

**COMPILACIÓN NORMATIVA SOBRE JUSTICIA Y PAZ
Y PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN, REINCORPORACIÓN Y RECONCILIACIÓN NACIONAL**

©Ministerio del Interior y de Justicia
Organización Internacional para las Migraciones OIM

Primera Edición, julio de 2007

Esta publicación fue posible gracias al apoyo financiero del Gobierno de los Estados Unidos a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional USAID, y el apoyo técnico de la Organización Internacional para las Migraciones OIM.

Los contenidos de esta publicación son responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID o de la Organización Internacional para las Migraciones OIM.

ISBN: 978-958-97993-6-9

Diseño e Impresión
www.digitosydiseños.com.co

ÍNDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

NORMAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

TÍTULO I

LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Ley 975 de 2005 25 de julio.....11

TÍTULO II

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Decreto 4760 de 2005 30 de diciembre

Reglamentario de la Ley 975 de 2005

Ministerio del Interior y de Justicia41

TÍTULO III

REQUISITO DE RATIFICACIÓN ESCRITA DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 DE 2005, PREVIA A LA RECEPCIÓN DE VERSIÓN LIBRE

Decreto 2898 de 2006 29 de agosto

Reglamentario de la Ley 975 de 2005

Ministerio del Interior y de Justicia50

TÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: AJUSTE A LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-370 DE 2006

Decreto 3391 de 2006 29 de septiembre

Ministerio del Interior y de Justicia50

TÍTULO V

RATIFICACIÓN VERBAL DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 AL INICIO DE LA VERSIÓN LIBRE

Decreto 4417 de 2006 7 de diciembre

Reglamentario de la Ley 975 de 2005

Ministerio del Interior y de Justicia59

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN

Decreto 315 de 2007 7 de febrero

Ministerio del Interior y de Justicia 59

TÍTULO VII

REGLAMENTACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Decreto 423 de 2007 16 de febrero

Reglamentario de artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005

Ministerio del Interior y de Justicia62

TÍTULO VIII

TÉRMINO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN –CNRR- FIJE LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN

Decreto 551 de 2007 28 de febrero

Ministerio del Interior y de Justicia65

TÍTULO IX

MARCO NORMATIVO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

Resolución 3461 de 2005 13 de septiembre.....66

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LA FISCALÍA PARA EL TRÁMITE JUDICIAL DE DESMOVILIZACIÓN

Resolución 235 de 2006 6 de febrero67

CAPÍTULO III

SEDES DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

Resolución 517 de 2006 6 de marzo68

CAPÍTULO IV

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ ASUME PROCESOS DE DESMOVILIZADOS PARA DECIDIR SOBRE SOLICITUDES DE BENEFICIOS DE LA LEY 782 DE 2002

Resolución 648 de 2006 15 de marzo69

CAPÍTULO V

REGLAMENTACIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE

Resolución 3998 de 2006 6 de diciembre.....70

CAPÍTULO VI

TRANSMISIÓN EN DIFERIDO DE LA VERSIÓN LIBRE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Resolución 387 de 2007 12 de febrero73

TÍTULO X

MARCO NORMATIVO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DE TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA Y PAZ

Acuerdo PSAA06-3275 de 2006 19 de enero76

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE CARGOS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE BOGOTÁ Y BARRANQUILLA

Acuerdo PSAA06-3276 de 2006 19 de enero.....77

CAPÍTULO III

GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN TRIBUNALES

Acuerdo PSAA06-3549 de 2006 1 de agosto78

TÍTULO XI

MARCO NORMATIVO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE UNA COORDINACIÓN INTERNA DE JUSTICIA Y PAZ EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 171 de 2006 26 de junio

Procuraduría General de la Nación79

CAPÍTULO II

INSTRUCCIONES A PROCURADORES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Circular a Procuradores Territoriales 10 de octubre de 2006

Procurador General de la Nación82

CAPÍTULO III

INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS

Directiva 008 de 2007 5 de Junio

Procurador General de la Nación84

TÍTULO XII

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Acuerdo 018 de 2006 8 de mayo

Acción Social87

TÍTULO XIII

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución 1113 de 2006 15 de diciembre

Defensoría del Pueblo91

TÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A VÍCTIMAS Resolución 438 de 2007 25 de Mayo Defensoría del Pueblo	93
--	----

TÍTULO XV

INSTRUCCIÓN PRIORITARIA A DIRECTORES DEL DAS JUSTICIA Y PAZ Circular 10 de 2007 10 de febrero DAS	96
--	----

LIBRO SEGUNDO

NORMAS RELACIONADAS CON DESMOVILIZACIÓN, REINCORPORACIÓN, ORDEN PÚBLICO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL

TÍTULO I

CREACIÓN DEL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS -CODA- Y BENEFICIOS A DESMOVILIZADOS Decreto 1385 de 1994 30 de junio Ministerio de Gobierno	101
---	-----

TÍTULO II

POBLACIÓN DESPLAZADA Ley 387 de 1997 18 de julio	102
---	-----

TÍTULO III

BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA,
EFICACIA DE LA JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

Ley 418 de 1997 26 de diciembre	109
--	-----

CAPÍTULO II

Ley 548 de 1999 23 de diciembre Por la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones	158
--	-----

CAPÍTULO III

Ley 782 de 2002 23 de diciembre Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones	160
--	-----

CAPÍTULO IV

Decreto 1000 de 2003 22 de abril Por el cual se corrigen yerros de la Ley 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones Ministerio del Interior y de Justicia	175
--	-----

CAPÍTULO V

Ley 1106 de 2006 22 de diciembre Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones	177
---	-----

TÍTULO IV

BENEFICIOS POR DESMOVILIZACIÓN; REINCORPORACIÓN Y FUNCIONES DEL CODA Decreto 128 de 2003 22 de enero Reglamentario de la Ley 418 de 1997 Ministerio de Defensa Nacional	179
---	-----

TÍTULO V

ACREDITACIÓN Y ACEPTACIÓN DE DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA Decreto 3360 de 2003 24 de noviembre Reglamentario de la Ley 418 de 1997	
---	--

Ministerio de Defensa Nacional	184
--------------------------------------	-----

TÍTULO VI

BENEFICIOS A DESMOVILIZADOS POR COLABORACIÓN Decreto 2767 de 2004 31 de agosto Reglamentario de la Ley 418 de 1997 Ministerio de Defensa Nacional	185
--	-----

TÍTULO VII

ATENCIÓN EN SALUD Y RECURSOS DEL FOSYGA PARA
DESMOVILIZADOS
Normas del Ministerio de La Protección Social
Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

CAPÍTULO I

Acuerdo 290 de 2005 28 de marzo Por medio del cual se fijan los criterios de distribución de los recur- sos del Fosyga para ampliación de cobertura del régimen subsidi- ado en la vigencia 2005 y se dictan otras disposiciones	186
---	-----

CAPÍTULO II

Acuerdo 307 de 2005 28 de octubre. Por medio del cual se modi- fica el Acuerdo 290 de 2005 del CNSSS	390
---	-----

CAPÍTULO III

Acuerdo 331 de 2006 16 de marzo Criterios de priorización de beneficiarios de subsidios en salud	188
--	-----

CAPÍTULO IV

Resolución 908 de 2006 27 de marzo Por la cual se asignan recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de población desmovilizada	191
---	-----

CAPÍTULO V

Circular Externa 017 de 2006 4 de abril Atención en salud a población desmovilizada	192
--	-----

CAPÍTULO VI

Resolución 3579 de 2006 28 de septiembre Por la cual se asignan recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de población desmovilizada	193
---	-----

TÍTULO VIII

CONDICIONES PARA BENEFICIOS DE REINCORPORACIÓN Resolución 513 de 2005 31 de marzo Ministerio del Interior y de Justicia	194
---	-----

TÍTULO IX

LÍMITES A AYUDAS HUMANITARIAS Resolución 2462 de 2005 2 de diciembre Ministerio del Interior y de Justicia	200
--	-----

TÍTULO X

ADQUISICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TIERRAS A REINCORPORADOS Ley 4488 DE 2005 5 de diciembre Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social	201
---	-----

TÍTULO XI

APLICACIÓN ULTRAATIVA DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ (PARAMILITARISMO-SEDICIÓN) Decreto 4436 de 2006 11 de diciembre Ministerio del Interior y de Justicia	203
--	-----

TÍTULO XII

TÉRMINO DEL PROCESO DE REINCORPORACIÓN Decreto 395 de 2007 14 de febrero Reglamentario de la Ley 418 de 1997	
--	--

Modificatorio parcial de Decreto 128 de 2003 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Defensa Nacional	204
--	-----

TÍTULO XIII

CREACIÓN ALTA CONSEJERÍA PARA LA REINTEGRACIÓN Decreto 3043 de 2006 7 de Septiembre Ministerio de Hacienda y Crédito Público DAPRE DAFP	207
---	-----

LIBRO TERCERO

JURISPRUDENCIA SOBRE JUSTICIA Y PAZ E INDULTO

TÍTULO I

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULADO DE LA LEY 975 DE 2005 Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006 (Consideraciones de la Corte Constitucional)	213
---	-----

TÍTULO II

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULADO DE LA LEY 975 DE 2005 Sentencia C-531 de 12 de julio de 2006 (Consideraciones de la Corte Constitucional)	319
--	-----

TÍTULO III

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3°, 29, 31 Y 61 DE LA LEY 975 DE 2005 Sentencia C-127 de 22 de febrero de 2006 (consideraciones de la Corte Constitucional)	332
--	-----

TÍTULO IV

CONSTITUCIONALIDAD ART. 37 LEY 600 DE 2000 DERECHO DE LAS VÍCTIMAS Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002 (Consideraciones de la Corte Constitucional)	341
--	-----

TÍTULO V

CONSTITUCIONALIDAD ART. 13 DE LA LEY 733 DE 2002 AMNISTÍA E INDULTO Sentencia C-695 de 28 de agosto de 2002 (Consideraciones de la Corte Constitucional)	363
---	-----

TÍTULO VI

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	
---	--

Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007.....	387
---	-----

TÍTULO VII

SOBRE EL DEBER DE REPARAR PARA ACCEDER A LA REBAJA DE PENA ESTABLECIDA EN LA LEY 975/05 Sentencia T-355 de 10 de mayo de 2007.....	430
--	-----

LIBRO CUARTO

OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

TÍTULO I

CREACIÓN UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ Defensoría del Pueblo 1 de agosto de 2005.....	443
--	-----

TÍTULO II

INSTRUCTIVO DE JUSTICIA Y PAZ A DEFENSORES REGIONALES Y SECCIONALES Defensoría del Pueblo 5 de octubre de 2006.....	446
---	-----

TÍTULO III

RECOMENDACIÓN DE CRITERIOS DE REPARACIÓN Y DE PROPOR- CIONALIDAD RESTAURATIVA Abril de 2007 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación	447
---	-----

LIBRO QUINTO

INSTRUMENTOS PEDAGÓGICOS

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación	482
---	-----

TÍTULO II

GUÍA DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y PSICOSOCIAL PARA LA ATEN- CIÓN A VÍCTIMAS Defensoría del Pueblo	486
--	-----

TÍTULO III

CARTILLA JUSTICIA Y PAZ LEY 975 DE 2005 Defensoría del Pueblo	504
--	-----

PRESENTACIÓN

El Ministerio del Interior y de Justicia, con ocasión del proceso de paz adelantado por el Gobierno Nacional con los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del marco de las Leyes 418 de 1997, sobre orden público, y 975 de 2005, de justicia y paz, y teniendo en cuenta la naturaleza particular de este proceso sin precedentes en la historia del país, ha considerado necesario compilar todas las normas que regulan este proceso de Justicia y Paz, así como la más relevante jurisprudencia sobre la materia, de manera que los ciudadanos y los representantes y miembros de las organizaciones civiles y de las instituciones del Estado puedan conocer con certeza el marco regulatorio de este proceso.

La Ley 975 de 2005, sancionada y nacida a la vida jurídica el 25 de julio del mismo año, desarrolló el marco normativo del proceso de paz complementario de la Ley 418 de 1997, con componentes de justicia transicional y de justicia restaurativa, y estableció las condiciones necesarias para que se cumplan a cabalidad los postulados universales de Justicia, Verdad, Reparación y Reconciliación. Justamente, el objeto de esta ley define sus dos componentes esenciales, los cuales apuntan al objetivo de la paz y la reconciliación nacional: (i) facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, y (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Tales componentes han sido materia de reglamentación normativa, tal como puede observarse a lo largo de la obra, la cual perfecciona la Ley de Justicia y Paz y define los elementos fundamentales de su aplicación efectiva. Además de ello, asumiendo el compromiso interinstitucional, las entidades del Estado involucradas en este proceso, han ajustado gracias al invaluable apoyo y soporte del Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, su funcionamiento a través de normas internas, aportando cada una su cuota parte en la configuración del proceso de paz y reconciliación nacional.

Empero, no ha sido únicamente la Ley de Justicia y Paz materia de perfeccionamiento normativo; sino también su antecedente complementario más próximo, la Ley 418 de 1997 (Búsqueda de la Convivencia, Eficacia de la Justicia y Orden Público), la cual ha sido en varias oportunidades prorrogada y modificada, además de reglamentada en lo que hace referencia a la situación socio-económica y jurídica de los desmovilizados. Por tanto, a la integridad del proceso de paz se suma esta última.

Por otra parte, tanto la Ley de Justicia y Paz, como la Ley de Orden Público, en todo o en parte de su articulado, han sido objeto de pronunciamiento de las Altas Cortes en varias oportunidades y existe una considerable cantidad de referencias jurisprudenciales, necesarias tanto para el ciudadano, en general, como para el servidor público, en particular, involucrado en el proceso de paz y reconciliación nacional, gran parte de las cuales se han incorporado en este trabajo editorial.

Por lo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia comparte con los interesados en el tema la presente recopilación en la que se reúne la normatividad vigente sobre la materia y los extractos jurisprudenciales más relevantes, como guía unificada de consulta. Adicionalmente, se recogen aquí otros documentos relacionados con la materia, de los que valga resaltar el que contiene la recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa emanado de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, e instrumentos pedagógicos publicados por algunas entidades, entre ellos, la Cartilla de Justicia y Paz elaborada en este Ministerio.

Esperamos que este texto, que ha sido el fruto de un meritorio trabajo de funcionarios del Viceministerio de Justicia, particularmente de Iván Augusto Tovar Ospina, funcionario del Grupo de Justicia y Paz de este Despacho, se constituya en una invaluable herramienta no sólo para conocer las normas que rigen los diferentes aspectos del proceso de Justicia y Paz, sino también para enviar una señal inequívoca de esperanza por la construcción de una Nación que, basada en el proyecto de la seguridad democrática, logre incorporar a la realidad los postulados de Paz y Reconciliación Nacional.

Finalmente, un agradecimiento sincero y especial a la Organización Internacional para las Migraciones -OIM- y a la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos -USAID-, que, con su apoyo técnico y financiero, en un amable gesto de buena voluntad y contribución a este proceso de Justicia y Paz, hicieron posible la edición y publicación de esta obra.

CARLOS HOLGUIN SARDI
Ministro de Interior y de Justicia

GUILLERMO REYES GONZÁLEZ
Viceministro de Justicia



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA

LIBRO PRIMERO

NORMAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

TÍTULO I

LEY DE JUSTICIA Y PAZ

LEY 975 DE 2005¹
25 DE JULIO

Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-319-06 (trámite como ley estatutaria) y C-370-06 (trámite como una ley de concesión de amnistía o indulto general), mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre esta norma por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152, literal b) de la Constitución, previsto para las leyes estatutarias"

Ley declarada EXEQUIBLE por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Adicionalmente declara estarse a lo resuelto en las Sentencias C-319-06 y C-370-06.

Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley de concesión de amnistía o indulto general". En relación con el cargo formulado por no haberse tramitado como ley estatutaria, declaró estarse a lo resuelto en la C-319-06.

Estableció la Corte en Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006:

"1. La ley 975 de 2005 es un instrumento encaminado a lograr la reconciliación y a facilitar los procesos de paz encaminados a la reincorporación individual o colectiva

a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley. En ese sentido, la ley desarrolla la Constitución en cuanto todos los colombianos tienen derecho a la paz. En aras de la efectividad de ese derecho, el legislador puede establecer beneficios penales, siempre que no desproteja los derechos de las víctimas ni viole la Constitución.

"2. La ley 975 de 2005 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal. Por lo tanto, no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto, que para su aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los

procesos penales ya iniciados ni elimina las penas. Concede un beneficio penal en aras de la paz.

"3. Dicho beneficio penal, denominado alternatividad, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, que habrá de ser fijada en la correspondiente sentencia condenatoria. En lugar de dicha pena ordinaria, el condenado debe cumplir la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto, el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley."

- Ley declarada EXEQUIBLE, únicamente por el cargo analizado en la Sentencia <trámite de ley estatutaria> por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-06 de 24 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.²

DECRETO 3391 SEP. 29/06. ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La ley 975 de 2005 tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Los beneficios penales previstos en la ley 975 de 2005 se aplicarán a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional, respecto de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, cuando estos no queden cobijados por los beneficios jurídicos de que trata la Ley 782 de 2002, sea que respecto de tales hechos curse o no investigación judicial de cualquier índole o se haya proferido sentencia condenatoria.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos procesales, el Alto Comisionado para la Paz certificará la fecha de iniciación del proceso de paz con miras a la desmovilización y reinserción del respectivo grupo en concordancia con lo dispuesto por la Ley 782 de 2002. Tratándose de desmovilización individual la certificación corresponderá al Comité Operativo para la dejación de Armas -CODA.

2- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

1- Tomada de www.secretariassenado.gov.co

PARÁGRAFO 2. *El otorgamiento de los beneficios jurídicos contemplados por la ley 782 de 2002, no excluye la responsabilidad penal por la comisión de otras conductas punibles no amparadas por ella.*

PARÁGRAFO 3. *En relación con los beneficiarios de la aplicación de la presente ley, la condición de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a que hace referencia el artículo 2 de la ley 975 de 2.005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2002, se entiende respecto del bloque o frente al que, en su momento, se encontraron vinculados.*

En todo caso, el proceso previsto en la ley 975 de 2.005 dará lugar a una sola condena judicial y pena alternativa, haya el beneficiario pertenecido a uno o varios bloques o frentes, siempre que los hechos punibles objeto de la decisión judicial se hubieren cometido durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA.³ La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

DECRETO 4760 DIC. 30/ 05. ARTICULO 2. MARCO INTERPRETATIVO. *La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la ley 975 de 2.005 deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la citada ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.*

En lo no previsto de manera específica por la ley 975 de 2.005 se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la ley 906 de 2.004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la ley 600 de 2.000, así como la ley 793 de 2.002 y las normas civiles en lo que corresponda.

3- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, contra los artículos 2, 26, 29, 32 y 33 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso final mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

DECRETO 4760 DIC. 30/05. ARTICULO 26. CONDUCTAS DE EJECUCIÓN PERMANENTE. *Cuando se trate de conductas punibles de ejecución permanente, la ley 975/2005 solamente será aplicable en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.*

En todo caso para acceder a los beneficios previstos en la citada ley, será necesario que en los delitos de ejecución permanente haya cesado la afectación al bien jurídico y se preste colaboración eficaz para materializar los derechos de las víctimas, en especial el restablecimiento de la libertad de las mismas y/o su ubicación.

DECRETO 3391 SEP. 29/06. ARTICULO 2. NATURALEZA. *La ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para tal efecto, el procedimiento integrado establecido en esta ley incluye un proceso judicial efectivo de investigación, juzgamiento, sanción y otorgamiento de beneficios penales a los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del cual las víctimas tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles y a obtener reparación del daño sufrido.*

La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la garantía de no repetición y la reparación a las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, constituyen el fundamento de la concesión del beneficio jurídico de la pena alternativa. El Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para la difusión y pedagogía del objeto y naturaleza especial de la ley 975 de 2.005, con el fin de que el conocimiento adecuado de los mismos permita el logro de su finalidad.

ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD.⁴ <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4o. DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA

4- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias" Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, "en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-127-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Y LA REPARACIÓN Y DEBIDO PROCESO.⁵ El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá **promover**, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 19. PROGRAMAS RESTAURATIVOS PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL. Con el fin de lograr la reconciliación nacional, se impulsarán programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales, los cuales podrán comprender, entre otras, acciones encaminadas a:

a) *Propiciar la reconstrucción personal de la víctima y el victimario como sujetos sociales, de las relaciones entre ellos, y de ellos con la comunidad.*

b) *Recuperar la situación emocional de la población afectada*

c) *Fortalecer las organizaciones sociales, a través de capacitación especializada, y acompañamiento en los procesos de reconciliación que estimulen la participación activa y responsable de las víctimas, las comunidades y los ofensores.*

d) *Propender por la elaboración de la memoria histórica del proceso de reconciliación*

e) *Propiciar el restablecimiento de las víctimas en el plano emocional físico y social*

f) *Impulsar la vinculación de las víctimas y de los desmovilizados a proyectos productivos o programas de generación de ingresos y capacitación vocacional que posibiliten su acceso a empleos productivos, estimulando el apoyo por parte del sector privado y la sociedad civil para facilitar su reinserción social.*

Estos programas se diseñarán e implementarán con la colaboración de las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil y religiosas y podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia y centros de convivencia ciudadana y en los establecimientos de reclusión para justicia y paz en los que se cumpla la privación efectiva de la libertad de los desmovilizados que se acojan a la ley 975 de 2.005. Lo anterior, sin perjuicio de los que adelante Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

5- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C57506 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo dispuesto en la sentencia C-319-06 según "Por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.⁶

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad **física**, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.⁷

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.⁸

ARTÍCULO 6o. DERECHO A LA JUSTICIA.⁹ De acuerdo

6 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias"

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-455-06 de 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, "en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

7 - Mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 45.988 de 2 de agosto de 2005, se efectúa la corrección al texto de esta norma, publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, en el texto original aparecía la expresión "discapacidad tísica" siendo lo correcto "discapacidad física".

Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda respecto a que incluye a los miembros de la fuerza pública en la definición de víctimas, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

8 - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias"

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Igualmente la Corte se declara inhibida de fallar respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas, y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-455-06 de 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Inciso 5o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

9 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Consti-

con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

ARTÍCULO 7o. DERECHO A LA VERDAD. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.¹⁰

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.¹¹

ARTÍCULO 8o. DERECHO A LA REPARACIÓN.¹² El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

tución previsto para las leyes estatutarias¹³

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

10 - Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

11 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias"

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

12 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias"

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 3. ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS POR LOS DESMOVILIZADOS DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY. Con el fin de prevenir la repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno Nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de las demás instancias estatales en lo referente a la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los desmovilizados a quienes se aplique la ley 975 de 2.005.

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 16. MECANISMOS PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la ley 975 de 2.005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido. La reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, y podrá tener carácter individual, colectiva o simbólica, según lo establecido en la Ley 975 de 2005. En consecuencia, el carácter integral de la reparación no se establecerá en función exclusiva de las acciones de naturaleza económica.

En cumplimiento de la función de recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la ley 975 de 2.005 atribuida por el artículo 51 numeral 52.6 de la misma, la Comisión Nacional de

Reparación y Reconciliación formulará criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir en su conjunto un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada por la ley 975 de 2.005.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 8 de la ley 975 de 2.005, tratándose de comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia masiva o sistemática, la reparación colectiva de la población afectada es el mecanismo especial e idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de tales comunidades, además de encontrarse orientado a su reconstrucción sico-social.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de conformidad con los incisos anteriores, serán considerados por la autoridad judicial para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá formular los criterios de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.*

ARTÍCULO 9o. DESMOVILIZACIÓN.¹³ Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.

CAPITULO II. ASPECTOS PRELIMINARES.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:¹⁴

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.¹⁵

13 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso final mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

14- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

15 - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Con-

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.¹⁶

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.¹⁷

10.6 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.¹⁸

PARÁGRAFO. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.¹⁹

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 3. LISTA DE POSTULADOS. *Las listas de postulados para acceder al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005 que remita el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación podrán integrarse con los nombres e identidades de los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado colectivamente de conformidad con la Ley 782 de 2002. Tratándose de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, una vez surtida la desmovilización del grupo armado al margen de la ley, el miembro representante informará por escrito al Alto Comisionado sobre la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, la cual en su oportunidad será determinada en la respectiva providencia judicial.*

También podrá incluir en las listas a quienes se hayan desmovilizado voluntariamente de manera individual de conformidad con la Ley 782 de 2002, siempre que contribuyan a la consecución de la paz nacional y hayan entregado información o colaborado para el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

En todo caso será necesario que los desmovilizados hayan

stitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, "en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas".

16 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

17 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

18 - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Numeral 10.6 declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, "en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas".

19 - Parágrafo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del parágrafo mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

manifestado previamente y por escrito ante el Alto Comisionado para la Paz o al Ministro de Defensa, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2.005 y declaren bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de ésta, según corresponda.

Las listas de postulados serán enviadas al Ministro del Interior y Justicia por el Alto Comisionado para la Paz, y por el Ministro de Defensa, según sea el caso. El Ministerio del Interior y Justicia las remitirá formalmente a la Fiscalía General de la Nación.

En ningún caso la postulación realizada por el Gobierno Nacional implica la concesión automática de los beneficios previstos en la Ley 975/2005 ni el aval sobre el cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de que trata la ley 975/2005 es la instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los artículos 1,3, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 y demás contempladas en la misma.

Parágrafo 1. Si durante la desmovilización colectiva o individual, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley realizan actos de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 10.2., 10.3. ó 10.6 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11 de la citada ley, se levantará un Acta suscrita por quien certifica la desmovilización.

Tratándose de entrega de bienes, tal situación se pondrá en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se adopten las medidas cautelares del caso y se dejen a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

El Acta, junto con los demás medios probatorios establecidos en la ley, servirán para verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Parágrafo 2. Para efectos de apoyar los procesos de identificación e individualización, que deban adelantar las autoridades competentes, de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que se incluyan en la lista de que trata el presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará su identificación con ocasión de la desmovilización surtida de conformidad con la Ley 782 de 2002, o si es del caso con posterioridad a ella. Las autoridades administrativas prestarán la colaboración del caso.

Parágrafo 3. Los menores que se encuentren entre los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata.

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 6. DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 975 DE 2.005.

Los miembros del grupo armado organizado al margen de la

ley desmovilizado colectivamente, que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por ésta, a los contenidos en la ley 975 de 2.005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la concesión del respectivo beneficio en las leyes mencionadas.

Para efectos de los requisitos legales establecidos para el otorgamiento del beneficio jurídico correspondiente, de encontrarse determinada judicialmente la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surte ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, aunque no hubiese estado presente por encontrarse privado de la libertad en tal oportunidad. La fecha de desmovilización del grupo será la que haya informado oficialmente el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2.003 o normas que lo modifiquen o sustituyan

Tratándose de la ley 782 de 2.002, cuando de la providencia judicial o de las pruebas legalmente allegadas al proceso, no pueda inferirse en concreto el bloque o frente al que perteneció el solicitante, se atenderá, para éste sólo efecto, la certificación expedida por el miembro representante reconocido del respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente,

Igualmente, cuando sólo se pretenda el otorgamiento de los beneficios jurídicos previstos en la ley 782 de 2.002, la solicitud respectiva será presentada directamente ante la autoridad competente para resolver, y para efectos de imprimir celeridad al trámite el interesado podrá anexar copia de la providencia judicial correspondiente. Según la etapa procesal de que se trate, la autoridad competente para resolver será el Fiscal de conocimiento, de proceder la preclusión de la investigación; el Tribunal competente, de encontrarse en etapa de juzgamiento y proceder la cesación de procedimiento y, en el evento de existir condena, el Ministerio del Interior y Justicia como autoridad competente para pronunciarse sobre la concesión de indulto, según lo dispuesto por la ley 782 de 2.002

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 7. TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 DE 2.005 ELEVADAS POR LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 10. Podrán acceder a los beneficios jurídicos previstos en la ley 975 de 2,005, las personas que se encuentren privadas de la libertad por conductas punibles que no queden cobijadas por los beneficios jurídicos previstos por la ley 782 de 2.002 en los términos del artículo anterior y cuyo grupo armado ilegal de pertenencia se hubiere desmovilizado colectivamente. Para tal fin deberán manifestar directamente ante la

Oficina del Alto Comisionado para la Paz, su voluntad expresa y escrita de acogerse a la misma y cumplir las obligaciones allí previstas. A la petición deberá anexarse copia de la providencia judicial donde conste su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz revisará que el solicitante se encuentre en los listados presentados por el miembro representante una vez surtida la desmovilización colectiva del grupo armado al margen de la ley, en los que acredite la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, o lo estuvieron al momento de realizarse la desmovili-

zación del grupo.

Corroborado lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz podrá incluir el nombre del solicitante en de las listas de postulados que enviará al Ministerio del Interior y Justicia, junto con la respectiva providencia aportada por el solicitante.

Para su remisión a la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia revisará que la providencia judicial aportada determine la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. En caso contrario, informará al solicitante sobre la improcedencia de su postulación.

Recibida la postulación por parte del Gobierno Nacional y realizada la ratificación por el solicitante, el Fiscal delegado competente procederá a la recepción de versión libre y subsiguientes desarrollos de la fase judicial prevista en la ley 975 de 2.005.

PARÁGRAFO. *Cuando las conductas punibles por las cuales se encuentra privado de la libertad el solicitante quedan en su totalidad amparadas por la ley 782 de 2.002, procederá la concesión del beneficio jurídico correspondiente de conformidad con ésta ley, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto, aún mediando solicitud de acogimiento a la ley 975 de 2.005, salvo que el peticionario pretenda la aplicación de la Ley de Justicia y Paz por hechos que no le hayan sido imputados en el proceso penal respectivo. En consecuencia, el Fiscal informará de tal situación al interesado, a fin de que solicite lo pertinente ante la autoridad competente de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre.*

Los listados sobre privados de la libertad presentados por el miembro representante, no suplirán la existencia de la providencia judicial de que trata el parágrafo del artículo 10 de la citada ley.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DESMOVILIZACIÓN INDIVIDUAL. ²⁰ Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.²¹

20- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

21- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

DECRETO 3391 SEP. 29/06. ARTICULO 5. EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS POSTULADOS. *Con la ratificación de que trata el artículo 1 del Decreto 2898 de 2.006 se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento el compromiso de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2.005, según sea el caso, lo cual no supe la obligación de observancia efectiva y material de los mismos para efectos de acceder a los beneficios penales establecidos por la Ley 975 de 2.005.*

Los Fiscales delegados asignados de la Unidad de Justicia y Paz y los magistrados competentes, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente ante la cual se haya surtido la desmovilización, que certifique sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en los mencionados artículos 10 Y 11 que se hayan presentado con ocasión de la desmovilización de cada grupo armado específico organizado al margen de la ley cuyos miembros hayan sido postulados por el Gobierno Nacional. Igualmente, podrán solicitar a las demás instituciones estatales la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, que resulte relevante para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

De acuerdo con lo señalado respectivamente en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2.005, la evaluación de los requisitos se hará teniendo en cuenta si la desmovilización de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley se ha surtido de manera colectiva o individual de acuerdo con la ley 782 de 2.002.

Las conductas aisladas o individualmente consideradas de alguno de los desmovilizados que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002, no correspondan a la organización en su momento bajo la dirección del mando responsable, no tendrán la vocación de afectar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del grupo desmovilizado colectivamente al cual pertenecía, sin perjuicio que en el caso concreto el responsable de las mismas pierda la posibilidad de acceder a los beneficios consagrados por la ley 975 de 2.005.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo, y en consecuencia, no podrá adelantarse trámite alguno para efectos de la aplicación de la ley 975 de 2.005.

Tratándose de lo dispuesto por los artículos 10 numeral 1 0.5 y 11 numeral 11.6. de la ley 975 de 2.005, se requiere que tales conductas hayan sido realizadas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de ley y no constituyan el objeto para el cual se organizó el grupo, o la finalidad de la actividad del miembro desmovilizado individualmente, según corresponda.

Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en los artículos 10 Y 11 de la ley 975 de 2.005, cuando la entrega de bienes se realice con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación de que trata el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, el Fondo para la Reparación de Víctimas procederá a su recibo, registrándolo mediante acta suscrita conjuntamente con un delegado de la Fiscalía General de la Nación, en la cual deberá señalarse el bloque y/o frente o miembros del mismo a quien se imputa tal entrega con destino a la reparación de las víctimas, procediendo sobre los mismos las medidas cautelares del caso y su extinción de dominio.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de grupos armados al margen de la ley, que se hallaren privados de la libertad, y se hubieren desmovilizado previamente de conformidad con la Ley 782 de 2002, podrán solicitar ante el Ministerio de la Defensa Nacional su postulación, siempre y cuando entreguen información que, en la medida de sus posibilidades de cooperación, contribuya al desmantelamiento de la organización armada ilegal a la que pertenecían.

El Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, verificará que el solicitante tenga la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y solicitará a las respectivas autoridades la certificación de los resultados operacionales derivados de la información suministrada, a la cual se le conferirá el valor correspondiente para fines del cumplimiento del requisito del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

Cuando se trate de integrantes de bloques o frentes extintos y cuyo miembro representante haya fallecido, para efectos de la aplicación de la ley 975 de 2.005, deberán surtir el trámite previsto en el presente párrafo.

DECRETO 3391 SEP 29/96. ARTICULO 14. DE LA ENTREGA DE BIENES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 17 DE LA LEY 975 DE 2.005. Los desmovilizados deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 975 de 2005, y en particular con aquella de que tratan los artículos 10 numeral 1 0.2 y 11 numeral 11.5, según sea el caso, y 17 de la misma ley.

Las víctimas tendrán derecho a denunciar los bienes no entregados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 4760 de 2.005. En el evento que el bien no haya sido previamente en listado y entregado con destino a la reparación de la víctima, o cuando existiendo prueba de tal despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes al momento de la realización de la conducta, y decretará la extinción de dominio respectiva con destino a la reparación de las correspondientes víctimas.

Cuando los bienes de origen ilícito de los miembros del grupo armado al margen de la ley no figuren formalmente a nombre de los mismos o no se encuentren en su poder, estos deberán realizar los actos dispositivos necesarios para deshacer la simulación y proceder a su entrega con destino a la reparación de las víctimas.

Con el fin de propiciar la debida ejecución de la política criminal establecida en ley 975 de 2005 facilitando la entrega de los bienes que pertenecen al grupo organizado al margen de la ley pero cuya titularidad aparente es ajena, la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar el principio de oportunidad respecto del tercero, siempre que sea ajeno al grupo armado organizado

al margen de la ley, que exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos, y que colabore eficazmente para que sean entregados para la reparación de las víctimas.

La aplicación del principio de oportunidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 906, de 2.004 en cuanto a su alcance, causales y controles. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 975 de 2.005, el campo de aplicación territorial y material será el previsto por ésta, de tal forma que es predicable de los hechos cometidos con anterioridad al 25 de julio de 2.005 en todo el territorio nacional. En ningún caso podrá hacerse uso del principio de oportunidad respecto de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, o delitos de narcotráfico y terrorismo.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el numeral 10.2 del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, la entrega de bienes de origen ilícito realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo.

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 4. MECANISMOS PARA INFORMACIÓN SOBRE BIENES. Con el fin de propender por la restitución a las víctimas de conformidad con lo dispuesto para el efecto por la ley 975 de 2.005, las entidades estatales competentes deberán adoptar las medidas necesarias para disponer de la información sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos que han sido objeto del despojo realizado por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Para tal fin, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá coordinar e implementar un sistema que permita la interrelación de notariado, catastro y registro, y cuente con la información pertinente del IGAC, INCODER y demás instituciones relacionadas. Las inscripciones en los registros de instrumentos públicos derivadas de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en concordancia con las normas legales que rigen el tema, formarán parte de éste sistema de información.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación propondrá mecanismos de interlocución dirigidos a fortalecer la articulación del accionar estatal, tanto nacional como territorial, relacionado con la información sobre restitución de bienes, en lo cual consistirá el Programa de que trata el numeral 4 del artículo 21 del Decreto 4760 de 2.005. Para tal efecto contará con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá iniciar la coordinación e implementación del sistema de que trata el presente artículo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la integración de las Comisiones regionales previstas en la ley 975 de 2.005, el Procurador General de la Nación podrá designar su delegado.

CAPITULO III. PRINCIPIOS PROCESALES.

ARTÍCULO 12. ORALIDAD.²² La actuación procesal será

22 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de

oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna.

La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 13. CELERIDAD.²³ Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita.²⁴
5. La formulación de la imputación.
6. La formulación de cargos.
7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actu-

la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda "porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

23- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda "porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

24- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

ción en el correspondiente despacho.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 15. MEDIDAS CAUTELARES. Una vez indicados los bienes ilícitos, la Fiscalía Delegada, en Audiencia Preliminar, solicitará la adopción de medidas cautelares sobre los mismos, las cuales serán adoptadas de manera inmediata por el magistrado

que ejerza el control de garantías y comprenderán entre otras la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.

Mientras los recursos monetarios o títulos financieros y/o de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán a Acción Social -Fondo para la Reparación de Víctimas en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de Acción Social- Fondo para la Reparación de Víctimas el cual tendrá a cargo la administración de los mismos que será provisional hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar las investigaciones y cruces de información que sean conducentes para determinar la existencia, ubicación y estado de todos los bienes cuya titularidad real o aparente corresponda a miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y podrá solicitar al magistrado de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

ARTÍCULO 14. DEFENSA. La defensa estará a cargo del defensor de confianza que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, del asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

ARTÍCULO 15. ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD²⁵. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares

25- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 4. ACTUACIONES PREVIAS A LA RECEPCIÓN DE VERSIÓN LIBRE. Recibida la lista de postulados enviada por el Gobierno Nacional, el Fiscal Delegado competente asignado, previamente a la recepción de la versión libre, realizará las actividades tendientes a la averiguación de la verdad material, la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados organizados al margen de la ley, así como los cruces de información y demás diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 durante el plazo razonable que se requiera para el efecto, que no podrá exceder del término de seis (6) meses previsto en el artículo 325 de la Ley 600 de 2.000.

La información y los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos en desarrollo de las actuaciones previas, podrán ser aportados en la etapa de juzgamiento y valorados por la Sala del Tribunal de Distrito Judicial de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO IV. INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA²⁶. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para:²⁷

16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia

26- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda "porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

27- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

al grupo armado organizado al margen de la ley.

16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.²⁸

DECRETO 3391 SEP. 29/06. ARTICULO. 8 MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPACIÓN DE LAS VICTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES. Se garantiza la oportunidad de participación judicial de las víctimas desde el inicio de los procesos que se surtan contra los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley en el marco de la ley 975 de 2.005, con del fin de que hagan efectivos dentro de los mismos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Para tal efecto, de conformidad con las instrucciones que para salvaguardar la participación judicial de las víctimas imparta el Procurador General de la Nación en desarrollo del artículo 118 de la Carta Política, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren postulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2898 de 2006, a fin de que participen y ejerzan sus derechos dentro de los procesos penales que se adelanten de conformidad con la Ley 975 de 2.005. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público, atendiendo las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, garantizará su representación en los correspondientes procesos.

Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Las autoridades competentes brindarán atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad, etnias, raizales, negritudes y demás grupos poblacionales que requieran especial protección estatal de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la ley 975 de 2005.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 17. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. <Artí-

28 - Inciso final declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

culo **CONDICIONALMENTE**²⁹ **EXEQUIBLE**. Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acogan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, ~~si los tuvieron~~, y la fecha de su ingreso al grupo³⁰.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **EXEQUIBLE**> El desmovilizado se dejará **inmediatamente** a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, ~~en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley~~, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso³¹.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 5. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. Para la aplicación de los beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, será necesario que se rinda versión libre por parte de los desmovilizados. Esta diligencia procederá independientemente de la situación jurídica del miembro del grupo armado organizado al margen de la ley, de la forma en que se haya desmovilizado o de cualquier otra consideración.

29- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentarías.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentarías.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". Y estarse a lo resuelto en la C-370-06, respecto a las expresiones "por los cuales se acogen a la presente ley".

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

30- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados "en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz", salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

31- El aparte subrayado del inciso 4 es declarado EXEQUIBLE "en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto 207 del Código de Procedimiento Penal".

El Fiscal Delegado competente asignado recepcionará la versión libre una vez recibida la lista presentada por el Gobierno Nacional y antes del vencimiento del término previsto en el artículo anterior. Para el efecto, los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento, previas las advertencias constitucionales y legales

El Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley

938/2004, impartirá instrucciones generales a la Unidad de Justicia y Paz conducentes al eficaz desarrollo de la diligencia de versión libre y en general a la adecuada formulación del programa metodológico para el ejercicio de la función investigativa a cargo de ésta dependencia.

La diligencia de versión libre podrá desarrollarse en varias audiencias, y a petición del desmovilizado habrá lugar a la ampliación de la versión rendida.

La información recaudada en la diligencia de versión libre tendrá plenos efectos probatorios y podrá aportarse en la etapa de juzgamiento, siempre que con ello no se menoscaben las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política

Parágrafo. Cuando el desmovilizado que no registre orden o medida restrictiva de la libertad, durante la versión libre confiese delito de competencia de los Jueces penales del circuito especializado, de inmediato será puesto a disposición del Magistrado de Control de Garantías en el establecimiento de reclusión determinado por el Gobierno Nacional. A partir de este momento queda suspendida la versión libre, y el magistrado, a solicitud del fiscal delegado, dispondrá de un máximo de 36 horas para fijar y realizar la audiencia de formulación de imputación, en la cual igualmente se resolverá sobre la medida de aseguramiento y medidas cautelares solicitadas. Cumplida la audiencia de formulación de imputación se reanudará la diligencia de versión libre y una vez agotada ésta, la Fiscalía podrá solicitar otra audiencia preliminar para ampliar la formulación de imputación si surgieren nuevos cargos.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 9. CONFESIÓN COMPLETA y VERAZ. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4760 de 2.005, en la versión libre de que trata el artículo 17 de la ley 975 de 2.005, independiente de la surtida dentro del marco de la ley 782 de 2.002, el postulado hará la confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley e informará las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los mismos o de las hechos de que tenga constancia, a fin de asegurar el derecho a la verdad. Igualmente manifestará su fecha de ingreso al respectivo bloque o frente e indicará la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas, sin perjuicio de las medidas cautelares y de las obligaciones con cargo a su patrimonio lícito que proceden en virtud de la declaratoria judicial de responsabilidad a que haya lugar.

El Fiscal competente de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, le informará previamente y en presencia del abogado defensor escogido por él, o en su defecto del que le haya asignado la Defensoría Pública para esta diligencia, todo aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento

informado y su derecho al debido proceso, de tal forma que la confesión sea conciente, libre y voluntaria.

ARTÍCULO 18. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN³². Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación³³.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 19. ACEPTACIÓN DE CARGOS³⁴. En la audi-

32- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Fallo inhibitorio respecto a los demás cargos por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". Y estarse a lo resuelto en la C-370-06, respecto a las expresiones "de procedencia ilícita que hayan sido entregados" y "dentro días" de los sesenta (60).

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

33- Mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 45.988 de 2 de agosto de 2005, se efectúa la corrección al texto de esta norma, publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, en el texto original aparecía la expresión "evidencia física" siendo lo correcto "evidencia física".

34- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Fallo inhibitorio respecto a los demás cargos por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley" y "porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Ca-

encia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena³⁵.

PARÁGRAFO 1o. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 6. TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de imputación, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El magistrado de control de garantías podrá prorrogar el término citado hasta por el previsto en el artículo 158 de la ley 906 de 2004, siempre que lo soliciten el Fiscal delegado o el imputado y se den las condiciones allí establecidas.

Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

bra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

35- El aparte subrayado del inciso tercero se declara exequible "en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente".

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley³⁶.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTÍCULO 10. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS PARA EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA PENA ORDINARIA, CUYA EJECUCIÓN ES REEMPLAZADA POR LA PENA ALTERNATIVA. El desmovilizado que haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, podrá ser beneficiario de la pena alternativa de que trata la ley 975 de 2.005 si cumple con los requisitos correspondientes para su concesión.

Habiéndose acogido el desmovilizado a la ley 975 de 2.005, de existir condenas previas en los términos del inciso 2 del artículo 20 de la misma, para la fijación de la pena ordinaria en la sentencia que profiera la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer.

Una vez efectuada dicha acumulación jurídica, en la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la pena ordinaria (pena principal y accesorias) y fijará la pena alternativa si se cumplen los requisitos establecidos por ésta, y señalará los demás aspectos de que trata el artículo 24 de la mencionada ley. La pena ordinaria resultante de la acumulación jurídica, se suspenderá en su ejecución reemplazándola por la pena alternativa. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley 975 de 2.005, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la citada ley.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 11. ACUMULACIÓN

36- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06.

Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente:

"5. Así, declaró inconstitucional la parte final del inciso segundo del artículo 20 en el segmento que eliminaba completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, porque esta supresión total de la condena equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiarios de la alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, se acoge a la ley 975 de 2005, y cumple todos los requisitos atinentes al respeto de los derechos a la verdad, reparación y no repetición de las víctimas, dicha condena se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se le llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada si se cumplen los requisitos de la ley 975 de 2005."

DE PROCESOS. De conformidad con los artículos 16 y 20 de la ley 975 de 2.005, para los efectos procesales se acumularán todos los procesos que se hallen en curso o deban iniciarse por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, de lo cual será informado. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si en relación con el desmovilizado existe medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 1 del Decreto 2898 de 2.006, el Fiscal Delegado asignado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que tratan los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2.005 y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones procesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situación. En todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistrado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, éste se suspenderá,

respecto del postulado, hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la ley 975 de 2005. En ésta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la actuación procesal suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del postulado. Sin embargo, en caso que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correrán los términos de la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a los beneficios de la ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO. Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2.005, podrán ser ubicados en los establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley 65 de 1.993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. El tiempo de privación de la libertad cumplido en estos establecimientos de reclusión, previo a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2.005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

ARTÍCULO 21. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En este caso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las leyes procedimentales vigentes al mo-

mento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley³⁷.

ARTÍCULO 22. INVESTIGACIONES Y ACUSACIONES ANTERIORES A LA DESMOBILIZACIÓN. Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 23. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.³⁸ En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.⁴⁰

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.⁴¹

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efec-

tivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.⁴²

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.⁴³

PARÁGRAFO 1o. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.⁴⁴

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.⁴⁵

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.⁴⁶

DECRETO 3391 SEP. 29/06. ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente determinará en concreto, dentro de la sentencia condenatoria respectiva, la reparación que sea del caso a cargo de los responsables, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar.

Para efectos de establecer las obligaciones en que consistirá la reparación, además de los daños causados que aparezcan

37- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

38- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Fallo inhibitorio con respecto a los demás cargos. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

39- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativo a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

40- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

41- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

42- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

43- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

44- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 2. (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

45 - Apartes subrayado declarados EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Fallo inhibitorio con respecto de la frase "que se destinarán a la reparación".

46 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

acreditados y de la forma de reparación que se pretende, la autoridad judicial competente tendrá en cuenta los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, las circunstancias del caso concreto alusivas al número de víctimas, las eventuales obligaciones pecuniarias, capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables y demás aspectos que resulten relevantes para el contexto.

Lo anterior, de tal forma que en función a los mismos y con el fin de garantizar la sostenibilidad del proceso de reconciliación y reconstrucción del tejido social, se formulen las acciones de reparación de manera colectiva o con la realización de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acciones de reparación simbólica a favor de las víctimas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Además de los bienes entregados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente decreto, también serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva, los actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas y los de bienes ilícitos con destino a la reparación de las víctimas, que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de Víctimas con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación.

Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia, otorgándoles participación en la propiedad y medios de producción de los mismos. En el caso de los bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, el acta de que trata el inciso final del artículo 17 del decreto 4760 de 2005, que hará las veces de entrega de los mismos, indicará el control de tutela que realizará Acción Social sobre la administración y desarrollo de los proyectos por parte de los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones de reparación a cargo de los responsables, el Gobierno Nacional llevará a cabo acciones orientadas a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

ARTÍCULO 25. HECHOS CONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA O AL INDULTO.⁴⁷ <Apartes

47- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Fallo inhibitorio respecto a los demás cargos por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06.

Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo los apartes tachados declara-

tachados INEXEQUIBLES> Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

ARTÍCULO 26. RECURSOS.⁴⁸ Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.

El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

dos INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente:

"También se declaró inconstitucional el segmento del artículo 25 que permitía ser beneficiario de la pena alternativa, a pesar de haber omitido revelar ante el fiscal su participación en hechos distintos a aquellos por los cuales se le había impuesto la pena alternativa porque ello representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad. En ese mismo sentido, para garantizar dicho derecho a la verdad, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 sobre las características de la versión libre ante el fiscal y la exequibilidad del artículo 29 en punto a la revocación del beneficio de la pena alternativa".

48- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, contra los artículos 2, 26, 29, 32 y 33 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Parágrafo 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio respecto al resto del artículo.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda.

Si el recurrente no concurriere o no sustentare el recurso, se declarará desierto.

PARÁGRAFO 1o. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

PARÁGRAFO 2o. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.

PARÁGRAFO 3o. Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.

ARTÍCULO 27.⁴⁹ ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios se reanudará la averiguación conforme con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras no se haya extinguido la acción penal.

ARTÍCULO 28. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.⁵⁰

CAPITULO V. PENA ALTERNATIVA.

ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.⁵¹

49 -La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "en el entendido que la caracterización a que en él se alude corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada a quienes alegaron su condición de víctima y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

50. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

51- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional medi-

ante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
52- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis
53 -Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
54- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.⁵²

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.⁵³

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.⁵⁴

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.⁵⁵

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.⁵⁶

ante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

52- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

53 -Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

54- Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

55 -Inciso declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Inciso 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, "en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo".

56- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Estarse a lo resuelto en la C-319-06.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, contra los artículos 2, 26, 29, 32 y 33 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 8. IMPOSICIÓN, CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA Y DE LA LIBERTAD A PRUEBA La etapa de juzgamiento conforme a la ley 975 de 2.005, deberá estar precedida por la investigación y formulación de cargos por parte del Fiscal delegado de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, habiéndose verificado el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la citada ley, según sea el caso. En el evento en que no se encuentren acreditados los requisitos, o el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa consagrada en la misma y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975/2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 975/2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea el caso.

Igualmente se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

En la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial fijará la pena principal y las accesorias que correspondan por los delitos cometidos de acuerdo con las reglas del Código Penal, y adicionalmente incluirá la pena alternativa, los compromisos de comportamiento y su duración, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La pena alternativa no podrá ser objeto de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.

Una vez cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria y las previstas en el artículo 44 de la ley 975/2005, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante el periodo de libertad a prueba, el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la ley 975/2005, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba. Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-127-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

de la Ley 270/96, establecerá los mecanismos idóneos para el efecto.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 975 de 2.005, el tiempo que un miembro de un grupo armado al margen de la ley, encontrándose autorizado por el Gobierno Nacional, haya estado fuera de una zona de concentración ejerciendo labores relacionadas con el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos, se computará para efectos de la pena alternativa como si dicho tiempo hubiere permanecido en una de las mencionadas zonas.

DECRETO 3391 SEP. 29/ 06. ARTICULO 12. REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la ley 975 de 2.005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas o ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

2. Cuando, antes de finalizar el periodo de libertad a prueba, se conozca sentencia judicial en la que se establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre, que le sea imputable como miembro del bloque o frente armado organizado al margen de la ley del cual hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya realización haya tenido lugar antes de la desmovilización. El delito ocultado sobre el accionar del respectivo bloque o frente debe ser tal que tenga relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, procediendo en éste caso los subrogados y descuentos ordinarios previstos en el Código Penal y de Procedimiento Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; caso en el cual el juez competente realizará las readecuaciones punitivas a que hubiere lugar.

Cuando en virtud de los recursos legales llegue a revocarse la decisión contenida en la sentencia judicial en relación con la comisión de un delito ocultado por el desmovilizado durante la versión libre, los beneficios otorgados en virtud de la Ley 975 de 2.005 deberán restablecerse.

CAPITULO VI. RÉGIMEN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

ARTÍCULO 30. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.⁵⁷ El

57- Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo relativo al supuesto desconocimiento del artículo 113 superior, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo "por la supuesta vulneración del artículo 13 superior" por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado

Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.⁵⁸

La pena podrá cumplirse en el exterior.⁵⁹

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 13. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva, al cual se aplicarán integralmente las normas jurídicas sobre control penitenciario consagradas en la ley 65 de 1.993 o normas que la sustituyan o adicionen.

Para efectos del cumplimiento de los artículos 12 y 144 de la Ley 65 de 1993 que establecen que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo del tratamiento penitenciario, el Gobierno nacional podrá disponer el tipo de establecimientos de reclusión de los previstos en el Código Penitenciario en los cuales se implementen programas restaurativos dirigidos a restablecer el tejido social y los vínculos entre las víctimas, las comunidades y los ofensores, incluyendo la realización de proyectos productivos o de capacitación vocacional.

ARTÍCULO 31. TIEMPO DE PERMANENCIA EN LAS ZONAS DE CONCENTRACIÓN.⁶⁰

DECRETO 3391 DE 2006. ARTICULO 20. En relación con los sujetos a quienes se aplica la ley 975 de 2.005 de conformidad con el artículo 1 del presente decreto, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 de la ley 975 de 2.005 tendrá lugar en los eventos en que los supuestos de hecho previstos en el mismo se hayan surtido con anterioridad a la Sentencia C370 del 18 de mayo de 2006 en la cual se ordena no conceder efectos retroactivos a las decisiones contenidas en ella.

CAPITULO VII. INSTITUCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA DE

Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

58 -Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario".

59 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este último inciso por ineptitud de la demanda "porque no precisan la forma en que la pena sea purgada en el exterior y porque no encuentra justificación en el trámite legislativo", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

60 -Texto original de la Ley 975 de 2005: ARTICULO 31. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Artículo declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-127-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

JUSTICIA Y PAZ. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.⁶¹

ARTÍCULO 33. UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ. Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley.

Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1º de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos:

150 Investigador Criminalístico VII

15 Secretario IV

15 Asistente Judicial IV

20 Conductor III

40 Escolta III

15 Asistente de Investigación Criminalística IV

20 Asistente de Fiscal II.

61 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, contra los artículos 2, 26, 29, 32 y 33 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal⁶²

ARTÍCULO 34. DEFENSORÍA PÚBLICA. El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley.⁶³

ARTÍCULO 35. PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.⁶⁴

CAPÍTULO VIII.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.⁶⁵ El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.1 <sic> Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

38.2 <sic> A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cu-

62- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, contra los artículos 2, 26, 29, 32 y 33 "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por los cargos relativos a "que consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

63- Expresión "asistirá" declarada EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

64- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

65- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ando quiera que resulten amenazadas.⁶⁶

38.3 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.⁶⁷

38.4 <sic> A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.⁶⁸

38.5 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.⁶⁹

38.6 <sic> A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.

38.7 <sic> A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.⁷⁰

38.8 <sic> A recibir asistencia integral para su recuperación.

38.9 <sic> A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.⁷¹

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 9. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley 975/2005, el Ministerio Público conforme al artículo 118 de la Carta Política diseñará y ejecutará programas de divulgación, promoción e información general de los derechos de las víctimas.

66- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

67- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron".

68- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

69- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, respecto a la expresión "pertinente", mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

El Editor destaca que no encontró en el Comunicado de Prensa del 18 de mayo mención alguna a demanda respecto a esta expresión.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación".

70- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

71- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento de los derechos de las víctimas y por los cargos relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para tal efecto se tendrán en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en lo de su competencia.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones sociales para la asistencia de las Víctimas. La Comisión Nacional de Televisión prestará su concurso en la divulgación de las campañas de que trata el presente artículo.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 10. ASESORÍA A LAS VÍCTIMAS Y PROMOCIÓN DE SUS DERECHOS. El Ministerio Público formulará las políticas y ejecutará los programas de asesoría jurídica legal y orientación general a las víctimas de las conductas punibles cometidas por grupos armados organizados al margen de la ley sobre los derechos que les asisten por su condición en virtud de lo previsto en la ley 975 de 2005 y adelantará las acciones encaminadas a asegurar el reconocimiento oportuno de los mismos, dentro de los respectivos procesos.

Con el fin de facilitar a las víctimas el ejercicio de tales derechos, igualmente prestará la orientación y asistencia legal a través de sus direcciones seccionales y locales.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 11. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES. En virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, estas podrán intervenir activamente en el proceso previsto en la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo.

Para tal efecto, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Las víctimas tendrán derecho a recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.

2. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

3. Tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades judiciales información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas.

4. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

5. Con ocasión de su participación en el proceso, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por un abogado de confianza, o en su defecto, por el Ministerio Público; sin perjuicio de que puedan intervenir directamente durante todo el proceso.

6. La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz velará por que las autoridades competentes brinden atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, así como por el reconocimiento de las vícti-

mas de las conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines.

7. Las víctimas tendrán derecho a la reparación de los daños sufridos por las conductas punibles. Para tal efecto podrán participar en el incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la misma, el cual se surtirá a petición de la víctima, sea directamente o por conducto de la Procuraduría judicial, o a solicitud del Fiscal del caso y en él tendrán derecho a presentar sus pretensiones.

8. A ser informadas sobre la decisión definitiva adoptada por las autoridades judiciales competentes con ocasión de la investigación y juzgamiento de que trata la Ley 975 de 2005, y a contravenir las decisiones que las afecten.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 14. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A DENUNCIAR BIENES NO ENTREGADOS. Cuando la víctima considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se hayan acogido al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, y pretenda la restitución del mismo, podrá presentar su pretensión en el incidente de reparación integral, cuyo trámite, decisión y efectividad se regirán por lo dispuesto en la citada ley.

En el evento de que el bien no haya sido previamente enlistado y entregado con destino a la reparación de la víctima, y existiendo prueba de tal despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales y de extinción de dominio a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes al momento de la realización de la conducta, dentro de los cuales la víctima podrá hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 38. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni

serán incompatibles con estos.⁷²

ARTÍCULO 39. EXCEPCIÓN A LA PUBLICIDAD EN EL JUICIO. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.⁷³

ARTÍCULO 40. OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL PROCESO. Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.⁷⁴

ARTÍCULO 41. ATENCIÓN A NECESIDADES ESPECIALES. Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.⁷⁵

CAPITULO IX.

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 42. DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal

72- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

73- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda "porque establecen restricciones al derecho de publicidad procesal", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

74- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto a que beneficia a personas que no aparecen comprometidas con los hechos investigados ni pertenezcan o hubiesen pertenecido a grupos armados al margen de la ley, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

75- Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto a la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.⁷⁶

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 15. DE LA RESPONSABILIDAD DE REPARAR A LAS VICTIMAS. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual. La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 16. MECANISMOS PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS. Las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la ley 975 de 2.005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido.

La reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, y podrá tener carácter individual, colectiva o simbólica, según lo establecido en la Ley 975 de 2005. En consecuencia, el carácter integral de la reparación no se establecerá en función exclusiva de las acciones de naturaleza económica.

En cumplimiento de la función de recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la ley 975 de 2.005 atribuida por el artículo 51 numeral 52.6 de la misma, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación formulará criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir en su conjunto un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada por la ley 975 de 2.005.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 8 de la ley 975 de 2.005, tratándose de comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia masiva o sistemática, la reparación colectiva de la población afectada es el mecanismo especial e idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de tales comunidades, además de

76- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

encontrarse orientado a su reconstrucción sico-social.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de conformidad con los incisos anteriores, serán considerados por la autoridad judicial para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá formular los criterios de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente determinará en concreto, dentro de la sentencia condenatoria respectiva, la reparación que sea del caso a cargo de los responsables, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar.

Para efectos de establecer las obligaciones en que consistirá la reparación, además de los daños causados que aparezcan acreditados y de la forma de reparación que se pretende, la autoridad judicial competente tendrá en cuenta los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, las circunstancias del caso concreto alusivas al número de víctimas, las eventuales obligaciones pecuniarias, capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables y demás aspectos que resulten relevantes para el contexto.

Lo anterior, de tal forma que en función a los mismos y con el fin de garantizar la sostenibilidad del proceso de reconciliación y reconstrucción del tejido social, se formulen las acciones de reparación de manera colectiva o con la realización de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acciones de reparación simbólica a favor de las víctimas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Además de los bienes entregados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente decreto, también serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva, los actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas y los de bienes ilícitos con destino a la reparación de las víctimas, que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de Víctimas con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación.

Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia, otorgándoles participación en la propiedad y medios de producción de los mismos. En el caso de los bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, el acta de que trata el inciso final del artículo 17 del decreto 4760 de 2005, que hará las veces de entrega de los mismos, indicará el control de tutela que realizará Acción Social sobre la administración y desarrollo de los proyectos por parte de los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones de reparación a cargo de los responsables, el Gobierno Nacional llevará a cabo acciones orientadas a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

ARTÍCULO 43. REPARACIÓN. El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes.⁷⁷

ARTÍCULO 44. ACTOS DE REPARACIÓN. La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación.⁷⁸

Son actos de reparación integral los siguientes:

45.1 <sic> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.⁷⁹

45.2 <sic> La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.⁸⁰

45.3 <sic> El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

45.4 <sic> La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

45.5 <sic> La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.⁸¹

77- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

78- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

79- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

80- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

81- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Consti-

DECRETO 4760 DIC 30/05 ARTÍCULO 16. PUBLICIDAD SOBRE LOS BIENES ENTREGADOS AL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe y posibilitar el ejercicio oportuno de sus derechos, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social pondrá de manera permanente en conocimiento del público el listado de bienes que en desarrollo de la Ley 975 de 2005 le hayan sido entregados para la reparación de las víctimas y posibilitará su consulta a través de sus oficinas a nivel territorial, así como de los medios tecnológicos de que disponga.

Los gastos originados en la publicidad prevista en el presente artículo se sufragarán con cargo al Fondo para la Reparación de Víctimas.

ARTÍCULO 45. SOLICITUD DE REPARACIÓN.⁸² Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.⁸³

ARTÍCULO 46. RESTITUCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, ~~de ser posible~~⁸⁴

ARTÍCULO 47. REHABILITACIÓN. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.⁸⁵

tución previsto para las leyes estatutarias".

82- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

83- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 2º por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto a la Sentencia C-319-06, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias"

84- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-650-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". Con respecto a las expresiones "de ser posible", declara estarse a lo resuelto en la C-370-06.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

85- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-670-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias". Respecto a las expresiones "o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la

ARTÍCULO 48. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.⁸⁶

49.2 <sic> La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.⁸⁷

49.4 <sic> La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5 <sic> La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6 <sic> La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 <sic> La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8 <sic> La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.⁸⁸

reparación de víctimas", declara estarse a lo resuelto en la C-370-06.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley".

86- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley".

87- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, respecto a las expresiones "y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad" mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley".

88- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda respecto al desconocimiento del derecho de las víctimas a conocer la verdad de

ARTÍCULO 49. PROGRAMAS DE REPARACIÓN COLECTIVA. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.⁸⁹

ARTÍCULO 50. COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres.

Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.⁹⁰

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 19. COMPOSICIÓN. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará integrada por:

1. El Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá.
2. El Procurador General de la Nación o su delegado.
3. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. Dos representantes de organizaciones de víctimas, los cuales serán designados por los restantes miembros de la Comisión entre los postulados por las organizaciones de víctimas.
7. El Director de Acción Social o su delegado, quien desempeñará la Secretaría Técnica.
8. Cinco personalidades, designadas por el Presidente de la República.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios del Estado que considere pertinente, a organismos o personalidades nacionales o extranjeras y a cualquier otra que considere oportuno.

los hechos, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

89- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

90- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS. Para la designación de los dos representantes de organizaciones de víctimas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación llevará a cabo una convocatoria pública, con el fin de que las organizaciones de víctimas interesadas, postulen a su representante, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos.

- a) La organización de víctimas deberá estar legalmente constituida, contando con la respectiva personería jurídica;
- b) La documentación pertinente que acredite la trayectoria de la respectiva organización;
- c) Hoja de vida del candidato con los respectivos anexos que acrediten su pertenencia a la organización y su experiencia;
- d) Acta de la organización, en la cual conste expresamente que la postulación fue resultado de la aplicación de mecanismos democráticos de elección al interior de la misma.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación procederá a elegir los dos representantes de organizaciones de víctimas, entre los postulados por las distintas organizaciones que se hayan presentado dentro del plazo previsto en la convocatoria pública y cumplan los requisitos citados. Para tal efecto tendrá en cuenta la trayectoria y experiencia del postulado y de la organización que lo propone, la representatividad de la organización y las calidades acreditadas por el postulado.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 22. RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Los recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, se asignarán a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social y el ordenador del gasto será el Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Acción Social podrá celebrar convenios interadministrativos, con el objeto que las entidades del Estado, apoyen el ejercicio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo Para el manejo de los recursos provenientes de donaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a la misión de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, podrá contratarse una fiducia, en la que el ordenador del gasto y la destinación de los recursos será la dispuesta por el donante, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:

52.1 <sic> Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

52.2 <sic> Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.⁹¹

91- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

52.3 <sic> Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

52.4 <sic> Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

52.5 <sic> Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

52.6 <sic> Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

52.7 <sic> Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

52.8 <sic> Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

52.9 <sic> Darse su reglamento.⁹²

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 21. DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. Para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 51 de la Ley 975/2005, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, tendrá en cuenta que:

1. El cumplimiento de las funciones administrativas y judiciales relacionadas con la desmovilización y reincorporación de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de las relacionadas con la investigación, juzgamiento y concesión de beneficios previstas en las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, corresponde exclusivamente a las autoridades estatales competentes.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, para el ejercicio de sus funciones, en especial de las que tratan los numerales 52.1, 52.3, 52.4 y 52.6 del artículo 51 de la Ley 975/2005, solicitará a las autoridades competentes su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, según sea el caso, así como el suministro de la información necesaria y pertinente que se requiera, salvo que se encuentre sometida a reserva legal. Las respectivas entidades deberán tramitar la solicitud y prestar la colaboración necesaria.

2. Propiciará la colaboración armónica entre las entidades y órganos del Estado relacionadas con la aplicación de las leyes previstas en el numeral anterior, para lo cual propondrá mecanismos expeditos de interlocución con el fin de que las actividades sean desarrolladas de manera oportuna y eficiente.

3. Diseñará un mecanismo idóneo, transparente y ágil para la recepción de solicitudes, peticiones y/o quejas de las víctimas

92- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

y las encausará remitiéndolas a las respectivas instituciones o autoridades competentes con el fin de que estas les brinden el trámite adecuado. Igualmente realizará el seguimiento del mismo.

4. Diseñará un Programa de Restitución de Bienes, con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes, el cual servirá de base para la labor de las autoridades nacionales y locales competentes.

5. Propondrá cuando lo estime oportuno, programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales y se posibilite la reconciliación, los cuales se podrán implementar con la colaboración del Gobierno Nacional, las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones religiosas y organismos de cooperación internacional y podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia o centros de convivencia ciudadana, entre otros. Cuando así lo decida y cuente con el presupuesto requerido, la Comisión podrá implementar directamente algunos de los programas restaurativos.

6. Podrá solicitar informes a las diferentes autoridades, los cuales serán tenidos en cuenta para la formulación de las recomendaciones que lleve a cabo. Igualmente para tal fin, podrá solicitar información pertinente a las organizaciones internacionales con las cuales las diferentes entidades estatales hayan celebrado convenios de cooperación.

7. Tendrá acceso permanente al sistema de información para la reparación de las víctimas, de que trata el artículo 18 del presente Decreto.

ARTÍCULO 52. COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES. Las comisiones regionales serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.⁹³

ARTÍCULO 53. COMPOSICIÓN. Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la presidirá; un delegado de la Procuraduría para justicia y la paz; un (1) delegado de la Personería municipal o Distrital; un (1) Delegado del Defensor del Pueblo; y un delegado del Ministerio del Interior y de justicia.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad de designar un representante de las comunidades religiosas y determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, el funcionamiento y distribución territorial de las comisiones.⁹⁴

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES. Las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes desarrollarán las siguientes actividades bajo la coordinación y orientación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

93- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

94- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

1. Colaborar con las autoridades para implementar el Programa de Restitución de Bienes diseñado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

2. Orientar a las víctimas y/o terceros de buena fe sobre los trámites que deberán adelantar con el fin de acceder a la satisfacción de sus pretensiones.

3. Solicitar, a petición de la víctima y/o de los terceros de buena fe, la información sobre el estado del cumplimiento de las sentencias que ordenan la restitución de bienes.

4. Elaborar y reportar periódicamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación un informe sobre sus actividades

5. Las demás previstas en el presente Decreto, y las que se asignen de acuerdo con las necesidades del proceso, por parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Nacional o del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 54. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.⁹⁵

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.⁹⁶

95- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, "en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron".

En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente:

"En cuanto al derecho de las víctimas a la reparación integral, la Corte reiteró que esta corresponde a los responsables de los delitos, los cuales habrán de responder con su propio patrimonio, sin perjuicio de que el Fondo de Reparación constituido incluso por recursos del presupuesto nacional cumpla con sus deberes en punto a impedir que las víctimas no reciban una indemnización efectiva. Al respecto, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 54 en el sentido de que todos y cada uno de los miembros del grupo responden con su patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los cuales fueron condenados pero también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron."

96- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 17. NATURALEZA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. El Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 es una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social que funcionará con su estructura y será administrada por el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quien será el ordenador del gasto.

En desarrollo de la administración ejercerá los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y/o recursos de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, así como para el adecuado funcionamiento del Fondo teniendo en cuenta siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas.

Para tal efecto podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al fondo, mediante encargo fiduciario, contratos o fondos de fiducia, contratos de administración, mandato, arrendamiento y demás negocios jurídicos que sean necesarios, los cuales se regirán por las normas de derecho privado.

Los gastos necesarios para la administración de los bienes y recursos del Fondo y para su adecuado funcionamiento serán sufragados con cargo a los rendimientos financieros de los bienes y recursos que conformen su patrimonio, y en los eventos en que no sean suficientes, podrá atenderlos con cargo al rubro de Presupuesto General de la Nación.

El Reglamento interno del Fondo, que será expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, establecerá las medidas y procedimientos necesarios para la adecuada administración y funcionamiento del Fondo, incluyendo un inventario y registro único para el control de bienes que contenga las especificaciones necesarias para su identificación, ubicación, determinación de su estado, situación jurídica, fiscal y de servicios públicos, valor catastral, estimado o comercial, entre otras. En todo caso, una vez le sean entregados bienes con destino a la reparación de las víctimas, deberá levantar un acta de recibo de los mismos.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 18. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social deberá diseñar, implementar y administrar un sistema de información que permita realizar cruces y seguimiento de los pagos realizados a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

Adicionalmente y para efectos de depurar la información requerida para el adecuado cumplimiento de sus funciones en beneficio de las víctimas, este sistema contará con información que permita conocer el listado de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación inicie investigación bajo el procedimiento previsto en la ley 975/2005, los incidentes de reparación integral cuya apertura sea decretada con ocasión de tales procesos y las víctimas que participen en los mismos, las sentencias condenatorias proferidas en ellos, las víctimas beneficiarias de reparación económica establecida

en las mismas y su cuantía, los pagos respectivos realizados por

intermedio del Fondo para la reparación de las Víctimas y la identificación de los bienes y/o recursos con cargo a los cuales se haya ejecutado el pago.

Para tales efectos, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con competencia en materia de justicia y paz y demás entidades estatales que intervengan en la aplicación de la Ley 975/2005, deberán poner a disposición de Acción Social la información requerida, siempre que no se encuentre sometida a reserva legal.

DECRETO 3391 SEP 29/06. ARTICULO 18. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. El Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la ley 975 de 2.005, estará integrado por:

1. Los bienes o recursos que se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la citada ley, así:

a) Los bienes producto de la actividad ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 Y 11 de la ley 975 de 2.005, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente.

Estos bienes se entregarán directamente al Fondo, salvo los casos en que el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, entregue en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4760 de 2.005 en aras de garantizar el derecho a la restitución.

b) Los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio de que trata el parágrafo del artículo 54 de la ley 975 de 2.005.

c) Los bienes o recursos lícitos sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o se entreguen para atender las reparaciones económicas decretadas mediante sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por parte de los desmovilizados del bloque o frente penalmente condenados o por los demás des movilizad os que pertenecían al mismo cuando haya lugar a que se configure responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

2. Los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación.

3. Donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

De conformidad con el artículo 55 de la ley 975 de 2.005, por intermedio del Fondo para la Reparación de Víctimas, se pagarán las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a favor de las víctimas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

Existiendo la sentencia judicial ejecutoriada, el pago de la indemnización deberá realizarse con observancia del siguiente orden de afectación de los rubros que integran el Fondo para la Reparación de Víctimas:

1. En primer lugar se aplicarán al efecto los bienes ilícitos de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, que correspondan o hayan sido entregados por el respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente. Con cargo a estos se pagarán las indemnizaciones a las que resulten judicialmente obligados los des movilizad os condenados como penalmente responsables que pertenecían al mismo. Igualmente, aquellas por las que deban responder los miembros del respectivo bloque o frente cuya pertenencia al mismo haya sido judicialmente reconocida, en los casos en que no habiendo sido posible individualizar al sujeto activo, se haya comprobado el daño y el nex o causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

2. En caso de no ser suficientes los recursos de origen ilícito correspondientes o entregados por el respectivo bloque o frente, para cubrir el monto de las indemnizaciones judicialmente establecidas, se procederá a su pago con los bienes o recursos de origen lícito sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o sean entregados por los des movilizad os penalmente condenados que pertenecían al respectivo bloque o frente.

3. Si los recursos provenientes del patrimonio lícito del condenado penal mente como responsable no atienden la totalidad de la indemnización decretada, encontrándose en imposibilidad de pagarla en su integridad, la cancelación del saldo insoluto se hará con cargo a los recursos lícitos de los otros desmovilizados del bloque o frente al que pertenecía el penal mente responsable, respecto de los cuales haya sido declarada judicialmente la responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

4. Tratándose de desmovilización individual, cuando el desmovilizado sea declarado judicialmente responsable de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión e su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, deberá responder por las indemnizaciones establecidas en la sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Para el pago de la misma, el Fondo deberá proceder con cargo a los bienes de origen ilícito entregados por el desmovilizado o que correspondan al lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, y con los recursos provenientes del patrimonio lícito que haya entregado para tales efectos.

5. Ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes, los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación se destinarán, de manera residual, a dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial mediante la realización de otras acciones de reparación no decretadas judicialmente, orientadas a reconocer y dignificar a las víctimas de las zonas más afectadas por la violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin que ello implique la asunción de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

La destinación de los recursos de que trata el presente numeral se hará de acuerdo con los criterios recomendados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en virtud del artículo 52-6 de dicha ley, los cuales propenderán por el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles y su distribución equitativa y razonable, pudiendo señalar parámetros diferenciales en función de la vulnerabilidad particular de las víctimas.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL. La Red de Solidaridad Social, a través del

Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:⁹⁷

56.1 <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional.⁹⁸

56.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas.

56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar.

56.4 Las demás que señale el reglamento.⁹⁹

CAPITULO X. CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS.

ARTÍCULO 56. DEBER DE MEMORIA. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.¹⁰⁰

ARTÍCULO 57. MEDIDAS DE PRESERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.¹⁰¹

ARTÍCULO 58. MEDIDAS PARA FACILITAR EL ACCESO A LOS ARCHIVOS.¹⁰² El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.¹⁰³

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación

97- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

98- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, respecto a las expresiones "dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional", mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

99- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

100- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

101- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

102 - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

103- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.¹⁰⁴

CAPITULO XI. ACUERDOS HUMANITARIOS.

ARTÍCULO 59. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2o., 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.¹⁰⁵

ARTÍCULO 60. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 <sic> de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.¹⁰⁶

ARTÍCULO 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.¹⁰⁷

CAPITULO XII. VIGENCIA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 21. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. *En desarrollo del principio de colaboración*

104- Apartes subrayados de este inciso declarados EXEQUIBLES por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

105- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda "porque establecen restricciones al derecho de publicidad procesal", mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

106- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

107- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-127-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

armónica entre las ramas del poder público, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del cual formarán parte los representantes o delegados de las siguientes instituciones:

Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Defensa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de reparación y reconciliación y otro de las comisiones regionales de restitución de bienes.

Este Comité tendrá como función la de propiciar la articulación y coordinación de la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la ley 975/2005, y se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y Justicia, quien lo presidirá. El Vice-ministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y Justicia realizará la secretaría técnica del Comité.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 25. Apoyo para protección. Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado prestarán el apoyo necesario a la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 782 de 2002, y 11 y 19 de la Ley 938 de 2004 el Fiscal General de la Nación deberá establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo pertinente para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 62. COMPLEMENTARIEDAD. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.¹⁰⁸

ARTÍCULO 63. LEY FUTURA MÁS FAVORABLE. Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.

ARTÍCULO 64. ENTREGA DE MENORES. La entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no serán causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002.¹⁰⁹

ARTÍCULO 65. El Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación apropiarán los recursos suficientes indispensables para la

108- La Corte Constitucional declaró estar a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "por no haberse tramitado mediante el procedimiento señalado en el artículo 152-2 de la Constitución previsto para las leyes estatutarias".

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

109- Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575-06 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio.

ARTÍCULO 66. De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincisión social y adopción a la normal vida cotidiana.

ARTÍCULO 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTÍCULO 24. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES PARA JUSTICIA Y PAZ. Los magistrados de los Tribunales Superiores que se creen en virtud de la Ley 975 de 2005, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas siguiendo para el efecto el mismo procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1.996.

ARTÍCULO 68. Los recursos de que trata la presente ley y cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de justicia, tendrán prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación y deberán ser resueltos dentro del término de treinta días.

ARTÍCULO 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.¹¹⁰

110- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 70. REBAJA DE PENAS.¹¹¹

DECRETO 4760 DIC 30/05. ARTICULO 27. REBAJA DE PENAS. Para los efectos previstos en el artículo 70 de la ley 975/2005, quienes al momento de entrar en vigencia tal ley, estuvieran condenados, tendrán derecho a una rebaja de una décima parte de la pena impuesta en la sentencia, siempre que se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que la condena se haya proferido por conductas punibles diferentes a las de lesa humanidad, narcotráfico o por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales: acceso carnal y/o acto sexual violento, acceso carnal y/o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción y/o constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía infantil y turismo sexual

Tratándose de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, adicionalmente se requiere que no se trate de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 975/2005.

2. Que la persona se encuentre cumpliendo la pena y haya observado buen comportamiento, lo cual será certificado por el director del establecimiento carcelario.

3. Que en la petición elevada por el condenado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, manifieste su compromiso de no reincidir en acto delictivo.

4. Por cooperación con la justicia, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, y cualquier otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

En todo caso, la cooperación no implica que el beneficiario se haya acogido previamente a sentencia anticipada o a los beneficios por colaboración con la justicia.

111- Texto original de la Ley 975 de 2005: ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-476-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-400-06 de 24 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Artículo declarado INEXEQUIBLE por vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente:

"Los artículos 70 y 71 de la ley fueron declarados inexecutable por vicios de procedimiento en su formación debido a que no se tramitó conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara."

Texto original de la Ley 975 de 2005:

ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

5. La realización de actos de reparación de las víctimas, siempre y cuando hayan sido individualizadas en el respectivo proceso.

No se podrá negar la rebaja al interno que carezca de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas se realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no repetición.

PARÁGRAFO. Las rebajas obtenidas con ocasión de colaboración con la justicia o sentencia anticipada en los respectivos procesos no excluirán la rebaja aquí prevista.

En ningún caso la rebaja prevista en el presente artículo podrá ser concurrente con la pena alternativa de que trata el artículo 29 de la ley 975/2005.

ARTÍCULO 71. SEDICIÓN.¹¹² <Artículo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 72. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.

DECRETO 3391 DE SEPT. 29 DE 2006. ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 1, inciso 3 del artículo 5 y el inciso 2 de su párrafo, inciso 6 del artículo 8, artículo 7, 12, 13, inciso 2 del artículo 14 del Decreto 4760 de 2.005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable
Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.
El Secretario General del honorable
Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
La Presidenta de la honorable
Cámara de Representantes,
Zulema Jattin Corrales.
El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

112- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319-06, mediante Sentencia C-719-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 23 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-575-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-531-06 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, mediante Sentencia C-426-06 de 31 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto a este fallo la Corte expone lo siguiente:

"Los artículos 70 y 71 de la ley fueron declarados inexecutable por vicios de procedimiento en su formación debido a que no se tramitó conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara." Texto original de la Ley 975 de 2005:

ARTÍCULO 71. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese. Dada en Bogotá, D. C.,
25 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

TÍTULO II

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

DECRETO 4760 DE 2005

30 DE DICIEMBRE

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005"

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2.005

DECRETA:

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las conductas delictivas cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al grupo, que no queden cobijadas por la Ley 782 de 2002, podrán ser investigadas y juzgadas por el procedimiento previsto en la ley 975 de 2005 cuando hayan sido realizadas antes del 25 de julio de 2.005, siempre que los desmovilizados se encuentren en los listados que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan además los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 de la misma, según corresponda.

En todo caso, el otorgamiento de los beneficios jurídicos contemplados por la ley 782 de 2002 para los delitos políticos y conexos, no excluye la responsabilidad penal por las demás conductas punibles, la cual podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 o por el previsto en las leyes vigentes al momento de su comisión cuando aquel no sea procedente de conformidad con los requisitos legales.

ARTICULO 2. MARCO INTERPRETATIVO. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la ley 975 de 2.005 deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la citada ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

En lo no previsto de manera específica por la ley 975 de 2.005 se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la ley 906 de 2.004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la ley 600 de 2.000, así como la ley 793 de 2.002 y las normas civiles en lo que corresponda.

ARTÍCULO 3. LISTA DE POSTULADOS. Las listas de postulados para acceder al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005 que remita el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación podrán integrarse con los nombres e identidades de los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado colectivamente de conformidad con la Ley 782 de 2002. Tratándose de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, una vez surtida la desmovilización del grupo armado al margen de la ley, el miembro representante informará por escrito al Alto Comisionado sobre la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, la cual en su oportunidad será determinada en la respectiva providencia judicial.

También podrá incluir en las listas a quienes se hayan desmovilizado voluntariamente de manera individual de conformidad con la Ley 782 de 2002, siempre que contribuyan a la consecución de la paz nacional y hayan entregado información o colaborado para el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

En todo caso será necesario que los desmovilizados hayan manifestado previamente y por escrito ante el Alto Comisionado para la Paz o al Ministro de Defensa, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2.005 y declaren bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de ésta, según corresponda.

Las listas de postulados serán enviadas al Ministro del Interior y Justicia por el Alto Comisionado para la Paz, y por el Ministro de Defensa, según sea el caso. El Ministerio del Interior y Justicia las remitirá formalmente a la Fiscalía General de la Nación.

En ningún caso la postulación realizada por el Gobierno Nacional implica la concesión automática de los beneficios previstos en la Ley 975/2005 ni el aval sobre el cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de que trata la ley 975/2005 es la instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los artículos 1,3, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 y demás contempladas en la misma.

Parágrafo 1 .Si durante la desmovilización colectiva o individual, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley realizan actos de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 10.2., 10.3. ó 10.6 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11 de la citada ley, se levantará un Acta suscrita por quien certifica la desmovilización.

Tratándose de entrega de bienes, tal situación se pondrá en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se adopten las medidas cautelares del caso y se dejen a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

El Acta, junto con los demás medios probatorios establecidos en la ley, servirán para verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Parágrafo 2. Para efectos de apoyar los procesos de identificación e individualización, que deban adelantar las autoridades competentes, de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que se incluyan en la lista de que trata el presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará su identificación con ocasión de la desmovilización surtida de conformidad con la Ley 782 de 2002, o si es del caso con posterioridad a ella. Las autoridades administrativas prestarán la colaboración del caso.

Parágrafo 3. Los menores que se encuentren entre los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata.

ARTÍCULO 4. ACTUACIONES PREVIAS A LA RECEPCIÓN DE VERSIÓN LIBRE. Recibida la lista de postulados enviada por el Gobierno Nacional, el Fiscal Delegado competente asignado, previamente a la recepción de la versión libre, realizará las actividades tendientes a la averiguación de la verdad material, la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados organizados al margen de la ley, así como los cruces de información y demás diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 durante el plazo razonable que se requiera para el efecto, que no podrá exceder del término de seis (6) meses previsto en el artículo 325 de la Ley 600 de 2.000.

La información y los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos en desarrollo de las actuaciones previas, podrán ser aportados en la etapa de juzgamiento y valorados por la Sala del Tribunal de Distrito Judicial de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Para la aplicación de los beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, será necesario que se rinda versión libre por parte de los desmovilizados. Esta diligencia procederá independientemente de la situación jurídica del miembro del grupo armado organizado al margen de la ley, de la forma en que se haya desmovilizado o de cualquier otra consideración.

El Fiscal Delegado competente asignado recepcionará la versión libre una vez recibida la lista presentada por el Gobierno Nacional y antes del vencimiento del término previsto en el artículo anterior. Para el efecto, los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento, previas las advertencias constitucionales y legales.

En presencia del abogado defensor escogido por él, o en su defecto del que le haya asignado la Defensoría Pública para esta diligencia, el Fiscal Delegado le advertirá al desmovilizado que se encuentra libre de apremio, que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y le informará todo aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento infor-

mado y su derecho al debido proceso, luego de lo cual el desmovilizado manifestará libre y voluntariamente todos los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se realizaron, su fecha de ingreso al grupo, y toda otra circunstancia que contribuya de manera efectiva a obtener la verdad, e igualmente indicará los bienes producto de la actividad ilegal. El desmovilizado podrá renunciar al derecho de no autoincriminarse.

El Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 938/2004, impartirá instrucciones generales a la Unidad de Justicia y Paz conducentes al eficaz desarrollo de la diligencia de versión libre y en general a la adecuada formulación del programa metodológico para el ejercicio de la función investigativa a cargo de ésta dependencia.

La diligencia de versión libre podrá desarrollarse en varias audiencias, y a petición del desmovilizado habrá lugar a la ampliación de la versión rendida.

La información recaudada en la diligencia de versión libre tendrá plenos efectos probatorios y podrá aportarse en la etapa de juzgamiento, siempre que con ello no se menoscaben las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política

Parágrafo. Cuando el desmovilizado que no registre orden o medida restrictiva de la libertad, durante la versión libre confiese delito de competencia de los Jueces penales del circuito especializado, de inmediato será puesto a disposición del Magistrado de Control de Garantías en el establecimiento de reclusión determinado por el Gobierno Nacional. A partir de este momento queda suspendida la versión libre, y el magistrado, a solicitud del fiscal delegado, dispondrá de un máximo de 36 horas para fijar y realizar la audiencia de formulación de imputación, en la cual igualmente se resolverá sobre la medida de aseguramiento y medidas cautelares solicitadas. Cumplida la audiencia de formulación de imputación se reanuda la diligencia de versión libre y una vez agotada ésta, la Fiscalía podrá solicitar otra audiencia preliminar para ampliar la formulación de imputación si surgieren nuevos cargos.

Cuando el desmovilizado se encuentre previamente privado de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento o sentencia condenatoria o en el evento previsto en el artículo 31 de la Ley 975 de 2005, las treinta y seis (36) horas a que se refiere el artículo 17 de la misma, se contarán a partir de la solicitud del Fiscal Delegado al magistrado de control de garantías para la programación de la audiencia de formulación de imputación.

ARTICULO 6. TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización de la audiencia de formulación de imputación, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El magistrado de control de garantías podrá prorrogar el término citado hasta por el previsto en el artículo 158 de la ley 906 de 2004, siempre que lo soliciten el Fiscal delegado o el imputado y se den las condiciones allí establecidas.

Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 7. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. De conformidad con el artículo 20 de la ley 975 de 2.005, para los efectos procesales se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional, el Fiscal Delegado asignado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que trata el artículo 4 del presente decreto y obtenidas las copias pertinentes de la otra actuación procesal, le recibirá versión libre. A partir de esta diligencia, el Fiscal Delegado dejará al desmovilizado a disposición del Magistrado de Control de Garantías y se suspenderá, en relación con el sindicado o imputado, el proceso en el cual se había proferido la medida de aseguramiento hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005. La formulación de cargos incluirá aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la actuación procesal suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del imputado. Sin embargo, en caso que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correrán los términos de prescripción de la acción penal.

ARTICULO 8. IMPOSICIÓN, CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA Y DE LA LIBERTAD A PRUEBA. La etapa de juzgamiento conforme a la ley 975 de 2.005, deberá estar precedida por la investigación y formulación de cargos por parte del Fiscal delegado de la Unidad de Fiscales de Justicia y Paz, habiéndose verificado el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la citada ley, según sea el caso. En el evento en que no se encuentren acreditados los requisitos, o el imputado no acepte los

cargos o se retracte de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa consagrada en la misma y la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975/2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 975/2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea el caso.

Igualmente se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

En la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial fijará la pena principal y las accesorias que correspondan por los delitos cometidos de acuerdo con las reglas del Código Penal, y adicionalmente incluirá la pena alternativa, los compromisos de comportamiento y su duración, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La pena alternativa no podrá ser objeto de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.

Una vez cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria y las previstas en el artículo 44 de la ley 975/2005, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante el periodo de libertad a prueba, el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la ley 975/2005, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el periodo de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria del beneficio y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia, procediendo en éste último evento los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad.

La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba. Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270/96, establecerá los mecanismos idóneos para el efecto.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 975 de 2005, el tiempo que un miembro de un grupo armado al margen de la ley, encontrándose autorizado por el Gobierno Nacional, haya estado fuera de una zona de concentración ejerciendo labores relacionadas con el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos, se computará para efectos de la pena alternativa como si dicho tiempo hubiere permanecido en una de las mencionadas zonas.

DE LA ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA LEGAL A LAS VÍCTIMAS

ARTICULO 9. DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la ley 975/2005, el Ministerio Público conforme al artículo 118 de la Carta Política diseñará y ejecutará programas de divulgación, promoción e información general de los derechos de las víctimas.

Para tal efecto se tendrán en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en lo de su competencia.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones sociales para la asistencia de las Víctimas. La Comisión Nacional de Televisión prestará su concurso en la divulgación de las campañas de que trata el presente artículo.

ARTICULO 10. ASESORÍA A LAS VÍCTIMAS Y PROMOCIÓN DE SUS DERECHOS. El Ministerio Público formulará las políticas y ejecutará los programas de asesoría jurídica legal y orientación general a las víctimas de las conductas punibles cometidas por grupos armados organizados al margen de la ley sobre los derechos que les asisten por su condición en virtud de lo previsto en la ley 975 de 2005 y adelantará las acciones encaminadas a asegurar el reconocimiento oportuno de los mismos, dentro de los respectivos procesos.

Con el fin de facilitar a las víctimas el ejercicio de tales derechos, igualmente prestará la orientación y asistencia legal a través de sus direcciones seccionales y locales.

ARTICULO 11. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES. En virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, éstas podrán intervenir activamente en el proceso previsto en la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo.

Para tal efecto, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Las víctimas tendrán derecho a recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

2. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975/2005.

3. Tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades judiciales información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas;

4. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

5. Con ocasión de su participación en el proceso, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por un abogado de confianza, o en su defecto, por el Ministerio Público; sin perjuicio de que puedan intervenir directamente durante todo el proceso.

La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz velará por que las autoridades competentes brinden atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la ley 975/2005, así como por el reconocimiento de las víctimas de las conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines.

7. Las víctimas tendrán derecho a la reparación de los daños sufridos por las conductas punibles. Para tal efecto podrán participar en el incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la misma, el cual se surtirá a petición de la víctima, sea directamente o por conducto del Procuraduría judicial, o a solicitud del Fiscal del caso y en él tendrán derecho a presentar sus pretensiones.

8. A ser informadas sobre la decisión definitiva adoptada por las autoridades judiciales competentes con ocasión de la investigación y juzgamiento de que trata la ley 975/2005, y a controvertir las decisiones que las afecten.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial.

DE LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA REPARACIÓN. Las víctimas de las conductas punibles cometidas por los miembros

de los grupos armados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos, tendrán derecho a la reparación individual y colectiva, con acciones consistentes en la restitución, indemnización y rehabilitación, así como de reparación simbólica que comprende medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con lo establecido en la Ley 975 de 2005.

Los miembros de los grupos armados al margen de la ley que resulten declarados penalmente responsables, serán los obligados a la reparación individual y colectiva establecida en la respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Los pagos de estas reparaciones serán realizados por intermedio de Acción Social- Fondo para la Reparación de Víctimas, procurando salvaguardar los derechos de las víctimas en igualdad de condiciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno del Fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional llevará a cabo acciones de reparación colectiva que tiendan a la satisfacción y garantía de no repetición de las conductas punibles y en general cualquier tipo de acción orientada a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

Parágrafo 1. Con el fin de materializar el derecho a la reparación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las autoridades administrativas exhortarán a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, para que lleven a cabo actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas, los cuales serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva.

Parágrafo 2. Para efectos de la ley 975 de 2005, la declaración de la responsabilidad civil relativa a la restitución y/o indemnización de perjuicios, estará supeditada a la determinación, en la sentencia condenatoria, de la responsabilidad penal de los miembros de los grupos armados al margen de la ley y a la realización del incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la citada ley, sin que para ello se requiera que la víctima deba identificar un sujeto activo determinado. Tales obligaciones deberán ser fijadas en la sentencia condenatoria de que trata el artículo 24 de la mencionada ley.

En todo caso las víctimas, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes, podrán optar por acudir a la jurisdicción civil con el fin de hacer efectiva la reparación de perjuicios a cargo de miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Parágrafo 3. Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia.

DE LA ENTREGA DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 13. ENTREGA DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Los miembros de los grupos armados al margen de la ley deberán entregar los bienes ilícitos para sufragar con ellos o su producto, las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que propendan por la reparación de las víctimas de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a esos grupos. En todo caso, la obligación de reparar a cargo de los mismos no se extingue con la entrega de bienes que no alcancen a cubrir integralmente lo dispuesto en la sentencia.

Cuando no sea posible que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley entreguen los bienes destinados a la reparación de víctimas a paz y salvo respecto de las obligaciones que por cualquier concepto pesen sobre los mismos, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las Comisiones Regionales de restitución de bienes podrán invitar a las entidades acreedoras para que contribuyan con la reconciliación y la paz nacional mediante la celebración de conciliaciones o acuerdos de pago, condonación total o parcial las deudas, de ser procedente, o implementando cualquier otro mecanismo que facilite la extinción de la obligación o el cumplimiento a través de mecanismos razonables de financiación.

Parágrafo. Cuando los bienes de los miembros del grupo armado al margen de la ley no figuren formalmente a nombre de los mismos, estos deberán realizar los actos dispositivos necesarios para deshacer la simulación y proceder a su entrega con destino a la reparación de las víctimas.

Respecto del tercero ajeno al grupo armado organizado al margen de la ley que exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas, la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 14. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A DENUNCIAR BIENES NO ENTREGADOS. Cuando la víctima considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se hayan acogido al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, y pretenda la restitución del mismo, podrá presentar su pretensión en el incidente de reparación integral, cuyo trámite, decisión y efectividad se regirán por lo dispuesto en la citada ley.

Para efectos de reconocer a las víctimas los respectivos derechos sobre los bienes, la autoridad judicial deberá valorar la situación de extrema vulnerabilidad de las mismas en los casos en que ésta implique dificultades probatorias respecto de la titularidad del dominio y demás derechos reales, incluso a título precario. Con el mismo fin, podrá solicitar información a las oficinas de registro de instrumentos públicos, catastro, notarías, autoridades

de la respectiva entidad territorial y a cualquier otra que estime pertinente.

En el evento de que el bien no haya sido previamente enlistado y entregado con destino a la reparación de la víctima, y existiendo prueba de tal despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales y de extinción de dominio a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes al momento de la realización de la conducta, dentro de los cuales la víctima podrá hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS CAUTELARES. Una vez indicados los bienes ilícitos, la Fiscalía Delegada, en Audiencia Preliminar, solicitará la adopción de medidas cautelares sobre los mismos, las cuales serán adoptadas de manera inmediata por el magistrado que ejerza el control de garantías y comprenderán entre otras la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.

Mientras los recursos monetarios o títulos financieros y/o de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán a Acción Social -Fondo para la Reparación de Víctimas en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de Acción Social-Fondo para la Reparación de Víctimas el cual tendrá a cargo la administración de los mismos que será provisional hasta tanto se profiera la sentencia de extinción de dominio a su favor. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia.

En todo caso la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar las investigaciones y cruces de información que sean conducentes para determinar la existencia, ubicación y estado de todos los bienes cuya titularidad real o aparente corresponda a miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y podrá solicitar al magistrado de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

ARTÍCULO 16. PUBLICIDAD SOBRE LOS BIENES ENTREGADOS AL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe y posibilitar el ejercicio oportuno de sus derechos, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social pondrá de manera permanente en conocimiento del público el listado de bienes que en desarrollo de la Ley 975 de 2005 le hayan sido entregados para la reparación de las víctimas y posibilitará su consulta a través de sus oficinas a nivel territorial, así como de los

medios tecnológicos de que disponga.

Los gastos originados en la publicidad prevista en el presente artículo se sufragarán con cargo al Fondo para la Reparación de Víctimas.

DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTICULO 17. NATURALEZA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. El Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 es una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social que funcionará con su estructura y será administrada por el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quien será el ordenador del gasto.

En desarrollo de la administración ejercerá los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y/o recursos de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, así como para el adecuado funcionamiento del Fondo teniendo en cuenta siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas.

Para tal efecto podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al fondo, mediante encargo fiduciario, contratos o fondos de fiducia, contratos de administración, mandato, arrendamiento y demás negocios jurídicos que sean necesarios, los cuales se regirán por las normas de derecho privado.

Los gastos necesarios para la administración de los bienes y recursos del Fondo y para su adecuado funcionamiento serán sufragados con cargo a los rendimientos financieros de los bienes y recursos que conformen su patrimonio, y en los eventos en que no sean suficientes, podrá atenderlos con cargo al rubro de Presupuesto General de la Nación.

El Reglamento interno del Fondo, que será expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, establecerá las medidas y procedimientos necesarios para la adecuada administración y funcionamiento del Fondo, incluyendo un inventario y registro único para el control de bienes que contenga las especificaciones necesarias para su identificación, ubicación, determinación de su estado, situación jurídica, fiscal y de servicios públicos, valor catastral, estimado o comercial, entre otras. En todo caso, una vez le sean entregados bienes con destino a la reparación de las víctimas, deberá levantar un acta de recibo de los mismos.

ARTICULO 18. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social deberá diseñar, implementar y administrar un sistema de información que permita realizar cruces y seguimiento de los pagos realizados a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley .

Adicionalmente y para efectos de depurar la información requerida para el adecuado cumplimiento de sus funciones en beneficio de las víctimas, este sistema contará con

información que permita conocer el listado de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación inicie investigación bajo el procedimiento previsto en la ley 975/2005, los incidentes de reparación integral cuya apertura sea decretada con ocasión de tales procesos y las víctimas que participen en los mismos, las sentencias condenatorias proferidas en ellos, las víctimas beneficiarias de reparación económica establecida en las mismas y su cuantía, los pagos respectivos realizados por intermedio del Fondo para la reparación de las Víctimas y la identificación de los bienes y/o recursos con cargo a los cuales se haya ejecutado el pago.

Para tales efectos, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con competencia en materia de justicia y paz y demás entidades estatales que intervengan en la aplicación de la Ley 975/2005, deberán poner a disposición de Acción Social la información requerida, siempre que no se encuentre sometida a reserva legal.

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN

ARTICULO 19. COMPOSICIÓN. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
2. El Procurador General de la Nación o su delegado
3. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado;
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
5. El Defensor del Pueblo o su delegado;
6. Dos representantes de organizaciones de víctimas, los cuales serán designados por los restantes miembros de la Comisión entre los postulados por las organizaciones de víctimas.
7. El Director de Acción Social o su delegado, quien desempeñará la Secretaría Técnica.
8. Cinco personalidades, designadas por el Presidente de la República.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios del Estado que considere pertinente, a organismos o personalidades nacionales o extranjeras y a cualquier otra que considere oportuno.

ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

Para la designación de los dos representantes de organizaciones de víctimas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación llevará a cabo una convocatoria pública, con el fin de que las organizaciones de víctimas interesadas, postulen a su representante, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos :

- a. La organización de víctimas deberá estar legalmente constituida, contando con la respectiva personería jurídica.

b. La documentación pertinente que acredite la trayectoria de la respectiva organización.

c. Hoja de vida del candidato con los respectivos anexos que acrediten su pertenencia a la organización y su experiencia.

d. Acta de la organización, en la cual conste expresamente que la postulación fue resultado de la aplicación de mecanismos democráticos de elección al interior de la misma.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación procederá a elegir los dos representantes de organizaciones de víctimas, entre los postulados por las distintas organizaciones que se hayan presentado dentro del plazo previsto en la convocatoria pública y cumplan los requisitos citados. Para tal efecto tendrá en cuenta la trayectoria y experiencia del postulado y de la organización que lo propone, la representatividad de la organización y las calidades acreditadas por el postulado.

ARTICULO 21. DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. Para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 51 de la Ley 975/2005, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, tendrá en cuenta que:

1. El cumplimiento de las funciones administrativas y judiciales relacionadas con la desmovilización y reincorporación de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de las relacionadas con la investigación, juzgamiento y concesión de beneficios previstas en las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, corresponde exclusivamente a las autoridades estatales competentes.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, para el ejercicio de sus funciones, en especial de las que tratan los numerales 52.1, 52.3, 52.4 y 52.6 del artículo 51 de la Ley 975/2005, solicitará a las autoridades competentes su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, según sea el caso, así como el suministro de la información necesaria y pertinente que se requiera, salvo que se encuentre sometida a reserva legal. Las respectivas entidades deberán tramitar la solicitud y prestar la colaboración necesaria.

2. Propiciará la colaboración armónica entre las entidades y órganos del Estado relacionadas con la aplicación de las leyes previstas en el numeral anterior, para lo cual propondrá mecanismos expeditos de interlocución con el fin de que las actividades sean desarrolladas de manera oportuna y eficiente.

3. Diseñará un mecanismo idóneo, transparente y ágil para la recepción de solicitudes, peticiones y/o quejas de las víctimas y las encausará remitiéndolas a las respectivas instituciones o autoridades competentes con el fin de que estas les brinden el trámite adecuado. Igualmente realizará el seguimiento del mismo.

4. Diseñará un Programa de Restitución de Bienes, con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes, el cual servirá de base para la labor de las autoridades nacionales y locales competentes.

5. Propondrá cuando lo estime oportuno, programas

restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales y se posibilite la reconciliación, los cuales se podrán implementar con la colaboración del Gobierno Nacional, las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones religiosas y organismos de cooperación internacional y podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia o centros de convivencia ciudadana, entre otros. Cuando así lo decida y cuente con el presupuesto requerido, la Comisión podrá implementar directamente algunos de los programas restaurativos.

6. Podrá solicitar informes a las diferentes autoridades, los cuales serán tenidos en cuenta para la formulación de las recomendaciones que lleve a cabo. Igualmente para tal fin, podrá solicitar información pertinente a las organizaciones internacionales con las cuales las diferentes entidades estatales hayan celebrado convenios de cooperación.

7. Tendrá acceso permanente al sistema de información para la reparación de las víctimas, de que trata el artículo 18 del presente Decreto.

ARTICULO 22. RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. Los recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, se asignarán a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social y el ordenador del gasto será el Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Acción Social podrá celebrar convenios interadministrativos, con el objeto que las entidades del Estado, apoyen el ejercicio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo Para el manejo de los recursos provenientes de donaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a la misión de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, podrá contratarse una fiducia, en la que el ordenador del gasto y la destinación de los recursos será la dispuesta por el donante, cuando sea del caso.

DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES. Las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes desarrollarán las siguientes actividades bajo la coordinación y orientación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

1. Colaborar con las autoridades para implementar el Programa de Restitución de Bienes diseñado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

2. Orientar a las víctimas y/o terceros de buena fe sobre los trámites que deberán adelantar con el fin de acceder a la satisfacción de sus pretensiones.

3. Solicitar, a petición de la víctima y/o de los terceros de buena fe, la información sobre el estado del cumplimiento de las sentencias que ordenan la restitución de bienes.

4. Elaborar y reportar periódicamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación un informe sobre sus actividades

5. Las demás previstas en el presente Decreto, y las que se asignen de acuerdo con las necesidades del proceso, por parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Nacional o del Gobierno Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES PARA JUSTICIA Y PAZ.

Los magistrados de los Tribunales Superiores que se creen en virtud de la Ley 975 de 2005, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas siguiendo para el efecto el mismo procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1.996.

ARTÍCULO 25. APOYO PARA PROTECCIÓN. Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado prestarán el apoyo necesario a la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley 782 de 2002, y 11 y 19 de la Ley 938 de 2004 el Fiscal General de la Nación deberá establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo pertinente para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la rama judicial.

ARTICULO 26. CONDUCTAS DE EJECUCIÓN PERMANENTE. Cuando se trate de conductas punibles de ejecución permanente, la ley 975/2005 solamente será aplicable en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

En todo caso para acceder a los beneficios previstos en la citada ley, será necesario que en los delitos de ejecución permanente haya cesado la afectación al bien jurídico y se preste colaboración eficaz para materializar los derechos de las víctimas, en especial el restablecimiento de la libertad de las mismas y/o su ubicación.

ARTICULO 27. REBAJA DE PENAS. Para los efectos previstos en el artículo 70 de la ley 975/2005, quienes al momento de entrar en vigencia tal ley, estuvieran condenados, tendrán derecho a una rebaja de una décima parte de la pena impuesta en la sentencia, siempre que se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que la condena se haya proferido por conductas punibles diferentes a las de lesa humanidad, narcotráfico o por los delitos contra la libertad, integridad y for-

mación sexuales: acceso carnal y/o acto sexual violento, acceso carnal y/o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción y/o constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía infantil y turismo sexual.

Tratándose de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, adicionalmente se requiere que no se trate de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 975/2005.

2. Que la persona se encuentre cumpliendo la pena y haya observado buen comportamiento, lo cual será certificado por el director del establecimiento carcelario.

3. Que en la petición elevada por el condenado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, manifieste su compromiso de no reincidir en acto delictivo.

4. Por cooperación con la justicia, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, y cualquier otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

En todo caso, la cooperación no implica que el beneficiario se haya acogido previamente a sentencia anticipada o a los beneficios por colaboración con la justicia.

5. La realización de actos de reparación de las víctimas, siempre y cuando hayan sido individualizadas en el respectivo proceso.

No se podrá negar la rebaja al interno que carezca de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas se realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no repetición.

PARÁGRAFO. Las rebajas obtenidas con ocasión de colaboración con la justicia o sentencia anticipada en los respectivos procesos no excluirán la rebaja aquí prevista.

En ningún caso la rebaja prevista en el presente artículo podrá ser concurrente con la pena alternativa de que trata el artículo 29 de la ley 975/2005.

ARTICULO 28. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 DIC 2005

ALVARO URIBE VELEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SABAS PRETELT DE LA VEGA

Ministro del Interior y de Justicia

TÍTULO III

REQUISITO DE RATIFICACIÓN ESCRITA DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 DE 2005, PREVIA A LA RECEPCIÓN DE VERSIÓN LIBRE

DECRETO NUMERO 2898 DE 2006
29 DE AGOSTO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta la ley 975 de 2.005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2.005 .

DECRETA

ARTICULO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 975 de 2.005, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, deberán ratificar en forma expresa, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley, previamente a la diligencia de versión libre, requiriéndose tal ratificación para que ésta pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.

Para efectos de los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2.005 y 4 del Decreto 4760 de 2.005, la lista remitida por el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación se entenderá presentada respecto de cada uno de los postulados, una vez se surta la mencionada ratificación.

La ratificación deberá realizarse personalmente o por escrito a partir de la expedición del presente decreto a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del Gobierno Nacional, debiendo indicar en la misma la dirección en la que recibirá las notificaciones. Los desmovilizados que se encuentren a disposición de las autoridades para efectos de la aplicación de la ley 975 de 2005 deberán presentar su respectiva ratificación a la mayor brevedad.

PARAGRAFO. Las actuaciones preliminares a la recepción de la versión libre de que trata el artículo 4 del Decreto 4760 de 2.005 serán realizadas por el Fiscal Delegado competente asignado de la Unidad de Justicia y Paz durante el plazo razonable que se requiera para el efecto.

ARTICULO 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 29 días del mes de agosto de 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
CARLOS HOLGUÍN SARDI

TÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: AJUSTE A LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-370 DE 2006

DECRETO 3391 DE 2006
29 DE SEPTIEMBRE

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2.005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2.005 y,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.", publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2.005;

Que mediante el Decreto 4760 de 2.005, publicado en el Diario Oficial 46137 del 30 de diciembre de 2.005, se reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2.005;

Que el Fiscal General de la Nación, mediante las Resoluciones 3461 del 13 de Septiembre de 2.005 y 517 del 6 de marzo de 2.006, estableció el funcionamiento en Bogotá y Cartagena de la Unidad de Justicia y Paz creada mediante la Ley 975 de 2.005;

Que el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, adoptó el 8 de mayo de 2.006 el Acuerdo 018 "Por el cual se adopta el reglamento Interno del Fondo para la reparación de las víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4760 de 2.005";

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 3276 de enero 19 de 2006, creó las salas sobre justicia y paz en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Barranquilla" y mediante el Acuerdo 3277 de la misma fecha, convocó a la Sala Administrativa con el fin de elaborar las listas de candidatos a proveer los cargos de Magistrado en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, que conocerán de las competencias señaladas en la Ley 975 de 2005. Por su parte, mediante los Acuerdos 3373, 3374, 3375, 3376, 3378 Y 3379 del 5 de Abril de 2006 formuló ante la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la lista de candidatos destinada a proveer los cargos de magistrados antes mencionados;

Que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las sesiones del 4 y 18 de mayo de 2006 eligió los magistrados integrantes de las Salas de Justicia y paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, los cuales fueron posesionados los días 1, 12 Y 20 de junio de 2.006;

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-370 de 2006 se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley 975 de 2.005, anunciando su decisión los días 18 y 19 de mayo y dando a conocer el texto del fallo el 13 de julio de 2.006;

Que el borrador del decreto fue sometido a debate público mediante su publicación en la página web de la Presidencia de la República, y se recibieron diversas observaciones a partir de las cuales se realizaron modificaciones significativas.

Que evaluadas las propuestas y críticas nacionales e internacionales resultantes del proceso de consulta descrito, para la debida ejecución de la ley 975 de 2.005 resulta conveniente expedir una reglamentación en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-370 de 2.006, y que adicionalmente posibilite el cumplimiento adecuado del objeto de la ley.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La ley 975 de 2.005 tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Los beneficios penales previstos en la ley 975 de 2.005 se aplicarán a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional, respecto de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, cuando estos no queden cobijados por los beneficios jurídicos de que trata la Ley 782 de 2002, sea que respecto de tales hechos curse o no investigación judicial de cualquier índole o se haya proferido sentencia condenatoria.

PARAGRAFO 1. Para todos los efectos procesales, el Alto Comisionado para la Paz certificará la fecha de iniciación del proceso de paz con miras a la desmovilización y reinserción del respectivo grupo en concordancia con lo dispuesto por la Ley 782 de 2.002. Tratándose de desmovilización individual la certificación corresponderá al Comité Operativo para la dejación de Armas -CODA.

PARAGRAFO 2. El otorgamiento de los beneficios jurídicos contemplados por la ley 782 de 2002, no excluye la responsabilidad penal por la comisión de otras conductas punibles no amparadas por ella.

PARÁGRAFO 3. En relación con los beneficiarios de la aplicación de la presente ley, la condición de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a que hace referencia el artículo 2 de la ley 975 de 2.005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2002, se entiende respecto del bloque o frente al que, en su momento, se encontraron vinculados.

En todo caso, el proceso previsto en la ley 975 de 2.005 dará lugar a una sola condena judicial y pena alternativa, haya el beneficiario pertenecido a uno o varios bloques o frentes, siempre que los hechos punibles objeto de la decisión judicial se hubieren cometido durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos.

ARTICULO 2. NATURALEZA. La ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para tal efecto, el procedimiento integrado establecido en esta ley incluye un proceso judicial efectivo de investigación, juzgamiento, sanción y otorgamiento de beneficios penales a los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del cual las víctimas tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles y a obtener reparación del daño sufrido.

La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la garantía de no repetición y la reparación a las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, constituyen el fundamento de la concesión del beneficio jurídico de la pena alternativa.

El Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para la difusión y pedagogía del objeto y naturaleza especial de la ley 975 de 2.005, con el fin de que el conocimiento adecuado de los mismos permita el logro de su finalidad.

ARTICULO 3. ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ILÍCITAS POR LOS DESMOVILIZADOS DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY. Con el fin de prevenir la repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno Nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de las demás instancias estatales en lo referente a la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los desmovilizados a quienes se aplique la ley 975 de 2.005.

ARTICULO 4. MECANISMOS PARA INFORMACION SOBRE BIENES. Con el fin de propender por la restitución a las víctimas de conformidad con lo dispuesto para el efecto por la ley 975 de 2.005, las entidades estatales competentes deberán adoptar las medidas necesarias para disponer de la información sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos que han sido objeto del despojo realizado por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Para tal fin, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá coordinar e implementar un sistema que per-

mita la interrelación de notariado, catastro y registro, y cuente con la información pertinente del IGAC, INCODER y demás instituciones relacionadas. Las inscripciones en los registros de instrumentos públicos derivadas de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en concordancia con las normas legales que rigen el tema, formarán parte de éste sistema de información.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación propondrá mecanismos de interlocución dirigidos a fortalecer la articulación del accionar estatal, tanto nacional como territorial, relacionado con la información sobre restitución de bienes, en lo cual consistirá el Programa de que trata el numeral 4 del artículo 21 del Decreto 4760 de 2.005. Para tal efecto contará con el concurso de las Comisiones de Restitución de Bienes.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá iniciar la coordinación e implementación del sistema de que trata el presente artículo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la integración de las Comisiones regionales previstas en la ley 975 de 2.005, el Procurador General de la Nación podrá designar su delegado.

ARTICULO 5. EVALUACION DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS POSTULADOS. Con la ratificación de que trata el artículo 1 del Decreto 2898 de 2.006 se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento el compromiso de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2.005, según sea el caso, lo cual no supe la obligación de observancia efectiva y material de los mismos para efectos de acceder a los beneficios penales establecidos por la Ley 975 de 2.005.

Los Fiscales delegados asignados de la Unidad de Justicia y Paz y los magistrados competentes, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente ante la cual se haya surtido la desmovilización, que certifique sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en los mencionados artículos 10 Y 11 que se hayan presentado con ocasión de la desmovilización de cada grupo armado específico organizado al margen de la ley cuyos miembros hayan sido postulados por el Gobierno Nacional. Igualmente, podrán solicitar a las demás instituciones estatales la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, que resulte relevante para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

De acuerdo con lo señalado respectivamente en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2.005, la evaluación de los requisitos se hará teniendo en cuenta si la desmovilización de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley se ha surtido de manera colectiva o individual de acuerdo con la ley 782 de 2.002.

Las conductas aisladas o individualmente consideradas de alguno de los desmovilizados que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002, no correspondan a la organización en su momen-

to bajo la dirección del mando responsable, no tendrán la vocación de afectar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del grupo desmovilizado colectivamente al cual pertenecía, sin perjuicio que en el caso concreto el responsable de las mismas pierda la posibilidad de acceder a los beneficios consagrados por la ley 975 de 2.005.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo, y en consecuencia, no podrá adelantársele trámite alguno para efectos de la aplicación de la ley 975 de 2.005.

Tratándose de lo dispuesto por los artículos 10 numeral 1 0.5 y 11 numeral 11.6. de la ley 975 de 2.005, se requiere que tales conductas hayan sido realizadas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de ley y no constituyan el objeto para el cual se organizó el grupo, o la finalidad de la actividad del miembro desmovilizado individualmente, según corresponda.

PARAGRAFO 1. Para los efectos previstos en los artículos 10 Y 11 de la ley 975 de 2.005, cuando la entrega de bienes se realice con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación de que trata el artículo 18 de la Ley 975 de 2.005, el Fondo para la Reparación de Víctimas procederá a su recibo, registrándolo mediante acta suscrita conjuntamente con un delegado de la Fiscalía General de la Nación, en la cual deberá señalarse el bloque y/o frente o miembros del mismo a quien se imputa tal entrega con destino a la reparación de las víctimas, procediendo sobre los mismos las medidas cautelares del caso y su extinción de dominio.

PARAGRAFO 2. Los miembros de grupos armados al margen de la ley, que se hallaren privados de la libertad, y se hubieren desmovilizado previamente de conformidad con la Ley 782 de 2002, podrán solicitar ante el Ministerio de la Defensa Nacional su postulación, siempre y cuando entreguen información que, en la medida de sus posibilidades de cooperación, contribuya al desmantelamiento de la organización armada ilegal a la que pertenecían.

El Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, verificará que el solicitante tenga la certificación del Comité Operativo para la Dejeción de las Armas (CODA) y solicitará a las respectivas autoridades la certificación de los resultados operacionales derivados de la información suministrada, a la cual se le conferirá el valor correspondiente para fines del cumplimiento del requisito del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

Cuando se trate de integrantes de bloques o frentes extintos y cuyo miembro representante haya fallecido, para efectos de la aplicación de la ley 975 de 2.005, deberán surtir el trámite previsto en el presente parágrafo.

ARTICULO 6. DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO

10 DE LA LEY 975 DE 2.005. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado colectivamente, que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 782 de 2002 y en caso de no quedar cobijados por ésta, a los contenidos en la ley 975 de 2.005, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la concesión del respectivo beneficio en las leyes mencionadas.

Para efectos de los requisitos legales establecidos para el otorgamiento del beneficio jurídico correspondiente, de encontrarse determinada judicialmente la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se entenderá que el solicitante adquiere la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surte ante la autoridad competente la desmovilización colectiva del respectivo grupo, aunque no hubiese estado presente por encontrarse privado de la libertad en tal oportunidad. La fecha de desmovilización del grupo será la que haya informado oficialmente el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2.003 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

Tratándose de la ley 782 de 2.002, cuando de la providencia judicial o de las pruebas legalmente allegadas al proceso, no pueda inferirse en concreto el bloque o frente al que perteneció el solicitante, se atenderá, para éste sólo efecto, la certificación expedida por el miembro representante reconocido del respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente,

Igualmente, cuando sólo se pretenda el otorgamiento de los beneficios jurídicos previstos en la ley 782 de 2.002, la solicitud respectiva será presentada directamente ante la autoridad competente para resolver, y para efectos de imprimir celeridad al trámite el interesado podrá anexar copia de la providencia judicial correspondiente. Según la etapa procesal de que se trate, la autoridad competente para resolver será el Fiscal de conocimiento, de proceder la preclusión de la investigación; el Tribunal competente, de encontrarse en etapa de juzgamiento y proceder la cesación de procedimiento y, en el evento de existir condena, el Ministerio del Interior y Justicia como autoridad competente para pronunciarse sobre la concesión de indulto, según lo dispuesto por la ley 782 de 2.002.

ARTICULO 7. TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A LA LEY 975 DE 2.005 ELEVADAS POR LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE QUE TRATA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 10. Podrán acceder a los beneficios jurídicos previstos en la ley 975 de 2.005, las personas que se encuentren privadas de la libertad por conductas punibles que no queden cobijadas por los beneficios jurídicos previstos por la ley 782 de 2.002 en los términos del artículo anterior y cuyo grupo armado ilegal de pertenencia se hubiere desmovilizado colectivamente. Para tal fin deberán manifestar directamente ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, su voluntad expresa y escrita de acogerse a la misma y cumplir las obligaciones allí previstas. A la petición deberá anexarse copia de la providencia judicial donde conste su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz revisará que el solicitante se encuentre en los listados presentados por el miembro representante una vez surtida la desmovilización colectiva del grupo armado al margen de la ley, en los que acredite la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, o lo estuvieron al momento de realizarse la desmovilización del grupo.

Corroborado lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz podrá incluir el nombre del solicitante en de las listas de postulados que enviará al Ministerio del Interior y Justicia, junto con la respectiva providencia aportada por el solicitante.

Para su remisión a la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia revisará que la providencia judicial aportada determine la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. En caso contrario, informará al solicitante sobre la improcedencia de su postulación.

Recibida la postulación por parte del Gobierno Nacional y realizada la ratificación por el solicitante, el Fiscal delegado competente procederá a la recepción de versión libre y subsiguientes desarrollos de la fase judicial prevista en la ley 975 de 2.005.

PARAGRAFO. Cuando las conductas punibles por las cuales se encuentra privado de la libertad el solicitante quedan en su totalidad amparadas por la ley 782 de 2.002, procederá la concesión del beneficio jurídico correspondiente de conformidad con ésta ley, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto, aún mediando solicitud de acogimiento a la ley 975 de 2.005, salvo que el peticionario pretenda la aplicación de la Ley de Justicia y Paz por hechos que no le hayan sido imputados en el proceso penal respectivo. En consecuencia, el Fiscal informará de tal situación al interesado, a fin de que solicite lo pertinente ante la autoridad competente de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre.

Los listados sobre privados de la libertad presentados por el miembro representante, no suplirán la existencia de la providencia judicial de que trata el parágrafo del artículo 10 de la citada ley.

ARTICULO. 8 MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPACION DE LAS VICTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES. Se garantiza la oportunidad de participación judicial de las víctimas desde el inicio de los procesos que se surtan contra los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley en el marco de la ley 975 de 2.005, con del fin de que hagan efectivos dentro de los mismos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Para tal efecto, de conformidad con las instrucciones que para salvaguardar la participación judicial de las víctimas imparta el Procurador General de la Nación en desarrollo del artículo 118 de la Carta Política, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren postulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2898 de 2006, a fin de que participen y ejerzan sus derechos dentro de

los procesos penales que se adelanten de conformidad con la Ley 975 de 2.005. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público, atendiendo las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, garantizará su representación en los correspondientes procesos.

Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Las autoridades competentes brindarán atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad, etnias, raizales, negritudes y demás grupos poblacionales que requieran especial protección estatal de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la ley 975 de 2005 .

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

ARTICULO 9. CONFESION COMPLETA y VERAZ. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4760 de 2.005, en la versión libre de que trata el artículo 17 de la ley 975 de 2.005, independiente de la surtida dentro del marco de la ley 782 de 2.002, el postulado hará la confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley e informará las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los mismos o de las hechos de que tenga constancia, a fin de asegurar el derecho a la verdad. Igualmente manifestará su fecha de ingreso al respectivo bloque o frente e indicará la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas, sin perjuicio de las medidas cautelares y de las obligaciones con cargo a su patrimonio lícito que proceden en virtud de la declaratoria judicial de responsabilidad a que haya lugar.

El Fiscal competente de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, le informará previamente y en presencia del abogado defensor escogido por él, o en su defecto del que le haya asignado la Defensoría Pública para esta diligencia, todo aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento informado y su derecho al debido proceso, de tal forma que la confesión sea conciente, libre y voluntaria.

ARTÍCULO 10. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS PARA EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA PENA ORDINARIA, CUYA EJECUCIÓN ES REEMPLAZADA POR LA PENA ALTERNATIVA. El desmovilizado que haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, podrá ser beneficiario de la pena alternativa de que trata la ley 975 de 2.005 si cumple con los requisitos correspondientes para su concesión.

2.005, de existir condenas previas en los términos del inciso 2 del artículo 20 de la misma, para la fijación de la pena ordinaria en la sentencia que profiera la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer.

Una vez efectuada dicha acumulación jurídica, en la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la pena ordinaria (pena principal y accesorias) y fijará la pena alternativa si se cumplen los requisitos establecidos por ésta, y señalará los demás aspectos de que trata el artículo 24 de la mencionada ley. La pena ordinaria resultante de la acumulación jurídica, se suspenderá en su ejecución reemplazándola por la pena alternativa. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley 975 de 2.005, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la citada ley.

ARTICULO 11. ACUMULACION DE PROCESOS. De conformidad con los artículos 16 y 20 de la ley 975 de 2.005, para los efectos procesales se acumularán todos los procesos que se hallen en curso o deban iniciarse por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, de lo cual será informado. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si en relación con el desmovilizado existe medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 1 del Decreto 2898 de 2.006, el Fiscal Delegado asignado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que tratan los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2.005 y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones procesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situación. En todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistrado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, éste se suspenderá, respecto del postulado, hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la ley 975 de 2005. En ésta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito

Judicial, la actuación procesal suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del postulado. Sin embargo, en caso que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correrán los términos de la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a los beneficios de la ley 975 de 2005.

PARAGRAFO. Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2.005, podrán ser ubicados en los establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 65 de 1.993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. El tiempo de privación de la libertad cumplido en estos establecimientos de reclusión, previo a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2.005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

ARTICULO 12. REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la ley 975 de 2.005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas o ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

2. Cuando, antes de finalizar el periodo de libertad a prueba, se conozca sentencia judicial en la que se establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre, que le sea imputable como miembro del bloque o frente armado organizado al margen de la ley del cual hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya realización haya tenido lugar antes de la desmovilización. El delito ocultado sobre el accionar del respectivo bloque o frente debe ser tal que tenga relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, procediendo en éste caso los subrogados y descuentos ordinarios previstos en el Código Penal y de

Procedimiento Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; caso en el cual el juez competente realizará las readecuaciones punitivas a que hubiere lugar.

Cuando en virtud de los recursos legales llegue a revocarse la decisión contenida en la sentencia judicial en relación con la comisión de un delito ocultado por el desmovilizado durante la versión libre, los beneficios otorgados en virtud de la Ley 975 de 2.005 deberán restablecerse.

ARTICULO 13. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION PARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva, al cual se aplicarán integralmente las normas jurídicas sobre control penitenciario consagradas en la ley 65 de 1.993 o normas que la sustituyan o adicionen.

Para efectos del cumplimiento de los artículos 12 y 144 de la Ley 65 de 1993 que establecen que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo del tratamiento penitenciario, el Gobierno nacional podrá disponer el tipo de establecimientos de reclusión de los previstos en el Código Penitenciario en los cuales se implementen programas restaurativos dirigidos a restablecer el tejido social y los vínculos entre las víctimas, las comunidades y los ofensores, incluyendo la realización de proyectos productivos o de capacitación vocacional.

ARTICULO 14. DE LA ENTREGA DE BIENES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 10, 11 Y 17 DE LA LEY 975 DE 2.005. Los desmovilizados deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 975 de 2005, y en particular con aquella de que tratan los artículos 10 numeral 1 0.2 y 11 numeral 11.5, según sea el caso, y 17 de la misma ley.

Las víctimas tendrán derecho a denunciar los bienes no entregados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 4760 de 2.005. En el evento que el bien no haya sido previamente en listado y entregado con destino a la reparación de la víctima, o cuando existiendo prueba de tal despojo tampoco se produzca la entrega efectiva del bien, la autoridad judicial procederá a compulsar copias para que se inicien los procesos penales a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes al momento de la realización de la conducta, y decretará la extinción de dominio respectiva con destino a la reparación de las correspondientes víctimas.

Cuando los bienes de origen ilícito de los miembros del grupo armado al margen de la ley no figuren formalmente a nombre de los mismos o no se encuentren en su poder, estos deberán realizar los actos dispositivos necesarios para deshacer la simulación y proceder a su entrega con destino a la reparación de las víctimas.

Con el fin de propiciar la debida ejecución de la política criminal establecida en ley 975 de 2005 facilitando la entrega de los bienes que pertenecen al grupo organizado al margen de la ley pero cuya titularidad aparente es ajena, la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar el principio de oportunidad respecto del tercero, siempre que sea ajeno al grupo armado organizado al margen de la ley, que exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenen-

cia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos, y que colabore eficazmente para que sean entregados para la reparación de las víctimas.

La aplicación del principio de oportunidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 906, de 2.004 en cuanto a su alcance, causales y controles. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 975 de 2.005, el campo de aplicación territorial y material será el previsto por ésta, de tal forma que es predicable de los hechos cometidos con anterioridad al 25 de julio de 2.005 en todo el territorio nacional. En ningún caso podrá hacerse uso del principio de oportunidad respecto de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, o delitos de narcotráfico y terrorismo.

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en el numeral 10.2 del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, la entrega de bienes de origen ilícito realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo.

ARTICULO 15. DE LA RESPONSABILIDAD DE REPARAR A LAS VICTIMAS. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.

La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables.

ARTICULO 16. MECANISMOS PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS. Las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la ley 975 de 2.005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido. La reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, y podrá tener carácter individual, colectiva o simbólica, según lo establecido en la Ley 975 de 2005. En consecuencia, el carácter integral de la reparación no se establecerá en función exclusiva de las acciones de naturaleza económica.

En cumplimiento de la función de recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la ley 975 de 2.005

atribuida por el artículo 51 numeral 52.6 de la misma, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación formulará criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir en su conjunto un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada por la ley 975 de 2.005.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 8 de la ley 975 de 2.005, tratándose de comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia masiva o sistemática, la reparación colectiva de la población afectada es el mecanismo especial e idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de tales comunidades, además de encontrarse orientado a su reconstrucción sico-social.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de conformidad con los incisos anteriores, serán considerados por la autoridad judicial para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento.

PARAGRAFO. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá formular los criterios de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 17. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente determinará en concreto, dentro de la sentencia condenatoria respectiva, la reparación que sea del caso a cargo de los responsables, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar.

Para efectos de establecer las obligaciones en que consistirá la reparación, además de los daños causados que aparezcan acreditados y de la forma de reparación que se pretende, la autoridad judicial competente tendrá en cuenta los criterios formulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, las circunstancias del caso concreto alusivas al número de víctimas, las eventuales obligaciones pecuniarias, capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables y demás aspectos que resulten relevantes para el contexto.

Lo anterior, de tal forma que en función a los mismos y con el fin de garantizar la sostenibilidad del proceso de reconciliación y reconstrucción del tejido social, se formulen las acciones de reparación de manera colectiva o con la realización de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acciones de reparación simbólica a favor de las víctimas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Además de los bienes entregados de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 del presente decreto, también serán tenidos en cuenta como

parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva, los actos preprocesales de restitución de bienes directamente a las víctimas y los de bienes ilícitos con destino a la reparación de las víctimas, que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de Víctimas con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación.

Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia, otorgándoles participación en la propiedad y medios de producción de los mismos. En el caso de los bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, el acta de que trata el inciso final del artículo 17 del decreto 4760 de 2005, que hará las veces de entrega de los mismos, indicará el control de tutela que realizará Acción Social sobre la administración y desarrollo de los proyectos por parte de los beneficiarios.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones de reparación a cargo de los responsables, el Gobierno Nacional llevará a cabo acciones orientadas a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

ARTICULO 18. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. El Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la ley 975 de 2.005, estará integrado por:

1. Los bienes o recursos que se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la citada ley, así:

a) Los bienes producto de la actividad ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 Y 11 de la ley 975 de 2.005, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente.

Estos bienes se entregarán directamente al Fondo, salvo los casos en que el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, entregue en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4760 de 2.005 en aras de garantizar el derecho a la restitución.

b) Los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio de que trata el parágrafo del artículo 54 de la ley 975 de 2.005.

c) Los bienes o recursos lícitos sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o se entreguen para atender las reparaciones económicas decretadas mediante sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por parte de los desmoviliza-

dos del bloque o frente penalmente condenados o por los demás desmovilizados que pertenecían al mismo cuando haya lugar a que se configure responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

2. Los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación.

3. Donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

De conformidad con el artículo 55 de la ley 975 de 2.005, por intermedio del Fondo para la Reparación de Víctimas, se pagarán las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a favor de las víctimas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

Existiendo la sentencia judicial ejecutoriada, el pago de la indemnización deberá realizarse con observancia del siguiente orden de afectación de los rubros que integran el Fondo para la Reparación de Víctimas:

1. En primer lugar se aplicarán al efecto los bienes ilícitos de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, que correspondan o hayan sido entregados por el respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente. Con cargo a estos se pagarán las indemnizaciones a las que resulten judicialmente obligados los desmovilizados condenados como penalmente responsables que pertenecían al mismo. Igualmente, aquellas por las que deban responder los miembros del respectivo bloque o frente cuya pertenencia al mismo haya sido judicialmente reconocida, en los casos en que no habiendo sido posible individualizar al sujeto activo, se haya comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

2. En caso de no ser suficientes los recursos de origen ilícito correspondientes o entregados por el respectivo bloque o frente, para cubrir el monto de las indemnizaciones judicialmente establecidas, se procederá a su pago con los bienes o recursos de origen lícito sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o sean entregados por los desmovilizados penalmente condenados que pertenecían al respectivo bloque o frente.

3. Si los recursos provenientes del patrimonio lícito del condenado penalmente como responsable no atienden la totalidad de la indemnización decretada, encontrándose en imposibilidad de pagarla en su integridad, la cancelación del saldo insoluto se hará con cargo a los recursos lícitos de los otros desmovilizados del bloque o frente al que pertenecía el penalmente responsable, respecto de los cuales haya sido declarada judicialmente la responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

4. Tratándose de desmovilización individual, cuando el desmovilizado sea declarado judicialmente responsable de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión e su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, deberá responder por las indemnizaciones estab-

lecidas en la sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Para el pago de la misma, el Fondo deberá proceder con cargo a los bienes de origen ilícito entregados por el desmovilizado o que correspondan al lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, y con los recursos provenientes del patrimonio lícito que haya entregado para tales efectos.

5. Ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes, los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación se destinarán, de manera residual, a dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial mediante la realización de otras acciones de reparación no decretadas judicialmente, orientadas a reconocer y dignificar a las víctimas de las zonas más afectadas por la violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin que ello implique la asunción de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

La destinación de los recursos de que trata el presente numeral se hará de acuerdo con los criterios recomendados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en virtud del artículo 52-6 de dicha ley, los cuales propenderán por el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles y su distribución equitativa y razonable, pudiendo señalar parámetros diferenciales en función de la vulnerabilidad particular de las víctimas.

ARTICULO 19. PROGRAMAS RESTAURATIVOS PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL. Con el fin de lograr la reconciliación nacional, se impulsarán programas restaurativos dirigidos a atender el desarrollo humano y social de las víctimas, las comunidades y los ofensores, con el fin de que se restablezcan los vínculos sociales, los cuales podrán comprender, entre otras, acciones encaminadas a:

- a) Propiciar la reconstrucción personal de la víctima y el victimario como sujetos sociales, de las relaciones entre ellos, y de ellos con la comunidad.
- b) Recuperar la situación emocional de la población afectada
- c) Fortalecer las organizaciones sociales, a través de capacitación especializada, y acompañamiento en los procesos de reconciliación que estimulen la participación activa y responsable de las víctimas, las comunidades y los ofensores.
- d) Propender por la elaboración de la memoria histórica del proceso de reconciliación
- e) Propiciar el restablecimiento de las víctimas en el plano emocional físico y social
- f) Impulsar la vinculación de las víctimas y de los desmovilizados a proyectos productivos o programas de generación de ingresos y capacitación vocacional que posibiliten su acceso a empleos productivos, estimulando el apoyo por parte del sector privado y la sociedad civil para facilitar su reinserción social.

Estos programas se diseñarán e implementarán con la colaboración de las autoridades locales, las organizacio-

nes de la sociedad civil y religiosas y podrán ser operados por la Defensoría del Pueblo, por organizaciones civiles autorizadas por el Gobierno Nacional, casas de justicia y centros de convivencia ciudadana y en los establecimientos de reclusión para justicia y paz en los que se cumpla la privación efectiva de la libertad de los desmovilizados que se acojan a la ley 975 de 2.005. Lo anterior, sin perjuicio de los que adelante Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTICULO 20. En relación con los sujetos a quienes se aplica la ley 975 de 2.005 de conformidad con el artículo 1 del presente decreto, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 de la ley 975 de 2.005 tendrá lugar en los eventos en que los supuestos de hecho previstos en el mismo se hayan surtido con anterioridad a la Sentencia C370 del 18 de mayo de 2.006 en la cual se ordena no conceder efectos retroactivos a las decisiones contenidas en ella,

ARTICULO 21. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del cual formarán parte los representantes o delegados de las siguientes instituciones:

Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Defensa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de reparación y reconciliación y otro de las comisiones regionales de restitución de bienes.

Este Comité tendrá como función la de propiciar la articulación y coordinación de la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la ley 975/2005, y se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y Justicia, quien lo presidirá. El Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y Justicia realizará la secretaría técnica del Comité

ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. ARTICULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 1, inciso 3 del artículo 5 y el inciso 2 de su parágrafo, inciso 6 del artículo 8, artículo 7, 12, 13, inciso 2 del artículo 14 del Decreto 4760 de 2.005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los 29 días de SEP. de 2006

ALVARO URIBE VELEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
CARLOS HOLGUIN SARDI

TÍTULO V
RATIFICACIÓN VERBAL DE ACOGIMIENTO A LA LEY
975 AL INICIO DE LA VERSIÓN LIBRE

DECRETO NUMERO 4417 DE 2006
7 DE DICIEMBRE
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 2898 de 2006 quedará así: Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley cuyos nombres haya sometido o someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, al iniciar la diligencia de versión libre serán interrogados por el Fiscal delegado respectivo de Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, acerca de su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.

Las actuaciones preliminares a la recepción de la versión libre de que trata el artículo 4° del Decreto 4760 de 2005 serán realizadas por el Fiscal Delegado competente asignado de la Unidad de Justicia y Paz durante el plazo razonable que se requiera para el efecto.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
CARLOS HOLGUÍN SARDI

TÍTULO VI
INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ETAPA
DE LA INVESTIGACIÓN

DECRETO 315 DE 2007
7 DE FEBRERO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 310 DE FEBRERO 2 DE 2007

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política y la Ley 975 de 2005,

CONSIDERANDO

Que al definir su objeto, la Ley 975 de 2005 en el artículo 1° establece como condición que se garanticen *“los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 se *“entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos”* como *“consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-370-06, también *“se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”*.

Que el derecho a la justicia previsto en el artículo 6° de la Ley 975 de 2005 implica para el Estado *“el deber de realizar una investigación efectiva”* por delitos cometidos por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y, entre otros propósitos, *“asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones”*.

Que el artículo 7° consagra con respecto a las víctimas *“el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada”*, y señala el deber de investigar *“lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente”*.

Que el artículo 15 de la Ley 975 de 2005 le asigna a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, entre otras funciones, el deber de investigar *“los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales”* y a velar *“por la protección de las víctimas”*.

Que el artículo 11 del decreto 4760 de 2005 prevé que “en virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, éstas podrán intervenir activamente en el proceso previsto en la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo” y que para tal efecto se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, que las víctimas “tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas.”

Que, así mismo, el artículo 8º del Decreto 3391 de 2006 “garantiza la oportunidad de participación judicial de las víctimas desde el inicio de los procesos que se surtan contra los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley en el marco de la ley 975 de 2005, con el fin de que hagan efectivos dentro de los mismos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

Que el artículo 34 de la Ley 975 de 2005 le asigna a la Defensoría del Pueblo el deber de asistir “a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley”.

Que el artículo 36 de la Ley 975 de 2005 establece que le corresponde a la Procuraduría General de la Nación el deber de impulsar “mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 975 de 2005 el Estado deberá garantizar “el acceso de las víctimas a la administración de justicia”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 los funcionarios a los que se refiere la Ley 975 de 2005 deberán adoptar, sin perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, “las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso”, teniendo en cuenta los factores de edad, género, salud, la índole del delito, “en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas”.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de la Ley 975 de 2005, el Fiscal Delegado, sin perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial, deberá abstenerse de presentar públicamente antes del juicio los “elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida” que “entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 975 de 2005 tanto los órganos judiciales, como la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz deberán tener en cuenta “las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 975 de 2005 tanto las víctimas como sus familiares tendrán acceso a los archivos de los procesos de justicia y paz, sin perjuicio de las medidas que se deben

adoptar “para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2.3.2.7. de la sentencia C-370-06 de la Corte Constitucional: “(...) la aplicación de la ley debe realizarse con sujeción a los desarrollos que la jurisprudencia constitucional, con base en el derecho internacional ha efectuado respecto del alcance de los derechos procesales de las víctimas; conforme a ellos, como ya se señaló en otro aparte de esta decisión y se reitera aquí, el derecho a la justicia comporta un auténtico derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo”.

Que de acuerdo con lo dispuesto el numeral 6.2.3.2.8. por la Corte Constitucional en la sentencia C-370-06: “(...) la ley garantiza la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos. Conclusión que resulta reforzada por la clara opción de la ley por un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias a las que no se puede obstruir el acceso de las víctimas”.

Que desde el punto de vista procedimental se hace necesario reglamentar la intervención de las víctimas en la etapa de la investigación para garantizar el ejercicio de sus derechos, sin menoscabo de las garantías de las personas procesadas.

DECRETA:

Artículo 1º. Las víctimas a que se refiere el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y la sentencia C-370-06 de la Corte Constitucional tendrán derecho a acceder en forma personal y directa, o a través de apoderado, a las diligencias de versión libre, formulación de imputación, formulación de cargos y demás etapas procesales que se realicen en el marco de dicha Ley y que se relacionen con los hechos que les generaron el daño, como consecuencia de los actos delictivos ejecutados por algún integrante o miembro de los grupos organizados al margen de la ley, postulado como elegible por el Gobierno Nacional.

En los eventos en que la víctima no contare con los servicios profesionales de un abogado particular, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación solicitará a la Defensoría del Pueblo la asignación de un defensor público para que las represente.

Artículo 2º. Con el objeto de materializar los derechos previstos en el artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas o sus apoderados podrán: a) acceder a las salas separadas e independientes de quien rinde la versión libre; b) suministrarle al Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la información necesaria y los medios de prueba que le sirvan para el esclarecimiento de los hechos por los cuales haya sufrido un daño directo; c) informar sobre los bienes que puedan ser destinados para la reparación; d) sugerirle al

Fiscal preguntas para que sean absueltas por quien rinde la versión libre y que estén directamente relacionadas con los hechos investigados, y e) solicitar información sobre los hechos por los cuales haya sufrido un daño directo. Sin perjuicio de los demás derechos que la Constitución y la ley le confiere a las víctimas.

Las salas en las que se realicen las diligencias durante la etapa de la investigación deberán estar dotadas de los medios técnicos que garanticen el registro de las mismas para la conservación de la memoria histórica, el registro probatorio de lo actuado, la difusión y publicidad a que tienen derecho las víctimas y demás intervinientes en ellas.

A las salas de víctimas de que trata el presente artículo, también tendrán acceso, cuando sea el caso de conformidad con la ley, los medios de comunicación en la forma establecida por el reglamento que para tal efecto deberán expedir las autoridades judiciales competentes.

Artículo 3º. Para intervenir en las investigaciones que se adelanten de acuerdo con la Ley 975 de 2005, en los términos previstos en el presente decreto, las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que conozca de la investigación, mediante la identificación personal del interesado y la demostración del daño sufrido como consecuencia de las acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por uno o varios miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido acogerse al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005.

Artículo 4º. La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, así como los artículos 1º y 2º del presente decreto, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia por medio de la cual se puso en conocimiento de alguna autoridad judicial, administrativa, o de policía el hecho generador del daño, sin que sea motivo de rechazo la fecha de presentación de la noticia criminal. Si no se hubiera presentado dicha denuncia se podrá acudir para tal efecto a la autoridad respectiva, si procediere;

b) Certificación expedida por autoridad judicial, administrativa, de policía o por el Ministerio Público que de cuenta de los hechos que le causaron el daño;

c) Copia de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación, impuso medida de aseguramiento, o se profirió resolución de acusación o sentencia condenatoria, o del registro de audiencia de imputación, formulación de cargos, o individualización de pena y sentencia, según el caso, relacionada con los hechos por los cuales se sufrió el daño;

d) Certificación sobre la vecindad o la residencia respecto del lugar y el tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos que produjeron el daño, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente del orden municipal.

e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco

con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente.

Artículo 5º. En el evento que la víctima desee intervenir de manera personal en las diligencias a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, deberá manifestar previamente en forma expresa ante el fiscal delegado que corresponda, la renuncia a la garantía de preservar su identidad.

Artículo 6º. Cuando la ley no exija la presencia de un abogado, las víctimas también podrán hacerse representar en las audiencias de que trata este decreto, por asociaciones u organizaciones de víctimas, en cuyo caso lo harán por intermedio del representante legal de la respectiva entidad. En estos eventos, sólo podrá participar dicho representante o el abogado.

Artículo 7º. La participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 8º. Las víctimas que deleguen su representación para los efectos del presente decreto, deberán otorgar poder especial con nota de presentación personal ante cualquier autoridad judicial.

Artículo 9º. Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar el retiro de la Sala de quien desacate sus órdenes, le falte al respeto a cualquiera de las partes o de los asistentes, no conserve la compostura y el silencio debidos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con las normas del procedimiento y el estatuto de la profesión de abogado.

Artículo 10. Las autoridades de Policía velarán por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a fin controlar el acceso a la sala dispuesta para estos efectos, la seguridad interna y el orden de la misma. Asimismo todas las entidades y autoridades públicas deberán prestar su concurso para el cumplimiento del procedimiento reglamentado por medio del presente decreto.

Artículo 11. De conformidad con la ley, las autoridades judiciales competentes podrán solicitarle a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, la transmisión en directo o en diferido de las audiencias que se realicen en el marco de la Ley 975 de 2005. Por su parte, corresponderá a la CNTV decidir si asigna los espacios necesarios requeridos por dichas autoridades para la transmisión de las mencionadas audiencias.

En caso que la Comisión Nacional de Televisión decida aprobar la asignación de los espacios de que trata el inciso anterior, las autoridades judiciales competentes definirán los aspectos relacionados con la transmisión a través del Canal Institucional de Televisión de las audiencias, con el fin de garantizar el derecho inalienable pleno y efectivo de la sociedad, y en especial de las víctimas, a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio del debido proceso, derechos del postulado, medidas de protección y excepciones a la publicidad previstas en la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes.

Artículo 12. El Fiscal deberá adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, el Fiscal tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole de la conducta punible, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género o violencia contra menores de edad. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación de tales conductas.

Artículo 13. Las medidas de que tratan los artículos anteriores no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con éstos.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 7 DE FEBRERO DE 2007

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,
CARLOS HOLGUIN SARDI

TÍTULO VII

REGLAMENTACIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEY DE JUSTICIA Y PAZ

DECRETO 423 DE 2007

16 DE FEBRERO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por medio del cual se reglamentan los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2.005

y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece los requisitos que deberán cumplir quienes hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para obtener los beneficios jurídicos como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados de manera colectiva, que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002.

Que el artículo 11 de la Ley 975 de 2005 establece los requisitos que deberán cumplir quienes hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para obtener los beneficios jurídicos como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, desmovilizados de manera individual, que contribuyan a la consecución de la paz nacional.

Que según lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 975 de 2005 "La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa".

Que el inciso 6º del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 dispone que "la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones". Pero que, en todo caso será "la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de que trata la ley 975/2005", la "instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los artículos 1,3, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 y demás contempladas en la misma".

Que el inciso 5º del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 dispone que "En ningún caso la postulación realizada por el Gobierno Nacional implica la concesión automática de los beneficios previstos en la Ley 975/2005 ni el aval sobre el cumplimiento de los requisitos allí contemplados".

Que el inciso 1º del artículo 8º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 establece que la etapa "de juzgamiento

conforme a la ley 975 de 2.005, deberá estar precedida por la investigación y formulación de cargos por parte del Fiscal delegado de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, habiéndose verificado el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la citada ley, según sea el caso". Así mismo dispone que "en el evento que no se encuentren acreditados los requisitos, o el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa".

Que el párrafo primero del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 dispone que, si durante la desmovilización colectiva o individual se "realizan actos de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 10.2, 10.3, ó 10.6 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11" de la Ley 975 de 2005, "se levantará un acta suscrita por quien certifica la desmovilización", la cual servirá "junto con los demás elementos probatorios establecidos en la ley" para "verificar el cumplimiento" de los mencionados requisitos.

Que el párrafo primero del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 dispone que si durante la desmovilización colectiva o individual se hacen entrega de bienes, la Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas cautelares del caso y los pondrá a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la Ley 975 de 2005, en cuyo caso el acta suscrita por quien certifique la desmovilización también servirá "junto con los demás elementos probatorios establecidos en la ley" para "verificar el cumplimiento" de los mencionados requisitos.

Que el inciso 3º, del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 dispone que para la inclusión en la lista de postulados por parte del Gobierno Nacional "será necesario que los desmovilizados hayan manifestado previamente y por escrito ante el Alto Comisionado para la Paz o al Ministro de Defensa, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2.005 y declaren bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de ésta, según corresponda".

Que el párrafo primero del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 3391 de 2006 dispone que le corresponde al Alto Comisionado para la Paz certificar "la fecha de iniciación del proceso de paz con miras a la desmovilización y reinserción del respectivo grupo en concordancia con lo dispuesto por la Ley 782 de 2.002", y lo propio respecto al Comité Operativo para la dejación de Armas -CODA-, cuando se trate de desmovilizaciones individuales

Que el inciso 1º del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 3391 de 2006 dispone que "Con el fin de prevenir la repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno Nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en

cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial".

Que el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Reglamentario No. 3391 de 2006 dispone que "los Fiscales delegados asignados de la Unidad de Justicia y Paz y los magistrados competentes, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente ante la cual se haya surtido la desmovilización, que certifique sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en los mencionados artículos 10 y 11 que se hayan presentado con ocasión de la desmovilización de cada grupo armado específico organizado al margen de la ley", por parte de los desmovilizados que hayan sido postulados. Y que "igualmente, podrán solicitar a las demás instituciones estatales la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, que resulte relevante para la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad".

Que el inciso 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3391 de 2006 dispone que "la evaluación de los requisitos se hará teniendo en cuenta si la desmovilización de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley se ha surtido de manera colectiva o individual de acuerdo con la ley 782 de 2.002".

Que el inciso 4º del artículo 5º del Decreto Reglamentario No. 3391 de 2006 dispone que "Las conductas aisladas o individualmente consideradas de alguno de los desmovilizados que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005 y el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002, no correspondan a la organización en su momento bajo la dirección del mando responsable, no tendrán la vocación de afectar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del grupo desmovilizado colectivamente al cual pertenecía, sin perjuicio que en el caso concreto el responsable de las mismas pierda la posibilidad de acceder a los beneficios consagrados por la ley 975 de 2.005".

Que por medio del Decreto Reglamentario 4417 se derogó el requisito de la ratificación de acogimiento a los beneficios jurídicos de la Ley de Justicia y Paz y por lo tanto se deberá interrogar bajo la gravedad del juramento al postulado sobre el compromiso de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2.005, según sea el caso, "lo cual no sule la obligación de observancia efectiva y material de los mismos para efectos de acceder a los beneficios penales establecidos por la Ley 975 de 2.005".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-370-06 consideró que los requisitos de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 "son condiciones de accesibilidad" para obtener los beneficios jurídicos de que trata la misma.

Que por todo lo anterior y con el fin de asegurar el correcto y cabal cumplimiento de lo previsto por la Ley 975 de 2005 en cuanto hace relación a los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11, y con el objeto de despejar las dudas que hubieren podido surgir en torno a este tema.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. CERTIFICACIÓN EN LAS DESMOVILIZACIONES COLECTIVAS. Corresponde a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificar respecto de las personas que hubieren sido postuladas por el Gobierno Nacional como beneficiarios de la Ley 975 de 2005, sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 de la misma ley y que hayan tenido lugar con motivo de las desmovilizaciones colectivas.

Para los mismos efectos, corresponde a las demás instituciones estatales suministrar la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, y que resulte relevante en cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la respectiva formulación de cargos.

ARTÍCULO 2º. CERTIFICACIÓN EN LAS DESMOVILIZACIONES INDIVIDUALES. Corresponde al Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD) del Ministerio de Defensa, certificar respecto de las personas desmovilizadas en forma individual y que hubieren sido postuladas por el Gobierno Nacional como beneficiarios de la Ley 975 de 2005, sobre la entrega de información o colaboración relacionada con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía, de que trata el numeral 11.1 del artículo 11 de la misma ley.

Corresponde al Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), certificar respecto de las personas desmovilizadas en forma individual y que hubieren sido postuladas por el Gobierno Nacional como beneficiarios de la Ley 975 de 2005, sobre la desmovilización y dejación de armas de que trata el numeral 11.3 del artículo 11 de la misma ley.

Para los mismos efectos, corresponde a las demás instituciones estatales suministrar la información de que dispongan, de acuerdo con sus funciones, y que resulte relevante en cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la respectiva formulación de cargos.

ARTÍCULO 3º. CERTIFICACIÓN EN BLOQUE. En el caso de las desmovilizaciones colectivas, las certificaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 se harán en cada caso en un solo acto con respecto “al grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002”, salvo que por alguna circunstancia especial se requiera una información particular o individual adicional de quienes lo integran.

ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN ADICIONAL. En todos los casos previstos en los artículos anteriores, y en cuanto fuere posible, la respectiva autoridad al momento de certificar o informar sobre lo de su competencia, dará lo que le conste acerca de la entrega de menores de edad, bienes, personas secuestradas y desaparecidas, lo mismo que la información útil para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

ARTÍCULO 5º. ACTOS QUE NO AFECTAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para los efectos de evaluar, certificar e informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que

trata el presente decreto, se tendrá en cuenta que según lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3391 de 2006: “Las conductas aisladas o individualmente consideradas de alguno de los desmovilizados que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002, no correspondan a la organización en su momento bajo la dirección del mando responsable, no tendrán la vocación de afectar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del grupo desmovilizado colectivamente al cual pertenecía, sin perjuicio que en el caso concreto el responsable de las mismas pierda la posibilidad de acceder a los beneficios consagrados por la ley 975 de 2.005”.

ARTÍCULO 6º. JURAMENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3º, del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005, el desmovilizado deberá declarar bajo la gravedad del juramento al momento durante la versión libre, su compromiso de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, según se trate de desmovilización colectiva o individual.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. En los eventos que las entidades estatales encargadas de certificar o informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad tuvieren pruebas legales que desvirtúen lo afirmado bajo la gravedad del juramento por las personas postuladas sobre el cumplimiento de los mismos, deberán acompañarlas para que sean valoradas por los Fiscales Delegados de la Unidad de Justicia y Paz y las autoridades judiciales respectivas, sin perjuicio de que estas puedan solicitar los informes adicionales y la colaboración de todas las autoridades públicas para estos fines.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,
CARLOS HOLGUÍN SARDI

TÍTULO VIII
TÉRMINO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN –CNRR- FIJE LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN

DECRETO 551 DE 2007
28 DE FEBRERO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se determina nuevo término para que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación fije los criterios de Reparación a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005;

Que la Ley 975 de 2005 tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Que mediante el Decreto 4760 de 2005, publicado en el Diario Oficial 46.137 del 30 de diciembre de 2005, se reglamentó parcialmente la Ley 975 de 2005;

Que el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social, adoptó el 8 de mayo de 2006 el Acuerdo 018 “por el cual se adopta el reglamento Interno del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4760 de 2005”;

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-370 de 2006, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, anunciando su decisión los días 18 y 19 de mayo de 2006 y dando a conocer el texto del fallo el 13 de julio del mismo año;

Que mediante Decreto 3391 de fecha 29 de septiembre de 2006 se reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005;

Que el artículo 16 del decreto 3391 de 2006 fijó un plazo de cuatro (4) meses a partir de su vigencia para que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación formule los criterios de Reparación a las Víctimas sin que esas decisión haya sido tomada por la Comisión la cual ha solicitado un nuevo plazo para hacerlo y que es procedente y conveniente acceder a esa solicitud poniendo de presente a la Comisión la urgencia de que dichos criterios se fijen a la mayor brevedad posible.

Que la participación del Estado en la indemnización de las víctimas solo procede bajo la premisa de que los

bienes de quien debe asumir directamente la responsabilidad de indemnizar, esto es quien causó el daño, no alcancen y en el entendido que la participación estatal obedece al principio de subsidiaridad por lo cual debe repetirse entre las víctimas de manera equitativa, considerando los principios del un Estado Social de Derecho y el contexto social y económico.

DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación deberá formular los criterios de proporcionalidad restaurativa, progresividad, equidad y proporcionalidad para la reparación de las víctimas de que tratan la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3391 de 2006 a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Los criterios formulados de conformidad con el inciso anterior, serán considerados por las autoridades judiciales para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento, quienes podrán solicitar el concepto de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cuando lo consideren necesario.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 FEBRERO 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
CARLOS HOLGUÍN SARDI

TÍTULO IX
MARCO NORMATIVO FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
CREACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL
DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

RESOLUCIÓN 3461 DE 2005
13 DE SEPTIEMBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se conforma la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el parágrafo del numeral 1 (sic) y el artículo 5 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 975 del 25 de julio de 2005, establece el marco normativo para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional dictándose además otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Que el artículo 33 de la Ley 975 de 2005 creó la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que señala la misma ley.

Que la Unidad Nacional de Justicia y Paz adelantará las diligencias que por razón de competencia le atribuye el artículo 16 de la Ley 975 de 2005 a la Fiscalía General de la Nación.

Que de conformidad con los artículos 2º, y 4º, de la Ley 938 de 2004, las Funciones de la Fiscalía General se realizan a través de las Unidades Delegadas de Fiscalía.

Que el artículo 5º de la Ley 938 de 2004, señala que corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y las Unidades Nacionales y Seccionales de acuerdo con la necesidad del servicio y con sujeción a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Que para el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, creada por el artículo 33 de la Ley 975 de 2005, se estableció una planta de cargos que puede ser ampliada con el fin de conformar una estructura administrativa de mayor complejidad que asegure los objetivos establecidos en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

Que para la eficaz aplicación de la Ley 975 de 2005, la Unidad funcionará de manera descentralizada requiriéndose la conformación de Unidades de Apoyo en diferentes zonas del país, lo cual se establecerá mediante acto administrativo y atendiendo a los requerimientos logísticos, investigativos, de seguridad, de oportunidad y acceso a la administración de justicia.

Que por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación, la que atendiendo el artículo 33 de la Ley 975 de 2005 estará integrada así:

150 Investigador Criminalístico VII.

15 Secretario IV.

15 Asistente Judicial IV.

20 Conductor III.

40 Escolta III.

15 Asistente de Investigación Criminalística IV.

20 Asistente de Fiscal II.

20 Fiscales Delegados ante Tribunal de Distrito.

PARÁGRAFO. La planta de personal establecida en el presente artículo, podrá ser incrementada, con el fin de crear una estructura administrativa de mayor complejidad que asegure los objetivos establecidos en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, funcionará de manera descentralizada con sede principal en la ciudad de Bogotá, con Unidades de Apoyo permanente a nivel nacional.

PARÁGRAFO. Las Unidades de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz se conformarán por acto administrativo, atendiendo factores logísticos, investigativos, de seguridad, oportunidad y acceso a la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos que debe conocer la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, son los señalados en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, en lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. Mediante acto administrativo se dispondrá las modificaciones de planta necesarias para dar cumplimiento al artículo primero de la presente resolución, así como lo relacionado con los cargos adicionales requeridos para el óptimo funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos que demande el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, estará sujeta a las apropiaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 SET 2005

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
Fiscal General de la Nación

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE LA FISCALÍA PARA EL
TRÁMITE JUDICIAL DE DESMOVILIZACIÓN

RESOLUCIÓN 235 DE 2006
6 DE FEBRERO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se establece el procedimiento de organización administrativa para el trámite judicial de desmovilización de grupos armados al margen de la ley, regulados por la Ley 782 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios 128 y 3360 de 2003

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

Que de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, en especial en su artículo 60, los desmovilizados que reúnan los requisitos establecidos en la misma, tienen derecho al beneficio jurídico consistente en la resolución inhibitoria, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, adoptada por la autoridad competente, según el estado del proceso.

Que de acuerdo al artículo 4, parágrafo primero del Decreto 128 de 2003 y el Decreto 3360 de 2003, reglamentarios de la Ley 782 de 2002, el Fiscal General de la Nación, tiene la facultad para designar fiscales que definen la situación jurídica de las personas que se desmovilicen en desarrollo de los programas de reincorporación a la sociedad.

Que mediante las Resoluciones 2791 del 5 de julio de 2005, 2937 del 13 de julio de 2005, 3006 del 18 de julio de 2005 y 0-0105 del 23 de enero de 2006, fueron designados los fiscales antes mencionados, los cuales pertenecen a las Unidades Nacionales de Lavado de Activos, Narcotráfico e Interdicción Marítima, Terrorismo, Extorsión y Secuestro, Derechos Humanos, y de las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Medellín, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Valledupar.

Que para la pronta y eficiente gestión judicial a la que se refieren los considerandos anteriores es necesario establecer el procedimiento administrativo relacionado con la selección de Fiscales y empleados de apoyo, rendición de informes, coordinación de las diligencias y radicación de procesos.

Que mediante Resolución 3461 del 13 de septiembre de 2005, se conformó la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 975 de 2005.

Que debe armonizarse el proceso de desmovilización de que trata la Ley 782 de 2002 con la competencia prevista en la Ley 975 de 2005 para la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con el objeto de viabilizar el trabajo que a esta última corresponde en virtud de la ley.

Que los fiscales designados mediante Resoluciones 2791

de 5 de julio de 2005, 2937 del 13 de julio de 2005, 3006 del 18 de julio de 2005 y 0-0105 del 23 de enero de 2006, vienen acompañando los procesos de desmovilización de los diferentes bloques y frentes de los grupos armados organizados al margen de la ley conocidos como grupos de autodefensa, en virtud del cual se vienen recopilando informaciones de interés para la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Para el cumplimiento del proceso de desmovilización en el territorio nacional en el marco de la Ley 782 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 128 y 3360 de 2003, se realizará el siguiente procedimiento de organización administrativa:

1. Los jefes de las Unidades Nacionales y los Directores Seccionales de Fiscalías, una vez realizada la solicitud para designar Fiscales Delegados y empleados de apoyo, enviarán a la Dirección Nacional de Fiscalías, dentro de la siguiente hora hábil, la relación de los cargos, nombres, apellidos y número de identificación de los servidores designados.

La selección de los Fiscales y empleados de apoyo deberá atender los principios de priorización y eficacia, de tal forma que no se genere menoscabo a la gestión judicial.

2. Los Jefes de las Unidades Nacionales y los Directores Seccionales de Fiscalías, facilitarán a los Fiscales y empleados de apoyo, designados, los recursos técnicos y logísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En caso de no contar con ellos, los solicitarán oportunamente a la Dirección Nacional de Fiscalías.

3. La Dirección Nacional de Fiscalías destacará, para cada una de las desmovilizaciones, un Fiscal Delegado como coordinador del grupo, quien asignará a los Fiscales para la recepción de las versiones y coordinará los trámites administrativos y logísticos correspondientes.

4. El Fiscal Coordinador, será la única persona autorizada para transmitir inquietudes, observaciones y necesidades al coordinador de la desmovilización de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

5. La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, una vez realizada la solicitud para designar a los servidores que realizarán las actividades de identificación, enviará a la Dirección Nacional de Fiscalías dentro de la siguiente hora hábil, la relación de los cargos, nombres, apellidos y número de identificación de los servidores.

6. La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, designará un servidor que actuará como coordinador de las actividades de identificación dentro del proceso de desmovilización.

7. Los Fiscales Delegados, iniciarán un proceso por cada desmovilizado, el cual deberá estar radicado en el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (SIJUF).

8. El Fiscal Coordinador deberá rendir un informe del proceso de desmovilización al día hábil siguiente a éste, con destino a la Dirección Nacional de Fiscalías, en el que se indique los resultados alcanzados, fortalezas del procedimiento, dificultades presentadas y propuestas de mejoramiento.

9. Los Fiscales designados para el proceso de desmovilización informarán a la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que terminó la desmovilización, los nombres, apellidos, y números de identificación de las personas desmovilizadas a quienes se les recibió versión, grupo al que perteneció y demás datos complementarios de interés para ésta.

10. Dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la Resolución inhibitoria o resolución de preclusión de la investigación, los Fiscales Delegados enviarán el proceso al archivo único a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

11. Los Fiscales Delegado designados para el proceso de desmovilización, registrarán las actuaciones realizadas en el sistema de información judicial de la Fiscalía (SIJUF).

12. Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación designados para el proceso de desmovilización, registrarán la información relacionada con la identificación de las personas desmovilizadas en el sistema de información EVIDENTIX.

13. Los Jefes de las Unidades Nacionales de Fiscalía y los Directores Seccionales, informarán mensualmente a la Dirección Nacional de Fiscalías, la fecha de la desmovilización y el estado de los procesos, con el fin de hacer seguimiento a la gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO. La información relacionada con nombres, apellidos e identificación de los desmovilizados, será sistematizada en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz para los fines propios de sus funciones, con carácter de reservada.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, por conducto de la Secretaría General, la presente Resolución a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a las Direcciones Seccionales de Medellín, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Valledupar, para los fines y efectos que sean de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 06 FEB 2006

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
Fiscal General de la Nación

CAPÍTULO III
SEDES DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

RESOLUCIÓN 517 DE 2006

6 DE MARZO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se establecen las sedes de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el parágrafo del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley 975 de 2005 creó la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Que la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantará las diligencias que por razón de la competencia le atribuye el artículo 16 de la Ley 975 de 2005 a la Fiscalía General de la Nación.

Que de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley 938 de 2004, las funciones de la Fiscalía General se realizan a través de Unidades de Fiscalías Delegadas.

Que el artículo 5 de la Ley 938 de 2004, señala que corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y las Unidades Nacionales y Seccionales de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Que mediante Resolución 0-3461 de septiembre 13 de 2005, se conformó la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

Que para optimizar la gestión de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, se hace necesario contar con sedes a través de las cuales la Unidad cumpla sus funciones.

Que para el desarrollo efectivo de las investigaciones se requiere del apoyo técnico de servidores con funciones de Policía Judicial a nivel nacional, haciéndose necesario destacar zonas estratégicas del país, como lugar de ubicación para estos servidores.

Que el procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, es especial y hace necesario establecer situaciones marco que permitan una gestión eficiente y el aprovechamiento de los recursos.

Que por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, tendrá tres sedes ubicadas en las ciudades Bogotá, Barranquilla y Cartagena. La jefatura de la Unidad es única y tendrá su sede en Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada sede estará conformada por fiscales de la Unidad, grupos de Policía Judicial y personal administrativo.

PARÁGRAFO. La planta de personal asignada por la Ley 975 de 2.005 a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz es global; el Jefe de la Unidad distribuirá los cargos en cada sede de acuerdo a las necesidades que se deriven de la aplicación de ésta. De igual manera, Illevará a cabo las coordinaciones necesarias para que la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, disponga del traslado de personal que considere pertinente para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de dicha Unidad.

ARTÍCULO TERCERO. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz contará con grupos satélites de Policía Judicial, los cuales estarán ubicados en Unidades de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaladas a continuación y tendrán la siguiente área de influencia:

Dirección	Área de Influencia
Medellín	Antioquia
	Chocó
	Caldas
	Córdoba
	Quindío
	Risaralda
Cúcuta	Norte de Santander
	Arauca
Bucaramanga	Santander
Cali	Valle
	Cauca
	Nariño
	Putumayo
Villavicencio	Meta
	Guainía
	Guaviare
	Vichada
	Vaupés
Neiva	Huila
	Tolima
	Caquetá

PARÁGRAFO. El personal a que se refiere el artículo anterior será apoyado a nivel técnico y logístico por las Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación y sus funciones se desarrollarán bajo la Dirección del Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y en coordinación con el Director Seccional del CTI de cada sede.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR 2006

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

Fiscal General de la Nación

**CAPÍTULO IV
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA
Y LA PAZ ASUME PROCESOS DE DESMOVILIZADOS
PARA DECIDIR SOBRE SOLICITUDES DE
BENEFICIOS DE LA LEY 782 DE 2002**

RESOLUCIÓN 648 DE 2006

15 DE MARZO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de la cual se modifica una resolución, se destaca a un Fiscal y se conforma una Secretaría Judicial Administrativa en la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos segundo y cuarto de la Ley 938 de 2004, las funciones de la Fiscalía General se realizan a través de las Fiscalías Delegadas de Fiscalía a nivel nacional, seccional y local, salvo que el Fiscal General destaque un fiscal especial para casos particulares.

Que conforme el parágrafo 1 del artículo 4 del Decreto 128 de 2003 y el Decreto 3360 de 2003, reglamentarios de la Ley 782 de 2002, el Fiscal General de la Nación, tiene la facultad de designar Fiscales para que definan la situación de las personas que se desmovilicen en el desarrollo de los programas de reincorporación.

Que mediante Resoluciones 2791 de julio 5 de 2005, 2937 de julio 13 de 2005, 3006 de julio 18 de 2005 y 0-0105 de enero 23 de 2006, fueron destacados Fiscales de las Unidades Nacionales de Extinción del Derecho de Dominio, y Lavado de Activos, Antinarcóticos y de Extinción Marítima, Contra el Terrorismo, Contra el Secuestro y la Extorsión y Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, lo mismo que Fiscales Especializados y Seccionales de las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Medellín, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Valledupar para adelantar el trámite judicial relacionado a la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, en el marco de la Ley 782 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios 128 y 3360 de 2003.

Que la Ley 975 de 2005 en su artículo 33 crea la Unidad Nación (sic) de Fiscalía para la Justicia y la Paz, estructurada mediante Resolución 3461 de septiembre 13 de 2005.

Que el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley 975 de 2005, establece que es competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Conocer (sic) de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización de los miembros de los grupos organizados armados al margen de la ley.

Que por unidad de materia, economía procesal, eficacia y eficiencia en la administración de justicia, es conveniente que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz conozca de los procedimientos relacionados con la definición de la situación de los desmovilizados en

forma colectiva.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el inciso primero del artículo tercero de la resolución No. 0-0105 del 23 de enero de 2006 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la resolución No. 0-3006 de julio 18 de 2005”, el cual quedará así: **ARTÍCULO TERCERO:** designar a los fiscales adscritos que a continuación se relacionan, o a quien haga sus veces para que asuman hasta la versión libre, inclusive, los procesos que se inicien para otorgar los beneficios jurídicos con ocasión a los procesos penales por desmovilización colectiva de acuerdo con la Ley 782 de 2002 y sus decretos reglamentarios 128 y 3360 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTÁQUESE al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz para que asuma la continuación de las investigaciones penales a que se refiere el artículo tercero de la resolución No. 0-105 del 23 de enero de 2006 y modificado en el artículo que precede.

ARTÍCULO TERCERO. CONFÓRMESE en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz una Secretaría Judicial Administrativa que apoye el desarrollo de los procesos penales a que se refiere los artículos que anteceden.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 15 MAR 2006

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

Fiscal General de la Nación

CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE

RESOLUCIÓN 3998 DE 2006

6 DE DICIEMBRE

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de recepción de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 975 de 2005 se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y para acuerdos humanitarios.

Que el artículo 33 de la citada Ley creó la Unidad Nacional de Fiscalía para Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Que mediante Resolución 0-3461 de septiembre 13 de 2005 se conformó la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Que el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 para la investigación y juzgamiento de las conductas punibles, no corresponde al señalado en otras disposiciones para el trámite ordinario de los procesos penales.

Que la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en razón de la competencia que le atribuyen los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005, debe adelantar diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación atribuibles como autores o partícipes a personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, cuando hayan sido cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a ellos.

Que de conformidad con los artículos 17 de la citada ley u 5 de su decreto reglamentario 4760 de 2005, relacionados con la diligencia de versión libre y confesión, se requiere fijar un procedimiento ágil y eficaz para el desarrollo de esa actuación de tal modo que garantice la realización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sin perjuicio de lo establecido en la sentencia C-873 de 30 de septiembre de 2003 en relación con los principios de independencia y autonomía de los Fiscales Delegados, y que del mismo modo facilite y asegure la gestión eficiente de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA RECEPCIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN.

Una vez el fiscal asignado al caso reciba la ratificación del postulado, dará inicio a la elaboración del programa metodológico con la finalidad de, entre otras actividades, indagar por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas punibles que se le puedan atribuir; sus condiciones de vida, sociales, familiares e individuales; su conducta anterior; sus antecedentes judiciales y de policía y las posibles víctimas de esos hechos para garantizar su participación en las actuaciones procesales. Así mismo averiguará por el paradero de las personas secuestradas o desaparecidas y evaluará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. ASIGNACIÓN DE SALAS DE VERSIÓN LIBRE.

La jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz estará facultada para racionalizar las salas de versión libre con las que cuenta la entidad, razón por la cual el fiscal del caso deberá comunicarle cuanto estén dadas las condiciones para la práctica de esa diligencia con el fin de que oportunamente se señale sala, fecha y hora sin entorpecer el normal desarrollo de actuaciones similares.

PARÁGRAFO. En lo posible, las salas de versión libre estarán dotadas de los medios técnicos que garanticen el registro de esa diligencia para la memoria histórica; la conservación de lo actuado y la difusión y publicidad a las víctimas y demás intervinientes en ella.

ARTÍCULO TERCERO. CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE.

Satisfechas en lo posible las tareas enunciadas en el artículo primero de esta Resolución, dentro del término previsto en el artículo 4° del Decreto 4760 de 2005 el fiscal del caso citará al postulado ratificado para que concurra con su abogado de confianza el día y hora señalados a la sede y despacho de la fiscalía que corresponda para oírlo en diligencia de versión libre. En la citación se le hará saber que en caso de no tener representante particular el Sistema Nacional de Defensoría Pública se los designará, evento en el cual deberá hacerse la correspondiente solicitud con la debida antelación.

ARTÍCULO CUARTO. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE.

Teniendo en cuenta la complejidad de los casos; las características de los hechos atribuibles a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley; la obligación legal y constitucional de propiciar que la versión sea completa y veraz y la necesidad de garantizar la participación de la víctimas en el entendido de que se les deberá citar con suficiente anticipación cuando se tenga noticia cierta de su ubicación, la diligencia de versión libre se desarrollará en varias sesiones. Al efecto se sugiere observar la siguiente metodología:

a) Primera sesión

Se dará inicio por el fiscal del caso con el anuncio de la fecha y la hora correspondientes y se indicará el motivo de la diligencia, esto es, se avisará que se trata de la versión libre de la persona que corresponda, postulada por el Gobierno Nacional y que haya ratificado su voluntad

de acogerse al proceso de Justicia y Paz. Así mismo se precisará el lugar donde se realiza la actuación, los medios técnicos con que cuenta la sala para el registro de la misma y los mecanismos que fueron utilizados para la citación de víctimas e intervinientes.

A continuación y con el fin de que los propósitos de la diligencia se satisfagan a cabalidad, para lo cual resulta necesario el respeto a la dignidad humana de todos los participantes, el fiscal los invitará a observar adecuado comportamiento en la sala para evitar la aplicación de las medidas correccionales que el artículo 144 de la Ley 600 confiere a los funcionarios judiciales, específicamente el numeral tercero que los faculta para imponer arresto incommutable de uno (1) a treinta (30) días a quien impida u obstaculice el desarrollo de la misma.. (Sic) Acto seguido le hará saber al postulado que durante el desarrollo de esa actuación estará asistido por su representante particular o por el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, según el caso, quien velará por el cumplimiento de sus garantías constitucionales y legales. Posteriormente les solicitará a los asistentes que para efecto del registro suministren sus nombres y apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono para futuras citaciones, en el siguiente orden: postulado, defensor y agente del Ministerio Público.

Acto seguido el fiscal del caso dará lectura al artículo 33 de la Constitución Política y luego le preguntará al postulado si acudió de manera conciente, libre y voluntaria, e informado por su defensor en debida forma sobre el objeto de la diligencia, beneficios y consecuencias de su sometimiento al procedimiento de Justicia y Paz, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y normas concordantes de la ley 975 de 2005. De igual modo, si es su voluntad renunciar (i) al derecho a no autoincriminarse; (ii) a no denunciar a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad y (iii) a un juicio público, oral, con práctica de pruebas y contradictorio o a un juicio en los términos de la ley 600 de 2000. Después lo interrogará sobre sus anotaciones civiles, personales, familiares, laborales y sociales en los términos del artículo 338 de la ley 600 de 2000.

Enseguida le hará saber que de acuerdo con los artículos 17 de la Ley 975 de 2005 y 5 del Decreto 4760 de 2005 y la sentencia C-370 de 2006, la versión libre es la única oportunidad para confesar de manera completa y veraz su vinculación al grupo y las conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo. Así mismo que para alcanzar el beneficio de la pena alternativa de que trata el artículo 3° de la citada ley, tiene la obligación de contribuir a la paz nacional, colaborar con la justicia, reparar a las víctimas y asegurar su adecuada resocialización, además de cumplir los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 de la misma normatividad, según el caso, beneficio que podrá perder si llegara a incumplir alguna de las exigencias anteriores, o si fuera condenado por un hecho omitido en esa diligencia, en cuyo caso deberá cumplir la pena ordinaria que le sea impuesta.

Satisfecho lo anterior se interrogará al postulado ratificado sobre su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley; su tiempo de permanencia en él; aspectos generales relacionados con las actividades de esa or-

ganización ilegal, como también sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, según se trate de desmovilizado colectivo o individual. Posteriormente, se le solicitará relacionar cada uno de los hechos que pretende confesar, con la advertencia de que para ese efecto se fijará nueva fecha con el propósito de citar a las víctimas de los mismos en el orden que luego se establecerá con el objeto de garantizar sus derechos constitucionales a la verdad, justicia y reparación.

Durante el período previo a la segunda sesión el fiscal del caso, con el apoyo de las entidades del Estado que estime necesarias, dispondrá la ubicación y citación de las víctimas de los hechos que el postulado relacionó y luego solicitará a la Jefatura de la Unidad señalamiento de sala, fecha y hora para la reanudación de la versión libre.

b) Segunda sesión

Cumplidas las formalidades introductorias previstas para la sesión anterior, teniendo en cuenta la directriz de la Corte Constitucional que obliga a que los hechos se conozcan de manera completa y veraz, el fiscal asignado al caso solicitará al postulado ratificado aportar en relación con cada uno de los hechos por los cuales aspira se le conceda la pena alternativa como mínimo, la siguiente información: fecha, lugar, móvil, otros autores o partícipes, víctimas y demás circunstancias que permitan el esclarecimiento de la verdad. El fiscal estará atento a interrogarlo para cumplir con este propósito.

Previamente a la exposición de cada hecho, el fiscal hará ingresar a la sala de versión libre al representante de la víctima, o en su defecto a ésta, quien al concluir el relato del versionado y el interrogatorio del fiscal del caso, podrá por conducto de éste solicitar aclaraciones o verificaciones, presentar pruebas y dejar constancia de lo que estime pertinente en relación con la conducta que le produjo daño. Del mismo modo podrá hacerlo el agente del Ministerio Público.

Concluido lo anterior, el Fiscal interrogará al postulado ratificado sobre los hechos judicializados y documentos no confesados espontáneamente por el versionado, para lo cual deberá haber citado con suficiente antelación a las víctimas relacionadas con los mismos. Como en el evento anterior, la víctima o su representante y el Ministerio Público podrán solicitar aclaraciones o verificaciones, presentar pruebas y dejar constancia de lo que estimen pertinente en relación con la respectiva conducta, una vez concluya el interrogatorio del fiscal y por conducto de éste.

Agotado el propósito de la diligencia de versión libre, el fiscal del caso dejará constancia detallada de los medio técnicos utilizados para el registro de lo actuado, del número de sesiones que fueron necesarias, las fechas y horas de inicio y terminación de cada una de ellas, y en constancia firmará con todos los intervinientes el acta correspondiente. Sin embargo, al finalizar cada una de ellas se deberá diligenciar y suscribir el formato diseñado para el efecto.

Teniendo en cuenta la pluralidad de hechos y de víctimas, esta sesión podrá suspenderse y reanudarse cu-

antas veces se estime necesario para garantizar que la versión libre sea completa y veraz, la intervención de aquellas y la verificación o evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

ARTÍCULO QUINTO. ACCESO DE LAS VÍCTIMAS A LAS SALAS DE VERSIÓN LIBRE. De conformidad con los instrumentos internacionales el acceso de la víctima a la sala de versión libre deberá estar precedido de la demostración sumaria del daño concreto y específico que pretenda conocer y sea reparado, como también de la renuncia expresa a la garantía de preservar su identidad. En caso contrario, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, el fiscal del caso citará su designación a la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO SEXTO. PLURALIDAD DE REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS. Si en relación con un solo hecho existiese pluralidad de víctimas el fiscal del caso le solicitará, previamente y con suficiente antelación a la diligencia de versión libre, designar hasta dos (2) abogados que las representen, de no llegarse a un acuerdo al respecto, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 137 de la ley 906 de 2004 el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 DICIEMBRE DE 2006

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO VI
TRANSMISIÓN EN DIFERIDO DE LA VERSIÓN LIBRE
EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

RESOLUCION 387 DE 2007
12 DE FEBRERO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de transmisión de la diligencia de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 y 315 de 2007

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de diciembre de 2004 y

CONSIDERANDO

Que mediante ley 975 de 2005 se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, y para acuerdos humanitarios.

Que el procedimiento previsto en la ley 975 de 2005 para la investigación y juzgamiento de las conductas punibles, es especial en relación con otras disposiciones para el trámite ordinario de los procesos penales.

Que la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en razón de la competencia que le atribuyen los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2005, debe adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad sobre las conductas objeto de investigación atribuidas como autores o partícipes a personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, cuando hayan sido cometidas durante y con ocasión de esa vinculación.

Que en el Derecho Internacional se considera que los crímenes de lesa humanidad son actos de violencia que por su gravedad y extensión trascienden al individuo agredido y afectan a la humanidad entera, razón por la cual toda ella tiene derecho a conocer la verdad.

Que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política los derechos y deberes allí consagrados deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reciente pronunciamiento ha precisado que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un carácter particular como derecho de las víctimas a conocer lo sucedido, lo cual constituye una forma de reparación.

Que para el citado tribunal internacional el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, las correspondientes declaraciones de responsabilidad y sanciones a través de la investigación y el juzgamiento de las mencionadas conductas, elemento esencial para combatir la impunidad, hacer cesar las violaciones a los derechos humanos y lograr la reconciliación nacional.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su pronunciamiento de agosto 1º de 2006 sobre la aplicación y alcance de la ley de Justicia y paz en Colombia, puntualizó *“la necesidad de que las autoridades del Estado colombiano hagan cumplir de manera rigurosa los requisitos que condicionen el acceso a la pena atenuada y a su preservación; y contribuyan al desarrollo de una investigación diligente y exhaustiva de los graves crímenes sometidos a este régimen legal, a fin de que la imposición de las sanciones reducidas resulte de la obtención plena de la verdad y no descansa de manera exclusiva en la confesión de los imputados”*.

Que la citada Comisión igualmente resaltó *“la confesión de los imputados no exime a las autoridades del deber de investigar diligentemente los hechos. Esta obligación, en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, tiene una doble dimensión. En primer lugar, tiene la dimensión de asegurar el esclarecimiento total de los hechos. En la mayoría total de los casos, la confesión no será suficiente para el pleno esclarecimiento de los sucesos y el Estado deberá agotar todas las medidas investigativas a su alcance a fin de asegura la verdad...”*

Que el derecho a la verdad se materializa en el esfuerzo de que la verdad procesal corresponda a lo realmente acontecido.

Que para construir la verdad, la ley 975 de 2005 previó un procedimiento especial que se inicia con la diligencia de versión libre y confesión que rinde el postulado, la cual debe ser objeto de verificación e investigación durante el plazo razonable que estableció la Corte Constitucional en su sentencia C-370 de 2006, lapso durante el cual el fiscal del caso agotara el programa metodológico diseñado para el efecto. Esto significa que la víctima y la sociedad tienen derecho a conocer el resultado de esas actuaciones orientadas a establecer lo que verdaderamente sucedió y al ulterior enjuiciamiento y sanción de los responsables.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2002 preciso, en relación con el debido proceso, que *“la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta”*. De manera tal *“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”*

Que la citada Corporación en sentencia C-370 de 2006 señaló que *“El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por ac-*

ción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y dedicadamente la consecución de la verdad.”

Que la misma Corte Constitucional en el citado fallo precisó *“Por las razones que han sido expresadas, en casos como estos, además de confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad, el Estado debe adoptar mecanismos procesales idóneos para asegurarse que las personas a quienes se beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas... De otra forma el Estado estaría renunciando a su deber de adelantar investigaciones serias y exhaustivas sobre los hechos dentro de un plazo razonable, y estaría sacrificando desproporcionadamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad integral y fidedigna de lo ocurrido.”*

Que de lo anterior se colige que la reconstrucción de la verdad de los hechos atribuibles a un postulado al procedimiento y beneficios previstos en la ley 975 de 2005 se realiza a través del proceso especial que inicia con la versión libre y confesión, seguida de las actuaciones de verificación e investigación que corresponda, del desarrollo de las audiencias previstas en la citada ley y de la valoración del acervo que realiza la Sala Justicia y Paz respectiva.

Que al referirse a la diligencia de versión libre, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 puntualizó *“En primer termino debe tenerse en cuenta que la laborar de verificación del fiscal parte de la existencia de una confesión que de hecho pone un marco a la investigación... Esta interpretación permite la coexistencia de los propósitos de búsqueda de la paz que animan la ley, con los imperativos de justicia, en particular con su dimensión relativa al deber de investigación con miras a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas”.* Más adelante señalo *“Respecto del término de 60 días que establezca al segmento acusado, encuentra la Corte que el mismo se orienta a un cometido muy específico cual es el de la investigación y verificación de los hechos confesados por el imputado y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.”*

Que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación consagrados en la ley 975 de 2005 no pueden generar menoscabo a otros derechos de igual valor consagrados en la Carta Política como lo son la Intimidad, el buen nombre y la honra de las víctimas y demás personas que puedan resultar afectadas por las afirmaciones del versionado, hasta tanto no sean verificadas o investigadas por el fiscal del caso.

Que el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece *“la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a*

pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Que el Estatuto de Roma, según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, *“prevé la posibilidad de que el fiscal convenga que no divulgara en ninguna etapa del procedimiento cierto tipo de documentos o información a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a efectos de obtener nuevas pruebas (artículo 54.3. literal e) ER), circunstancia que resulta razonable en la medida en que de lo que se trata no es de ocultar la fuente contenido y alcance de pruebas específicas que se incorporan al proceso debidamente –que siempre tendrá que ser conocidas por todos los sujetos procesales- sino el contenido detallado de la información que dio noticia de su existencia.”* Asimismo precisó que se podrá *“adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas (artículo 54.3 literal l) ER).”*

Que el citado Estatuto, en términos de la sentencia citada, dispone que si bien el juicio será público *“la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68 debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba. La Corte tiene la obligación general de “adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos” (artículo 68)ER) tomando en cuenta, para ello, factores tales como la edad, el género, la salud y el tipo de delitos que son objeto del juicio. Tales medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un proceso justo e imparcial. Partes del juicio, o la presentación de pruebas por medios especiales se podrán hacer a puerta cerrada –In camara- como excepción al principio de audiencias públicas (artículo 68.2), y la Corte adoptará tales medidas particularmente en el caso de una víctima de violación sexual o en aquellos otros en los que un menor de edad que es la víctima del delito que se juzga. Sobre esta materia, la experiencia de los tribunales ad-hoc habrá de guiar la implementación de estos mecanismos, que incluso puedan guardar relación con las reglas de confidencialidad (artículo 65.9.) que los Estados Partes puedan alegar en su favor en casos en los que la investigación y el juicio que adelanta la Corte afectan asuntos relacionados con la defensa o soberanía nacionales.”*

Que esa protección resulta armónica con principio de tutela constitucional consagrados en los artículos 15, 16 y 44, relacionados con el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad de víctimas, testigos y menores de edad que puedan resultar afectados durante el procedimiento.

Que la ley 975 de 2005 en su artículo 39 prevé como excepción a la publicidad en el juicio la celebración de audiencias a *“puerta cerrada”* con el fin de proteger a víctimas, testigos y acusado, como también cuando se trate de víctimas de agresión o menores de edad.

Que el artículo 40 de la citada ley establece que *“cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar*

en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.”

Que sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 precisó *“En los términos de la Constitución, la regla general de la publicidad sólo puede tener excepciones en virtud de leyes que, de manera específica, establezcan los casos concretos en los cuales ciertas autoridades claramente definidas puedan establecer que determinada información es reservada. Adicionalmente, la reserva sólo resulta procedente si el legislador aporta razones suficientes para justificarla. En este sentido la Corte ha señalado estrictas condiciones para que el legislador pueda establecer excepciones a la regla general prevista en el artículo 74 Superior. Al respecto, la jurisprudencia constitucional prevé que tales limitaciones serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público”*.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REGISTRO TÉCNICO DE LA DILIGENCIA DE VERSION LIBRE. Las salas de versión libre deberán estar dotadas de los medios técnicos que garanticen el registro completo y seguro de esa diligencia para la memoria histórica, la conservación de lo actuado y su posterior difusión a la sociedad colombiana, sin perjuicio de las restricciones de publicidad previstas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA RECEPCION DE LA VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. Una vez el fiscal asignado al caso culmine la diligencia de versión libre y confesión rendida por el postulado, continuará las labores de verificación e investigación de que tratan los artículos 15 y 16 de la ley 975 de 2005 y agotará, en lo posible, el programa metodológico tendiente a la averiguación de la verdad material; la determinación de las víctimas, autores y partícipes; el esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas punibles cometidas que serán objeto de imputación y, entre otras actividades, evaluará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMACIÓN ACLARATORIA O COMPLEMENTARIA EN LOS REGISTROS TÉCNICOS DE LA VERSION LIBRE. Cumplido lo previsto en el artículo anterior, el fiscal del caso dispondrá que se elabore para la publicidad un registro técnico de la versión libre con las advertencias y anotaciones que deban hacerse como resultado de las labores de verificación e investigación posteriores, y para garantizar la seguridad de víctimas, versionado u otros intervinientes, como también la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas que puedan resultar afectadas por las afirmaciones del versionado. Al efecto contrario con el apoyo de la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación y del personal experto designado por esa dependencia.

ARTÍCULO CUARTO. TRANSMISIÓN DE LA DILIGENCIA DE VERSION LIBRE. Para garantizar a las víctimas su derecho de acceder a la justicia, la diligencia de versión libre se transmitirá en directo a la sala habilitada para ellas, quienes por el solo hecho de su presencia en ese lugar adquieren la obligación de guardar la reserva con la finalidad de no menoscabar garantías constitucionales de las víctimas y demás personas que pudieran resultar afectadas con las manifestaciones del versionado, en el entendido que la versión del postulado debe ser objeto de verificación e investigación para lograr la verdad material. El fiscal del caso, al inicio y final de la diligencia, hará las advertencias correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIÓN AL ACCESO A LAS SALAS DE VERSIÓN LIBRE Y DE VÍCTIMAS. En ningún caso podrán acceder a las salas de versión libre y de víctimas, personas distintas a aquellas que por mandato legal tienen derecho a participar o intervenir en la citada diligencia.

Los medios de comunicación que se hayan acreditado ante el fiscal del caso por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha prevista para la versión, podrán acceder a la sala de víctimas en número no superior a dos (2) delegados de aquellos previamente convenidos por quienes tengan interés en asistir.

Sin embargo, el acceso de los medios de comunicación solo podrá permitirse durante el acto de instalación de la diligencia de versión libre y hasta antes de que el fiscal del caso inicie formalmente el interrogatorio al versionado sobre los propósitos de la misma, momento en el cual deberán abandonar la sala.

ARTÍCULO SEXTO. TRANSMISIÓN EN DIFERIDO DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE. Cumplido lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, el Fiscal del caso comunicará al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz que el registro elaborado podrá ser transmitido por los medios de comunicación –radio, televisión o internet - disponibles y al efecto le entregará copia del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE. De conformidad con la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional reseñada en las consideraciones previas de esta resolución, el fiscal del caso podrá disponer restricciones a la transmisión de la diligencia de versión libre cuando las manifestaciones del postulado puedan entrañar peligro para (i) las víctimas u otras personas; (ii) el interés de la justicia o la investigación, o la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida; (iii) la intimidad, honra y buen nombre de las personas, y (iv) la defensa y soberanía nacionales; asimismo cuando se trate de víctimas de violencia sexual o menores de edad.

En los anteriores eventos la transmisión en directo será suspendida por el tiempo que se considere necesario y al momento de la reanudación el fiscal del caso hará un resumen de los elementos de conocimiento sobre los cuales se aplicó la restricción.

En ningún caso la restricción de la publicidad podrá generar perjuicio a los derechos del acusado o al debido proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. OBLIGACIONES DE LA OFICINA DE DIVULGACIÓN Y PRENSA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Recibida la copia del registro de la versión libre que corresponda, la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación dispondrá los mecanismos necesarios para que la transmisión esté precedida de información introductoria y de cierre de la misma con el fin de hacer pedagogía con la sociedad colombiana, advertencias sobre el contenido expuesto mediante el uso del generador de caracteres y su restricción para menores de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. La Comisión Nacional de Televisión asignará a la Fiscalía General de la Nación los espacios disponibles para la transmisión en diferido de las diligencias de versión libre y confesión de que trata la presente resolución y la transmitirá de acuerdo con lo convenido por el Comité de Coordinación Interinstitucional creado por el Decreto 3391 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 FEB. 2007

MARIO GERMAN IGUARAN ARANA

Fiscal General de la Nación

TÍTULO X

MARCO NORMATIVO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DE TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO PSAA06-3275 DE 2006

19 DE ENERO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por el cual se designan los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conocerán de las competencias de que trata la Ley 975 de 2005

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en la Ley 975 de 2005, y en el Decreto 4760 de 2005 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 17 de enero de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, conocerán de las competencias de que trata la Ley 975 de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Magistrados creados y designados para tal efecto, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilaran el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales:

Arauca
Armenia
Bogotá
Buga
Cali
Cundinamarca
Florencia
Ibagué
Manizales
Neiva
Pasto
Pereira
Popayán
Quindío
Santa Rosa de Viterbo
Tunja
Villavicencio
Yopal

Parágrafo. Esta misma competencia territorial se aplicará para el ejercicio de la función de control de garantías.

ARTÍCULO TERCERO: Los Magistrados creados y designados para tal efecto, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos

de que trata la Ley 975 de 2005, vigilarán el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales:

Antioquia
Archipiélago de San Andrés – Islas
Barranquilla
Bucaramanga
Cartagena
Cúcuta
Medellín
Montería
Pamplona
Riohacha
San Gil
Santa Marta
Sincelejo
Valledupar

Parágrafo. Esta misma competencia territorial se aplicará para el ejercicio de la función de control de garantías.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE CARGOS EN LOS TRIBUNALES
SUPERIORES DE BOGOTÁ Y BARRANQUILLA

ACUERDO PSAA06-3276 DE 2006
19 DE ENERO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por el cual se crean unos cargos en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Barranquilla

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en la Ley 975 de 2005, y en el Decreto 4760 de 2005 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 17 de enero de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cuatro (4) cargos de Magistrado e igualmente cuatro (4) cargos de Magistrado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con sus respectivos despachos, de los cuales tres (3) conformarán Sala de Decisión, y uno (1) ejercerá las funciones de control de garantías. Este último será seleccionado por el respectivo Tribunal en los términos de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cada despacho de Magistrado estará conformado con la siguiente planta de personal:

Un (1) Magistrado

Un (1) Abogado Asesor Nominado

ARTÍCULO TERCERO.- Como grupo de apoyo administrativo y social créase una Secretaría con la siguiente planta de personal:

Un (1) Secretario de Tribunal Nominado

Un (1) Oficial Mayor Nominado

Un (1) Relator Nominado

Un (1) Asistente Social Grado 18

ARTÍCULO CUARTO.- Los cargos de Magistrado creados mediante este Acuerdo serán provistos de conformidad con lo establecido en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 4760 de 2005. Los demás cargos serán provistos por los Magistrados creados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEXTO.- La adecuación de los espacios físicos para el funcionamiento de la estructura creada estará a cargo de la Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judi-

cial de Bogotá- Cundinamarca, en coordinación con las respectivas Direcciones Seccionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Presidente

**CAPÍTULO III
DESIGNACIÓN DE TRIBUNALES SUPERIORES DE
DISTRITO JUDICIAL COMPETENTES EN MATERIA DE
JUSTICIA Y PAZ**

ACUERDO PSAA06-3549 DE 2006

1 DE AGOSTO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por el cual se modifica el artículo Tercero del Acuerdo PSAA06-3276 de 2006

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en la Ley 975 de 2005, y en el Decreto 4760 de 2005 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 22 de junio de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Tercero del Acuerdo PSAA06-3276 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo Tercero.- Como Grupo de Apoyo Administrativo y Social créase una Secretaría con la siguiente planta de personal:

Un (1) Secretario de Tribunal Nominado

Un (1) Oficial Mayor Nominado

Un (1) Relator Nominado

Un (1) Asistente Social Grado 18

Un (1) Profesional Universitario grado 20

Dos (2) Escribiente Nominado

Un (1) Técnico en sistemas 11 (Adscrito a la Dirección Seccional de Administración Judicial)

Un (1) Citador grado 4”

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a primero (1) día del mes de agosto de dos mil seis (2006).

FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ

Presidente

TÍTULO XI
MARCO NORMATIVO PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
CREACIÓN DE UNA COORDINACIÓN INTERNA
DE JUSTICIA Y PAZ EN LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN 171 DE 2006
26 DE JUNIO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por la cual se dictan unas medidas encaminadas a garantizar la intervención del Ministerio Público en los procedimientos regulados por la ley 975 de 2005

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y especialmente de las previstas en el artículo 279 de la Constitución Política y en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia, establece como uno de los propósitos rectores de nuestra organización política el de "...fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad "latinoamericana"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Carta "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento", para cuya consecución resulta imprescindible que las diferentes entidades del Estado contribuyan, dentro de la órbita de sus competencias, a garantizar la efectividad de las normas y principios que orientan nuestro Estado social de derecho y a realizar los esfuerzos necesarios para crear un clima de concordia y reconciliación nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Procurador General de la Nación, entre otras funciones, "Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos"; "Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo"; "Defender los intereses de la sociedad" e "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales".

Que el Gobierno Nacional promovió la expedición de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1998 y 782 de 2002, con la finalidad de consagrar instrumentos para la búsqueda de la convivencia.

Que el pasado 25 de julio el Congreso Nacional expidió la Ley 975 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la

consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", con el objeto de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva de aquellos a la vida civil, garantizando el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Que la Ley 975 de 2005, regula en su articulado todo lo relativo a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

Que el artículo 35 de la Ley 975 de 2005 dispone: "Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales". Con tal fin, la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz podrá participar en las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten.

Que el artículo 37 de la Ley en cita señala los derechos de las víctimas, entre los cuales dispone el de ser asistidos por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, intervenga en el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, para garantizar el cumplimiento del artículo 277 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política, así como la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 corresponde al Procurador General de la Nación:

"... 2. Formular las políticas generales y criterios de intervención del Ministerio Público en materia de control disciplinario, vigilancia superior con fines preventivos, actuación ante las autoridades administrativas y judiciales y centros de conciliación, y promoción, protección y defensa de los derechos humanos...

7. Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley.

8. Distribuir las funciones y competencias atribuidas en la Constitución o la ley a la Procuraduría General de la Nación, entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, atendiendo criterio de especialidad, jerarquía y las calidades de las personas investigadas, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

34. Crear comités asesores y grupos de trabajo para el cumplimiento de las funciones de la entidad y los previstos en la ley.

38.- Organizar las dependencias de la Procuraduría General de la Nación para su adecuado funcio-

namiento conforme a las reglas y principios establecidos en este decreto (y denominarlas)*, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin establecer a cargo del Tesoro Público obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropiaciones. (* Declarado Inexequible).

39.- Distribuir y reubicar los empleos de la planta de personal globalizada, entre las distintas dependencias de la Procuraduría, y fijar el número de integrantes de la Sala Disciplinaria, de acuerdo con las necesidades del servicio”.

Que la Procuraduría General de la Nación tiene la responsabilidad constitucional y legal de vigilar y controlar la ejecución de las políticas públicas en materia de desmovilización y inserción.

Que el Gobierno Nacional se encuentra realizando los estudios y operaciones presupuestales para asignar los recursos necesarios, con el objeto de crear los cargos que se requieren para garantizar la intervención del Ministerio Público en los procedimientos regulados por la ley 975 de 2005.

Que para poder atender las nuevas responsabilidades que se derivan de la expedición de la ley 975 de 2005, se hace indispensable crear un grupo de trabajo integrado por Procuradores Judiciales II, y sustanciadores, que se encargue de ejercer la intervención del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas a que se refiere dicha ley.

Que mientras se crean en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación los cargos que se requieren para dar cumplimiento a las responsabilidades anteriormente mencionadas, se torna inaplazable designar algunos servidores públicos existentes en la Planta Globalizada de la Entidad y fijarles sus funciones.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Crear, al interior de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, un grupo de trabajo encargado de ejercer las funciones de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas que tienen bajo su responsabilidad el desarrollo de las políticas públicas en materia de justicia y paz y a las cuales se refiere la ley 975 de 2005.

El Grupo de Trabajo será coordinado por el Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales y estará integrado por doce (12) Procuradores Judiciales II adscritos a esa dependencia y doce (12) sustanciadores grado once (11), seleccionados por aquél.

El Grupo de Trabajo contará con el apoyo de los Procuradores Judiciales II adscritos a las Procuradurías Delegadas para Asuntos Ambientales y Agrarios y para la Defensa del Menor y de Familia, de modo que queden adecuadamente cubiertos todos los aspectos temáticos que puedan derivarse de la intervención del Ministerio Público en los procedimientos judiciales y administrativos a que se refiere la Ley 975 de 2005.

ARTICULO 2.- Además de las funciones constitucionales y legales que corresponden a las Procuradurías Judiciales, las que integren el grupo de trabajo al que se refiere

el artículo anterior, cumplirán las funciones que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las actividades y procedimientos contemplados en los protocolos de intervención que se han elaborado para el control de la Política Pública en materia de desmovilización y inserción:

1.- Intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas en todas las actividades que se adelanten para facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de defender el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías de los desmovilizados y reinsertados, y los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

2.- Intervenir antes las autoridades judiciales a las que se refieren las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 y demás normas que rigen el proceso de desmovilización, y ante las que adelanten procesos penales en contra de quienes se acojan a las políticas de desmovilización y inserción, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, en especial para asegurar que se adelanten las investigaciones respectivas de conformidad con la Ley, se apliquen los mecanismos legales específicamente relacionados con los procesos de desmovilización y inserción, se respeten los derechos de los procesados, y se garanticen a las víctimas y a la sociedad sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.- Intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas en los procesos y actuaciones anteriormente mencionados, con el fin de vigilar el respeto por el ordenamiento jurídico, y en particular las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad aplicables a los procesos de desmovilización y inserción.

4.- Promover y hacer respetar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

5.- Adelantar o promover las gestiones necesarias para garantizar que las víctimas de los hechos punibles imputables a quienes se acojan a la política de desmovilización y inserción, sean debidamente identificadas y procurar la demostración de la naturaleza y la cuantía de los daños ocasionados con tales comportamientos

6.- Solicitar a las autoridades judiciales competentes que se adelanten las actuaciones o se realicen las diligencias o gestiones que sean necesarias para garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 975 de 2005 y atender las solicitudes de información que formulen las víctimas en relación con los derechos que les asisten y las formas de protección de los mismos. En el mismo sentido intervenir ante las autoridades reseñadas en precedencia, con el fin de propiciar mecanismos de información a las víctimas acerca de los procesos en curso contra quienes se acojan a las políticas de desmovilización y inserción.

7.- Promover a solicitud de las víctimas, los incidentes de reparación integral, intervenir en su trámite de conformidad con las disposiciones legales vigentes y supervisar la entrega de bienes destinados a la reparación de los daños.

8.- Intervenir antes las autoridades judiciales y administrativas competentes para que se asegure el pleno y efectivo derecho a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley y sobre el paradero de las personas secuestradas o sometidas a desaparición forzada o de sus cadáveres, según sea el caso.

9.- Intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar que las personas que se acojan al proceso de desmovilización y reinserción, estén adecuada y plenamente identificadas y cumplan estrictamente los requisitos señalados en la Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 para acceder a los beneficios previstos en ellas.

10.- Intervenir en la versión libre que rindan quienes se acojan a la política de desmovilización y reinserción, con el fin de proteger los derechos y garantías de los procesados y velar porque en esta diligencia se interrogue a los procesados sobre todos los aspectos necesarios para asegurar el esclarecimiento de los hechos punibles que se les atribuyan.

11.- Intervenir ante las autoridades judiciales para garantizar que quienes acepten los cargos formulados por la Fiscalía, lo hagan de manera libre, voluntaria, espontánea y con asistencia de su defensor.

12.- Verificar que las personas desmovilizadas o reinsertadas que se acojan a las normas de la Ley 975 de 2005, sean recluidas en los centros específicamente determinados para ese fin, cuando hubiere lugar a ello.

13.- Vigilar que en la ejecución de pena alternativa, el beneficiado realice efectivamente labores de estudio, trabajo o enseñanza con miras a obtener su adecuada resocialización y promueva actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado organizado al margen de la Ley al cual perteneció.

14.- Verificar que durante el término de libertad a prueba previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, los beneficiarios de dichas medidas cumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial competente.

15.- Informar inmediatamente a la Coordinación del Grupo y a la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia, de todas las actuaciones judiciales que se adelanten en relación con el juzgamiento o protección de los menores de edad que se acojan a la política de desmovilización y reinserción.

16.- Integrar las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, en los términos previstos en la Ley 975 de 2005.

17.- Intervenir en el trámite de la extinción de dominio relacionado con los bienes de quienes se acojan a la política de desmovilización y reinserción, así como en la entrega de los bienes al Fondo para la Reparación a que hace referencia el parágrafo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

18.- Adoptar, en los términos previstos en la Ley 975 de 2005, las medidas que tiendan a impedir la impunidad, y particularmente la sustracción, destrucción o falsificación de los archivos, en aras de garantizar la efectiva

constatación de la verdad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

19.- Cumplir las instrucciones que imparta la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y las decisiones que adopte el Comité de Coordinación.

20.- Las demás que les señale la Constitución o la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. Para los fines previstos en esta resolución, el Coordinador del Grupo de Trabajo creado podrá solicitar el apoyo de otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación, el cual se brindará de manera inmediata, prioritaria y obligatoria. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requiera, los Procuradores Delegados con función de Coordinación, podrán designar temporalmente a otros Procuradores Judiciales o a empleados de su dependencia, calificados para el cumplimiento de las funciones acá previstas, como Agentes Especiales del ministerio público.

ARTICULO 3.- Con el fin de garantizar la adecuada y efectiva coordinación de las tareas que deben cumplir los servidores públicos mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, funcionará un Comité de Coordinación integrado por el Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y el Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia, el Procurador Delegado para la prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, el cual estará presidido por el primero de los nombrados.

Dicho Comité se reunirá cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, previa convocatoria de su presidente o de cualquiera de sus integrantes, a efectos de unificar criterios de acción de los distintos funcionarios que integran el Grupo de Trabajo y que actúan como apoyo; evaluar los avances del proceso de desmovilización y reinserción; resolver las consultas que formulen los Procuradores Judiciales para la Justicia y la Paz en los asuntos de su competencia.

De las decisiones y acuerdos que se aprueben, se dejará constancia expresa en un acta que deberán suscribir los integrantes del Comité y el profesional universitario adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, que por determinación de su Presidente deba cumplir las funciones de Secretario Técnico del mismo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y con el propósito de asegurar el cabal y estricto cumplimiento de las funciones de intervención a cargo de la Procuraduría General de la Nación en los procedimientos judiciales y administrativos mencionados en esta resolución, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado y el Director Nacional de Investigaciones Especiales, también actuarán como miembros del Comité de Coordinación, pero solamente cuando en el orden del día se vaya a tratar asuntos de su competencia.

ARTICULO 4.- El Comité previsto en el artículo anterior, además de las funciones de coordinación que son propias de su naturaleza, cumplirá funciones de apoyo

y asesoría a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en todo lo concerniente a la aplicación de la ley 975 de 2005 y demás disposiciones legales y reglamentarias.

En desarrollo de lo previsto en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, el Comité coadyuvará a la unificación de las políticas, criterios y estrategias que deben orientar el cumplimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo; evaluará periódicamente el resultado de su gestión así como los avances del proceso de desmovilización y reinserción; y cumplirá las demás funciones que demande el cumplimiento de las misiones constitucional y legalmente asignadas al Ministerio Público con respecto a estas materias.

ARTICULO 5.- La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, brindará la asesoría técnica y científica que requiera el Grupo de Trabajo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6.- La conformación del Grupo de Trabajo de que tratan los artículos precedentes, será revisada y se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, una vez sean creados por el Gobierno Nacional los cargos de Procuradores Judiciales II.

ARTICULO 7.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá, a los 26 JUN. 2006

EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación

CAPÍTULO II
INSTRUCCIONES A PROCURADORES PARA
GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CIRCULAR

10 DE OCTUBRE DE 2006

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN

DEL: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: LOS PROCURADORES REGIONALES Y PROVINCIALES

ASUNTO: INSTRUCCIONES EN EL MARCO DE APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005 DE JUSTICIA Y PAZ, QUE CORRESPONDEN A LA PGN EN ARAS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS.

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2006

El artículo 277 de la Constitución Política, confiere al Señor Procurador General de la Nación, entre otras, la obligación de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales, de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad y de defender los intereses de la sociedad. Para esto, el Decreto 262 de 2000 que establece la estructura de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo 70, le concede la facultad de expedir los actos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones que le competen legalmente.

Así mismo, el Decreto 262 en concordancia con al Resolución N° 017 de 2000, establece como función de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, la de "Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas".

Por su parte y, según los artículos 75-9 y 76-7 de la norma citada, compete a los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales, respectivamente "Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas".

En este sentido y ante el advenimiento de la aplicación de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, y de sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 de 2006 y 3391 de 2006, se hace necesario fijar instrucciones en el ámbito preventivo para proteger los derechos de las víctimas y de la población desmovilizada, para asegurar el estricto cumplimiento de la normativa aplicada y para cumplir con las funciones que le asigna la ley a la Procuraduría General.

Las funciones de intervención judicial y administrativa atribuidas a la Procuraduría General de la Nación por la Ley 975 de 2005, serán desarrolladas por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y se harán en representación de la sociedad y en particular de las víctimas individuales o colectivas.

Para tal efecto, mediante Resolución N° 171 de 2006, el Procurador General dispuso la creación de un grupo de trabajo encargado de ejercer dichas funciones ante las autoridades judiciales y administrativas que tienen bajo su responsabilidad el desarrollo de las políticas públicas en materia de justicia y paz. Este grupo estará integrado por 12 Procuradores Judiciales II y contarán con el apoyo de Procuradores Judiciales adscritos a las Procuradurías Delegadas para Asuntos Ambientales y Agrarios y para la Defensa del Menor y de Familia.

En enero pasado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 975, el Consejo Superior de la Judicatura creó las salas sobre justicia y paz en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Barranquilla y se espera que próximamente haga lo propio en los de Medellín y Cali. Dichos tribunales serán los encargados de adelantar la etapa de juzgamiento dentro del proceso establecido, y por lo tanto sobre los que intervendrá el Ministerio Público. Para lograr que dicha intervención sea efectiva, las entidades públicas con responsabilidad en la materia deben coordinar sus actividades de modo que se informe suficiente y claramente a las víctimas sobre los derechos que les asisten y los mecanismos para reclamarlos.

La ley de “justicia y paz” también asigna funciones a la Procuraduría General en materia de **impulso de mecanismos para la participación de las Organizaciones Sociales para la asistencia de las víctimas**.

En el mismo sentido le fueron asignadas a la Procuraduría General, funciones en la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y en las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes, éstas últimas aún en proceso de implementación.

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación deberá adoptar medidas para la **preservación de los archivos históricos** del proceso, de manera que se proteja el derecho a la memoria histórica de la sociedad en general.

En el marco de la implementación de la ley, el Gobierno Nacional hizo público el listado de las personas postuladas a ser beneficiarios de la ley de Justicia y Paz. De esta manera, los desmovilizados que se encuentren en la lista de postulados presentada por el Gobierno, deben ratificar de forma expresa ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación su acogimiento al procedimiento de la ley.

El pasado 29 de septiembre de 2006, ante la ratificación de su intención de acogerse a los procedimientos y beneficios de la ley hecha por varios desmovilizados,

la Fiscalía General de la Nación hizo las primeras citaciones y emplazamientos a todas las personas que se crean con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles a los postulados para que acudan a las oficinas de la Defensoría del Pueblo, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Acción Social, personerías municipales, **Procuradurías Provinciales y Regionales**, unidades de fiscalía y del Cuerpo Técnico de Investigación, con el propósito de suministrar infor-

mación del hecho que las victimizó, sus datos de identificación y ubicación, dentro de la oportunidad legal que la Ley 975 de 2005 les confiere, para acudir al proceso y reclamar sus derechos.

Se emplazaron entonces, a las víctimas de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, conocido, entre otros alias, como “MONO MANCUSO”, “SANTANDER LOZADA” o “TRIPLE CERO”, desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia; de WILSON SALAZAR CARRASCAL, conocido, entre otros alias, como “EL LORO”, desmovilizado del Bloque Julio Cesar Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia; y las de FRANCISCO PRADA MARQUEZ, conocido, entre otros alias, como “JUANCHO PRADA”, desmovilizado del Bloque Julio Cesar Peinado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se espera que en el futuro los postulados por el Gobierno Nacional interesados en acogerse a la Ley 975 de 2005, empiecen a ratificar su voluntad de hacerlo y en consecuencia, sus víctimas comenzaran a ser emplazadas por la autoridad judicial competente.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que podrán acudir a los procesos penales de justicia y paz las víctimas cuyos daños hayan sido causados por los combatientes y/o los frentes o bloques desmovilizados conforme a la ley 975 de 2005. Para acceder a los procesos penales no se necesita saber qué persona individual causó los daños, sino tener indicios sobre el bloque o frente de cuya actividad se fue víctima.

Podrán participar en los procesos penales de justicia y paz las víctimas de las acciones de los siguientes perpetradores:

- Combatientes desmovilizados en desmovilizaciones colectivas
- Combatientes desmovilizados individualmente (estén o no privados de la libertad) de un frente o bloque que luego se desmovilizó colectivamente
- Frentes o bloques desmovilizados, así no se sepa el perpetrados individual

Al tiempo, es importante recordar que de acuerdo con los postulados de la ley 975, no pueden participar en los procesos penales de justicia y paz las víctimas de las acciones atribuidas como autores o partícipes a:

- La Fuerza Pública del Estado. Sólo si las acciones han sido realizadas en operaciones conjuntas, identificando las acciones de los frentes o bloques desmovilizados
- Los combatientes o frentes o bloque guerrilleros. Con excepción de los frentes o bloques que se han desmovilizado y contra quienes se abran procesos penales de justicia y paz

Los anteriores son criterios que permiten aproximar la calidad de víctimas en el marco de la aplicación de la citada ley, sin que los mismos excluyen a otras personas que hayan sufrido daño por la acción de excombatientes que sean enjuiciados en el marco de la ley de Justicia

y Paz. Cabe recordar que la ley de Justicia y Paz incluye a las víctimas de TODOS los delitos que no sean amnistiables ni indultables.

Teniendo en cuenta lo anterior y, con el objetivo de atender a las víctimas en el marco de la aplicación de la Ley 975 de 2005 que acudan a las Procuradurías Regionales y Provinciales se hace necesario diligenciar el formato de “Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley”, elaborado por la Fiscalía General de la Nación, el cual se anexa y puede ser descargado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/FormatoVictimas.doc>

Una vez diligenciado el “Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley”, deberá ser enviado a la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz, Diagonal 22 B N° 52-01 Bloque F, Piso 3, de la ciudad de Bogotá.

Al tiempo, se deberá conservar una copia del “Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley”, con el fin mantener un registro histórico de las víctimas que se acercaron, para informarles de toda comunicación, así como de la puesta en marcha de las Oficinas Regionales de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes.

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

CAPÍTULO III

INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACION JUDICIAL DE LAS VICTIMAS

DIRECTIVA 008 DE 2007
5 DE JUNIO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PARA: CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, SALAS DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍAS MUNICIPALES, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL, COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

TEMA: INSTRUCCIONES PARA LA GARANTÍA DE LA PARTICIPACIÓN JUDICIAL DE LA VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Bogotá D.C., 5 de Junio de 2007

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

Que, conforme a los tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos y derecho humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, las obligaciones esenciales del Estado son las de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

Que de conformidad con los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2005), “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”. Igualmente, disponen que “los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a: a) El acceso a la justicia; b) La reparación del daño sufrido; y c) El acceso a información fáctica sobre las violaciones”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 975 del 25 de julio de 2005, “por la cual se dictan disposiciones

para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Que la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, expresó: “(...) la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado (...)”.

Que la Ley 975 de 2005 estableció en su artículo 37 que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia.

Que la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, estableció que: “la aplicación de la ley debe realizarse con sujeción a los desarrollos que la jurisprudencia constitucional, con base en el derecho internacional ha efectuado respecto del alcance de los derechos procesales de las víctimas” reiterando que “ el derecho a la justicia comporta un auténtico derecho constitucional al proceso penal, y (un) derecho a *participar* en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo.”

Que igualmente ese mismo tribunal reitero en la citada decisión que “Una visión sistemática de las normas relativas a las facultades procesales de la víctima en el marco de los principios que la animan y los desarrollos jurisprudenciales vigentes en la materia, permiten concluir que, (...) la ley garantiza la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos. Conclusión que resulta reforzada por la clara opción de la ley por un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias a las que no se puede obstruir el acceso de las víctimas”

Que el Gobierno Nacional ha creado un marco normativo para la implementación de dicha ley, compuesto por los decretos reglamentarios: 4760 de 2005, 2898, 3391, 4417 y 4436 de 2006, 315 y 423 de 2007.

Que en aras de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos y libertades de los habitantes del territorio nacional, en especial de las víctimas del conflicto armado interno y con el propósito de desactivar aquellos factores de riesgo que pudieren vulnerar estos derechos, se hace necesario **REITERAR** las obligaciones del Estado colombiano en materia de respeto a los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

Que es deber constitucional del Procurador General de la Nación, de sus delegados y agentes, en cumplimiento de los artículos 118 y 277 Superior, numerales 1, 2, 6 y 7 vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, ejercer preferentemente

el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley; intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Que el Procurador General de la Nación está facultado de acuerdo con las funciones otorgadas por el Decreto 262 de 2000 artículo 7 numerales 2 y 36, para establecer criterios de vigilancia superior con fines preventivos para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos y de intervención en los asuntos judiciales; expedir, como Supremo Director del Ministerio Público, las directivas y circulares que resulten conducentes para el ejercicio de las funciones públicas y para prevenir la comisión de faltas disciplinarias de los servidores públicos.

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006 el Procurador General de la Nación deberá impartir las instrucciones para salvaguardar la participación judicial de las víctimas en el marco de los procesos penales derivados de la Ley 975 de 2005.

Por lo tanto, el Procurador General de la Nación, como Supremo Director del Ministerio Público, defensor de los intereses de la sociedad y especialmente de los derechos de las víctimas:

Reitera el compromiso del Ministerio Público con la promoción y protección de los intereses de la sociedad, y en especial de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno a la verdad, la justicia y la reparación.

Advierte a los servidores del Estado que tengan responsabilidad en la aplicación del marco normativo compuesto por la ley 975 de 2005 y los decretos reglamentarios: 4760 de 2005, 2898, 3391, 4417 y 4436 de 2006, 315 y 423 de 2007 y demás normas que se expidan en el futuro, que el cumplimiento de sus mandatos deberá enmarcarse en el estricto respeto de las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional al interpretar el alcance de la ley 975 de 2005 en la Sentencia C-370 de 2006.

Recuerda que la participación de las víctimas en los procesos de esclarecimiento judicial que se deriven de la aplicación del marco normativo antes citado, deberá respetar los mandatos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo. En consecuencia, se deberá dar estricta aplicación y garantizar los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia en todas las etapas del proceso penal, a saber: versión libre y confesión, audiencia de imputación, audiencia de formulación de cargos, audiencia de verificación de la aceptación de cargos, incidente de reparación integral, audiencia de sentencia, apelación y acción extraordinaria de revisión, así como en las demás audiencias de trámite, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional.

Exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que permita el acceso a las versiones libres a aquellas víctimas, que acrediten por los distintos medios establecidos en

la ley y en sus decretos reglamentarios, el daño sufrido, garantizando la posibilidad de aportar pruebas, controvertir la versión y formular preguntas al postulado, directamente, o través de su apoderado, del Fiscal del caso o del Procurador Judicial

Reitera que la materialización de los derechos de las víctimas en el proceso de esclarecimiento judicial sólo podrá reivindicarse a través de un adecuado emplazamiento de las mismas, razón por la cual, éste deberá efectuarse durante todo el proceso penal, hasta antes de que se profiera la sentencia por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, pues sólo así se puede considerar que se está dando cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y su participación a través de un recurso judicial efectivo.

Insta a las autoridades competentes a que cumplan a cabalidad la obligación constitucional y legal de facilitar a las víctimas el acceso a los procesos judiciales, la cual impone la necesidad de dar a los emplazamientos una amplia divulgación a través de todos los medios masivos de comunicación públicos y privados, impresos, radiales, televisivos e Internet, en los ámbitos internacional, nacional, regional y local, así como de su publicación en todas las oficinas de las entidades públicas comprometidas con la implementación del marco normativo de la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, tales como: la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, Acción Social, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional, las Unidades Militares y de Policía, las gobernaciones, las alcaldías, las inspecciones de policía, las embajadas, los consulados y demás representaciones diplomáticas.

Insta al Defensor del Pueblo para que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, provea a las víctimas, cuando así se requiera, un(a) defensor(a) público(a) para garantizar la representación judicial y la defensa material de sus derechos a lo largo de todas las etapas del proceso penal. Igualmente, deberá disponer lo necesario para garantizar la defensa material de las víctimas indeterminadas.

Exhorta a las autoridades judiciales y administrativas competentes para que desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con ellas, les den un trato humano digno y les entreguen de forma oportuna toda la información que sea pertinente para la protección de sus intereses y en especial para garantizar su efectiva participación en el procesos de esclarecimiento judicial y el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Insta a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que a través de su sede nacional y de todas sus sedes regionales, provea a las víctimas todo el apoyo y la asesoría jurídica que sean necesarias para garantizar de forma efectiva su participación en los procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para que a través del “programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía” adopten todas las medidas adecuadas y acciones pertinentes para proteger la seguridad, la dignidad y la vida privada de las víctimas y sus familiares, así como la de los testigos que deseen participar en los procesos penales derivados de la ley 975 de 2005, con el fin de prevenir futuras violaciones a sus derechos.

Insta al Gobierno Nacional, a las autoridades judiciales y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para que creen programas de asistencia integral a las víctimas del conflicto armado interno, dirigidos a su recuperación psicológica y emocional, teniendo en cuenta la edad, el género, origen étnico, salud e índole del delito, sobre todo cuando se trate de hechos punibles que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros.

Exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que en el ámbito de sus competencias establezcan lo necesario para garantizar a los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el marco de la ley 975 de 2005. Igualmente los insta para que promuevan ante las autoridades correspondientes la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables del delito de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes.

Insta al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER para que actualice permanentemente el registro único de predios –RUP, con el fin de difundir la información acerca de los bienes que han sido protegidos en el marco de la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Así mismo exhorta a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para que actualice y publique permanentemente, a través de medios tecnológicos y de sus oficinas a nivel regional, el listado de bienes que en desarrollo de la ley 975 de 2005 le hayan sido entregados para la reparación de las víctimas, informando de ello a la Fiscalía General de la Nación y a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Exhorta al Congreso de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación, para que asignen o apropien todos los recursos del Presupuesto Nacional que sean necesarios para garantizar los derechos de las víctimas durante el trámite del proceso de esclarecimiento judicial, en especial, aquellos que tiene que ver con su emplazamiento, protección, asistencia integral y participación en las diferentes etapas del proceso penal.

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

TÍTULO XII

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

ACUERDO 018 DE 2006
8 DE MAYO

**AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y
LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ACCIÓN SOCIAL**

**Por el cual se adopta el Reglamento Interno del
Fondo para la Reparación de las Víctimas, de
acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del
Decreto 4760 de 2005**

Artículo Primero: Adóptese el Reglamento Interno del Fondo para la Reparación de las Víctimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4760 de 2005, el cual quedará así:

“El Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social”

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 2467 de 2005, la ley 975 de 2005, el decreto reglamentario 4760 de 2005 y demás normas pertinentes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 establece que la Ley de Justicia y Paz regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la ley como autores o partícipes de hecho delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

Que el Artículo 5 de la Ley 975 de 2005 establece quiénes tienen la calidad de víctimas.

Que el Artículo 54 de la Ley 975 de 2005 crea el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social (hoy Acción Social), con el objeto de administrar los bienes que a cualquier título entreguen los grupos armados organizados al margen de la ley, para reparar a las víctimas de acuerdo con los parámetros que fija la Ley 975 de 2005. (Artículos 49 y 55 Ley 975 de 2005)

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y el Artículo 17 del Decreto 4760 de 2005, los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y funcionará con la estructura de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social.

Que en desarrollo de la administración, Acción Social ejercerá los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y/o recursos de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, así como para el adecuado funcionamiento del Fondo, teniendo en cuenta siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas. (Artículo 17 Decreto 4760 de 2005)

Que Acción Social podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al Fondo, mediante encargo fiduciario, contratos o fondos de fiducia, contratos de administración, mandato, arrendamiento y demás negocios jurídicos que sean necesarios, los cuales se regirán por las normas de derecho privado. (Artículo 17 Decreto 4760 de 2005)

Que los gastos necesarios para la administración de los bienes y recursos del Fondo y para su adecuado funcionamiento serán sufragados con cargo a los rendimientos financieros de los bienes y recursos que conformen su patrimonio. (Artículo 17 Decreto 4760 de 2005)

Que el Artículo 24 de la Ley 975 de 2005 establece que de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, en la sentencia condenatoria se fijarán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

Que, tanto la responsabilidad penal como la obligación de reparar derivada de la comisión de la conducta punible es imputable exclusivamente al infractor, como son los miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Que al no existir imputación de la responsabilidad al Estado por las conductas cometidas por los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, tampoco habría lugar a radicar en el Estado la obligación de reparación de las víctimas a título de responsabilidad, acorde con la Carta Política y el bloque de Constitucionalidad.

Que no encontrándose radicada en el Estado la responsabilidad por tales conductas punibles y su correspondiente deber de reparación a las víctimas, su participación en el Fondo con recursos del Presupuesto General de la Nación es evidentemente asistencial y de solidaridad pública, razón por la cual debe distribuirse en forma equitativa.

Que los Artículos 8, 46 y 47 de la Ley 975 de 2005 establecen como acciones de reparación, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, entre otras.

Que el Artículo 55 de la Ley 975 de 2005 establece que Acción Social, a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con el presupuesto del mismo, deberá liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la Ley de Justicia y Paz, dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional.

Que cuando la sentencia judicial ordene entregar sumas globales de dinero que impliquen la enajenación del bien, Acción Social procederá conforme a los Artículos 13, 14 y 15 del presente Acuerdo.

Que Acción Social, por regla general, no podrá enajenar los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas sin que exista orden judicial, con excepción de los bienes fungibles o consumibles que puedan perecer en corto plazo o de bienes muebles que por sus características especiales permitan prever que sufrirán una pérdida de valor significativa mientras se profiere la sentencia.

Que Acción Social – Fondo para la Reparación de las

Víctimas, también deberá ejecutar el programa institucional de reparación colectiva que implante el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación con los fines establecidos en el Artículo 49 de la Ley 975 de 2005.

Que el Artículo 15 del Decreto 4760 de 2005 establece que, en aras de garantizar el derecho a la restitución, el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la víctima, podrá entregar en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, razón por la cual éste Acuerdo no se ocupará de la figura de la destinación provisional, por ser competencia de la rama judicial.

Que el parágrafo 1 del Artículo 12 del Decreto 4760 de 2005 establece que con el fin de materializar el derecho de la reparación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las autoridades administrativas exhortarán a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, para que lleven a cabo actos extra-procesales de restitución de bienes directamente a las víctimas, los cuales serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva.

Que el artículo 17 del Decreto 4760 de 2005 establece que el Reglamento Interno del Fondo para la Reparación de las Víctimas será expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, establecerá las medidas y procedimientos necesarios para la adecuada administración y funcionamiento del Fondo, incluyendo un inventario y registro único para el control de bienes que contenga las especificaciones necesarias para su identificación, ubicación, determinación de su estado, situación jurídica, fiscal y de servicios públicos, valor catastral, estimado o comercial, entre otras. En todo caso, una vez le sean entregados bienes con destino a la reparación de las víctimas, deberá levantar un acta de recibo de los mismos.

RESUELVE:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento establece la organización y las reglas y procedimientos generales para el funcionamiento y administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la ley 975 de 2005.

Artículo 2°. NATURALEZA: El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica, adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social y sus recursos se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado, que se administrará como un sistema separado de cuentas, el ordenador del gasto será el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Artículo 3°. OBJETO: A través de Acción Social, administrar los bienes que a cualquier título entreguen lo grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de

liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales a cargo de los infractores, fijadas mediante sentencia debidamente ejecutoriada y cuando fuere pertinente atender los programas que se implementen por recomendación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de que trata la ley 975 de 2005.

TITULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 4°. El Fondo funcionará con la estructura administrativa de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social y como un sistema separado de cuentas de Acción Social, con una contabilidad integral y exclusiva, con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley 975 de 2005 y en el decreto reglamentario 4760 de 2005.

Artículo 5°. SISTEMA CONTABLE DE LOS BIENES DEL FONDO: Los bienes del fondo se llevarán en un sistema separado de cuentas de orden, y para su registro crean las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta de bienes y recursos, entregados voluntariamente y vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del dominio.

Se autoriza al Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para crear dentro de las subcuenta de bienes, las demás subcuentas necesarias para facilitar la liquidación de los fallos judiciales.

b) Subcuenta de donaciones

c) Subcuenta del Presupuesto General de la Nación

Artículo 6°. ADMINISTRACIÓN: La administración del Fondo para la reparación de las víctimas, estará a cargo de Acción Social, y la ordenación del gasto, en cabeza del Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.

TITULO III DE LOS BIENES

Artículo 7°. BIENES Y RECURSOS: El Fondo estará integrado por:

a) Todos los bienes o recursos, producto de la actividad ilegal o que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley 975 de 2005.

b) Los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la ley 975 de 2005.

c) Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

d) Las donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

e) Todos los frutos y rendimientos de los bienes provenientes

de la administración de los mismos, por parte del Fondo.

f) Los demás recursos que se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO: En caso de ser necesario recurrir a recursos del Presupuesto General de la Nación para ejecutar acciones de reparación, se podrán utilizar los criterios fijados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación acerca del tope máximo y con cargo al monto del rubro específico asignado por el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. ACTA DE RECIBO DE LOS BIENES: Acción Social suscribirá un acta en el momento del recibo de los bienes, que deberá contener además de los requisitos del artículo 9° del presente decreto, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen en el acto, debidamente identificadas y copia del documento de identificación de la (s) persona (s) que entregan el bien.

Artículo 9°. REGISTRO DE LOS BIENES DEL FONDO:

Los bienes del Fondo, deberán contar con un inventario único de control, el cual deberá contener como mínimo:

a) Bienes Inmuebles

- Identificación, con un código único que se le asigne
- Ubicación
- Descripción
- Estado de Conservación
- Situación Jurídica, fiscal, y de servicios públicos domiciliarios
- Avalúo
- Matricula Inmobiliaria e identificación catastral
- Valor catastral, hasta la determinación del avalúo comercial.
- Nombre del propietario legal que aparezca en el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria.

b) Bienes Muebles

- Identificación, con un código único que se le asigne
- Ubicación
- Descripción
- Estado de conservación
- Situación Jurídica y fiscal
- Avalúo
- Tarjeta o documento de Propiedad, o nombre del propietario.
- Valor estimado, hasta la determinación del avalúo comercial.

PARÁGRAFO: Se registrará igualmente el nombre e identificación de la (s) persona (s) que entregan los bienes a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 10°. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Acción Social destinará los rendimientos financieros de los bienes y recursos que conforman el patrimonio del Fondo, para:

a) Gastos propios de la administración de los bienes, como los requeridos para realizar visitas de inspección, constituir pólizas de seguro, seguros obligatorios, vigilancia, arrendamientos, bodegaje, cuotas de administración, avalúos, servicios públicos, intermediación financiera, impuestos a partir del acta de recibo de los

mismos y demás actos apropiados para el adecuado seguimiento, evaluación y control de los mismos.

b) Los demás que sean necesarios para el funcionamiento y administración del mismo.

PARÁGRAFO: En caso de que los rendimientos no fueren suficientes para cubrir los anteriores gastos, Acción Social los sufragará con recursos de las subcuenta del Presupuesto General de la Nación de que trata el artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 11°. ENTREGA DE LOS BIENES.

a) Restitución de Bienes. Si la sentencia judicial ordena la devolución del bien a la (s) víctima (s), Acción Social procederá de la siguiente manera:

· Oficiar al administrador de los bienes, para que los ponga a disposición de Acción Social – FRV.

· Fijar fecha y hora para la diligencia de la devolución del bien a que hace referencia la sentencia, para lo cual se notificará personalmente o a través de correo certificado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

· Suscribir un acta en el momento de entrega del bien, que deberá contener además de los requisitos del artículo 9° del presente decreto, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen en el acto, debidamente identificadas y copia del documento de identificación de la (s) persona (s) que recibe el bien.

b) Indemnización

Si la sentencia judicial ordena compensar los perjuicios causados, en dinero, Acción Social procederá a liquidación y entrega de recursos, de acuerdo con la liquidez del Fondo y en estricto orden de radicación de la sentencia, ante la Entidad.

Artículo 12°. REGIMEN JURÍDICO DE ACTOS Y CONTRATOS. Para todos los efectos, los contratos que se celebren para el funcionamiento del Fondo, se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes.

Con el fin de garantizar que los bienes del Fondo sean o continúen siendo productivos y evitar que su conservación y custodia genere mayores erogaciones para el presupuesto público, Acción Social a través del Fondo, podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia, depósito provisional, enajenación, entre otros. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista, Acción Social publicará en la página web de la entidad los términos de referencia y toda la información relacionada con el proceso de contratación y cuando lo considere pertinente en un diario de amplia circulación nacional. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato

podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 2º. Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por Acción Social, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

TITULO IV ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 13º. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO. Acción Social, podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y bienes que ingresen al Fondo, mediante encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios.

Artículo 14º. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. La administración de los bienes a cargo del Fondo, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, destinación provisional, depósito provisional, entre otros.

Artículo 15º. ENAJENACIÓN DE LOS BIENES. Por regla general los bienes muebles e inmuebles que ingresen al Fondo para la Reparación de las Víctimas, no se podrán enajenar. Acción Social, podrá enajenar los bienes del Fondo para la Reparación, a través de operadores expertos, en el siguiente caso excepcional:

Cuando se trate de bienes fungibles o consumibles que puedan perecer en corto plazo o de bienes muebles que por sus características especiales permitan prever que sufrirán una pérdida de valor significativa mientras se profiere la sentencia, se dejará constancia expresa de ello y podrán enajenarse de manera directa sin importar la cuantía, enviando como mínimo invitaciones a tres posibles oferentes.

Si se trata de bienes muebles no fungibles y que amenacen deterioro se podrá celebrar de manera directa contrato de almacenamiento con cualquier ente especializado para ello.

Cuando la sentencia judicial lo ordene, la enajenación de los bienes del Fondo, se sujetará a las normas del derecho privado, observando principios de publicidad, economía, celeridad e imparcialidad y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Acción Social contratará un avalúo comercial que permita establecer el valor unitario o monto total de los bienes para la venta por lotes.

El valor que resulte del avalúo efectuado determinará la modalidad del procedimiento para la venta, pudiendo ser directo o a través de pública subasta.

Venta sin Pública Subasta

Cuando el valor de la venta no supere 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se fija un aviso durante cinco (5) días, en la página web de Acción Social, en lugar visible al público en el Nivel Nacional de Acción Social, o en la Unidad Territorial de Acción Social que corresponda a la ubicación del bien, indicando la descripción de los bienes, cantidad, fecha y hora para la inspección, valor, plazo para el recibo de propuestas y cualquier otra información que sea necesaria para recibir ofertas en igualdad de condiciones.

Cuando el valor de los elementos objeto de la venta supere 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente la invitación se publicará en un medio de comunicación de amplia circulación en el lugar donde se va a efectuar la venta.

Las propuestas las evalúa un comité designado para el efecto por el Secretario General de Acción Social, siguiendo los principios de transparencia, celeridad y economía.

Acción Social podrá contratar, en los casos que considere pertinente, a un tercero que realice la enajenación de los bienes, quien deberá surtir las publicaciones mencionadas en los incisos anteriores.

Venta en Pública Subasta

Cuando avaluados comercialmente los bienes excedan 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procede a efectuar la venta de estos por el procedimiento de pública subasta. La entidad envía a por lo menos dos firmas especializadas solicitud de cotización de los servicios de subasta pública, anexando para ello la relación detallada de los bienes a vender con sus respectivos precios base de remate, que es el precio mínimo de venta aceptable para la entidad y los sitios de almacenamiento de los bienes para su respectiva exhibición, en caso de ésta ser procedente.

La escogencia de la entidad que realice la subasta pública se hace atendiendo el principio de selección objetiva.

La programación de la visita para la inscripción de los elementos, la determinación en la conformación de los lotes, la eventual modificación del precio base de remate y demás eventos necesario para llevar a cabo el procedimiento, se establece conjuntamente entre Acción Social y la entidad seleccionada.

PARAGRAFO: No se aplicará el procedimiento de subasta pública cuando se trate de bienes fungibles, o bienes muebles que amenacen deterioro, cuyo valor comercial supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16º. DESTINACIÓN PROVISIONAL. Desde el momento en que los bienes sean puestos a disposición del Fondo, una vez incorporados a cuentas de orden

los mismos podrán ser destinados provisionalmente. El destinatario provisional deberá garantizar al Fondo un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del decreto 4760 de 2005, cuando se entregue el bien en provisionalidad a la víctima, esta se hará directamente por el Magistrado de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía, el Ministerio Público o la misma víctima.

Artículo 17°. CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN. El Fondo para la Reparación de las Víctimas, de conformidad con la ley 489 de 1998, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones relativas a la administración de sus bienes, a entidades territoriales, o del orden nacional del nivel central y descentralizado.

Artículo 18 ASEGURAMIENTO DE BIENES. Si efectuada convocatoria pública con el objeto de asegurar los bienes administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, no se presenta ningún proponente o esta es declarada desierta, Acción Social previo convenio con la Previsora Compañía de Seguros o cualquiera otra compañía de seguros de naturaleza pública contratará la expedición de las pólizas necesarias para amparar los bienes objeto de procesos de extinción de dominio, contra cualquier riesgo.

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19°. RECLAMACIÓN SOBRE BIENES DE TERCEROS DE BUENA FE: En caso presentarse reclamaciones sobre bienes en poder del Fondo por terceros de buena fe y esta se presenta durante el curso del proceso penal, Acción Social dará traslado de dicha reclamación al Magistrado de Control de Garantía o a la Sala del Tribunal competente, de acuerdo con el estado del proceso.

Artículo 20°. VIGENCIA. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación."

Artículo Segundo: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 MAYO 2006

PRESIDENTE
BERNARDO MORENO VILLEGAS
SECRETARIO
ARMANDO ESCOBAR SÁNCHEZ

TÍTULO XIII REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN 1113 DE 2006
15 DE DICIEMBRE
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Por la cual se organiza la prestación del servicio de defensoría pública para víctimas de la conducta delictiva, en el marco de la ley de justicia y paz

El Defensor del Pueblo, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 282 de la Constitución Política, numerales 2 y 18 del artículo 9 de la Ley 24 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 282 de la Constitución Política corresponde al Defensor del Pueblo velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos; orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los habitantes en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como organizar y dirigir la Defensoría Pública, entre otras funciones.

Que en desarrollo de su misión constitucional la Defensoría del Pueblo tiene la misión de proteger y defender de manera prioritaria cualquier amenaza o vulneración de los derechos humanos de las personas o grupos que se hallen en particulares situaciones de indefensión o desamparo, circunstancias que se configuran cuando la situación de abandono y de pobreza que las caracteriza tiene como efecto la imposibilidad de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos.

Que con sujeción a los instrumentos internacionales y en desarrollo del derecho fundamental de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, la Defensoría del Pueblo podrá extender el servicio de defensoría pública para las víctimas de conductas punibles, en las etapas del proceso penal en que sea necesaria la asistencia del defensor público, de acuerdo con la Ley.

Que desde el ámbito de la jurisprudencia, a través de las sentencias C-228 de 2002; C-370; C-575 y C-456 de 2006, la Corte Constitucional ha reiterado la protección a los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y circunstancias del injusto del cual han sido víctimas, a ser informadas sobre la decisión relativa a la persecución penal, a acudir en lo pertinente ante el juez, cuando a ello hubiere lugar, y a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder, en los términos que señale la ley.

Que por disposición del artículo 137 de la Ley 906 de 2004, para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado. Sin embargo, para intervenir en la audiencia preparatoria tendrán que ser asistidas por un profesional del Derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de Derecho debidamente aprobada. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio, previa solicitud y comprobación

sumaria de la necesidad.

Que en el marco de la Ley 975 de 2005 y, con el mismo propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, por previsión del artículo 37, las víctimas también tendrán derecho a ser asistidas **durante el juicio** por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, en materia penal, el servicio de defensoría pública se prestará a solicitud del imputado o acusado, del ministerio público, del fiscal, del juez y del Defensor del Pueblo, cuando lo estime conveniente.

Que con el fin de proveer la defensa de las víctimas que por sus condiciones económicas y sociales no puedan contratar los servicios remunerados de un abogado, la Defensoría del Pueblo podrá asignarle un defensor público para que lo asista extrajudicial o judicialmente para la defensa de sus derechos, previa solicitud y comprobación en concreto de sus condiciones socio-económicas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 24 de 1992, el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la dirección y coordinación de las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberá dictar los reglamentos necesarios, con el fin de garantizar el eficiente y eficaz funcionamiento de la Entidad.

Que con el fin de garantizar la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y, consecuentemente, propiciar una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente, es necesario establecer unos parámetros que le permitan al servicio de Defensoría Pública atender las solicitudes de servicio para las víctimas del injusto, de manera organizada, eficiente, oportuna y sostenible.

RESUELVE:

PRIMERO. Créase dentro de la Defensoría del Pueblo el programa de representación judicial a víctimas, adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, con el fin de asistir a las personas que, por sus condiciones económicas, discriminación u otra circunstancia excluyente, se encuentren en imposibilidad de proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos, en el marco de la **Ley 975 de 2005** y conforme a los criterios establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efectos de la presente Resolución se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

bros de la fuerza pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. El servicio de asistencia y representación judicial a víctimas se prestará a través los defensores públicos que para el efecto disponga la Dirección Nacional de Defensoría Pública o de los egresados y estudiantes de Consultorios Jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, en los casos de su competencia, siempre que hayan suscrito convenios con la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. El grupo de defensores dispuestos para este programa recibirán el apoyo necesario de los investigadores de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensoría del Pueblo, de los técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal, para que presten sus servicios en el recaudo del material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la defensa de las víctimas.

CUARTO. MODALIDADES DEL SERVICIO. La prestación del servicio se clasifica de la siguiente manera:

1. Asesoría: Consiste en orientar e instruir a la víctima en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes, el tipo de apoyo o de servicios especializados que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, entre otros.

El trámite de la asesoría deberá realizarse de manera oportuna y experta, de modo tal que genere una mayor comprensión y aprehensión de los derechos de que es titular y la forma de hacerlos exigir.

2. Representación extrajudicial: Se realiza cuando el usuario del servicio otorga poder para que el defensor público adelante gestiones jurídico administrativas ante cualquier autoridad, tales como obtener información sobre conductas y hechos relevantes, identificar, recoger, embalar materiales probatorios, hacerlos examinar por peritos y utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

3. Representación Judicial: Se entiende por representación judicial el ejercicio de las facultades conferidas por el usuario del servicio, mediante poder, para la representación de sus intereses en los términos y oportunidades procesales que establece la ley. Durante el trámite del proceso judicial se observarán las disposiciones constitucionales, las normas internacionales, la ley y el reglamento, con base en los principios de gratuidad, calidad y responsabilidad.

No se podrá prestar el servicio de representación judicial a personas ausentes. La entrevista con el usuario es la fuente primaria de la información, puesto que son sus intereses los que se pretenden amparar a través de una asistencia y/o representación judicial o extrajudicial. Tratándose de representación judicial, el personal responsable debe tomarle el poder al usuario e informarle sobre los derechos y obligaciones que asume como beneficiario del servicio de defensoría pública.

4. Actividades de investigación criminal: Son aquellas que realiza la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, a través de los investigadores, con el fin de conseguir la información y el material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo de la defensa de las víctimas.

QUINTO. Para los fines previstos en el artículo precedente la Dirección Nacional de Defensoría Pública podrá asignar entre los defensores públicos adscritos al área penal procesos para representar a las víctimas, sin que por ello se presente conflicto de intereses con los operadores que asuman la defensa del procesado dentro de un mismo proceso penal.

SEXTO. La Dirección Nacional de Defensoría Pública promoverá una capacitación especial y permanente para los defensores públicos encargados de prestar asistencia y representación judicial a las víctimas de delitos en los procesos penales, a través de la Unidad de Capacitación e Investigación, o de las Instituciones que contrate, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

SÉPTIMO. La Dirección Nacional de Defensoría Pública llevará un control estadístico de las víctimas de delitos que fueron asistidas y representadas por defensores públicos y establecerá estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores de este programa y expedirá los reglamentos, órdenes y circulares que conduzcan al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VOLMAR PÉREZ ORTIZ

Defensor del Pueblo

**TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO DE ATENCION Y
ORIENTACION A VICTIMAS**

**RESOLUCIÓN 438 DE 2007
25 DE MAYO**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Por la cual se establece el procedimiento para la orientación y atención de las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones

El Defensor del Pueblo,

en uso de las facultades otorgadas por los artículos 282 de la Constitución Política, numerales 2 y 18 del artículo 9 de la Ley 24 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 282 de la Constitución Política corresponde al Defensor del Pueblo velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos; orientar e instruir a los habitantes del Territorio nacional y a los habitantes en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como organizar y dirigir la Defensoría Pública, entre otras funciones.

Que en desarrollo del mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo tiene la misión de proteger y defender de manera prioritaria cualquier amenaza o vulneración de los derechos humanos de las personas o grupos que se hallen en particulares situaciones de indefensión o desamparo, circunstancias que se configuran cuando la situación de abandono y de pobreza que las caracteriza tiene como efecto la imposibilidad de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos.

Que la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-228 de 2002; C-370; C- 575 y C-456 de 2006, ha sido reiterativa sobre la necesidad de garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y circunstancias del injusto del cual han sido víctimas, a ser informadas sobre la decisión relativa a la persecución penal, a acudir en lo pertinente ante el juez, cuando a ello hubiere lugar, y a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos que señale la ley.

Que con el fin de dar claridad a la labor de la Defensoría del Pueblo en relación con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 975 de 2005, según la cual, "la Defensoría del Pueblo asistirá en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la . ley", es necesario determinar el alcance de esta obligación en el contexto de las funciones de la Entidad y en el marco de la gestión defensorial encaminada a impulsar la efectividad de los derechos de las víctimas.

Que con fundamento en el artículo 4° de la Ley 975 de 2005, ". El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados".

Que en desarrollo del plan de acción de la CNRR se acordó "trabajar para que las víctimas reciban una atención integral, que se caracterice por su pertinencia, efectividad, celeridad y un adecuado orden de prioridades, y donde se brinde apoyo social, psicológico y legal, entre otros aspectos" y, bajo esa dirección, la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo, pondrá en marcha estrategias encaminadas a brindar atención y orientación psicosocial y jurídica a las víctimas.

Que en desarrollo del artículo 8 del citado Plan, relacionado con los Mecanismos para garantizar la oportunidad de participación de las víctimas en los Procesos Judiciales, la Defensoría del Pueblo promoverá una atención preferente a grupos de población o personas con particulares condiciones de vulnerabilidad e indefensión. Para esos efectos, "Las autoridades competentes brindarán atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad, etnias, raizales, negritudes y demás grupos poblacionales que requieran especial protección estatal de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la ley 975 de 2005".

Que mediante la Resolución 1113 del 15 de diciembre de 2006, el Defensor del Pueblo organizó la prestación del servicio de defensoría pública para víctimas de conductas punibles, en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Que no obstante lo anterior, a través del Decreto 315 del 7 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó la intervención de las víctimas en la etapa de investigación, directamente o a través de la defensa pública, una vez la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz reconozca su condición de tal.

Que en atención a los roles que en materia de orientación, atención, asesoría y asistencia a la víctimas que viene cumpliendo la Defensoría del Pueblo, se hace necesario establecer un procedimiento que establezca

las relaciones de coordinación entre las dependencias de la Entidad a nivel nacional, con las actividades que cumplen las defensorías regionales y seccionales en desarrollo del Programa de Justicia y Paz.

Que, en consecuencia, resulta conveniente delimitar el alcance de las actividades que en desarrollo de los contratos de prestación de servicios profesionales deben atender los defensores públicos y los investigadores en desarrollo de la Ley 975 de 2005, con el fin de articular su gestión profesional con aquéllas labores misionales que también debe atender la Defensoría del Pueblo bajo la coordinación de la Unidad de Justicia y Paz.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 24 de 1992, el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la dirección y coordinación de las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberá dictar los reglamentos necesarios, con el fin de garantizar el eficiente y eficaz funcionamiento de la Entidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adóptense los siguientes procedimientos y actividades que deberán cumplir las Defensorías Regionales y Seccionales para desarrollar las labores relacionadas con la orientación general, la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas, así como la representación extrajudicial y judicial de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.- ORIENTACION, ATENCION Y ASESORIA EN GENERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 975 de 2005, le corresponde a la Defensoría del Pueblo asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos, a partir de la orientación, atención y asesoría que demande la protección de sus derechos, de acuerdo con las siguientes etapas y criterios de evaluación:

1. ORIENTACION PREVIA: Las Defensorías Regionales y Seccionales, a través de sus funcionarios de planta o vinculados por contrato, adelantarán una entrevista previa con el peticionario para inferir la calidad y condición de víctima y brindarle la asesoría y la orientación correspondiente a su situación particular.

Para tal efecto, se debe explorar la probable calidad de víctima, el tipo de conductas violatorias que afectaron sus derechos fundamentales y las condiciones particulares de vulnerabilidad que la caracterizan (por ejemplo: minorías étnicas, mujeres, niños/niñas, adolescentes y adulto mayor) y que se encuentran en imposibilidad de proveerse, por si mismo, la defensa a sus derechos.

Una vez evaluada la información presentada por el interesado, se orientará e instruirá sobre el contenido, el alcance de los derechos exigibles y las obligaciones contraídas en el contexto de la Ley 975 de 2005, para que éste conozca las implicaciones que conlleva este proceso.

De manera particular, se hará claridad sobre la participación que pueden tener las víctimas en el proceso de restitución de sus derechos, a partir de los siguientes aspectos: protección, participación y derechos.

Se brindará especial énfasis en la orientación sobre los diferentes componentes que integran el proceso de reparación (derecho a la verdad, justicia, reparación, reparación simbólica, reparación individual y/o colectiva, restitución, rehabilitación, Indemnización y medidas de satisfacción y garantías de no repetición), con el propósito de ayudarlo a definir el alcance de sus reclamaciones y requerimientos sobre la reparación y restitución de sus derechos.

2. ENTREVISTA A PROFUNDIDAD: Adelantada la orientación preliminar, el funcionario indagará sobre el conocimiento que tiene el peticionario de las circunstancias o situaciones que lo inducen a plantear su condición de víctima. De igual manera, explorará acerca de la información que posea respecto de los posibles victimarios, si existió participación colectiva o individual de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, si tiene conocimiento del autor material de los hechos, si efectuó la denuncia ante autoridad judicial, administrativa o de policía y demás datos que considere pertinentes para inferir explorar e identificar su condición de víctima.

En el evento de que el usuario del servicio manifieste no haber presentado denuncia ante ninguna autoridad judicial o administrativa o de Policía, la persona encargada de esta fase en la Defensoría del Pueblo orientará al peticionario, indicándole cuáles son las autoridades competentes dentro de esa jurisdicción, ante las cuales puede poner en conocimiento los hechos violentos generadores del daño causado por integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

El funcionario deberá brindar herramientas para que la víctima pueda precisar las pretensiones concretas sobre su participación en el proceso a seguir y especificar si su solicitud pretende una o varias de estas opciones: contribuir a la construcción de la memoria histórica, hacerse parte en el proceso penal a fin de lograr justicia y/o su reparación integral.

La entrevista puede contribuir a arrojar datos sobre la situación actual de la víctima y los posibles factores que vulneren sus derechos, con el propósito de desarrollar las gestiones pertinentes para poner en conocimiento de las autoridades respectivas estas situaciones.

3. ACOPIO DOCUMENTAL: Como complemento de la entrevista se debe solicitar y orientar al solicitante para el recaudo de la siguiente información:

Prueba sumaria del daño directo sufrido como consecuencia de los actos realizados por miembros de grupos organizados al margen de la Ley, la cual podrá acreditarse con alguno de los siguientes documentos: copia de la denuncia de los hechos que provocaron el daño o de la certificación en tal sentido, expedida por autoridad judicial, administrativa, de policía o del Ministerio Público; copia de la providencia judicial por medio de la cual se dictó alguna medida judicial relacionada con los hechos que generaron el daño o certificación de autoridad competente de orden municipal sobre la vecindad o residencia del lugar de los hechos.

4. TRAMITE ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Con el propósito de ubicar y conocer el estado del proceso iniciado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Defensoría del Pueblo de la respectiva Regional o Seccional oficiará a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación de la Ciudad de Bogotá, ubicada en la Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque F piso 4, a fin de que inicie los trámites relacionados con el reconocimiento de la condición de víctima, con base en los documentos respectivos y, del mismo modo, que se le suministre la información en cuanto al avance y conclusión del trámite correspondiente.

Una vez acreditada la condición de víctima por parte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, se procederá a diligenciar la ficha socioeconómica, el poder y el acta de compromiso para remitirlo a las Defensorías Regionales de Bogotá, Barranquilla, Medellín y demás sedes en donde funcionen las Unidades de Fiscalías y los Tribunales que atiendan esta clase de procesos, para los fines previstos en el artículo 5 de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, modifíquese el artículo 4 de la Resolución 1113 del 15 de diciembre de 2006, en el sentido de trasladar la

fase de asesoría a las víctimas, antes a cargo de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, a la Coordinación del Programa de Justicia y Paz, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo.

ARTICULO CUARTO.- ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN PSICOSOCIAL. Con el propósito de responder a la necesidad de ofrecer una atención personalizada, y conciente de los efectos que los hechos violentos pudieron haber generado en la víctima y sus familiares próximos, la Defensoría del Pueblo les brindará la posibilidad de ser orientados y atendidos, dentro de los siguientes objetivos:

1. Brindar herramientas que faciliten, mediante una atención básica, la superación de los efectos físicos y emocionales generados por los hechos violentos, la manera de enfrentar el proceso penal en el que va a participar y la reconstrucción de su proyecto de vida.
2. Recibir asesoría para acceder a los servicios sociales correspondientes para mejorar su calidad de vida (salud, educación, vivienda, etc).
3. Remitir, en los casos que así lo requieran, a las entidades y organizaciones públicas y privadas que puedan apoyar su proceso de recuperación emocional, lo mismo que en la reconstrucción de su proyecto de vida.

ARTICULO QUINTO.- Todas las actividades previstas en los artículos anteriores serán realizadas por las Defensorías Regionales o Seccionales, a través de funcionarios de planta o vinculados por contrato, bajo la coordinación del programa de Justicia y Paz.

ARTICULO SEXTO- LA REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL. Por disposición expresa del Decreto 315 de 2007, en concordancia con el Decreto 4760 de 2006 y la Resolución Defensorial 1113 de 2006, los defensores públicos podrán representar a las víctimas en aquellos eventos en que no contare con los servicios profesionales de un abogado particular, previa solicitud y comprobación sumaria que de ello haga el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz que conozca de la respectiva investigación.

En consecuencia y para los efectos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Resolución 1113 de 2006, la representación procesal de los defensores públicos se inicia a partir del reconocimiento que realice la Fiscalía sobre la condición de víctima del usuario del servicio.

Para estos efectos, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, suministrará a la Defensoría del Pueblo la información relevante que le permita a esta institución contactar a la víctima e iniciar la representación correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los defensores públicos tendrán una entrevista personal con las víctimas usuarias del servicio. En el evento que ésta tenga su residencia en lugar diferente a la Regional o Seccional del defensor público que atiende el caso, se realizarán todas las gestiones posibles para dar con su paradero. En todo caso, es deber del defensor público enviarles comunicación escrita sobre el estado del proceso y las actuaciones surtidas a través de la Defensoría Regional o Seccional respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si el proceso se encuentra en lugar diferente a la Defensoría Regional o Seccional en donde se hubiere atendido inicialmente a la víctima, se procederá a archivar la actuación frente al usuario, remitiendo lo pertinente a la oficina Regional o Seccional que seguirá conociendo del caso, junto con la respectiva sustitución del poder.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde a las Defensorías Regionales y Seccionales asumir con la diligencia y oportunidad requerida la atención que demanda la atención de las víctimas. Para los fines anteriores, los defensores públicos adscritos al programa penal capital de las Regionales o Seccionales podrán excepcionalmente apoyar las labores de orientación, atención y asesoría, siempre que no exista personal de planta suficiente en la misma o profesional contratado para estos efectos. Cuando la solicitud del servicio sea recibida directamente por un defensor público, este deberá diligenciar la ficha socioeconómica, el poder y el acta de compromiso.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

Comuníquese y Cúmplase.

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2007

VOLMAR PÉREZ ORTÍZ

Defensor del Pueblo

TÍTULO XV

INSTRUCCIÓN PRIORITARIA A DIRECTORES DEL DAS - JUSTICIA Y PAZ

CIRCULAR 10 DE 2007

10 DE FEBRERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

PARA: Director General de Inteligencia, Director General Operativo y Directores Seccionales.

DE: Director.

ASUNTO: Instrucción Prioritaria –Proceso de Justicia y Paz.

Dada la importancia y el elevado valor estratégico que para el Gobierno Nacional representa este proceso, a partir de la fecha, toda persona que acuda a solicitar protección por encontrarse amenazada su vida o la de su familia, deberá ser atendida personalmente por ustedes, según corresponda, dándole la máxima relevancia y prioridad a cada caso. Paralelamente, se debe expedir misión de trabajo para establecer las causas que originan la amenaza, sin que ello implique la asignación de esquema protectivo.

Así mismo, deberán coordinar con las demás instancias o autoridades y brindarle al ciudadano el acompañamiento que garantice la atención oportuna de la entidad a la que acuda. Si se requiere protección, coordinar con la Policía Nacional y asegurarse que ésta se la brinde.

Toda novedad que se presente en esta materia será dada a conocer telefónicamente y de manera inmediata a la Subdirectora del Departamento.

Cuando se trate de amenazas a personas que por su labor social, comunitaria o política, relacionada con el proceso de Justicia y Paz, el DAS ha ofrecido recompensa de \$ 50 millones, a la persona que suministre información que permita la captura de los responsables, siguiendo los procedimientos vigentes.

Cordial Saludo,

ANDRÉS MAURICIO PEÑATE GIRALDO

Elaboró: **Maria del Pilar Hurtado Afanador**, Subdirectora DAS

Revisó: **Oswaldo Ramos Arnedo**, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Paola Buendía García, Jefe Oficina Asesora de Planeación



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA

LIBRO SEGUNDO
NORMAS RELACIONADAS CON DESMOVILIZACIÓN,
REINCORPORACIÓN, ORDEN PÚBLICO
Y RECONCILIACIÓN NACIONAL

TÍTULO I

CREACIÓN DEL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS -CODA- Y BENEFICIOS A DESMOVILIZADOS

DECRETO 1385 DE 1994
30 DE JUNIO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se expiden normas sobre concesión de beneficios a quienes abandonen voluntariamente las organizaciones subversivas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 13 transitorio de la Constitución Política y en desarrollo de la ley 104 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 transitorio de la Constitución Política faculta al Gobierno Nacional para dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de personas vinculadas a organizaciones guerrilleras;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Carta Política, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de conformidad con el numeral 4o del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que la Ley 104 de 1993 autorizó la concesión de beneficios jurídicos a quienes abandonen voluntariamente las actividades subversivas y se presenten a las autoridades competentes;

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Quienes por decisión individual abandonen voluntariamente sus actividades como miembros de organizaciones subversivas y se entreguen a las autoridades de la República, podrán tener derecho a los beneficios a que hacen referencia los artículos 9o, 48 y 56 de la ley 104 de 1993, en las condiciones y mediante los procedimientos allí señalados.

La valoración de las circunstancias del abandono voluntario y la pertenencia del solicitante a un grupo guerrillero, corresponderá hacerla al Comité Operativo para la Dejación de las Armas de que trata el artículo 4o de este Decreto, el cual se podrá basar en la información suministrada por los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente y los demás elementos de juicio que considere pertinentes.

Efectuada dicha valoración el Comité Operativo expedirá una certificación que contenga el nombre de la persona que a su juicio pueda solicitar los beneficios señalados.

ARTÍCULO 2o. Las personas que pretendan acceder a los beneficios previstos en este Decreto deberán entregarse a cualquier autoridad civil, judicial o militar. De

dicha entrega deberá informarse inmediatamente a la Fiscalía Regional, la cual podrá autorizar la permanencia de la persona que se entrega voluntariamente en instalaciones militares, así como disponer su reclusión en cuarteles militares siempre que así lo solicite el beneficiario de estas medidas.

Cuando el recluso manifieste su voluntad de no continuar en una instalación militar, será traslado al centro carcelario que determinen las autoridades competentes.

El Comité Operativo para la Dejación de las Armas podrá suspender las órdenes de captura que se hayan dictado en procesos penales por delitos políticos y conexos cometidos con anterioridad a la entrega, hasta tanto se decida la respectiva solicitud de los beneficios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el presente Decreto podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica adoptados por el Comité Operativo para la dejación de las armas.

Los beneficios socioeconómicos sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que el Comité le señale al beneficiario.

ARTÍCULO 4o. En todo caso para tener derecho a uno o varios de los beneficios de que trata este Decreto, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas evaluará y determinará si existe voluntad de reincorporarse a la vida civil y la importancia que para la convivencia ciudadana tiene el otorgamiento de dichos beneficios.

ARTÍCULO 5o. Habrá un Comité Operativo para la Dejación de las Armas que deberá realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios de que trata este Decreto, diseñar los programas de reinserción socioeconómica y otorgar o negar los beneficios económicos y sociales a quienes lo soliciten.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Operativo podrá solicitar a los organismos de seguridad del Estado y demás instituciones competentes, la información y pruebas que posean sobre la persona que desea reincorporarse a la vida civil.

El Comité Operativo para la Dejación de las Armas estará integrado por los siguientes miembros:

- Un representante del Ministro de Gobierno,
- Un representante del Ministro de Justicia y del Derecho,
- Un representante del Ministro de Defensa,
- Un representante del Consejero Presidencial para la Paz,
- Un representante del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 6o. El Comité Operativo para la Dejación de las Armas tendrá como Coordinador Ejecutivo al Coor-

dinador General del Programa de Reinserción, quien además de desempeñar las funciones que le señale el Comité Operativo en su reglamento interno, actuará como secretario de dicho comité.

ARTÍCULO 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C.,
a 30 días de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ.

El Comandante General de las Fuerzas Militares
encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Defensa,
RAMÓN EMILIO GIL BERMÚDEZ.

TÍTULO II
POBLACIÓN DESPLAZADA

LEY 387 DE 1997

18 DE JULIO

por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Ver: Decreto 2569 de 2000, Decreto 951 de 2001,
Decreto 2562 de 2001, Decreto 2007 de 2001,
Decreto 3777 de 2003

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1o.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado.

Artículo 2o.- De los principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

2o. El desplazado forzado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.

3o. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.

4o. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente.

8o. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen el derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.

Artículo 3o.- *De la responsabilidad del Estado.* Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado Colombiano.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

CAPITULO I

Creación, constitución y objetivos del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada por la violencia

Artículo 4o.- *De la creación.* Créase el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia para alcanzar los siguientes objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia contará con el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia.

Artículo 5o.- *De la constitución.* El sistema estará consti-

tuido por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención integral de la población desplazada.

Artículo 6o.- *Del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.* Créase el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia como órgano consultivo y asesor, encargado de formular la política y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo.

Este Consejo Nacional estará integrado por:

. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá

. El Consejero Presidencial para los Desplazados, o quien haga sus veces

. El Ministro del Interior

. El Ministro de Hacienda y Crédito Público

. El Ministro de Defensa Nacional

. El Ministro de Salud

. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

. El Ministro de Desarrollo Económico

. El Director del Departamento Nacional de Planeación

. El Defensor del Pueblo

. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces

. El Consejero Presidencial para la Política Social, o quien haga sus veces

. El Gerente de la Red de solidaridad Social o quien haga sus veces, y

. El alto comisionado para la paz, o quien haga sus veces.

Parágrafo 1o. Los Ministros del Despacho que, de acuerdo con el presente artículo, conforman el Consejo Nacional, podrán delegar su asistencia en los Viceministros o en los Secretarios Generales de sus Respectivos Ministerios. En el caso del Ministerio de Defensa Nacional, éste podrá delegar en el Comandante General de la Fuerzas Militares. En el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subdirector del mismo Departamento, y en el evento de la Red de Solidaridad, en el Subgerente de la misma.

Cuando la naturaleza del desplazamiento así lo aconseje, podrán ser invitados al Consejo otros Ministros o Jefes de Departamentos Administrativos o directores, presidentes o gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional o representantes de las Organizaciones de

Desplazados.

Parágrafo 2o. El Director de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior ejercerá la secretaría técnica del Consejo Nacional.

Artículo 7o.- *De los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.*

El Gobierno Nacional promoverá la creación de los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, que estarán conformados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Comandante de Brigada o su Delegado.
3. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.
4. El Director del Servicio Seccional de Salud o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud, según el caso.
5. El Director Regional, Coordinador del Centro Zonal o el Director de Agencia en los nuevos departamentos, del Instituto Colombiano de Bien Estar Familiar.
6. Un representante de la Cruz Roja Colombiana.
7. Un representante de la Defensa Civil.
8. Un representante de las iglesias.
9. Dos representantes de la Población Desplazada.

Parágrafo 1o. El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio.

El Ministerio del Interior o cualquier entidad del orden nacional, miembro del Consejo Nacional puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

Parágrafo 2o. Cuando el desplazamiento se produzca en poblaciones, veredas o corregimientos en donde no puedan convocarse todos los anteriores miembros, el Comité podrá sesionar con la primera autoridad política del lugar -Inspector de Policía- o quien haga sus veces, el representante de los desplazados y/o el representante de las Iglesias, de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Parágrafo 3o. En aquellos municipios o distritos donde se presenten situaciones de desplazamiento provocadas por la violencia, será obligación de los alcaldes convocar de emergencia los comités municipales y distritales para la Atención Integral de la Población Desplazada. Será

causal de mala conducta omitir el cumplimiento de esta disposición.

Conc.: Decreto 2007 de 2001

Artículo 8o.- *De las acciones de prevención de los comités municipales.* Las acciones de prevención que deberán emprender los comités municipales, entre otras, serán:

1. Acciones jurídicas. Los miembros del comité municipal deberán orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución, por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que puedan generar tal situación. Así mismo, analizarán la viabilidad de las acciones jurídicas y recomendarán o decidirán la interposición oportuna de los recursos constitucionales o legales pertinentes que permitan minimizar o erradicar procesos embrionarios de persecución o violencia.
2. Los miembros del comité municipal tratarán de prevenir los procesos embrionarios de desplazamiento proponiendo mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Acciones asistenciales. Los miembros del comité municipal deberán evaluar las necesidades insatisfechas de las personas o comunidades que eventualmente puedan precipitar un proceso de desplazamiento forzado. Deberán, con base en dicha evaluación, tomar las medidas asistenciales del caso.

CAPITULO II

Del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia

SECCION 1

Del Diseño y Objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia

Artículo 9o.- *Del diseño.* El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia el cual, una vez aprobado por el Consejo Nacional, será adoptado mediante decreto.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades públicas, privadas y comunitarias que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Las medidas y acciones que se adopten en el Plan Nacional deberán atender las características y condiciones especiales de las "zonas de expulsión" y de las "zonas de recepción".

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 10.- De los objetivos. Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Elaborar diagnósticos de las causas y agentes que generan el desplazamiento por la violencia, de las zonas del territorio nacional donde se producen los mayores flujos

de población, de las zonas receptoras, de las personas y comunidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas que ello genere.

2. Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

3. Adoptar medidas de atención humanitaria de emergencia a la población desplazada, con el fin de asegurarle su protección y las condiciones necesarias para la subsistencia y la adaptación a la nueva situación.

4. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal y jurídica a la población desplazada para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados.

5. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a la población desplazada su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia, de tal manera que su reincorporación a la vida social, laboral y cultural del país, se realice evitando procesos de segregación o estigmatización social.

6. Adoptar las medidas necesarias que posibiliten el retorno voluntario de la población desplazada a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento.

7. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

8. Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios, y

9. Las demás acciones que el Consejo Nacional considere necesarias.

SECCION 2

De la Red Nacional de Información para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia

Artículo 11.- Funcionamiento. La Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre los conflictos violentos, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que obligan el desplazamiento de la población.

Además, le permitirá evaluar la magnitud del problema, tomar medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la consolidación y estabilización de los desplazados y formular alternativas de solución para la atención a la población desplazada por la violencia. Esta red deberá contar con un módulo especial para el seguimiento de las acciones ejecutadas en desarrollo del Plan Nacional.

Artículo 12.- Puntos de información locales. La Consejería Presidencial para los Desplazados y la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales, las personerías municipales, las oficinas regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja Colombiana, la Iglesia y las organizaciones de Desplazados, acordarán la instalación de puntos de red en los municipios de las zonas afectadas por el desplazamiento.

Artículo 13.- Del Observatorio del Desplazamiento Interno por la Violencia. El Gobierno Nacional creará un Observatorio del Desplazamiento Interno por la violencia, el cual producirá informes semestrales sobre la magnitud y tendencias que presenta el desplazamiento y los resultados de las políticas estatales en favor de la población desplazada. Dicho observatorio fortalecerá la Red Nacional de Información y contará con la participación de expertos y centros académicos de reconocida trayectoria.

SECCION 3

De la Prevención

Artículo 14.- De la Prevención. Con el objeto de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia, el Gobierno Nacional Adoptará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Estimular la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan generar el desplazamiento.

2. Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de perturbación.

3. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población desplazada.

4. Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario, y

5. Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención.

Parágrafo. La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentará un desplazamiento forzado.

SECCION 4

De la Atención Humanitaria de Emergencia

Artículo 15.- De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.

El Ministerio público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento.

Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.

SECCION 5 *Del retorno*

Artículo 16.- *Del retorno.* El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica.

SECCION 6 *De la consolidación y estabilización socioeconómica*

Artículo 17.- *De la consolidación y estabilización socioeconómica.* El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la Microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención Social en Salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

Conc.: Decreto 2007 de 2001

SECCION 7 *De la cesación de la condición de desplazado forzado*

Artículo 18.- *De la cesación de la condición de desplazado forzado.* La condición de desplazado forzado por la vio-

lencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

Parágrafo. El desplazado cooperará en el mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación.

SECCION 8 **De las instituciones**

Artículo 19.- *De las Instituciones.* Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las Instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.

2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y ejecutará programas para la atención y consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

3. El Instituto de Fomento Industrial, a través de los programas de Propyme y Finurbano otorgará líneas especiales de crédito en cuanto a período de gracia, tasas de interés, garantías y tiempos de amortización para el de-

sarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

4. El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, adontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Conc. Decreto 2131 de 2003

5. La Red de Solidaridad Social dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a sus programas.

6. La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer dará prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia, especialmente a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

8. El Sistema Nacional de Confinación dará atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la financiación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

9. Las entidades territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa de la población desplazada por la violencia y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica del FIS.

10. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, adoptarán programas educativos especiales para la víctimas del desplazamiento por la violencia. Tales programas podrán ser de educación básica y media especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno por la violencia.

11. El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos desplazados por la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.

12. La Defensoría del Pueblo diseñará y ejecutará programas de divulgación y promoción de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.

13. La Comisión Nacional de Televisión diseñará y ejecutará campañas de sensibilización y concientización para prevenir el desplazamiento forzado en los canales

de la televisión nacional, y

14. El Instituto Nacional de la Reforma Urbana, Inurbe, desarrollará programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población desplazada por la violencia.

Conc.: Decreto 2007 de 2001

Artículo 20.- *Del Ministerio Público.* Corresponde al Ministerio Público y a sus oficinas regionales y seccionales la guarda y promoción de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la población víctima del desplazamiento forzado, así como el control del estricto cumplimiento de las obligaciones asignadas a cada institución en el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada. Las autoridades municipales deberán informar, de manera inmediata, al representante del Ministerio Público correspondiente, sobre la ocurrencia del desplazamiento o sobre la ocurrencia de eventos que puedan generarlo.

CAPITULO III

Del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia

Artículo 21.- *De la creación y naturaleza.* Créase el Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuentas.

Parágrafo. La Consejería Presidencial para los desplazados coordinará la ejecución de los recursos de este-Fondo.

Artículo 22.- *Del Objeto.* El Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia tiene por objeto financiar y/o confirmar los programas de prevención del desplazamiento, de atención humanitaria de emergencia, de retorno, de estabilización y consolidación socioeconómica y la instalación y operación de la Red Nacional de Información.

Parágrafo. La participación del Fondo Nacional en la financiación y/o cofinanciación de los programas mencionados, no exime a las instituciones y entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales involucradas en la atención integral a la población desplazada, de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Artículo 23.- *De los recursos.* Los recursos del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia estarán constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para

atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

4. Los aportes en dinero provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título de conformidad con la ley.

Artículo 24.- *De la administración.* La administración del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población desplazada por la Violencia estará a cargo del Director General de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien será ordenador del gasto en virtud de la delegación que le otorgue el Ministro del Interior.

Artículo 25.- *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Así mismo, el Gobierno Nacional hará los ajustes y traslados presupuestales correspondientes en el Presupuesto General de Nación para dejar en cabeza del Fondo las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO III

MARCO DE PROTECCION JURIDICA

Artículo 26.- *De la definición de la situación militar de los desplazados.* Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso.

Artículo 27.- *De la perturbación de la posesión.* La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a la personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o a cualquier entidad del Ministerio Público, a fin de que se adelanten las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

Artículo 28.- *De los procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte.* En los procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado es parte, las autoridades competentes evaluarán conforme a las circunstancias del caso, los cambios de radicación, comisiones, traslados y demás diligencias necesarias a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos de que se trate, sin perjuicios de los derechos de terceros.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 29.- *De la protección a las personas desplazadas.* La Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior brindará protección a las personas desplazadas por la violencia, con respecto de las cuales existan razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que establezca el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

La evaluación de la situación de seguridad de los desplazados se hará en estrecha colaboración con el Ministerio Público, la Iglesia y las Organizaciones No Gubernamentales que realicen actividades en las zonas de expulsión.

Artículo 30.- *Del apoyo a las organizaciones de desplazados.* El Gobierno Nacional brindará las garantías necesarias a las organizaciones de los desplazados y a las Entidades No Gubernamentales que desarrollen acciones en pro de los derechos humanos y de los desplazados internos.

Artículo 31.- *De los informes al congreso.* Con fin de evaluar el desarrollo del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el Gobierno Nacional Presentará al Congreso de la República, antes del 16 de Marzo de cada año, un informe sobre la ejecución del plan y los correctivos y propuestas de acción a seguir.

Artículo 32.- *De los beneficios consagrados en esta ley.* Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, las personas colombianas que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1o. de esta ley y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Modificado Decreto 266 de 2000, Art. 74

Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, o cualquier despacho judicial de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad, y

2. Modificado Decreto 266 de 2000, Art. 74

Que además, remitan para su inscripción copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, o a la oficina que esta entidad designe a nivel departamental, distrital o municipal.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 33.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Nacional, los beneficiarios de la presente ley, las Organizaciones No Gubernamentales y las entidades oficiales encargadas de la defensa o promoción de los Derechos Humanos, podrán ejercitar la acción de cumplimiento para exigir judicialmente la plena

efectividad de los derechos consagrados en la presente ley en favor de los desplazados.

Mientras se desarrolla legalmente el artículo 87 de la Constitución Nacional, la acción de cumplimiento se tramitará de conformidad con las disposiciones procedimentales y de competencia consignadas en el Decreto número 2591 de 1991 sobre acción de tutela.

Artículo 34.- De la vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable
Senado de República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable
Cámara de Representantes,
Giovanni Lamboglia Mazzilli

El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Ibagué, a 18 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior,
Carlos Holmes Trujillo García.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.
El Ministro de Defensa Nacional,
Gilberto Echeverri Mejía.

DIARIO OFICIAL
Santafé de Bogotá, jueves 24 de julio de 1997
Año CXXXIII No. 43.091
Biblioteca Jurídica Digital

TÍTULO III BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA, EFICACIA DE LA JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

LEY 418 DE 1997¹¹³
26 DE DICIEMBRE

Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- *Modificada por la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones"*

- *Para la interpretación del Artículo 96 de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. de la Ley 1028 de 2006, "por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial 46.298 de 13 de junio de 2006.*

- *Modificada por la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"*

- *La Ley 782 de 2002 fue corregida por el Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003, "Por el cual se corrigen yerros de la Ley 782 de 2002 "por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones".*

- *La Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones". Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.*

- *Modificada por el Decreto 2255 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.959 de 9 de octubre de 2002, "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con los Concejos Municipales para su normal funcionamiento"*

- *Modificada por la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.*

Establecen los Artículos 474 y 476 de la Ley 599 de 2000:

"ARTICULO 474. DEROGATORIA. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales".

"ARTICULO 476. VIGENCIA. Este Código entrará a regir un

113-Tomada de www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0418_97.HTM - 573k

(1) año después de su promulgación”.

Este documento no incorpora tales derogatorias en los artículos correspondientes.

- *Inciso 2o. del Artículo 13 aclarado por el artículo 1 de la Ley 642 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001, “Por la cual se aclara el artículo 2o., inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.”*

- *Modificada por la Ley 548 de 1999, “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

ARTICULO 1o. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia.

<Notas de Vigencia>

- *El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

- *El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2o. En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica.

<Notas de Vigencia>

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- *El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3o. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

<Notas de Vigencia>

- *El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

- *El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 4o. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

<Notas de Vigencia>

El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 5o. Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

<Notas de Vigencia>

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 6o. En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2o. de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 7o. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, conformarán una comisión integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Representantes, en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten con ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vi-

gencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

TITULO I.

INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PARA FACILITAR EL DIÁLOGO Y LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY PARA SU DESMOVILIZACIÓN, RECONCILIACIÓN ENTRE LOS COLOMBIANOS Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA.

<Notas de Vigencia

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 2 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Enunciado del Capítulo I. modificado por el artículo 2 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PARA FACILITAR EL DIALOGO Y LA SUSCRIPCION DE ACUERDOS CON ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY, A LAS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL LES RECONOZCA CARACTER POLITICO PARA SU DESMOVILIZACION, RECONCILIACION ENTRE LOS COLOMBIANOS Y LA CONVIVENCIA PACIFICA

ARTICULO 8o. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002. Corregido por el artículo 2 del Decreto 1000 de 2003. El texto corregido es el siguiente:> Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado

el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por miembro representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 4o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 3 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo 3 de la Ley 782 de 2002 corregido por el artículo 2 del Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003, "en cuanto a la numeración de los párrafos del artículo".

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Incisos 3o. y 5o. del párrafo 1o. subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-048-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 8. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la

paz, podrán.

a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación,

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que

participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por miembro-representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 8. En concordancia con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

PARAGRAFO 1o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desar-

rollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas Organizaciones Armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra éstos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

La seguridad de los miembros de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

PARAGRAFO 2o. Se entiende por miembro-representante, la persona que la Organización Armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la Organización Armada al Margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, pero con el consentimiento expreso de ésta, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de éstos, resolución de acusación.

PARAGRAFO 3o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional, podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

ARTICULO 9o. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-047-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTICULO 9. Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada Organización y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.

Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular nacional, departamentales, distritales, municipales, el Gobierno Nacional, consultará al Congreso, al Gobernador o Alcalde y a la Asamblea o Concejo respectivos. El concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno.

ARTICULO 10. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 4 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y

acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

ARTICULO 11. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 11. Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

ARTICULO 12. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 5 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 12. Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES PARA PROTEGER A LOS MENORES DE EDAD CONTRA EFECTOS DEL CONFLICTO ARMADO

ARTICULO 13. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 548 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes

de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

<Inciso aclarado por el artículo 1o. de la Ley 642 de 2001> Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. aclarado por el artículo 1 de la Ley 642 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001, "Por la cual se aclara el artículo 2o., inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar."

El texto referido es el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 2o. de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar".

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARAGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Incisos 2o., 3o. y párrafo del texto modificado por la Ley 548 de 1999, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1409-00 del 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- Aparte subrayado del texto original declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-98 de 8 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. "...en el entendido de que los menores que se recluten sólo podrán ser vinculados al servicio militar si tienen más de quince años, si se los excluye de toda actividad de riesgo y se los destina exclusivamente a cumplir funciones ajenas al combate y sólo en zonas que no sean de orden público, siempre sobre la base de la total espontaneidad de su decisión".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTICULO 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

ARTICULO 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

PARAGRAFO. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

TITULO II.

ATENCION A LAS VICTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE SE SUSCITEN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 6 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas,

combates, ataques y masacres entre otros.

PARAGRAFO. En caso de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título.

ARTICULO 16. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el artículo 15. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 1o. En caso fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Red de Solidaridad Social–, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 7 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EX-EQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-047-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, “bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria, comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud”.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 16. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EX-EQUIBLE**> En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 17. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 8 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere el presente título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

PARAGRAFO. Gozarán de especial protección y serán titulares de todos los beneficios contemplados en este título, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno.

ARTICULO 18. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando quiera que ocurra alguno de los even-

tos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Red de Solidaridad Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Si la Red de Solidaridad Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

PARÁGRAFO. El representante legal de la Red de Solidaridad Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que les sea imposible a las autoridades municipales.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 9 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de este, la oficina que hiciera sus veces, o la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, ubicación y descripción del hecho y en un término no mayor de 8 días hábiles desde la ocurrencia del mismo lo enviará a la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas registradas en el respectivo censo, no tenga la calidad de víctima y haya recibido la asistencia prevista en el presente título, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. También deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se

le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO II.

ASISTENCIA EN MATERIA DE SALUD

ARTICULO 19. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 10 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTICULO 20. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 21. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren los artículos anteriores se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se entenderán como eventos o acciones terroristas los que se susciten en el marco del conflicto armado interno, que afecten a la población civil y que se relacionen con atentados terroristas, combates, ataques a municipios y masacres. Salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.

<Notas de Vigencia>

- Aparte subrayado derogado por el artículo 128 de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003. INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-305-04, mediante Sentencia C-380-04 de 28 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo 128 de la Ley 812 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrán revisar y ajustar los toques de cobertura de los beneficios a cargo del Fosyga.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 11 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 782 de 2002,

publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 21. El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga.

ARTÍCULO 22. Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los atentados terroristas a que hace referencia el presente título, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

PARAGRAFO. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1991 <sic, la Ley 100 referida corresponde al año 1993>, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 23. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente título, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 20 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que estén en forma insuficiente.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 24. El Ministerio de Salud ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 25. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ASISTENCIA EN MATERIA DE VIVIENDA

ARTICULO 26. Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 27. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

CAPITULO III.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 28. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualesquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 29. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 12 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 29. La cuantía máxima del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo será el equivalente a quinientas (500) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

ARTICULO 30. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 31. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO IV.

ASISTENCIA EN MATERIA DE CREDITO

ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 60.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere

el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6o.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6o de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo 13 de la Ley 782 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Granahorrar, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario, BCH, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

PARAGRAFO. No obstante las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

ARTICULO 33. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PARÁGRAFO 1o. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescantables por el Instituto de Fomento Industrial o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

PARÁGRAFO 2o. La Red de Solidaridad Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el pre-

sente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 14 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social, contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

a) La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial -IFI- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial -IFI-;

b) La diferencia entre la tasa de captación del Banco Central Hipotecario -BCH- y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y el Banco Central Hipotecario -BCH-

En los convenios a que hace referencia este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Central Hipotecario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

PARAGRAFO. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el BCH, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

ARTICULO 34. En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo inversión.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 35. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la Red de Solidaridad Social.

En el convenio a que hace referencia este título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescontables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 36. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para

lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 15 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 37. La Red de Solidaridad Social centralizará la información sobre las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 38. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías,

FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 16 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 38. En aquellos eventos en que las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos deberán ser garantizados por el "Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin".

PARAGRAFO. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá las respectivas certificaciones.

ARTÍCULO 39. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 17 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 39. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías Financieras "Fogafin", el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite al Fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

ARTÍCULO 40. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 40. En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo agropecuario de Garantías, FAG.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de descuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

PARAGRAFO. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá certificaciones respectivas.

ARTÍCULO 41. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 41. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención.

CAPITULO V.

ASISTENCIA EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 42. Los beneficios contemplados en los Decretos 2231 de 1989 y 48 de 1990, serán concedidos también a las víctimas de los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual corresponderá a la Red de Solidaridad Social, expedir la certificación correspondiente.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO VI.

ASISTENCIA CON LA PARTICIPACION DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Red de Solidaridad Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO VII.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 44. Las actuaciones que se realicen para la constitución y registro de las garantías que se otorguen para amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, deberán adelantarse en un término no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, y estarán exentas de derechos notariales, registrales y del pago de los impuestos nacionales actualmente vigentes para tales trámites. Igualmente estarán exentos de impuestos nacionales los documentos que deban expedirse para efectos de los créditos que se otorguen en desarrollo del mismo.

Para efectos de acreditar que la respectiva actuación tiene por objeto amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, bastará la certificación del establecimiento de crédito beneficiario de la garantía, donde identifique el préstamo como crédito de solidaridad.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 45. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999,

diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 46. <Opera la pérdida de fuerza ejecutoria por no haber sido prorrogado este artículo por la Ley 1106 de 2006> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Unico para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

<Notas de Vigencia>

- La Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, no prorroga la vigencia de este artículo ni del artículo 18 de la Ley 782 de 2002.

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-047-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión subrayada (ver Legislación Anterior) por ineptitud de la demanda.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

ARTÍCULO 47. La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, en desarrollo de lo dispuesto en el presente título y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 48. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 48. Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de esta ley en los términos del presente título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 49. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

TITULO III.

CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA EN CASOS DE DELITOS POLITICOS

ARTÍCULO 50. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- *Inciso 2o. del texto modificado por la Ley 782 de 2002 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-928-05 de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, “en el entendido de que el indulto a los nacionales que individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley únicamente podrá concederse por los delitos políticos y los delitos conexos con aquellos”.*

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

PARÁGRAFO 1o. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de menores de edad vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- *Parágrafo 2o. del texto modificado por la ley 782 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el título I de la segunda parte de la presente ley.

En forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del reinsertado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

<Notas de Vigencia>

- *El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vi-*

gencia del artículo 19 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- *Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.*

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- *Aparte subrayado de los incisos 1o. y 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-768-98 de 10 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, cuando a su criterio, la Organización Armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les haya reconocido su carácter político y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión.

PARAGRAFO 1o. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les haya reconocido carácter político, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la dejación de las armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

PARAGRAFO 3o. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

De manera general, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida, diseñará planes de reubicación laboral y residencial, para ser aplicados en el interior del país y cuando fuere necesario, adoptará las mismas medidas que para la protección

de testigos contempla la Fiscalía General de la Nación.

En forma excepcional y previo concepto del Gobierno Nacional, en consenso con la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político que pretenda su desmovilización, además de las garantías que resulten del proceso de negociación, se escogerán las personas que deban recibir colaboración del Gobierno a fin de obtener con facilidad derechos de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 51. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere, por parte del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 20 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, requiere por parte de la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 52. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002. Según lo aclarado por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2003.>

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002 fue corregido por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003, en cuanto aclaró que la intención del legislador fue la de derogar este artículo tal como lo había dispuesto en el artículo 46 de la misma ley. Por lo tanto excluyó de la prórroga establecida por el artículo 1, el artículo 52 de la Ley 418 de 1997.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años; sin embargo el artículo 46 de la misma ley lo deroga.

La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de

diciembre de 1999.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 52. El cumplimiento de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

ARTÍCULO 53. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas que hayan hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presenten ante las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1o. del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la dejación de las Armas deberá ser enviada, además del Gobierno Nacional, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 21 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 53. La calidad de miembro de una Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político, se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

PARAGRAFO. Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, la documentación

pertinente al Comité Operativo para la dejación de las armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1o. del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la dejación de las armas, deberá ser enviada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

ARTICULO 54. Efectuada la valoración de que trata el artículo anterior, el Ministerio del Interior elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio del indulto. Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 55. Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 56. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para establecer la conexidad de los hechos materia de investigación con el delito político, a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

La inclusión del solicitante en las actas que la elabore la entidad del Gobierno Nacional.

Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes.

La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con la que se haya adelantado un proceso de paz.

Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicho grupo al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado, o fue condenado, y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo, con la indicación de los fines políticos que lo motivaron. Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 22 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 56. Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;

b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autori-

dades competentes;

c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes de la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

PARAGRAFO. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

ARTICULO 57. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de indulto será solicitado por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho que contendrá también la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se realizarán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 23 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito

dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 58. La solicitud será resuelta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y la tutela.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 60. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelanta el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 24 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores, y una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelanta el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las ordenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

ARTICULO 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles de beneficio.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 64. Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999,

diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos para acceder a los programas de reinserción socioeconómica y el tiempo durante el cual se pueda gozar de sus beneficios.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 25 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 66. La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente Título, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

SEGUNDA PARTE

MECANISMOS PARA LA EFICACIA DE
LA JUSTICIA

TITULO I.

PROTECCION A INTERVINIENTES EN EL
PROCESO PENAL

ARTICULO 67. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo

que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

ARTICULO 68. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

PARAGRAFO 1o. El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

PARAGRAFO 2o. Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

PARAGRAFO 3o. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 69. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 70. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público, o directamente el propio interesado, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

PARÁGRAFO. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a la solicitud de protección de personas que le formulen de manera debidamente motivada el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 26 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 70. El Juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de protección de víctimas y testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

PARÁGRAFO. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el defensor del pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 71. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa, siempre y cuando, tratándose de testigos, no se afecte el debido proceso.

Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privados, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actos de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios.

Ordenar a los Organismos de Seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar.

Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio, cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas.

Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PARÁGRAFO 1o. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona a quien vayan a tener efecto.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PARÁGRAFO 3o. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 42 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta

al programa;

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PARAGRAFO 1o. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

PARAGRAFO 2o. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PARAGRAFO 3o. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

ARTICULO 72. La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999,

diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 73. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el beneficiario, con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos en que éste, o los acuerdos suscritos lo indiquen, y no responderá por promesas u ofertas efectuados por personas no autorizadas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 27 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación solo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

ARTICULO 74. Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los

mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 75. Podrán también beneficiarse del “Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía” en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o exfuncionarios con Organizaciones Armadas al margen de la ley o con personas que hayan cooperado con tales organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas que por su gravedad sean consideradas como atroces.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 76. El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del programa.

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al Gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El texto contenido de este artículo hacía parte del artículo 71 de la Ley 104 de 1993, salvo la palabra “instituciones internacionales” que fue reemplazada por la de “organizaciones internacionales”, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho artículo declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-344-95 de 2 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

ARTICULO 77. El Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El texto contenido de este artículo hacía parte del artículo 72 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho artículo declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-344-95 de 2 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

ARTICULO 78. Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 79. En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en los procesos penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

PARAGRAFO. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 80. La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley.

En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vi-

gencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 81. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.

PARÁGRAFO 2o. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 28 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de

la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 81. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.

Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

PARAGRAFO. El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

ARTÍCULO 82. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 29 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

ARTÍCULO 83. Las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el párrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el párrafo del artículo 79 de la presente ley, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

En el Presupuesto General de la Nación, se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el artículo 81 de la presente ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

TITULO II.

CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY.

<Notas de Vigencia>

- El enunciado del Título II fue modificado por el artículo 30 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

TITULO II.
CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY

CAPITULO I.

CONTROL SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES O ADMINISTRADAS POR ESTAS

ARTÍCULO 84. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El texto contenido de este artículo hacía parte del artículo 76 de la Ley 104 de 1993, salvo la expresión “de actividades subversivas o terroristas” que fue reemplazada por la de “de actividades desarrolladas por organizaciones Armadas al margen de la Ley”, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho artículo declarándolo condicionalmente EXEQUIBLE mediante Sentencia C-586-95 del 7 de diciembre de 1995, Magistrados Ponentes Drs. Jose Gregorio Hernandez Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz, “si,empre que la auditoría sea selectiva y se aplique en aquellos casos en los cuales existan motivos fundados para hacerlo”.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 84. Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones Armadas al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier título.

ARTICULO 85. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 85. Para los efectos del artículo anterior, la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996, como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, con el apoyo de funcionarios y medios logísticos de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), Superintendencia Bancaria y las demás entidades y organismos públicos que a juicio del Ministro del Interior se requieran para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 86. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 86. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, tendrán acceso inmediato a todos los libros, actos, contratos, documentos y cuentas de la entidad territorial respectiva, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren recursos de la entidad territorial. Podrán así mismo exigirles informes y la presentación de los soportes de las cuentas a través de las cuales se manejan los recursos investigados, y todos los actos y documentos que justifiquen el manejo y el gasto de los mismos.

PARAGRAFO. A los funcionarios de que trata el presente artículo les son exigibles las mismas prohibiciones, y aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, dispuestas en la Ley 200 de 1995.

ARTICULO 87. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 87. Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

ARTICULO 88. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 88. El Ministro del Interior luego de oír al gobernador, alcalde o director de la entidad descentralizada respectiva, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando estime que puedan conducir a la desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por Organizaciones Armadas al margen de la ley. Dicha suspensión deberá fundamentarse en una evaluación razonada.

La partida suspendida provisionalmente volverá a estudio del Concejo o la Asamblea, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de insistencia por parte de estas Corporaciones se ejecutará inmediatamente bajo la vigilancia del Gobierno Nacional a través de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público.

ARTÍCULO 89. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 89. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público a que se refiere el presente capítulo, cumplirán funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Cuando en desarrollo de sus actividades se perciba la realización de una conducta que deba ser investigada disciplinariamente, estarán además, obligados a informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el desarrollo y los resultados de su actuación.

PARAGRAFO. Para los efectos previstos en el presente capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, celebrarán un convenio administrativo para capacitar a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para el cumplimiento de las funciones de policía judicial.

Las funciones de policía judicial que ejerce la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, en ningún caso podrán ser desempeñadas por militares en servicio activo.

CAPITULO II.

SANCIONES A CONTRATISTAS

ARTÍCULO 90. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos armados organizados al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichos grupos.

Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos o colaborar y prestar ayuda a los mismos.

Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.

Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.

Incumplir el deber de denunciar hechos punibles,

cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del contrato.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 31 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichas organizaciones.

2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas.

3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones.

4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones.

5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato.

PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 92. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en el ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, solicitará a la autoridad competente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 93. El Contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 90 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo.

Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato, y, si es del caso, a declarar su caducidad.

PARAGRAFO. La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 94. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 95. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de la segunda parte de esta ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO III.

EMBARGO PREVENTIVO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BIENES VINCULADOS A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.

<Notas de Vigencia>

- Enunciado del Capítulo III modificado por el artículo 43 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

CAPITULO III.

EMBARGO PREVENTIVO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BIENES VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES REGIONALES

ARTICULO 96. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de hidrocarburos o sus derivados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, nafaducto o poliducto, o se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de mil (1.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor del hidrocarburo o sus derivados, objeto de apoderamiento, no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público.

La competencia del presente delito corresponde a los Jueces de Circuito Especializados.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta

lo dispuesto por el Artículo 1o. de la Ley 1028 de 2006, “por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial 46.298 de 13 de junio de 2006.

El texto original del Artículo 1o. mencionado es el siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Título X del Código Penal, se adiciona con el siguiente capítulo:

“CAPITULO VI.

“DEL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y OTRAS DISPOSICIONES’.

“Artículo 327-A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

“Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 327-B. Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 327-C. Recepción. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

“Artículo 327-D. Destinación ilegal de combustibles. El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1o de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de seis (6) a

doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

“Artículo 327-E. Circunstancia genérica de agravación. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad”.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Texto modificado por la Ley 782 de 2002 declarado EX-EQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-05 de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 96. Los jueces regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del momento de comisión del hecho.

ARTICULO 97. <Opera la pérdida de fuerza ejecutoria por no haber sido prorrogado este artículo por la Ley 1106 de 2006> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de apertura de la instrucción por el delito de hurto de hidrocarburos o sus derivados, el Fiscal ordenará el decomiso de los bienes que se hubieren utilizado en la comisión del delito, o que se constituyeran su objeto. Una vez el Fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos o sus derivados, ordenará, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, su entrega a Ecopetrol, así como la de los demás bienes utilizados para la comisión del delito. Ecopetrol procederá a la venta de tales hidrocarburos o sus derivados en condiciones normales de mercado.

Ecopetrol entregará los demás bienes utilizados para la comisión del delito a una entidad fiduciaria, para su administración.

<Notas de Vigencia>

de 22 de diciembre de 2006, no prorroga la vigencia de este artículo ni del artículo 18 de la Ley 782 de 2002.

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 97. Cuando se trate de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso, decomiso o demás medidas definitivas o provisionales que recaigan sobre petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual podrá comercializarlos.

ARTICULO 98. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este artículo, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad, calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

TITULO III.

INFORMACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

CAPITULO V

SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTICULO 99. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrecen el servicio, los suscriptores

de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciarios.

Los concesionarios y licenciarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional-Dirección de Policía Judicial-Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

<Notas de Vigencia>

- Artículo 32 de la Ley 782 de 2002 modificado por el artículo 3 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 99. Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciario que ofrece el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciarios.

Los concesionarios y licenciarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 99. El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radioteléfonos portátiles, handys y equipos de radio telefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional-Dijín, con base en la información que a su turno de-

ben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 101 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional-Dijin, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional-Dijin, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional-Dijin, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

ARTICULO 100. <Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 46 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 100. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, Dijin, mediante resolución.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la cual permitirá verificar el cumplimiento del artículo 103 de esta ley y establecer inequívocamente quién porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la Dijin. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hallan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

ARTICULO 101. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 33 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 101. La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles-handys o radioteléfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijin, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

ARTICULO 102. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciario.
2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado.
3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones.
4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El texto contenido en el numeral 4 de este artículo hacía parte del artículo 105 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional

se pronunció sobre dicho numeral declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-586-95 del 7 de diciembre de 1995, Magistrados Ponentes Drs. Jose Gregorio Hernandez Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 103. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional-Dijin. En la eventualidad de que un concesionario o licenciataria infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional-Dijin, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 99, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 104. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, goniómetros o receptores de banda abierta deben solicitar a la Policía Nacional, Dijin, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

PARÁGRAFO 1o. La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones, según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional, Dijin.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 34 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 104. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipo de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

TITULO IV.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO

ARTICULO 105. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 105. Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

ARTICULO 106. Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que in-

curran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4a de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

De igual manera le serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

1. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.
2. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.
3. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 107. Las sanciones de suspensión o destitución serán decretadas, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por el Presidente de la República si se trata de Gobernadores o alcaldes de distrito, y por los gobernadores cuando se trate de alcaldes municipales de su respectivo departamento.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 108. El Presidente de la República podrá suspender provisionalmente a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mientras se adelanta la investigación respectiva, a los gobernadores y a los alcaldes.

La suspensión provisional deberá motivarse y podrá ser decretada desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente y hasta por el término de duración de la misma.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado contenido en este artículo hacia parte del artículo 110 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-586-95 del 7 de diciembre de 1995, Magistrados Ponentes Drs. Jose Gregorio Hernandez Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz.

Decretada la suspensión, el Presidente de la República o los gobernadores según el caso, encargarán de las gobernaciones o de las alcaldías a una persona de la misma filiación y grupo político del titular.

Mientras un gobernador o un alcalde permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si es reintegrado a dicho cargo, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de recibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 109. En caso de destitución de los Gobernadores o Alcaldes, el Presidente o el Gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos meses siguientes. Mientras se realizan las elecciones, el Presidente o el Gobernador, según el caso, podrá encargar de la Gobernación o Alcaldía a una persona de la misma filiación y grupo político del destituido.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 110. Los gobernadores están obligados a cumplir la suspensión o la destitución que solicite el Procurador General de la Nación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso contrario, el Gobernador incurrirá en causal de mala conducta que será investigada y sancionada conforme a las disposiciones de este Título.

Si el Gobernador no cumpliera la suspensión o destitución solicitada dentro del término previsto, el Presidente de la República procederá a decretarlas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 111. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de gobernadores y alcaldes, y los gobernadores el de los alcaldes municipales, cuando la situación de grave perturbación del orden público:

Impida la inscripción de todo candidato a gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales, o una vez inscritos les obligue a renunciar.

Obligue al gobernador o al alcalde a renunciar, le impida posesionarse en su cargo, o produzca su falta absoluta.

Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

Los gobernadores y alcaldes encargados, quienes deberán ser del mismo partido, grupo político o coalición, del que esté terminando el período y/o del electo ejercerán sus funciones hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

Los servidores públicos que integran las asambleas departamentales y los concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán sesionando transitoriamente aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados.

Las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva.

En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar la cabecera municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir.

Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la fuerza pública para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en la que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 35 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

- Inciso 4 suspendido temporalmente por el artículo 6 del Decreto 2255 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.959 de 9 de octubre de 2002, por todo el tiempo que este estuviere vigente. Declarado Inexequible.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- El aparte del artículo 6 del Decreto 2255 de 2002 que suspendía temporalmente este inciso fue declarado INCONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-03 de 23 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 111. Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el Gobernador del Departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El Gobernador y Alcalde encargado señalados en el inciso anterior, deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período y/o del electo. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las Corporaciones Públicas de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos Diputados y Concejales.

Las Corporaciones Públicas referidas en los incisos anteriores, que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el Presidente de la Corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el Gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

ARTÍCULO 112. Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 106 de la presente ley serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.
2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores y alcaldes de capitales de departamento.
3. Los Procuradores departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a

los demás alcaldes municipales.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 113. En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el siguiente procedimiento:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de un (1) mes para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello.
2. El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas.
3. El funcionario competente, decretará las pruebas solicitadas por el acusado y las que oficiosamente estime necesarias en un término de diez (10) días hábiles, y las practicará en un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual deberá emitir el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 114. Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederán los recursos de reposición o apelación. Según el caso, en el efecto suspensivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual en el caso de reposición o en el término de diez (10) días en el caso de la apelación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 115. En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 4a. de 1991, 200 y 201 de 1995 y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política, por la Ley 734 de 2001 <sic, es 2002> y el Decreto 262 de 2000, o por las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 36 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 116. Lo dispuesto en el presente Título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1

del artículo 278 de la Constitución Política y de las Leyes 200 y 201 de 1995.

TITULO V.

NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO I.

ANTICIPO DE IMPUESTOS Y REGALIAS

ARTICULO 117. Los exploradores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de las contribuciones especiales de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6a. de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992 y demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen, podrán cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos, así como por razón del impuesto a la renta, se pueda causar en vigencias futuras.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 118. El valor que por concepto de anticipo se cancele de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser aplicado para el pago de las liquidaciones oficiales por regalías y el pago de las contribuciones especiales que, para ambos casos, se puedan causar en el futuro. Las cancelaciones anticipadas de impuesto a la renta, sólo podrán imputarse a lo que por dicho concepto debe pagarse en los períodos fiscales respectivos.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales en materia de regalías, incluirá en el presupuesto nacional el valor que se cause a su cargo y a favor de las entidades de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá hacer anticipos de tales regalías a las entidades territoriales con las cuales se celebre un convenio para ese efecto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.

PARAGRAFO 2o. Las condiciones y requisitos para la aplicación del anticipo previsto en este capítulo deberán ser pactadas mediante la celebración de los contratos entre las entidades responsables y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se determinará el valor del anticipo, la for-

ma de imputar el mismo y el rendimiento a que haya lugar. En el evento de que el impuesto a la renta que deba pagarse en algún período fiscal sea inferior al anticipo recibido para ser imputado en dicho período, en el contrato se pactará que el interesado podrá posponer la imputación para un período posterior conservando la rentabilidad convenida, o podrá recibir el pago correspondiente según los términos acordados. Los contratos a que se refiere el presente párrafo, solamente requerirán para su formación y perfeccionamiento la firma de las partes.

PARAGRAFO 3o. Sobre el anticipo efectivamente cancelado se reconocerán los rendimientos que se pacten libremente entre los responsables del anticipo o los impuestos y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO II.

FINANCIACION DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 119 . En virtud de la presente ley, deberán crearse Fondos de seguridad con carácter de "fondos cuenta" en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION ESPECIAL

ARTICULO 120. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

- Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-782-99 del 13 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 120. *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deba construirse las sedes de las estaciones de policía sin necesidad de aprobación de las respectivas corporaciones públicas.

PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

PARÁGRAFO 2o. *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.*

PARÁGRAFO 3o. *La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.*

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 120. *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

PARAGRAFO. *La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.*

ARTICULO 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 122. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonio necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, rec-

ompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 38 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 418 de 1997:

ARTÍCULO 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos

agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO VI.

DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

ARTICULO 123. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados en las zonas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio del Interior y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 124. Las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petroleras o minera. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del

23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 125. Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración o explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre el aparte subrayado de este inciso que hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- El aparte subrayado de este inciso hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corresponde al representante legal de la entidad pública ordenar la compra de los bienes o derechos que fueren necesarios, para lo cual formulará oferta de compra por escrito a los titulares de los derechos correspondientes.

Si no se pudiere comunicar personalmente la oferta, se entregará a cualquier persona que se encontrase en el predio y se oficiará a la alcaldía de ubicación del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la propuesta, para que se fije mediante aviso en lugar visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción, vencidos los cuales sustituirá efectos entre los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre el inciso 3o. de este artículo que hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho inciso declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- El inciso 3o. de artículo hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

La oferta de compra será inscrita en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la inscripción.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre el inciso 4o. de este artículo que hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho inciso declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- El inciso 4o. de artículo hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Cuando se trate de campesinos propietarios de terrenos con una extensión hasta la unidad básica familiar que destina el Incora, este deberá establecer un programa de relocalización en área se reforma agraria que no disminuyan la calidad de vida de los propietarios, en las mismas entidades territoriales donde se realice la expropiación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 126. El término para contestar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o la desfijación del aviso en la Alcaldía. Si se aceptare, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre el inciso 1o. de este artículo que hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho inciso declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr.

Antonio Barrera Carbonell.

- El inciso 1o. de artículo hacía parte del artículo 129 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El precio de adquisición y la forma de pago se acordarán libremente entre la entidad pública y el propietario, así como las demás condiciones de la enajenación.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 127. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no hubiere acuerdo sobre el precio o la forma de pago, o el titular de los derechos incumpla los plazos previstos para contestar la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre este artículo que hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre el mismo declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Este artículo hacía parte del artículo 130 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28

de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo y contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutariado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre este artículo que hacía parte del artículo 131 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho el mismo declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 130. Declárese la utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización la adquisición de derechos de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia el presente Título que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-055-95 de 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, sobre el aparte subrayado de este artículo que hacía parte del artículo 133 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarando estese a lo resuelto en la Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- El aparte subrayado de este artículo hacía parte del artículo 128 de la Ley 104 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre dicho aparte declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428-94 de 28 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Para todos los efectos de la presente ley, la denominación Ministerio de Gobierno, deberá leerse Ministerio del Interior y la denominación Unidad de Auditoría de Orden Público, se leerá Subdirección Unidad de Auditoría Especial del Orden Público. En ambos casos de conformidad con la Ley 199 de 1995 y el Decreto 0372 de 1996.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- El artículo 1 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- La vigencia de esta ley había sido prorrogada por tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 131. Esta ley tendrá una vigencia de dos

(2) años a partir de la fecha de su promulgación, deroga las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, así como las disposiciones que le sean contrarias.

<Notas de Vigencia>

- La vigencia de esta ley fue ampliada por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la Ley 548 de 1999, diciembre 23 de 1999; según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 548 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

ARTICULO 132. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el artículo 39 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 39 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo adicionado por el artículo 39 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con esta ley, entiéndase que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia del artículo 40 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el

artículo 41 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario.

Las diligencias de protección, asilo político, obtención de residencia, entre otros, serán asumidas prioritariamente por las autoridades colombianas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia del artículo 41 de la Ley 782 de 2002, por un término de cuatro (4) años.

- Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Esta ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable
Senado de la República,
AMILKAR ACOSTA MEDINA.

El Secretario General del honorable
Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable
Cámara de Representantes,
CARLOS ARDILA BALLESTEROS.

El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.,
a 26 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,
encargado de las funciones del despacho
del Ministro del Interior,
JUAN CARLOS POSADA.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EDUARDO FERNANDEZ DELGADO.

El Ministro de Defensa Nacional,
GILBERTO ECHEVERRI MEJIA.

CAPÍTULO II

LEY 548 DE 1999¹¹⁴
23 DE DICIEMBRE

Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificada por la Ley 642 de 2001, publicada en el, "Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001, "Por la cual se aclara el artículo 2o., inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 2o. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

"Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

<Inciso aclarado por el artículo 1 de la Ley 642 de 2001. El texto original es el siguiente:> Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. aclarado por el artículo 1 de la Ley 642 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001, "Por la cual se aclara el artículo 2o., inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar."

El texto referido es el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 2o. de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de

114- Tomada de www.secretariaas Senado.gov.co

este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar”.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARAGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Incisos 2o., 3o. y párrafo declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1409-00 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTICULO 3o. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, estarán a cargo del Ministerio del Interior o quien éste delegue.

Además de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere el artículo 121 de la misma ley deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

El valor retenido para la entidad pública contratante deberá ser consignado directamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, o favor del Fondo-Cuenta territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente, según el caso.

ARTICULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Presidente del honorable Senado de la República

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

El Secretario General del honorable
Senado de la República

ARMANDO POMARICO RAMOS

El Presidente de la honorable
Cámara de Representantes

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.,
a 23 de diciembre de 1999

ANDRES PASTRANA ARANGO

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

El Ministro del Interior

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

El Ministro de Defensa Nacional

CAPÍTULO III

LEY 782 DE 2002¹¹⁵
23 DE DICIEMBRE

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- *Modificada por la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones"*

- *Para la interpretación del Artículo 44 de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. de la Ley 1028 de 2006, "por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial 46.298 de 13 de junio de 2006.*

- *Corregida por el Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003, "Por el cual se corrigen yerros de la Ley 782 de 2002 "por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones".*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999.

<Notas de Vigencia>

- *Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003.*

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 1. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, pror-

rogado por la Ley 548 de 1999.

ARTÍCULO 2o. El enunciado del capítulo I, del título I, de la primera parte de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

<Notas de Vigencia>

- *El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.*

ARTÍCULO 3o. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1000 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 8o. de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de

diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por miembro representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o

suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 4o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

- Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1000 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.169, de 25 de abril de 2003, "en cuanto a la numeración de los párrafos del artículo".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 3. El artículo 8o. de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

ARTÍCULO 8o. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por miembro-representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

ARTÍCULO 4o. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 5o. El artículo 12 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 12. Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 6o. El artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedara así:

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de a tentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 7o. El artículo 16 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el artículo 15. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 1o. En caso fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Red de Solidaridad Social–, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 8o. El artículo 17 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 9o. El artículo 18 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Red de Solidaridad Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Si la Red de Solidaridad Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

PARÁGRAFO. El representante legal de la Red de Solidaridad Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que les sea imposible a las autoridades municipales.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 10. El artículo 19 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que

la requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 11. El artículo 21 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 21. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren los artículos anteriores se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se entenderán como eventos o acciones terroristas los que se susciten en el marco del conflicto armado interno, que afecten a la población civil y que se relacionen con atentados terroristas, combates, ataques a municipios y masacres. Salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrán revisar y ajustar los topes de cobertura de los beneficios a cargo del Fosyga.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 12. El artículo 29 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 29. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 13. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo

60 de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 60.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 60.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 13. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Granahorrar, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos

contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

ARTÍCULO 14. El artículo 33 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PARÁGRAFO 1o. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

PARÁGRAFO 2o. La Red de Solidaridad Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario

Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 15. El artículo 36 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 16. El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 38. El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 17. El artículo 39 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 39. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de

las sumas adeudadas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 18. El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Unico para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

ARTÍCULO 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincor-

porarse a la vida civil.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-928-05 de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "en el entendido de que el indulto a los nacionales que individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley únicamente podrá concederse por los delitos políticos y los delitos conexos con aquellos".

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

PARÁGRAFO 1o. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de menores de edad vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el título I de la segunda parte de la presente ley.

En forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del reinsertado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 20. El artículo 51 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere, por parte del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 21. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas que hayan hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presenten ante las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1o. del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la dejación de las Armas deberá ser enviada, además del Gobierno Nacional, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 22. El artículo 56 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 56. Para establecer la conexidad de los hechos materia de investigación con el delito político, a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

La inclusión del solicitante en las actas que la elabore la entidad del Gobierno Nacional.

Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes.

La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros— representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con la que se haya adelantado un proceso de paz.

Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicho grupo al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado, o fue condenado, y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo, con la indicación de los fines políticos que lo motivaron. Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 23. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 57. El beneficio de indulto será solicitado por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho que contendrá también la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se realizarán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 24. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según

proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 25. El artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos para acceder a los programas de reinserción socioeconómica y el tiempo durante el cual se pueda gozar de sus beneficios.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 26. El artículo 70 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

actuación, cualquier otro servidor público, o directamente el propio interesado, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

PARÁGRAFO. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a la solicitud de protección de personas que le formulen de manera debidamente motivada el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 27. El artículo 73 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el beneficiario, con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos en que éste, o los acuerdos suscritos lo indiquen, y no responderá por promesas u ofertas efectuados por personas no autorizadas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, proroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 28. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.

PARÁGRAFO 2o. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 29. El artículo 82 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 30. El enunciado del título II de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Control sobre el financiamiento de las actividades de los grupos armados organizados al margen de la ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 31. El artículo 90 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos armados organizados al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichos grupos.

Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos o colaborar y prestar ayuda a los mismos.

Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.

Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.

Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del contrato.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 32. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la au-

torización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrecen el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional-Dirección de Policía Judicial-Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 32. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 99. Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

ARTÍCULO 33. El artículo 101 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 101. Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 34. El artículo 104 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 104. Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, goniómetros o receptores de banda abierta deben solicitar a la Policía Nacional, Dijín, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

PARÁGRAFO 1o. La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones, según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional, Dijín.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 35. El artículo 111 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 111. El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de gobernadores y alcaldes, y los gobernadores el de los alcaldes municipales, cuando la situación de grave perturbación del orden público:

Impida la inscripción de todo candidato a gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales, o una vez inscritos les obligue a renunciar.

Obligue al gobernador o al alcalde a renunciar, le impida posesionarse en su cargo, o produzca su falta absoluta.

Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

Los gobernadores y alcaldes encargados, quienes deberán ser del mismo partido, grupo político o coalición, del que esté terminando el período y/o del electo ejercerán sus funciones hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

Los servidores públicos que integran las asambleas departamentales y los concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán ses-

ionando transitoriamente aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados.

Las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva.

En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar la cabecera municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir.

Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la fuerza pública para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en la que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 36. El artículo 116 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 116. Lo dispuesto en el presente título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política, por la Ley 734 de 2001 <sic, es 2002> y el Decreto 262 de 2000, o por las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 37. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006. La vigencia de esta ley es por cuatro (4) años según lo dispuesto en su artículo 7.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 35. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos

aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deba construirse las sedes de las estaciones de policía sin necesidad de aprobación de las respectivas corporaciones públicas.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3o. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 38. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonio necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, rec-

ompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 39. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 40. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. En concordancia con esta ley, entiéndase que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 41. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren

en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario.

Las diligencias de protección, asilo político, obtención de residencia, entre otros, serán asumidas prioritariamente por las autoridades colombianas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 42. El artículo 71 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 quedará así:

Artículo 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa, siempre y cuando, tratándose de testigos, no se afecte el debido proceso.

Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privados, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actos de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios.

Ordenar a los Organismos de Seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar.

Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio, cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas.

Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

PARÁGRAFO 1o. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona a quien vayan a tener efecto.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

PARÁGRAFO 3o. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

ARTÍCULO 43. El encabezado del capítulo III del Tí-

tulo II, de la Segunda Parte de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años

CAPITULO III.

EMBARGO PREVENTIVO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BIENES VINCULADOS A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 44. <Ver Notas del Editor> El artículo 96 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 quedará así:

Artículo 96. El que se apodere de hidrocarburos o sus derivados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de mil (1.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor del hidrocarburo o sus derivados, objeto de apoderamiento, no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público.

La competencia del presente delito corresponde a los Jueces de Circuito Especializados.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. de la Ley 1028 de 2006, "por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial 46.298 de 13 de junio de 2006.

El texto original del Artículo 1o. mencionado es el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Título X del Código Penal, se adiciona con el siguiente capítulo:

"CAPITULO VI.

"DEL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y OTRAS DISPOSICIONES".

"Artículo 327-A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento

o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

"Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Artículo 327-B. Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

"Artículo 327-D. Destinación ilegal de combustibles. El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1o de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

"Artículo 327-E. Circunstancia genérica de agravación. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-05 de 6 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba

ARTÍCULO 45. El artículo 97 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 97. En la providencia de apertura de la instrucción por el delito de hurto de hidrocarburos o sus derivados, el Fiscal ordenará el decomiso de los bienes que se hubieren utilizado en la comisión del delito, o que se constituyeran su objeto. Una vez el Fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos o sus derivados, ordenará, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, su entrega a Ecopetrol, así como la de los demás bienes utilizados para la comisión del delito. Ecopetrol procederá a la venta de tales hidrocarburos o sus derivados en condiciones normales de mercado.

Ecopetrol entregará los demás bienes utilizados para la comisión del delito a una entidad fiduciaria, para su administración.

ARTÍCULO 46. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 11, 40, 41, 48, 52, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, prorroga la vigencia de este artículo por un término de cuatro (4) años.

El Presidente del Honorable
Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.
El Secretario General del honorable
Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable
Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.
El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho encargado de
las funciones del Despacho del Ministro
del Interior,
Fernando Londoño Hoyos.

CAPÍTULO IV

DECRETO 1000 DE 2003¹¹⁶

22 DE ABRIL

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se corrigen yerros de la Ley 782 de 2002 “por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, prevé que “los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”;

Que el artículo 52 de la Ley 418 de 1997, el cual hace relación a la verificación del cumplimiento de los acuerdos de paz, fue citado en el artículo 1o. de la Ley 782 de 2002 dentro de la relación de normas cuya vigencia se prorroga y también en el artículo 46 dentro de la relación de normas que se derogan;

Que el artículo 3o. de la Ley 782 de 2002 reguló, entre otros aspectos, la materia contenida en el artículo 52 de la Ley 418 de 1997, al establecer que el cumplimiento de los acuerdos de paz será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes;

Que del trámite legislativo del proyecto de ley correspondiente, se desprende que la intención inequívoca del legislador fue derogar el artículo 52 de la Ley 418 de 1997, pues desde la ponencia para primer debate en las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, se señala claramente su derogatoria con fundamento en las siguientes consideraciones:

“..se derogan expresamente, además, los artículos 11, 14 y 52 por las razones que se exponen a continuación:

“..El artículo 52, que no es objeto de modificación en el proyecto presentado por el Gobierno determina que el cumplimiento de los acuerdos, a que se refiere el artículo 51, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Se considera, como ya se mencionó, que dada la importancia del tema, debe ubicarse al inicio del texto de la ley y por ello se introduce en el artículo 8o.”;

Que se debe corregir el yerro en que se incurre en

116- Tomada de www.secretariassenado.gov.co

el artículo 1o. de la Ley 782 de 2002 al citar dentro de la lista de normas prorrogadas el artículo 52 de la Ley 418 de 1997, cuando la intención inequívoca del legislador fue derogar dicha norma, conforme se establece claramente del trámite legislativo del proyecto de ley correspondiente y del contenido de los artículos 3o. y 46 de la misma ley;

Que, por otra parte, se debe corregir el yerro en que se incurre en la publicación de la Ley 782 de 2002 efectuada en el Diario Oficial número 45.043 del 23 de diciembre de 2002, en cuanto a la numeración de los párrafos del artículo 3o.,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Corríjese el artículo 1o. de la Ley 782 de 2002 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

Artículo 1o. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999.

ARTÍCULO 2o. Corríjese el artículo 3o. de la Ley 782 de 2002 en el sentido de que su tenor literal es el siguiente:

Artículo 3o. El artículo 8o. de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 8o. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la

región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se

adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

En ningún caso podrán subsistir estas zonas si con ellas se afecta el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende por miembro representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

PARÁGRAFO 4o. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

ARTÍCULO 3o. Publíquese en el Diario Oficial la Ley 782 de 2002 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
FERNANDO LONDOÑO HOYOS.

CAPÍTULO V

LEY 1106 DE 2006

22 DE DICIEMBRE

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. De las pólizas de seguros para el transporte. El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, **177**

quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatarario que ofrecen el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatararios.

Los concesionarios y licenciatararios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional-Dirección de Policía Judicial-Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatarario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatararios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatararios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatararios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciatararios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4°. Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. De las alertas tempranas. El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LA PRESIDENTA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Dilian Francisca Toro Torres.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Emilio Ramón Otero Dajud.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alfredo Ape Cuello Baute.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de La República

CARLOS HOLGUÍN SARDI

Ministro del Interior y de Justicia

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministro de Defensa Nacional

TÍTULO IV **BENEFICIOS POR DESMOVILIZACIÓN;** **REINCORPORACIÓN Y FUNCIONES DEL CODA**

DECRETO NUMERO 128 DE 2003

22 DE ENERO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del ARTÍCULO 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, consagró unos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia.

Que la norma anteriormente citada dispone que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que el Gobierno Nacional puede facilitar a los desmovilizados mecanismos que les permitan incorporarse a un proyecto de vida de manera segura y digna.

Que dadas las circunstancias anteriores, es preciso fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios socioeconómicos, una vez iniciado el proceso de reincorporación a la vida civil como consecuencia de la desmovilización voluntaria.

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. POLÍTICA DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL. La política conducente a desarrollar el programa de reincorporación a la sociedad y los beneficios socioeconómicos reconocidos será fijada por el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

DESMOVLIZADO. Aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República.

REINCORPORADO. El desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- que se encuentre en el proceso de reincorporación a la vida civil.

GRUPO FAMILIAR. Para aquellos beneficios, diferentes a salud, que involucren la familia, se entiende como grupo familiar del desmovilizado (a), el (la) cónyuge o el (la) compañero (a) permanente, los hijos y, a falta de cualquiera de los anteriores, los padres.

Cuando se trate de compañeros permanentes su unión debe ser superior a los dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

BENEFICIOS. La ayuda humanitaria y los incentivos económicos, jurídicos y sociales que se otorgan a desmovilizados y reincorporados para su regreso a la vida civil.

CODA. Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

CERTIFICACIÓN DEL CODA. Es el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que hablan la ley y este Decreto.

CAPITULO II

PROCESO DE DESMOVLIZACIÓN

ARTÍCULO 3. DESMOVLIZACIÓN. Las personas que pretendan acceder a los beneficios previstos en este Decreto deberán presentarse ante jueces, fiscales, autoridades militares o de policía, representantes del Procurador, representantes del Defensor del pueblo o autoridades territoriales, quienes informarán inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la guarnición militar más cercana al lugar de la entrega.

ARTÍCULO 4. RECEPCIÓN. Desde el momento en que la persona se presenta ante las autoridades a que se refiere el ARTÍCULO anterior, el Ministerio de Defensa Nacional presentara la ayuda humanitaria inmediata que requiera el desmovilizado y su grupo familiar, cubriendo en todo caso sus necesidades básicas como son las de alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud y realizará la valoración integral del desmovilizado.

Durante este proceso de desmovilización, el Ministerio de Defensa Nacional gestionará la consecución

de instalaciones especiales de seguridad para efectos de alojar a los desmovilizados, de manera que se procure su integridad personal y permanencia.

Una vez recibido el desmovilizado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, deberá dar aviso de tal circunstancia al Ministerio del Interior en el término de tres (3) días hábiles, y procederá a entregárselo en un término no mayor a quince (15) días calendario adicionales.

La entrega física del desmovilizado se hará mediante un acta en la cual constarán los datos iniciales de su individualización, su huella dactilar y las circunstancias de su desmovilización del grupo armado al que pertenecía.

Parágrafo 1°.- Para efectos de adelantar la investigación correspondiente y definir la situación jurídica de las personas beneficiarias del presente Decreto, el Ministerio del Interior coordinará con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura la designación de fiscales y jueces de menores.

Parágrafo 2°.- La Defensoría del Pueblo, promoverá la designación de abogados de oficio con dedicación exclusiva para ejercer la defensa del desmovilizado.

ARTÍCULO 5. GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En armonía con lo dispuesto por la letra c) del ARTÍCULO 12 del Decreto 127 de 2001, el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos, velará por el respeto de los derechos humanos de las personas que abandonen voluntariamente las armas y el correcto cumplimiento de los procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil, para lo cual podrá adelantar visitas a las instalaciones de seguridad, o de educación en que se encuentren los desmovilizados, y solicitar a los órganos y entidades que hacen parte de los procesos de desmovilización y reincorporación, toda la documentación e información que requiera, lo mismo que adelantar las demás acciones que considere pertinentes para el cabal desarrollo de su función.

CAPITULO II

BENEFICIOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 6. DOCUMENTOS. El Ministerio del Interior realizará los trámites para entregar al desmovilizado la libreta militar, la cédula de ciudadanía y el certificado de antecedentes judiciales, para lo cual las entidades pertinentes dispondrán lo necesario para asumir los costos que la expedición de tales documentos demande.

ARTÍCULO 7. BENEFICIO PARA SALUD. El desmovilizado y su grupo familiar recibirán servicios de salud a través de la red hospitalaria, para lo cual bastará certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Una vez sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas - CODA-, podrá acceder a los beneficios contemplados en el

Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con el siguiente grupo familiar: el (la) cónyuge o el compañero (a) permanente, los padres, los hijos y los hermanos menores y/o mayores discapacitados.

El Ministerio del Interior deberá tramitar ante el Ministerio de Salud, la consecución de los cupos necesarios para brindar acceso a este beneficio.

Parágrafo.- El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mantendrá cupos permanentes para la afiliación de los reincorporados al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 8. BENEFICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD. El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, según corresponda, coordinarán con el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -y la Policía Nacional, las medidas necesarias para brindar seguridad tanto al desmovilizado o reincorporado como a su grupo familiar, en los casos en que esto último fuese necesario.

ARTÍCULO 9. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. El desmovilizado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia entregando información conducente a evitar atentados terroristas, secuestros o que suministre información que permita liberar secuestrados, encontrar caletas de armamento, equipos de comunicación, dinero producto del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita realizada por organizaciones armadas al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o la captura de cabecillas, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica acorde al resultado, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

ARTÍCULO 10. BENEFICIOS POR ENTREGA DE ARMAS. El desmovilizado que haga entrega de armamento, munición, explosivos y armas de destrucción masiva recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

CAPITULO IV

PROCESO DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL Y SUS BENEFICIOS

ARTÍCULO 11. COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS - CODA. Estará conformado por:

1. Un delegado del Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá;
2. Un delegado del Ministro de Defensa Nacional, a cargo del cual estará la secretaría técnica;
3. Un funcionario del programa de reincorporación del Ministerio del Interior. 4. Un delegado del Fiscal General de la Nación;
5. Un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; 6. Un delegado del Defensor del Pueblo.

6. un delegado del Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS - CODA. El comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- sesionará permanentemente y cumplirá las siguientes funciones:

1. Constatar la pertenencia del solicitante a la organización al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
2. Realizar la valoración de las circunstancias del abandono voluntario;
3. Evaluar la voluntad de reincorporarse a la vida civil que tenga el desmovilizado;
4. Certificar la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla;
5. Tramitar las solicitudes de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena e indulto ante los jueces de ejecución de penas y los Ministerios del Interior y de Justicia y el Derecho y,
6. Expedir su propio reglamento.

Parágrafo 1°.- Para efectos de los beneficios de este Decreto, el Ministerio de Defensa Nacional presentará al Comité Operativo para la Dejación de las Armas - CODA-, en cada una de sus reuniones, los casos de desmovilización de que tenga conocimiento.

Parágrafo 2°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- podrá solicitar a los organismos de seguridad del Estado, autoridades judiciales y demás instituciones competentes, la información que posean sobre la persona que desea reincorporarse a la vida civil. Estas solicitudes tendrán prioridad de tratamiento por las autoridades que las reciban.

Parágrafo 3°.- El Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- dispondrá de un término de veinte (20) días comunes contados desde la fecha en la cual se recibe la documentación, para certificar y notificar ante las autoridades competentes la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla.

ARTÍCULO 13. BENEFICIOS JURÍDICOS. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- expida la certificación de que trata el numeral 40 del ARTÍCULO 12 del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS. 181

Una vez expedida la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el Ministerio del Interior realizará una valoración integral del reincorporado con el fin de determinar su programa de beneficios socioeconómicos.

ARTÍCULO 15. BENEFICIO EDUCATIVO. El reincorporado podrá iniciar o continuar su capacitación en educación básica, media y técnica o tecnológica o en oficios semicalificados para dar empleabilidad en las instituciones educativas que para tal fin establezca el Ministerio del Interior. Igualmente, este programa comprenderá la educación del desmovilizado es un esquema de valores humanos y sociales, compatible con los derechos, del ciudadano proclamados en nuestra Constitución Política.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- brindarán su colaboración y asesoría permanente para la prestación de este beneficio.

ARTÍCULO 16. BENEFICIO ECONÓMICO. El Ministerio del Interior, previa evaluación de factibilidad, podrá autorizar que el programa aporte recursos para el desarrollo de proyectos de inserción económica para los reincorporados. Para tal efecto, esta entidad reglamentará y fijará las características, condiciones y montos de los aportes que se reconozcan. Este proyecto no podrá ser refinanciado en ningún caso.

Para quienes hayan optado por educación superior dentro de los programas adoptados por el Ministerio del Interior, el aporte al proyecto de inserción económica será hasta de un 50% del monto determinado por la entidad para dicho proyecto.

El Ministerio del Interior podrá fijar como condición para la aprobación del beneficio económico, que el desmovilizado reciba capacitación en oficios semicalificados o educación técnica o tecnológica, con cargo al programa, en el área a la cual se dirige el proyecto, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 17. FOMIPYME. Los beneficios económicos que reconozca el Ministerio del Interior para estimular la reincorporación a la vida, civil podrán ser utilizados para proyectos que permitan el acceso a los incentivos del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas-FOMIPYME, para programas, proyectos y actividades de desarrollo tecnológico y de fomento y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, con lo cual se pueda proyectar una mayor viabilidad de éxito en el proyecto.

ARTÍCULO 18. SEGUROS. El Ministerio del Interior adquirirá un seguro de vida para el reincorporado, con vigencia de un (1) año y una cobertura de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 19. SERVICIOS ESPECIALES. A los discapacitados reincorporados se les suministrará so-

portes mecánicos y tratamientos de rehabilitación cuando no sean prestados por el régimen subsidiado. Este servicio se prestará previa valoración de pérdida de capacidad laboral certificada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuando la causa haya sido anterior a la desmovilización o siendo posterior sea producida por atentados relacionados con su condición de reincorporado a la sociedad civil. Este servicio se prestará durante el término señalado por el ARTÍCULO 27 del presente decreto.

ARTÍCULO 20. EMPLEO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en coordinación con el Ministerio del Interior, creará una bolsa de empleo y contratación que vincule al mercado laboral a los reincorporados que se acojan al presente decreto. Para este efecto, entrará en relación con los gremios económicos y las distintas empresas del sector productivo o de servicios de la economía.

ARTÍCULO 21. CONDICIONES. Los beneficios socioeconómicos de que trata este Decreto sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Decreto y los Ministerios del Interior y Defensa Nacional determinen y se perderán cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil cuando lo abandone el reincorporado o en los demás casos que señale el reglamento que para el efecto deberá expedir cada Ministerio.

No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios. Los beneficios de la reincorporación no excederán el término de dos (2) años, plazo que se reputa suficiente para que se cumpla la reincorporación definitiva de la persona desmovilizada a la vida civil. El Ministro del Interior, mediante resolución motivada, podrá ampliar este término en casos y por razones excepcionales.

CAPITULO V

PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD DESVINCULADOS

ARTÍCULO 22. ENTREGA DE LOS MENORES. Los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por la autoridad civil, militar o judicial que constate su desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente.

Así mismo, quien constate la desvinculación deberá, dentro del mismo término, dar a conocer el hecho a la autoridad judicial competente

La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del menor, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado, la cual será entregada a la autoridad competente del lugar donde ésta se efectúe para que inicie la respectiva actuación.

Una vez reciba al menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- deberá dar aviso al Ministerio de Defensa Nacional para que verifique su vinculación al grupo armado y al Ministerio del Interior, para su seguimiento y posterior reconocimiento de beneficios.

De conformidad con la Constitución Política, la ley y los tratados públicos internacionales ratificados por Colombia, queda proscrita cualquier forma de utilización de menores en actividades de inteligencia.

ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES. El Juez de Menores o Promiscuo de Familia competente, según el caso, pedirá cuando lo estime conveniente, las explicaciones necesarias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a efecto de verificar el estado, las condiciones del menor y la respuesta institucional para su protección integral, ratificando o modificando las medidas adoptadas y atendiendo siempre el interés superior del menor.

ARTÍCULO 24. COMPETENCIA INSTITUCIONAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- desarrollará los trámites administrativos expeditos que permitan la inclusión del menor desvinculado al programa especial de protección que ejecutará con ocasión de este Decreto, el cual, en todo caso, tendrá un enfoque y tratamiento específico de acuerdo a sus condiciones y a los establecido en el presente Decreto.

En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del conflicto armado interno que tomen las autoridades administrativas o los jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará un tratamiento personalizado, en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 25. DERECHO A BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará la forma como los menores recibirán los beneficios educativos y económicos producto de la desvinculación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- desarrollará los planes necesarios para el restablecimiento de los derechos y garantías del niño o menor desvinculado, con especial énfasis en su protección, educación y salud.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. GRUPOS ESPECIALES. Los (as) viudos (as), y los huérfanos de desmovilizados, tendrán derecho a los beneficios que se establezcan para el programa, siempre y cuando el causante o las perso-

nas indicadas en este ARTÍCULO no hayan recibido beneficios con anterioridad. Se entenderán por viudos o viudas de los desmovilizados, sus cónyuges y compañeros o compañeras permanentes.

ARTÍCULO 27. DURACIÓN DEL PROGRAMA. Salvo los eventos previstos para educación formal, o cuando El Ministro del Interior mediante resolución motivada amplíe este término en casos y por razones excepcionales, la vinculación del reincorporado no podrá exceder los dos (2) años contados a partir de la fecha en que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA- expida la certificación.

ARTÍCULO 28. CAMPO DE APLICACIÓN. Los beneficios económicos a que se refiere el presente Decreto no cobijarán a los desmovilizados o beneficiarios por acuerdos de paz, ni a quienes ya los hayan recibido con anterioridad a la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 29. RECURSOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las entidades comprometidas en este proceso, los recursos financieros requeridos para la ejecución de las funciones asignadas, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 30. OTROS RECURSOS. El Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, convocarán la participación de entidades del sector privado o público de orden nacional o internacional con el fin de obtener cooperación para otorgar beneficios adicionales con miras a la reincorporación a la vida civil de quienes abandonan voluntariamente los grupos armados ilegales.

ARTÍCULO 31. DIFUSIÓN. Los programas de difusión para incentivar la desmovilización de miembros ilegales, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el decreto No. 1385 de 1994.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DEL INTERIOR,
FERNANDO LONDOÑO HOYOS
LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL,
MARTHA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCÓN
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

TÍTULO V
ACREDITACIÓN Y ACEPTACIÓN DE
DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA

DECRETO No. 3360 DE 2003

24 NOVIEMBRE

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997,
prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999
y por la Ley 782 de 2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el nu-
meral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
y,

CONSIDERANDO

Que la ley 782 de 2002 por medio de la cual se prorrogó la vigencia y se modificó la ley 418 de 1997 –prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999– contiene las disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación y la convivencia pacífica.

Que el artículo 65 de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y por la ley 782 de 2002 – en su artículo 25 - dispone que “las personas que se desmovilicen **bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz**, ó en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Que es necesario fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el artículo 53 de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y por la ley 782 de 2002 –en su artículo 21- una de las formas de comprobar la calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley es **“el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo”**.

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.

La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA -.

ARTICULO 2. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 NOV 2003
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
SABAS PRETELT DE LA VEGA
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA

TÍTULO VI BENEFICIOS A DESMOVILIZADOS POR COLABORACIÓN

DECRETO 2767 DE 2004

31 DE AGOSTO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997,
prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999
y la Ley 782 de 2002 en materia de
reincorporación a la vida civil.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones que le confiere el
numeral 11 del artículo 189 de la Constitución
Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, consagraron unos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia;

Que la norma anteriormente citada dispone que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reincorporación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional puede facilitar a los desmovilizados mecanismos que les brinden una oportunidad para incorporarse a un proyecto de vida de manera segura y digna;

Que por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante la Ley 812 de 2003, busca que los ciudadanos cumplan con su deber de apoyar el esfuerzo estatal de brindar seguridad, y de este modo acompañen al Estado y se sientan respaldados por este. El núcleo inicial de este apoyo lo constituye la conformación de redes de cooperación;

Que dadas las circunstancias anteriores, es necesario fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la ley, una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria,

DECRETA:

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Beneficios en caso de desmovilización individual y voluntaria. Los beneficios previstos en el presente decreto se aplicarán a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, y

hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil. Los menores de edad, están excluidos de cualquier forma de colaboración o cooperación con la Fuerza Pública.

Artículo 2. Beneficios por colaboración. El desmovilizado o reincorporado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia o a la Fuerza Pública entregando información conducente a evitar o esclarecer delitos, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional, una vez haya sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, una bonificación económica acorde al resultado, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 3°. Beneficios por entrega de material. El desmovilizado o reincorporado que haga entrega de material de guerra, intendencia, comunicaciones o de cualquier otro elemento que facilite a los grupos armados al margen de la ley el desarrollo de actividades ilícitas, así como de sustancias o drogas estupefacientes y los insumos y la maquinaria para su elaboración, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional, una vez haya sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, una bonificación económica, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 4°. Otros beneficios. Los desmovilizados o reincorporados que voluntariamente deseen desarrollar actividades de cooperación para la Fuerza Pública podrán recibir del Ministerio de Defensa Nacional, una bonificación económica, conforme al procedimiento que expida este Ministerio.

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 9° y 10 del Decreto 128 de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,
Jorge Alberto Uribe Echavarría.

TÍTULO VII

ATENCIÓN EN SALUD Y RECURSOS DEL FOSYGA PARA DESMOVILIZADOS

Normas del Ministerio de La Protección Social
Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

CAPÍTULO I

ACUERDO 290 DE 2005

28 DE MARZO

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD

Por medio del cual se fijan los criterios de distribución de los recursos del Fosyga para ampliación de cobertura del régimen subsidiado en la vigencia 2005 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 172 numeral 6 y 212 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 715 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Ley 715 de 2001 establece que el monto de recursos de cofinanciación de la Nación para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales deberá distribuirse de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

Que el artículo 221 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, cofinancian con los Entes Territoriales, los subsidios a los usuarios afiliados, según las normas del Régimen Subsidiado.

Que dentro de las metas de aseguramiento del régimen subsidiado, se considera prioritaria la afiliación de la población desmovilizada y de la población en desplazamiento forzoso.

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

Que existe certificación de la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social sobre la disponibilidad de los recursos del FOSYGA-Subcuenta de Solidaridad por \$110.400.000.000.00, que permite efectuar la ampliación de cobertura de que trata el presente Acuerdo.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Criterios de distribución de los recursos del Fosyga para la ampliación de cobertura del Régimen Subsidiado. Ampliar la cobertura del régimen subsidiado de acuerdo con las metas definidas para la presente vigencia para

los siguientes grupos de población:

1. Población desmovilizada del país. Se asignarán los recursos necesarios para afiliar al régimen subsidiado a las personas desmovilizadas y sus grupos familiares, que certifique el Ministerio del Interior y de Justicia, programa de reincorporación a la vida civil, discriminada por municipio.

Los familiares de las personas desmovilizadas deberán pertenecer a los niveles 1 o 2 del SISBEN.

Para este criterio se asignarán los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad FOSYGA que permitan afiliar a 40.000 personas.

2. Ampliar la cobertura al régimen subsidiado mediante la afiliación de las personas desplazadas por la violencia. Se asignarán recursos para la afiliación de personas en condición de desplazamiento forzado por causa de la violencia que certifique la Red de Solidaridad Social en cada municipio receptor, en los términos señalados por el numeral 3º del artículo 1º del Acuerdo 262 del CNSSS.

Para este criterio se asignarán los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad FOSYGA que permitan afiliar a 100.000 personas

PARÁGRAFO. La ampliación de cobertura de que trata este Acuerdo no exige cofinanciación del ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Distribución de los recursos. El Ministerio de la Protección Social distribuirá mediante resolución los recursos destinados para la ampliación de cobertura del régimen subsidiado de conformidad con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Periodo de contratación. Para el compromiso de los recursos a que hace referencia el presente Acuerdo se establece un período de libre elección de ARS que comprende desde la expedición del presente Acuerdo hasta los cinco (5) días previos al inicio del período de contratación y se llevará a cabo según el procedimiento previsto en las normas vigentes.

Para la ampliación de cobertura de que trata el presente Acuerdo se establece un período excepcional de contratación entre el 1º de junio de 2005 y el 31 de marzo de 2006.

ARTICULO CUARTO.- Reemplazos de afiliados. El procedimiento de reemplazos de afiliados por efectos de la aplicación de la nueva encuesta SISBEN podrá realizarse por parte de los municipios a partir del 1º de octubre de 2005, frente a los afiliados del nivel 3 del SISBEN, mientras se consolidan las bases de datos y los cruces de

información correspondientes, fecha hasta la cual, los actuales afiliados al régimen subsidiado que por efecto de la aplicación de la nueva encuesta SISBEN

queden clasificado en el nivel 3, podrán conservar su afiliación mientras no se demuestre que pertenecen al régimen contributivo de salud. Respecto de los afiliados que por efecto de la aplicación del nuevo SISBEN queden clasificados en el nivel 4 o superior, se procederá conforme lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo 258 del CNSSS.

ARTÍCULO QUINTO.- Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 de Marzo de 2005

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social - Presidente CNSSS

ALBERTO CARRASQUILLA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDUARDO ALVARADO SANTANDER

Secretario Técnico CNSSS

CAPÍTULO II

ACUERDO 307 DE 2005

28 DE OCTUBRE

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

por medio del cual se modifica el Acuerdo 290 de 2005 del CNSSS.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 establece que la población que acogidos a procesos de Paz se haya desmovilizado, tendrá derecho a los beneficios del Régimen Subsidiado en Salud mientras no se afilie al Régimen Contributivo en virtud de contrato de trabajo;

Que dentro de las metas de aseguramiento del Régimen Subsidiado, se considera prioritaria la afiliación de la población desmovilizada;

Que dada las características especiales de esta población se requiere diseñar un mecanismo especial de identificación, selección y afiliación para la población desmovilizada y/o su núcleo familiar;

Que el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1º. Requisitos para el acceso de la población desmovilizada y su núcleo familiar al Régimen Subsidiado. Para acceder al Régimen Subsidiado de Salud, las personas desmovilizadas deberán estar identificadas mediante listado censal elaborado por el Ministerio del Interior y de Justicia, Programa de Reincorporación a la Vida Civil, discriminado por cada municipio.

Para que el núcleo familiar de las personas desmovilizadas puedan acceder al Régimen Subsidiado de Salud deberán pertenecer a los niveles 1 ó 2 del Sisbén. En caso de no estar incorporados en el mismo, ingresarán al Régimen Subsidiado mediante listado censal, mencionado en el inciso anterior, en cuyo caso la entidad territorial deberá proceder a aplicar la encuesta Sisbén, en un plazo máximo de 6 meses.

Parágrafo. La afiliación al Régimen Subsidiado de Salud se mantendrá siempre y cuando no se cumplan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. El presente

Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.
El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt,
Presidente CNSSS.
El Secretario Técnico CNSSS,
Eduardo Alvarado Santander.

CAPÍTULO III

ACUERDO 331 DE 2006
16 DE MARZO
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD

Por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 7, 14, 63 y 65 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 172, numeral 6 y 212 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario” enunció las estrategias para la atención del desplazamiento forzado por la violencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 250 de febrero 7 de 2005, mediante el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones, consagrando una especial protección integral a la población en situación de desplazamiento forzado.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 ordenó a diferentes instancias del Gobierno Nacional tomar medidas para proteger integralmente a la población en situación de desplazamiento forzado.

Que mediante el documento Conpes número 3400 el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia se complementó con la definición de metas e indicadores, así como con los recursos presupuestales que las entidades que hacen parte del SNAIPD orientarán para la vigencia fiscal 2006.

Que en el marco de las medidas enunciadas se hace necesario proteger en forma especial a la población en situación de desplazamiento forzado priorizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia a través del programa Especial de Reincorporación a la Vida Civil ha informado al Ministerio de la Protección Social que se vienen presentando dificultades operativas para la afiliación y atención de la población desmovilizada por lo que ha propuesto efectuar ajustes en el proceso de afiliación y atención de esta población.

Que con el propósito de mejorar los procesos de afiliación y garantizar la oportuna atención de la población desmovilizada es procedente modificar

el Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS.

Que en desarrollo del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, determinó que las cajas de compensación familiar asignarían únicamente el 90% de su presupuesto para determinar el número de afiliados que pueden financiar, con el fin de tener el 10% como una provisión que les permita afrontar eventuales desajustes del sistema.

Que las Cajas de Compensación Familiar con fundamento en sus series históricas, que indican la viabilidad de utilizar una presupuestación del 95% para aumentar el número de afiliados, han solicitado modificar parcialmente, en este sentido, el artículo 65 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS.

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto favorable de la oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- El artículo séptimo del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, quedará así:

Artículo 7°. Criterios de priorización de beneficiarios de subsidios. Las alcaldías o Gobernaciones (en el caso de los corregimientos departamentales) elaborarán las listas de potenciales afiliados al Régimen Subsidiado, clasificados en los niveles 1 y 2 de la encuesta SISBEN, en orden ascendente de menor a mayor puntaje y de la más antigua a la más reciente, con su núcleo familiar cuando haya lugar a ello, así como en los listados censales y se priorizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Recién nacidos.
2. Menores desvinculados del conflicto armado, bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. La población del área rural.
4. Población indígena.
5. Población del área urbana.

En cada uno de los grupos de población, descritos en los numerales 3, 4 y 5 anteriores, se priorizarán los potenciales afiliados en el siguiente orden:

1. Mujeres en estado de embarazo o período de lactancia que se inscriban en programas de control prenatal y posnatal.
2. Niños menores de cinco años.
3. Población en condición de desplazamiento forzado.

4. Población con discapacidad identificada mediante la encuesta Sisbén.

5. Mujeres cabeza de familia, según la definición legal.

6. Población de la tercera edad.

7. Núcleos familiares de las madres comunitarias.

8. Desmovilizados.

Parágrafo 1°. Los recién nacidos, la población infantil menor de 5 años y los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, prioritarios según lo establecido en el presente artículo, podrán afiliarse sin su grupo familiar.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, el listado de priorizados deberá estar disponible entre 150 y 120 días calendario antes del proceso de contratación y no podrá ser modificado durante el siguiente año, salvo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del presente acuerdo, y las que sean necesarias por efecto de la actualización de la base de datos del Sisbén, previa validación del Departamento Nacional de Planeación. En este caso el Ministerio de la Protección Social autorizará la modificación de las bases de datos. Este listado será utilizado para todos los períodos de contratación que se inicien durante este año.

Parágrafo 3°. Al listado de priorizados de menores desvinculados del conflicto armado, bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tampoco se le aplica el plazo de disponibilidad previsto en el parágrafo 2° de este artículo. El ICBF será responsable de la información requerida por el Sistema de Seguridad Social en Salud para afiliar este grupo de población, verificando previamente que no se encuentre actualmente afiliado a los regímenes contributivo y subsidiado.

Parágrafo 4°. Como principio general la encuesta Sisbén no podrá ser aplicada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. No obstante, cuando ello ocurra, las personas encuestadas se incluirán en los listados de potenciales beneficiarios para el siguiente período de contratación, respetando los criterios de selección y priorización previstos en el presente acuerdo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo 14 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, quedará así

Artículo 14. Libre elección de Administradora del Régimen Subsidiado para poblaciones especiales. La elección de Administradora de Régimen Subsidiado, para el caso de la población identificada y seleccionada a partir de listados se realizará según el procedimiento de que trata el artículo 11 del presente acuerdo así:

1. En el caso de la Población infantil abandonada y los menores desvinculados del conflicto armado que estén bajo la protección del Instituto Colom-

biano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. En el caso de las Comunidades indígenas, las autoridades tradicionales y legítimas.

3. En el caso de los núcleos familiares de las madres comunitarias, elige la madre del núcleo familiar.

4. En el caso de la población desmovilizada del conflicto armado, la elección inicial de la ARS la realizará directamente el Ministerio del Interior y de Justicia a través del Programa Especial de Reincorporación a la Vida Civil. Posteriormente, los desmovilizados podrán ejercer su derecho de libre traslado de ARS en los periodos definidos por el CNSSS

PARÁGRAFO.- Para efectos del cumplimiento del numeral 4 del presente artículo, el Ministerio del Interior y de Justicia podrá solicitar la asesoría de las Direcciones Territoriales de Salud.

ARTICULO TERCERO.- El Artículo 63 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud quedará así:

Artículo 63. Atención en salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado en condición de desplazamiento forzado y desmovilizada del conflicto armado. La ARS debe garantizar la prestación de servicios de salud en el municipio al cual se traslada este afiliado. La Entidad Territorial deberá mantener la continuidad hasta la terminación del contrato de aseguramiento.

Terminado este período, la garantía del aseguramiento corresponderá a la entidad territorial donde se encuentre radicado.

El Programa Especial de Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia coordinará lo pertinente con las entidades correspondientes, para suministrar la información necesaria que permita el acceso a los servicios de salud de esa población con cargo a los recursos asignados a las respectivas ARS.

ARTICULO CUARTO.- El artículo 65 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, quedará así:

Artículo 65. Cálculo para determinar el número de afiliados con cargo a los recursos del artículo 217 de la Ley 100 de 1993. El número de afiliados que las Cajas de Compensación Familiar están en capacidad de afiliar en cada vigencia, se estimarán anualmente con base en el 95% del presupuesto proyectado para cada año, y el valor de la UPC-S autorizada por el CNSSS, más un ajuste estimado a la misma para la siguiente vigencia, hasta concluir el período de contratación correspondiente. Con estos recursos se financiarán los contratos independientemente de que su ejecución comprenda dos anualidades. En todo caso las Cajas de Compensación deberán certificar la sostenibilidad financiera que les permita garantizar la continuidad de la afiliación de esta población por cinco años.

ARTICULO QUINTO.- VIGENCIA Y DEROGACIONES. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2006

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social

Presidente CNSSS

EDUARDO ALVARADO SANTANDER

Secretario Técnico CNSSS

CAPÍTULO IV

RESOLUCION 908 DE 2006

27 DE MARZO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

por la cual se asignan recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de población desmovilizada.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el Decreto-ley 205 de 2003 y el Acuerdo 328 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 328 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud estableció que los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga disponibles para ampliación de cobertura del Régimen Subsidiado en el año 2006, se asignarán para la afiliación de la población clasificada en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de acuerdo con los criterios de priorización de beneficiarios de subsidios establecidos en el artículo segundo del Acuerdo 253 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS. Y que estos recursos serán distribuidos por el Ministerio de la Protección Social teniendo en cuenta los criterios, las tablas y los porcentajes de cofinanciación definidos en los Acuerdos números 290, 301, 316, 319 y 325 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, con base en los déficit de cobertura vigentes al momento de la aprobación del Acuerdo 301 del CNSSS;

Que se adelantan Acuerdos de Paz en diferentes regiones del país;

Que el Programa de Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia remitió listado con el número de desmovilizados, incluido su núcleo familiar, en diferentes municipios del país, que requieren afiliación al régimen subsidiado;

Que la presente asignación se encuentra amparada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 06 de fecha 17 de marzo de 2006, expedido por la Jefe de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar a las entidades territoriales recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía-Subcuenta de Solidaridad por valor de \$3.265.394.328,00, que afecta el presupuesto de la presente vigencia, con el fin de financiar la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de la población desmovilizada, por el período comprendido entre el 1° de abril de 2006 y el 30 de septiembre de 2006, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de

la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo 2006
El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.
(C. F.)

CAPÍTULO V

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 17 DE 2006

4 DE ABRIL

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Para: Gobernadores, alcaldes, directores departamentales, distritales y municipales de salud, consejos territoriales de seguridad social en salud, gerentes de empresas sociales del Estado, ESE, directores y representantes legales de Entidades Promotoras de Salud, EPS, y de Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud, ARS.

De: Ministro de la Protección Social

Asunto: Atención en salud a población desmovilizada

Fecha: 4 de abril de 2006

En desarrollo de las competencias consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001 y de las facultades contenidas en el Decreto 205 de 2003, el Ministerio de la Protección Social, como ente rector del Sistema de Protección Social y del Sector Salud, imparte las siguientes instrucciones de obligatorio cumplimiento para proteger la salud del desmovilizado y su grupo familiar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que corresponde a la Nación definir las prioridades en materia de atención en salud y de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Que el Decreto 128 de 2003 establece que el desmovilizado y su grupo familiar recibirán servicios de salud a través de la red hospitalaria mientras se accede a los beneficios del Régimen Subsidiado de Salud.

Que de conformidad con la Ley 715 de 2001, los departamentos, distritos y municipios son responsables de la gestión de la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia –Programa de Reincorporación a la Vida Civil–, ha presentado informes en los cuales se manifiestan dificultades para el acceso a los servicios de salud de la población desmovilizada en algunos municipios.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Las autoridades departamentales, distritales y municipales, a través de los respectivos directores territoriales de salud, deberán disponer los mecanismos idóneos para garantizar la atención en salud de las personas desmovilizadas y sus grupos familiares, teniendo en cuenta su condición de no afiliado o

afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y con base en la Carta de Salud provisional emitida por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio del Interior y Justicia –Programa de Reincorporación a la Vida Civil–.

2. Tratándose de personas desmovilizadas y los integrantes de su grupo familiar sin afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, mientras se efectúa su afiliación al Régimen Subsidiado de Salud o al Régimen Contributivo, se consideran parte de la población pobre no asegurada sin capacidad de pago, razón por la cual los servicios deberán prestarse a través de la Red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Pública o contratada de conformidad con las normas vigentes.

Es importante que en los contratos con la Red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para atender a la población no afiliada a la Seguridad Social en Salud, se incluya de manera precisa la obligación de brindar los servicios integrales de salud, lo cual conlleva, entre otros deberes, el de garantizar las ayudas diagnósticas y el suministro de los medicamentos requeridos por los usuarios.

3. La afiliación al Régimen Subsidiado de Salud se hará teniendo en cuenta las condiciones especiales aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, y el número de subsidios asignados de conformidad con la información reportada por el Ministerio del Interior y de Justicia –Programa de Reincorporación a la Vida Civil–.

Para adelantar los procesos de identificación, afiliación al Régimen Subsidiado de Salud y carnetización de los beneficiarios del Programa de Reincorporación a la Vida Civil es necesario mantener coordinación con la Oficina Asesora de Salud y los Centros de Referencia y Oportunidad, CRO, del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Es responsabilidad de las administraciones territoriales ejercer vigilancia sobre aseguradores y prestadores con el fin de garantizar oportunidad y calidad en la prestación de los servicios de salud requeridos por los desmovilizados y sus grupos familiares y en todo caso, adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho a la salud de esta población.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2006.

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

CAPÍTULO VI

RESOLUCIÓN NÚMERO 3579 DE 2006 28 DE SEPTIEMBRE MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se asignan recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de población desmovilizada

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el Decreto Ley 205 de 2003 y el Acuerdo 328 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 328 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud estableció que los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga disponibles para ampliación de cobertura del Régimen Subsidiado en el año 2006, se asignarán para la afiliación de la población clasificada en los Niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de acuerdo con los criterios de priorización de beneficiarios de subsidios establecidos en el artículo segundo del Acuerdo 253 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS. Y que éstos recursos serán distribuidos por el Ministerio de la Protección Social teniendo en cuenta los criterios, las tablas y los porcentajes de cofinanciación definidos en los Acuerdos números 290, 301, 316, 319 y 325 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, con base en los déficit de cobertura vigentes al momento de la aprobación del Acuerdo 301 del CNSSS.

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, mediante Acuerdo No. 337 estableció un periodo de contratación que inicia el 1º. de octubre de 2006 y termina el 31 de marzo de 2007.

Que se adelantan Acuerdos de Paz en diferentes regiones del país.

Que el Programa de Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia remitió listado con el número de desmovilizados, incluido su núcleo familiar, en diferentes municipios del país, que requieren afiliación al régimen subsidiado.

Que el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2006 aprobó el cupo para comprometer vigencias futuras ordinarias en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de la Protección Social, provenientes de aportes de la Nación, para el Proyecto Ampliación y Renovación de la Afiliación al Régimen Subsidiado – Subcuenta de Solidaridad Fosyga, por la suma de \$374.149.862.572.00, para la vigencia 2007.

Que la asignación correspondiente a la vigencia corriente 2006 se encuentra amparada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18, expedido por la Jefe de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Subcuenta de Solidaridad por valor \$1.703.678.561.10 que afecta el presupuesto de la presente vigencia y \$1.694.042.123.40 que afecta la vigencia futura correspondiente a la vigencia 2007, para un valor total de \$3.397.720.684.50, con el fin de financiar 100% la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de la población desmovilizada, por el periodo comprendido entre el 1º. de octubre de 2006 y el 31 de marzo de 2007, conforme se indica en el anexo que forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 SEPT. DE 2006

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

ANEXO RESOLUCION No. 3579 DE 28 DE SEPT. DE 2006

COD	DEPTO	MUNICIPIO	No. CUPOS	COFINANCIACION APORTA FOSYGA	DISTRIBUCION RECURSOS DEL FOSYGA		
					VIGENCIA CORRIENTE	VIGENCIA FUTURA	TOTAL RECURSOS
500	ANTIOQUIA	MESELLAN	873	100%	31.761.447,30	31.761.447,30	63.522.894,60
502	ANTIOQUIA	ASEOPAL	11	100%	593.771,00	593.771,00	1.187.542,00
503	ANTIOQUIA	AMALFI	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
504	ANTIOQUIA	ANDÉS	6	100%	328.097,40	328.097,40	656.194,80
504	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	1	100%	54.242,00	54.242,00	108.484,00
504	ANTIOQUIA	APARTADO	892	100%	57.724.531,20	57.724.531,20	115.449.062,40
504	ANTIOQUIA	ARBOLÉZ	191	100%	12.380.297,60	12.380.297,60	24.760.595,20
504	ANTIOQUIA	BELLÓ	31	100%	17.163,10	17.163,10	34.326,20
510	ANTIOQUIA	CUJEDÓ BÓLVAR	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
512	ANTIOQUIA	CARTAGENA	6	100%	444.742,00	444.742,00	889.484,00
513	ANTIOQUIA	CAJALÁ	3	100%	217.174,50	217.174,50	434.349,00
513	ANTIOQUIA	CANAGUJERAS	7	100%	389.450,30	389.450,30	778.900,60
514	ANTIOQUIA	CARIPÁ	89	100%	4671.329,00	4671.329,00	9.342.658,00
514	ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIEDRAL	11	100%	597.771,00	597.771,00	1.195.542,00
514	ANTIOQUIA	CAUCASIA	121	100%	6.574.490,00	6.574.490,00	13.148.980,00
517	ANTIOQUIA	CHERÚBIO	389	100%	20.514.508,00	20.514.508,00	41.029.016,00
519	ANTIOQUIA	CENERES	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
519	ANTIOQUIA	COCORNA	2	100%	389.450,30	389.450,30	778.900,60
521	ANTIOQUIA	COPIACOLMAN	2	100%	189.899,00	189.899,00	379.798,00
524	ANTIOQUIA	DABEBA	104	100%	5.615.891,00	5.615.891,00	11.231.782,00
523	ANTIOQUIA	DONMATEAS	1	100%	61.342,80	61.342,80	122.685,60
524	ANTIOQUIA	ISECO	1	100%	61.342,80	61,342,80	122.685,60
529	ANTIOQUIA	EL BAGRE	7	100%	389.450,30	389.450,30	778.900,60
528	ANTIOQUIA	ENVIGADO	9	100%	489.870,90	489.870,90	979.741,80
528	ANTIOQUIA	FRIGOROSA	1	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
528	ANTIOQUIA	FRONTINO	20	100%	1.038.858,00	1.038.858,00	2.077.716,00
530	ANTIOQUIA	GERARDOTA	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
532	ANTIOQUIA	IBAGORÉ	1	100%	4.886.891,00	4.886.891,00	9.773.782,00
537	ANTIOQUIA	LA CEJA	11	100%	597.771,00	597.771,00	1.195.542,00
538	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
540	ANTIOQUIA	LA ANCHA	1	100%	2.884.716,00	2.884.716,00	5.769.432,00
544	ANTIOQUIA	MARINELA	1	100%	54.242,00	54.242,00	108.484,00
548	ANTIOQUIA	MUITA	284	100%	18.378.862,40	18.378.862,40	36.757.724,80
549	ANTIOQUIA	NECOLÉ	111	100%	46.074.768,00	46.074.768,00	92.149.536,00
549	ANTIOQUIA	NECÍE	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
551	ANTIOQUIA	PENOL	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
552	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	16	100%	4.130.061,40	4.130.061,40	8.260.122,80
553	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	10	100%	4.569.548,80	4.569.548,80	9.139.097,60
559	ANTIOQUIA	PUERTO TRIUNFO	85	100%	4.818.148,50	4.818.148,50	9.636.297,00
561	ANTIOQUIA	BOGOTÁ	21	100%	1.132.488,00	1.132.488,00	2.264.976,00
561	ANTIOQUIA	SABANETA	2	100%	110.612,40	110.612,40	221.224,80
562	ANTIOQUIA	SALGAR	9	100%	489.870,90	489.870,90	979.741,80
563	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS DE CUERQUIA	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
564	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
565	ANTIOQUIA	SAN FRANCISCO	27	100%	1.467.292,30	1.467.292,30	2.934.584,60
569	ANTIOQUIA	SAN JUAN DE URUBÁ	12	100%	4.496.076,00	4.496.076,00	8.992.152,00
569	ANTIOQUIA	SAN LUIS	6	100%	328.097,40	328.097,40	656.194,80
569	ANTIOQUIA	SAN PEDRO	1	100%	61.342,80	61,342,80	122.685,60
569	ANTIOQUIA	SAN PÉDRO DE URUBÁ	164	100%	48.841.198,40	48.841.198,40	97.682.396,80
569	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
569	ANTIOQUIA	SAN VICENTE	5	100%	271.714,50	271.714,50	543.429,00
569	ANTIOQUIA	SANTA BARBARA	2	100%	108.899,00	108.899,00	217.798,00
569	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	6	100%	328.097,40	328.097,40	656.194,80
578	ANTIOQUIA	SEGUNDI	5	100%	271.714,50	271.714,50	543.429,00
579	ANTIOQUIA	SONSON	353	100%	1.837.649,70	1.837.649,70	3.675.299,40
578	ANTIOQUIA	SOPETRAN	1	100%	54.242,00	54.242,00	108.484,00
578	ANTIOQUIA	TAMBÉ	1	100%	54.242,00	54,242,00	108.484,00
578	ANTIOQUIA	TENSA	10	100%	542.420,00	542.420,00	1.084.840,00
580	ANTIOQUIA	TIFEBÍ	1	100%	54.242,00	54,242,00	108.484,00
583	ANTIOQUIA	TURBÓ	144	100%	8.318.798,40	8.318.798,40	16.637.596,80
584	ANTIOQUIA	URUMÉ	8	100%	328.097,40	328.097,40	656.194,80
584	ANTIOQUIA	VALDERRA	1	100%	54.242,00	54,242,00	108.484,00
587	ANTIOQUIA	VIGIA DEL FUERTE	1	100%	61.342,80	61,342,80	122.685,60
587	ANTIOQUIA	VISNÁ	1	100%	54.242,00	54,242,00	108.484,00
589	ANTIOQUIA	VONDÓ	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
800	ANTIOQUIA	ZANAGUA	8	100%	414.742,00	414.742,00	829.484,00
800	ANTIOQUIA	BARANGUILA	119	100%	45.341.821,00	45.341.821,00	90.683.642,00
809	ATLÁNTICO	BARANQA	78	100%	4.208.748,20	4.208.748,20	8.417.496,40
809	ATLÁNTICO	CAJUNÚ	14	100%	780.680,00	780.680,00	1.561.360,00
842	ATLÁNTICO	LAJANA DE ACOSTA	1	100%	217.174,50	217.174,50	434.349,00
842	ATLÁNTICO	LURUÁCO	41	100%	2.028.098,00	2.028.098,00	4.056.196,00
843	ATLÁNTICO	MANABÍ	19	100%	1.032.816,10	1.032.816,10	2.065.632,20
843	ATLÁNTICO	MANATI	5	100%	271.714,50	271.714,50	543.429,00
850	ATLÁNTICO	PONEDERRA	7	100%	389.450,30	389.450,30	778.900,60
857	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	2	100%	389.450,30	389.450,30	778.900,60
860	ATLÁNTICO	RIPIPILO	3	100%	163.028,70	163.028,70	326.057,40
860	ATLÁNTICO	SABANAGRANDE	31	100%	1.684.229,00	1.684.229,00	3.368.458,00
863	ATLÁNTICO	SABANAGRAÑA	38	100%	8.747.094,40	8.747.094,40	17.494.188,80
868	ATLÁNTICO	SANTO TOMÁS	33	100%	1.719.826,70	1.719.826,70	3.439.653,40

TÍTULO VIII CONDICIONES PARA BENEFICIOS DE REINCORPORACIÓN

RESOLUCIÓN 513 DE 2005
31 DE MARZO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

por la cual se establecen las condiciones para el otorgamiento, suspensión y pérdida de los beneficios que otorga el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas.

El Ministro del Interior y de Justicia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 1385 de 1994 y 128 de 2003, en concordancia con la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios socioeconómicos deben reconocerse en cumplimiento del objetivo propuesto por el Gobierno Nacional para la implementación del Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas, cual es el de preparar a los desmovilizados para su incorporación a la vida civil, convirtiéndose en instrumentos para encontrar la paz;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 128 de 2003, la política conducente a desarrollar el programa de reincorporación a la sociedad y los beneficios socioeconómicos reconocidos será fijada por el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional;

Que el artículo 21 del mismo Decreto contempla que los beneficios socioeconómicos sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece el Decreto 128 de 2003, así como los que determinen los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, y se perderán cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil, cuando lo abandone el reincorporado o en los demás casos que señale el reglamento que para el efecto se expide por este Ministerio;

Que con el fin de otorgar los beneficios socioeconómicos a los reincorporados individualmente, de una manera racional y organizada, se hace necesario reglamentar las condiciones para el otorgamiento, suspensión y pérdida de tales prerrogativas,

RESUELVE:

CAPITULO I Generalidades

económicos. Los destinatarios de los beneficios socioeconómicos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003 y la presente resolución, son, salvo lo dispuesto en el artículo 4º de este acto, los reincorporados individualmente, que hayan superado la etapa de desmovilización y obtenido la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Desmovilizado. Aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República.

Reincorporado. El desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, que se encuentre en el proceso de reincorporación a la vida civil.

Grupo familiar. Para aquellos beneficios, diferentes a salud, que involucren la familia, se entiende como grupo familiar del desmovilizado (a), el (la) cónyuge o el (la) compañero (a) permanente, los hijos y, a falta de cualquiera de los anteriores, los padres.

Cuando se trate de compañeros permanentes su unión debe ser superior a los dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Beneficios. La ayuda humanitaria y los incentivos económicos, jurídicos y sociales que se otorgan a desmovilizados y reincorporados para su regreso a la vida civil.

CODA. Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

Certificación del Coda. Es el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que hablan la ley, el Decreto 128 de 2003 y la presente resolución.

CAPITULO II

Beneficios

Artículo 3º. Beneficios socioeconómicos. Los reincorporados tendrán derecho a los siguientes beneficios socioeconómicos:

1. Documentos
2. Ayuda humanitaria

- 2.1. Alojamiento y manutención
- 2.2. Bono de ropa
- 2.3. Transporte urbano o rural
- 3. Salud
- 4. Educación
 - 4.1. Procesos formativos
- 5. Seguro de vida
- 6. Atención Sicológica Integral
- 7. Proyecto de vida

Artículo 4°. Documentos. Los desmovilizados y/o reincorporados tendrán derecho a obtener los siguientes documentos: registro civil, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, certificado judicial, libreta militar o duplicados, para cuyo efecto, deberán cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación, contenidos en las Resoluciones 0690 del 17 de marzo de 2003 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y 00927 del 6 de junio de 2003, proferida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

1. CEDULA DE CIUDADANIA

Fotocopia de la certificación del CODA

Tres (3) fotografías a color tamaño 4 x 5 cm en fondo blanco

Grupo sanguíneo y factor RH.

Cuando el trámite de la cédula sea por primera vez, el interesado deberá allegar cualquiera de los siguientes documentos: Tarjeta de identidad, registro de nacimiento o partida de bautismo si es nacido antes del 15 de junio de 1938.

2. TARJETA DE IDENTIDAD.

Registro civil de nacimiento

Una (1) fotografía 2.5 x 3 cm

Grupo sanguíneo y factor RH

3. REGISTRO CIVIL

Para la expedición del registro civil se requiere la constancia de nacido vivo por parte del médico, enfermera o partera que haya asistido a la madre en el parto o en su defecto de dos declaraciones extrajuicio de dos personas a las que les conste las circunstancias del nacimiento, o los documentos supletorios que la ley acepta para estos casos.

4. CERTIFICADO JUDICIAL

Presentación personal del solicitante con su respectivo documento de identidad.

Fotocopia de la certificación del CODA

Dos (2) fotografías en 3 x 3 cm con fondo azul

Resolución mediante la cual se otorguen los beneficios jurídicos.

5. LIBRETA MILITAR

Fotocopia de la certificación del CODA, con más de seis (6) meses de expedición.

Tres (3) fotografías a color tamaño 2.5. x 3 cm fondo azul.

Parágrafo 1°. Sólo por excepción la Libreta Militar se expedirá sin que el beneficiario haya cumplido los seis meses de certificado cuando acredite estar afiliado a la Seguridad Social por el régimen contributivo y encontrarse inscrito en algún Fondo cotizando para pensión.

Parágrafo 2°. Para el caso de cedulación, tarjeta de identidad y registro civil, este beneficio se extiende al núcleo familiar reportado por el beneficiario al momento de su desmovilización.

Parágrafo 3°. Para el trámite de estos documentos, con excepción del certificado judicial, el interesado deberá retirar el formato diligenciado por el Programa en el Centro de Atención al Público.

Artículo 5°. Valoración integral. El Ministerio del Interior y de Justicia-Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas, efectuará esta valoración en el momento de recibir físicamente al beneficiario, para definir su proceso de formación integral, la cual comprende datos básicos del beneficiario: Socio-familiares, factores psicosociales, habilidades e intereses laborales, perfil psicológico especializado y académico.

Sin excepción, ningún reincorporado podrá acceder al beneficio económico si es analfabeta, por lo que el Area de Atención Psicosocial al efectuar la valoración deberá remitirlo al Area de Educación y será obligación del beneficiario presentar el examen de evaluación para acreditar que sabe leer y escribir.

Artículo 6°. Ayudas humanitarias. Es la necesidad de brindar atención humanitaria integral de emergencia y promoción psicosocial a la población objeto de este Programa que les permita continuar con su desarrollo personal y familiar, su perando las condiciones de exclusión, marginalidad y vulnerabilidad, para constituirse en actores multiplicadores de paz y gestores de una política pública de reconciliación.

Una vez el beneficiario sea entregado físicamente por parte del Ministerio de Defensa Nacional al Programa para la Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia, este le cubrirá las necesidades básicas de alojamiento y manutención, bono de ropa, transporte urbano o rural, salud, seguro de vida y atención psicosocial integral, beneficios que se desarrollan en los siguientes artículos.

Artículo 7°. Alojamiento y manutención. Una vez el beneficiario ingrese al Programa para la de Reincorporación, será ubicado en un hogar de paz donde se le brindará alojamiento, manutención, transporte, kit de aseo y atención psicosocial.

Para demostrar la manifestación de su voluntad para reincorporarse a la vida civil, el beneficiario deberá firmar, una vez ingrese al hogar de paz, un acta de convivencia en la que conste que conoce el Manual de Convivencia de la institución y los derechos y deberes que adquiere por ser beneficiario mientras permanezca en el Programa cumpliendo su plan de beneficios. Cuando el beneficiario sea analfabeta, esta información deberá suministrarse en presencia de otro beneficiario alfabeto y se entenderá que suscribe la diligencia de compromiso con la imposición de la huella en el documento, junto a la firma de quien sirvió de testigo.

Artículo 8°. Hogar independiente. Dentro del proceso de atención humanitaria y como resultado del buen comportamiento en los hogares de paz y el cumplimiento de los compromisos educativos, el beneficiario del Programa podrá aspirar a este beneficio, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Llevar por lo menos tres (3) meses en el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas.
2. Haber tenido excelente comportamiento en el hogar de paz donde esté asignado; comportamiento que será certificado por el Director del hogar que corresponda.
3. Estar cumpliendo el proceso formativo y saber leer y escribir.

Para formalizar el reconocimiento de este estímulo, el beneficiario deberá suscribir acta de compromiso, en la cual se especifiquen las obligaciones para con el hogar independiente, su núcleo familiar y la sociedad.

Artículo 9°. Bono de ropa. El beneficiario tendrá derecho a recibir un bono de ropa al ingresar al Programa. El valor será definido para cada vigencia fiscal por el Programa para la Reincorporación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 10. Transporte urbano y/o rural. El hogar de paz entregará mensualmente a cada una de las personas alojadas una suma de dinero en efectivo para el pago de transporte urbano y/o rural. El reconocimiento de este derecho lo tendrán las personas mayores de tres años. La no entrega oportuna de este beneficio conllevará sanciones para el hogar de paz en los términos establecidos en el respectivo contrato. El valor de este apoyo económico será definido para cada vigencia fiscal por el Programa para la Reincorporación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

196 Artículo 11. Salud. A través de la Red Hospitalar-

ia, el beneficiario y su núcleo familiar recibirán todos los servicios médicos, así como las drogas que necesiten y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS).

El Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con el de la Protección Social el acceso a este beneficio con relación al Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.

Los directores de hogares de paz deberán reportar en forma inmediata las personas a su cargo que se encuentren sin inscripción al régimen de salud; de no hacerlo deberán responder pecuniariamente por la atención médica, conforme a lo estipulado en los respectivos contratos.

Una vez el beneficiario termine el proceso de reincorporación, dicha situación será reportada a la Red Hospitalaria.

Artículo 12. Servicios especiales de salud. Los beneficiarios limitados físicamente por hechos ocurridos con antelación a la desmovilización o cuando siendo posterior sea producida por atentados relacionados con su condición de reincorporado a la sociedad civil, que requieran soportes mecánicos o tratamientos de rehabilitación no cubiertos por el POS, deben dirigir solicitud al Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas, quien los remitirá para su respectiva valoración de pérdida de capacidad laboral a la autoridad competente.

Los medicamentos, las terapias, los tratamientos, consultas e insumos no cubiertos por el POS o por los convenios o contratos que se suscriban con entidades que lleguen a cubrirlos, serán asumidos por el Programa, siempre y cuando no tengan fines estéticos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 13. Seguro de vida. El beneficiario tendrá un seguro de vida con una cobertura de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha en que sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA.

Artículo 14. Atención psicológica integral. Para facilitar la transición a la vida civil y consolidar el proyecto de vida personal y social, el beneficiario recibirá apoyo psicológico. Los directores de los hogares de paz deberán diligenciar una ficha de seguimiento en la cual consignarán información relativa a comportamientos interpersonales y familiares que permitirá evaluar la capacidad y competencia del beneficiario para acceder a Hogar Independiente de acuerdo con los lineamientos que se establecen para ello.

Artículo 15. Educación. Una vez establecido el programa de beneficios de cada reincorporado, el primer paso a cumplir es el de educación, de acuerdo con las necesidades, intereses y habilidades de cada beneficiario, razón por la cual se establecen obligaciones, derechos y sanciones que buscan una verdadera incorporación a la vida civil dentro de un

contexto ético y respetuoso que dignifique al beneficiario y permita el desarrollo de las funciones que cumple el programa.

Todos los beneficiarios deberán asistir al Módulo "0", diseñado por el Área de Educación del Programa, para motivar, orientar y explorar sus intereses y habilidades durante su primera etapa en el Programa.

Los beneficiarios que no sepan leer y escribir o que no hayan terminado su primaria deberán asistir a alfabetización y podrán validar la básica primaria.

Los beneficiarios que no puedan certificar estudios técnicos o de capacitación en un oficio deberán, sin excepción, desarrollar un curso de capacitación en un oficio semicalificado que guarde relación con su opción de inserción económica.

Todos los beneficiarios deberán realizar los procesos de formación personal, social- ciudadano y productivos en los tiempos, modos y lugares que establezca el Programa.

La educación básica secundaria, media y técnica laboral serán opcionales y se podrá acceder a ella, solamente cuando el Área de Educación considere que es necesaria para consolidar la sostenibilidad del proyecto de vida del beneficiario y que no interfiere con los otros procesos que este debe realizar con el Programa.

Artículo 16. Procesos formativos. Los procesos formativos que ofrece el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas son: formación para el trabajo, proyecto de vida y formación empresarial, en todos los casos, con énfasis en formación ciudadana.

Es requisito indispensable que las personas sepan leer y escribir para acceder a los beneficios económicos que ofrece el Programa y permanecer en él. El Área Educativa certificará el cumplimiento del proceso formativo.

La validación de los estudios de educación básica secundaria y media son opcionales y serán apoyados por el Programa mientras los beneficiarios hagan parte de él. Cuando el beneficiario opte por hacer estudios de educación técnica o tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Ley 749 de 2002, el Programa podrá reconocer el pago de los semestres siempre y cuando el beneficiario acredite haber aprobado el semestre en forma satisfactoria con calificación no inferior a tres punto cinco (3.5) en el rango de uno (1) a cinco (5).

La carrera elegida no podrá exceder los 6 semestres. Este beneficio excluye la capacitación en oficios. La certificación que acredite la aprobación del semestre se entregará al Área de Educación del Programa dentro de los quince (15) días siguientes a su finalización. Transcurrido un mes sin que se acredite el requisito de aprobación se perderá el derecho a continuar los estudios y no habrá posibilidad de acceder a ningún otro plan de proyecto de vida y se dará por concluido el proceso.

Parágrafo 1°. Dentro del mes siguiente a la fecha en que el desmovilizado ingrese al Programa para la Reincorporación, deberá inscribirse para iniciar el proceso académico que se haya establecido en la valoración integral, a efectos de continuar recibiendo los beneficios del mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará con el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del respectivo municipio, los requisitos y trámites que deben llenar las familias con hijos en edad escolar para acceder a cupos en la educación pública.

Artículo 17. Términos para la capacitación. Dentro del primer mes de permanencia en el Programa el beneficiario deberá estar inscrito o participando del módulo "0".

No podrá pasar más de un mes después de terminado el módulo "0", sin que el beneficiario se encuentre estudiando o inscrito en alguno de los procesos de formación que desarrolla el área de educación. De acuerdo con su perfil académico, el beneficiario deberá comenzar el proceso de formación, como requisito previo para pasar a la segunda etapa del Programa y continuar gozando del beneficio de reunificación familiar y/o hogar independiente.

El proceso de formación y capacitación termina con la elaboración del proyecto de inserción económica. En los casos que el proceso de capacitación no termine con la formulación del proyecto, el beneficiario tendrá como plazo máximo un mes para presentarlo. En caso contrario, se entenderá que no está interesado en ello y que renuncia a ese beneficio.

Los beneficiarios que certifiquen sus estudios de bachillerato o que han realizado estudios en educación superior, tendrán como primera opción el comenzar o continuar su educación superior de acuerdo con lo establecido por el Área de Proyectos en estos casos. Los bachilleres que no opten por educación superior, deberán realizar el mismo proceso de capacitación en oficios igual que los demás beneficiarios del Programa.

Artículo 18. Obligaciones educativas. El beneficiario deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Reportarse al Programa para verificar el cumplimiento del proceso cada treinta (30) días.
2. Asistir a cada una de las sesiones de aprendizaje programadas.
3. Aprovechar al máximo la capacitación brindada.
4. Tener permanentemente un comportamiento respetuoso y ético.
5. Acatar el manual de convivencia de los diferentes entes educativos y/o programas de formación a los cuales asista.

El incumplimiento de uno o varios de los compromisos o el abandono del curso sin justa causa o sin

autorización del Área de Educación, será causal de pérdida de los beneficios que ofrece el Programa de Reincorporación a la Vida Civil.

Artículo 19. Proyecto productivo de vida. Una vez superada la etapa educativa, el beneficiario podrá desarrollar proyectos de inserción económica, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Dentro del mes siguiente contado desde la finalización del proceso educativo, el beneficiario deberá presentarse a orientación en el área de proyectos. De no hacerlo se entenderá que renuncia a la fase final del proceso de reincorporación, evento en el cual el Programa expedirá el acto administrativo respectivo.

Artículo 20. Requisitos para acceder al proyecto. Los requisitos mínimos que el beneficiario deberá cumplir para poder acceder al proyecto son:

- Estar certificado por el CODA.
- Ser mayor de 18 años y tener cédula de ciudadanía.
- Presentar certificado de educación sobre cumplimiento de capacitación.
- Saber leer y escribir.
- No estar incluido en otros proyectos y no haber sido beneficiario del programa con anterioridad.

Artículo 21. Proyecto de inserción económica. Para tener derecho a este beneficio se debe:

- Haber cumplido con las etapas del proceso educativo, previsto en la valoración integral.
- Formular un proyecto que le permita su subsistencia y de ser posible que genere nuevos empleos, para lo cual recibirá apoyo y asesoría para iniciar una vida productiva que le permita sostenerse económicamente.
- El Programa asesorará a los beneficiarios en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los proyectos que surjan en las líneas de educación, vivienda, inversión productiva, generación de empleo y autoempleo.
- El monto es variable y depende de las características específicas del proyecto y de la disponibilidad presupuestal.
- Debe procurar el bienestar y sostenimiento económico del o los beneficiarios y el de sus núcleos familiares.
- El beneficiario deberá trabajar en el proyecto y no se admiten delegaciones.
- El proyecto será cofinanciado por parte del beneficiario con aportes en especie, mano de obra o dinero.

Tendrán prelación los proyectos asociativos o que se encuentren respaldados por entidades oficiales.

Artículo 22. Viudos(as) y huérfanos(as). Los viudos(as) y los huérfanos(as) que tengan derecho a los beneficios del reincorporado fallecido deberán presentar:

Solicitud acompañada de los siguientes documentos: Registro civil de defunción del causante, registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio o declaración extrajuicio donde conste la convivencia superior a dos años, en los términos de la Ley 54 de 1990.

La solicitud será publicada en la cartelera de atención al público del Programa por el término de dos días para que quien considere tener mejor derecho así lo manifieste y presente la documentación correspondiente.

Una vez revisada la documentación, el Programa para la Reincorporación expedirá el respectivo acto en el que se reconocerá la sustitución de beneficios a quien tenga el derecho, especificando claramente a cuáles se puede acceder teniendo en cuenta los que el causante no hubiera recibido; acto que será notificado conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. Seguridad. El Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas, propenderá por la seguridad de los beneficiarios y de su grupo familiar bajo dos directrices: Pedagogía y Coordinación.

En desarrollo de estos presupuestos el beneficiario recibirá inducción y capacitación en seguridad preventiva de autoprotección en coordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y la Policía Nacional.

El Programa coordinará las actividades para la seguridad de los beneficiarios.

Cuando las circunstancias lo ameriten en coordinación con el DAS se podrán hacer requisas en los hogares de paz.

Se podrá solicitar al DAS estudios de seguridad para medir el grado de vulnerabilidad de algunos beneficiarios y de acuerdo con las recomendaciones que se hagan solicitar la implementación de esquemas.

Solicitar a la Fiscalía General de la Nación la inclusión al Programa de Atención a Víctimas y Testigos a aquellos beneficiarios del Programa que llenen los requisitos para acceder a él.

CAPITULO III

Suspensión de los beneficios

Artículo 24. Causales de suspensión de los beneficios. Los beneficios otorgados en virtud de la presente resolución, se suspenderán en los siguientes casos:

1. Cuando al reincorporado se le inicie investigación por presuntos vínculos con organizaciones o personas armadas al margen de la ley o de delincuencia común. Los beneficios quedarán suspendidos hasta cuando las autoridades competentes decidan.

2. Cuando se hace imposible su estadía en un hogar de paz como consecuencia de la ejecución de conductas constitutivas de faltas disciplinarias establecidas en el Manual de Convivencia o en el Código Nacional de Policía. La suspensión será hasta de quince (15) días calendario, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

3. Cuando no se reporte por el lapso de dos (2) meses consecutivos, en el caso de beneficiario de hogar independiente, salvo fuerza mayor. En este evento la suspensión será por el término que omita reportarse, sin que conlleve para el Programa la obligación de hacer pagos por este lapso.

4. Cuando el reincorporado beneficiario de hogar independiente incumpla con los pagos de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios o alimentos, en cuyo caso la suspensión correrá hasta cuando presente los paz y salvos correspondientes.

5. Cuando no asista a los Programas de Apoyo Psicosocial. La suspensión será por el término hasta de dos meses.

6. Cuando el reincorporado sea investigado por conductas delictivas o contravencionales, cometidas con posterioridad a su desmovilización.

Los beneficios quedarán suspendidos mientras dure la investigación y hasta cuando las autoridades competentes decidan, siempre y cuando no exceda los dos años de permanencia en el programa.

Parágrafo 1º. Cuando los beneficios no hayan sido otorgados como consecuencia de la investigación a que se refiere el inciso segundo del numeral 6 de este artículo, el reincorporado que haya sido exonerado de toda responsabilidad tendrá un término adicional de seis meses para presentar el proyecto, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la decisión que adopte la autoridad competente, aunque exceda el término de los dos años allí previstos.

Parágrafo 2º. Cuando se le suspendan los beneficios al reincorporado, el grupo familiar continuará recibiendo los que se le hubiesen asignado a dicho grupo.

Artículo 25. Causales de pérdida de los beneficios otorgados. Los beneficios otorgados se podrán perder por las siguientes causales:

1. Cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil.

2. Cuando se renuncie expresamente y por escrito a los beneficios contemplados en la presente resolución o los abandone, sin justa causa, por un lapso mínimo de quince días.

3. Cuando el desmovilizado o el reincorporado sea condenado judicialmente por conservar vínculos con organizaciones o personas armadas al margen de la ley o de delincuencia común.

4. Cuando se presente doble proceso de desmovilización. En este caso, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, deberá revocar la certificación y dar traslado a la autoridad competente para que se investigue esta conducta.

5. Cuando el reincorporado abandone el hogar de paz sin previo aviso y sin justa causa durante cinco (5) días consecutivos, certificado por el Director del mismo, salvo fuerza mayor.

6. Cuando el beneficiario se niegue a cumplir con el proceso de formación establecido por el Ministerio del Interior y de Justicia.

7. El porte o tenencia de armas de fuego o cortopunzantes, así sean de carácter hechizo.

8. El consumo reiterado de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

9. Cuando no conviva con su núcleo familiar perderá la ayuda humanitaria para su familia.

10. Cuando incurra más de una vez en causales de suspensión.

11. Cuando presente documentos falsos o adulterados para obtener el hogar independiente o el proyecto productivo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que ello conlleve.

CAPITULO IV

Procedimiento para la suspensión o pérdida de beneficios

Artículo 26. Suspensión de beneficios. Para proceder a la suspensión de los beneficios, se citará por escrito a rendir descargos al implicado, y una vez oída y evaluada su exposición y practicadas las pruebas, si fuere necesario, se adoptará la decisión respectiva y además, de resultar responsable se le conminará para que modifique su comportamiento, advirtiéndole sobre la eventual pérdida de beneficios en caso de reincidencia y dejando constancia de lo ocurrido en acta, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes, los comportamientos que puedan constituir hechos punibles o contravencionales.

Parágrafo. Una vez el reincorporado cumpla la suspensión por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 24 de esta resolución, será trasladado de hogar de paz por una sola vez, si a ello hubiere lugar.

Artículo 27. Pérdida de los beneficios. Para proceder a la declaratoria de pérdida de los beneficios, se citará por escrito a rendir descargos al implicado, y una vez oída y evaluada su exposición y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y practica-

das las pruebas, si fuere necesario, se adoptará la decisión respectiva, decisión que será comunicada por escrito, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes, los comportamientos que puedan constituir hechos punibles o convencionales.

De toda la actuación deberá quedar constancia por escrito.

Parágrafo. Esta decisión, al igual que la de suspensión de los beneficios, será adoptada por un Comité integrado por cuatro funcionarios del Programa que atiendan los temas de: Ayudas Humanitarias, Atención Psicosocial, Seguridad y un profesional del derecho.

Artículo 28. Excepción al procedimiento. Cuando de la conducta desplegada por el reincorporado resulten personas lesionadas o cuando la agresión sea contra autoridad pública, no será necesario adelantar este trámite, bastará con la medida de aseguramiento que disponga el Juez competente para que pueda ser ordenada la pérdida de beneficios.

Artículo 29. Debido Proceso. Tanto en el procedimiento para la suspensión como para la pérdida de beneficios, se harán prevalecer los principios del debido proceso y derecho de defensa.

CAPITULO V

Vigencia

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

(C.F.)

TÍTULO IX LÍMITES A AYUDAS HUMANITARIAS

RESOLUCIÓN 2462 DE 2005

2 DE DICIEMBRE

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por la cual se fijan límites máximos para reconocimiento de ayudas humanitarias en el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los Decretos 1385 de 1994 y 128 de 2003, en concordancia con los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y la Resolución 513 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 513 del 30 de abril de 2005, por medio de la cual se establecieron las condiciones para el otorgamiento, suspensión y pérdida de los beneficios que otorga el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas, en su artículo 8° regula lo concerniente al hogar independiente;

Que el reconocimiento de este beneficio está condicionado a la disponibilidad presupuestal y se hace necesario establecer montos máximos para su reconocimiento habida consideración del incremento de los mismos;

Que el proceso de capacitación y preparación para el reconocimiento del proyecto productivo puede superarse antes de los dos años;

Que para hacer seguimiento y verificación de los proyectos productivos que reconoce el Programa como elemento sustancial del Proceso de reincorporación, se requiere que estos sean reconocidos antes del vencimiento del plazo máximo fijado para la duración en el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Cuando el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas reconozca hogar independiente a sus beneficiarios, tendrá en cuenta la conformación del núcleo familiar para el establecimiento de las sumas a reconocer como apoyo económico. En todo caso dicho apoyo no podrá exceder la suma de ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$895.000).

Artículo 2°. El proyecto productivo que se reconoce a cada beneficiario del Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas podrá ser aprobado una vez el beneficiario cumpla con los requisitos exigidos en la Resolución 513 de 2005.

Si para la fecha del desembolso del proyecto productivo el beneficiario no ha cumplido los dos años de permanencia, el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas podrá continuar reconociéndole el apoyo económico establecido para el hogar independiente durante el tiempo que falte para completar los dos años de su permanencia en el Programa, con la condición de reportar mensualmente el estado de su proyecto, circunstancia que será verificada con visitas a los establecimientos.

En caso de comprobarse el abandono o destinación indebida de los recursos de su proyecto productivo sin justa causa reportada al Programa, se podrán suspender o dar por terminados los beneficios socioeconómicos que venía disfrutando, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 513 de 2005.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.
(C.F.)

TÍTULO X ADQUISICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TIERRAS A REINCORPORADOS

DECRETO NÚMERO 4488 DE 2005
5 DE DICIEMBRE
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Por medio del cual se establece un programa especial de adquisición y adjudicación de tierras en favor de las personas reincorporadas a la vida civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el ordinal 2 del artículo 1, el numeral 9 del artículo 12 y el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 65 de la Ley 418 de 1997.

CONSIDERANDO

La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, tiene por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y las libertades de los individuos y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, con el fin de lograr condiciones de igualdad real y proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

El artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prevé que las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma colectiva o individual podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción económica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que uno de los objetivos de la Ley 160 de 1994 consiste en promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Que con el objeto de dar cumplimiento a los fines de utilidad pública e interés social definidos en la citada Ley, corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, de conformidad con la ley adquirir mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente,

o por expropiación, tierras y mejoras rurales en beneficio de personas respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin.

DECRETA

201

Artículo 1. Naturaleza del Programa. Establécese un programa especial de adquisición y adjudicación de tierras en favor de las personas reincorporadas que se hayan desmovilizado en forma individual o colectiva, en el marco del proceso de paz que adelanta el Gobierno Nacional.

El programa especial de adquisición y dotación de tierras se sujetará al procedimiento y condiciones señalados en la Ley 160 de 1994 y sus decreto reglamentarios, teniendo en cuenta además los predios rurales extinguidos que sean asignados al INCODER por el Consejo Nacional de Estupefacientes o el organismo en que se delegue.

Artículo 2. Beneficiarios. Tienen la condición de beneficiarios del programa especial de adquisición y adjudicación de tierras que se establece en este Decreto:

1 Los hombres y mujeres sujetos de reforma agraria, de escasos recursos y mayores . de 16 años que no posean tierras, que se hubieren desmovilizado de manera colectiva o individual, en la medida que lo permita su situación jurídica y se hallen en situación de reincorporación definitiva a la vida civil.

2 El grupo familiar conformado por el desmovilizado (a), el (la) cónyuge, o el (la) compañero (a) permanente y los hijos.

Para los efectos de este Decreto, se tendrán como desmovilizados y reincorporados las personas consideradas como tales en el Decreto 128 y 3360 de 2003.

Parágrafo 1. La adjudicación de tierras a las personas reincorporadas se efectuará sin perjuicio de que en los predios objeto del programa se adjudiquen tanto a desplazados y campesinos que reúnan las condiciones y requisitos de las normas pertinentes.

Parágrafo 2. La entrega de tierras a las personas reincorporadas debe estar acompañada de un proyecto productivo y de desarrollo socioeconómico elaborado con sujeción a criterios acordados entre el Ministerio del Interior y de Justicia, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el INCODER.

Artículo 3. Selección. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios del programa especial de adquisición y adjudicación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes.

La inscripción de los aspirantes sólo tendrá lugar cuando su condición de desmovilizado se encuentre certificada por el Alto Comisionado para la Paz o por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, y el Ministerio del Interior y de Justicia o el Ministro de Defensa hubiere realizado una

valoración integral favorable del reincorporado que permita su registro ante el INCODER como aspirante al programa especial de adquisición y adjudicación de tierras.

No podrán inscribirse como aspirantes en el programa especial de adquisición y adjudicación de tierras de que trata este Decreto, quienes estén siendo procesados

o hayan sido condenados por delitos que, de acuerdo con la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, no puedan recibir esta clase de beneficios.

Además de las prohibiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, sus reglamentos y disposiciones que la adicione o modifiquen, no podrá seleccionarse a quienes hubieren sido beneficiarios de programas de adjudicación de tierras como desmovilizados, reincorporados o reinsertados por acuerdos de paz suscritos en el pasado, o con cualquiera de los anteriores con los cuales se haya firmado actas de punto final mediante las cuales culminaron los antiguos procesos de incorporación a la vida civil.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los 05 DIC 2005

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Ministro del Interior y de Justicia
SABAS PRETELT DE LA VEGA
El Ministro e Agricultura y Desarrollo Rural
ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA

TÍTULO XI
APLICACIÓN ULTRAACTIVA DEL ARTÍCULO 71 DE
LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ
(PARAMILITARISMO-SEDICIÓN)

DECRETO NÚMERO 4436 DE 2006
11 DE DICIEMBRE
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Por el cual se reglamenta parcialmente la
Ley 782 de 2.002

El presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y la Ley 782 de 2.002,

CONSIDERANDO

Que en Artículo 3, la Ley 782 de 2002 hace referencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, con cuyos miembros puede el Gobierno Nacional adelantar diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 975 de 2005 define que los grupos armados organizados al margen de la ley, a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley 782 de 2002, son los grupos de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones.

Que el órgano legislador, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 975 de 2005, definió como grupos armados organizados al margen de la ley tanto a los grupos de guerrilla como a los de autodefensa, en capacidad unos y otros de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente.

Que el Congreso de la República decretó que “quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal” incurrirán en conducta constitutiva del delito de sedición, en los términos del artículo 71 de de la Ley 975 de 2005.

Que mediante sentencia C-370 de mayo 18 de 2006, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento, dejando claro la Corporación, en la misma sentencia, que “la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones”.

Que respecto de los efectos de la declamatoria de inexecutable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por parte de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó el 8 de agosto de 2006, en decisión relacionada con el Proceso 25797, que “La inquietud que pudiera subsistir en torno a la supervivencia jurídica de la norma -al mediar el fallo de inexecutable en comentario- queda resuelta con base en dos fundamentos, como son el efecto de la sentencia marcada por la Corte Constitucional, esto es, a futuro, así como también por el apoyo que en el propio marco con-

stitucional encuentra el dispositivo en su aplicación extensiva en el tiempo respecto de situaciones consolidadas o de aquellas que durante el lapso de su vigencia hubieran satisfecho las exigencias impuestas por la disposición legal”.

Que en la misma providencia la Corte Suprema de Justicia precisó “... la inexecutable del artículo 71 de la Ley 975/05 declarada mediante la sentencia C-370 de mayo 18/06 sólo produce efectos hacia el futuro, lo que comporta afirmar que todas aquellas conductas que fueron cometidas antes de la reseña fecha (i) constitutivas para entonces de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando su accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, o (ii) por quienes hayan conformado o hagan parte de grupos guerrilleros con similar accionar de interferencia, deberán ser tipificadas como sedición, a términos del precitado artículo 71, dado que tal calificación comporta efectos favorables para el sindicado o condenado.”

Que en su artículo 69, la Ley 975 de 2005 establece que podrán beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal, las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional.

Que en el mismo artículo se establece que podrán recibir similares beneficios los desmovilizados que hayan incurrido en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones; e instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario reglamentar los mecanismos para el otorgamiento de los beneficios jurídicos definidos en la Ley 782 de 2002, a los miembros desmovilizados de los grupos de autodefensas que con anterioridad a la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2.006 hubieran incurrido en conductas de conformación o integración de estos grupos armados ilegales, consideradas como delito de sedición por la autoridad judicial competente.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Para los efectos de los beneficios legales consagrados en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensa que reúna las características señaladas en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 975 de 2005 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 782 de 2.002.

ARTÍCULO 2. Podrán obtener los beneficios establecidos es los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes, quienes se encuentren en las circunstancias en ellos previstas por hechos

relacionados con la conformación o integración de grupos de autodefensas, con anterioridad a la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2.006, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto.

PARÁGRAFO. En todo caso, la concesión de estos beneficios requerirá que la autoridad judicial competente, en sentencia ejecutoriada o en resolución de cesación de procedimiento, preclusión o inhibitoria, según el caso, haya calificado tales conductas como constitutivas de alguno de los delitos previstos en la Ley 782 de 2002 para su otorgamiento.

ARTICULO 3. No podrán obtener los beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 los miembros de los grupos organizados al margen de la ley de que trata el artículo primero de este Decreto cuyas acciones delictivas se encuentren desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable, caso en el cual habrá lugar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal.

Estos beneficios tampoco se aplicarán a las conductas constitutivas de genocidio, terrorismo, secuestro o extorsión en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y aquellos a que se refiere la Ley 67 de 1993, hechos de ferocidad o barbarie o aquellos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad, y en general, conductas excluidas de tales beneficios por la legislación interna o tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

ARTICULO 4. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 11 DIC 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
CARLOS HOLGUIN SARDI

TÍTULO XII

TÉRMINO DEL PROCESO DE REINCORPORACIÓN

DECRETO NÚMERO 395 DE 2007

14 DE FEBRERO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, consagró unos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático y de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia;

Que la norma anteriormente citada dispone que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, la ley, o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional puede facilitar a los desmovilizados mecanismos que les permitan incorporarse a un proyecto de vida de manera segura y digna.

Que el Decreto 128 de 2003 en su artículo 21 fija las siguientes condiciones para la entrega de beneficios a las personas que se desmovilicen de manera individual y que adelanten su proceso de reincorporación a la vida civil: Los beneficios socioeconómicos de que trata este Decreto sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Decreto y los Ministerios del Interior y el de Defensa Nacional determinen y se perderán cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil, cuando lo abandone el reincorporado o en los demás casos que señale el reglamento que para el efecto deberá expedir cada Ministerio.

Que esta misma disposición en su artículo 27 determina que la vinculación del reincorporado individual al Programa no podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación.

Que en el marco de las negociaciones de paz con

los grupos armados ilegales, el Gobierno Nacional definió beneficios de reincorporación para la población desmovilizada colectivamente.

Que el Decreto 3360 de 2003 establece que la lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmoviliza de forma colectiva, debidamente recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA.

Que el Decreto 3041 de 2006 determinó que las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 2 y 19 del artículo 6 del Decreto ley 200 de 2003, correspondientes al "Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas", serán cumplidas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que mediante el Decreto 3043 de 2006 se crea en el Departamento administrativo de la Presidencia de la República la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, que tiene dentro de sus funciones señaladas en el artículo 2°, entre otras "2. Diseñar, ejecutar y evaluar la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz". Así mismo el numeral 11 de la misma norma establece como función de la Alta Consejería "Recibir y administrar los recursos, aportes y los fondos destinados a financiar el funcionamiento de la Alta Consejería para la Reintegración y los planes y proyectos que se adelanten en materia de reintegración social y económica".

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 3043 de 2006 se entiende por Reintegración la totalidad de los procesos asociados con la reinserción, reincorporación y estabilización social y económica de menores desvinculados y de adultos desmovilizados voluntariamente de manera individual o colectiva. Estos procesos contemplan de manera particular la vinculación y aceptación de estas personas en la comunidad que los recibe, además de la participación activa de la sociedad en general en su proceso de inclusión a la vida civil y legal del país.

Que en virtud de las actividades necesarias para configurar un modelo de atención que responda a las necesidades de toda la población beneficiaria, resulta indispensable adoptar medidas que permitan dar continuidad a los procesos que adelanta cada beneficiario, y que a su vez garanticen la plena reintegración social y económica de las personas que se desmovilicen individual y colectivamente.

Que de acuerdo con la evaluación realizada por la Alta Consejería para la Reintegración Social y

Económica de las Personas y Grupos Alzados en Armas al programa de reincorporación, se ha podido establecer que los plazos establecidos en la normatividad vigente resultan insuficientes para consolidar el proceso de reintegración.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Aplicación y Condicionamiento: Los beneficios, que en el marco de la reintegración, reciban las personas desmovilizadas, a partir de la vigencia del Decreto 128 de 2003, de grupos armados organizados al margen de la ley en forma individual o colectiva, podrán concederse a cada persona, de acuerdo con los criterios que previamente determine la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de las Personas y Grupos Alzados en Armas, y terminarán cuando culmine el proceso de reintegración social y económica, el cual se fijará a partir del progreso de cada persona.

Parágrafo Primero: Las personas que para la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren vinculadas al proceso de reintegración social y económica, serán evaluadas periódicamente por la Alta Consejería con base en los indicadores previamente establecidos por ésta, los cuales permitirán identificar su voluntad de paz, su compromiso con el proceso y el estado de su reintegración.

Parágrafo Segundo: Las personas des movilizadas individual y colectivamente que no hubiesen completado su proceso de reintegración de acuerdo a los criterios que para tal fin determine previamente la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de las Personas y Grupos Alzados en Armas, podrán acceder a los beneficios que indique dicha Alta Consejería, los cuales se definirán teniendo en cuenta la actividad del desmovilizado durante el tiempo que estuvo fuera del proceso, su progreso como ciudadano que respeta las leyes, y el estado de la atención que recibió con los programas sociales y económicos del Gobierno Nacional. Estas personas deberán voluntariamente presentarse ante la Alta Consejería para iniciar el proceso de evaluación y verificación de requisitos. Una vez sea seleccionado, la permanencia de la persona en el proceso estará sujeta a los requisitos y directrices planteadas en el parágrafo 1 y en el artículo 5 de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 4° del Decreto 128 de 2003 quedará así:

"Artículo 4°. Recepción. En los casos de desmovilización individual, desde el momento en que la persona se presenta ante las autoridades pertinentes, el Ministerio de Defensa Nacional prestará la ayuda que requiera el desmovilizado y su grupo familiar, cubriendo, en todo caso, sus necesidades básicas de alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud, recreación y deporte."

"Durante este proceso de desmovilización, el Ministerio de Defensa Nacional proveerá los medios necesarios para el alojamiento de los desmovilizados o gestionará la consecución de instalaciones adecuadas, según determine, de manera que se procure su

integridad personal.”

Una vez recibido el desmovilizado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, deberá dar aviso de tal circunstancia al Ministerio del Interior en el término de tres (3) días hábiles, y procederá a entregárselo en un término no mayor a quince (15) días calendario adicionales.

La entrega física del desmovilizado se hará mediante un acta en la cual constarán los datos iniciales de su individualización, su huella dactilar y las circunstancias de su desmovilización del grupo armado al que pertenecía.

Parágrafo 1°. Para efectos de adelantar la investigación correspondiente y definir la situación jurídica de las personas beneficiarias del presente Decreto, el Ministerio del Interior coordinará con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura la designación de fiscales y jueces de menores.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo promoverá la designación de abogados de

oficio con dedicación exclusiva para ejercer la defensa del desmovilizado.

ARTÍCULO TERCERO. El artículo 21 del Decreto 128 de 2003 quedará así:

“Artículo 21. Condiciones. Los beneficios socioeconómicos de que trata este Decreto están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Decreto, la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, y el Ministerio de Defensa Nacional determinen.

No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, o la ley o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios.”

ARTÍCULO CUARTO. El artículo 31 del Decreto 128 de 2003 quedará así:

“Artículo 31. Difusión. Los programas de difusión para incentivar la desmovilización de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como la prevención del reclutamiento en estos grupos, estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.”

ARTÍCULO QUINTO. Pérdida de Beneficios. Los beneficios se perderán en los siguientes eventos:

1.- Cuando se considere que se ha cumplido con el proceso de reintegración social y económica, de acuerdo con los criterios previamente establecidos por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

2.- Cuando el beneficiario incumpla los compromisos adquiridos durante su desmovilización voluntaria y, aquellos pactados con la Alta Consejería.

Parágrafo: La pérdida de beneficios se establecerá mediante acto administrativo motivado, expedido por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, frente al cual podrán interponerse los recursos de ley

ARTÍCULO SEXTO. Para todos los efectos legales se entenderá como reintegrados a todas aquellas personas que se encuentren adelantando procesos de reincorporación a la vida civil.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 27 del Decreto 128 de 2003.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los 14 FEB 2007

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
JUAN MANUEL SANTOS C.

DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
BERNARDO MORENO VILLEGAS

TÍTULO XIII

CREACION DE LA ALTA CONSEJERIA PARA LA REINTEGRACION

DECRETO 3043 DE 2006

7 DE SEPTIEMBRE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por el cual se crea una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

ARTICULO 1. Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

ARTICULO 2. La Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de reintegración a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.

2. Diseñar, ejecutar y evaluar la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

3. Acompañar y asesorar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la definición de políticas y estrategias relacionadas con la prevención del reclutamiento, la desvinculación y reintegración de los menores de edad a grupos armados organizados al margen de la ley.

4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar los procesos de reintegración de los menores desvinculados del conflicto y de los adultos que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.

5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con el Alto Comisionado para la Paz, los temas que sobre los beneficios, sociales y económicos se dialoguen y acuerden en las mesas de negociación de paz con los grupos organizados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente; adicionalmente, ejecutar y evaluar los beneficios que allí se pacten y que estén relacionados con la reintegración de la población beneficiaria.

6. Definir, concertar y evaluar el Plan Nacional de Acción,

para que las entidades que cumplen funciones de reintegración, desarrollen los programas, las estrategias y las metas que se requieran para la inclusión a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que voluntariamente se desmovilicen individual o colectivamente.

7. Apoyar y asesorar al Ministerio del Interior y de Justicia y a las entidades del sector justicia, en las acciones que estos órganos ejecuten en materia de definición y aplicación de beneficios jurídicos, para la población que se desmovilice voluntariamente de manera individual o colectiva.

8. Gestionar y articular las iniciativas de las entidades territoriales y sus autoridades locales para el desarrollo de la política y planes de reintegración social y económica de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva.

9. Fomentar la participación de representantes de los diversos sectores de la sociedad civil, en las gestiones que puedan contribuir al desarrollo y consolidación de la política de reintegración.

10. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

11. Recibir y administrar los recursos, aportes y los fondos destinados a financiar el funcionamiento de la Alta Consejería para la reintegración y los planes y proyectos que se adelanten en materia de reintegración social y económica.

12. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa.

PARÁGRAFO: Se entiende por Reintegración la totalidad de los procesos asociados con la reinserción, reincorporación y estabilización social y económica de menores desvinculados y de adultos desmovilizados voluntariamente de manera individual y colectiva. Estos procesos contemplan de manera particular la vinculación y aceptación de estas personas en la comunidad que los recibe, además de la participación activa de la sociedad en general en su proceso de inclusión a la vida civil y legal del país.

ARTICULO 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los 07 SEP 2006

ALVARO URIBE VELEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BERNARDO MORENO VILLEGAS

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCION PÚBLICA
FERNADO GRILLO RUBIANO

- **NOTA:**

LOS TEXTOS EN ADELANTE TRASCritos EN LA PRESENTE OBRA, ES DECIR, LOS CONTENIDOS DE LOS LIBROS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, HAN SIDO TOMADOS DE DIVERSAS FUENTES Y DIAGRAMADOS EN EL TRABAJO EDITORIAL. DEBIDO A ELLO, EXISTE PROBABILIDAD DE LEVES ALTERACIONES CON RESPECTO A LOS TEXTOS ORIGINALES. POR TANTO, Y POR SER LA PRESENTE OBRA UNA GUÍA DE CONSULTA UNIFICADA, NO SE PRETENDE AQUÍ REEMPLAZAR LAS FUENTES, SINO DAR UN REFERENTE DE ELLAS.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA

LIBRO TERCERO

JURISPRUDENCIA SOBRE JUSTICIA Y PAZ E INDULTO

TÍTULO I
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULADO
DE LA LEY 975 DE 2005

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SALA PLENA

SENTENCIA No. C-370/2006

Referencia: Expediente D-6032

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y contra la ley en su integridad.

Demandante: Gustavo Gallón Giraldo y otros

Magistrados ponentes:

Manuel José Cepeda Espinosa
Jaime Córdoba Triviño
Rodrigo Escobar Gil
Marco Gerardo Monroy Cabra
Alvaro Tafur Galvis
Clara Inés Vargas Hernández.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006).

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

El ciudadano Gustavo Gallón Giraldo y otros numerosos ciudadanos presentaron acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, en su totalidad, o, en subsidio, la inconstitucionalidad de los artículos 2 parcial, 5 parcial, 9 parcial, 10 parcial, 11.5 parcial, 13 parcial, 16 parcial, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46 parcial, 47, 48 parcial, 54 parcial, 55 parcial, 58, 62, 69, 70 y 71 de la misma Ley.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. NORMAS DEMANDADAS.

A continuación se transcribe el texto completo de la Ley tal como obra en el Diario Oficial No. 45.980 del 25 de julio de 2005, dado que los demandantes acusaron en su integridad la Ley, y en particular algunas disposiciones que se subrayan.

“LEY 975
25/07/2005

por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
(...)”

III. LA DEMANDA.

La demanda de inconstitucionalidad que dio inicio al presente proceso fue interpuesta por un grupo de ciento cinco (105) ciudadanos colombianos, obrando en nombre propio o en representación de diversas organizaciones, en contra de la Ley 975 de 2005 en su totalidad, o en subsidio, contra determinados apartes de los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 11.5, 17, 18, 23, 26 par. 3, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71.

Para efectos de precisión, en esta sección se reseñarán con todo detalle los distintos cargos de inconstitucionalidad contenidos la demanda, siguiendo la estructura de la misma. Dicha estructura consta de tres partes principales: (1) un capítulo titulado “Síntesis” en el que se resumen los cargos de forma y de fondo presentados contra la norma acusada, (2) un capítulo en el que se exponen ciertas consideraciones previas sobre el ámbito de aplicación de la ley demandada, y (3) un capítulo en el que se presentan los diversos argumentos que configuran los cargos de inconstitucionalidad dirigidos contra la disposición que se revisa.

1. Síntesis de los cargos de inconstitucionalidad a examinar.

1.1. Explican los demandantes que la Ley 975 de 2005 en su totalidad, o en subsidio las normas demandadas, son inconstitucionales por motivos de forma y de fondo.

1.2. En cuanto a los vicios de fondo, explican que éstos son principalmente dos. Uno de ellos afecta varias disposiciones de la Ley 975 de 2005; el otro afecta el artículo 71 de la misma.

1.2.1. El primer vicio de fondo se deriva de los apartes acusados de todos los artículos demandados, salvo el 71, que en criterio de los demandantes constituyen un “sistema de impunidad”: “los apartes subrayados de los artículos demandados (arts. 2, 5, 9, 10, 13, 11.5, 17, 18, 23, 26 par. 3, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69) por vicios de fondo, constituyen en su integridad un sistema de impunidad porque permiten la concesión del beneficio de pena alternativa (art. 29), reducida esta por el tiempo de permanencia en zonas de concentración (art. 31), sobre la base de un procedimiento que no garantiza ni la verdad, ni la justicia, ni la reparación”. Este cargo se sustenta en las razones adicionales que se resumen a continuación.

1.2.1.1. “En primer lugar –se explica-, la ley 975 prevé una investigación sumamente insuficiente de un porcentaje mínimo de los desmovilizados (art. 2 parcial, 9 parcial, 10 parcial, 18 parcial, 62 parcial, 69). En efecto, solamente estarán sujetos a esta ley los combatientes que, previamente a su desmovilización, hayan sido procesados o condenados por delitos no amnistiables o indultables”. Se señala que quienes quedarían amparados por dicha ley son una ínfima minoría que el Gobierno ha calculado en 300 a 400 individuos; y que “la mayor parte de los combatientes no

tiene procesos ni condenas en su contra, porque su identidad es desconocida y porque, en todo caso, existe una gran impunidad en el país. Para el grueso de los desmovilizados, el Gobierno dictó el decreto 128 de 2003, al amparo del cual deja en libertad a quienes no tengan antecedentes judiciales, sin tomarse el trabajo de iniciar siquiera un proceso por su evidente pertenencia a un grupo armado ilegal, lo cual es inconstitucional y contrario también a la Ley 782 de 2002, o ley de orden público, que el decreto 128 pretendió reglamentar”.

1.2.1.2. Por otra parte, en relación con ese reducido grupo de hechos, se establecen en la ley acusada términos insuficientes para la investigación, que imposibilitan la investigación adecuada de la magnitud de los hechos “en cuanto a su gravedad, y a sus elementos de sistematicidad y generalidad”.

1.2.1.3. Además, el procedimiento establecido “no prevé garantías adecuadas para la participación y acceso a la justicia de las víctimas, pues no les permite el acceso al expediente (art. 37.5 parcial), no prevé expresamente su participación dentro de las diligencias del proceso (arts. 17, 18, 34 y 37.7 parcial) y omite el recurso de casación (art. 26 par. 3). En esas condiciones, el procedimiento de la ley 975 no constituye un recurso efectivo”.

1.2.1.4. Adicionalmente, la ley permite que los desmovilizados accedan a los beneficios en ella establecidos “sin que tengan que hacer una confesión plena de los hechos (art. 17 parcial), sin que se les exija señalar el paradero de personas desaparecidas al momento de la desmovilización (art. 10.6 parcial) y sin que pierdan tampoco los beneficios por el hecho de cometer nuevos delitos (art. 29 parcial)”.

1.2.1.5. El procedimiento establecido en la ley acusada impide la reparación adecuada de los perjuicios sufridos por las víctimas, “pues excluye del derecho a la reparación a víctimas que, siéndolo, no son reconocidas como tales (arts. 5 parcial, 47 parcial, y 48.3 parcial); señala que sólo concurrirán a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente u otros, si el desmovilizado los tuviese (arts. 10.2 parcial, 11.5 parcial, 13.4 parcial, 17 inc. 2 parcial, 18 inc. 2 parcial y 46 parcial); no da garantías adecuadas para la restitución de los bienes (art. 54 parcial); no señala la tasación de perjuicios a favor de la víctima por el hecho de que esta no promueva el incidente de reparación (art. 23); y hace depender el pago de las reparaciones de las limitaciones presupuestales (art. 47 parcial, 55 parcial)”.

1.2.1.6. El referido procedimiento, además, establece “eximentes al deber de hacer una difusión completa de la precaria verdad a la que se va a llegar (arts. 48.1 y 58 parcial)”.

1.2.1.7. La ley desconoce la obligación del Estado de sancionar a quienes sean responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario mediante penas privativas de la libertad, “al establecer que pueden cumplir parte de la pena en zonas de concentración, que han sido previstas para otras finalidades y que no son, de ninguna manera, centros de privación de la libertad (art. 31)”.

1.2.1.8. Concluyen los demandantes: “A pesar de todas estas falencias y de que, en conclusión, las víctimas no van a ser reconocidas en sus derechos, la ley prevé un beneficio de pena alternativa que cierra el sistema de impunidad,

que implica que, a lo sumo, los combatientes demovilizados vayan a cumplir entre tres años y medio y seis años y medio de eventual privación de la libertad, a pesar de que el Código Penal colombiano y el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional contempla penas significativamente más amplias”.

1.2.1.9. En esa medida, se afirma que tal y como está previsto el procedimiento que consta en las normas acusadas, el beneficio de pena alternativa constituye en realidad un indulto velado, “pues permite la exoneración de una parte muy importante de la pena sin que se den las condiciones mínimas exigidas por la Constitución y los tratados y compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, constituyéndose así en un beneficio desproporcionado a favor de los perpetradores de los más aberrantes crímenes y en perjuicio de las víctimas”. Se considera, adicionalmente, que este beneficio de pena alternativa constituye un indulto velado “porque prevé una indebida intervención gubernamental en su concesión, intervención propia de las medidas de indulto y amnistía”.

1.2.1.10. Igualmente se considera que los artículos demandados constituyen una amnistía, “pues permiten, como efecto directo de la aplicación de las normas, que se borre la responsabilidad de los autores de crímenes graves –violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario- que al momento de su desmovilización no tengan ningún proceso o condena judicial por ese tipo de delitos”.

1.2.1.11. Por último, se expresa que las normas acusadas no superan un juicio estricto de proporcionalidad como el que se ha de aplicar en esta oportunidad, puesto que “dan un trato desigual a las víctimas que sacrifica valores y principios constitucionales que tienen mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De hecho, el beneficio de la pena alternativa es desproporcionado, no sólo porque rebasa los mínimos jurídicos, que prohíben las medidas conducentes a la impunidad, sino porque los beneficios son concedidos sin que se exija una genuina contribución al esclarecimiento de la verdad, a la justicia y a la reparación, ni tampoco a la no repetición de las violaciones”.

1.2.2. El segundo vicio de fondo afecta el artículo 71 de la ley acusada, que adicionó al tipo penal de sedición un párrafo, según el cual la pertenencia a, o conformación de, grupos paramilitares, constituye delito de sedición: “La norma es contraria a la Constitución, que prevé un trato excepcional al delito político, y desconoce el hecho de que en la legislación colombiana el paramilitarismo nunca ha sido considerado como delito de sedición. La modificación introducida al tipo penal de sedición no corresponde al concepto de delito político, que tiene como uno de los elementos fundamentales la oposición al Estado”. En ese sentido, el artículo 71 de la Ley 975/05 “vulnera el deber de garantía del Estado y la obligación de garantizar un recurso efectivo, que incluye el acceso a la justicia y el deber del Estado de investigar los delitos cometidos en su territorio”.

1.3. En cuanto a los vicios de forma, se señalan en la demanda tres que, en criterio de los peticionarios, afectan la ley 975/02 en su totalidad.

1.3.1. Primero, la ley no se tramitó como estatutaria: “Las

Constitución exige que las leyes que regulen derechos fundamentales, como lo son los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como procedimientos y recursos para su protección, sean leyes estatutarias (artículo 152 de la Constitución). De acuerdo con el artículo 153 de la Constitución, este tipo de leyes deben ser aprobadas por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y ser revisadas previamente por la Corte Constitucional. La ley 975 de 2005, a pesar de que regula materias de ley estatutaria, fue tramitada y aprobada como ley ordinaria”.

1.3.2. Segundo, la ley no se tramitó como una ley de indulto: “Teniendo en cuenta que la ley 975 de 2005 concede indultos encubiertos, debió haber sido tramitada a través del procedimiento especial previsto para estos casos: votación secreta (artículo 131 de la ley 5ª de 1992) y mayorías calificadas (artículos 150 de la Constitución y 120 de la Ley 5ª de 1992). Sin embargo, la ley fue tramitada y aprobada como ley ordinaria”.

1.3.3. Tercero, durante el trámite de la ley se apelaron indebidamente dos artículos que habían sido negados: “Los artículos 70 y 71 (‘rebaja de penas’ y ‘sedición’), tras ser negados en las sesiones conjuntas de las Comisiones primeras de Senado y Cámara, fueron apelados, usando como fundamento artículos de la ley 5ª de 1992 que no eran aplicables al caso. Cuando uno o varios artículos de un proyecto de ley son negados, no hay ninguna norma que permita su apelación. Sin embargo, el recurso fue usado y, como resultado de la apelación, los artículos fueron aprobados, de forma irregular, en la plenaria del Senado”.

2. Consideraciones previas del demandante sobre el ámbito de aplicación de la Ley 975/05.

En este segundo capítulo de la demanda, se explica cuál es, en criterio de los peticionarios, el ámbito de aplicación de la norma acusada:

“La ley 975 de 2005 regula lo concerniente a la concesión de beneficios penales para delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, incluyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Conforme lo establece su artículo 2º, la ley 975 de 2005 ‘regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional’. No obstante, la regulación de beneficios penales por desmovilización que establece la ley no abarca todo tipo de delitos, sino exclusivamente aquellos que no puedan ser objeto de amnistías e indultos, es decir, delitos de especial gravedad como son los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y las graves violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, por cuanto la ley 975 de 2005 complementa, mas no reemplaza, la normativa existente en materia de beneficios por reincorporación a la vida civil. Así lo estipula el último inciso del artículo 2º de la ley, según el cual ‘la reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto

en dicha ley’. De esta forma, con todo y la expedición de la llamada ley de ‘justicia y paz’, lo dispuesto en la ley 782 de 2002¹¹⁷ y su decreto reglamentario 128 de 2003¹¹⁸ mantiene plena vigencia para regular la situación de los combatientes que al momento de su desmovilización no tengan procesos penales ni condenas en su contra por delitos no amnistiables ni indultables, como lo estipula expresamente el artículo 21 de dicho decreto.

La entrada en vigencia de la ley 975 de 2005 amplía los escenarios para la concesión de beneficios jurídicos por desmovilización, autorizando el otorgamiento de los mismos a quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos de especial entidad.

La regulación jurídica es diferenciada según la situación jurídica en la que se encuentren los combatientes al momento de su desmovilización. El marco normativo prevé los siguientes tres eventos, asignándole a cada uno distintas consecuencias jurídicas: i) cuando se trata de combatientes que al momento de su desmovilización no tengan procesos penales en curso ni condenas en su contra; ii) cuando se trata de combatientes que estén siendo procesados o hayan sido condenados por los delitos de sedición, asonada y rebelión (incluyendo los delitos conexos); y iii) cuando se trata de combatientes que tengan procesos penales en curso o condenas en contra por delitos distintos a los políticos y conexos. Sólo en este último evento iii) se aplicaría el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de que trata la ley 975 de 2005, sin perjuicio de que los combatientes desmovilizados que se encuentren en los otros supuestos pidan acogerse a la ley.

En efecto, en el primero de los casos (i) se da aplicación a lo dispuesto en el decreto 128 de 2003, en virtud del cual los combatientes desmovilizados que no tengan procesos ni condenas no deben ser sometidos a procesos investigativos¹¹⁹. En el segundo evento (ii), los combatientes desmovilizados que tengan procesos por delitos amnistiables e indultables pueden acceder a los beneficios contemplados en la ley 782 de 2002, esto es, resolución inhibitoria, resolución de preclusión, cesación de procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena e indulto. En este segundo grupo se ubican los desmovilizados que estén siendo investigados o hayan sido condenados por los delitos de rebelión, sedición y asonada, y los delitos contemplados en el artículo 69 de la ley 975 de 2005¹²⁰. No sobra recordar que el artículo 71 de dicha ley modificó el tipo penal de sedición, para incluir en éste la conformación o pertenencia a grupos paramilitares(...).

117 - “Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, ‘Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.’”

118 - “Decreto 128 del 22 de enero de 2003, ‘Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 en materia de reincorporación a la sociedad civil.’”

119 - “A través del decreto 128 de 2003 (y específicamente mediante sus artículos 2, 13 y 21) el Gobierno deja en libertad a todos los paramilitares desmovilizados que, aun habiendo cometido delitos atroces, no tengan abierta una investigación penal en su contra antes de la desmovilización. El mecanismo de desmovilización y reinserción diseñado al amparo de esa reglamentación consiste, básicamente, en una verificación de los antecedentes judiciales de los combatientes por parte de la Fiscalía. Conforme a tal información, y sin que se rinda confesión ni indagatoria, todos los combatientes desmovilizados que no hayan sido procesados ni condenados por delitos no indultables ni amnistiables están siendo reintegrados a la vida civil exonerados de cualquier deuda judicial. La Fiscalía conserva en teoría su obligación de investigarlos, pero es improbable que después de la desmovilización logre vincularlos a nuevos procesos o capturarlos. Además, se corre el riesgo de que los desmovilizados aleguen que la certificación expedida en virtud del decreto 128 los exonera de futuras investigaciones”.

120 - “El artículo 69 de la llamada ley de ‘justicia y paz’ extiende algunos de los beneficios procesales contemplados en la ley 782 de 2002 a los desmovilizados que estén siendo procesados por delitos que están íntimamente ligados con el accionar del grupo armado al margen de la ley del que eran parte. (...)”

Al mantener la vigencia de los instrumentos legales y reglamentarios existentes con anterioridad a su expedición, la ley 975 de 2005 establece un conjunto de procedimientos y beneficios que sólo está llamado a aplicarse a los miembros de grupos armados al margen de la ley que se encuentren en el tercer evento (iii), esto es, a los combatientes contra los cuales exista un proceso penal o una condena judicial en su contra por delitos respecto de los cuales están proscritos la amnistía y el indulto.

Los combatientes de grupos armados al margen de la ley contra los cuales exista proceso o condena judicial por crímenes de guerra, lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y otros delitos de especial entidad, como el narcotráfico y la extorsión, sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en la ley 975 de 2005.

Así pues, un combatiente de un grupo paramilitar o de guerrillas que esté siendo investigado por su participación en el respectivo grupo armado, y al que sólo se le imputen los delitos de conspiración para delinquir, porte ilegal de armas y uso de uniformes privativos de las fuerzas militares, puede recibir los beneficios que establece la Ley 782 de 2002 (resolución inhibitoria y de preclusión, cesación de procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena e indulto); mientras que aquél contra el cual exista proceso o condena por delitos como la desaparición forzada, la tortura, el secuestro, etc., deberá acudir a lo establecido en la ley 975 de 2005 para recibir el beneficio de la pena alternativa”.

3. Sustentación de los cargos por vicios de fondo

3.1. Primer cargo por vicios de fondo: vicios que afectan el procedimiento y la pena alternativa establecidos en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 11.5, 16, 17, 18, 23, 26 par. 3, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69 de la Ley 975/05.

3.1.1. El juicio de proporcionalidad como marco para examinar la constitucionalidad de las normas acusadas.

3.1.1.1. Se explica en primer lugar que existe una relación de complementariedad entre los derechos a la justicia y a la paz. Si bien el interés en buscar la paz y establecer mecanismos jurídicos para desarticular los grupos armados combatientes está en aparente tensión con el interés de la justicia y de proteger los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, se trata de un dilema que no es insoluble.

Ambos intereses tienen un fundamento constitucional: fueron consagrados en el preámbulo como aspiraciones del constituyente al adoptar la Carta de 1991, son fines esenciales del Estado (art. 2, C.P.) y son derechos fundamentales (arts. 22, 2, 5, 93 y 229, C.P.). Por otra parte, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido que la realización del derecho a la justicia es un elemento muy importante para alcanzar la convivencia pacífica, esto es, para ofrecer vías institucionales de resolución de conflictos a través de las cuales se eviten respuestas violentas que no son compatibles con la Constitución colombiana”. Se cita, a este respecto, la sentencia C-228 de 2002. Se hace referencia, igualmente, al Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos

mediante la lucha contra la impunidad, adoptado en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los que se subrayó la necesidad de basar la búsqueda de la reconciliación nacional en la satisfacción de la justicia. Y con base en ello se concluye: “Por consiguiente, la justicia y la paz no son derechos opuestos, intereses contradictorios o valores excluyentes entre sí, a la luz de la Constitución. Al contrario, en el ordenamiento constitucional la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario es un camino que resulta indispensable recorrer para llegar a la paz”.

3.1.1.2. Se indica, a continuación, que el método a aplicar para determinar la constitucionalidad de las normas acusadas es el juicio de proporcionalidad, puesto que “a pesar de que la justicia y la paz son principios y derechos complementarios, en ocasiones resultan en aparente tensión en contextos de transición a la democracia o de superación de conflictos armados. En tales contextos, resulta necesario conceder beneficios penales a quienes han cometido graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho humanitario para superar el conflicto armado”.

La Ley 975/05 tiene por objetivo expreso el de facilitar el logro de la paz y la reincorporación de los combatientes a la vida civil, así como garantizar los derechos de las víctimas; es decir, buscar un equilibrio entre la paz y la justicia, mediante el establecimiento de procedimientos y sanciones penales especiales, es decir, una pena alternativa, a los que se habrán de someter los combatientes desmovilizados que hubieren cometido delitos no indultables o no amnistiables. “De conformidad con lo anterior –explican los demandantes–, la Ley 975 de 2005 somete a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario a un trato diferenciado, según el cual los responsables de los crímenes causados a ellas no son sometidos a los procedimientos y sanciones penales previstos en la legislación ordinaria, sino a unos procedimientos y penas especiales, establecidos por la ley demandada”.

En ese sentido, consideran los demandantes que la constitucionalidad de los procedimientos y sanciones penales establecidos en la Ley 975/05 debe determinarse mediante la resolución de los siguientes interrogantes: “i. Si la ley violenta el derecho a la justicia, en sus componentes de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y ii. En qué condiciones se pueden conceder esos beneficios de reducción de penas para que no vulneren el derecho a la justicia y sean verdaderamente un instrumento para alcanzar la paz”. La respuesta a estos problemas exige, en criterio de los actores, aplicar un juicio de proporcionalidad, “esto es, el método adoptado por la jurisprudencia constitucional para examinar si medidas de restricción de derechos resultan discriminatorias”. Se cita a este respecto la sentencia C-093 de 2001 en cuanto a los elementos del juicio de proporcionalidad; y se aclara que el juicio a aplicar debe ser **estricto**, no intermedio ni débil, por cuanto según se explicó en la referida sentencia C-093/01, esa es la figura a aplicar cuando se trata de leyes que limitan el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas, o cuando afectan a poblaciones que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta: “Como se mencionó, la ley 975 de 2005 somete a un trato diferenciado los casos en que se hayan cometido delitos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al dere-

cho internacional humanitario, estableciendo limitaciones al derecho a la justicia, que es un derecho constitucional fundamental. Además, por esa misma vía afecta a una población que se encuentra en debilidad manifiesta, cual es la situación de las víctimas de los mencionados crímenes”.

3.1.1.3. A continuación, se enuncian las premisas de las cuales debe partir el juicio de proporcionalidad a aplicar en este caso:

“1. Con la finalidad de superar conflictos armados, o por ‘motivos de conveniencia pública’, la Constitución prevé la facultad estatal de conceder indultos o amnistías (arts. 150.17 y 201 de la Constitución). Igualmente, el derecho internacional humanitario, que es parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución, exhorta a los Estados a conceder amnistías a la finalización de conflictos armados (artículo 6 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra).

2. La facultad estatal de conceder amnistías e indultos se encuentra limitada constitucionalmente por los siguientes motivos: i. Los indultos y amnistías sólo se pueden conceder por delitos políticos (artículos 150.1 y 201 de la Constitución), y ii. Bajo ninguna circunstancia se puede entender que actos atroces y de barbarie, entre los cuales se encuentran las graves violaciones a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, tengan el carácter de delitos políticos.

3. Como ya se advirtió, el Estado está en la obligación irrenunciable de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.”

Para los demandantes, la observancia de estas premisas garantiza el respeto por el núcleo esencial del derecho a la justicia, así como el carácter genuino de los procesos de paz: “Sólo en estas condiciones, paz y justicia no son derechos contradictorios, sino interdependientes. De esta manera, la justicia se constituye en una garantía de la paz y la convivencia pacífica”.

En los acápites siguientes de la demanda se desarrolla tanto el contenido del derecho a la justicia, como los motivos por los cuales las normas acusadas lo vulneran y no resisten la aplicación de un juicio de proporcionalidad estricto.

3.1.2. Violación del derecho a la justicia

3.1.2.1. Precisiones generales sobre el contenido del derecho a la justicia.

En primer lugar, se efectúan en la demanda algunas precisiones sobre el contenido del derecho a la justicia en sentido genérico.

3.1.2.1.1. Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 2, 5, 29 y 229 de la Carta Política: “El derecho a la justicia es un pilar del Estado social de derecho.

Es, a su vez, una forma de garantizar la dignidad humana, los derechos y la convivencia pacífica. Por esa razón es un derecho fundamental”. En este punto se cita la sentencia C-426 de 2002 como sustento, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1., 2.3. y 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 2.2., 8 y 25), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 8 y 10) y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (artículo 18).

3.1.2.1.2. El incumplimiento del deber de investigar y sancionar los delitos cometidos contra los derechos humanos propicia la repetición de su violación, según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala* (22 de febrero de 2002), y constituye impunidad. A este respecto se citan los llamados “Principios de Joinet” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los que se define la impunidad “por la ausencia, de iure o de facto, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo que aquellos escapen a toda investigación tendiente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y, en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena a penas apropiadas, y a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas”.

Se trata, además, de un deber derivado de un tratado internacional válidamente ratificado por el Estado colombiano, que no puede ser incumplido mediante la aprobación de una ley interna.

3.1.2.1.3. De la obligación de garantizar los derechos humanos y proveer recursos judiciales efectivos, se deriva el derecho a la justicia en sus diferentes elementos: los derechos a conocer la verdad judicial e histórica, a que los responsables sean investigados, juzgados y sancionados con penas proporcionadas, y a obtener una reparación integral. “Los derechos de las víctimas a estos tres atributos de la justicia, como mínimos, mantienen plena vigencia aun en etapas de transición o a la finalización de conflictos armados. Se pueden conceder ciertos beneficios, especialmente en materia de penas, siempre que se sigan respetando los mínimos (por ejemplo, la rebaja de penas que no signifique un perdón total de la misma), y siempre que no se haga con la intención de encubrir las atrocidades y la responsabilidad de sus autores, sino como una búsqueda genuina de la paz en el marco de procesos justos”.

3.1.2.1.4. Aunque el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra establece en su artículo 6 que las autoridades tienen el deber de procurar las amnistías “más amplias posibles”, tales medidas se deben interpretar de conformidad con las obligaciones estatales en materia del derecho a la justicia. Además, según ha expresado el Comité Internacional de la Cruz Roja, tal norma “no pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho humanitario internacional” (Carta del Comité Internacional de la Cruz Roja al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, 1995).

3.1.2.1.5. La prohibición de cometer crímenes de guerra y de lesa humanidad es una norma imperativa o de *ius cogens*. Para sustentar este aserto se cita la decisión de la Cámara de los Loes británica sobre el caso Pinochet – que se refirió al delito de tortura–, la decisión del Tribunal

Penal para la Ex Yugoslavia en el caso del Fiscal contra Kupreskic (enero 14 de 2000) -en la que se calificó la mayoría de normas del DIH, en particular las que prohíben los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio como normas de *ius cogens*, de carácter imperativo e inderogable-, y la decisión del mismo Tribunal en el caso del Fiscal contra Furundzija (diciembre 10 de 1998) –que se refirió al delito de tortura-. De allí que los Estados no puedan tomar medidas para autorizar o perdonar la violación de estas normas, por medio de leyes de amnistía, según se expresó en el caso Furundzija citado.

3.1.2.1.6. Los Estados tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que nadie sea sustraído de la protección judicial, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, en cuya sentencia se expresó, en términos del demandante, que *“las leyes de autoamnistía que contribuyan al ocultamiento de los responsables por violaciones de derechos humanos y que obstaculicen la investigación y el esclarecimiento de los hechos son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos”*.

3.1.2.1.7. En igual sentido, los Principios de Joinet citados anteriormente señalan algunos límites que deben respetar las amnistías, específicamente en el sentido de que (i) los autores de crímenes internacionales graves no pueden beneficiarse de dichas medidas mientras el Estado no haya cumplido sus obligaciones de investigación, detención y sanción, y (ii) las amnistías no surten efectos sobre el derecho de las víctimas a la reparación.

3.1.2.1.8. Con base en lo anterior se afirma que *“el artículo 6º del protocolo II no implica que las amnistías que se concedan luego de la cesación del conflicto puedan cobijar crímenes de guerra y de lesa humanidad. En efecto, el hecho de estar ante un conflicto armado no se constituye en una razón suficiente para limitar las obligaciones estatales de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos graves conforme al derecho internacional. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (...) y el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (...) señalan expresamente la obligación de los Estados de investigar y sancionar penalmente las infracciones al derecho internacional humanitario”*.

3.1.2.1.9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al proceso de desmovilización de grupos paramilitares en Colombia, subrayó la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, cumplir con la obligación estatal de administrar justicia conforme al derecho internacional, garantizar el debido proceso y la protección judicial aplicables en conflictos armados, y cumplir su deber de juzgar y sancionar a quienes cometan u ordenen la comisión de graves infracciones al derecho internacional humanitario.

3.1.2.1.10. La conclusión de los demandantes sobre el contenido general del derecho a la justicia es la siguiente:

“En conclusión, el derecho a la justicia –compuesto a su vez por los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación- es un derecho fundamental, especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario. Tal carácter se corresponde con la obligación internacional del Estado colombiano de garantizar los derechos humanos e implica el deber del Estado

*colombiano, no sólo frente a los otros Estados, sino especialmente frente a las personas, de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales hechos. Esta obligación se hace aún más imperativa frente a casos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en la medida en que la prohibición de estos hechos es norma de *ius cogens* y, por consiguiente, dicha prohibición implica la correlativa obligación de los Estados de no tomar ningún tipo de medida judicial o administrativa que sustraiga a sus perpetradores de la acción de la justicia. Tal obligación no se deroga por el hecho de estar a la finalización de un conflicto armado ni puede desconocerse con el ánimo de superarlo”*.

3.1.2.2. Desconocimiento del derecho a la verdad, como parte del derecho a la justicia.

En este acápite se explica por qué algunas de las normas acusadas violan el derecho a la verdad.

3.1.2.2.1. El derecho a la verdad se define como parte integrante del derecho fundamental a la justicia, *“y consiste en el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer lo que ocurrió, las circunstancias de las violaciones, los responsables, así como los motivos y las estructuras que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al derecho internacional humanitario. El derecho a la verdad se deriva del deber de garantía a cargo de los Estados y del derecho de las personas a un recurso efectivo”*. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ignacio Ellacuría y otros v. El Salvador (22 de diciembre de 1999), respecto de los deberes estatales frente al derecho a la verdad.

3.1.2.2.2. También se explica que el derecho a la verdad es tanto individual como colectivo: *“el derecho a la verdad es individual porque es una facultad en cabeza de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario y está subsumido en el derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables. Igualmente, es colectivo porque su realización es indispensable para que los Estados adopten medidas para que los hechos no se repitan y para prevenirlos en el futuro. Este derecho toma especial relevancia en casos como el colombiano, en los que se han padecido masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante años”*. Se cita para sustentar este punto la sentencia T-249 de 2003 de la Corte Constitucional, así como el contenido pertinente de los Principios de Joinet anteriormente citados.

3.1.2.2.3. Igualmente señalan los demandantes que la satisfacción del derecho a la verdad es, a la vez, una forma de reparación, ya que *“constituye un reconocimiento a la víctima de que su dolor ha sido consecuencia de un hecho cierto y grave y aceptado como tal por las instituciones”*. Además se trata de un elemento indispensable para que el Estado pueda adoptar medidas de no repetición. En este sentido, se citan los pronunciamientos de la Corte Interamericana en los casos de Myrna Mack Chang v. Guatemala (noviembre 25 de 2003) y otros.

3.1.2.2.4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció sobre la garantía del derecho a la verdad durante el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, señalando lo

siguiente:

“30. Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de ley de amnistía- al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.

31. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

32. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de pasividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad”.

3.1.2.2.5. El Estado está obligado garantizar el derecho a la verdad, incluso en casos de amnistías, ya que sobre él recae el “deber de la memoria”; ello no implica que se justifique la concesión de amnistías para delitos graves a cambio de respetar el derecho a la verdad: “Lo que se quiere decir es que, aun en los casos en que, como en Chile después de la dictadura, se conceden amnistías contrarias al derecho internacional, tales amnistías no eximen al Estado de su obligación de garantizar la verdad”. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Comisión de Verdad y Reconciliación chilena. Se afirma en la demanda, igualmente, que “en casos individuales, la garantía del derecho a la verdad se constituye en una forma de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes como lo son los relacionados con la negación de lo ocurrido”, tal y como lo determinó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso Srpska (marzo 7 de 2003).

3.1.2.2.6. Se concluye de lo anterior que “el derecho a la verdad es parte integral del derecho fundamental a la justi-

cia y se deriva de su reconocimiento nacional e internacional, así como del deber de garantía del Estado. El derecho a la verdad debe garantizarse individual y colectivamente. Su garantía es, a su vez, una forma de reparación, es obligatoria incluso en contextos en que se hayan producido leyes de amnistía y es una forma de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

3.1.2.2.7. Desconocimiento del derecho a la verdad por el artículo 25 de la Ley 975, por “la ausencia de pérdida de beneficios por no confesar todos los delitos cometidos”.

En este punto señalan los demandantes los motivos por los cuales se desconoce el derecho a la verdad con lo dispuesto en el artículo 25, que dispone:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto. Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

En criterio de los demandantes, el aparte subrayado permite a los combatientes que se desmovilizan exonerarse de la obligación de contribuir a la verdad para efectos de acceder a la pena alternativa: “Al contrario, el desmovilizado nunca perderá los beneficios por el hecho de omitir otros delitos graves que haya cometido. En el peor de los casos, si con posterioridad a la sentencia (casos regulados por la ley 975) o al indulto (casos regulados por el decreto 128 de 2003) se conocen hechos nuevos que haya omitido en la versión libre, puede acceder de nuevo a la pena alternativa excepto si: i. No colabora en el esclarecimiento o no acepta el nuevo delito que se le imputa, o ii. La omisión fue intencional”. De tal manera, explican los peticionarios que los desmovilizados no pierden en ningún caso el beneficio de la pena alternativa sobre el delito que aceptan al momento de rendir versión libre por el hecho de omitir información sobre otros delitos que hubiesen cometido: “El artículo demandado se restringe a regular la situación sobre el acceso a los beneficios por nuevos delitos que se le imputen y que no hubieren sido confesados con anterioridad. La norma demandada permite incluso que si el nuevo delito imputado no es confesado por el desmovilizado en el momento de la imputación del mismo, pero después ‘colabora en su esclarecimiento’ y no se prueba que la omisión inicial fue intencional, el desmovilizado podrá acceder de

nuevo al beneficio de la pena alternativa”.

También se explica que “si se prueba que la omisión fue intencional pero el delito omitido es muy grave, no operará la pérdida de beneficios tampoco, sino que se agravará la pena alternativa en un 20%. De acuerdo a lo anterior, el funcionario judicial deberá clasificar delitos graves –como son los que se procesarán por esta ley- en delitos mucho más graves que otros. Esto es, si por ejemplo un desmovilizado que ha recibido el beneficio de la pena alternativa es imputado con posterioridad por otro hecho, el funcionario judicial podrá aumentar en un 20% la pena, si el delito fuere muy grave, teniendo que clasificar delitos como la tortura, la desaparición forzada, el secuestro, el acceso carnal violento, el reclutamiento forzado de niños y niñas, entre otros, en escalas de gravedad, decidiendo por ejemplo que el delito de tortura es más grave que el de acceso carnal violento o viceversa”. Y se añade que “es posible que un combatiente desmovilizado no recuerde en el momento de su versión libre algunos de los hechos de menor gravedad cometidos en un largo período de permanencia en un grupo combatiente. Sin embargo, no es admisible que no esté en el deber de confesar la plenitud de los hechos graves para acceder a los beneficios”.

En tal medida, consideran los peticionarios que para acceder a los beneficios que concede la ley demandada, los desmovilizados no están en el deber de contribuir a la verdad, ni siquiera de confesar los delitos sobre los que se aspira a un beneficio judicial; y que el beneficio que se obtuviere como consecuencia de la primera versión libre nunca se perderá, ya que la ley no prevé la figura de pérdida de beneficios.

En criterio de los demandantes esta norma “obstaculiza la realización del derecho a la verdad de las víctimas de los hechos omitidos porque, de esta manera, el combatiente que se desmoviliza no tiene realmente el deber de contribuir a la verdad sobre los hechos que conoce y de los cuales fue partícipe”. Por lo tanto, tal disposición vulnera la obligación del Estado colombiano de adoptar medidas legislativas para realizar el derecho a la verdad, “e incluso es contradictoria con principios y disposiciones previstos en el mismo cuerpo de la ley 975 en los que se establece que el objeto de la misma es facilitar los procesos de paz garantizando, entre otros, el derecho a la verdad (arts. 1, 4, 7, 8, 15, 32, 37, 48.1 y 57)”.

Expresan que para impedir que la Ley 975/05 se convierta en un mecanismo generador de impunidad, “es indispensable que para acceder a los beneficios penales los desmovilizados deban contribuir a la verdad confesando la totalidad de los delitos de graves violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario que cometieron, y aportando la información con la que cuenten sobre otros hechos de los que hayan tenido conocimiento aunque no sean responsables penalmente de ellos. (...) Siendo la verdad una condición indispensable para la realización de la justicia, debe ser esta una contribución también indispensable de quienes quieren acceder a tan generosos beneficios como los de la pena alternativa. La obligación del Estado de expedir medidas normativas que faciliten la realización del derecho a la verdad es especialmente imperiosa en momentos en que se pretende la superación de períodos de graves violaciones a los derechos humanos y de un conflicto armado a través de beneficios judiciales”.

Adicionalmente, señalan que en los casos de cabecillas, “en principio, estos deberían tener conocimiento de los hechos cometidos por las tropas bajo su responsabilidad. No se trata de una responsabilidad penal objetiva, pero debe partirse del hecho de que un comandante en una estructura militar es responsable, al menos militarmente, de los hechos de las fuerzas bajo su mando; por consiguiente, un criterio para la determinación de la responsabilidad es que, tratándose de cabecillas, debe, al menos, indagarse por su responsabilidad sobre los actos cometidos por el grupo bajo su mando”. Se cita en este sentido el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

También indican que la exigencia de confesión plena no es contraria al derecho a no autoincriminarse que consagran la Constitución Política (art. 33), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.f) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.2.g y 8.3), por cuanto la autoincriminación puede efectuarse de manera válida siempre que sea libre, ya que se trata de un derecho renunciabile.

Se concluye en este punto que “si el desmovilizado no confiesa la totalidad de los hechos y omite hechos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho humanitario, y el Estado, a través de la ley 975 le ofrece el beneficio de la pena alternativa, debería asumir el riesgo y la responsabilidad de perder tal beneficio si omite hechos graves o falta a la verdad. Sin embargo, la ley 975 permite la omisión de la verdad e, incluso, la mentira. // Con esa disposición, el derecho de las víctimas a acceder a la verdad y la obligación del Estado de garantizarles justicia se ve obstaculizado porque dependerá de la voluntad de los victimarios de contribuir a la realización de la justicia”.

Se solicita, por lo tanto, que se declare inconstitucional el aparte subrayado del artículo 25 de la Ley 975/05, y que se señale que “el ocultamiento de la verdad tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la pena alternativa para el delito confesado y la imposibilidad de acceder a tal beneficio para el delito conocido posteriormente a la sentencia o el indulto”.

3.1.2.2.8. Violación del derecho a la verdad por el artículo 10 de la Ley 975, por haberse omitido “estipular la obligación de los desmovilizados de señalar el paradero de personas desaparecidas”.

Se demanda el artículo 10 de la Ley 975/05, que dispone:

“Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1. Que el grupo armado organizado de que se trate se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

- 10.2. *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*
- 10.3. *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*
- 10.4. *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*
- 10.5. *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*
- 10.6. *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.*

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.

Para los demandantes, al aprobar la norma acusada se incurrió en una omisión legislativa relativa, consistente en que no se exige a los combatientes desmovilizados que señalen, al momento de desmovilizarse, el paradero de las personas desaparecidas. Proceden a explicar porqué en el presente caso están dadas las cinco condiciones que ha señalado la jurisprudencia constitucional (sentencia C-185 de 2002) para que se configure una omisión legislativa relativa, a saber: (i) que exista una norma respecto de la cual se predique el cargo, (ii) que dicha norma excluya de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar contenidas en su texto normativo, o que omita incluir un ingrediente o condición que, en virtud de la Constitución, sea esencial para armonizar el texto de la norma con los mandatos de la Carta Política; (iii) que la exclusión de los casos o elementos en cuestión carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que en virtud de la falta de justificación y objetividad aludidas, los casos excluidos de la regulación legal queden en situación de desigualdad negativa frente a los que sí están amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión resulte del incumplimiento de un deber específico impuesto al legislador por el Constituyente.

En cuanto al elemento (i), señalan que existe una norma sobre la cual se predica el cargo, a saber, el numeral 6 del artículo 10, demandado.

En cuanto al elemento (ii), explican que se está ante una norma que excluye de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar incluidos en su alcance: *“Es evidente la exclusión de iguales consecuencias jurídicas en casos asimilables, pues el artículo 10 establece en su numeral 6 la obligación de la persona desmovilizada de liberar, al momento de su desmovilización, a las personas secuestradas; sin embargo, no hace referencia a la obligación de informar, al momento de su desmovilización y como una condición de elegibilidad, el paradero de personas desaparecidas. Las dos situaciones son asimilables en la medida en que la intención de la norma es la de garantizar que, en efecto, se suspenda la comisión de delitos que se caracterizan por ser continuados, como lo es el secuestro y también la desaparición forzada. // La desaparición forza-*

da es un hecho delictivo continuo, cuya comisión finaliza cuando aparecen la persona o sus restos”. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake.

En relación con el elemento (iii), afirman que efectivamente la omisión señalada carece de un principio de razón suficiente: *“No se conoce ninguna razón para haber excluido tal requisito; por consiguiente, tampoco se puede afirmar que la razón sea justificable a la luz del ordenamiento constitucional”.*

En cuanto al elemento (iv), se explica que efectivamente se genera una desigualdad negativa para los casos excluidos de la regulación legal frente a los que sí quedan amparados por la norma: *“Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a que el Estado adopte todas las medidas para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas, información que, además, hace que cese la comisión del delito continuado de desaparición forzada. Sin embargo, se omite adoptar una medida que permita que el Estado cuente con elementos para determinar el paradero de la persona desaparecida, mientras que dicha medida sí se adopta para otros delitos, como el del secuestro”.*

Finalmente, señalan que también está dado el elemento (v), consistente en que la omisión sea resultado de un incumplimiento de un deber constitucional específico en cabeza del legislador, puesto que se incumplió el deber del Estado colombiano de adoptar medidas para establecer el paradero de las personas desaparecidas: *“La inclusión de tal requisito que se omitió –el de dar información sobre el paradero de personas desaparecidas– resulta indispensable para hacer efectivo el mandato constitucional expresado en el artículo 12 de la Constitución, que prohíbe tajantemente la desaparición forzada de personas en concordancia con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, resulta armonioso con el artículo 4.2 de la Declaración contra la desaparición forzada (...)”.*

Adicionalmente afirman que en casos de desaparición forzada el derecho a la verdad tiene una protección constitucional reforzada, dada la formulación expresa y terminante de la prohibición consagrada en el artículo 12 Superior; y citan el caso Lucio Parada Cea y otros v. El Salvador de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (27 de enero de 1999), en el que se afirmó que los familiares en estos casos tienen derecho a acceder y a recibir información sobre el paradero de las personas desaparecidas, de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 32 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Por otra parte, resaltan que la negación del derecho a la verdad en casos de desapariciones forzadas constituye, además, un trato cruel prohibido por el Derecho Internacional, según lo ha expresado el Comité de Derechos Humanos en el caso de Mariya Staselovich v. Bielorrusia (2003).

En este mismo sentido, indican que de conformidad con los artículos 43, 44 y 45.5 de la misma Ley 975/05, al momento de dictar sentencia se puede fijar, como una de las posibles ordenes de reparación, la de buscar las personas desaparecidas o sus restos, lo cual materializa las obligaciones constitucionales en este campo; *“sin embargo, la obligación de señalar el paradero de personas*

desaparecidas no es incluida en los requisitos de elegibilidad de quienes se desmovilizan. Además, no es claro por qué el deber de entregar información sobre el paradero de la víctima se deja para el momento de la sentencia y no debe entregarse desde el momento mismo de la desmovilización, máxime cuando es una forma de cumplir también el requisito para elegibilidad en la desmovilización colectiva establecido en el artículo 10.4 de la propia ley (...). En tal orden de ideas, explican los demandantes que la información sobre el paradero de los desaparecidos debe entregarse de manera previa para efectos de acceder a los beneficios, sin dejarse para el momento de la sentencia; e indican que el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias hizo una observación en este preciso sentido al referirse al caso colombiano, y específicamente a la Ley 975/05¹²¹. Igualmente afirman que “el hecho de que la contribución a la ubicación del paradero de personas desaparecidas sea previa permitiría acceder a beneficios de rebajas de penas; contrario sensu, otorgar generosos beneficios penales sin tal contribución es desproporcionado”. Se cita en este punto el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En consecuencia, solicitan los demandantes a la Corte que declaren inconstitucional el artículo 10 demandado por omisión legislativa, y que declare que “se entienda que tal norma incluye también el deber del grupo de aportar información que conduzca a la determinación del paradero de las personas desaparecidas”.

3.1.2.2.9. Violación del derecho a la verdad por los artículos 48 y 58 de la Ley 975/05, por cuanto desconocen la obligación de realizar una difusión completa de la verdad.

Se demandan en este punto los artículos 48 y 58 de la Ley 975/05, que disponen:

“Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 (sic) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

121 El texto del comunicado de prensa de dicho Grupo de Trabajo se cita así en la demanda: “No obstante las respuestas obtenidas de los funcionarios públicos, el Grupo de Trabajo todavía se encuentra sumamente preocupado porque dicha ley podría llevar, en lo jurídico y en lo práctico, a la concesión de importantes beneficios atenuantes de responsabilidad penal a personas que hubieren cometido la gravísima conducta de la desaparición forzada de personas, sin que se asegure su contribución, previa a la obtención de dicho beneficio, para el esclarecimiento del caso correspondiente, tal y como lo exige explícitamente la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” [Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, comunicado de prensa, Misión a Colombia, Bogotá, 12 de julio de 2005, www.hchr.org.co].

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

Explican los demandantes que, en principio, los artículos transcritos consagran restricciones a la difusión de la verdad y el acceso a los archivos que resultan legítimas y proporcionadas en tanto limitaciones del derecho a la verdad, por cuanto su finalidad es la de no generar más perjuicios para las víctimas y proteger la seguridad de los testigos que han contribuido al esclarecimiento de la realidad. Sin embargo, consideran que los apartes subrayados admiten dos interpretaciones, una de las cuales es inconstitucional.

En efecto, se afirma que “una interpretación inconstitucional de esas normas permitiría que se limitara la difusión de la verdad o el acceso a los archivos para evitar ocasionar cualquier tipo de daño a cualquier persona, incluyendo, por ejemplo, a los combatientes desmovilizados o a las personas que los han apoyado. Tal interpretación sería una negación del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, pues haría prevalecer nuevamente los intereses de los perpetradores sobre los intereses de las víctimas y reafirmaría las condiciones en las que han estado oprimidas. Ello sería especialmente factible si se interpretase como daño, por ejemplo, la afectación moral que padecerían los responsables de los crímenes por el hecho de que la verdad de los hechos sea públicamente conocida, o la afectación moral de otra índole que pudieran padecer personas que no hayan perpetrado directamente los crímenes pero que hayan colaborado, financiado o respaldado la actividad de grupos armados desde esferas públicas, políticas o económicas”.

Recuerdan los demandantes que las normas internacionales sobre el derecho a la verdad sólo justifican la restricción en el acceso a la información en interés de las víctimas y de la justicia; así sucede, por ejemplo, con el artículo 68.5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También se citan algunos pronunciamientos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los cuales se ha explicado que también se encuentra justificada la restricción del acceso a la verdad cuando se trata de proteger a personas diferentes de las víctimas, siempre y cuando se trate de salvaguardar su vida y seguridad: “todas las interpretaciones dentro de los informes preparados por los expertos de Naciones Unidas y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sólo encuentran limitaciones al conocimiento público de la verdad para salvaguardar intereses de personas diferentes a las víctimas y los testigos cuando se generen riesgos para su seguridad e integridad”.

Con base en lo anterior, solicitan los demandantes a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los apartes demandados, “bajo el entendido de que sólo se entenderá como ‘daño innecesario’ a ‘otras personas’ aquél que pueda comportar un riesgo a la seguridad o integridad de personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”.

3.1.2.3. Violación del derecho a la justicia en sentido estricto

3.1.2.3.1. En este acápite exponen los demandantes las razones por las que consideran que las normas acusadas, además de desconocer el derecho a la verdad en tanto primer componente del derecho a la justicia en sentido general, también desconocen la obligación estatal de satisfacer el derecho a la justicia en sentido estricto, en tanto segundo componente del derecho a la justicia en sentido general, relativo a *“la declaración de responsabilidad penal y la asignación de condigna sanción a los responsables de crímenes y, en este caso, de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario”*. Señalan, en relación con el contenido y fundamento del derecho a la justicia en sentido estricto, que *“el deber del Estado de garantizar los derechos humanos implica el deber de investigar, someter a juicio y sancionar adecuadamente a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”*.

3.1.2.3.2. Explican que mientras el artículo 2 de la Constitución establece para las autoridades el deber de proteger a los ciudadanos en sus derechos, el derecho internacional de los derechos humanos establece dos grandes deberes para los Estados: un deber de abstención, *“en virtud del cual los Estados deben abstenerse de conculcar, por acción o por omisión, los derechos humanos”*, y un deber de garantía, *“que se refiere a la obligación del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores y reparar el daño causado”*.

En concordancia con lo anterior, recuerdan que el Estado colombiano está en la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos atroces, y de garantizar a las víctimas de tales delitos un recurso adecuado. Citan en este sentido las disposiciones convencionales que consagran el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a las garantías judiciales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1., 2.3. y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2, 8 y 25; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 10; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 1, 6 y 8; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, arts. 1 y 3; Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, arts. 1, 4, 5 y 6). También se citan algunos casos resueltos por cortes internacionales en los que se ha resaltado este deber del Estado ante casos de violaciones graves de los derechos humanos, entre ellos los casos Velásquez Rodríguez y “19 comerciantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para recapitular las obligaciones internacionales de Colombia en materia del derecho a la justicia en sentido estricto, transcriben el Principio 19 del “Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, elaborado por una experta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto es:

“Principio 19. Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia. Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos

y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso”.

3.1.2.3.3. Violación del derecho a la justicia por “la investigación restringida de hechos por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”.

En este punto, controvierten los demandantes algunas disposiciones de los artículos 2, 9, 10, 18, 62 y 69 de la Ley 975/05, a saber:

“Artículo 2º. Ambito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 9º. Desmovilización.

(...) La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.

Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.

(...)Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física (sic), información legalmente obtenida, o de la versión libre

pueda inferirse. (sic) razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares (sic) sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

En criterio de los demandantes, las normas demandadas violan la Constitución *“porque hacen que el procedimiento previsto en la ley 975 no sea aplicable a todos los combatientes desmovilizados, sino únicamente a aquellos que no puedan acceder a los beneficios establecidos en el decreto 128 de 2003 que reglamenta la ley 782 de 2002”*. Explican que la Ley 975/05 es de aplicación residual frente al decreto 128/03, reglamentario de la Ley 782/02, puesto que según los términos del artículo 10 de la misma Ley 975/05, los combatientes podrán acceder a sus beneficios cuando no puedan beneficiarse por alguno de los mecanismos establecidos en la Ley 782/02. Tal disposición guarda concordancia con el artículo 21 del Decreto 128/03, en virtud del cual *“No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido*

condenados por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios”. Para los demandantes, esta norma es contraria a lo dispuesto en la ley 782/02, *“que dispone que no gozarán de los beneficios judiciales los desmovilizados que hayan cometido delitos no indultables o amnistiables, independientemente de que hubieren sido o no procesados por ello”*. En cualquier caso, afirman los demandantes que de conformidad con las normas vigentes, *“sólo aquellos combatientes que al momento de su desmovilización estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos no indultables o no amnistiables serán beneficiarios de la ley”*.

Para los demandantes, estas disposiciones hacen que *“todos los combatientes desmovilizados que no tengan al momento de la desmovilización procesos o condenas judiciales en contra por delitos graves, no sean investigados judicialmente, aunque en realidad hayan cometido delitos constitutivos de violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. De conformidad con lo anterior, la ley no prevé un recurso efectivo para las víctimas de tales hechos porque, a pesar de que los combatientes se están desmovilizando, conforme a la ley 975 y el decreto 128 de 2003, no se investigan los hechos de autoría del grupo en desmovilización en los que con seguridad hay responsabilidad de al menos una parte de los combatientes”*.

Para efectos de ilustrar el efecto de estas normas, se presentan los siguientes datos sobre la desmovilización de los grupos paramilitares, aclarando que la situación sería igualmente inconstitucional en relación con los miembros de grupos guerrilleros que se pueden someter también a tales normas:

“En lo que respecta a los grupos paramilitares, desde el inicio de las negociaciones que se adelantan actualmente, se han desmovilizado individual y colectivamente casi 11.400 paramilitares y se espera que en total se desmovilicen aproximadamente 18.000. De los desmovilizados, se estima que sólo 300 o 400 serán procesados por la Ley 975 de 2005, esto es, el 2.2% de los paramilitares que se desmovilizarán. Sólo ese 2.2% tienen procesos o condenas judiciales en su contra por delitos graves no indultables o no amnistiables. Además, ese 2.2% de paramilitares no serán procesados por todos los delitos graves que hayan cometido, pues sólo lo serán por los delitos por los cuales estén procesados. Peor todavía, de acuerdo a información oficial de la Fiscalía General de la Nación, hasta agosto de 2005 se habían desmovilizado 11.414 paramilitares y 5.004 guerrilleros. De los paramilitares, 8.798 se habían desmovilizado colectivamente y 2.616 individualmente. De los 11.414 paramilitares desmovilizados, 13 de ellos tenían un nivel de mando dentro de la estructura paramilitar. Además, de los paramilitares desmovilizados sólo 55 de ellos tenían investigaciones por delitos diferentes a concierto para delinquir y rebelión; no necesariamente todos están investigados por delitos de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario. Así, suponiendo que los 55 estuvieran investigados por delitos de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, esto querría decir que sólo el 0.48% de los paramilitares desmovilizados hasta esa fecha serían procesados por la ley de justicia y paz y el 99.52% ya están gozando de los beneficios de la ley 782.

Desde ningún punto de vista resulta creíble que solo el 0.48% de los miembros de grupos paramilitares en desmovilización sea responsable de la magnitud de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cuya autoría ha sido atribuida a tales grupos. (...). Esto se debe a que la ley 975 de 2005 se aplicará en un contexto de altísima impunidad para violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas por grupos paramilitares, agentes estatales y grupos guerrilleros. (...) La mayoría de los actos cometidos por grupos paramilitares –e igual situación se predica de los grupos guerrilleros– se encuentran en la impunidad. (...)

También se explica, en igual sentido, que la Ley 975 “ha sido concebida como un procedimiento, más que de investigación judicial, de verificación de la versión que quieran rendir los desmovilizados sobre los hechos por los cuales ya estén investigados o condenados, según los artículos 17 y 18. Esto, sumado a la ausencia de pérdida de beneficios por omitir delitos graves (cargo ya estudiado), constituye un verdadero aval y reafirmación de la impunidad reinante sobre violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario. Igual análisis se podría hacer respecto de los grupos guerrilleros si estos decidieran acogerse a la ley 975”.

Indican los demandantes que en virtud del Decreto 128/03, reglamentario de la Ley 782/02, “las personas que reciben los beneficios por delitos indultables o amnistiables no deben ser sometidas a una indagación sobre su presunta autoría o conocimiento de hechos constitutivos de delitos graves” – señalan que en efecto, tal Decreto 128/03 no señala procedimientos judiciales para acceder a los beneficios, sino que “a lo sumo, establece la terminación de los procesos cuando estos ya están en curso”.

Resaltan, en relación con los anteriores elementos fácticos, que éstos son relevantes para el juicio de constitucionalidad adelantado por la Corte Constitucional, en la medida en que se derivan directamente de la norma estudiada, y no de su indebida aplicación: “las situaciones de hecho y, en concreto, la impunidad que se genera por la aplicación de los artículos demandados de la ley 975 es relevante para el análisis de constitucionalidad en la medida en que es un efecto directo e inconstitucional de los artículos demandados en este acápite”.

En el criterio de los demandantes, para que la Ley 975/05 no se convierta en un instrumento de impunidad es necesario que todos los combatientes desmovilizados sean sometidos al procedimiento allí establecido: “Esto es, todos los desmovilizados, sin perjuicio de que cuando correspondan reciban los beneficios previstos en la ley 782 y aun en el decreto 128 de 2003 (indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o resolución inhibitoria), deberían ser sometidos a una mínima indagación judicial, esto es, a la versión libre y a la audiencia de formulación de cargos (arts. 17, 18 y 19 de la ley), con adecuados mecanismos de participación de las víctimas”. Igualmente, consideran que la audiencia de formulación de cargos prevista en el artículo 18 de la ley “no debería ser una simple posibilidad sino que debe ser obligatoria, esto es, el combatiente desmovilizado debe ser imputado, al menos por los delitos correspondientes al hecho de ser paramilitar o guerrillero, dependiendo del caso. Si resultara después de la investig-

ción que no puede imputarse responsabilidad al desmovilizado por delitos no indultables o no amnistiables, podría acceder a los beneficios de la ley 782”. Solo así, consideran que el Estado colombiano estaría cumpliendo con sus obligaciones internacionales en el sentido de proveer recursos efectivos que permitan la investigación de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos. Se recuerda, en este sentido, que “dicho esclarecimiento es necesario para garantizar, de una parte, que el Estado pueda tomar medidas de prevención y, de otra, que las víctimas puedan ejercer su derecho a saber y la sociedad también pueda ejercer su derecho colectivo a conocer la historia de las violaciones. Además, el esclarecimiento de la verdad es un elemento indispensable para la determinación de la responsabilidad penal y la consiguiente imposición o no de sanción. // Sobre el particular se debe recordar que la investigación de las violaciones a los derechos humanos es parte integral del derecho a la justicia”.

Para finalizar su argumentación sobre este cargo, explican los demandantes que los apartes acusados pueden ser interpretados en el sentido de dar lugar a dos procedimientos diferenciados:

“1. El primero, que es el de los desmovilizados que no tienen procesos penales o condenas por delitos no indultables o no amnistiables y que se tramita a través de la concesión de los beneficios del decreto 128 sin investigación o indagación judicial.

2. El segundo, esto es, el de los desmovilizados que ya están investigados o condenados por delitos graves y que se deben someter a la versión libre y, en general, al procedimiento de la ley 782”.

Para los actores, esta interpretación es inconstitucional, puesto que “implicaría que los hechos no indultables o no amnistiables cometidos por los desmovilizados del primer grupo no sean sometidos a ninguna investigación judicial dejando sin recurso judicial efectivo a las víctimas de los delitos no investigados o no juzgados hasta el momento de la desmovilización. De tal manera, no sólo se establece un procedimiento destinado al fracaso (...) sino que ni siquiera se someten esos hechos a investigación judicial”. Dicha interpretación vulneraría los deberes estatales de garantizar los derechos humanos, investigar los hechos y esclarecerlos para materializar el derecho a la justicia; y también contraría el sentido mismo de la Ley 975/05, “que señala en sus artículos iniciales que los beneficios judiciales se concederán garantizando el derecho de las víctimas a la verdad (arts. 1, 4, 7, 8, 15, 32, 37, 48.1 y 57)”.

En consecuencia, al considerar inconstitucional la referida interpretación, solicitan a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de las normas acusadas en este acápite, “en el sentido de que todos los combatientes que se desmovilicen deberán ser sometidos a la diligencia de versión libre, para que declaren si son o no responsables de delitos graves de carácter no amnistiable o no indultable. De esa manera, los desmovilizados pueden acceder a los beneficios de la ley 782 y del decreto 128 pero bajo el compromiso de estar contribuyendo a la verdad hasta el punto de asumir la consecuencia de la pérdida de beneficios en los casos en que omitan confesar delitos graves”. La petición formulada es la siguiente:

“Se solicita a la H. Corte Constitucional la constitucionalidad condicionada de los apartes subrayados de los artículos 2, 9, 10, 62 y 69, en el sentido que todas las personas que se desmovilicen deben ser sometidas a la diligencia de versión libre y confesar los hechos de los que sean responsables, so pena de perder los beneficios, por omisión o por deformación de la verdad.

Igualmente, se solicita que se declare la constitucionalidad condicionada del aparte subrayado del artículo 18 de la ley, bajo el entendido de que la imputación de cargos procederá en todos los casos, al menos por los delitos que constituyen la pertenencia a grupos paramilitares o a grupos guerrilleros, con posterioridad a lo cual, de ser procedente, se aplicarán los beneficios de la ley 782 de 2002”.

3.1.2.3.4. Violación del derecho a la justicia por los reducidos términos de investigación consagrados en la ley 975/05.

Los demandantes controvierten algunos apartes de los artículos 17 y 18 de la Ley 975/05, así:

“Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia tísica (sic), información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse (sic) razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal

delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento entro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.”

En criterio de los demandantes, el procedimiento establecido en estas normas no constituye un recurso efectivo, por estar fundamentado en términos de investigación excesivamente cortos: “la ley 975 establece un término de 36 horas desde la versión libre del imputado para que la Fiscalía formule la imputación de los hechos (art. 17) y un término de 60 días para que se haga la audiencia de formulación de cargos (art. 18). Tales términos son insuficientes para garantizar una adecuada y completa investigación de los hechos. A lo sumo, ese término puede constituirse en un mecanismo para verificar los hechos por los que el combatiente desmovilizado ya estaba procesado o condenado y los que, además, sean aceptados por este en la versión libre”.

Para ilustrar el punto, los demandantes efectúan una comparación con los términos establecidos en el procedimiento penal ordinario –no sin antes aclarar que el sistema procesal penal consagrado en la Ley 975/05 no es claro, en la medida en que remite simultáneamente al Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la ley 600 de 2000 y al procedimiento establecido en la Ley 782 de 2000-. Así, explican que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal ordinario, los términos son considerablemente más amplios y apropiados para las actuaciones que durante ellos se deben realizar; realizan a este respecto el siguiente análisis, que se transcribe en su integridad por contener distintos elementos de juicio que configuran el cargo a examinar:

“Asumiendo que el Código aplicable es el del sistema acusatorio, los términos son considerablemente reducidos. En primer lugar, el término para hacer la imputación, de 36 horas en la norma demandada, es indefinido en el Código de Procedimiento Penal (arts. 286, 287, 288 y 289 de la ley 906 de 2004) Durante ese término indefinido, sin que haya una persona imputada, la Fiscalía puede adelantar una investigación para recaudar la evidencia que le permita llegar a un mínimo grado de certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad de quien será imputado. Una vez la Fiscalía llega a esa mínima certeza, formula la imputación, en la que se le informa el cargo a la persona y esta adquiere

la condición de imputado. A partir de ese momento corren 30 días hasta la formulación de la acusación. // Ese término de 30 días es un término previsto principalmente para que el imputado prepare su defensa. (...) Aunque después de la imputación la Fiscalía puede continuar la investigación, para ese momento tiene un amplio recaudo de evidencia para respaldar la acusación ante el juez de conocimiento. Desde la formulación de la imputación corren 30 días para que el imputado prepare la defensa y para que la Fiscalía solicite la preclusión o formule la acusación. Si el fiscal de conocimiento no lo hace dentro del término, pierde su competencia y su superior designa un nuevo fiscal, quien tiene 30 días adicionales para tomar la decisión 'desde el momento en que se le asigne el caso'. Vencidos esos términos, si el imputado estuviere privado de la libertad, quedará en libertad inmediata y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión (arts. 175 y 294).

La Ley 975 establece un procedimiento diferente, en el que la Fiscalía tiene mucho menos capacidad investigativa. Si bien el término que corre entre la imputación y la formulación de cargos en la ley 975 es el doble del previsto en el Código ordinario (60 días), es muy insuficiente porque dentro del proceso de la ley 975 no hay un término de investigación previo a la imputación. Esto es, mientras que en el Código ordinario la imputación está prevista como culminación de la investigación y como inicio del plazo para que el imputado prepare su defensa, en la ley 975 la imputación se fundamenta exclusivamente en la versión libre del imputado y en los datos que eventualmente tenga la Fiscalía, y, si desea contar con más elementos para la diligencia de imputación, deberá recaudarlos u organizarlos en 36 horas.

Posteriormente, según el artículo 16 de la ley demandada, en los 60 días posteriores la Fiscalía tiene competencia para: i. conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley; ii. Conocer de investigaciones que ya cursen contra sus miembros; iii. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. La amplia competencia de la Fiscalía le permitiría hacer una investigación adecuada que le posibilite contrastar el dicho del imputado con otros elementos que tenga o que sean presentados dentro del proceso; sin embargo, materialmente esto no es posible porque el término de 60 días resulta decididamente insuficiente para documentar con seriedad las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de presunta autoría de los combatientes desmovilizados”.

En este sentido, proceden los demandantes a efectuar una descripción detallada de las diferentes actuaciones que la Fiscalía debería realizar durante ese término de sesenta días, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 975/05, otras normas procesales penales y la Constitución Política:

“1. Contrastar la versión libre con evidencia adicional a la versión libre. La investigación se adelanta dentro de un procedimiento que está diseñado con el objetivo de conceder el beneficio de la pena alternativa sin que para acceder al beneficio el imputado tenga que colaborar eficazmente con la justicia. Luego, la versión del imputado no puede ser la única o la principal fuente de investigación, sino que debe ser sometida a un serio procedimiento de contrastación y consecución de evidencia adicional para asegurarse de que

no haya habido omisiones o malformaciones de la verdad en la versión.

2. En caso de que las víctimas puedan intervenir antes del incidente de reparación, la Fiscalía debería tener en cuenta la versión de estas que, de acuerdo al artículo 37.4 de la misma ley, deben tener posibilidades efectivas de participación, aportando pruebas y que estas sean tenidas en cuenta dentro de la investigación y sirvan para contrastar la versión del imputado con la versión de las víctimas y las pruebas que ellas presenten [sin embargo, como se verá en el acápite 1.2.4., la ley no permite que las víctimas tengan la capacidad material de ejercer las facultades previstas en el artículo 37 de la ley]”.

3. Investigar los hechos en su complejidad determinando si se presentaron crímenes de guerra y de lesa humanidad. Además de los hechos aislados –una tortura o una desaparición forzada–, la Fiscalía debería investigar si se presentaron elementos de pasividad y sistematicidad, esto es, determinar si se presentaron crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La obligación del Estado en estos casos no se cumple limitándose a investigar eventualmene un hecho grave, pero aislado, sino que le corresponde investigar la relación entre tales crímenes, en su complejidad, para determinar las características de pasividad y sistematicidad que los caracterizan. Así, además de contribuir a la realización de la justicia se avanzaría también en que las víctimas y la sociedad puedan acceder a la verdad integral de los hechos de violaciones de responsabilidad de grupos paramilitares y guerrilleros. De igual manera, solo si los crímenes son verdaderamente investigados en toda su magnitud, con la finalidad de efectivamente comprobar o seriamente descartar la existencia de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la ley 975 se convertiría en un elemento para garantizar justicia adecuada a las víctimas y no, al contrario, en un elemento normativo que contribuya a que se reúnan las condiciones para que la Corte Penal Internacional pueda actuar sobre el caso colombiano por la falta de recursos efectivos de investigación en el derecho interno para investigar los crímenes de su competencia. Investigar los crímenes en toda su magnitud implica que los recursos judiciales previstos –y por consiguiente los términos judiciales– permitan dilucidar si los delitos se han dado de manera sistemática y generalizada, y quiénes son los responsables de ese conjunto de crímenes. Los delitos cometidos con carácter ‘sistemático’ y ‘generalizado’ son diferentes a los delitos cometidos aisladamente. (...) El principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional consiste en que la jurisdicción nacional prevalecerá solo en aquellos casos en que esta otorgue recursos que permitan el procesamiento de los responsables de los crímenes de su competencia (arts. 17 y 20 del Estatuto de Roma). (...) Teniendo en cuenta los retos que, de acuerdo a las normas internacionales, tiene la Fiscalía en la investigación de los combatientes desmovilizados, 60 días resultan manifiestamente insuficientes para hacer una investigación adecuada de crímenes de lesa humanidad.

4. En esos 60 días también corresponde a la Fiscalía investigar los hechos de responsabilidad de las estructuras militares que estuvieron bajo el mando militar de los combatientes desmovilizados. La Fiscalía deberá procesar, entre otros, a jefes paramilitares –y eventualmente guerrilleros– y cabecillas de un muy alto nivel que deberían ser investigados por todos los crímenes imputables a sus tropas durante

el tiempo en que las comandaron, conforme a los criterios del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Con ese fin deberá también definir a través de un proceso serio de investigación, entre otros aspectos, la fecha de ingreso del combatiente al grupo armado, las tropas que tuvo a su cargo, las zonas en las que operaron esas tropas, los crímenes de presunta responsabilidad de esas tropas, que haya tenido efectivo mando sobre ellas y el conocimiento que tuvo el jefe militar de esos hechos”.

Para los demandantes, es imposible realizar una investigación que cumpla con esos elementos en un término de 60 días. Recuerdan en este punto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, señaló que el deber de investigación del Estado debe cumplirse buscando efectivamente la verdad, emprendiendo la investigación con seriedad y no de manera simplemente formal o de antemano condenada a ser infructuosa; y también precisó que para que los recursos sean adecuados, su función dentro del sistema de derecho interno debe ser idónea para proteger los derechos infringidos. Para los demandantes, *“si existen denuncias de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, el recurso judicial debe ser efectivo, lo que significa que debe ser idóneo para tramitar esas acusaciones. Si de antemano está llamado a fracasar se trata de un recurso que no es efectivo. Por consiguiente, los términos señalados (36 horas y 60 días) son inconstitucionales, porque no son suficientes para adelantar una investigación seria que sea un recurso efectivo que permita el esclarecimiento adecuado de la verdad y la realización de la justicia”*.

Por último, señalan los demandantes que desde una perspectiva práctica el término de 60 días será mucho más corto en realidad, dada la carga de trabajo que se asignará a cada uno de los fiscales competentes: *“además de que el término de 60 días es en sí mismo insuficiente, en la práctica será mucho menor el plazo del que disponga realmente cada fiscal entre la imputación provisional y la imputación definitiva. En efecto, obsérvese que para los procesos regidos por la ley 975, el artículo 34 autorizó en su párrafo único la creación de 20 cargos de fiscales. Suponiendo, como lo ha informado el Gobierno, que las personas sometidas a la ley 975 sean 300 (aunque pueden ser más), a cada uno de los 20 fiscales le correspondería investigar a 15 desmovilizados. O sea que, en promedio, cada fiscal tendría cuatro días para investigar a cada procesado, asumiendo que trabaje también domingos y festivos. A todas luces, el procedimiento establecido por la ley 975 de 2005 constituye una misión imposible”*.

Por las anteriores razones, solicitan a la Corte Constitucional que declare inexecutable las expresiones acusadas de los artículos 17 y 18, *“y que, por consiguiente, se apliquen los términos procesales señalados en el Código de Procedimiento Penal aplicable según la fecha y lugar de ocurrencia del hecho, de acuerdo al sistema de entrada en vigencia gradual del acto legislativo 02 de 2003”*.

3.1.2.3.5. Violación del derecho a la justicia en virtud de la “inconstitucionalidad por aplicación del procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”.

En este punto se controvierte la constitucionalidad de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 975/05 en su integridad, tal y como fueron transcri-

tos en el capítulo II de la presente providencia, así como la expresión “y el Código de Procedimiento Penal” del artículo 62 ibídem.

Para los demandantes, la interpretación según la cual el Código de Procedimiento Penal al que remite el artículo 62 de la Ley 975/05 es el que consta en la Ley 906 de 2004, “aunque es la única plausible de acuerdo a la ley 975, sería inconstitucional”. Explican que esta es la única interpretación posible, puesto que el Código de Procedimiento Penal consagrado en la Ley 600 de 2000 obedece a un sistema diferente, de tendencia mixta acusatoria, mientras que el nuevo sistema introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 es sustancialmente diferente, según lo ha explicado la Corte Constitucional (sentencia C-873/03). Señalan que la Ley 975/05 “hace referencia a diligencias y figuras que sólo existen en el nuevo sistema y que son exclusivas del mismo (diligencia de formulación de imputación, principio de oralidad, por ejemplo)”; y que al decir de la propia Corte Constitucional, “no pueden aplicarse los dos sistemas procesales en un mismo procedimiento: en unos aspectos el sistema de la Constitución de 1991 y, en otros, el sistema del acto legislativo 03 de 2002. Aplicarlos a la vez sería burlar el régimen de transición previsto en la propia reforma constitucional haciendo un sistema contradictorio o sin armonía jurídica”.

En este orden de ideas, explican que como la Ley 975/05 acude a figuras del sistema de procedimiento penal instaurado en 2002, “se deduce que las normas constitucionales aplicables a la ley son tales”. No obstante, en su criterio el sistema establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002 no puede ser aplicado a los hechos cometidos con anterioridad a su expedición, “como lo son la mayoría de los hechos que se procesarían por la Ley 975 de 2005”, según lo dispuso la misma reforma constitucional al indicar la vigencia del nuevo sistema. Concluyen los peticionarios:

“Así, solo son posibles dos interpretaciones: de una parte, la que concluye que la ley 975 se remite al Código de Procedimiento Penal del régimen procesal penal señalado de conformidad con las normas constitucionales vigentes antes del acto legislativo 03 de 2002. Tal interpretación sería inconstitucional porque implicaría aplicar en un mismo procedimiento –el de la ley 975– dos sistemas fundados en normas constitucionales diferentes y en concepciones procesales diferentes. La segunda interpretación consistiría en que el procedimiento aplicable es el establecido por la Ley 906 de 2005 con fundamento en el acto legislativo 03 de 2002. Tal interpretación sólo sería constitucional en el evento en que tal código se aplique a delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005. Aunque la ley ha regulado que el nuevo sistema entró a regir únicamente en Bogotá y el eje cafetero, sería factible la aplicación de la ley 975 de 2005 para delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 en todo el país, pues el territorio de aplicación del nuevo sistema quedaría ampliado más allá de Bogotá y el eje cafetero por la propia ley 975, de conformidad con el acto legislativo 03 de 2002 que autorizaría a la ley para hacerlo. Para todos los hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 2005 la aplicación de la ley 906 de 2004 es inconstitucional porque contraría el artículo 5 del acto legislativo 03 de 2002.

La alternativa constitucional que tenía el órgano legislador

era remitir al procedimiento de la ley 600 de 2000 para los hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 2005, sin que tuviera que aplicarse concurrentemente con principios, figuras y procedimientos propios del nuevo Código de Procedimiento Penal señalados, y remitir al procedimiento de la ley 906 de 2004 sólo para los hechos ocurridos después del 1º de enero de 2005. Tal fórmula no fue considerada en la ley 975 de 2005”.

En consecuencia, se solicita a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos acusados, “bajo la interpretación de que el procedimiento allí previsto sólo es aplicable a delitos cometidos después del 1º de enero de 2005. Para el resto de efectos, tales normas son inconstitucionales”. Así mismo, se pide a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de la expresión “y el código de procedimiento penal” del artículo 62, “bajo el entendido de que el Código aplicable es la ley 600 de 2000 para todos los delitos, excepto para aquellos cometidos desde el 1º de enero de 2005”.

3.1.2.3.6. Violación del derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo por (a) las limitaciones en el acceso al expediente, (b) la limitación de sus facultades procesales y (c) la supresión del recurso de casación.

Recuerdan los demandantes que el derecho a la justicia incluye el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, que les permita participar en los procesos en que se habrán de definir sus derechos; y que este derecho se relaciona con la garantía de sus derechos a la honra y al buen nombre, que “también adquieren relevancia en los abundantes casos que se presentan en Colombia en los que los grupos armados cometen violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho humanitario contra personas de la población civil, acusándolas injustificadamente de pertenecer a un grupo armado, a pesar de no ser cierto o, peor aún, por ser líderes sociales o realizar labores de defensa de los derechos humanos”. Sin embargo, algunas de las normas de la Ley 975 “hacen inane la posibilidad real de participación de las víctimas en el procedimiento”, según se explica a continuación.

(a) Limitaciones en el acceso al expediente.

Acusan los demandantes el artículo 37, en el segmento que se subraya:

“Artículo 37. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.5 [sic] A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas”.

Para los actores existen dos posibilidades interpretativas a este respecto: “la primera, que se esté remitiendo al Código de Procedimiento Penal expedido por la Ley 906 de 2004; la segunda, que se esté haciendo referencia al expedido por la ley 600 de 2000”.

La primera posibilidad implicaría aplicar el nuevo sistema procesal penal establecido mediante el Acto Legislativo

03 de 2002, “lo cual, como se vio, sería inconstitucional, al menos para los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia”. En caso de que la Corte considere que esta inconstitucionalidad no se presenta, y que es posible acudir al sistema de la Ley 906, habría de aplicarse el artículo 136 de la misma, que no consagra el derecho de acceder al expediente, “lo cual resulta inconstitucional por desconocer que el acceso al expediente es una facultad indispensable para que las víctimas puedan participar efectivamente en el debate procesal y en la construcción de la verdad. (...) Como lo señala la jurisprudencia constitucional, la realización del derecho a la verdad y del derecho a la justicia no es efectiva si la víctima no puede acceder al expediente. Incluso, la facultad de aportar pruebas no se puede ejercer de manera que en verdad permita contribuir a la construcción de la verdad procesal si no se acompaña con el acceso al expediente. Esto es, si la víctima no accede al expediente, no podrá presentar las pruebas dentro de una estrategia de litigio y de la manera que considere más adecuada a la realización de sus intereses y derechos constitucionales y para la realización de la justicia”. Se cita en este punto la sentencia C-228 de 2002.

En consecuencia, solicitan que la Corte declare la constitucionalidad condicionada del artículo 37.5, “en el entendido de que la expresión ‘en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal’ se interprete de conformidad con los criterios señalados en la sentencia C-228 de 2002, que hace imperativo el derecho de las víctimas a acceder al expediente”.

(b) Limitaciones de las facultades procesales de las víctimas.

En este punto se acusan en su integridad los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 975/05, según se transcribieron anteriormente, así como la expresión “y en el marco de la presente ley” del artículo 34, y la expresión “durante el juicio” del artículo 37.

Para los demandantes, el procedimiento que consagran las disposiciones acusadas no permite a las víctimas la posibilidad real y efectiva de que sus intereses se tengan en cuenta al momento de definir sus derechos. Explican que el artículo 17 no prevé la participación de la víctima en la diligencia de versión libre, por lo cual “no tiene la oportunidad de conocer la versión de los hechos dada por el procesado”. El artículo 18 tampoco establece expresamente la participación de la víctima en la formulación de la imputación; y el artículo 19 omite prever expresamente su participación en la audiencia de aceptación de cargos. “La primera diligencia en la que se hace mención expresa de la participación de las víctimas en el proceso es en la audiencia para verificar la voluntariedad de la aceptación de los cargos y se hace para referirse a la iniciación del incidente de reparación que se da a solicitud de estas (art. 23)”.

Afirman que la única interpretación constitucional de estas disposiciones debe conferir a las víctimas el derecho a participar en todas las etapas del proceso, lo cual sería consistente con lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley, en virtud del cual el procedimiento ha de garantizar el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia, que incluye su derecho a ser oídas, “lo que implica que tengan la oportunidad de estar presentes en las diligencias, asistidas por un abogado o abogada

que les proporcione una defensa técnica de sus intereses y que cuenten con todas las facultades jurídicas que se requieran para participar efectivamente en la construcción de la verdad procesal y el acceso a una reparación integral que sea determinada conforme a los hechos y responsabilidades penales probados con su participación". En esa medida, solicitan a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos 17, 18 y 19 acusados, en tal entendimiento.

Igualmente expresan que las víctimas deben tener medios para enterarse efectivamente de la apertura de los procedimientos, para ejercer su derecho a la participación si así lo consideran apropiado; sólo así se cumple la obligación internacional del Estado de proveer las condiciones que permitan el ejercicio efectivo del derecho de las víctimas a participar en el proceso: *"como lo mencionó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, las obligaciones del Estado en materia de derecho a la justicia deben emprenderse con seriedad y no deben estar destinadas al fracaso de antemano. En el caso de las normas demandadas, lo anterior implica no sólo que se deba permitir a las víctimas su participación en todo el procedimiento, sino además que existan condiciones que les permitan ejercer efectivamente su derecho a hacerlo. Por consiguiente, también se solicitará que se declare la constitucionalidad condicionada de los artículos 17, 18 y 19, en el sentido de que el Estado garantice mecanismos idóneos y efectivos para que las víctimas estén en posibilidad de enterarse del inicio del procedimiento y tomar la decisión de participar en el mismo"*.

En cuanto al segmento acusado del artículo 34, de conformidad con la cual la Defensoría del Pueblo habrá de asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos 'en el marco de la presente ley', afirman que *"tal expresión, para que sea constitucional, debe aplicarse también, no sólo al ejercicio de sus derechos durante el incidente de reparación, sino durante todo el procedimiento, en los términos demandados para la interpretación de los artículos 17, 18 y 19"*.

Finalmente, afirman que debe declararse la inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 38-7, ya que *"limita el ejercicio de los derechos de las víctimas a la etapa del juicio, excluyendo el resto del procedimiento"*.

Los peticionarios formulan su petición en este sentido así:

"Se solicita a la H. Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos 17, 18 y 19, y de la expresión 'en el marco de la presente ley' del artículo 34, bajo el entendido de que se deberán garantizar mecanismos idóneos y efectivos para que las víctimas estén en posibilidad de enterarse del inicio del procedimiento, puedan ejercer el derecho a ser oídas permitiéndoles presenciar las diligencias, ser asistidas por un abogado o abogada que les proporcione una defensa técnica de sus intereses y contar con todas las facultades jurídicas que se requieran para participar efectivamente en la construcción de la verdad procesal y el acceso a una reparación integral que sea determinada conforme a los hechos y responsabilidades penales probados con su plena participación. // También se solicita la inconstitucionalidad de la expresión 'durante el juicio' del artículo 37.8 de la ley".

(c) Supresión del recurso de casación

Controvierten los actores lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 26, en virtud del cual *"Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación"*. Explican que el recurso de casación sí es procedente dentro del procedimiento penal ordinario en relación con casos como los que se habrán de someter a la Ley 975/05, según lo disponen los artículos 205 de la Ley 600/02 y 184 de la Ley 906/04. También señalan que el objeto del recurso de casación no es simplemente formal, *"sino que busca la realización del derecho material y de las garantías constitucionales, tanto del procesado como de la víctima"* – y recuerdan a este respecto que tanto la Ley 906/04 como la Ley 600/00 señalan que las finalidades de la casación son *"la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia"*, motivo por el cual la casación se relaciona directamente con la realización de los derechos constitucionales al debido proceso y a la justicia. Por otra parte, afirman que los fines de la casación, dada su especificidad, no se pueden suplir por el recurso extraordinario de revisión.

Con base en lo anterior, afirman que si bien el Legislador tiene el poder de regular el recurso de casación, no puede hacerlo para generar tratos discriminatorios en casos de violaciones de los derechos humanos, *"en relación con las cuales las garantías procesales deben ser extremadas para garantizar adecuadamente la realización de la justicia"*.

A continuación explican que la supresión del recurso de casación en este caso no supera un juicio de proporcionalidad estricto, ya que no es claro cuál es el fin constitucional que pretende realizar, y *"la medida resulta desproporcionada por la relevancia de los valores y principios constitucionales sacrificados, que son los que se pretende realizar con el recurso de casación, a saber, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes y la reparación de los agravios inferidos a estos. Esto es, la celeridad en la justicia no puede llevar a sacrificar la realización material de la justicia. Además, la supresión del recurso de casación hace que la protección del derecho a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos, en vez de ser extrema, sea debilitada en perjuicio de los derechos de las garantías judiciales de las víctimas y del procesado y, en consecuencia, de la efectiva prevalencia de los derechos inalienables de la persona"*.

En consecuencia solicitan que la disposición acusada sea declarada inexecutable.

3.1.2.3.7. Violación del derecho a la justicia por el "desconocimiento de la obligación estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos a verdaderas penas privativas de la libertad".

Se acusa en este punto lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 975/05, que establece:

"Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda

exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley”.

En criterio de los demandantes, este artículo es inconstitucional por disponer que parte de la pena puede ser cumplida en las “zonas de ubicación”.

Explican que uno de los componentes del derecho a la justicia en casos de delitos graves es su adecuada sanción. Citan a este respecto la sentencia C-069 de 1994, en la cual la Corte Constitucional explicó que la sanción de delitos graves es una forma de proteger la dignidad humana, así como las sentencias C-565 de 1993 y C-228 de 2002. También aluden al artículo 4 de la Convención contra la Tortura –que establece la obligación de penalizar la tortura y sancionarla con penas apropiadas-, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada –que consagra la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito y establecer una pena adecuada-, y el proyecto de Convención Internacional sobre Desaparición Forzada. Así mismo, citan pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la sanción de los responsables de delitos graves como parte del derecho a la justicia –caso Trujillo Oroza v. Bolivia, 27 de febrero de 2002, y caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, 25 de noviembre de 2003-, así como el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización de los paramilitares colombianos, en el cual se dijo que las infracciones graves del derecho internacional humanitario deben ser adecuadamente sancionadas por el Estado. También aluden a la creación de tribunales penales internacionales, ad hoc o permanentes, como una indicación del consenso internacional sobre la necesidad de sancionar adecuadamente las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Con base en este marco normativo y jurídico, afirman los demandantes que “es evidente que la obligación de sancionar a los perpetradores de crímenes graves no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe traducirse en el cumplimiento de una efectiva sanción”.

En este sentido, afirman que la disposición demandada vulnera la Constitución “porque permite que las personas condenadas a pena privativa de la libertad evadan su cumplimiento a través del tiempo de estadía en las llamadas ‘zonas de ubicación’”, que son un mecanismo establecido en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418/97. El texto de este párrafo es:

“(…) el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. (...)”

Señalan los demandantes que la facultad del Presidente

de la República de establecer ‘zonas de ubicación’ o ‘zonas de distensión’, en tanto instrumento para el logro de la paz, no fue creada como una modalidad de privación de la libertad: “Al contrario, una de sus finalidades es concentrar a los negociadores y voceros de los grupos armados con los que el Gobierno está adelantando negociaciones, con la finalidad de suspender las órdenes de captura. Esto es, antes que una forma de aplicar la ley penal y someter a quienes han cometido delitos dentro de los grupos de negociación a condiciones especiales de privación de la libertad, es una forma de suspender el ejercicio de la acción de la justicia contra los mismos para poder garantizar los procesos de negociación”. Además, afirman que ni en los procesos con las guerrillas ni en el proceso con los paramilitares las zonas de ubicación han sido concebidas ni han funcionado como lugares de privación de la libertad.

Por lo tanto, “si la permanencia en las zonas de concentración no es una privación de la libertad, computar el tiempo que pasen en ella las personas desmovilizadas como tiempo de ejecución de la pena alternativa hasta por 18 meses, como lo hace el artículo 31 de la ley 975 de 2005, constituye un indulto encubierto, lo cual no es admisible para crímenes de guerra o de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, que son los delitos cuyo juzgamiento pretende regular la ley 975, y viola flagrantemente los artículos 150.17 y 201.2 de la Constitución, que sólo autorizan el otorgamiento de indultos para los delitos de carácter político”.

En consecuencia, solicitan que la Corte declare inconstitucional el artículo 31 acusado.

3.1.2.4. Violación del derecho a la reparación, como parte del derecho genérico a la justicia.

3.1.2.4.1. Los demandantes afirman que, según se demostró anteriormente, el proceso de desmovilización basado en la Ley 975/05 conducirá a la impunidad, ya que la gran mayoría de los desmovilizados no serán investigados ni juzgados por los delitos que han cometido. “En este contexto, el derecho a la reparación se verá seriamente limitado, pues el número de casos que quedarán en la impunidad será, desafortunadamente, muy alto. En muy pocos casos se determinará la verdad acerca de lo sucedido, y sólo en esos pocos casos las víctimas podrán acceder a una reparación, a su vez limitada por las falencias de la ley 975 de 2005 en esta materia”.

3.1.2.4.2. Se recuerda que el derecho a la reparación está directamente ligado a la obligación estatal de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, según lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Comentario General al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “El derecho a la reparación –afirman- se desprende del principio general de derecho según el cual quien causa un daño debe repararlo; la reparación comprende el deber de ofrecer garantías de que no se repitan los hechos que causaron ese daño”. Así mismo, citan lo dispuesto por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en el sentido de que el derecho a una reparación plena y efectiva comprende los elementos de “restitución, in-

demnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición". También citan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake, para afirmar que "la reparación consiste en adoptar las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida".

Para los demandantes, la materialización de estos distintos elementos de la reparación exige establecer instrumentos y medidas que provean posibilidades reales y efectivas de reparar a las víctimas después de un proceso judicial: "Establecer la verdad de lo ocurrido, garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia y una participación adecuada en el proceso y adoptar todas las medidas necesarias para que no se repitan los hechos de violencia son algunos requisitos indispensables para lograr una adecuada reparación". Además, un presupuesto indispensable para garantizar la reparación es "la existencia de bienes que concurran a la reparación, y por lo tanto, la obligación de quien ha violado un derecho de responder con su patrimonio".

En este sentido, afirman que aunque el artículo 8 de la ley acusada enuncia los componentes del derecho a la reparación, no se establecen medidas para materializar este derecho dentro de un proceso judicial, y se deja por lo tanto sin efectos prácticos la reparación allí definida, por los motivos señalados a continuación.

3.1.2.4.3. Violación del derecho a la reparación por las normas en virtud de las cuales sólo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente, u otros, si el desmovilizado los tuviese.

Acusan en este punto los artículos 10.2, 11.5, 13.4, 17, 18 y 46, en los siguientes apartes:

"Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. (...) 10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. (...)

Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. (...) 11.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. (...)

Artículo 13. Celeridad. (...) En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: (...) 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita. (...)

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo. (...)

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física (sic), información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse. Razonablemente (sic) que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas. (...)

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible".

Para los demandantes, en virtud de los apartes acusados "los victimarios no tendrán que garantizar la reparación con todos sus bienes, pues las personas responsables de los crímenes y beneficiadas por el proyecto sólo entregarán, si los tienen, los bienes de procedencia ilícita con miras a la reparación". Resaltan que el deber de los desmovilizados de reparar a sus víctimas resulta significativamente limitado por los apartes demandados, que son contrarios a las medidas apropiadas en materia de reparación: "por una parte, se desconoce el principio general según el cual el deudor debe responder a sus acreedores con al totalidad de su patrimonio; la ley se refiere reiteradamente a la entrega de los bienes de procedencia ilícita, limitación agravada por la dificultad para distinguir entre los bienes de origen 'lícito' y los de origen ilícito. Adicionalmente, la expresión 'si los tuviese' abre la posibilidad para que el desmovilizado declare que no tiene ningún bien ilícito para entregar, eventualidad ante la cual la ley no establece ninguna medida para enfrentar la supuesta insolvencia de los criminales, cuando esta se ha hecho en fraude de los derechos de las víctimas".

Consideran los peticionarios que para garantizar la reparación de las víctimas, se debería obligar a los desmovilizados a entregar todos sus bienes, sean de procedencia lícita o ilícita. De otra parte, indican que las disposiciones acusadas establecen que los desmovilizados han de entregar sus bienes 'si los tuvieren', 'cuando se disponga de ellos', o 'de ser posible'. Explican que la ley "no indica a través de qué procedimiento ni en qué términos el operador jurídico podrá investigar los casos en los cuales el desmovilizado haga un fraude en perjuicio de las víctimas; y en el caso en que la Fiscalía tuviera elementos para considerar que hay un posible fraude, resultará en la práctica muy difícil que dentro de los 60 días previstos para la investigación se adelanten también diligencias para verificar que el desmovilizado no ha incurrido en fraude y lograr que los bienes sean entregados para la reparación".

Reiteran, en este punto, que es deber constitucional e internacional del Estado garantizar la justa reparación de las víctimas como parte de la obligación de proveer recursos efectivos, consagrada en el artículo 2 de la Carta Política, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También expresan que “la responsabilidad estatal en relación con el deber de reparar a las víctimas de delitos es amplia: el Estado debe garantizar que las normas que regulen la materia brinden a las víctimas el derecho a reclamar la reparación (artículo 2); debe reparar en caso de que el daño causado sea imputable al Estado por la actuación u omisión de sus autoridades (artículo 90 de la Constitución); debe indemnizar a las víctimas de los delincuentes políticos que sean amnistiados o indultados cuando estos sean eximidos de la responsabilidad civil (artículo 150 numeral 17)”.

Como consecuencia de los anteriores motivos, solicitan que la Corte declare inexequibles los apartes demandados.

3.1.2.4.4. Violación del derecho a la reparación por la ausencia de garantías adecuadas para la restitución de los bienes.

Se demandan en este segmento los apartes subrayados del artículo 54:

“Artículo 54. Fondo para la reparación de las víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República”.

Los demandantes recuerdan que uno de los componentes del derecho a la reparación es el de la restitución, la cual ha sido definida por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los “Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, como un acto que “ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”, y que comprende, entre otras, la devolución de los bienes de las víctimas. En esa medida, afirman los demandantes que “los bienes usurpados violentamente a sus propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores por parte de las personas que se desmovilicen en el marco de la ley 975 de 2005 deben ser regresados a quienes tenían derechos sobre los mismos, en las condiciones en que los tenían, pues de esta forma se da cumplimiento al deber de restitución”.

Sin embargo, explican que el inciso demandado puede ser interpretado en forma contraria al deber de restitución, “pues la norma establece que los bienes entregados por las personas desmovilizadas harán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, sin hacer explícito que cuando se trate de bienes usurpados violentamente

a quienes tenían algún derecho sobre ellos, deberán ser devueltos. La norma debería exceptuar esos bienes del fondo común, para respetar el derecho de las víctimas a la restitución. De otra forma, si todos los bienes entregados por las personas desmovilizadas hicieran parte del fondo común para reparaciones, las personas que ostentaban algún derecho frente a las tierras entregadas perderían la posibilidad de recuperarlas”. Señalan que los principales afectados por esta interpretación serían los desplazados por la violencia, ya que “perderían definitivamente las tierras respecto de las cuales tenían algún derecho”. En tal sentido, afirman que la norma acusada debe interpretarse de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que obligan a las autoridades competentes a garantizar la recuperación de las propiedades o posesiones abandonadas por los desplazados, o de las que fueron desposeídos al momento de ser desplazados. También citan los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” adoptados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En consecuencia, solicitan a la Corte Constitucional que “condicione la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 54 a que, en cumplimiento del deber de restitución como componente del derecho a la reparación, se exceptúen de ‘los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen’ aquellos que hayan sido usurpados de forma violenta a sus dueños, poseedores, ocupantes o tenedores, pues en ese caso deben ser restituidos y no deben formar parte de un fondo común para reparaciones”.

3.1.2.4.5. Violación del derecho a la reparación por cuanto no todas las víctimas podrán reclamar una reparación.

Se demandan los apartes subrayados de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley, así:

“Artículo 5º. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizados por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física (sic), psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

(...) Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir: (...)

49.3 (sic) La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad”.

Para los actores, la definición del concepto de víctima consagrada en estos artículos es restrictiva respecto de las personas a quienes abarca, además de quienes hayan sufrido daños directos. De esta forma, “los hermanos de una persona desaparecida forzosamente o asesinada, u otros familiares que no estén en primer grado de consanguinidad, no tendrían derecho a reclamar una reparación. Tratándose de un miembro de la fuerza pública que haya sido asesinado en el marco del conflicto armado, sólo serán víctimas el ‘cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad’. En cuanto a la rehabilitación, la ley prevé que únicamente la víctima directa y los familiares en primer grado de consanguinidad recibirán atención médica y psicológica”.

Indican que en contraste con estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “19 comerciantes vs. Colombia” del 5 de julio de 2004, así como en la sentencia del caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” del 25 de noviembre de 2003, consideró que los hermanos de las víctimas directas también son víctimas y deben ser reparados; lo que es más, en la primera de estas sentencias consideró a un primo de la víctima como afectado y titular del derecho a la reparación.

Por lo tanto, afirman que la limitación del concepto de víctima, y por ende de la obligación de reparación, es inconstitucional y contrario a la regulación internacional de la materia: “Al restringir el concepto de víctimas por debajo de los parámetros definidos por la normatividad y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, la ley 975 contradice la Constitución de manera múltiple, tanto en relación con el preámbulo, como con el artículo 2, el 5, el 9, el 93 y el 213.2, entre otros”.

En consecuencia solicitan que la Corte declare la constitucionalidad condicionada de los apartes demandados,

en el siguiente sentido:

“- Para efectos de la definición de víctima establecida en el artículo 50 de la Ley 975 de 2005, se tengan como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La atención médica y psicológica de rehabilitación prevista en el artículo 47 de la ley 975 de 2005 se extienda al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La decisión judicial a la cual se refiere el artículo 48 en su numeral 48.3 (erróneamente indicado como 49.3 en el texto de la ley publicado en el Diario Oficial) por medio de la cual se dé término al proceso penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 975 de 2005, debe restablecer los derechos del cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil”.

3.1.2.4.6. Violación del derecho a la reparación si las víctimas no promueven el incidente de reparación

Se ataca el artículo 23 de la Ley 975/05, cuyo texto es:

“Artículo 23. Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oírá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria”.

Para los actores, la regulación que consta en el artículo acusado sobre la forma en que ha de tramitarse el incidente de reparación no es la única posibilidad con la que cuentan las víctimas para reclamar la reparación, puesto que los artículos 42, 43 y 45 contienen otras disposiciones sobre la materia; afirman que dicho artículo se debe armonizar con las otras normas dentro de la misma Ley

975 que regulan el derecho a la reparación, “de manera que si la víctima no solicita que se abra el incidente de reparación, no pierda por ello el derecho a ser reparada”.

Explican que las víctimas pueden no estar en condiciones de actuar dentro del incidente de reparación por distintos motivos: riesgos para su seguridad que les impiden acudir al proceso, falta de información sobre el mismo, o falta de recursos para actuar, entre otras. “En aras de garantizar los derechos de las víctimas a obtener reparación, deben tomarse medidas en caso de que ellas no soliciten que se abra el incidente previsto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. (...) El derecho a la reparación debe garantizarse a las víctimas en toda circunstancia, y no debe estar condicionado a que la víctima participe en el proceso, teniendo en cuenta además que su participación puede estar limitada por causas ajenas a su voluntad”.

Con base en lo anterior, formulan los demandantes la siguiente petición:

“Se solicita a la H. Corte Constitucional que declare la constitucionalidad del artículo 23 de la ley 975 de 2005, condicionada a que en todos los casos en los cuales las víctimas no hayan estado en condiciones de participar en los procesos y por lo tanto no hubieran solicitado que se abriera el incidente de reparación:

- La sentencia tase los perjuicios y ordene las medidas pertinentes de reparación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 46, 47 y 48 de la ley 975 de 2005, y

- Las víctimas puedan solicitar reparación, en los términos del artículo 45 de la ley 975 de 2005, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial”.

3.1.2.4.7. Violación del derecho a la reparación por cuanto “si el desmovilizado oculta información sobre delitos cometidos no pierde el beneficio de pena alternativa, ni para los delitos ya aceptados ni por los nuevos que se conozcan”.

Se controvierte la constitucionalidad de los apartes subrayados del artículo 25:

“Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto. Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos

juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba”.

Recuerdan los demandantes que contra el aparte acusado se formularon detallados cargos por considerar que con él se viola el derecho a la verdad, según se reseñó en el acápite 3.2.2.7. precedente. Adicionalmente, afirman que esta norma tiene consecuencias violatorias del derecho a la reparación.

En efecto, explican que el derecho a la reparación se ve afectado por el desconocimiento del derecho a la verdad, “pues no se establecerán los responsables de los delitos, ni las circunstancias en que estos ocurrieron, por lo cual las víctimas no tendrán a quién dirigirse para reclamar por los derechos que les fueron vulnerados”. Precisan que la omisión de información sobre los delitos viola el derecho de las víctimas a la reparación, y que tal omisión es especialmente grave cuando los desmovilizados se benefician de significativas rebajas en la pena, “a cambio de lo cual debería estar obligado a decir la verdad y reparar a las víctimas. Si no cumple con esas obligaciones, debería ser sancionado con la pérdida del beneficio de pena alternativa por los delitos respecto de los cuales haya sido condenado, así como con la imposibilidad de que se beneficie nuevamente de la pena alternativa por el delito del cual se ha tenido conocimiento después de la primera condena. Sin embargo, el artículo 25 establece lo contrario”. Resumen sus argumentos contra dicha norma afirmando que “premiar el ocultamiento de información con la posibilidad de acceder a significativas rebajas y sin perder beneficios anteriormente concedidos por la supuesta contribución al a paz resulta contrario al deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos y de proporcionar un recurso efectivo en caso de que hayan sido violados. El artículo 25 de la Ley 975 de 2005, en la medida en que propicia el ocultamiento de la verdad, desconoce las obligaciones que se han señalado en acápites anteriores en materia de reparaciones: artículos 2, 17 y 90 de la Constitución, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En consecuencia, solicitan que la Corte declare inequívocos los apartes subrayados, “y que, por el contrario, señale que el ocultamiento de la verdad tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la pena alternativa para el delito confesado y la imposibilidad de acceder a tal beneficio para el delito conocido posteriormente a la sentencia o el indulto”.

3.1.2.4.8. Violación del derecho a la reparación por la existencia de limitaciones presupuestales para el pago de las reparaciones.

Se demandan los apartes subrayados de los artículos 47 y 55 de la Ley:

“Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 55. Funciones de la Red de Solidaridad Social. La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:

56.1 (sic) Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional".

Consideran los actores que estos apartes violan la Carta por limitar la responsabilidad estatal de reparar a las víctimas a la disponibilidad presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Recuerdan que los únicos recursos fijos del Fondo serán los del presupuesto nacional, puesto que la entrega de los bienes de los desmovilizados se encuentra limitada por las razones expuestas anteriormente, y las donaciones nacionales o internacionales serán aleatorias; más aún, dicha norma "no establece qué monto se destinará del presupuesto nacional para las reparaciones, pero en cambio sí las limita al presupuesto del Fondo". Indican que las reparaciones a las víctimas no deben estar limitadas a la asignación presupuestal, por cuanto "si el Consejo de Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité del Pacto ordenan una reparación, el Gobierno está obligado a incluir en el presupuesto los recursos para tal efecto", según dispone la Ley 288 de 1996, art. 1º. Los artículos acusados, que establecen un tope para las reparaciones, contrarían las obligaciones del Estado en esta materia.

Afirman que el Estado "no puede excusarse de pagar las indemnizaciones con el argumento de que los recursos disponibles para el efecto en el fondo respectivo son inferiores a los montos ordenados por cualquiera de estos tribunales"; y citan lo que afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Myrna Mack Chang v. Guatemala del 25 de noviembre de 2003, en el sentido de que el Estado no puede invocar su derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones internacionales de reparar, las cuales están reguladas en su alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios por el derecho internacional. "A través de estas normas –afirman–, la posibilidad de que las víctimas sean reparadas se verá seriamente restringida, con lo cual se desconoce el deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos y de proporcionar un recurso efectivo en caso de que hayan sido violados". Ello implica un incumplimiento de los artículos 2, 17 y 90 de la Constitución, del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, solicitan que la Corte declare inexequibles las expresiones acusadas.

3.1.2.5. Violación del derecho a obtener garantías de no repetición de las conductas lesivas de los derechos de las víctimas.

3.1.2.5.1. Se explica en la demanda que el derecho a la reparación incluye la obligación estatal de adoptar medidas para garantizar que no se repitan los hechos de violencia que perjudicaron a las víctimas. Citan a este respecto el texto de los "Principios y Lineamientos básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del

derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que enumeran las medidas que deben ser adoptadas como garantías de no repetición¹²². También indican que las garantías de no repetición, en tanto componente del derecho a la reparación, forman parte de la obligación estatal de proveer recursos efectivos a las víctimas de derechos humanos, según lo ha explicado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y citan el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la desmovilización de paramilitares en Colombia, en el sentido de resaltar la obligación de adoptar medidas que garanticen la no repetición, dentro del marco de la reparación a las víctimas.

3.1.2.5.2. A continuación explican que si bien el artículo 8 de la Ley 975/05 establece las garantías de no repetición como parte del derecho a la reparación, "en franca contradicción con el artículo 8º, otras disposiciones de la ley resultan contrarias al deber del Estado de garantizar la no repetición: no se pierden beneficios por reincidir en actividades delictivas, tampoco se pierden beneficios si la persona desmovilizada no colabora en la desmovilización del grupo armado, y no se toman medidas para evitar que quienes acceden a los beneficios continúen delinquiendo".

3.1.2.5.3. En este punto, se señalan como demandadas las siguientes expresiones del artículo 29 de la Ley 975/05:

"Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas

122 - El texto del párrafo 23 de estos principios, citado en la demanda, es el siguiente: "Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como las fuerzas armadas y de seguridad;
- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

Según los demandantes, las expresiones acusadas implican que los desmovilizados a quienes se apliquen las penas alternativas no están obligados a cesar por completo sus actividades ilícitas para efectos de beneficiarse de la reducción en la pena correspondiente.

Explican que “el inciso 4º demandado no pretende que la persona desmovilizada cese su actividad delinencial durante el período de libertad a prueba, con lo cual desconoce la obligación de garantizar la no repetición de los hechos de violencia en contra de las víctimas; el inciso 5º demandado no establece condiciones para la pérdida de beneficios en cabeza del desmovilizado, una vez concluido el término de libertad a prueba. // En aplicación del inciso 4º, el desmovilizado adquiere el compromiso, durante el período de libertad a prueba, de no ‘reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley’. Esto quiere decir que si, durante ese período, el desmovilizado comete cualquier otro delito distinto a aquel por el cual fue condenado de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005, no perderá el beneficio de la pena alternativa. Sólo se revoca la libertad a prueba y se aplica la pena principal si vuelve a cometer, durante el período de libertad a prueba, delitos ‘por los cuales fue condenado’. El tiempo de libertad a prueba será de máximo cuatro años, pues es el equivalente a la mitad de la pena alternativa, que no excederá de 8 años. // Como consecuencia de la aplicación del inciso 5º del artículo 29 de la ley 975 de 2005, si después de cumplido el término de libertad a prueba el desmovilizado vuelve a cometer delitos por los cuales fue condenado, o cualquier otro delito que constituya una violación a los derechos humanos, tampoco pierde el beneficio de la pena alternativa”. Para los actores, ninguna de estas dos normas respeta el derecho de las víctimas a tener garantías de no repetición; “al contrario, la ley habrá creado las condiciones para que los hechos de violencia se repitan. En ninguno de los dos casos, el desmovilizado habrá aportado a la construcción de la paz ni de la reconciliación; sí se habrá beneficiado, sin embargo, de una amplísima rebaja en la pena”.

Por las anteriores razones, expresan que el inciso 4º, para efectos de respetar adecuadamente los derechos de las víctimas y lograr el objetivo de paz que persigue, debe ser ajustado en forma tal que la comisión de cualquier delito doloso durante el período de libertad a prueba conlleve la pérdida del beneficio de la pena alternativa. Por su parte, consideran que el inciso 5º contiene una omisión legislativa relativa, puesto que no establece las

condiciones a las que se debe someter el desmovilizado después de haber cumplido el término de libertad a prueba: “Una vez cumplido el término de libertad a prueba, las personas desmovilizadas deben adquirir compromisos que respondan adecuadamente a la razón de ser de su desmovilización, es decir, deben comportarse de manera que la rebaja de las penas de la cual se beneficiaron tenga como contraprestación una efectiva contribución a la paz. Por lo tanto, el compromiso de la persona desmovilizada debe ser el de no cometer ningún delito doloso, por lo menos durante el tiempo de la pena principal”.

En consecuencia, formulan los peticionarios la siguiente solicitud a la Corte:

“- Declarar la inconstitucionalidad de las expresiones ‘los’ y ‘por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley’, subrayadas del inciso 4º del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

- Declarar la omisión legislativa relativa del inciso 5º del artículo 29, indicando que la persona desmovilizada se compromete a no cometer ningún delito doloso durante el tiempo de la pena principal, pues de lo contrario perderá el beneficio de la pena alternativa”.

3.1.3. Violación de la prohibición de conceder amnistías e indultos por graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

3.1.3.1. Este cargo se formula de manera compleja, contra numerosas disposiciones de la Ley 975/05.

En primer lugar, se retoman todos los apartes normativos demandados con base en los cargos precedentes, a saber, las expresiones acusadas de los artículos **2** –“por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”-, **5** –“porque no todas las víctimas podrán reclamar reparación”-, **9** –“por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”-, **10.2** –“por señalar que sólo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente”-, **10.6** –“por omitir estipular la obligación de los desmovilizados de señalar el paradero de las personas desaparecidas”-, **10 parágrafo** –“por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”-, **11.5** –“por señalar que solo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente o cuando el desmovilizado los tuviese”-, **13.4** –“por señalar que solo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente”-, **17** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003” y “por limitar las facultades de las víctimas en los procesos judiciales”-, **17 inciso 2** –“por señalar que sólo concurren a la reparación los bienes si el desmovilizado los tuviese”-, **17 inciso 4** –“por establecer unos reducidos términos de investigación”-, **18** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003” y “por limitar las facultades de las víctimas en los procesos judiciales”-, **18 inciso 1** –“por ser la investigación de los hechos restringida, debido a que la ley 975 de 2005 es residual al decreto 128 de 2003”-, **18 inciso 2** –“por señalar que sólo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente”-, **18 inciso 3** –“por establecer unos reducidos términos de investigación”-, **19** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003” y “por limitar las facultades de las víctimas los procesos judiciales”-, **20** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a

partir del acto legislativo 02 de 2003”, **21** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **22** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **23** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003” y “por no prever la tasación de perjuicios en los casos en que la víctima no promueva el incidente de reparación”, **24** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **25** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **25 incisos 1 y 2** –“por no prever la pérdida de beneficio por no confesión de todos los delitos”, **26** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **26 parágrafo 3** –“por suprimir el recurso de casación”, **27** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **28** –“por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, **29** –“por no dar garantías de no repetición”, **31** –“por desconocer la obligación estatal de sancionar a los responsables de delitos graves a verdaderas penas privativas de la libertad”, **34** –“por limitar las facultades de las víctimas en los procesos judiciales”, **37.5** –“por no permitir el acceso al expediente”, **35.7** –“por limitar las facultades de las víctimas en los procesos judiciales”, **46** –“porque no da garantías adecuadas para la restitución de bienes”, **47 inciso 1** –“porque no todas las víctimas podrán reclamar reparación” y “por establecer limitaciones presupuestales a la reparación”, **48.1** –“por desconocer la obligación de difusión completa de la verdad”, **48.3** –“porque no todas las víctimas podrán reclamar reparación”, **54 inciso 2** –“por no dar garantías adecuadas para la restitución de los bienes”, **55 inciso 1º y numeral 1º** –“por establecer limitaciones presupuestales para el pago de las reparaciones”, **58 inciso 2** –“por desconocer la obligación de difusión completa de la verdad”, **62** –“por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003” y “por aplicar el procedimiento penal estatuido y desarrollado a partir del acto legislativo 02 de 2003”, y **69** –“por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”.

Además, controvierten los apartes subrayados de los artículos 3, 10, 16, 17 y 29, así:

“Artículo 3. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada re-socialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones (...).

de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la construcción de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para: (...)

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. (...)

Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.”

3.1.3.2. Para fundamentar su cargo, recuerdan los demandantes que tanto el orden constitucional colombiano como el derecho internacional permiten la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos, pero con respeto por ciertos límites, “de manera que los responsables por delitos graves, como las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser beneficiados por tales medidas de gracia”.

3.1.3.3. Luego de recordar las definiciones de amnistía e indulto, afirman que en el ordenamiento jurídico colombiano estas figuras únicamente operan frente a delitos

políticos y sus delitos conexos; y que según la legislación y la jurisprudencia constitucional, los delitos atroces no pueden ser objeto de tales medidas. También señalan que la facultad de conceder indultos corresponde al Gobierno, con arreglo a la ley – es decir, que se trata de una facultad reglada, ya que *“el gobierno solo puede ejercerla en desarrollo de una ley de indulto que la autoriza y le impone ciertos límites fácticos. Adicionalmente, una vez ejercida la facultad, el gobierno debe informar al Congreso sobre su ejercicio. El gobierno no puede limitar la responsabilidad que tengan los indultados en relación con los particulares, es decir, que el indulto no genera extinción de la responsabilidad civil”*.

3.1.3.4. A continuación, señalan ciertas características comunes a las amnistías y los indultos, de conformidad con el artículo 150-17 de la Carta: (i) sólo se pueden conceder con base en una ley del Congreso; (ii) el indulto requiere, en virtud del artículo 201 de la Carta, la intervención del Gobierno; (iii) se trata de una ley común que exige aprobación por mayoría especial que *“debe ser doblemente calificada: en primer lugar, se exigen las dos terceras partes de los votos; y en segundo lugar, esas dos terceras partes no se exigen solo de los presentes, sino de los miembros de una y otra Cámara”*; (iv) se conceden en situaciones de crisis: *“se trata de una decisión de alta política del Estado para superar una situación coyuntural que excede la capacidad de solución a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la Constitución”*; (v) la ley correspondiente debe ser general e impersonal, para efectos de garantizar la igualdad; (vi) solamente procede frente a delitos políticos y sus delitos conexos; y (vii) el voto de los congresistas es secreto.

3.1.3.5. También resaltan que, como las amnistías y los indultos únicamente proceden frente a los delitos políticos, no pueden cobijar actos de ferocidad o de barbarie, que *“en ningún caso pueden ser considerados como delitos políticos, y como delitos comunes no pueden ser objeto de medidas de amnistía o indulto”*, como tampoco delitos de lesa humanidad como el secuestro, según se expresó en la sentencia C-069 de 1994. De esta forma, consideran que *“la gravedad del delito es un criterio determinante para establecer si un delito puede ser considerado como político. Así, la tortura, la desaparición forzada, el homicidio fuera de combate, entre otros, son actos de tal gravedad que, según la Corte Constitucional, no pueden ser objeto de beneficios como la amnistía o el indulto”*. Citan también las sentencias C-214/93 y C-415/93.

3.1.3.6. Resaltan que la Corte Constitucional, al examinar los artículos 127 del Código Penal y 184 del Código Penal Militar, sintetizó su jurisprudencia sobre los delitos políticos y las amnistías, pronunciándose en forma clara *“contra las amnistías amplias y generales, contra la impunidad como factor alentador del rompimiento del orden justo, contra el delito –aunque sea político– como opción legítima del ejercicio de la violencia y, en este sentido, reconoce el deber de la Fiscalía de investigar todos los delitos y perseguir a sus responsables. Además, la Corte ha considerado que una amnistía amplia y general vulneraría el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, derecho este reconocido en el artículo 229 de nuestra Carta Política”*.

3.1.3.7. A continuación se efectúa una recapitulación de las distintas normas internacionales que consagran

límites a la posibilidad de conceder amnistías o indultos, entre ellos el artículo 6 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en relación con el cual tanto el Comité Internacional de la Cruz Roja como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recalcado que no posibilita la concesión de amnistías generales para quienes han violado el derecho internacional humanitario. Explican que *“la imposibilidad de conceder indultos y amnistías en casos de graves violaciones de los derechos humanos se funda en el deber que tienen los Estados de investigar, procesar y sancionar a los responsables de esos delitos, incluso dentro del desarrollo de procesos de paz”*. Citan a este respecto el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derecho civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Igualmente, citan los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Myrna Mack v. Guatemala –en la cual se advirtió que *“el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”*- y de Barrios Altos –en el cual afirmó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, y que *“las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”*-. Recuerdan que esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al proceso de negociación con los grupos paramilitares colombianos.

Concluyen, en este sentido, que *“de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Colombia, bajo ninguna circunstancia se pueden otorgar amnistías o indultos a delitos graves, incluyendo graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario”*.

3.1.3.8. A continuación, se explica en detalle por qué las normas demandadas en este acápite configuran un sistema de impunidad que *“como sistema es un indulto velado y una amnistía encubierta”*. Las razones concretas que sustentan esta afirmación se transcriben íntegramente en seguida, por su importancia para la sustentación del cargo que se estudia:

“Las normas demandadas son un sistema de impunidad porque permiten la concesión del beneficio de pena alternativa (arts. 3 y 29), reducida esta por el tiempo de permanencia en zonas de concentración (art. 31), a través de un procedimiento que no garantiza ni la verdad, ni la justicia,

ni la reparación.

En primer lugar, por ser en principio residual al decreto 128 de 2003, la ley prevé una investigación sumamente insuficiente de un porcentaje mínimo de los desmovilizados (art. 2 parcial, 9 parcial, 10 parcial, 18 parcial, 62 parcial y 69). Además, sobre esos reducidos hechos, señala unos términos manifiestamente insuficientes, que hacen imposible investigar adecuadamente la magnitud de los hechos, teniendo en cuenta su gravedad, sus elementos de sistematicidad y su pasividad o generalización. El procedimiento además no prevé garantías adecuadas para la participación y acceso a la justicia de las víctimas, pues no les permite el acceso al expediente (art. 37.5 parcial), ni prevé expresamente su participación dentro de las diligencias del proceso (arts. 17, 18, 34 y 37.7 parcial) y omite el recurso de casación (art. 26 par. 3). En esas condiciones, el procedimiento de la ley 975 no constituye un recurso efectivo.

Como si fuera poco, la ley permite que los desmovilizados accedan a los beneficios sin que tengan que hacer una confesión plena de los hechos (art. 17), sin que se les exija señalar el paradero de personas desaparecidas al momento de la desmovilización (10.6 parcial), y sin que pierdan tampoco los beneficios por el hecho de cometer nuevos delitos (art. 29 parcial).

El procedimiento previsto en la ley también impide la adecuada reparación de las víctimas, pues excluye del derecho a la reparación a víctimas que, siéndolo, no son reconocidas como tales (arts. 5 parcial, 47 parcial y 48.3 parcial); señala que sólo concurrirán a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente si el desmovilizado los tuviese (arts. 10.2 parcial, 11.5 parcial, 13.4 parcial, 17 inc. 2 parcial, 18 inc. 2 parcial y 46 parcial); no da garantías adecuadas para la restitución de los bienes (art. 54 parcial); no señala la tasación de perjuicios a favor de la víctima cuando esta no promueva el incidente de reparación (art. 23); y hace depender el pago de las reparaciones de las apropiaciones presupuestales, restringiendo así la legislación existente en materia de reparaciones (arts. 47 parcial y 55 parcial). El procedimiento previsto en la ley señala además eximentes al deber de hacer una difusión completa de la precaria verdad a la que se va a llegar (arts. 48.1 y 58 parcial).

A través de la ley 975 se desconoce adicionalmente la obligación estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a verdaderas penas privativas de la libertad, al establecer que pueden cumplir parte de la pena en zonas de concentración, que han sido previstas para otras finalidades y que no son, de ninguna manera, centros de privación de la libertad (art. 31).

A pesar de todas estas falencias y de que, en conclusión, las víctimas no van a ser reconocidas en sus derechos, la ley prevé un beneficio de pena alternativa que cierra el sistema de impunidad, que implica que, a lo sumo, los combatientes desmovilizados vayan a cumplir eventualmente entre tres años y medio y seis años y medio de privación de la libertad, a pesar de que el Código Penal colombiano y el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional contemplan penas significativamente más estrictas.

Así, tal como está previsto el procedimiento en las normas demandadas de la ley 975 de 2005, el beneficio de la pena alternativa constituye un indulto velado, pues permite la ex-

oneración de una parte muy importante de la pena sin que se den las condiciones mínimas exigidas por la Constitución y los tratados y compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, constituyéndose así en un beneficio desproporcionado a favor de los perpetradores de los más aberrantes crímenes y en perjuicio de las víctimas.

El beneficio de la pena alternativa es también un indulto velado porque prevé la intervención gubernamental. Como se ha visto, el indulto, de acuerdo al artículo 201 de la Constitución, es un mecanismo en el que hay una valoración especial del contexto, del orden público y de circunstancias de conveniencia nacional que dan lugar a la intervención del Gobierno. En las medidas de gracia (amnistías e indultos), el Gobierno interviene para determinar a qué personas es necesario otorgar el perdón para garantizar la convivencia pacífica. Tal intromisión sólo es admisible en esos casos porque de lo contrario sería vulneratoria de la independencia judicial, que es una galanía del debido proceso y del juicio justo (...) y de la separación de poderes (...).

Por su parte, los sistemas de rebajas de penas son mecanismos previstos de manera impersonal y abstracta por una ley de carácter general que es aplicable a todas las personas que se encuentren en los supuestos previstos en las condiciones que la ley señale para acceder a la rebaja. Sin embargo, la ley 975, en su artículo 17, señala que se aplicará este procedimiento únicamente a las personas 'cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación', haciendo equivalente ese procedimiento a una medida de gracia, como el indulto o la amnistía. El listado del Gobierno también es mencionado en los artículos 10 y 17 de la ley demandada.

La jurisprudencia constitucional rechaza las medidas de rebaja de penas por colaboración con la justicia por tratarse de indultos o amnistías veladas que contradirían la Constitución. Esta opinión ha sido plasmada en las sentencias C-171 de 1993 y C-709 de 1996.

Las normas demandadas constituyen además una amnistía velada como sistema que da lugar a la impunidad de delitos graves conforme al derecho internacional. Se trata de una medida velada porque la ley 975 de 2005 no exime de investigación y juzgamiento, de manera directa, a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Lo hace subrepticamente.

En primer lugar, en lo referente a la amnistía, los artículos demandados constituyen una amnistía pues permiten, como efecto directo de la aplicación de las normas, que se borre la responsabilidad de los autores de crímenes graves –violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario–, poniendo fin a los procesos por iniciar, extinguiendo la acción penal.

Como se ha mencionado en varias ocasiones, en la medida en que la ley 975 no somete a ninguna investigación judicial a la mayoría de los combatientes que se desmovilicen, permite que estos se reinserten a la vida civil, quedando sin cuentas pendientes con la justicia, a pesar de poder ser perpetradores de delitos no amnistiables e indultables. Si bien hipotéticamente es posible que combatientes desmovilizados que hayan recibido los beneficios de la ley 782 de 2002 y del decreto 128 de 2003 sean investigados posteriormente si

aparecieran motivos para hacerlo, en la práctica, y por aplicación directa de la ley 975, se termina concediendo una inmunidad judicial. Hay previsiones u omisiones normativas que obstaculizan de tal forma la posterior acción de la justicia que terminan por hacerla imposible en relación con la inmensa mayoría de los combatientes desmovilizados que hayan cometido crímenes sobre los cuales no han sido judicializados, a saber:

1. La ley no prevé que todos los desmovilizados deban someterse a la diligencia de versión libre, en la cual, para acceder a los beneficios, deban confesar todos los hechos de los que son responsables.

2. Aunque fueran sometidos a la versión libre, la ley no prevé la pérdida de beneficios por omitir delitos graves. De hecho, los beneficios recibidos inicialmente se mantienen intactos. A lo sumo perderían el beneficio de la pena alternativa en relación con hechos nuevos, y sólo si se comprobase que la omisión de la información fue intencional.

3. La principal evidencia para la investigación es el dicho del combatiente desmovilizado. El procedimiento no prevé que las víctimas puedan verdaderamente participar en el debate probatorio y de la responsabilidad penal y, aunque el artículo 16 de la ley prevé en teoría una amplia competencia investigativa de la Fiscalía, los términos judiciales para recaudar evidencia sobre delitos que hubieren cometido y que no hubieren sido confesados son insuficientes, y permiten apenas verificar la versión del imputado.

En esas condiciones, la acción de la justicia está condenada al fracaso. Así, aunque la ley no contenga una disposición que expresamente exima de responsabilidad penal a los responsables de crímenes graves, el sistema allí establecido, complementado con el decreto 128 de 2003, genera como efecto directo la imposibilidad de la justicia en la generalidad de los casos. Excepcionalmente puede ocurrir algún caso en que se logre obtener verdad, justicia y reparación, pero el sistema en su conjunto no está organizado para facilitar ese objetivo, sino para impedirlo.

La regulación prevista en la ley 975 de 2005 es así un mecanismo de impunidad sumamente sofisticado, pues acudiendo a definiciones y enunciaciones aparentemente muy generosas de derechos de las víctimas, diseña un sistema que de manera encubierta posibilita la impunidad de numerosos y graves crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en Colombia, que constituyen serias violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario.

La ley 975 prevé un mecanismo que imposibilita que el Estado cumpla su obligación constitucional e internacional de garantizar los derechos humanos a través de recursos efectivos que permitan la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que constituyan agresiones a tales derechos. En esas condiciones, los perpetradores de los crímenes se han beneficiado y se beneficiarán de tal mecanismo para evadir la acción de la justicia. En términos prácticos, en relación con los crímenes que dejan de investigarse como consecuencia de la aplicación de la ley se genera un beneficio de amnistía a los combatientes desmovilizados, así sean autores de crímenes no amnistiables.

Por otra parte, en relación con los crímenes por los cuales se imponga pena alternativa, las normas demandadas de la

ley 975 constituyen, como sistema, un indulto velado. Ya se ha visto que el indulto es el acto por medio del cual se concede el perdón de la pena establecida en una sentencia que ha sido proferida como consecuencia de un proceso anterior. El beneficio de la pena alternativa constituye un indulto velado porque permite que responsables de delitos graves, como violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho humanitario, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, evadan el cumplimiento de la totalidad de la pena prevista en la legislación penal colombiana y de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia sin que a cambio haya una verdadera contribución a la paz y a la realización de la justicia. Además, el beneficio de la pena alternativa no es un sistema de rebaja de penas, sino que es una medida de gracia en la que interviene el Gobierno a través de una decisión discrecional.

En estas condiciones, los artículos demandados en este capítulo, integrados al beneficio de la pena alternativa (art. 29) y a las normas que prevén la intervención gubernamental a través del listado de beneficiarios a los que deba aplicarse la ley 975 (arts. 10 parcial, 16 parcial y 17 parcial), constituyen un sistema de impunidad (...).

Para los demandantes, dicho sistema de impunidad lesiona los artículos 150-17, 201-2, 2, 4, 13, 22, 95, 229 y 250 de la Constitución Política. Por lo tanto, solicitan que se declare la inexecutable de las normas que lo integran.

3.1.4. Conclusión sobre el juicio de proporcionalidad.

Luego de exponer los cargos precedentes, concluyen los demandantes que los beneficios que se conceden en la Ley 975/05 no superan el juicio estricto de proporcionalidad, y exponen, elemento por elemento, las razones por las que ello es así.

3.1.4.1. En primer lugar, consideran que la medida no es adecuada, es decir, no constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido. El fin constitucional que se persigue es la paz, que es un valor constitucional legítimo; pero el sistema de impunidad que consagra la ley acusada no es un medio idóneo para su logro: como se vio en el acápite sobre la complementariedad entre justicia y paz, al poner dichos derechos y principios orientadores, como núcleos de la Constitución, el constituyente plasmó su intención de que la paz no estuviera fundada en la negación de la justicia, menos en casos de crímenes tan graves que constituyen ataques a la dignidad humana a través de atroces vulneraciones a los derechos más elementales de la persona humana". Cita en este sentido la Carta de las Naciones Unidas, que "basó la búsqueda de la paz y la preservación de la convivencia pacífica en el respeto y la garantía de los derechos humanos" y "encontró como presupuestos básicos e interdependientes la búsqueda de la paz, el respeto de los derechos fundamentales y la justicia". De tal manera, afirman que "bajo ningún su puesto se puede decir que la impunidad pueda ser, a la luz de la normativa nacional e internacional, el camino hacia la paz".

La impunidad tampoco es un medio idóneo para contribuir a la democracia, puesto que va en contravía de la definición actual de este concepto – resaltan que "uno de los elementos esenciales de la democracia, de acuerdo a la Carta Democrática Interamericana, es el respeto a los

derechos humanos”.

3.1.4.2. Una vez establecido que el sistema consagrado en las normas demandadas no es un medio idóneo para el logro de esta finalidad, afirman que *“no es necesario entrar a analizar el segundo elemento del juicio de proporcionalidad, esto es, si el trato diferente es o no ‘indispensable’. En la medida en que la impunidad no es idónea para conseguir la paz, tampoco se puede decir que el trato diferenciado sea ‘indispensable’ para conseguir la paz. Y, aunque fuera indispensable hacerlo, y allí se conecta con el tercer elemento del juicio de proporcionalidad, no sería posible desde una perspectiva jurídica porque violentaría estándares mínimos de protección de derechos humanos que, incluso, como se ha visto, son normas imperativas de ius cogens”*.

3.1.4.3. También resaltan que el trato desigual *“sacrifica valores y principios constitucionales que tienen mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De hecho, el beneficio de la pena alternativa es desproporcionado, no sólo porque rebasa los mínimos jurídicos que prohíben las medidas conducentes a la impunidad, sino porque los beneficios son concedidos sin que ni siquiera se exija la suspensión de las hostilidades”*.

3.1.4.4. Concluyen que *“la pena alternativa de entre 3 años y medio y 6 años y medio (descontando el año y medio de estadía en la ‘zona de ubicación’) es un beneficio desproporcionado, pues a cambio las normas demandadas no exigen que se avance ni hacia la paz ni hacia la justicia. Los combatientes desmovilizados pueden mantener su poder económico, no deben devolver las tierras violentamente usurpadas, no deben contribuir a la verdad, no tienen que comprometerse, ni siquiera, a no continuar en las hostilidades, pues aun haciéndolo mantienen los beneficios”*.

También consideran que la figura de la alternatividad penal viola el derecho a la igualdad frente a otras personas que han cometido delitos menos graves y deben purgar penas más altas, así como el principio de dignidad humana y de prevalencia de los derechos fundamentales.

Resumen los demandantes así sus observaciones sobre el juicio estricto de proporcionalidad: *“las normas demandadas son inconstitucionales porque, en primer lugar, pretenden buscar la paz a partir de la impunidad, a pesar de que la impunidad no es un mecanismo idóneo para alcanzar la convivencia pacífica. En segundo lugar, en esas condiciones, la impunidad no es ‘indispensable’ para conseguir la paz y, aunque lo fuera, en tercer lugar, no sería admisible a la luz de la Constitución sacrificar la justicia porque se violentarían estándares mínimos de derechos humanos e, incluso, normas imperativas de ius cogens. Por último, tampoco supera el análisis de proporcionalidad en estricto sentido, porque a través del beneficio de la pena alternativa, sumado al procedimiento se dan beneficios excesivos sin que los desmovilizados deban entregar sus bienes, sin que deban revelar toda la verdad que conocen sobre delitos graves y sin que siquiera garanticen la no repetición de sus violaciones. Por consiguiente, el procedimiento previsto en las normas demandadas de la ley 975, sumado al beneficio de la pena alternativa, es inconstitucional por ser desproporcionado”*.

Resaltan que la Corte debe declarar la inconstitucionalidad de las normas demandadas en este acápite en su

integridad, analizándolas como un sistema, y no aisladamente, tal y como se hizo en la sentencia C-251 de 2002 en relación con la ley 684 de 2001 de seguridad nacional: *“El beneficio de la pena alternativa no es inconstitucional per se; su inconstitucionalidad resulta del análisis sistemático del procedimiento y los mecanismos previstos por la ley, por la desproporción entre el beneficio y los derechos de las víctimas, por sobrepasarse normas mínimas del derecho a la justicia. Así, los artículos estudiados a lo largo de este capítulo constituyen un entramado sistemático de impunidad que genera la inconstitucionalidad total de todos ellos como sistema”*.

3.1.4.5. Como consecuencia del juicio de proporcionalidad reseñado en la demanda, formulan los demandantes las siguientes peticiones:

“Principal:

Que se declare la inconstitucionalidad de los apartes subrayados de los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69 de la ley 975 de 2005.

Subsidiaria:

En caso de que la Corte no encuentre procedente la primera petición principal, que se declare la inconstitucionalidad de todos los apartes subrayados a lo largo de este capítulo (...), conforme a lo planteado en cada uno de los puntos pertinentes, de los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69. En caso de atender esta petición, se solicita respetuosamente a la Corte que también de a estas normas el tratamiento de sistema, de tal manera que la inconstitucionalidad o la constitucionalidad condicionada sea declarada en relación con todas ellas, dada su interrelación, que hace que si algunas quedan en pie se afecte negativamente la realización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la paz”.

3.1.5. Nulidad absoluta de la norma y las situaciones jurídicas derivadas de ella.

Para culminar la presentación del primer cargo por vicios de fondo contra el sistema normativo consagrado en la Ley 975/05, afirman los demandantes que se trata de disposiciones que violan normas imperativas de ius cogens, concretamente la prohibición de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y la prohibición de sustraer a sus responsables de la justicia, motivo por el cual son absolutamente nulas. Citan a este respecto las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados en las que se define el concepto de normas de ius cogens, así como los pronunciamientos del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Constitucional en que se definen tales disposiciones como normas imperativas de derecho internacional.

En la medida en que se vulneran normas imperativas, no solamente estas normas son absolutamente nulas, sino también toda sentencia penal expedida con base en ellas: *“no puede decirse que una sentencia expedida con fundamento en normas violatorias de principios de ius cogens tenga alguna validez, tanto en el orden nacional como en el orden internacional. Así, una sentencia penal expedida con*

fundamento en normas violatorias de *ius cogens* y expedida con la finalidad de sustraer a responsables de crímenes internacionales a la acción de la justicia no es válida y no genera derechos a favor de sus beneficiarios". En la misma medida, explican que el principio de non bis in idem no es aplicable frente a estos casos.

En consecuencia, "se solicitará a la Corte Constitucional que declare que el fallo de constitucionalidad tendrá efectos desde el momento de la expedición de la ley 975 de 2005, sin tener en cuenta las situaciones que la ley haya tenido a favor de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario". Formulan por lo tanto la siguiente petición: "Que la inconstitucionalidad de los apartes subrayados a lo largo de este capítulo (...), conforme a lo planteado en cada uno de los puntos pertinentes, de los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69, se declare desde la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005 y que se anulen todos los efectos que dichas normas hubieren producido".

3.2. Segundo cargo por vicios de fondo: inconstitucionalidad de la tipificación del paramilitarismo como sedición.

El segundo cargo de fondo se dirige contra los apartes subrayados del artículo 71 de la Ley 975/05, cuyo texto es:

"Artículo 71. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

Los demandantes afirman que este artículo adolece de vicios de forma y de fondo; en el presente acápite señalan la fundamentación de los cargos de fondo, es decir, las razones por las que consideran que la tipificación de la conformación y pertenencia a grupos paramilitares como sedición viola la Carta Política.

3.2.1. En primer lugar, afirman que el ordenamiento jurídico colombiano no ha considerado nunca a los grupos paramilitares como sediciosos, ya que "su carácter, naturaleza y objetivos no corresponden a los elementos del tipo penal de sedición, previsto para quienes se oponen al Estado, y no para quienes, como los grupos paramilitares, actúan con su apoyo y en supuesta defensa de las instituciones".

3.2.2. Luego expresan que si bien no hay una definición del concepto de delito político en el Código Penal, todos los delitos considerados como políticos se agrupan en el título sobre los delitos contra el régimen constitucional y legal, y tanto la doctrina como la jurisprudencia han enumerado sus elementos constitutivos; citan a este respecto una definición doctrinal que les caracteriza como

aquellos que, mediante el uso de la violencia, pretenden cambiar las instituciones políticas, constitucionales, legales, económicas y sociales vigentes para sustituirlas por otras que se consideran más justas. Igualmente citan una definición dada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de agosto de 1996, en la cual se precisó que los delitos políticos son: medios para buscar el interés común, consistente en replantear las condiciones económicas, políticas y sociales de una colectividad, que implican ataques a la organización política e institucional del Estado, y se dirigen en tanto objetivo contra el Estado como persona o institución política.

3.2.3. Sobre la base de la anterior definición, en virtud de la cual uno de los componentes fundamentales del delito político es que se comete para atacar al Estado, afirman los peticionarios que los grupos paramilitares, ahora incluidos en la norma acusada como sediciosos, no tienen dicho objetivo. A este respecto efectúan un recuento histórico sobre el origen y desarrollo del paramilitarismo colombiano, así como una reseña de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales sobre los mismos, y concluyen que "la actividad de los grupos paramilitares nunca ha tenido como objetivo oponerse al Estado; al contrario, los grupos paramilitares surgieron con el apoyo del Estado, y desarrollan sus actividades con su complicidad. Los grupos paramilitares no pretenden cambiar las instituciones ni impedir su funcionamiento; en cambio, se autoproclaman sus defensores, al tiempo que las autoridades reclaman su presencia".

3.2.4. A continuación explican los demandantes que en virtud de la tipificación del paramilitarismo como sedición, los grupos paramilitares, sin que su conducta encuadre dentro de los criterios legales aceptados para definir un delito político, "podrían recibir un amplio listado de beneficios contemplados en la Constitución y la ley para los autores de delitos políticos". Entre estos privilegios se encuentran los de recibir amnistías o indultos, participar en política y en el ejercicio del poder público, y no ser extraditados por los delitos que han cometido.

3.2.5. En igual sentido se afirma en la demanda que la tipificación del paramilitarismo como sedición modificó de hecho la Constitución Política: "Considerar como delincuente político a quien con el apoyo del Estado y en supuesta defensa de las instituciones 'interfiere con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal', es contrario a la voluntad del constituyente, que admitió de forma excepcional un tratamiento penal y político distinto para quienes se oponen al Estado". Recuerdan a este respecto que en la sentencia C-456/97 se afirmó que el trato favorable para los delincuentes políticos que consta en los artículos 35, 150-17, 179-1, 201-2, 232-3, 299, transitorio 18 y transitorio 30 de la Constitución Política, es de carácter excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva: "el legislador no está facultado para desnaturalizar el contenido del tipo penal de sedición, otorgándole el carácter de político a un delito que no tiene esas características, pues con ello modifica el alcance de los artículos constitucionales que, de forma restrictiva, dan un trato favorable al delincuente político".

3.2.6. Por las anteriores razones consideran que el aparte acusado desconoce el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a un recurso judicial efectivo para las víctimas de viola-

ciones de los derechos humanos, al igual que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2, 22, 229 y 250 de la Constitución, “pues, a través de la denominación de delito político a la conformación o pertenencia a grupos paramilitares, el Estado incumplirá con su obligación de garantizar y respetar los derechos”. Solicitan, por ende, que la Corte declare inconstitucional dicho aparte.

4. Sustentación de los cargos por vicios de forma

Afirman los demandantes que el debate de la Ley 975 presentó varios vicios de forma, ya que se desconocieron las normas que rigen el trámite legislativo, por lo que la Ley debe ser declarada inconstitucional. Los vicios de forma se resumen así :

a. La Ley no se tramitó como estatutaria, no obstante que se trata de una ley que regula derechos fundamentales, como lo son los derechos a la paz, la verdad, la justicia y reparación, así como los procedimientos y recursos para su protección, como lo exige el artículo 152 de la Carta. Además, este tipo de leyes debe ser aprobado por mayoría absoluta: art. 153 de la misma Constitución y ser objeto de revisión previa de la Corte Constitucional. Sin embargo, la Ley se tramitó y aprobó como ley ordinaria.

b. La Ley no se tramitó como un indulto a pesar de que los concede en forma encubierta. Por consiguiente, debió seguirse el procedimiento especial previsto para estos casos: votación secreta (art. 130 de la Ley 5ª de 1992) y mayorías calificadas (art. 150 de la Carta y 120 de la Ley 5ª de 1992). No obstante, la Ley 975 se tramitó y aprobó como ley ordinaria.

c. Se tramitó una indebida apelación de artículos negados. Señalan que los artículos 70 y 71, que establecen rebaja de penas y sedición, que después de ser negados en las sesiones conjuntas de las Comisiones primeras de Senado y Cámara fueron apeladas, usando como fundamento un artículo de la Ley 5ª de 1992 que no es aplicable al caso, pues, cuando uno o varios artículos de un proyecto de ley son negados no hay ninguna norma que permita su apelación. Sin embargo, el recurso fue usado y como resultado de la apelación, estas disposiciones fueron aprobadas en forma irregular.

Explican este punto así: en las sesiones conjuntas de la Comisiones primeras de Senado y Cámara (6, 11 y 12 de abril de 2005), los artículos 61 y 64 del proyecto de ley 293 de 2005 Cámara, 211 de 2005 Senado, fueron debatidos. El artículo 61 del proyecto corresponde al artículo 70 de la Ley 975 y el 64, al 71 de la misma.

El artículo 61 fue sometido a consideración de las Comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara, y fue negado en ambas Comisiones: en la del Senado 4 votos por el sí y 10 por el no. En la de la Cámara, 8 votos por el sí y 11 por el no, según se consigna en el Acta no. 9, Gaceta no. 407, pág. 47.

En sesión conjunta de las Comisiones primera de Senado y Cámara, de 12 de abril de 2005, Acta no. 11, se votó la solicitud de reapertura del artículo 61, que había sido negado en la sesión anterior. Después del debate sobre la reapertura, se produjo la siguiente votación: negada por la Comisión primera del Senado, por el sí 6 votos, y por

el no, 10 votos. En Cámara, por el sí, 12 votos, y por el no, 7. En consecuencia, fue negada la proposición de reapertura, Acta 11, Gaceta no. 409, pág. 15.

En cuanto al artículo 64, se realizó durante las sesiones conjuntas una votación nominal, que en el Senado obtuvo el siguiente resultado, según Acta no. 10, del 11 de abril de 2005, Gaceta no. 408, págs. 26 y 27, así: por el sí, 6, y por el no, 8. En la Cámara el resultado fue: por el sí, 13, y por el no, 7. Es decir, el artículo fue negado en Senado y aprobado en Cámara. Se solicitó reabrir el debate, pero la proposición de reapertura respecto del artículo 64 que no había sido aprobado, fue negada por el Senado; por el sí, 5, y por el no, 8 votos. En la Cámara también se solicitó la reapertura del debate, pese a que la proposición obtuvo por el sí 15 votos y por el no, 1, la Comisión de la Cámara no tenía quórum para decidir.

Transcriben los demandantes apartes de la Resolución 187 de la Presidencia, que remite a la Comisión Segunda el informe aprobado por la Plenaria del Senado para que se dé cumplimiento al artículo 166 del Reglamento del Congreso. En desarrollo de esta Resolución se emitió la Resolución 0721 del 14 de mayo de 2005 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes “por la cual se designa una Comisión Accidental”. El informe de la Subcomisión en relación con el recurso de apelación de los artículos 61 y 64 señaló que debe ser resuelto de acuerdo con el artículo 166.

Afirman que los artículos fueron aprobados como resultado del trámite de apelación, en la Comisión segunda del Senado el 1º de junio de 2005 y en la Comisión tercera de la Cámara el 1º de junio de 2005.

Este trámite irregular de la apelación continuó en la sesión Plenaria del Senado el 20 de junio de 2005, donde fueron aprobados los artículos 61 y 64 del proyecto, como se indica en la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005.

Explican, además, lo siguiente:

“Durante esa sesión, se aprobó la proposición con que terminaba el informe de la Comisión Segunda, donde se aprobaron los artículos (varios senadores dejaron constancia de su voto negativo); en segundo lugar, se debatió la reincorporación de los artículos 61 y 64 del proyecto que fueron apelados, para ser estudiados nuevamente. En este punto se hizo aún más evidente la irregularidad de la apelación, pues los artículos 61 y 64 apelados no formaban parte del pliego de modificaciones, y en su lugar, con esa numeración, había artículos distintos. Tras un intenso debate en el cual algunos senadores reiteraron su desacuerdo con el recurso de apelación, la reincorporación fue aprobada, con constancias de voto negativo de Jimmy Chamorro Cruz, Jorge Enrique Robledo Castillo, Samuel Moreno Rojas, Héctor Helí Rojas Jiménez, Javier Antonio Peñaloza Núñez, Francisco Rojas Birry, Carlos Roberto Ferro Solanilla, Andrés Gonzáles Díaz y Mauricio Jaramillo Martínez.” (pág. 196)

Transcriben apartes del Acta de la sesión que aparece en la Gaceta 522 de 2005 que evidencian que algunos senadores se manifestaron acerca de la irregularidad del procedimiento de la apelación, pues no la hay para artículos sino para proyectos de ley. Sin embargo, los artículos fueron aprobados y el 22 de junio de 2005 se aprobó el

proyecto de ley con el voto negativo de los senadores Avellaneda, Chamorro, Wolf y Pardo.

Consideran que los resultados de estas votaciones indicaban claramente que ninguno de estos 2 artículos podía continuar su trámite legislativo, pues fueron negados en primer debate. No obstante quedaron estas disposiciones aprobadas como resultado de un recurso de apelación, con fundamento en normas de la Ley 5ª de 1992 que no eran aplicables al caso.

Explican que ante la no aprobación de los mencionados artículos, los senadores Hernán Andrade Serrano y Carlos Moreno de Caro interpusieron un recurso de apelación, que se tramitó a través de la Resolución 187 del 17 de mayo de 2005, de la Presidencia del Senado, en la que se ordenó dar traslado a la Comisión segunda del Senado, con fundamento de los artículos 166 y 180 de la Ley 5ª de 1992,

Sin embargo, estos artículos no son aplicables, pues, el 166 no prevé la apelación de uno o varios proyectos de ley, sino cuando se hubiere negado el proyecto de ley en su totalidad o archivado definitivamente. La utilización de este artículo es irregular y en tal sentido dejaron constancia varios parlamentarios.

El artículo 180 tampoco era aplicable, pues lo que se buscaba con la apelación era que fueran aprobados dos artículos que habían sido negados, y no, como lo establece la norma, subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

En seguida, los demandantes se detienen a exponer la importancia de respetar el procedimiento durante el trámite legislativo.

Señalan que la Ley 975 de 2005 no debe entrar a regir hasta que se haga el control constitucional.

Finalmente le piden a la Corte que solicite la Resolución 072 del 18 de mayo de 2005 de la Cámara de Representantes, el Acta de la sesión del 1º de junio de 2005 de la Comisión segunda del Senado y la Gaceta del Congreso no. 221 del 29 de abril de 2005.

IV Y V. INTERVINIENTES Y CONCEPTO PROCURADURÍA

(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, como la que se estudia en la presente demanda.

2. ESTRUCTURA DE LA PRESENTE SENTENCIA

Por la diversidad y complejidad de los cargos que debe resolver la Corte en esta oportunidad, la presente sentencia seguirá la siguiente estructura:

2.1. En primer lugar, se estudiarán los cargos por vicios en

el procedimiento de formación de la Ley 975 de 2005.

2.2. A continuación, para analizar los cargos por vicios de fondo, se efectuará un breve recuento de (a) el contenido de los derechos a la paz, la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano, así como (b) las pautas que ha de seguir el juez constitucional cuando se trata de ponderar la relación entre la paz, la justicia y los demás derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos constitutivos de delito.

2.3. Posteriormente, se juzgará cada una de las normas acusadas, a la luz de los cargos formulados en la demanda.

3. EXAMEN DE LOS CARGOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005.

3.1. Problemas jurídico-constitucionales objeto de esta sentencia

Conforme se deduce de la demanda que dio origen a este proceso, así como de las distintas intervenciones y del concepto rendido por el Procurador General de la Nación, la Corte habrá de analizar si la Ley 975 de 2005, por su contenido, ha debido expedirse de conformidad con el trámite establecido en la Constitución para las leyes estatutarias; si en realidad se trata de una ley mediante la cual el Congreso de la República decretó sin decirlo un indulto o una amnistía y, si en consecuencia, esa ley debía haber sido expedida con sujeción a las formalidades propias de las leyes de esta especie; y si los artículos 70 y 71 de la ley en cuestión cumplieron o no con las formalidades exigidas en la Constitución para hacer parte de una ley de la República.

Sentado lo anterior, se procederá por la Corte al examen de los cargos por vicios de procedimiento planteados por los demandantes, a partir de aquellos que de prosperar afectarían la exequibilidad de la ley en su integridad, para proseguir luego, si ellos no prosperan, con el análisis de las acusaciones propuestas contra algunos artículos de la Ley 975 de 2005.

3.2. Cosa juzgada en relación con el cargo formulado por no haber sido tramitada la Ley 975 de 2005 mediante el trámite propio de las leyes estatutarias.

3.2.1. Plantean los ciudadanos demandantes la inconstitucionalidad de la Ley 975 de 2005, por violación de la reserva de ley estatutaria. Afirman que se trata de una ley que pretende regular y fijar mecanismos de protección de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales hacen parte del derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia (C.P. 228 y 229), y de las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Carta Política, así como de las garantías consagradas en los artículos 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 125 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo ello así, afirman que la ley en cuestión debió ser sometida al trámite constitucional establecido en los artículos 152 y 153 de la Constitución, lo que no se hizo por el Congreso que la tramitó y expidió como ley ordinaria.

3.2.2. Al respecto la Corte señala que en relación con este aspecto de la acusación formulada en la demanda, la Corte ya se pronunció en la Sentencia C-319 de 2006¹²³, que declaró exequible la Ley 975 de 2005, en relación con el mismo cargo que ahora se plantea, a saber, la violación de los artículos 152 y 153 superiores por no haberse dado trámite de Ley estatutaria al proyecto respectivo.

Cabe recordar que en dicha sentencia C-319 de 2006 la Corte reiteró los criterios jurisprudenciales para determinar cuándo una ley que se refiere a derechos fundamentales o a aspectos que tocan con la administración de justicia, debe surtir el trámite establecido en el artículo 153 de la Constitución para las leyes estatutarias. En el referido fallo se puso de presente que no toda regulación legal de los derechos fundamentales tiene naturaleza de ley estatutaria, sino sólo aquella que de alguna manera toca su núcleo esencial, esto es, el conjunto de atribuciones y potestades sin las cuales el derecho no sería reconocido, o mediante la cual se regula en forma “íntegra, estructural o completa” el derecho correspondiente. Explicó que dado que ninguno de los dos supuestos tiene lugar en relación con la ley acusada, el trámite que debía surtir no era el de una ley estatutaria. En la misma sentencia la Corporación reafirmó que la regulación del procedimiento penal no tiene reserva de ley estatutaria, como tampoco la tipificación de los delitos ni el establecimiento de sanciones. De otra parte, observó que la Ley 975 de 2005 no crea una jurisdicción especial, sino que simplemente atribuye a la jurisdicción ordinaria un procedimiento especial que debe surtir ante la Fiscalía General y los tribunales superiores, de manera que no se afecta la estructura general de la administración de justicia, ni se tocan principios generales o aspectos sustanciales de la Rama Judicial del poder público, razón por la cual tampoco por este aspecto debía ser objeto de una ley estatutaria.

Así las cosas dado que en relación con el cargo ahora formulado se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que corresponde es estarse a lo resuelto en la referida sentencia C-319 de 2006 y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

3.3. La Ley 975 de 2005 no concede indulto encubierto, ni tampoco una amnistía.

3.3.1. Afirman los demandantes que la Ley 975 de 2005 es inconstitucional por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos en la Carta Política para conceder indultos y amnistías, a saber, votación secreta y mayoría calificada, requisitos que no se cumplieron porque la ley fue tramitada y expedida como una ley ordinaria.

3.3.2. Como se sabe, el artículo 150, numeral 17 de la Constitución¹²⁴ establece, en beneficio de la paz, la posibilidad de conceder mediante ley amnistías o indultos generales por delitos políticos.

123 M.P. Álvaro Tafur Galvis S.V. Jaime Araujo Rentarías, Humberto Antonio Sierra Porto.

124 - “ARTÍCULO 150.— Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.”

No sobra recordar que dicha posibilidad igualmente se establecía en el artículo 76, numeral 19 de la Constitución derogada.

Tanto la amnistía como el indulto se conceden por el Congreso de la República como representante del pueblo, por altos motivos de conveniencia pública, con el propósito de lograr la convivencia pacífica que se encuentra perturbada por quienes optaron en un momento determinado por subvertir el orden jurídico-constitucional. Al respecto se han calificado como delitos políticos la rebelión, la sedición y la asonada.

De acuerdo con su finalidad, la concesión de amnistías o indultos generales es excepcional. Dada la trascendencia de tales decisiones para la sociedad, la Constitución ha establecido que la ley correspondiente debe ser aprobada por una mayoría calificada constituida por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara, requisito este que conforme al reglamento del Congreso se cumplirá por votación secreta (CP. art. 150-17 y Ley 5 de 1992, art. 131, literal c).

La amnistía extingue la acción penal, mientras que el indulto es una institución que redime la pena correspondiente al delito. Mediante aquella el Estado olvida el delito; cuando concede el indulto no lo ignora, sino que exime de la pena que es su consecuencia jurídica. Como la amnistía se refiere al ejercicio mismo de la acción penal su aplicación corresponde a los jueces. Al ejecutivo le corresponde conceder el indulto, pues si ya se ha dictado sentencia e impuesto la condena respectiva, la Rama Judicial ya ha agotado su competencia funcional, y agotada la jurisdicción es al ejecutivo a quien le compete hacer efectivas las sentencias condenatorias. Por ello, el artículo 201 de la Constitución le confiere al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, la facultad de conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley, y con el deber de informar al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad.

La amnistía por su propia naturaleza impide proseguir el proceso que ya hubiere sido iniciado y que no hubiere culminado con sentencia. El indulto no exime del proceso penal, y en caso de existir sentencia condenatoria ésta no podrá ejecutarse. Con todo, si al momento de concederse la ley de amnistía ésta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se excepciona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la pena para lo cual habrá de comunicarse al juez que dictó la sentencia en primera instancia, institución que la doctrina conoce como *amnistía impropia*.

3.3.3. Aplicadas las nociones precedentes al análisis de la Ley 975 de 2005, se observa por la Corte que en ella no se dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídico-constitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía, no es de recibo.

Por lo que hace a la supuesta concesión de un indulto, tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial, deje de ejecutarse. Es decir, no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento

de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal -si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia-, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede -con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló- hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia.

No se dan pues en el presente caso los presupuestos que definen la amnistía ni el indulto, y por tanto mal podía exigirse al Legislador que para la expedición de la ley acusada diera un trámite reservado a ese tipo de figuras jurídicas.

Tampoco establece la ley acusada una amnistía o indulto velado, habida cuenta de que el concepto de alternativa penal (art. 3), así como las características de este instituto, parten de la base de que el juez impondrá, en la sentencia, la condena ordinaria que correspondería a los delitos demostrados. Este punto es analizado en detalle en el apartado 6.2.1.

3.3.4. Así las cosas, el cargo propuesto por haber sido tramitada la Ley 975 de 2005 como ordinaria, pese a que debería haberlo sido mediante el procedimiento especial previsto para las leyes que conceden amnistías o indultos generales, no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

3.4. Los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, son inconstitucionales por vicios de procedimiento en su formación.

3.4.1. Los demandantes acusan los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, así como por vicios de fondo. En relación con el primer aspecto, expresan los demandantes que las referidas normas corresponden a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado, que no fueron aprobados en la sesión conjunta de las comisiones primeras del Senado y la Cámara de Representantes. Añaden que esos artículos fueron objeto de un recurso de apelación ante la Plenaria del Senado de la República, que lo concedió y ordenó su traslado a la Comisión Segunda del Senado de la República, que finalmente los aprobó. A juicio de los actores este trámite violó el artículo 180 de la Ley 5 de 1992 y, en consecuencia, también se desconoció el trámite previsto en la Constitución para los proyectos de ley.

3.4.2. Al respecto, la Corte recuerda que en el Estado de Derecho todos los habitantes del territorio nacional se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y de la ley, y se les exige el acatamiento estricto a las normas de derecho positivo para asegurar de esa manera la convivencia pacífica.

Precisamente, es esa y no otra la razón por la cual el ejercicio de la potestad legislativa del Estado se atribuye en las democracias a un órgano colegiado de representación popular previsto en la Constitución, como igualmente en

ella se establecen las reglas a las que debe sujetarse para el ejercicio de esa función. Es decir, en las democracias resulta importante no sólo establecer quién hace la ley, sino también cómo la hace.

Es por la razón antes indicada que el título VI de la Constitución Política señala normas sobre el procedimiento legislativo, y que el control constitucional de la leyes pueda realizarse por la Corte Constitucional no sólo por su contenido material, sino, también, por vicios de procedimiento en su formación (CP. art. 241-4).

Por ministerio de la Carta Política, el Congreso de la República además en el trámite de las leyes debe estricto acatamiento a su reglamento, el que es expedido mediante una ley orgánica a la que se somete el ejercicio de la actividad legislativa, por mandato del artículo 151 de la Constitución.

3.4.3. Examinado por la Corte el trámite que se le imprimió por el Congreso a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, y la acusación contra ellos planteada por vicios de procedimiento en su formación, se encuentra que asiste razón a los demandantes para que se declare su inexecutable. A tal conclusión llega la Corte por las siguientes razones:

3.4.3.1. Los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 corresponden en su orden a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado.

3.4.3.2. El Proyecto de Ley aludido fue estudiado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Primeras Permanentes del Senado y la Cámara de Representantes.

3.4.3.3. El artículo 61 de ese proyecto, sometido a votación fue negado tanto por la Comisión Primera del Senado como por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Así aparece en el Acta No. 9 de 6 de abril de 2005, página 47, columna segunda, Gaceta del Congreso No. 407 de 27 de junio de 2005. Por lo que hace a la Comisión Primera del Senado, fueron emitidos catorce (14) votos, cuatro (4) de ellos afirmativos y diez (10) negativos; y el resultado de la votación en la Comisión Primera de la Cámara, sobre un total de diecinueve (19) votos emitidos, fue el de ocho (8) afirmativos y once (11) negativos.

3.4.3.4. En la misma sesión fue apelada la decisión anteriormente mencionada por el Senador Carlos Moreno de Caro y el Representante a la Cámara José Luis Arcila.

3.4.3.5. El artículo 64 del proyecto aludido, fue negado tanto por la Comisión Primera Permanente del Senado como por la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes. Así aparece en el Acta No. 10 de la sesión de 11 de abril de 2005, Gaceta del Congreso No. 408 de 27 de junio de 2005, páginas 26 y 27. En una primera votación, en la cual se decidía sobre una proposición sustitutiva del texto original, en cuanto hace a la Comisión Primera del Senado se emitieron catorce (14) votos en total, distribuidos así: tres (3) afirmativos y once (11) negativos; en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se emitieron veinte (20) votos, tres (3) afirmativos y diecisiete (17) negativos.

A continuación se votó entonces sobre el texto propuesto en la ponencia, con el siguiente resultado: en la Comisión Primera del Senado de la República sobre un total de catorce (14) votos emitidos, seis fueron afirmativos y ocho (8) negativos; en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sobre un total de veinte (20) votos emitidos, trece (13) fueron afirmativos y siete (7) negativos.

3.4.3.6. Negado el artículo 64 del Proyecto por la Comisión Primera del Senado de la República, el Senador Hernán Andrade Serrano apeló la decisión.

3.4.3.7. En la sesión conjunta de las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes, celebrada el 12 de abril de 2005, se votó una proposición de reapertura de la discusión sobre el artículo 61 del proyecto (Gaceta del Congreso No. 409 de junio 17 de 2005). En la Comisión Primera del Senado, fueron emitidos dieciséis (16) votos de los cuales seis (6) fueron afirmativos y diez (10) negativos. En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del total de veintidós (22) votos, doce (12) fueron afirmativos, siete (7) negativos, y tres (3) Representantes no votaron por encontrarse impedidos.

3.4.3.8. Negada entonces la solicitud de reapertura de la discusión del artículo 61 del proyecto, el Senador Moreno de Caro apeló la decisión.

3.4.3.9. Por proposición del Representante Reginaldo Montes y del Senador Ciro Ramírez se solicitó la reapertura de la discusión del artículo 64 original de la ponencia. Sometida a votación, la Comisión Primera del Senado emitió trece (13) votos, de los cuales cinco (5) fueron afirmativos y ocho (8) negativos; la Comisión Primera de la Cámara emitió dieciséis (16) votos en total, quince (15) de los cuales fueron afirmativos y uno (1) negativo. En ese momento la Secretaría informó que no hubo "quórum decisorio en esa célula legislativa" (Acta No. 10 de 11 de abril de 2005, Gaceta del Congreso 408 de 27 de junio de 2005, página 30).

3.4.3.10. Previo informe de Subcomisiones nombradas para el efecto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, remitieron los artículos 61 y 64 del proyecto de ley en su orden, a la Comisión Segunda del Senado y a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para que decidieran sobre las apelaciones interpuestas contra la decisión de negarlos por parte de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

3.4.3.11. En la Comisión Segunda del Senado, se impartió aprobación a los artículos 61 y 64 del proyecto de ley, el 1 de junio de 2005 y, en la misma fecha, se hizo lo propio por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso 318 de 3 de junio de 2005).

3.4.3.12. Los artículos 61 y 64 del proyecto se aprobaron en la sesión Plenaria del Senado de 20 de junio de 2005, conforme aparece en el Acta No. 54, publicada en la Gaceta del Congreso 522 de 12 de agosto de 2005. Además, se decidió la reincorporación al proyecto de ley de esos artículos, los cuales no formaban parte del texto aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

3.4.3.13. Para culminar el trámite de este proyecto de ley se convocó por el Presidente de la República al Congreso a sesiones extraordinarias mediante Decreto 2050 de 20 de junio de 2005, las que debían celebrarse durante los días 21, 22 y 23 de junio de ese año.

3.4.3.14. Concluida la tramitación del proyecto de ley en las sesiones extraordinarias, fue finalmente sancionado por el Presidente de la República como Ley 975 de 25 de julio de 2005.

3.4.3.15. La apelación de la decisión de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, se tramitó invocando para el efecto los artículos 166 y 180 de la Ley 5 de 1992.

Sintetizado como quedó el trámite que se le dio a esas apelaciones, ha de establecerse por la Corte si se incurrió en vicios de procedimiento, o si por el contrario su tramitación se ajusta a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

3.4.3.16. Conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Carta todo proyecto para convertirse en ley requiere, entre otros requisitos "Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara", y luego, "Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate".

A segundo debate no llega el proyecto si fue negado en primer debate por la comisión respectiva, como es apenas lógico. Sin embargo, el propio Constituyente estableció la posibilidad de apelar esa decisión de la comisión ante la plenaria de la cámara respectiva, para lo cual legítimamente a su autor, a un miembro de ella, al gobierno o al vocero de los proponentes en los casos de proyectos presentados por iniciativa popular (CP. art. 159).

En armonía con la norma constitucional acabada de mencionar, la Ley 5 de 1992 establece que "Negado un proyecto **en su totalidad** o archivado indefinidamente" (negrilla fuera de texto), puede ser objeto de apelación ante la plenaria de la cámara respectiva, la cual previo informe de una comisión accidental decidirá si se acoge o se rechaza la apelación de tal manera que si ocurre lo primero, "la presidencia remitirá el proyecto a otra comisión constitucional para que surta el trámite en primer debate" y, si ocurre lo segundo, se archiva el proyecto.

Ahora bien, la Constitución Política, en varias de sus disposiciones asume que un proyecto de ley se refiere a una materia determinada cuya regulación se propone en varios artículos que conforman una unidad jurídica. Así aparece que el artículo 155 de la Constitución al regular la iniciativa popular, se refiere a quiénes están legitimados para "presentar proyectos de ley"; el artículo 156 señala que tendrán iniciativa legislativa especial para "presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones" algunos organismos del Estado; el artículo 157 fija los requisitos para que un "proyecto" se convierta en ley; el artículo 158 ordena que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia"; el artículo 160 señala un lapso que debe mediar entre el primero y el segundo debate y entre "la aprobación de proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra"; el artículo 161 establece que las comisiones accidentales que allí se autorizan deben ser nombradas "cuando

surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto"; el artículo 162 dispone que "ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas"; el artículo 163 autoriza al Presidente de la República para solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley; ese mismo artículo ordena la deliberación conjunta de las comisiones permanentes de una y otra cámara cuando se envíe mensaje de urgencia si el proyecto de ley se encuentra al estudio de una comisión; el artículo 164 ordena tramitar con prioridad los proyectos de ley aprobatorios de tratados sobre derechos humanos; el artículo 165 dispone que aprobado un proyecto de ley por las dos cámaras pasa al gobierno para su sanción; el artículo 166 fija el término durante el cual el gobierno puede devolver con objeciones un proyecto de ley al Congreso, según el número de artículos que lo conforman; el artículo 167 se refiere a la objeción total o parcial del proyecto de ley.

En ese contexto constitucional, resulta claro que el artículo 159 de la Carta contempla la posibilidad de interponer apelación ante las plenarias de las cámaras respectivas cuando un proyecto de ley no sea aprobado en el primer debate por la comisión correspondiente. Tal hipótesis es distinta de la simple negación de uno de los artículos que conforman el proyecto. Es evidente que en el procedimiento previsto en la Constitución para la formación de la ley ello puede suceder, sin que necesariamente fracase el trámite del proyecto en sí mismo, pues bien puede ocurrir que el Congreso apruebe el proyecto sin uno de los artículos inicialmente propuestos.

Con todo, la propia Constitución establece que en el informe a la cámara plena para segundo debate es deber del ponente consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron el rechazo de algunas y, de manera expresa señala que en el segundo debate se le pueden introducir al proyecto modificaciones, adiciones y supresiones que se juzguen necesarias (CP. art. 160). Ello significa, como es fácil advertirlo, que lo que fue inicialmente rechazado podría ser presentado como adición en el segundo debate. Es ese el sentido democrático de la formación de la ley mediante la deliberación sucesiva de las comisiones y de las plenarias de cada una de las cámaras, lo que excluye la identidad absoluta y autoriza en cambio la identidad flexible del proyecto.

Sobre este particular se dijo por la Corte a propósito del trámite de un proyecto de acto legislativo, que al punto resulta aplicable, que: *"La cuestión que se plantea es, entonces, ésta: ¿La improbación, en un debate cualquiera de una disposición incluida en el proyecto de Acto Legislativo, implica la parálisis del trámite de él, en su totalidad? Para la Corte es claro que el proyecto debe continuar su trámite y aún más, el precepto no aprobado en primer debate puede incluirse posteriormente por la plenaria de la Cámara correspondiente, pues así lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, al señalar que "durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias". Y, lógicamente, no podría ser de otro modo. Puesto que si la mayoría de la plenaria introduce una modificación al texto aprobado en la Comisión y en ésta el cambio no cuenta con la mayoría de votos necesaria, habría que concluir que la voluntad de un grupo minoritario de congresistas, tendría prevalencia sobre la voluntad mayoritaria de la respectiva*

*corporación"*¹²⁵[13].

3.4.3.17. Visto el trámite que se dio por el Congreso a los artículos 61 y 64 del proyecto de ley en cuestión, que se convirtieron en los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, resulta evidente que a ellos se aplicaron, sin que fuera procedente, los artículos 159 de la Constitución Política, 166 y 180 de la Ley 5 de 1992, circunstancia esta que deviene en la inconstitucionalidad de las normas acusadas.

En efecto, como ya se encuentra demostrado el proyecto de ley del cual formaban parte los artículos 61 y 64 que aparecen bajo los números 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, nunca fue negado por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en su totalidad. Ello significa entonces, de manera palmaria que jamás se configuró la hipótesis fáctica prevista en el artículo 159 de la Constitución para apelarlos, como quiera que esta norma de la Carta autoriza la apelación cuando el proyecto hubiere sido negado en primer debate, lo que no sucedió. Eso se pone de presente, de manera evidente, si se observa que se rindió ponencia para segundo debate a la Plenaria del Senado sin incluir los artículos del proyecto que habían sido negados en la Comisión Primera, y se refuerza, aún más con el informe de la Comisión Segunda sobre la aprobación por ella de esos dos artículos y la decisión de la plenaria de incorporarlos al proyecto de ley que entonces se tramitaba.

Como resulta igualmente claro la equivocación que llevó a infringir de manera ostensible y grave el artículo 159 de la Carta, de suyo implicó también el quebranto del artículo 166 de la Ley 5 de 1992, que -para desarrollar aquel- preceptúa que se puede apelar de la decisión de una comisión ante la plenaria de la respectiva cámara cuando hubiere sido negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente. También significa que se violó además el artículo 151 de la Carta que ordena al Congreso sujetarse en el ejercicio de la actividad legislativa a la ley orgánica mediante la cual se expide su reglamento.

De la misma forma, resulta fuera de toda discusión que en manera alguna podría darse aplicación en este caso al artículo 180 de la Ley 5 de 1992, norma que prescribe la admisión a trámite en las plenarias de enmiendas al proyecto de ley que sin haber sido tramitadas en primer debate tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales, y agrega que, no se consideraran las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

Mucho menos, podría pensarse para sacar avante la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 que ahora se examinan, que lo que se hizo por el Congreso de la República para aprobarlos, fue resolver una discrepancia que habría surgido entre las plenarias de las cámaras y las comisiones constitucionales permanentes en torno al proyecto de ley. La discrepancia surge cuando una y otra tengan puntos de divergencia. Pero esta no tiene existencia si la plenaria no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia. Aquí, es absolutamente claro que sobre el proyecto se pro-

125- [13] Sent. C-543 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz

nunciaron las comisiones primeras y que así se rindió ponencia ante la plenaria respectiva. Ello significa que a las plenarios no llegaron los artículos no aprobados, sino el informe de su rechazo. Si esto es así, jamás hubo pronunciamiento de estas últimas sobre el artículo rechazado en aquellas. Dicho de otra manera, no existió discrepancia alguna sobre el particular. Es más, lo que el artículo 177 de la Ley 5 de 1992 regula es una hipótesis totalmente diferente, como quiera que preceptúa que las discrepancias entre las plenarios y las comisiones acerca de un proyecto de ley, “no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la comisión permanente respectiva. Si así fuere, las mismas comisiones reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del proyecto dispuesta por la Corporación”. Lo aquí sucedido es de meridiana claridad: no existió discrepancia por las razones ya dichas, y si hubiere existido sobre asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en las comisiones, lo procedente era la remisión del proyecto a las mismas comisiones para su reconsideración, lo que no sucedió no sólo porque no hubo discrepancia, sino además, porque si la hubiere habido, la remisión del proyecto debería haberse ordenado a la respectiva comisión y en caso que se examina se envió a comisiones diferentes. Esa circunstancia lleva necesariamente a afirmar que, tampoco el artículo 177 de la Ley 5 de 1992 puede invocarse en este caso para sustentar la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, pues la norma a que se ha hecho alusión resulta notoriamente impertinente para ese propósito.

En suma, con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.

3.4.4. Así las cosas, ha de concluirse que los artículos 70 y 71 acusados son inexecutable por vicios de procedimiento en su formación y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Dado que los referidos artículos resultan inexecutable por las razones anotadas no se hace necesario que la Corte examine los demás cargos formulados en la demanda contra tales artículos¹²⁶.

4. LOS DERECHOS A LA PAZ, LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERAMERICANA.

4.1. El derecho a la Paz.

126- Cabe recordar en efecto que respecto de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, expresan los demandantes que el primero de ellos introdujo una norma que no guarda ninguna relación con el resto del articulado ni con los propósitos de la ley, razón por la cual estiman que se infringió el artículo 158 de la Constitución Política. En lo que toca con el segundo de los artículos demandados, afirman los actores que la modificación introducida al artículo 468 del Código Penal para adicionar la tipificación del delito de sedición vulnera la Constitución en la medida en que a conductas que son configuradas por el legislador como delitos comunes, se les transforma ahora en el delito político de sedición pese a que no se reúnen los requisitos esenciales para el efecto.

4.1.1. La Paz puede ser considerada como uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas¹²⁷, en varias de las disposiciones de la misma Carta¹²⁸, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²⁹, así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos¹³⁰. También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados.¹³¹

4.1.2. Por su parte, la Constitución Política en su Preámbulo enuncia también que el pueblo de Colombia “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y **con el fin de fortalecer... la paz...**” decreta sanciona y promulga la Constitución. De esta manera, la Paz en el orden interno constitucional ocupa también la posición de valor fundamental, como bien lo ha resaltado la Corte Constitucional de esta manera:

“En primer lugar, la Corte constata que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, el artículo 22 va más lejos al

127- En dicho Preámbulo pueden leerse las siguientes expresiones del anhelo mundial por la Paz: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, “a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, “a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, “y con tales finalidades “a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas las naciones, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios... (Negritas fuera del original).

Y más adelante, la misma Carta Constitutiva en su Preámbulo establece que el principal fin del Órgano Internacional recién estatuido es el de: “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.” (Negritas fuera del original)

128- Por ejemplo el artículo 26 señala que el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, “a fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos”, diseñar un “sistema de regulación de armamentos” que se someterá a consideración de los miembros de las Naciones Unidas.

129- “PREÁMBULO: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana....”

130- Dice la Carta en su Preámbulo, entre otras cosas, que los Estados signatarios: “Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones; “Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;... “Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; “Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y “De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, “Han convenido en suscribir la siguiente CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS”

131- “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.” Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

establecer que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (artículo 86 CP). Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que "por graves motivos de conveniencia pública" se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta..."¹³²

4.1.3. Ahora bien, la Paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la "humanización" de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra)¹³³. Estas diversas maneras de comprender la Paz han derivado en distintos análisis jurídicos en torno del concepto, tanto en el Derecho Internacional como en el Constitucional.

4.1.4. En efecto, desde un primer punto de vista la Paz en el Derecho Internacional ha sido entendida como un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; en este sentido es importante señalar la relevancia doctrinal del anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce a todos los seres humanos tomados colectivamente el derecho a la paz, tanto en el plano nacional como internacional.¹³⁴ En este mismo sentido, también la Constitución Política en su artículo 22 confiere a la Paz este mismo carácter, al decir que es "un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento." Ciertamente, esta Corporación, explicando este alcance de la Paz como derecho colectivo, que emana de esta disposición superior, ha vertido las siguientes consideraciones:

"El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, **derecho éste**

132- Sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

133- Ciertamente, la humanización de la guerra, fin último de esta rama del derecho, constituye una proyección del derecho a la paz como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: "El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II." (sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

134- En dicho anteproyecto se lee: "Artículo 3º: Todo hombre tiene derecho a la paz civil, que incluye el derecho a la seguridad y el derecho a ser protegido contra todo acto de violencia o terrorismo." "Artículo 4º: Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los Derechos del Hombre, que constituyen amenazas contra la paz, en el sentido que contempla la Carta de Naciones Unidas.

"Artículo 5º: Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho al desarme, a la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a tomar medidas efectivas tendientes al control y la reducción de armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo control internacional eficaz.

"Artículo 6º: Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a que reine sobre el plano nacional y sobre el plano internacional, un orden tal que los derechos y libertades enunciados en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre encuentren pleno efecto; todo hombre y todos los hombres, tomados colectivamente, tienen derecho a la seguridad y, por consecuencia a que el Estado de donde ellos sean súbditos, se comprometa en un sistema de seguridad colectiva conforme a la Carta de Naciones Unidas y a beneficiarse de una protección internacional en caso de agresión." Cfr: URIBE VARGAS, Diego. El derecho a la paz, en BARDONNET, Daniel y CACADO TRINIDADE, Antonio Augusto. Derecho internacional y derechos humanos: libro conmemorativo de la XXIV sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de la Haya. San José de Costa Rica/La Haya 1996

que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública..." y otros de similar naturaleza que definen en ella". Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política."¹³⁵ (Negrillas y subrayas fuera del original)

4.1.5. No obstante lo anterior, la Paz también se perfila cada vez más, tanto en el Derecho Internacional como en la jurisprudencia constitucional, como un derecho subjetivo fundamental de cada uno de los seres humanos individualmente considerados, a los cuales a su vez les corresponde el correlativo deber jurídico de buscar la paz social. En efecto, en lo que tiene que ver con el Derecho Internacional, aunque en la Carta de las Naciones Unidas la paz todavía no está consagrada explícitamente como derecho o deber subjetivo, la UNESCO en noviembre de 1997 aprobó el siguiente articulado:

"Artículo 1: La Paz como derecho humano.

"Todo ser humano tiene derecho a la paz que es inherente a su dignidad como persona humana.

"La guerra y todo conflicto armado, la violencia en todas sus formas, sea cual sea su origen, así como la inseguridad de las personas, son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz

"El derecho humano a la paz debe ser garantizado, respetado y puesto en práctica sin ninguna discriminación, tanto en el ámbito interno como internacional por todos los estados y todos los miembros de la comunidad internacional.

"Artículo 2: La Paz como un deber

"Todos los seres humanos, todos los estados y los otros miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos, tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de violencia bajo todas sus formas. Es de su incumbencia favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.

Las desigualdades, la exclusión y la pobreza son susceptibles de comportar la violación de la paz internacional y de la paz interna, y es deber de los estados promover y estimular la justicia social, tanto en su territorio como en el ámbito internacional, particularmente por una política adecuada al desarrollo humano sostenible."¹³⁶

135- Sentencia T-008 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

136- Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en 29ª Celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997.

En el mismo sentido, resulta interesante doctrinalmente el antes mencionado anteproyecto de Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce así mismo a todos los seres humanos como individuos, el derecho a la paz.¹³⁷

4.1.6. De igual manera, la Corte se ha referido a este aspecto subjetivo de la paz, señalando **que “(e)l mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental** ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”.¹³⁸ Y como deber jurídico de cada ciudadano, debe recordarse que el artículo 95 superior, al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano, incluye en su numeral sexto el de “Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Sobre esta norma la Corte ha indicado que la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.¹³⁹

4.1.7. De esta manera, tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal. A esta realidad se ha referido esta Corporación de la siguiente manera:

“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.”¹⁴⁰ (Negrillas fuera del original)

4.1.8. En conclusión de todo lo anterior, cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Es-

tado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

4.2. La Justicia de transición hacia la paz en una democracia con instituciones judiciales estables y sólidas.

4.2.1. *A partir de la segunda mitad del siglo XX, el Derecho Internacional ha evolucionado hacia un aumento considerable de los compromisos de los Estados en el respecto y promoción de los derechos humanos, como garantía de la Paz. Numerosos pactos y convenios internacionales de carácter universal o regional vinculan desde entonces a las naciones en este compromiso común. Además, se han fortalecido los mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia, se ha evolucionado hacia el reconocimiento y especial protección de la dignidad y los derechos humanos aun en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario, y se ha aceptado universalmente la responsabilidad penal individual de los autores de graves violaciones a los derechos humanos y la obligación de sancionarla.*

4.2.2. Dentro de este panorama de evolución hacia la protección internacional de los derechos humanos, la comunidad de las naciones ha puesto su atención sobre aquellos Estados en que se adelantan procesos de transición hacia la democracia o de restablecimiento de la paz interna y consolidación de los principios del Estado de Derecho. La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción.

4.2.3. En su informe anual correspondiente al año 2004, el Secretario General de las Naciones Unidas refiriéndose a la noción de “justicia de transición” sostuvo que *“abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a*

137- Ver supra, nota de pie de página número 7.

138- Sentencia T-439 de 2002, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Esta concepción de la paz como derecho fundamental no constituye una postura jurisprudencial invariable de la Corte. Solo una tendencia en tal sentido. En efecto, en algunas sentencias, como en la T-008 de 1992, arriba citada, o en la C-055 de 1995, la Corte estimó que la paz no era un derecho fundamental. En esta última, por tal razón, sostuvo que su regulación no tenía reserva de ley estatutaria. En la Sentencia T-226 de 1995 se trató de conciliar estas posiciones, explicando que jurídicamente es diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, al derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva.

139- Ver Sentencia C-283 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

140- Sentencia T-102 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

la justicia y lograr la reconciliación.” Tales mecanismos, agregó, “pueden ser judiciales o extrajudiciales, y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”¹⁴¹

4.2.4. La anterior declaración pone de manifiesto la admisión de una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.

4.2.5. Así pues, la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación. Para la resolución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los Derechos Humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición, formula ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación. A continuación la Corte (i) hará un breve repaso de los compromisos del Estado contenidos en pactos o convenios sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relativos a su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar los atentados contra los Derechos Humanos, (ii) analizará los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que contienen la interpretación autorizada de las obligaciones internacionales del Estado en materia de verdad, justicia y reparación por tal categoría de atropellos, y (iii) estudiará los lineamientos sentados por otros organismos internacionales en la misma materia.

4.3. Tratados vinculantes para Colombia.

4.3.1. *Los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no reconocen específicamente los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación, pero sí hacen relación (i) a que debe existir un recurso efectivo; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos, según pasa a verse:*

4.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁴² Las obligaciones del Estado relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de Dere-

chos Humanos encuentran un primer fundamento normativo explícito en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, el literal a) del numeral 3º del artículo 2º de dicho Pacto, al respecto señala literalmente que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Respecto de esta obligación jurídica general, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 31 de mayo 26 de 2004, señaló lo siguiente:

“15. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, **los Estados parte deberán garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas**, en particular los niños. **El Comité atribuye importancia a que los Estados parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer las quejas sobre violaciones de derechos.** El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras, en especial mediante la aplicación directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales u otras disposiciones legislativas similares o el efecto de la interpretación de Pacto en la aplicación de la legislación nacional. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violaciones de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independiente e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. **El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto.** La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo.

“16. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el pacto hayan sido infringidos. **Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2.** Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9⁴³ y el párrafo 6 del artículo 14⁴⁴, el Comité considera que en **el pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada.** El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de ga-

143- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

144- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

141- “el Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de Agosto 3 de 2004.

142- Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

rantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.

17. En general, los objetivos del Pacto se echarían por tierra sin la obligación, básica según el artículo 2, de que se adopten medidas que impidan la repetición de una violación del Pacto...". (Negrillas fuera del original)

Como puede apreciarse, la anterior interpretación de la obligación estatal asumida en el literal a) del numeral 3º del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implica que los recursos a que se refiere esta norma (i) estén a disposición de toda persona, y sean adecuados para que aun los sujetos especialmente vulnerables puedan acceder a ellos; (ii) sean efectivos para reivindicar los derechos fundamentales amparados por el Pacto, y (iii) garanticen que las denuncias por violaciones de derechos sean investigadas de un modo rápido, detallado y efectivo por órganos independientes e imparciales. Adicionalmente, la interpretación de la norma exige que haya una reparación para las personas cuyos derechos amparados por el Pacto hayan sido violados, reparación que implica "por lo general" la concesión de una indemnización apropiada.

Finalmente, es de anotar que la Comisión considera que se incumplen sustancialmente las obligaciones internacionales asumidas en el Pacto, cuando Estado Parte no investiga las denuncias de violación de derechos amparados, o cuando no se da reparación a las personas cuyos derechos hayan sido infringidos.

4.3.3. Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁵. Por su parte, los artículos 1º, 2º, 8 y 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** prescriben respecto de las obligaciones estatales en materia de investigación y juzgamiento de atentados contra los Derechos Humanos, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y "a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", sin discriminación alguna (Artículo 1º-1º); así mismo a adoptar, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"(Artículo 2º). Adicionalmente, la Convención señala que "**toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**", entre otras cosas para "**la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**" (Artículo 8º), y añade que "**toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos ...**".

Este plexo normativo, como se ve, pretende imponer a los Estados signatarios la obligación de investigar y juzgar a quienes desconozcan los derechos reconocidos en la mencionada Convención, y a dotar a las víctimas de tales atropellos de recursos judiciales para exigir tal investigación y juzgamiento. Analizando el alcance de las citadas normas de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente:

"Conforme a estas normas y su interpretación autorizada, los Estados miembros de la OEA tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración. Esta obligación es independiente de que los autores de los crímenes sean agentes del poder público o particulares. Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"¹⁴⁶

De la anterior interpretación emerge que es una obligación estatal, que compromete a todos los órganos del poder público, establecer los mecanismos que permitan prevenir, investigar, juzgar y sancionar la vulneración de los derechos humanos amparados por la Convención Americana. Además, en lo que concierne al proceso judicial de investigación, juzgamiento y sanción de dichos atropellos, la Comisión Interamericana entiende que el Estado está obligado a impulsar de oficio las etapas procesales correspondientes, de manera que el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares no resulte ser solamente formal, sino que alcance una realización efectiva.

4.3.4. "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"¹⁴⁷, y la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura"¹⁴⁸. Estas dos convenciones reafirman que todo acto de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos, por lo cual es compromiso de los Estados signatarios adoptar medidas para prevenir y sancionarlos. Dentro de las obligaciones concretas que asumen los Estados para estos propósitos, están la de garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, el derecho a que su caso sea examinado imparcialmente. Así mismo, se comprometen a investigar de oficio los casos de tortura de que tengan denuncia o razón fundada para estimar que se han cometido, abriendo el respetivo proceso penal, y a incorporar en las legislaciones nacionales normas que garanticen la compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.¹⁴⁹

4.3.5. "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas."¹⁵⁰ En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual se comprometen a no practicarla ni permitir que se practique, y a sancionar a los autores de este delito, sus cómplices y encubridores. Así mismo a tomar medidas legislativas

146- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Diciembre 13 de 2004.

147- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, aprobada mediante la Ley 70 de 1986.

148- Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias en 1985, aprobada mediante la Ley 406 de 1997, declarada exequible mediante la Sentencia C-351 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

149- Al respecto ver los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

150- Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará, Brasil, en 1994. Aprobada mediante la Ley 707 de 2001, revisada mediante la Sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

para tipificar el delito, cuya acción penal no estará sujeta a prescripción.

4.3.6. Disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario. Interpretando las obligaciones estatales en materia de justicia en el caso de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y sin perjuicio de lo que ya ha dicho esta Corte Constitucional respecto de las amnistías al concluir las hostilidades¹⁵¹, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Las protecciones derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, previstos en los Convenios de Ginebra, se corresponden en forma sustancial con las protecciones del derecho internacional de los derechos humanos y exigen a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometan u ordenen la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario. Estas obligaciones no admiten derogación por causa de la vigencia del conflicto. En los casos en que, por ejemplo, el derecho internacional humanitario prescribe estándares mínimos del debido proceso, los Estados no pueden recurrir a derogaciones permisibles bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Este criterio encuentra respaldo en los artículos 27 y 29 de la Convención Americana que prohíben derogaciones incongruentes con las demás obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional y que prohíbe toda interpretación de la Convención que restrinja el goce del ejercicio de un derecho o libertad reconocida en virtud de otra convención de la cual el Estado sea parte”¹⁵² (Negritillas y subrayas fuera del original)

Nótese como la Comisión pone de manifiesto que el Derecho Internacional Humanitario consagra protecciones derivadas del derecho al debido proceso y a la protección judicial aplicables dentro de conflictos no internacionales, y que se trata de garantías que no admiten derogación por causa de la vigencia del conflicto. Es decir, las obligaciones de investigación y juzgamiento son inexcusables por causa del conflicto. Lo anterior no impide que bajo ciertas estrictas condiciones, el Congreso adopte leyes de amnistía e indulto, pero sin desconocer los parámetros fijados en la Constitución y el derecho internacional pertinente.

4.3.7. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio¹⁵³.

Esta Convención parte del supuesto según el cual el genocidio es un delito de derecho internacional, por lo cual las partes contratantes se obligan a prevenirlo y sancionarlo penalmente. La Convención define lo que ha de entenderse por genocidio¹⁵⁴, señalado que en ningún

151- Ver la sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

152- Informe de la –comisión Interamericana de Derechos humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Diciembre 13 de 2004.

153- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, aprobada por Colombia mediante la Ley 28 de 1959.

154- En la presente Convención, se entiende por genocidio “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

caso este delito puede ser considerado como de carácter político. Aclara que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en el cual el delito fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

4.3.8. El Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁵⁵.

El Estatuto de Roma, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, constituye probablemente el mayor instrumento internacional de protección a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Según lo define el Preámbulo del mismo Estatuto, el ánimo que impulsó a la creación de esta Corte fue el reconocimiento de que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”. Ahora bien, la competencia de la Corte Penal Internacional está establecida para el juzgamiento de los más graves atentados contra los derechos fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario, y es de naturaleza complementaria a la de la jurisdicción del Estado parte. Esto significa que la competencia de la Corte Penal Internacional no puede ser ejercida sino cuando uno de los Estados signatarios no tiene capacidad o disposición de administrar justicia respecto de aquellos casos para los cuales fue establecido el referido Tribunal.¹⁵⁶

4.4. Jurisprudencia Interamericana relativa al Derecho a la Justicia, a la investigación y conocimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición.

4.4.1. Por su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte transcribirá algunos de los apartes más relevantes de algunas de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a estándares sobre justicia, no repetición, verdad y reparación de las víctimas de los graves atentados contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Entre los asuntos que han sido precisados través de estas de decisiones, sin perjuicio de las decisiones que sean adoptadas por un Estado para alcanzar la paz dentro del respeto a los parámetros constitucionales e internacionales, se encuentran (i) el de la obligación estatal de prevenir los graves atentados contra los derechos humanos, de investigarlos cuando ocurran, procesar y sancionar a los responsables, y lograr la reparación de las víctimas; (ii) el de la incompatibilidad de las leyes de amnistía, de las disposiciones de prescripción y del establecimiento de excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; (iii)

155- Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de junio de 1998, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, revisada mediante la Sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

156- La Corte Penal Internacional, respecto de Colombia, sólo pudo conocer delitos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma en el país, acaecida el 1º de noviembre de 2002. Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124, y en la correspondiente declaración del Estado colombiano, no tendrá competencia para conocer crímenes de guerra cometidos en Colombia durante los siete años siguientes a dicha entrada en vigor.

el del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos y la relación de este derecho con la razonabilidad de los plazos dentro de los cuales deben adoptarse las decisiones judiciales; (iv) el de la no suspensión de las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los atentados contra los derechos humanos, mientras se adelantan procesos de paz; (v) el de los aspectos comprendidos en el deber de reparación de los graves atentados contra los derechos humanos; (vi) el de los aspectos involucrados en el derechos de los familiares y de la sociedad en general a conocer la verdad, etc.

4.4.2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de enero de 1989¹⁵⁷

Este fallo reviste importancia en materia de la obligación de los estados de prevenir, investigar, procesar y sancionar los atentados contra los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de reparar a las víctimas de tales atrocidades. En cuanto a la obligación de prevención de dichos atentados, el fallo señala que ella, a pesar de ser de medio y no de resultado, involucra la positiva adopción de medidas jurídicas, políticas, administrativas y aun culturales, que aunque pueden ser de variada naturaleza, deben dirigirse a impedir que tales hechos sucedan aunque “no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”. En cuanto a la obligación de investigación, el fallo en cita recuerda que toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención debe ser objeto de indagación, y que cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de tales derechos humanos, dicha obligación queda sustancialmente incumplida. El fallo agrega que la obligación de investigar es también una obligación de medio que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Finalmente, la Corte advierte que la responsabilidad estatal por la prevención, investigación y enjuiciamiento de los atentados contra derechos humanos reconocidos por la convención americana subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo. En efecto, sobre todos estos asuntos se transcriben in extenso a continuación las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertidas en aquella oportunidad:

“184. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mis-

157- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. En ese caso el señor Godínez Cruz, dirigente sindical, fue secuestrado y posteriormente desaparecido. La pruebas obrantes dentro del proceso permitieron establecer que el hecho fue ejecutado por las autoridades hondureñas, dentro de una práctica generalizada de desaparecer a personas consideradas peligrosas. La Corte consideró que Honduras había violado, en perjuicio del señor Godínez Cruz, los deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte, aunque es claro que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

...187. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

...191. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

194. Según el principio de Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo

anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.”

4.4.3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001¹⁵⁸.

En esta Sentencia la Corte Interamericana se refirió a la inadmisibilidad de las leyes de amnistía, de las disposiciones de prescripción y del establecimiento de excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, sostuvo el derecho de los familiares al conocimiento de la verdad respecto de las violaciones de derechos humanos y el derecho a la reparación por los mismos atropellos quedaban en entredicho con tal categoría de leyes y disposiciones. Dentro de las consideraciones que fueron expuestas al respecto, se encuentran las siguientes:

“Incompatibilidad de Leyes de Amnistía con la Convención

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, **los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incur-**

158- Caso Barrios Altos vs. Perú. En este caso los hechos acaecidos consistieron en el asalto por parte de seis miembros del ejército peruano a un inmueble ubicado en el vecindario conocido como “Barrios Altos” de la ciudad de Lima, donde dispararon indiscriminadamente contra los ocupantes de la vivienda, matando a quince de ellos e hiriendo gravemente a otros cuatro.

ren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas **leyes carecen de efectos jurídicos** y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.” (Negrillas fuera del original)

4.4.4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003¹⁵⁹.

En este pronunciamiento, la Corte Interamericana se refirió de manera especial al derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a un recurso judicial efectivo. A este propósito recordó que con anterioridad esa Corporación judicial había establecido que “(e)l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”¹⁶⁰. Recordado lo anterior, la Corte Interamericana procedió al examen de las actuaciones judiciales internas adelantadas por los órganos judiciales guatemaltecos, para establecer si las mismas respondían a estándares aceptables sobre garantías y protección judiciales frente a violaciones de derechos humanos amparados por la Convención Americana. Se refirió en particular al concepto de “plazo razonable”, para adoptar una decisión judicial. Entre las consideraciones que fueron expuestas por el referido Tribunal en aquella ocasión, cabe citar las siguientes.

“... la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que

159- Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Los hechos que motivaron este proceso consistieron en el ataque a Myrna Mack Chang, antropóloga, por parte de dos personas que le propinaron 27 heridas de arma blanca, causándole la muerte. Las investigaciones llevaron a concluir que el homicidio fue perpetrado por agentes de seguridad del Estado guatemalteco, en represalia al trabajo que ella adelantaba para establecer las causas y consecuencias del fenómeno del desplazamiento forzado de comunidades indígenas en Guatemala.

160- Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 9, párr. 120; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 250, párr. 188; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 8, párr. 222.

su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable¹⁶¹ el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables¹⁶².

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos¹⁶³.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

f) Plazo razonable

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

213. Además, este Tribunal observa que cada uno de los puntos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de trece años del homicidio.”

4.4.5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2004¹⁶⁴.

En este pronunciamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió nuevamente la inadmisibilidad de las disposiciones de derecho interno referentes a prescripción o cualquier otra circunstancia conducente a impedir la investigación y sanción de los responsables de la violación de derechos humanos, al deber del Estado de investigar oficiosamente los actos de tortura y a impedir la repetición de las violaciones de esta clase de derechos mediante la adopción de medidas para garantizar la investigación y sanción efectiva. Además, definió la noción de impunidad. Al respecto, dicho Tribunal en esta ocasión indicó:

161- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 114; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 260, párr. 142 a 144; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.

162- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 114.

163- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 115.

164- Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. En esta oportunidad, los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en la captura, tortura y ejecución de los hermanos Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri de 14 y 17 años respectivamente, por agentes de la Policía Peruana. El tribunal del Callao dictó sentencia condenatoria contra los autores materiales del delito, dos años después de los hechos. Sin embargo, transcurridos más de trece años a partir del delito, los autores intelectuales permanecían sin ser juzgados ni sancionados.

“146. La Corte observa que, en el presente caso, el Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de las presuntas víctimas, una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer los hechos relativos a la detención, torturas y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales de los hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

“147. A pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno, en el cual se identificó a un presunto autor intelectual de los hechos, hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, más de trece años después de ocurridos éstos, el mismo no ha sido sancionado como responsable, a pesar de que continúa presentando escritos a través de su apoderado en la causa que se encuentra abierta al respecto, ni se ha investigado la posible existencia de más autores o responsables.

148. Lo anterior ha configurado una situación de grave impunidad. Al respecto, la Corte entiende como impunidad

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶⁵.”

...150. En cuanto a la posible prescripción en la causa pendiente a nivel de derecho interno, la Corte recuerda lo que señaló en el caso Bulacio vs. Argentina, en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos¹⁶⁶. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para

165 - Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 99, párr. 173; cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 5, párr. 126; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párrs. 156 y 210; Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 120; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 15, párrs. 143 y 185; Caso Las Palmeras. Reparaciones, supra nota 17, párr. 53.a); Caso del Caracazo. Reparaciones, supra nota 17, párrs. 116 y 117; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 56; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 108, párr. 69; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 63; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 201; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 19, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 68, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 68, párr. 211; Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra nota 101, párr. 107; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

166- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 116; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 116, párr. 106; Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; y Caballero Delgado y Santana. Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 27 de noviembre de 2003, considerando 9.

que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial¹⁶⁷, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

...152. De conformidad con los principios generales del derecho internacional y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno para su plena aplicación en las reglas o institutos de derecho interno¹⁶⁸.

...154. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”¹⁶⁹. En el presente caso, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

155. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.”

4.4.6. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2005¹⁷⁰.

En este pronunciamiento la Corte Interamericana nuevamente precisó el alcance del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares a un recurso judicial efectivo, y el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. De manera especial señaló que los procesos de paz, como el que atraviesa Colombia, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ella en materia de Derechos humanos.

Entre otras consideraciones, al respecto se explicó lo siguiente:

216. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁷¹.

167- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 116; y Caso Barrios Altos, supra nota 117, párr. 43.

168- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 118.

169- Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 5, párr. 128; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 68, párr. 251; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de noviembre de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; y Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

170- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Los hechos que suscitaron el caso consistieron en la llegada al aeropuerto de San José de Guaviare de aproximadamente un centenar de miembros de la autodefensas Unidas de Colombia (AUC), procedentes del Urabá antioqueño. A su llegada fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional, y transportados hasta el municipio de Mapiripán, en camiones de esa Institución. Durante su permanencia en Mapiripán, los paramilitares secuestraron, torturaron, asesinaron y descuartizaron a 49 personas, a las que acusaban de auxiliar a la guerrilla. La Fiscalía concluyó que la masacre se había perpetrado con el apoyo y aquiescencia de la Fuerza Pública. Pese a ser informados, los comandantes del ejército se mantuvieron en completa inactividad. Transcurridos más de ocho años, la justicia penal no había logrado identificar a las víctimas, y solo había juzgado y sancionado a unas pocas personas comprometidas en la masacre.

171- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 66; Caso 19 Comerciantes,

217. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁷².

218. No obstante, la Corte considera que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.

219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁷³. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación¹⁷⁴. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios¹⁷⁵. En este caso, algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo.

220. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los órganos judiciales internos es complejo. A pesar de ello, a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y el proceso penal que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de varios miembros del Ejército, así como de varios miembros de grupos paramilitares, por su participación en los hechos (supra párr. 96.126 e infra párr. 230).

221. Ciertamente la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia; comprendió un gran número de víctimas – que fueron ejecutados o fueron desplazadas – y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto también está ligada a las dificultades provocadas en la investigación, que tuvieron su origen en la propias conductas activas y omisivas de autoridades administrativas y judiciales del Estado, según se analiza

supra nota 190, párr. 188, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 209.

172- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 160; Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota 5, párr. 67, y Caso Tibi, supra nota 16, párr. 175. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

173- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 145; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 185, párr. 131, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 157.

174- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 147; Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63, y Caso 19 Comerciantes supra nota 193, párr. 186.

175- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 146; Caso Hermanas Serrano Cruz. supra nota , párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 193, párr. 112.

en el próximo apartado. No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado, justificar el plazo transcurrido en las investigaciones en “vicisitudes y limitaciones en recursos financieros y técnicos, [...] así como la crítica situación de orden público reinante en las zonas donde deben realizarse las investigaciones y las pruebas”.

222. Si bien han transcurrido más de ocho años desde que sucedieron los hechos, el proceso penal permanece abierto y, a pesar de las dilaciones señaladas, ha producido ciertos resultados que deben ser tomados en cuenta. En razón de ello, la Corte estima que, más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

223. Tal como fue señalado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (supra párr. 219), que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷⁶.

224. En este sentido, basado en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁷⁷.

...232. Una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida¹⁷⁸, así como otros derechos, se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. Al respecto, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la obligación positiva que tienen los Estados en este sentido:

El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida

176- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 146; Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota, párr. 61, y Caso Bulacio, supra nota 196, párr. 112.

177- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 149, y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 187, párr. 127 y 132. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

178- Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 4, párr. 156.

arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹⁷⁹.

233. Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales.

234. En este sentido, en el caso Ergi vs. Turquía la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que el Estado había incurrido en violación del artículo 2 de la Convención Europea por considerar que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado faltó a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva¹⁸⁰.

235. En el presente caso, el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Dichas faltas evidencian una forma de continuidad del mismo modus operandi de los paramilitares de encubrimiento de los hechos¹⁸¹ y han desembocado en la posterior falta de efectividad del proceso penal en curso por los hechos de la masacre, en la que participaron directamente al menos 100 paramilitares con colaboración, aquiescencia y tolerancia de miembros de las Fuerzas Armadas colombianas.

236. La Corte observa que una operación de semejantes proporciones no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares de las zonas de donde salieron y

179- Cfr. Caso Huilce Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 4, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri, supra nota 185, párr. 129; Caso 19 Comerciantes, supra nota 193, párr. 153.

180- Cfr. European Court of Human Rights, Ergi v. Turkey [GC], judgment of 28 July 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-IV, § 85-56.

181- Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998:

117. Tanto las autoridades colombianas como las organizaciones no gubernamentales están de acuerdo en aceptar que la falta de investigación y juzgamiento de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra es uno de los factores que más ha contribuido a sostener la abundancia y reiteración de conductas con las cuales se afectan los derechos protegidos por los instrumentos internacionales. El Defensor del Pueblo afirmó que el difícil panorama de los derechos humanos en su país “tiene como uno de sus ingredientes básicos la impunidad, que es un poderoso elemento de retroalimentación de la violencia y lleva a algunos a tomar justicia por propia mano, con lo que se configura un círculo vicioso casi irrompible”.

por donde transitaban los paramilitares. Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad, y si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que algunos de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

237. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁸². Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁸³.

238. En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente¹⁸⁴. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido¹⁸⁵ y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁸⁶.

4.4.7. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005¹⁸⁷

Entre los varios asuntos que fueron extensamente tratados en este pronunciamiento, resaltan los relativos al deber de reparación que generan las graves violaciones

182- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 203. Asimismo, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 170, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 185, párr. 148.

183- Cfr. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. Asimismo, Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 203; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 170, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 185, párr. 148.

184- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 153; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra nota, párr. 118, y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 201, párr. 207.

185- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 78, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109.

186- Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 185, párr. 130, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 156.

187- Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en que las fuerzas armadas de Suriname arcaron la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. A la fecha de la presentación de la demanda no había habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras.

de los derechos humanos. Respecto de la responsabilidad estatal de reparar, se afirmó en esta ocasión que *al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación*. En cuanto a las condiciones de la reparación, señaló que en la medida de lo posible debía ser plena, es decir debía consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la violación; si esto no fuera posible, se indicó que deben adoptarse otras medidas de reparación, entre ellas el pago de una indemnización compensatoria; además, señaló que la reparación implica el otorgamiento de garantías de no repetición. Véase:

“Obligación de reparar

“168. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 5, 22, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁸⁸. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (El subrayado no es del original.)

“169. Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁹.

“170. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁹⁰. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado in-

188- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 133; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 230; y Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 82, párr. 85.

189- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 134; Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 82, párr. 86; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 82, párr. 52.

190- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 82, párr. 87; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 82, párr. 53.

vocando disposiciones de su derecho interno¹⁹¹.

“171. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁹².”

4.4.8. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2000¹⁹³. (Reparaciones)

En este pronunciamiento la Corte Interamericana se refirió de manera particular al derecho a la verdad, señalando que implica que las víctimas conozcan lo que sucedió y quiénes fueron los responsables de los hechos. Consideró que el conocimiento de la verdad forma parte del derecho a la reparación. En caso de homicidio, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer dónde se encuentran sus restos¹⁹⁴, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo. El derecho a la verdad, además, fue entendido como un derecho e la sociedad y no solo de las víctimas:

“73. De conformidad con el punto resolutive octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [esa] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”¹⁹⁵. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar la resultados de la investigación.

“74. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió¹⁹⁶ y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos¹⁹⁷. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”¹⁹⁸. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios le-

gales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁹⁹. El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción²⁰⁰.

“75. Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁰¹. Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar²⁰².

“76. El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos²⁰³, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta²⁰⁴, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²⁰⁵, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo²⁰⁶.

“77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la ver-

191- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 135; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párr. 231; y Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 82, párr. 87.

192- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 136; Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 82, párr. 89; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

193- Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Los hechos que dieron lugar a este proceso consistieron en el apresamiento del líder guerrillero Efraín Bámaca pr el ejército guatemalteco. Estando detenido fue torturado a fin de que revelara información. Y luego fue desaparecido, sin que hasta el momento de la serencia se tuviera información sobre su paradero.

194- Cfr. Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones, supra nota 38, párr. 69.

195- Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, resolutive octavo.

196- Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra nota 40, párr. 109.

197- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 5, párr. 200.

198- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 5, párr. 62; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

199- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 5, párr. 63; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 201.

200- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 99; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 199; y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, párr. 129.

201- Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, párr. 201.

202- Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

203- Véase, por ejemplo, United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

204- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

205- Cfr. Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones, supra nota 38, párr. 69.

206- Cfr. Caso Castillo Páez, supra nota 6, párr. 90. En igual sentido cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

dad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

“78. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.” (Negrillas fuera del original)

4.5. Como conclusiones relevantes para el estudio de constitucionalidad que adelanta ahora la Corporación, extraídas de las Sentencias que se acaban de citar, la Corte señala las siguientes:

4.5.1. Sobre los Estados pesa una obligación de medio de prevenir los atentados contra los derechos humanos internacionalmente protegidos, que implica la adopción de medidas concretas dirigidas a impedir que esos atropellos sucedan. Esta obligación puede ser llamada obligación de prevención.

4.5.2. Además, el Estado tiene un deber de indagación respecto de tales violaciones; ésta es también una obligación de medio y no de resultado; no obstante, si se incumple se origina una situación de tolerancia a la impunidad, que significa el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de justicia, y su subsiguiente responsabilidad internacional. Esta segunda obligación puede ser llamada obligación de investigación.

4.5.3. Al derecho de las víctimas a la protección judicial de los derechos humanos, mediante el ejercicio de un “*recurso sencillo y eficaz*”, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde el correlativo deber estatal de juzgar y sancionar las violaciones de tales derechos. Este deber puede ser llamado *obligación de procesamiento y sanción judicial* de los responsables de atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

4.5.4. Las obligaciones de investigar, procesar y sancionar judicialmente los graves atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, son incompatibles con leyes o disposiciones de cualquier índole que dispongan respecto de estos delitos amnistías, prescripciones o causales excluyentes de responsabilidad. Este tipo de leyes o disposiciones, por conducir a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, conllevan una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y generan la responsabilidad internacional del Estado. Además, por esas mismas razones, tal tipo de leyes “*carecen de efectos jurídicos*”²⁰⁷.

4.5.5. El deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un “*plazo razonable*”. De otra manera no se satisface el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales respon-

sables.

4.5.6. La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”. Los estados están en la obligación de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva.

4.5.7. La obligación estatal de iniciar *ex officio* las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios.

4.5.8. El hecho de que un Estado atraviese por difíciles circunstancias que dificulten la consecución de la paz, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que es el caso de Colombia, no lo liberan de sus obligaciones en materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.5.9. Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “*la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación*”²⁰⁸; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.

4.5.10. El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.

4.6. La Corte destaca con particular énfasis, que las anteriores conclusiones provienen de Sentencias de un Tribunal internacional cuya competencia ha sido aceptada por Colombia. El artículo 93 superior prescribe que los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales

207- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001.

208- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005

sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Ahora bien, si un tratado internacional obligatorio para Colombia y referente a derechos y deberes consagrados en la Constitución prevé la existencia de un órgano autorizado para interpretarlo, como sucede por ejemplo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia resulta relevante para la interpretación que de tales derechos y deberes se haga en el orden interno. Por ello, esta Corporación ha reconocido relevancia jurídica a la jurisprudencia de los órganos judiciales creados mediante convenios sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, por ejemplo, respecto de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia C-010 de 2000²⁰⁹, se vertieron al respecto los siguientes conceptos:

“Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales²¹⁰.”

4.7. El “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la ONU en 1998.

4.7.1. El “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos ONU en 1998, encuentra su principal antecedente histórico en el *“Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*. Este último documento, que data de 1992, fue la respuesta al encargo hecho a Louis Joinet en 1991 por la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (hoy en día Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos), de sistematizar los principios básicos del Derecho Internacional en materia de derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derecho. Conforme a dicho Informe, en adelante llamado *“Informe Joinet”*, a las víctimas les asisten los siguientes derechos:

- a) El derecho a saber de la víctima;
- b) El derecho de la víctima a la justicia, y
- c) El derecho a la reparación de la víctima.

4.7.2. El Informe Joinet recoge cuarenta y dos principios extraídos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, de

la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de la costumbre internacional, de las experiencias vividas en distintas sociedades y de los principios de derecho referentes a la obligación de los Estados de administrar justicia conforme al Derecho Internacional, con base en los cuales posteriormente la Comisión de derechos humanos de la ONU proclamó en 1998 el referido *“Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*, documento que ha sido objeto de actualizaciones posteriores.²¹¹ Así pues, el mencionado Conjunto de comprende los lineamientos formulados por las Naciones Unidas que contienen pautas normativas y jurisprudenciales de Derecho Internacional, así como la experiencia histórica proveniente de procesos de tránsito a la democracia o de consolidación del Estado de Derecho en distintas naciones, y que conforman un marco conceptual de gran valor como fuente de Derecho Internacional.

4.7.3. Dentro de los lineamientos, definiciones y recomendaciones recogidos en el *“Conjunto de Principios”*, pueden reseñarse de manera muy breve los siguientes, que la Corte considera especialmente relevantes para el estudio de constitucionalidad que adelanta:

4.7.3.1. Procesos en vistas al restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de la transición hacia ellas.

Conforme a los Principios, la expresión *“procesos en vistas al restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de la transición hacia ellas”* alude a *“las situaciones al término de las cuales, en el marco de un proceso que da lugar a un diálogo nacional en favor de la democracia o a negociaciones de paz para poner fin a un conflicto armado, se llega a un acuerdo, sea cual fuere su forma, en virtud del cual los protagonistas o las partes interesadas convienen en tomar medidas contra la impunidad y la repetición de las violaciones de los derechos humanos.”*

4.7.3.2. El derecho a saber.

En cuanto al derecho a la verdad ejercido dentro de los procesos para el restablecimiento o la transición hacia la democracia y/ la paz, el Conjunto de Principios de que se viene hablando precisa que no se trata solamente del derecho individual que toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan. En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el *“deber de la memoria”* a fin de prevenir las deformaciones de la historia.²¹²

En cuanto a las víctimas y sus familias, los Principios definen que ellas tienen *“el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron*

211- La última de estas actualizaciones fue presentada el 8 de febrero de 2005 por la profesora Diane Orentlicher, experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos encargada de llevar a cabo tal actualización.

212- Sobre este derecho colectivo, se lee lo siguiente en los Principios:

“PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.”

las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”²¹³

A fin de lograr los anteriores objetivos, los Principios contienen dos categorías de propuestas: una se refiere a la conveniencia de que los Estados en proceso de consolidación de la democracia o de adelantamiento de procesos de paz y vuelta al Estado de Derecho pongan en marcha en el corto plazo comisiones no judiciales de investigación²¹⁴. La segunda serie de medidas tiende a preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos.²¹⁵

4.7.3.3. El derecho a la justicia.

a. El derecho a un recurso justo y eficaz.

Este derecho implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. Lo anterior, dicen los Principios, por cuanto “no existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia”. Ahora bien, también se establece en los Principios que “(e)l derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa.”

Prima facie, la competencia de los tribunales nacionales debe ser la norma, pero cuando dichos tribunales no estén en condiciones de hacer justicia imparcial o se encuentren en la imposibilidad material de funcionar, debe estudiarse la competencia de un tribunal internacional ad hoc²¹⁶, o bien de un tribunal internacional permanente, como la Corte Penal Internacional. En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso.²¹⁷

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción de la ac-

213- PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

214- A los efectos de estos principios, la frase “comisiones de la verdad” se refiere a “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años.”

215- En el sentido de los Principios, la palabra “archivos” se refiere a “colecciones de documentos relativos a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario de fuentes que incluyen: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación.” Los principios también indican que “se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario.”

216- Del tipo de los que fueron creados para la violaciones cometidas en la ex-Yugoeslavia o en Ruanda.

217- Sobre la competencia complementaria de los tribunales internacionales, en los Principios se lee lo siguiente:

“PRINCIPIO 20. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES E INTERNACIONALIZADOS

La competencia territorial de los tribunales nacionales en principio sigue siendo la norma en lo tocante a los delitos graves con arreglo al derecho internacional. De conformidad con las disposiciones de sus estatutos, podrá admitirse la competencia concurrente de un tribunal penal internacional o de un tribunal penal internacionalizado cuando los tribunales nacionales no ofrezcan garantías satisfactorias de independencia e imparcialidad o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar debidamente sus investigaciones o su seguimiento de una causa criminal o no estén dispuestos a ello.”

ción penal o de las penas, los Principios afirman que ella no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad. La prescripción tampoco puede correr durante el período donde no existe un recurso eficaz. Asimismo, no se puede oponer a las acciones civiles, administrativas o disciplinarias ejercidas por las víctimas. Respecto de la amnistía, se indica que no puede ser otorgada a los autores de violaciones, en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz. Debe carecer, además, de efecto jurídico alguno sobre las acciones de las víctimas relacionadas con el derecho a reparación.²¹⁸

En cuanto a la disminución de las penas, se indica que “en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se suelen adoptar leyes sobre los arrepentidos; éstas pueden ser causa de disminución de la pena, pero no deben exonerar totalmente a los autores; se debe hacer una distinción, en razón de los riesgos tomados por su autor, según éste haya hecho sus revelaciones durante el período en el que se cometían las violaciones graves o después de este período.”

b. El derecho a reparación.

Este derecho, dicen los Principios, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas. Véase:

“En el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. (...) Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);

b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y

c) Medidas de readaptación (atención médica que com-

218- Los Principios literalmente dicen respecto de la prescripción y la amnistía lo siguiente: “PRINCIPIO 23. RESTRICCIONES A LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”

“PRINCIPIO 24. RESTRICCIONES Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA AMNISTÍA

Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:

a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata.

b) La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a reparación previsto en los principios 31 a 34, y no menoscabarán en el derecho a saber.

c) Como la amnistía puede interpretarse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.

d) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado c) del presente principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido condenada sobre la base de una declaración que, según se haya establecido, ha sido hecha como resultado de interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura.”

prenda la atención psicológica y psiquiátrica)."

En el plano colectivo, los lineamientos del "Conjunto de Principios" mencionan que *"las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria."*

4.7.3.4. Garantía de no repetición de las violaciones.

Conforme a los Principios provenientes del Informe Joinet, las mismas causas producen los mismos efectos, por lo cual *"tres medidas se imponen para evitar que las víctimas no sean de nuevo confrontadas a violaciones que puedan atentar contra su dignidad:*

"a) Disolución de los grupos armados paramilitares: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar porque, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

"b) Derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción y reconocimiento del carácter intangible y no derogable del recurso de habeas corpus; y

"c) Destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas. Se debe tratar de medidas administrativas y no represivas con carácter preventivo y los funcionarios pueden beneficiarse de garantías."

Finalmente, los Principios contienen provisiones tendientes a garantizar el retorno de la sociedad a la paz, dentro de las cuales se destaca el siguiente:

"PRINCIPIO 37. DESMANTELAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS PARAESTATALES/DESMOVILIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS NIÑOS

Los grupos armados paraestatales o no oficiales serán desmovilizados y desmantelados. Su posición en las instituciones del Estado o sus vínculos con ellas, incluidas en particular las fuerzas armadas, la policía, las fuerzas de inteligencia y de seguridad, debe investigarse a fondo y publicarse la información así adquirida. Los Estados deben establecer un plan de reconversión para garantizar la reintegración social de todos los miembros de tales grupos..."

En resumen, la Corte aprecia que, dentro de las principales conclusiones que se extraen del "Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" en su última actualización, cabe mencionar las siguientes, de especial relevancia para el estudio de constitucionalidad

que adelanta: (i) durante los procesos de transición hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación; (ii) el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; (iii) el derecho a saber también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, derecho que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligación de "memoria" pública sobre los resultados de las investigaciones; (iv) el derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación; (v) al derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción; (vi) dentro del proceso penal las víctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación. (vii) En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso; (viii) la prescripción de la acción penal o de las penas no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad ni correr durante el período donde no existió un recurso eficaz; (ix) En cuanto a la disminución de las penas, las "leyes de arrepentidos" son admisibles dentro de procesos de transición a la paz, se *"pero no deben exonerar totalmente a los autores"*; (x) la reparación tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación; (xi) en el plano colectivo, la reparación se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad; (xii) dentro de las garantías de no repetición, se incluye la disolución de los grupos armados acompañada de medidas de reinserción.

4.8. Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha producido informes precisando los conceptos de justicia, verdad y reparación dentro de procesos de tránsito o restablecimiento de la paz y/o la democracia. Dentro de ellos se destaca, por su particular relevancia para la presente causa, el *"Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia"*, proferido el 13 de diciembre de 2004.

Dentro de este Informe, la Comisión vertió entre otros los siguientes conceptos en torno de los conceptos de verdad, justicia y reparación dentro de procesos de transición hacia la paz, que constituyen, como podrá apreciarse, un resumen de todos los parámetros internacionales anteriormente comentados, procedentes de las diversas fuentes del Derecho Intencional:

a. Sobre el derecho a la verdad, la Comisión reiteró que el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter.²¹⁹ Agregó que este derecho implica que el diseño del proceso destinado a

219- 1. La comisión recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado todas aquellos obstáculos que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, y estimó que resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.

establecer la verdad prevea el libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, y a su vez habilite al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes.²²⁰ Recordó también la Comisión, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables, conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Ahora bien, en cualquier caso, la Comisión recordó que el Derecho a la verdad no se limita a los familiares de las víctimas, sino que, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad.²²¹

b. Sobre el derecho a la Justicia, el informe de la Comisión sostuvo con particular énfasis que cada vez se produzcan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos a través de la comisión, entre otros, de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar intencionalmente la muerte o graves daños a la integridad física y mental de las personas, ataques contra la población civil o sus bienes o reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años de edad, los Estados tenían —conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados— la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Agregó que conforme al Derecho internacional, esta clase de crímenes tenían un carácter imprescriptible, no eran susceptibles de amnistía, y si no eran esclarecidos por el Estado podía generar la responsabilidad internacional del Estado y “habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados”.

También sobre el derecho a la justicia, la Comisión hizo hincapié en que los Estados tenían la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.²²²

220- En este sentido la Comisión afirma:

“Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales —tales como la expedición de leyes de amnistía— al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. El proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes

221- En este sentido se lee en el Informe lo siguiente:

“32. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad.

222- Sobre el particular explicó que “(e)n el sistema interamericano, esta obligación de los Estados se encuentra reflejada en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americanay

Sobre este mismo derecho recordó así mismo que las garantías derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, previstos en los Convenios de Ginebra, guardaban una correspondencia con las garantías del derecho internacional de los derechos humanos y exigían a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometieran u ordenaran cometer infracciones graves al derecho internacional humanitario. Confirmó también que estas obligaciones no admitían derogación por causa de la vigencia del conflicto.

Para la Comisión, del Derechos Internacional se desprende que de manera concreta, el derecho a la justicia debe implicar *que los Estados adopten “las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establecen que los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.”*

c. Sobre el derecho a la reparación, la Comisión reiteró que las víctimas de los crímenes cometidos durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, que debe materializarse a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance colectivo y garantías de no repetición, todas en conjunto destinadas a restablecer su situación, sin discriminación.²²³

en los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Conforme a estas normas y su interpretación autorizada, los Estados miembros de la OEA tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración. Esta obligación es independiente de que los autores de los crímenes sean agentes del poder público o particulares. Toda vez que se trate de delitos de acción pública o perseguibles de oficio, el Estado es el titular de la acción punitiva y es responsable de promover e impulsar las distintas etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”

223- Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

“Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

“45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

“46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de

Finalmente, la Comisión incluyó dentro de los aspectos concernientes al derecho a la reparación la necesidad de que existan garantías de no repetición, las cuales requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Al respecto sostuvo que estas garantías de no repetición *“exigen la disolución de grupos armados paraestatales; la derogación de normas que favorecen la comisión de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; el empleo de tribunales militares exclusivamente para delitos de función; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; la capacitación ciudadana y de agentes del Estado e materia de derechos humanos y del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas; y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos.”*

4.9. La justicia y los derechos de las víctimas en la jurisprudencia constitucional colombiana.

4.9.1. Refiriéndose a los principios que deben gobernar el ejercicio de la función judicial, especialmente en materia penal, y al derecho subjetivo de acceso a la Justicia, la Corte en sede de control de constitucionalidad ha sentado una jurisprudencia que precisa ciertos parámetros constitucionales, los cuales, aunque no se refieren específicamente a estándares aplicables dentro de procesos de consolidación de la paz y de tránsito a la plena vigencia del Estado de Derecho, resultan ineludibles para el legislador en todo tiempo, por encontrar un fundamento permanente en las normas superiores que no se suspenden durante tales procesos de transición. Tales parámetros tienen que ver con asuntos como los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición, la razonabilidad de los términos judiciales, las condiciones en que pueden ser concedidas amnistías o indultos, la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de ciertos delitos, y la necesidad de que ciertos recursos judiciales reconocidos dentro del proceso penal se establezcan no sólo a favor del procesado sino también de las víctimas, cuando el delito constituye un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

4.9.2. Concretamente sobre los derechos de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales a conocer la verdad, a acceder a la justicia y a obtener una reparación, en la Sentencia C-228 de 2002²²⁴ la Corte reconoció que existe una tendencia mundial, también recogida por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad sobre lo acaecido y se haga justicia. Por lo que se refiere a la Constitución, dicho fallo recordó que el numeral 4 del artículo 250 Superior señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”. Además, recalcó que derecho de las víctimas a participar en el proceso penal se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana y agregó que

lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica.”

224- MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

“se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico.” Tras un repaso de las normas constitucionales que determinan otro tipo de derechos e intereses de las víctimas, protegibles a través del proceso penal, el fallo en cita concluyó que la concepción constitucional de los derechos fundamentales de las personas afectadas por un delito no está circunscrita únicamente a la reparación material.

4.9.3. En este mismo pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 constitucional, conforme al cual “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, la Corte aceptó que múltiples instrumentos internacionales consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, y que la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido. Finalmente, y tras un estudio de derecho comparado sobre los derechos de las víctimas según el modelo de proceso penal establecido en distintos ordenamientos, la Corte concluyó lo siguiente:

“De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

“1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.”²²⁵

“2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

“3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.”²²⁶

225- Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

226- Casi todos los sistemas jurídicos reconocen el derecho de las víctimas de un delito a algún tipo de reparación económica, en particular cuando se trata de delitos violentos. Esa

“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo –porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público– pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

“No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil –aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad– ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.²²⁷ Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

“La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.” (Negrilla fuera del original)

reparación puede ser solicitada bien dentro del mismo proceso penal (principalmente en los sistemas romano germánicos) o bien a través de la jurisdicción civil (generalmente en los sistemas del common law). Ver Pradel, Jean. *Droit Pénal Comparé*. Editorial Dalloz, 1995, páginas 532 y ss.

227- Esta posibilidad no resulta del todo extraña en nuestro sistema penal, como quiera que el legislador penal prevé, por ejemplo, para los eventos de lesiones a bienes jurídicos colectivos la constitución de un actor civil popular. La acción civil popular dentro del proceso penal está prevista en el artículo 45 de la Ley 600 de 2000, que dice: Artículo 45.-Titulares. “La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquéllas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de una lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio del amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil. Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal.” (subrayado fuera de texto). Esta acción ha sido empleada por ONGs en casos de lucha contra la corrupción. Ver, Estudios Ocasionales CIJUS, “Acceso a la justicia y defensa del interés ciudadano en relación con el patrimonio público y la moral administrativa”, Ediciones Uniandes, Bogotá, Marzo, 2001.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Corte no sólo condicionó la constitucionalidad de varios artículos del Código de Procedimiento Penal (precisando que la parte civil no sólo tiene derecho al resarcimiento sino también derecho a la verdad y a la justicia), sino que además declaró inexecutable el aparte del artículo 47 de ese estatuto procesal que limitaba el acceso de la parte civil a la investigación previa.

4.9.4. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las víctimas de delitos a conocer la verdad de lo ocurrido y el derecho de la sociedad a esclarecer procesos de macrocriminalidad que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, son derechos constitucionales (en particular, ver la sentencia C-228 de 2002). Como se mencionó en un aparte anterior de esta providencia, tales derechos se desprenden del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.), del derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12), así como de la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos²²⁸. Como bien se sabe, estos derechos no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. A este respecto, no sobra recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete autorizada de las disposiciones citadas, ha señalado reiteradamente el alcance del derecho a la verdad. Así, por ejemplo, en la Sentencia del 22 de noviembre de 2000 (Reparaciones), dijo esa Corporación:

“Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió²²⁹ y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos²³⁰. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”²³¹. Y mas adelante señaló: “El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos²³², y, como sostuvo esta

228- En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

229- Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra nota 40, párr. 109.

230- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 5, párr. 200.

231- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 5, párr. 62; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

232- Véase, por ejemplo, United Nations Human Rights Committee, *Quinteros v. Uruguay*, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator

Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta²³³, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²³⁴, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo²³⁵.”²³⁶

4.9.5. En otra oportunidad, refiriéndose a la razonabilidad de los términos judiciales, al examinar la constitucionalidad del artículo 579 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar), en la Sentencia C-178 de 2002²³⁷ la Corte consideró que la brevedad de los términos previstos en esa disposición para adelantar la investigación de ciertos delitos de competencia de la Jurisdicción Penal Militar configuraba una violación a las normas superiores relativas al derecho al debido proceso, especialmente el derecho de defensa del sindicado, el derecho a la justicia de las víctimas, así como la imposibilidad de esclarecer la verdad:

“Así, la primera pregunta a resolver es la siguiente: ¿los términos establecidos en las disposiciones demandadas afectan la estructura del proceso penal militar y las garantías referidas en el artículo 29 de la Constitución?

“En materia penal militar la determinación de la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es una de las finalidades de la administración de justicia que si bien debe cumplirse evitando dilaciones injustificadas, no se alcanza cuando se establecen términos procesales que recortan el ejercicio del derecho de defensa del sindicado denegando la justicia que el procesado y las víctimas del delito demandan; que impiden establecer con claridad la verdad de los hechos que se estudian en la etapa de instrucción o en el juicio, circunstancia que incluso puede aumentar los niveles de impunidad en materia delictiva; o que niegan el derecho a obtener una reparación por parte de las víctimas²³⁸.

“Tales violaciones al debido proceso se configuran cuando la brevedad de los términos afecta, por ejemplo, las funciones básicas del proceso penal confundiendo en una misma etapa la instrucción y el juicio criminales

especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

233- Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

234- Cfr. Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones, supra nota 38, párr. 69.

235- Cfr. Caso Castillo Páez, supra nota 6, párr. 90. En igual sentido cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

236- Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en que las fuerzas armadas de Suriname atacaron la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. A la fecha de la presentación de la demanda no había habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras.

237- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

238- Cfr. sentencia C-1149 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería. Se declaró en esa oportunidad la exequibilidad de los artículos 107, 108 inciso 3º y 305 parcial de la ley 522 de 1999. Se hace allí referencia a los derechos de las víctimas (y también de los procesados) por los que vela el proceso penal: derecho a la justicia; derecho a la verdad; y derecho a obtener una reparación.

o cuando pretermite la posibilidad de ejercer el derecho de defensa obviando momentos procesales en los que el sindicado o el imputado deben contar con la posibilidad de conocer las actuaciones de las autoridades competentes e impugnarlas en los términos señalados por la ley. Así, la celeridad en la administración de justicia y la posibilidad de definir prontamente la situación de miembros de instituciones consagradas al servicio y protección de la comunidad son finalidades legítimas a las que un proceso abreviado contribuye, pero tal regulación se torna irrazonable cuando en el diseño del proceso se desconoce el derecho al debido proceso, bien porque se desnaturaliza la estructura del proceso penal o porque se estructura un procedimiento que no considera la complejidad de los hechos punibles a los que se aplica impidiendo, formal y materialmente, poder establecer la verdad de los actos que se investigan en el breve lapso que otorga para la instrucción y el juicio, y obstaculizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa.”

4.9.6. Más adelante, en la Sentencia C-578 de 2002²³⁹, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, explicando la importancia de dicha Corte esta Corporación se refirió a varios asuntos que tienen relevancia a la hora del diseño legal de mecanismos de justicia de transición. En ese sentido, en primer lugar destacó la importancia del reconocimiento de la responsabilidad penal individual internacional por las graves violaciones de derechos humanos, al señalar que la creación de dicha Corte “marca un hito en la construcción de instituciones internacionales para proteger de manera efectiva el núcleo de derechos mínimos, mediante juicios de responsabilidad penal individual”. Explicó también la importancia ética de hacer efectiva esa responsabilidad penal individual por graves atentados en contra de los derechos humanos, al resaltar que las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional “comprenden las violaciones a los parámetros fundamentales de respeto por el ser humano que no pueden ser desconocidos, ni aun en situaciones de conflicto armado internacional o interno, los cuales han sido gradualmente identificados y definidos por la comunidad internacional a lo largo de varios siglos con el fin de superar la barbarie.”

De otro lado, en este mismo pronunciamiento la Corporación se refirió nuevamente a la importancia medular de la lucha contra la impunidad, y a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en relación con los graves atropellos a los derechos humanos, al reconocer que estos eran los objetivos centrales de la creación de la Corte Penal Internacional. En este sentido dijo la Sentencia en cita:

“La Corte Penal Internacional ha sido creada por un estatuto que cuenta dentro de sus propósitos medulares evitar la impunidad de los detentadores transitorios de poder o de los protegidos por ellos, hasta la más alta jerarquía, y garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados a conocer la verdad, a obtener justicia y a recibir una reparación justa por los daños que dichas conductas les han ocasionado, a fin de que dichas conductas no se repitan en el futuro.”

239- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

De notoria importancia como antecedente jurisprudencial son también las consideraciones vertidas en este fallo relativas a la importancia de la paz como valor constitucional, a las instituciones jurídicas de la amnistía y el indulto como mecanismos para consolidarla, así como a las circunstancias y a los delitos respecto de los cuales estas figuras jurídicas no son aceptables por implicar la impunidad y el desconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Dentro de estas consideraciones se destacan aquellas referentes a que las amnistías dictadas con el fin de consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles con el respeto al derecho internacional humanitario, siempre y cuando no signifiquen un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia.

“En primer lugar, la Corte constata que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, el artículo 22 va más lejos al establecer que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (artículo 86 CP). Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que “por graves motivos de conveniencia pública” se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta, dentro de los cuales se destacan que (i) el órgano que los concede sea el Congreso de la República donde concurren las diversas fuerzas políticas que representan a la Nación, (ii) que la decisión correspondiente sea adoptada por una mayoría calificada de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara, (iii) que los delitos objeto de estos beneficios pertenezcan a la categoría de “delitos políticos” y (iv) que en caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, “el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar” (artículo 150, numeral 17, CP). además, corresponde al gobierno en relación con la rama judicial conceder los indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad (artículo 201, numeral 2, CP)

“La Corte encuentra que el Estatuto no pretende restringir las potestades de los Estados ejercidas con el propósito de alcanzar los fines del Estatuto, en especial, impedir que continúen las violaciones al derecho internacional humanitario. De ahí que el artículo 10 del Estatuto advierta que “nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.²⁴⁰

240- Este principio general se concreta respecto de las penas en el artículo 80 del Estatuto que dice:

Artículo 80. El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional. Nada

“En segundo lugar, la Corte destaca que las amnistías dictadas con el fin de consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles con el respeto al derecho internacional humanitario. Así lo señala, por ejemplo, el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949:

“Artículo 6. Diligencias Penales. (...)

“5. A la cesación de hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva.²⁴¹ Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

“Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos,²⁴² consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre,²⁴³ la Declaración Universal de Derechos Humanos,²⁴⁴ la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴⁵ y la “Declaración sobre los principios

de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

241- Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1993/6, 19 de julio de 1993, revisado por E/CP.4/Sub.2/1994/11 y E/CP.4/Sub.2/1996/18 (Informe Final). Ver también, Stephens, Beth. Conceptualizing Violence: Present and Future developments in International Law: Panel 1: Human Rights and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms: Do Tort Remedies Fit the Crime?. En 60 Albany Law Review 579, 1997.

242- Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.” (subrayado agregado al texto). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo. 24.

243- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992). Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

244- Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948). Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

245- Convención Americana de Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en

fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.”²⁴⁶

“Adicionalmente, el derecho internacional ha reconocido la inderogabilidad de normas de *ius cogens*,”²⁴⁷ lo cual resulta sin duda relevante en el análisis de esta cuestión.²⁴⁸ En este sentido, el derecho internacional ha penalizado los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.²⁴⁹ Sin desconocer el derecho internacional, Colombia ha concedido amnistías e indultos específicamente por delitos políticos.²⁵⁰

“Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial

Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992). Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

246- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”

247- Sobre reconocimiento de la prohibición de genocidio como norma de *ius cogens* ver: Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva del 28 de mayo de 1951. Asunto de las reservas a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio; Corte Internacional de Justicia Sentencia del 11 de julio de 1996 Asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c/ Yugoslavia).

248- Henrard, Kristin. The Viability of National Amnesties in View of The Increasing Recognition of Individual Criminal Responsibility at International Law. En 8 Michigan State University-DCL Journal of International Law, páginas 595 y ss. Robertson, Geoffrey. Crimes Against Humanity. The Struggle for Global Justice. The New Press, New York, 1999. Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy. Clarendon Press, Oxford, 1997. Special Rapporteur Louis Joinet, Preliminary Report: Study on Amnesty Laws and their Role in the Safeguard and Promotion of Human Rights, UN Commission on Human Rights, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1985/16 (1985). Naomi Roht-Arriaza, Special Problems of a Duty to Prosecute: Derogation, Amnesties, Statutes of Limitation and Superior Orders, in Impunity and Human Rights in International Law and Practice 57, 63-64 (Naomi Roht-Arriaza ed., 1995). Sieder, Rachel, Ed. Impunity in Latin America. Institute of Latin American Studies, 1995

249- Lo anterior inspiró el artículo 5 del Estatuto de Roma.

250- Ver por ejemplo, las siguientes disposiciones: Ley 35 de 1982, reguló la amnistía y otras disposiciones para restablecer la paz; Ley 49 de 1985, que otorgó facultades especiales al Presidente para conceder indultos., la Ley 77 de 1989 que reguló el procedimiento para dar Indulto, los Decretos 206 de 1990 y 213 de 1991, mediante los cuales se adoptaron medidas para el restablecimiento del orden público, incluida la regulación de la figura de extinción de la acción penal para facilitar la reincorporación de Miembros del EPL, el PRT y el Quintín Lame; el Decreto 1943 de 1991, a través del cual se adoptaron medidas sobre Indulto y Amnistía; el Decreto 1059 del 26 de 1994, con el cual se dictaron normas encaminadas a facilitar la incorporación de milicias populares con carácter político; el Decreto 1387 de 1994, dirigido a facilitar la reincorporación de los miembros del Frente Francisco Garnica vinculados al proceso de paz; la Ley 104 de 1993, cuyos artículos 48 a 60 regulan la posibilidad de otorgar beneficios judiciales para facilitar la reinserción. En la Constitución Política, el artículo transitorio 30 autorizó al gobierno a conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991.

efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

4.9.7. Por su parte, en la Sentencia C-580 de 2002²⁵¹, la Corte se refirió a la imprescriptibilidad de la acción penal frente a las graves violaciones de derechos humanos. En esa oportunidad, al revisar la constitucionalidad de la Ley 707 de 2001, por medio de la cual se aprobó la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Corporación hizo ver cómo la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de este delito constituía una garantía frente a la impunidad; dijo entonces la Corte:

“... ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el *ius puniendi*. Sin embargo, esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer.

Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le de un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos.

“Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables.”²⁵²

“En el caso de la desaparición forzada, la prohibición consagrada en el artículo 12 impone al Estado un deber especial de protección. Este deber implica, a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad. Esta ampliación de la potestad configurativa del legislador se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitu-

251- M.P. Rodrigo Escobar Gil.

252- En tal sentido, la Corte ha dicho: “Como ha quedado expuesto anteriormente, la diferencia de trato entre empleados oficiales y particulares, en materia de prescripción de la acción penal, se justifica por la existencia de la potestad estatal para fijar la política criminal frente a determinados delitos, según su gravedad, complejidad, consecuencias y dificultades probatorias, sin que sea posible afirmar la vulneración del derecho a la igualdad.” Sentencia C-345/95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

almente incurrir en tales conductas.”

4.9.8. En la Sentencia C-004 de 2003²⁵³, la Corte consideró que una norma que en desarrollo del principio non bis in idem establecía la acción de revisión solamente a favor del procesado impedía a las víctimas del hecho punible ejercerla, impidiendo así la reparación integral de los daños irrogados, por lo cual era inconstitucional cuando el delito configuraba un grave atentado contra los derechos humanos. Para llegar a esta conclusión, consideró necesario establecer una diferencia entre los hechos punibles en general y los graves atentados al derecho internacional humanitario. Dijo en aquella oportunidad esta Corporación:

“11- Precisado así el sentido general de la causal de revisión, la restricción atacada por el demandante señala que ésta sólo opera en beneficio del procesado, pues sólo se aplica en caso de sentencias condenatorias, y únicamente para establecer la inimputabilidad o inocencia del condenado.

...“El anterior examen parece implicar que el aparte acusado es un desarrollo legislativo posible, que encuentra sustento en el principio del non bis in idem. Y esa conclusión sería irrefutable si el mandato según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho (CP art. 29), representara un derecho absoluto, que no pudiera ser objeto de ninguna ponderación frente a ningún otro derecho o principio constitucional. En efecto, si tal fuera el sentido de esa garantía constitucional, es evidente que la acción de revisión por pruebas o hechos nuevos no podría proceder nunca contra el propio procesado. Sin embargo, lo cierto es que el principio de non bis in idem no es absoluto...

“... la fuerza normativa del non bis in idem indica que la persona absuelta no debería volver a ser juzgada, a pesar de esas pruebas y hechos nuevos; sin embargo, el deber del Estado de investigar los delitos y amparar los derechos de las víctimas a fin de lograr un orden justo parece implicar que la persona debe ser enjuiciada nuevamente, sobre todo si se trata de delitos que configuren violaciones a los derechos humanos. La pregunta que surge entonces es si los derechos de las víctimas de los hechos punibles son de tal envergadura que no sólo autorizan sino que incluso exigen una limitación del non bis in idem en la regulación de la acción de revisión. Para responder a ese interrogante, la Corte recordará brevemente su doctrina sobre los derechos de las víctimas y los deberes del Estado en esta materia, para luego analizar su relación con el non bis in idem y con la acción de revisión. Este análisis permitirá determinar si la restricción a la acción de revisión impuesta por la disposición acusada es o no proporcionada frente a los derechos de las víctimas.

“...“La Corte Constitucional ha entonces concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia²⁵⁴. Esta Corporación ha señalado que las “víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como

253- M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

254- Ver sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002.

lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93)²⁵⁵.”...

“Como es obvio, a esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos.”...

“.. la Corte considera que es necesario distinguir entre, de un lado, los hechos punibles en general y, de otro lado, las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario....

“... las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad.

Además, en este mismo pronunciamiento la Corte hizo ver que la ley no podía tolerar la impunidad, la cual era aún más grave si, frente al Derecho Internacional, ella podía ser atribuida al hecho de que el Estado colombiano incumpliera con su deber de investigar. Lo anterior teniendo en cuenta que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación eran internacionalmente reconocidos. Por todo lo anterior, en esta oportunidad la Corte en la parte resolutive de la Sentencia en cita declaró exequible el numeral 3º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que, la acción de revisión por esta causal también procede en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates. Igualmente, procede la acción de revisión contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

255- Sentencia T-1267 de 2001. MP Rodrigo Uprimny Yepes, Fundamento 16.

4.9.9. En sede de tutela la Corte también se ha referido a los derechos constitucionales de las víctimas dentro del proceso penal, especialmente cuando actúan como parte civil. Así, por ejemplo, en la Sentencia T- 1267 de 2001²⁵⁶, la Corte explicó que una condena penal imputada podía verse agravada en segunda instancia, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por cuanto a la víctima del delito era titular del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con miras a satisfacer sus derechos subjetivos a la verdad, la justicia y la reparación. Se vertieron entonces estas consideraciones:

“Es cierto que la regulación legal confiere a la parte civil una pretensión esencialmente indemnizatoria, pero ello no excluye que ésta pueda apelar una sentencia absolutoria, por las siguientes dos razones:

“De un lado, las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial.

De otro lado, incluso si se considera que la parte civil tiene una vocación puramente indemnizatoria, es obvio que ella puede apelar una providencia absolutoria, ya que sólo logrará su pretensión mediante una sentencia condenatoria....

Quien representa a la parte civil en el proceso penal también es titular del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia y, por tanto, las autoridades judiciales tienen el deber de atender sus peticiones y resolverlas en los términos previstos por la ley. Siendo considerado un sujeto procesal y estando legitimado para interponer recursos, el apoderado de la parte civil será tratado en pie de igualdad, dentro de las condiciones señaladas por el legislador. En tales condiciones, bien podía el representante de la parte civil apelar la sentencia absolutoria de primera instancia.”

4.9.10. Finalmente, también en sede de tutela, en la Sentencia T-249 de 2003²⁵⁷, la Corte abordó el tema del derecho colectivo a la verdad, y la posibilidad de satisfacerlo a través del actor popular dentro del proceso penal. Dentro de las consideraciones vertidas sobre el derecho colectivo a la verdad, respecto de graves violaciones de derechos humanos, cabe resaltar las siguientes:

“En relación directa con este punto, la Corte ha señalado que existen hechos punibles respecto de los cuales “el interés de las víctimas y de los perjudicados en conocer la verdad de los hechos y en establecer responsabilidades individuales, se proyecta a la sociedad en su conjunto”²⁵⁸.

“De acuerdo con lo anterior, podría plantearse que existen circunstancias en las cuales la comisión de un delito activa un interés de la sociedad en su conjunto, por establecer la verdad y lograr que se haga justicia, para lo cual estaría habilitado un actor popular como parte civil.”...

“16.2 El artículo 45 de la Ley 600 de 2000 autoriza la constitución de la parte civil como actor popular “cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos”. De acuerdo con ello, existe una restricción a la legitimación en la causa para convertirse en actor popular en el proceso penal, consistente en que se esté lesionando un “bien jurídico colectivo”. Una pregunta es obligada: ¿la comisión de delitos de lesa humanidad –asunto que es relevante en este caso- implica la afectación de bienes jurídicos colectivos?”...

“La Corte ha señalado, según se vio, que existe un interés en cabeza de la sociedad –verdad y justicia -, respecto de la desaparición forzada, que es un delito de lesa humanidad. De acuerdo con lo expuesto, es razonable asumir que existe una relación entre la gravedad del hecho punible y la existencia de un interés de la sociedad en conocer la verdad y hacer justicia. Los hechos punibles que revisten dicha gravedad, serán aquellos que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva.”...

“La paz –art. 22 de la C.P.- es un bien colectivo al cual tienen derechos los ciudadanos, su respeto es un deber por parte de éstos y de las autoridades públicas, quienes tienen, además, la obligación de procurar su preservación²⁵⁹. En sentencia T-008 de 1992, la Corte Constitucional, señaló que la paz es un derecho de naturaleza colectiva, lo cual sólo puede entenderse por comprender bienes jurídicos colectivos.

“En este orden de ideas, debe admitirse que en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, valorados por el respectivo juez o fiscal, debe admitirse la participación de la sociedad –a través de un actor popular -, como parte civil en el proceso penal.

“La Corte Constitucional no duda en incluir dentro de tales graves conductas la comisión de delitos de lesa humanidad, pues la comisión de uno de tales delitos altera de manera significativa el orden mínimo de civilidad e implica el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.”

4.9.11. De la jurisprudencia de la Corte que acaba de exponerse pueden extraerse válidamente las siguientes conclusiones importantes para el examen de constitucionalidad que ocupa ahora su atención:

4.9.11.1. Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

4.9.11.2. Los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana.²⁶⁰

256- M.P. MP Rodrigo Uprimny Yepes
257- M.P. Eduardo Montealegre Lynett
258- Sentencia C-875 de 2002.

259- Sentencia C-225 de 1995, entre otras.
260- Sentencia C-228 de 2002

4.9.11.3. La Corte ha aceptado que múltiples instrumentos internacionales consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo y que, en caso de graves atentados en contra de los derechos humanos, la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido. Así mismo ha aceptado el derecho a la reparación en cabeza de las víctimas.

4.9.11.4. La Corte ha entendido el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. El derecho a la justicia como aquel que en cada caso concreto proscribe la impunidad. Y el derecho a la reparación, como aquel que comprende obtener una compensación económica, pero que no se limita a ello sino que abarca medidas individuales y colectivas tendientes, en su conjunto, a restablecer la situación de las víctimas.

4.9.11.5. Para la Corte, los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas, pues impiden establecer con claridad la verdad de los hechos y obtener una justa reparación.

4.9.11.6. También desconocen los derechos de las víctimas las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal.

4.9.11.7. Las amnistías dictadas con el fin de consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles, en ciertas condiciones como la cesación de hostilidades, con el respeto al Derecho Internacional Humanitario, siempre y cuando no signifiquen un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia.²⁶¹

4.9.11.8. La acción penal es imprescriptible respecto de delitos como el de desaparición forzada de personas. Lo anterior por varias razones: el interés en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación por los daños.

4.9.11.9. Los hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad –a través de un actor popular –, como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad.

5. LA NECESIDAD DE APLICAR EL MÉTODO DE PONDERACIÓN PARA RESOLVER LOS CARGOS FORMULADOS EN LA DEMANDA. TÉRMINOS EN LOS QUE SE HABRÁ DE REALIZAR SU APLICACIÓN Y EL RESPETO AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR.

5.1. En el anterior capítulo de la sentencia se ha recordado la importancia constitucional e internacional de la paz, la justicia y los derechos de las víctimas. Y se ha resaltado que la tensión entre estos derechos se manifiesta de manera distinta dependiendo de diversos factores, den-

tro de los cuales se destaca, para este caso, la adopción de instrumentos legislativos y judiciales para promover la transición hacia la paz en un contexto democrático. A partir de tales consideraciones generales sobre los elementos que se encuentran en tensión al juzgar una ley que propende por alcanzar la paz, la Corte pasa a señalar la manera como ha de resolverse esta tensión.

5.2. Ante todo, cabe señalar que compete al legislador identificar las dimensiones en que se expresa dicha tensión y definir las fórmulas para superarla, en ejercicio de las atribuciones que claramente le ha confiado el Constituyente. Así, el legislador puede diseñar los mecanismos que estime conducentes a lograr la paz, valorando las circunstancias específicas de cada contexto. Lo anterior no significa que esta amplia competencia del legislador carezca de límites constitucionales. Compete al juez constitucional identificar tales límites y hacerlos respetar, sin sacrificar ninguno de los elementos constitucionales en tensión y sin sustituir al legislador en el ejercicio de las competencias que le son propias.

5.3. El Legislador aprobó la Ley 975/05 en tanto instrumento para materializar la paz en el país; esto es, como un medio para superar el conflicto armado interno que afecta a Colombia hace varias décadas. Así se deduce no solo del título de la ley –“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”–, sino de su artículo 1º, en el cual se dice que “[l]a presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. El valor de la paz tiene distintas manifestaciones en la Constitución de 1991, como se anotó anteriormente. Entre ellas, cabe destacar que la paz es un derecho, a la vez que un deber (artículo 22, C.P.). Para lograr realizar el valor constitucional de la paz, el Congreso plasmó en la Ley diversas fórmulas que, en términos generales, implican una reforma al procedimiento penal con incidencias en el ámbito de la justicia –entendida como valor objetivo y también como uno de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos–. Así, se establecen ciertos beneficios de tipo penal y un procedimiento especial ante ciertas autoridades específicas para quienes opten, individual o colectivamente, por desmovilizarse de los grupos armados al margen de la ley y reingresar a la vida civil. Ello refleja una decisión de carácter político adoptada por el Legislador y plasmada en la Ley que se examina: en aras de lograr la paz se estableció un régimen específico y distinto de procedimiento penal, como forma de materializar la justicia. Y es precisamente por la existencia de este conflicto entre valores constitucionalmente protegidos –la paz y la justicia– que se ha promovido la demanda de la referencia. Además, los peticionarios argumentan que las fórmulas diseñadas por el Legislador son lesivas de los demás derechos de las víctimas, a saber, los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición de las conductas violatorias de los derechos humanos constitutivas de delito.

5.4. De esta manera, en el presente caso se presenta una colisión entre diferentes derechos constitucionales, y es

261- C-178 de 2002

con base en ese conflicto que se formulan los diversos cargos de la demanda. Cuando se presenta este tipo de conflicto, el juez constitucional está llamado a aplicar el método de la ponderación, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer.

5.5. El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto,

la paz sería un ideal inalcanzable; así lo ha demostrado la experiencia histórica de distintos países que han superado conflictos armados internos. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado. El Legislador ya optó por fórmulas concretas de armonización entre tales valores y derechos, que como se dijo, restringen el ámbito de efectividad del valor y el derecho a la justicia en aras de lograr la paz, por medio de la concesión de beneficios penales y procedimentales a los desmovilizados. Compete, pues, a la Corte determinar, a través del método de ponderación entre tales valores y derechos, si la armonización diseñada por el Congreso y plasmada en las normas acusadas respeta los contenidos mínimos protegidos por la Constitución.

5.6. Una vez establecido que la ponderación es el método apropiado a aplicar en este caso, es necesario definir cuáles son los términos en los que se habrá de realizar tal ponderación; es decir, cuáles son los valores o derechos constitucionales que se habrán de ubicar a uno y otro lado de los extremos de la colisión anteriormente descrita, para efectos de evaluar su peso comparativo al juzgar cada una de las normas acusadas. En este sentido, observa la Corte que están abiertas tres opciones diferentes, que abarcan el conflicto constitucional desde distintos niveles:

5.6.1. Una primera opción, la más restringida, exigiría que la Corte limite su análisis a los mecanismos estrictamente procedimentales y punitivos consagrados en la Ley demandada, y contraste su diseño y aplicación con los que forman parte del sistema penal y procesal penal ordinario, aplicable a los demás ciudadanos. Esta opción, sin embargo, implica excluir del análisis importantes elementos, como lo son el valor mismo de la paz o de la justicia, así como los derechos de las víctimas. De tal forma, el juicio de constitucionalidad que la Corte está llamada a hacer

debe reconocer, como primera medida, la complejidad de la colisión entre valores y derechos constitucionales generada por la Ley acusada, y no restringir su alcance a las facetas meramente punitivas y procedimentales de la misma. Esta opción, pues, será descartada.

5.6.2. Una segunda opción implica efectuar una ponderación entre valores constitucionales, que en este caso serían los de la paz y la justicia en su dimensión objetiva. No obstante, al igual que la anterior posibilidad, esta formulación del conflicto a resolver excluye del análisis los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constitutivos de delito, desconociendo por ende que las fórmulas adoptadas por el Legislador tienen el potencial de incidir en forma significativa sobre los referidos derechos, bien para promoverlos o para limitarlos.

5.6.3. La tercera alternativa es la de ponderar la paz, la justicia en tanto valor objetivo, la justicia en tanto derecho de las víctimas y los demás derechos de éstas – v.gr. los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición. Esta es la opción que mejor respeta la complejidad de los problemas jurídicos a resolver porque no excluye del análisis constitucional ninguno de los valores y derechos constitucionalmente relevantes.

5.7. En este orden de ideas, observa la Corte que fue el mismo Legislador quien, al optar por fórmulas limitativas del valor y el derecho a la justicia para lograr la paz, estableció los términos esenciales a partir de los cuales se ha de realizar el juicio de ponderación. En efecto, como se señaló anteriormente, en la ley demandada se establecen diferentes mecanismos –como la alternatividad penal y reglas procesales específicas- que implican, de entrada, una afectación del valor objetivo de la justicia y del derecho correlativo de las víctimas a la justicia. Por lo tanto, al juzgar los beneficios penales, uno de los extremos de la ponderación ha de ser el de la justicia, como valor y como derecho de las víctimas. La ponderación se ha de llevar a cabo, en consecuencia, entre las diferentes maneras en que las normas demandadas afectan la justicia, y los demás valores y derechos constitucionales a proteger, a saber: la paz, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y el derecho a la no repetición de las conductas violatorias de derechos humanos. Cabe advertir que el problema novedoso que plantea la Ley 975 de 2005 es el de cómo ponderar la paz. La cuestión es compleja no solo por su novedad sino por la enorme trascendencia que la Constitución de 1991 le asignó a la paz.

5.8. Es pertinente reiterar en este punto la importancia constitucional de la paz –aunque en la sección 4.1. precedente se exploraron en detalle los elementos constitutivos la paz en tanto valor y en tanto derecho, a nivel internacional y constitucional-. Fue tal la trascendencia que le otorgó el Constituyente de 1991 a la paz, que ésta quedó consagrada en el Preámbulo de la Carta como uno de los fines para los cuales se promulgó el texto fundamental, en el artículo 2º como uno de los fines esenciales del Estado, en el artículo 22 como un derecho fundamental de toda persona y al mismo tiempo como un deber de obligatorio cumplimiento, en el artículo 95 como uno de los deberes que incumben a toda persona y ciudadano, y en los artículos transitorios como una de las finalidades inmediatas hacia las cuales habría de propender el Es-

tado como un todo. En últimas, la propia Constitución de 1991 fue concebida por sus gestores como un tratado de paz. En consecuencia, resulta evidente que la paz es un valor de gran peso constitucional, y este peso ha de reconocerse al momento de efectuar el juicio de ponderación procedente en este caso.

5.9. Sin embargo, ha de subrayarse que a pesar de su importancia dentro del orden constitucional, la paz no puede transformarse en una especie de razón de Estado que prevalezca automáticamente, y en el grado que sea necesario, frente a cualquier otro valor o derecho constitucional. En tal hipótesis, la paz –que no deja de ser un concepto de alta indeterminación– podría invocarse para justificar cualquier tipo de medida, inclusive algunas nugatorias de los derechos constitucionales, lo cual no es admisible a la luz del bloque de constitucionalidad.

5.10. Es pertinente subrayar que la justicia también tiene una gran importancia constitucional, y cuenta con diversas proyecciones a lo largo de la Carta Política. Primero, la justicia es el fundamento de una de las ramas del poder público –la Administración de Justicia–, así como de varias disposiciones constitucionales que buscan materializar la justicia en cada caso concreto y evitar que haya impunidad. Segundo, es uno de los valores fundantes del orden constitucional, para cuya materialización se promulgó la Constitución –según se desprende del Preámbulo de la Carta–. Tercero, constituye uno de los fines esenciales del Estado –ya que el artículo 2 Superior consagra entre tales fines el de asegurar “la vigencia de un orden justo”–; por lo tanto, la justicia en tanto fundamento de un orden justo ha de tenerse como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional colombiano. Cuarto, la justicia es un derecho de toda persona –que se manifiesta, entre otras, en las normas propias del debido proceso, en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la justicia–.

Adicionalmente, cabe destacar que la justicia no se opone necesariamente a la paz. La administración de justicia contribuye a la paz al resolver por las vías institucionales controversias y conflictos. En ese sentido, la justicia es presupuesto permanente de la paz.

5.11. Lo anterior no implica que la justicia pueda, a su turno, ser elevada a la categoría de un derecho absoluto, a tal punto que la paz sea sacrificada o su realización impedida. La justicia puede ser objeto de diferentes tipos de materialización, para lo cual el Legislador cuenta no solo con un amplio margen de configuración sino con autorizaciones constitucionales expresas. Por ejemplo, la propia Carta Política consagra la posibilidad de adoptar, mediante leyes, amnistías o indultos, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones, requisitos y límites constitucionales.

5.12. Ahora bien, no son las amnistías o indultos las únicas formas en que el Estado puede limitar la justicia en aras de lograr la paz. Puede, en efecto, el Congreso diseñar distintas alternativas en tanto instrumentos para poner fin al conflicto armado, pero en esas hipótesis es necesario que no se desconozca la justicia, ni se vulneren los derechos de las víctimas. Es decir, el Legislador puede reducir el alcance del derecho a la justicia en aras de promover otros derechos constitucionales. Por ejemplo, en

estas hipótesis la reducción en el alcance del valor y el derecho a la justicia, al configurarse como instrumento para la materialización de la paz, puede a su vez constituir un medio para realizar los derechos de las víctimas a la no repetición –en la medida en que cesa el conflicto armado–, a la verdad –si quienes se desmovilizan revelan las conductas delictivas cometidas–, a la reparación –si en el proceso de desmovilización se consagran reglas que llevan a los desmovilizados a satisfacer ese derecho de las víctimas–. Es al Legislador a quien compete definir tales instrumentos, atendiendo a las características del contexto dentro del cual expida la correspondiente ley.

5.13. La competencia del Legislador para diseñar los instrumentos de orden penal encaminados a lograr la paz es amplia, pero no ilimitada. Su amplitud reside en que en materia penal existen múltiples alternativas de regulación compatibles con la Constitución, y el Legislador puede adoptar el diseño normativo que mejor se adecue a los fines que pretende alcanzar en cada contexto. Cuando la regulación penal está dirigida a alcanzar la paz, la amplitud del margen de configuración del Legislador es aun mayor.

5.14. Por esta razón, la Corte Constitucional al aplicar el juicio de ponderación debe ser respetuosa de este amplio margen de configuración que la Carta le ha atribuido al Legislador en estas materias. Esto significa, como lo ha reiterado en su jurisprudencia, que al juzgar los medios diseñados por el Legislador para alcanzar los fines legítimos que pretende alcanzar, la Corte analizará si estos son adecuados para alcanzarlos y si tales medios no implican una afectación manifiestamente desproporcionada de otros derechos constitucionales.

5.15. No obstante, al juzgar disposiciones de una ley que –como la Ley 975 de 2005– ha sido concebida como un conjunto integral y específico de normas encaminadas a lograr la paz en un contexto determinado, el juicio de ponderación no puede dejar de valorar que una medida determinada está concatenada con otra, plasmada en una norma diferente. De tal manera que, por ejemplo, un instrumento que limita el alcance del derecho a la justicia, puede a su turno promover el derecho a la verdad. Esta visión integral es esencial al efectuar el juicio de ponderación en este caso, sin que ello signifique que la Corte deba juzgar de manera simultánea toda la ley.

5.16. Desde esta óptica procederá la Corte a examinar, mediante el método de ponderación, las diferentes normas acusadas.

6. EXAMEN DE LOS CARGOS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA LAS NORMAS DEMANDADAS.

6.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

6.1.1. Inhibición respecto de algunos de los cargos planteados

La Corte advierte que algunas de las censuras propuestas en la demanda no cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación para la construcción de cargos de inconstitucionalidad, por lo que deberá inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo sobre estas materias. Para resolver esta controver-

sia la Corte adoptará la siguiente metodología. En primer lugar, sintetizará los aspectos centrales de la doctrina sobre las condiciones exigibles a los cargos de inconstitucionalidad. Luego, identificará los cargos que incumplen con los mencionados requisitos y los agrupará a partir de sus aspectos temáticos comunes. Finalmente, establecerá los argumentos que llevan a concluir la ineptitud de la demanda respecto de estas censuras.

6.1.1.1. Requisitos de los argumentos que sustentan los cargos de inconstitucionalidad

La jurisprudencia constitucional²⁶² ha establecido, de forma reiterada y uniforme, que las razones que sustentan los cargos de inconstitucionalidad deben cumplir con determinados requisitos, que permitan el cumplimiento de las finalidades de la acción pública en tanto ejercicio democrático a través del cual los ciudadanos concurren ante al Tribunal Constitucional en defensa de las disposiciones de la Carta Política. Si se entiende a la acción de inconstitucionalidad como una instancia de diálogo entre la ciudadanía y la instancia judicial encargada de la conservación de la supremacía de la Constitución, es evidente que los motivos expuestos en la demanda, que constituyen el concepto de la violación,²⁶³ deben acreditar unos mínimos argumentativos que permitan a la Corte adelantar adecuadamente el juicio de inconstitucionalidad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha considerado que la construcción de un cargo de inconstitucionalidad debe cumplir con las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

La claridad de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque merced el carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.

La certeza de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que los cargos se dirijan contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.

El requisito de especificidad resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por del demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido

262- La síntesis comprehensiva de este precedente se encuentra en la sentencia C-1052/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

263- Al respecto, el artículo 2-3 del Decreto 2067 de 1991 consagra como requisito de las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad el establecimiento de las razones por las cuales las normas constitucionales correspondiente se estiman infringidas. Estos argumentos son los que la doctrina judicial tradicional ha identificado como el concepto de la violación.

de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”²⁶⁴ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.^{265, 266}

Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.”²⁶⁷. En ese sentido, cargos que se sustenten en (i) simples consideraciones legales o doctrinarias; (ii) la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o (iii) el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de pertinencia del cargo de inconstitucionalidad.

Por último, la condición de suficiencia ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.”²⁶⁸

Determinados los componentes esenciales de la doctrina sobre los requisitos predicables de las razones que sustentan un cargo de inconstitucionalidad, pasa la Corte a tratar separadamente cada uno de los cargos en los que declarará decisión inhibitoria.

6.1.1.2. Inhibición respecto del cargo por violación del derecho a la justicia por “la investigación restringida de hechos por ser la ley 975 de 2005 residual al decreto 128 de 2003”

Los demandantes consideran que algunas disposiciones de los artículos 2, 9, 10, 18, 62 y 69 de la Ley 975/05 resultan contrarios a la Constitución, pues presuponen que la aplicación del procedimiento previsto en esta norma sólo sería aplicable a aquellos combatientes desmovili-

264- Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha señalado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentación del concepto de la violación. Cfr. los autos 097 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y las sentencias C-281 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-519 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-013 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-380 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-177 de 2001 (M.P. Fabio Morón Díaz), entre varios pronunciamientos.

265- Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-447 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. La Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, por demanda materialmente inepta, debido a la ausencia de cargo.

266- Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1052/01. Fundamento jurídico 3.4.2.

267- Ibidem.

268- Ibidem.

zados que no puedan acceder a los beneficios contenidos en el Decreto 128/03, reglamentario de la Ley 782/02, circunstancia que ocasionaría, en últimas, que todos los combatientes desmovilizados que no tengan al momento de la desmovilización procesos o condenas judiciales en contra por delitos graves, no sean sujetos de investigación judicial, a pesar que hayan cometido esta clase de conductas. Por lo tanto, los actores estiman que en aras de que las normas acusadas no sirvan de sustento para un “instrumento de impunidad”, resulta imprescindible que tanto uno como otro grupo de combatientes desmovilizados sean sometidos al procedimiento fijado por la Ley 975/05.

La Corte advierte que el cargo propuesto incumple con los requisitos de certeza y pertinencia antes analizados. En relación con el primer aspecto, es claro que la censura expuesta se dirige no sólo en contra de los artículos acusados, sino también respecto de la aplicación de otras disposiciones, contenidas en la Ley 782/02 y su Decreto reglamentario 128/03, normas que no fueron objeto de demanda en esta oportunidad. Por ende, no es posible que la Corte se pronuncie de fondo sobre el cargo en mención, habida cuenta que los actores no establecieron la proposición jurídica completa²⁶⁹ necesaria para pronunciarse de fondo sobre la materia.

Además, también debe resaltarse el hecho que de la interpretación del contenido normativo de los artículos acusados no sea posible inferir las consecuencias jurídicas descritas por los demandantes, sino únicamente con el concurso de lo regulado por la Ley 782/02 y el Decreto 128/03. Este argumento refuerza la conclusión de la Corte, relativa al incumplimiento del requisito de certeza del cargo de inconstitucionalidad

La falencia reseñada explica, adicionalmente, la falta de pertinencia de las razones que sustentan la censura sujeta a examen. En efecto, la argumentación planteada por los actores en este apartado versa sobre las consecuencias prácticas, en el ámbito personal de un grupo de combatientes desmovilizados, de la aplicación de los artículos acusados, al igual que de otras disposiciones que no fueron objeto de la demanda. Por ende, para el presente caso no se está ante la oposición entre los artículos acusados y las normas constitucionales que se estiman violadas, sino ante la presunta contradicción entre las disposiciones de la Carta y las consecuencias de índole práctico y particular que los actores inferen de la aplicación de las disposiciones demandadas y de otras que, se insiste, no fueron objeto de la acción pública

Conforme a lo anterior, ante la ausencia de los requisitos a los se ha hecho referencia, la Corte adoptará fallo inhibitorio en relación con los siguientes apartados de la Ley 975/05: El inciso final del artículo 2; el inciso segundo del artículo 9º; la expresión “y a los establecidos en la Ley 782 de 2002” contenida en el parágrafo del artículo 10; el artículo 62 y el artículo 69. Debe aclararse que el apartado demandado del artículo 18 se excluye de la declaratoria de inhibición, pues esta disposición será objeto de pronunciamiento de fondo en apartado posterior de esta sentencia y por un cargo distinto al estudiado en esta oportunidad

269- Acerca de la conformación de la proposición jurídica como parte del requisito de certeza propio de los cargos de inconstitucionalidad. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-710/96, M.P. Jorge Arango Mejía.

6.1.1.3. Inhibición respecto de algunas expresiones de los artículos 10 y 16 de la Ley 975/05

La demanda presenta un cargo complejo en contra de varias disposiciones de la Ley 975/05, entre ellas las expresiones “siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación” contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 975/06 y “el, o los nombres de” prevista en el inciso primero del artículo 16 de la misma norma. Para los actores, el grupo de disposiciones acusadas hacen parte de un complejo jurídico que “como sistema es un indulto velado y una amnistía encubierta.”

Con el fin de apoyar la anterior conclusión, los demandantes realizan una exposición general sobre el contenido, alcance, condiciones y limitaciones de las leyes que consagran amnistías e indultos. Igualmente, manifiestan las razones jurídicas que, a su juicio, determinan la incompatibilidad de la aplicación de estas figuras para el caso de delitos que constituyan graves infracciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Para el caso específico de los apartados normativos mencionados, la demanda advierte la condición de “indulto velado” que posee el mecanismo de pena alternativa prevista en la Ley 975/05; aserto que encuentra sustento, entre otros aspectos, en el hecho que los sistemas de rebajas de penas previstas en esta norma no son aplicados de manera impersonal y abstracta, sino que se dirigen únicamente hacia un grupo de personas en particular.

Respecto del cargo de inconstitucionalidad propuesto, la Corte encuentra que impide un pronunciamiento de fondo, puesto que incumple con los requisitos de certeza y especificidad. El primero, en tanto la censura propuesta no expone argumento alguno dirigido a sostener que a partir de la interpretación de las expresiones acusadas, en sí mismas consideradas, puedan inferirse las consecuencias jurídicas que los actores predicán de ellas. El segundo, habida cuenta que las razones que pretenden adscribir implicaciones contrarias a la Constitución a los apartados demandados son de naturaleza eminentemente global, sin que sea posible determinar un cargo particular y concreto dirigido a demostrar la incompatibilidad entre los preceptos demandados y las disposiciones de la Carta Política. Sobre este preciso particular debe reiterarse que el control de constitucionalidad está supeditado al planteamiento claro y específico de una potencial contradicción entre las normas censuradas y el Estatuto Superior. En ese sentido, una censura de carácter global, que no establezca una comparación en los términos expuestos, deviene en una decisión inhibitoria ante la inexistencia de los presupuestos mínimos para la construcción de las razones que apoyan el concepto de la violación.

6.1.1.4. Inhibición respecto del cargo en contra de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 62 (parcial) de la Ley 975/05, fundado en la violación del derecho a la justicia por aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2002

La demanda considera que los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley 975/05, en su integridad, así como el apartado “y el Código de Procedimiento Penal” contenido en el artículo 62 *ejusdem*, violan el derecho

constitucional a la justicia. Ello en la medida que tales normas incorporan institutos jurídicos del sistema de enjuiciamiento penal previsto en el Acto Legislativo 03 de 2002 y que, en ese sentido, necesariamente remiten al Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 906 de 2004. Por ende, las normas acusadas violan la Carta Política, pues vendrían a ser aplicadas respecto de conductas anteriores a la vigencia del Acto Legislativo mencionado. Desde esta perspectiva, los actores solicitan a esta Corporación que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos demandados, *"bajo la interpretación de que el procedimiento allí previsto sólo es aplicable a delitos cometidos después del 1º de enero de 2005. Para el resto de efectos, tales normas son inconstitucionales."*

La censura propuesta en los mencionados términos, a juicio de la Corte, no constituye un verdadero cargo de inconstitucionalidad, puesto que incumple con los requisitos de certeza y pertinencia que la jurisprudencia constitucional prevé para las razones que conforman el concepto de la violación. En lo referente a la primera condición, el cargo expuesto, de la misma forma como se señaló en apartado anterior, se funda en la contradicción entre la interpretación subjetiva que demandantes hacen de los preceptos acusados y las normas constitucionales que consideran violadas por las normas atacadas. En efecto, el particular entendimiento que los actores acogen de las normas acusadas les lleva a adscribir las a la modalidad de proceso penal prevista en la Constitución luego de la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2002. Por lo tanto, el cargo de inconstitucionalidad no va dirigido en contra del contenido concreto de las normas acusadas, sino frente a las consecuencias que los demandantes les confieren a partir de su propia comprensión. Una censura de estas características, que toma por objeto del control de constitucionalidad no al contenido normativo acusado sino a una interpretación particular del mismo, impide que la Corte emita un pronunciamiento de fondo y, por ende, deba inhibirse.

De la misma forma, el cargo estudiado incumple el requisito de pertinencia. Ello debido a que pretende edificar la contradicción de las normas acusadas con la Carta Política a partir de, como se indicó, las consecuencias jurídicas particulares y concretas que se derivan de la interpretación que hacen los actores de tales preceptos. Una comparación de esta clase, que se sustenta no en el contenido de las normas demandadas, sino en las posibles implicaciones de su utilización particular, no es apta para promover un juicio de inconstitucionalidad

Con base en lo anterior, la Corte se inhibirá respecto de los artículos 21, 22, 23, 26 (con excepción de su parágrafo 3º), 27 y 28 de la Ley 975/05. Los demás artículos acusados por el presente cargo se excluyen de la declaratoria de inhibición, en razón a que serán objeto de estudio de fondo por parte de la Corte respecto de otras censuras, como se expondrá en apartado ulterior.

6.1.1.5. Inhibición respecto del cargo en contra del artículo 23 de la Ley 975/05, relativo a la violación del derecho a la reparación de las víctimas

Los demandantes consideran que el artículo 23 de la Ley 975/05, que establece el procedimiento aplicable al incidente de reparación integral afecta el derecho constitu-

cional de reparación de las víctimas. Con este fin, los actores advierten que ese trámite no es la única vía judicial para que las víctimas obtengan tal reparación, sino que a partir de lo consagrado en los artículos 42, 43 y 45 de la misma Ley, existen otros instrumentos para ese fin. De esta manera, la demanda sostiene que *"si la víctima no solicita que se abra el incidente de reparación no pierda por ello el derecho a ser reparada"*.

De conformidad con esta argumentación, los actores concluyen la necesidad que la Corte, a fin de garantizar esa reparación, declare la exequibilidad del artículo 23, condicionada a que en los casos que las víctimas no concurren al incidente de reparación, la sentencia del Tribunal tase los perjuicios y ordene las medidas pertinentes de reparación o que, en cualquier caso, las víctimas puedan solicitar la reparación ante el Tribunal, en los términos del artículo 45.

A juicio de la Corte, las razones expuestas no son aptas para configurar un cargo de inconstitucionalidad, amén del desconocimiento del requisito de especificidad. Nótese que los argumentos expresados por los demandantes están dirigidos a solicitar que la Corte establezca pautas interpretativas frente a algunos artículos de la Ley demandada, pero no dan cuenta de una oposición objetiva y verificable entre el artículo 23 y los preceptos constitucionales. En últimas, se está ante la ausencia de una acusación concreta frente al artículo demandado, motivo por el cual no es posible adelantar un juicio de constitucionalidad sobre el mismo.

6.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CARGOS DE FONDO PROPUESTOS

Pasa la Corte a juzgar las normas acusadas a partir de las consideraciones generales expuestas anteriormente -sobre la paz, la justicia, los derechos de las víctimas (apartado 4) y el método de ponderación (apartado 5)-, advirtiendo que el juicio partirá de una interpretación de los cargos de la demanda, agrupándolos temáticamente en la medida de lo posible.

6.2.1. El concepto de alternatividad penal adoptado por la Ley 975 de 2005. Estudio conjunto de los artículos 3º, 19 (parcial), 20, 24, y 29 (parcial).

6.2.1.1. El cargo básico dirigido en la demanda contra la Ley 975 de 2005 consiste en que ésta constituye un sistema de impunidad, cuyo eje central es la concesión de un beneficio de alternatividad penal en virtud del cual quienes han cometido delitos de suma gravedad, en el marco del conflicto armado interno, se pueden exonerar de una parte significativa de la pena que les correspondería ordinariamente cumplir por la comisión de tales delitos, sin que se cumplan las condiciones establecidas en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la validez de tales medidas. Afirman los demandantes, de manera reiterada a lo largo de la demanda, que la concesión de este beneficio, aunada a ciertos aspectos específicos de la Ley 975/05, no supera un juicio estricto de proporcionalidad, por constituir una afectación excesiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, así como otros valores, principios y derechos constitucionales.

6.2.1.2. Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre este cargo, es preciso hacer referencia al instituto denominado en la ley, "alternatividad". Para el efecto, se hace necesario abordar un estudio conjunto de los artículos 3° referido a la "alternatividad", 19 relativo a la aceptación de cargos; 20 relativo a la acumulación de procesos y penas; 24 que regula el contenido de la sentencia; y 29 específicamente denominado "pena alternativa", sin perjuicio de que respecto de este último artículo se haga énfasis en el cargo específico de violación del derecho de las víctimas a la reparación.

6.2.1.3. Alcance de las disposiciones bajo estudio.

Para abordar el estudio sistemático de la denominada alternatividad es útil transcribir el contenido de las normas:

"ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley".

ARTÍCULO 19. ACEPTACIÓN DE CARGOS. En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento.

Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

PARÁGRAFO 1o. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley".

"ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley".

"ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa".

ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

6.2.1.4. La alternatividad en la ley 975/05 obedece a un concepto específico definido por el Congreso de la República. Su naturaleza y características conforme a la ley.

6.2.1.4.1. En esencia, la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8

años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado.

6.2.1.4.2. De acuerdo con las disposiciones transcritas el instituto de la alternatividad es concebido por el legislador como un beneficio jurídico en el que concurren los siguientes elementos :

a. El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3°).

b. Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a la víctimas , y su adecuada resocialización. (Art. 3°).

c. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la propia ley. (Art.3°). Compete a la Sala del Tribunal correspondiente evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pena alternativa. (Art. 24)

d. En la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley penal (Código Penal). (Art. 24).

e. Adicionalmente, en caso de que el condenado cumpla con las condiciones previstas en la ley, se incluirá la pena alternativa prevista en la misma, consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años, y no superior a ocho (8) años. (Art. 29).

f. En la misma sentencia se impondrán los compromisos de comportamiento por el término que disponga el tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Art.24).

g. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el respectivo tribunal y a informar cualquier cambio de residencia.(Art.29).

h. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal. (Art. 29).

i. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.(Art.29).

j. Para efectos procesales, es factible la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

k. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley (Art. 20).

l. Procede la acumulación jurídica de penas²⁷⁰ cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. Sin embargo establece la ley que “en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”. (art.20)

6.2.1.4.3. Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

6.2.1.4.4. Ese beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. Corresponde, como se dijo anteriormente, a la Corte analizar si los medios diseñados por el legislador en las normas bajo examen resultan adecuados para alcanzar el fin propuesto, y si tales medios no implican una afectación manifiestamente desproporcionada de otros derechos constitucionales, en particular los derechos de las víctimas.

6.2.1.4.5. Observa la Corte que en principio un beneficio que involucra una rebaja punitiva, constituye una de las múltiples alternativas a las que puede acudir el legislador para alcanzar el bien constitucional de la paz. Sin embargo es preciso establecer si en su diseño se producen afectaciones desproporcionadas a otros derechos constitucionales, que resulten intolerables frente al orden constitucional. Aparentemente, una pena que oscile entre cinco y ocho años de prisión, podría resultar desproporcionadamente baja cuando se trata de grave criminalidad. Entonces es preciso determinar cual es el

270- El sistema de acumulación jurídica de penas, está previsto en el artículo 31 del código penal, conforme al cual cuando existe concurso de conductas punibles el autor “quedará sometido a la (disposición) que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

sentido y el alcance de la ley en materia de imposición punitiva para desentrañar la naturaleza de esa pena y si la misma vulnera el valor justicia o los derechos de las víctimas.

6.2.1.4.6. Al respecto subraya la Corte algunos apartes de la ley que concurren a caracterizar la figura denominada alternatividad:

a. El artículo 3º, concibe el beneficio de descuento punitivo como una *“suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia”*.

b. Por su parte, el artículo 24 establece que *“de acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijará la pena principal y las accesorias”* y *“adicionalmente se incluirá la pena alternativa prevista en la presente ley”*.

c. El artículo 29 establece que *“cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada”*.

6.2.1.4.7. De las anteriores disposiciones se derivan los elementos esenciales de la denominada pena alternativa, tal como la contempla la ley, que por su importancia conviene sistematizar, a partir de lo dicho en el apartado 6.2.1.4.2., así:

(i) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.

(ii) Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria: la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente de los artículos 3º, 19, 20, 24 y 29.

(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.

(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa.

(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).

(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades

delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).

(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia.

6.2.1.4.8. Tal beneficio jurídico, así concebido, no encubre un indulto, como erróneamente lo entienden los demandantes, pues no significa perdón de la pena. Como se ha indicado, de conformidad con las reglas establecidas en la ley acusada, el Tribunal debe imponer en la sentencia condenatoria las penas principales y accesorias que el Código Penal establece para los correspondientes delitos, dentro de los límites punitivos establecidos en el mismo. Además de imponer la pena correspondiente al delito o delitos de que se trate, el Tribunal resolverá sobre el reconocimiento del beneficio jurídico de la pena alternativa, siempre que el beneficiario cumpla con todos los requisitos establecidos para su otorgamiento. La imposición de una pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria. La extinción sólo se produce una vez cumplida, en su totalidad, la pena alternativa impuesta, el período de prueba y cumplidas las obligaciones derivadas de todos los requisitos impuestos para el otorgamiento del beneficio.

6.2.1.4.9. Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3º y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Estos aspectos de la ponderación han sido analizados en los apartados 5, 6.2.1.7. y 6.2.2. de la presente providencia.

6.2.1.4.10. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3º, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas.

6.2.1.5. La colaboración con la justicia y el goce efectivo de los derechos de las víctimas

6.2.1.5.1. Así acontece con la expresión del artículo 3º que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la *“colaboración con la justicia”*. Esta exigencia formulada en términos tan

genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. Esta colaboración podría limitarse a suministrar alguna información sobre las conductas de otros miembros de un grupo armado ilegal, en lugar de consistir en revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos por los cuales se aspira a recibir el beneficio de la alternatividad. Así entendida, la colaboración no respetaría el derecho de las víctimas a la verdad. Lo mismo podría decirse del derecho a la reparación. La colaboración con la justicia podría consistir en entregar los bienes ilícitos producto de la actividad delictiva, lo cual sería manifiestamente insuficiente para asegurar el goce efectivo del derecho de las víctimas a la reparación. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos, que parecen enunciados en la propia Ley 973 de 2005.

6.2.1.5.2. En consecuencia la Corte declarará la constitucionalidad del artículo 3°, en el entendido que la “colaboración con la justicia” debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

6.2.1.5.3. Especial consideración merece también el artículo 20 de la ley 975 de 2005, que contempla la acumulación de procesos y penas, el cual se analizará en el siguiente aparte.

6.2.1.6. La acumulación de procesos y penas, como parte de la alternatividad.

6.2.1.6.1. Sin entrar a juzgar de manera puntual los diferentes apartes específicos del artículo 20, acusado de manera general por ser parte del sistema de alternatividad y conceden a juicio de los demandantes un indulto disfrazado, cabe resaltar que el artículo 20 establece varias hipótesis.

6.2.1.6.2. En cuanto a la acumulación jurídica de procesos :

a. En primer término, la posibilidad de acumulación de los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado al margen de la ley.

b. En segundo término, establece que en ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

c. En tercer lugar, el artículo 20 contempla la acumulación jurídica de penas, conforme al código penal, para el evento en que el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado, pero vincula esta hipótesis a una condición.

d. Por último establece la siguiente condición: “en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista

en la presente ley”.

6.2.1.6.3. Observa la Corte que en cuanto a la tres primeras hipótesis, éstas concilian los propósitos de pacificación de la ley con las exigencias de justicia, en cuanto se orientan a establecer instrumentos procesales, como la acumulación de procesos y la acumulación jurídica de penas, que promueven la desmovilización de personas que hubiesen incurrido en delitos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley. Pero paralelamente exige que los procesos susceptibles de acumulación se refieran a conductas respecto de las cuales pueda operar la ley en cuanto se hubiese incurrido en ellas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado en trance de desmovilización. Adicionalmente la acumulación jurídica de penas demanda una determinación e imposición de la pena originaria acorde con la naturaleza y gravedad del hecho. La concurrencia de estas últimas exigencias permite una ponderación entre el interés de la paz que alienta la ley, y sus pretensiones de justicia.

6.2.1.6.4. No se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29).

6.2.1.6.5. No ocurre lo mismo con la expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley” del inciso 2° del artículo 20, la cual es inconstitucional. Este segmento elimina completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, puesto que condiciona la acumulación jurídica de penas a partir de la cual ha de determinarse en la sentencia la pena ordinaria cuya ejecución habrá de ser suspendida. Tal supresión total de la condena previa equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y podría ser interpretado como un indulto disfrazado.

6.2.1.6.6. En consecuencia la Corte declarará, por los cargos examinados, la exequibilidad del artículo 20, con excepción de la expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la pena prevista en la presente ley”, que se declara inexecutable.

6.2.1.7. Análisis del cargo por violación del derecho a obtener garantías de no repetición de las conductas lesivas de los derechos de las víctimas. Artículo 29 (parcial).

6.2.1.7.1. En este punto, se señalan como demandadas las siguientes expresiones del artículo 29 de la Ley 975/05:

“Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa”.

6.2.1.7.2. Señala la demanda que el derecho a la reparación incluye la obligación estatal de adoptar medidas para garantizar que no se repitan los hechos de violencia que perjudicaron a las víctimas.

A continuación explican que si bien el artículo 8 de la Ley 975/05 establece las garantías de no repetición como parte del derecho a la reparación, “en franca contradicción con el artículo 8º, otras disposiciones de la ley resultan contrarias al deber del Estado de garantizar la no repetición: no se pierden beneficios por reincidir en actividades delictivas, tampoco se pierden beneficios si la persona desmovilizada no colabora en la desmovilización del grupo armado, y no se toman medidas para evitar que quienes acceden a los beneficios continúen

delinquiendo”.

Según los demandantes, las expresiones acusadas implican que los desmovilizados a quienes se apliquen las penas alternativas no están obligados a cesar por completo sus actividades ilícitas para efectos de beneficiarse de la reducción en la pena correspondiente.

Expresan que el inciso 4º, para efectos de respetar adecuadamente los derechos de las víctimas y lograr el objetivo de paz que persigue, debe ser ajustado en forma tal que la comisión de cualquier delito doloso durante el período de libertad a prueba conlleve la pérdida del beneficio de la pena alternativa. Por su parte, consideran que el inciso 5º contiene una omisión legislativa relativa, puesto que no establece las condiciones a las que se debe someter el desmovilizado después de haber cumplido el término de libertad a prueba: “Una vez cumplido el término de libertad a prueba, las personas desmovilizadas deben adquirir compromisos que respondan adecuadamente a la razón de ser de su desmovilización, es decir, deben comportarse de manera que la rebaja de las penas de la cual se beneficiaron tenga como contraprestación una efectiva contribución a la paz. Por lo tanto, el compromiso de la persona desmovilizada debe ser el de no cometer ningún delito doloso, por lo menos durante el tiempo de la pena principal”.

En consecuencia, formulan los peticionarios la siguiente solicitud a la Corte:

“- Declarar la inconstitucionalidad de las expresiones ‘los’ y ‘por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley’, subrayadas del inciso 4º del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

- Declarar la omisión legislativa relativa del inciso 5º del artículo 29, indicando que la persona desmovilizada se compromete a no cometer ningún delito doloso durante el tiempo de la pena principal, pues de lo contrario perderá el beneficio de la pena alternativa”.

6.2.1.7.3. En cuanto al artículo 29, observa la Corte que tal como está redactado el inciso 4º, el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”. Esta expresión comporta una desproporcionada afectación del valor justicia y del derecho de las víctimas a la no repetición, por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado. Ningún aporte a la paz o a la justicia puede hacer una medida permisiva de esta naturaleza. Los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz. Los propósitos de resocialización y de reinserción que animan estos beneficios se tornan inocuos con una expresión como la que se cuestiona. La comisión intencional de un nuevo delito durante el período de libertad a prueba, cualquiera que sea su naturaleza, genera la revocatoria del beneficio. Por ser violatorias del valor justicia y de los derechos de las víctimas a la no repetición, sin que correlativamente implique promoción de la paz,

la Corte declarará la inexecutable de las expresiones “los” y “por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley” del inciso 4º del artículo 29.

6.2.1.7.4. En cuanto al inciso 5º del artículo 29, los demandantes acusan una omisión del legislador que consideraran inconstitucional, consistente en que la norma no incluye el compromiso de la persona desmovilizada de no incurrir en ningún delito doloso durante el tiempo de la pena principal.

6.2.1.7.5. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia en materia de omisiones del legislador, la Corte sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de aquellos cargos que se basan en omisión relativa.²⁷¹ Una omisión es relativa, ha dicho la Corte, “cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas –específicamente por razones constitucionales–, debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente”²⁷². Estas omisiones frecuentemente conducen a violaciones del derecho a la igualdad²⁷³ o el derecho al debido proceso.²⁷⁴

6.2.1.7.6. Encuentra la Corte que la omisión que acusan los demandantes no se refiere a una materia que pueda ser vinculada normativamente con la disposición acusada. En efecto los demandantes consideran que el legislador debió incluir en un segmento normativo que regula la extinción de la pena principal o la revocatoria de la libertad a prueba, un presupuesto para la revocatoria del beneficio. De manera que el contenido normativo que los demandantes echan de menos no guarda una relación directa y específica con el segmento demandado, presupuesto elemental para que prospere un cargo por omisión legislativa.

Si bien no procede declarar que hubo una omisión legislativa relativa, la Corte estima pertinente subrayar que, en lo que respecta al condicionamiento solicitado por los demandantes, este resulta innecesario habida cuenta de que la Corte declaró inconstitucional las expresiones del inciso cuarto recién indicadas. Dicha inconstitucionalidad obedece a la necesidad de asegurar que quienes se han beneficiado de la alternatividad penal no incurran en conductas delictivas intencionales con posterioridad a la concesión del beneficio. Obviamente, la revocación del beneficio y la pérdida de la libertad a prueba no operan de manera automática. Corresponde al juez competente analizar en cada caso la trascendencia del delito cometido y las circunstancias del mismo, a la luz de los propósitos de la Ley 975/05, con el fin de determinar si se ha violado el derecho de las víctimas a la no repetición.

Por otra parte, el inciso quinto que se acusa plantea problemas jurídicos diferentes, atinentes a la garantía del derecho a la verdad, asunto que la Corte abordará en

271- En la sentencia C- 543 de 1996, la Corte estableció las clases de omisiones en que puede incurrir el legislador – absoluta y relativa -, y señaló la imposibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre las denominadas omisiones absolutas, admitiendo este mecanismo de control únicamente respecto de las omisiones legislativas de naturaleza relativa. En posteriores pronunciamientos (C-427 de 2000, C-1549 de 2000; C- 041 de 2002, C-185 de 2002, C- 871 de 2002) se ha reiterado esta regla jurisprudencial.

272- Cfr. Sentencia C- 041 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, criterio reiterado en la sentencia C-528 de 2003 del mismo Despacho.

273- Sentencias C- 185 de 2001; C-420 de 2000.

274- Sentencias C- 540 de 1997; C-041 de 2002.

el acápite de esta providencia sobre dicho derecho.

6.2.1.8. Conclusión respecto de los artículos 3, 20, 24 y 29 (parcial)

En lo que hace a este cargo la Corte declarará la exequibilidad del artículo 3º, por los cargos examinados, en el entendido que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a la no repetición.

Así mismo declarará exequible el artículo 20, por los cargos examinados, salvo la expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”, que se declara inexecutable.

Declarará exequible el artículo 24, por los cargos analizados.

En tanto que declarará inexecutable las siguientes expresiones del inciso cuarto del artículo 29: “los” y “por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”.

6.2.2. Cargos por presunto desconocimiento del derecho a la verdad, como parte del derecho a la justicia.

En tres cargos separados, los demandantes indican que la Ley 975 de 2005, vulnera el derecho a la verdad del cual son titulares las víctimas de los delitos cometidos por los beneficiarios de dicha ley, así como el derecho a la memoria de la sociedad colombiana en su conjunto. La Corte pasará a estudiar, uno por uno, los cargos formulados, en el orden en el cual fueron presentados en la demanda.

6.2.2.1. Presunto desconocimiento del derecho a la verdad por el artículo 25 de la Ley 975, por “la ausencia de pérdida de beneficios por no confesar todos los delitos cometidos”.

El artículo 25 de la Ley demandada establece lo siguiente:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto. Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una

ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

6.2.2.1.1. En criterio de los demandantes, el aparte subrayado permite a los combatientes que se benefician con la Ley, exonerarse del deber de contribuir a la verdad. Consideran los peticionarios que, en virtud de la norma demandada, para acceder a los beneficios que concede la ley los desmovilizados no están en el deber de contribuir a la verdad, ni siquiera de confesar los delitos sobre los que se aspira a un beneficio judicial; y que el beneficio que se obtuviere como consecuencia de la primera versión libre nunca se perderá, ya que la ley no prevé la figura de pérdida de beneficios. A juicio de los demandantes esta norma *“obstaculiza la realización del derecho a la verdad de las víctimas de los hechos omitidos porque, de esta manera, el combatiente que se desmoviliza no tiene realmente el deber de contribuir a la verdad sobre los hechos que conoce y de los cuales fue partícipe”*. Por lo tanto, tal disposición vulnera la obligación del Estado colombiano de adoptar medidas legislativas para realizar el derecho a la verdad, *“e incluso es contradictoria con principios y disposiciones previstos en el mismo cuerpo de la ley 975 en los que se establece que el objeto de la misma es facilitar los procesos de paz garantizando, entre otros, el derecho a la verdad (arts. 1, 4, 7, 8, 15, 32, 37, 48.1 y 57)”*.

Adicionalmente, en un cargo posterior referido al derecho a la reparación, los demandantes sostienen que la vulneración del derecho a la verdad compromete, a su turno, el derecho a la reparación de las víctimas, en la medida en que, respecto de los delitos no confesados, *“no se establecerán los responsables de los delitos, ni las circunstancias en que estos ocurrieron, por lo cual las víctimas no tendrán a quién dirigirse para reclamar por los derechos que les fueron vulnerados”*. Precisan que la omisión de información sobre los delitos viola el derecho de las víctimas a la reparación, y que tal omisión es especialmente grave cuando los desmovilizados se benefician de significativas rebajas en la pena, *“a cambio de lo cual debería estar obligado a decir la verdad y reparar a las víctimas”*

En consecuencia, solicitan que la Corte declare inexecutable los apartes subrayados, *“y que, por el contrario, señale que el ocultamiento de la verdad tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la pena alternativa para el delito confesado y la imposibilidad de acceder a tal beneficio para el delito conocido posteriormente a la sentencia o el indulto”*.

6.2.2.1.2. El Ministerio del Interior y de la Justicia considera que la norma demandada es executable pues, en su criterio, la omisión intencional del desmovilizado le genera consecuencias penales que se convierten en incentivos para que las personas confiesen todos sus delitos. A este respecto señala que la norma parcialmente demandada debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 15 y 16 de la Ley que ordenan a la Fiscalía investigar los delitos cometidos por quienes se acojan a la Ley.

6.2.2.1.3. No obstante, algunos intervinientes, como el Centro Internacional para la Justicia Transicional, señalan que la disposición acusada vulnera los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y las obligaciones del Estado en esta materia. Al respecto, luego de referirse a la protección del derecho a la verdad en los tratados internacionales ratificados por Colombia, trae a colación la experiencia sudafricana en la cual, a cambio

de la amnistía o el indulto por los delitos cometidos, se exigía a los perpetradores que revelaran pública e integralmente los hechos criminales en los cuales habían estado involucrados. Quienes no se acogían a las leyes de amnistía en el término definido por estas o quienes no revelaban integral y públicamente la verdad de lo sucedido, perdían los beneficios y eran enjuiciados conforme a la legislación criminal ordinaria. Estas revelaciones permitieron a la sociedad sudafricana reconocer toda la dimensión de los delitos cometidos, ayudaron decisivamente a la reparación a las víctimas y permitieron al Estado adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición de los hechos. Al respecto, terminan su intervención señalando que *“el caso Sudafricano demuestra que la contribución de los perpetradores al esclarecimiento de los hechos se consigue con una serie de incentivos asociados con el riesgo serio del enjuiciamiento y el ejercicio pleno de la jurisdicción por parte del Estado”*.

6.2.2.1.4. Por su parte, el Procurador General de la Nación encuentra que la parte demandada del artículo 25 de la Ley 975 de 2005 debe ser declarada inexecutable. A su juicio, el Estado tiene la obligación constitucional irrenunciable de promover el derecho a la verdad de la sociedad y de las víctimas. Considera que la disposición demandada viola tal obligación en la medida en que, por su conducto, el Estado renuncia a castigar en debida forma a quienes *“en un momento tuvieron la oportunidad de contribuir con los fines estatales y no lo hicieron”*. En su criterio, la declaratoria de inexecutable del aparte demandado logra una ponderación constitucional más adecuada entre el derecho de la sociedad a la paz y el derecho de las víctimas y de la propia sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.

6.2.2.1.5. Análisis conjunto de los artículos 17 parcial, 25 parcial y 29 parcial de la Ley 975 de 2005

En los términos que han sido descritos y especialmente a partir de la lectura integral de la Ley, tal y como lo solicita el Ministerio del Interior y de la Justicia, la Corte encuentra que para poder realizar el análisis constitucional de la disposición parcialmente demandada es necesario, estudiarlos en conjunto. En efecto, el artículo 25 de la Ley demandada consagra la consecuencia de incumplir uno de los requisitos procesales necesarios para acceder al beneficio de que trata la Ley 975 de 2005. Tal requisito se encuentra consagrado en el artículo 17 de la citada Ley²⁷⁵ - artículo que también ha sido objeto de cuestionamiento en la presente demanda -, según el cual, para obtener los beneficios penales por los delitos cometidos, las personas elegibles que quieran someterse a la ley deberán rendir versión libre sobre los hechos de los cuales la Fiscalía tenga conocimiento y los otros *“por los cuales se acojan a la presente Ley”*.

275- ARTÍCULO 17. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo. La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, si al rendir la “versión libre” de que trata el artículo 17, las personas no confiesan todos los hechos delictivos en los cuales estuvieren comprometidas, “cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización”, es decir, en su condición de integrantes de un grupo armado específico al margen de la ley, en un lugar determinado del territorio nacional, se aplican entonces las disposiciones demandadas del artículo 25.

Como quedo visto, los demandantes, algunos de los intervinientes y el Procurador General de la Nación consideran que conferir beneficios penales sustantivos a quienes han cometido delitos que por su gravedad no son amnistiables ni indultables, sin pedirles a cambio que le entreguen al Estado y a las víctimas toda la información sobre los delitos perpetrados, viola el derecho a la verdad de los afectados y el derecho a la memoria de la sociedad. El cargo, como puede fácilmente advertirse, persigue que la Corte declare inconstitucional la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de la confesión parcial de los hechos. De lo anterior resulta claro que la regla que se impugna se encuentra contenida tanto en el artículo 17 – cuestionado en otros capítulos de la demanda – como en el aparte demandado del artículo 25. En efecto, de prosperar los cargos de la demanda, ninguna coherencia tendría impedir que se concedieran beneficios a quienes no han realizado una confesión completa pero no exigirle a quienes persiguen la aplicación de la Ley que confiesen integralmente los hechos criminales en los que incurrieron.

El análisis anterior sobre la garantía del derecho a la verdad de las víctimas, plantea una cuestión adicional que puede ser sintetizada de la siguiente manera: ¿la persona que ha sido beneficiaria de la alternatividad penal, a la cual se le compruebe que ha ocultado un delito significativo a la luz de los propósitos de la Ley 975/05, puede en todo caso conservar el beneficio que le fue concedido? El artículo 29, en su inciso quinto, señala las condiciones en las cuales, durante el periodo de libertad a prueba, se habrá de revocar el beneficio de alternatividad concedido. No obstante, dicha norma no hace explícito el requisito consistente en que se haya revelado de manera plena y fidedigna, al rendir la versión libre, la comisión de todos los delitos con ocasión de la pertenencia de la persona al bloque o frente específico al cual perteneció.

En efecto, según el artículo 29, al comprobarse que se incumplieron los requisitos procesales para acceder al beneficio de la alternatividad, el procesado queda obligado a cumplir la pena ordinaria que debió haber sido impuesta en la sentencia en virtud de la definición de “alternatividad penal” (artículos 3, 24 y 29). Si, como lo indican los demandantes, uno de los requisitos es la confesión plena de los delitos cometidos, la consecuencia de su incumplimiento demostrada durante el periodo de libertad a prueba sería la pérdida del beneficio concedido. Por tales razones, la Corte se pronunciará en el presente apartado sobre tres artículos demandados de manera separada: el artículo 17 parcial, el artículo 25 parcial y el artículo 29 parcial, en cuanto respecta a los requisitos para gozar del beneficio de la libertad a prueba.

6.2.2.1.6. Problema jurídico

288 Se pregunta la Corte si es constitucional la norma que,

a cambio de una reducción sustantiva de la pena efectiva a cumplir (alternatividad penal) exige, para el otorgamiento del beneficio, el reconocimiento de los delitos que le son imputados por el Estado o aquellos que el implicado voluntariamente quiere confesar, pero no ordena la confesión integral de todos los hechos criminales en los cuales la persona hubiere participado en su condición de integrante de un grupo armado específico y confiere beneficios penales adicionales respecto de estos delitos no confesados cuando el Estado no pueda demostrar que la omisión fue intencional.

En otras palabras, se pregunta la Corte si viola los derechos de las víctimas la norma que, con la finalidad de alcanzar la paz, otorga beneficios penales sustantivos mediante un esquema de alternatividad penal, sin exigir que la persona beneficiada confiese la totalidad de los delitos cometidos, y confiere beneficios penales adicionales respecto de los delitos que originalmente no fueron confesados, siempre que el Estado no pueda demostrar que la omisión fue intencional.

6.2.2.1.7. Estudio del problema jurídico planteado

6.2.2.1.7.1. Como ya se mencionó, la Ley 975 de 2005 constituye una de las piezas más importantes del marco jurídico de los procesos de paz en Colombia. Para incentivar estos procesos, la ley establece una reducción sustantiva de las penas de cárcel para quienes han cometido delitos de suma gravedad. En efecto, las personas responsables de tales delitos en el derecho nacional podrían llegar a ser acreedoras a una pena hasta de 60 años de cárcel y en el derecho penal internacional podrían tener, incluso, cadena perpetua. Sin embargo, la ley colombiana les otorga el beneficio de una pena efectiva que va entre 5 y 8 años, lo cual, sin duda, afecta derechos y principios constitucionales como el derecho a la justicia de las víctimas y de la sociedad y el principio de igualdad.

6.2.2.1.7.2. No obstante, como lo ha señalado la Corte, con esta sustantiva reducción de las penas se persigue una finalidad constitucionalmente imperativa que no es otra que la búsqueda de la paz. En este sentido no sobra recordar que la búsqueda de este objetivo, mediante el otorgamiento de beneficios penales, puede justificar limitaciones importantes a los derechos, principios y valores del Estado constitucional, en particular, al derecho a la justicia. En efecto, como ya se mencionó, en la ponderación de bienes constitucionales el derecho a la justicia puede ser objeto de diferentes tipos de materialización, para lo cual el Legislador cuenta no solo con un amplio margen de configuración sino con autorizaciones constitucionales expresas, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones, requisitos y límites constitucionales.

6.2.2.1.7.3. Respecto a este último asunto, la Corte ya ha indicado que los procesos de negociación con grupos irregulares deben respetar unas normas mínimas, cuyo núcleo esencial, por mandato de la propia Constitución, aparece como el límite constitucional inquebrantable del ejercicio del poder de negociación del Estado (arts. 5, 93, 94, 150-17, 201-2 y 214 de la Carta). Estas normas mínimas, reconocidas adicionalmente en disposiciones internacionales que han sido libre y soberanamente incorporadas al derecho interno, vinculan al Estado al cumplimiento de una serie de obligaciones irrenunciables relacionadas con la satisfacción de los derechos de

las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a la prevención de los delitos cometidos, es decir, a la real consolidación de la importante finalidad buscada por este tipo de leyes.

6.2.2.1.7.4. En los términos establecidos en la primera parte de esta providencia, la tarea que la Corte debe adelantar es la de identificar si la limitación que las normas demandadas producen sobre el derecho a la justicia – en particular sobre el componente de verdad individual y colectiva que incorpora este derecho – es proporcionada. Este juicio, como se indicó, resulta de identificar si los medios diseñados por el Legislador para alcanzar los fines legítimos que pretende alcanzar, son adecuados para alcanzarlos y si tales medios no implican una afectación manifiestamente desproporcionada de otros derechos constitucionales. Al respecto resta señalar que, según la doctrina constitucional, es manifiestamente desproporcionada toda norma que traspase los límites mínimos o no negociables, que la Carta impone a la facultad de configuración legislativa del Congreso en cualquier tiempo.

6.2.2.1.7.5. Las normas demandadas establecen que las personas que han cometido delitos en su condición de integrantes de grupos armados específicos tienen derecho a una disminución sustantiva de la pena efectiva a cumplir. Para obtener este beneficio parecería, según una interpretación, que no tienen que confesar todos los delitos en los cuales hubieren participado como miembros de un bloque o frente. Podrían limitarse exclusivamente a reconocer los delitos cuya responsabilidad les es adjudicada por el Estado sin aportar ninguna información adicional. Si en el futuro el Estado encuentra que no confesaron todos los delitos, la persona no pierde los beneficios que ya le han sido impuestos respecto de los delitos cuya autoría aceptó. Adicionalmente, puede acceder a nuevos beneficios respecto de los delitos no confesados, si el Estado no puede demostrarle que la omisión fue intencional. La Corte estima que esta regulación desconoce el derecho de las víctimas a la verdad, cuya dimensión constitucional e internacional fue anteriormente reiterada (apartado 4).

6.2.2.1.7.6. El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad.

6.2.2.1.7.7. Adicionalmente, el derecho a la verdad incorpora el derecho a conocer las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los delitos fueron cometidos. Todo esto conduce a que la víctima vea públicamente reconocido su dolor y su plena ciudadanía en términos de su reconocimiento como sujeto de derechos. Así mismo, conduce a que las personas afectadas puedan saber, si así lo desean, las razones y condiciones en las cuales se cometió el delito.

6.2.2.1.7.8. De otra parte, cuando se trata del delito de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad apareja el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida. Según lo ha establecido la jurisprudencia internacional, mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

6.2.2.1.7.9. Naturalmente todos estos derechos comportan el deber irrenunciable del Estado de investigar de manera seria y exhaustiva los delitos cometidos y de informar sobre el resultado de sus investigaciones.

6.2.2.1.7.10. En cuanto se refiere a la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho.

6.2.2.1.7.11. Como lo ha señalado la Corte, en un Estado constitucional de derecho como el colombiano, la protección mínima de este plexo de derechos no puede ser desconocida en ninguna circunstancia. En otras palabras, los poderes públicos no están autorizados para desconocer estos derechos en nombre de otro bien o valor constitucional, pues los mismos constituyen el límite al poder de configuración del congreso, de gestión del gobierno y de interpretación judicial. Se trata, como se señaló en la parte anterior de esta decisión, de normas constitucionalmente vinculantes para todos los poderes públicos, cuya eficacia no se reduce ni suspende por encontrarse el Estado en tiempos de excepción o en procesos de paz. En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad.

6.2.2.1.7.12. Se pregunta la Corte si las normas demandadas destinadas a permitir la reincorporación a la vida civil de personas que han cometido graves delitos, constituyen mecanismos procesales adecuados para satisfacer el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, - a quienes se impone una limitación de su derecho a la justicia -, a que (1) el delito cometido contra ellas sea reconocido por el Estado e investigado en un tiempo razonable; (2) se conozca a los responsables del mismo; y (3) se establezcan las causas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se cometió. Adicionalmente, se pregunta la Corporación si dichos mecanismos legales servirán adecuadamente a la reconstrucción

del fenómeno macrocriminal y a la investigación de los delitos, incluidos los que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad.

6.2.2.1.7.13. Como ya ha sido señalado, el Estado está obligado a adoptar todos los mecanismos jurídicos a su alcance para satisfacer plenamente los derechos que han sido mencionados. La cuestión reside entonces en definir si en el presente caso el Estado está honrando tales obligaciones o si, por el contrario, está renunciando al deber de adoptar todas las medidas a su alcance para que los procesos judiciales puedan satisfacer el derecho a la verdad.

6.2.2.1.7.14. Para la Corte, la ley demandada no establece claramente los mecanismos judiciales necesarios y suficientes para que se pueda esclarecerse el fenómeno macrocriminal que se afronta. Tampoco establece mecanismos judiciales que aseguren la revelación de la verdad sobre los delitos concretos cometidos por los integrantes de los grupos específicos que se desmovilicen. En efecto, las personas que se acogerán a los beneficios de la ley, tienen la única obligación de aceptar los delitos que el Estado está en capacidad de imputarles. Esto es importante para satisfacer los derechos afectados y reconstruir la historia de lo sucedido, pero es completamente insuficiente para garantizar el contenido constitucional mínimo del derecho a la verdad.

6.2.2.1.7.15. En primer lugar, los mecanismos diseñados por la Ley no promueven efectivamente la revelación plena de la verdad. Estos mecanismos no le asignan una consecuencia a la mentira o al ocultamiento de hechos graves que el Estado no ha podido dilucidar, ni incentivan la revelación completa y fidedigna de la verdad sobre los delitos cometidos como integrantes de tales grupos específicos. Dos son las razones que soportan esta afirmación. En primer lugar, el sistema diseñado por la Ley no establece como consecuencia de versiones falsas o incompletas, la pérdida de beneficios penales conferidos durante el periodo de libertad a prueba, lo cual conduce a que la reducción de la pena efectiva a cumplir se mantenga a pesar de no haberse revelado toda la verdad. En segundo término, la carga para quien ha mentado o dejado de aportar datos importantes para dismantelar el grupo específico al que pertenecieron, y esclarecer los hechos, incluso, puede ser inexistente y en el peor de los casos para dicha persona no superará los 4 años y 6 meses de privación efectiva de la libertad. Entra la Corte a explicar estas cuestiones.

6.2.2.1.7.16. Conforme a la ley acusada, la falta de una confesión fidedigna o completa no tiene ningún efecto sobre los beneficios ya concedidos. Si la persona aceptó la comisión de una serie de delitos pero omitió relatar los hechos sobre otros delitos cometidos en su condición de integrante del grupo armado específico o incluso mintió al respecto, en nada afectará este comportamiento los beneficios conferidos sobre los delitos que la persona aceptó. En efecto, los beneficios respecto de cada delito no dependen de que la confesión sea completa o fidedigna. Solo dependen, según la ley acusada, de que se acepten todos los cargos que el Estado está en capacidad de imputar.

Lo que puede ocurrir, según la Ley, es que la persona que no confesó un delito sea nuevamente juzgada, pero ex-

clusivamente por los nuevos delitos que se le imputan. Este nuevo proceso no afectará para nada el beneficio ya otorgado respecto de los delitos cuya responsabilidad la persona aceptó y por los cuales fue previamente condenado al pago efectivo de la pena alternativa.

6.2.2.1.7.17. Ahora bien, respecto de los nuevos delitos que hubieren sido revelados por las investigaciones del Estado y no por la colaboración de sus autores, se aplicará el derecho penal ordinario siempre que se demuestre que la omisión en la confesión no fue intencional, conforme a la ley acusada. Como la prueba sobre este hecho no puede radicar en quien dejó de confesar tales delitos, dado que de ninguna manera el derecho admite la obligación de probar negaciones indefinidas, corresponderá entonces al Estado aportar las pruebas que demuestren, de manera fidedigna, que la omisión fue intencional. Si no es posible aportar esta prueba y la persona se acoge a los nuevos cargos, tendrá derecho a que, nuevamente, se le apliquen los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005. Así las cosas, la persona responsable de delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos antes de su desmovilización que en su momento no confesó, será probablemente beneficiada nuevamente con la pena alternativa, según la ley acusada.

6.2.2.1.7.18. Dado el fenómeno de acumulación de penas alternativas que la ley establece, la nueva condena – por delitos que podrían consistir en masacres, desplazamiento forzado o secuestros masivos – podría no aparejar una pena efectiva de prisión. En efecto, dado que la ley establece que la nueva pena alternativa no solo se acumula jurídicamente a la primera pena alternativa impuesta sino que en ningún caso esta acumulación puede exceder el máximo de 8 años de que trata la ley, lo cierto es que puede perfectamente ocurrir que la persona ya hubiere pagado la pena máxima de 8 años. Por lo tanto, pese a ser objeto de una nueva pena alternativa, no estaría obligada a pagar un sólo día de prisión dado que la pena efectiva no puede superar los 8 años.

6.2.2.1.7.19. Esta descripción muestra claramente que la Ley no diseña un sistema de incentivos efectivos que promueva la revelación plena y fidedigna de la verdad. En efecto, la persona que miente o que omite esclarecer los hechos criminales en los cuales ha estado comprometida con ocasión de su pertenencia al bloque o frente sabe que en un nuevo proceso puede ser objeto de generosos beneficios hasta el punto de que quede completamente relevada de pagar un solo día de cárcel. Sin embargo, por las razones que la Corte entra a explicar, la colaboración plena y fidedigna de los perpetradores es una medida indispensable para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y el interés de la sociedad en la construcción de memoria histórica.

6.2.2.1.7.20. No puede perderse de vista que esta Ley está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos. Por las dificultades que implican estas investigaciones, en muchos casos la actuación estatal no basta para que estos delitos sean totalmente esclarecidos o su autor identificado. La manipulación de las pruebas, el amedrentamiento y asesinato de testigos, investigadores y jueces, el terror sobre la población, son medidas que los grupos armados ilegales, con capacidad de cometer estos delitos, han adoptado para esconder la

dimensión y las pruebas de los mismos. En este sentido no parece irrelevante recordar que en múltiples casos la comisión de graves delitos ha quedado impune. Por esta razón no es posible afirmar, categóricamente, que el Estado, años después de los delitos cometidos, revelará, gracias exclusivamente a sus propias investigaciones, la verdad sobre los mismos. Fosas comunes en lugares inhóspitos, desplazamiento de poblaciones que se han dispersado por todo el territorio nacional, en fin, múltiples delitos podrán quedar en el silencio y el olvido si sus propios perpetradores, aquellos que han decidido acogerse a un proceso de paz y que tienen la intención de vivir al amparo y con las garantías y ventajas del Estado de derecho, no los confiesan plenamente.

6.2.2.1.7.21. Por las razones que han sido expresadas, en casos como estos, además de confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad, el Estado debe adoptar mecanismos procesales idóneos para asegurarse que las personas a quienes se beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas. De esta manera, las personas que tendrán los beneficios que supone vivir en un Estado de derecho, tendrán también las cargas proporcionales que el derecho les impone. Así se logra ponderar el derecho a la paz y los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la verdad. De otra forma el Estado estaría renunciando a su deber de adelantar investigaciones serias y exhaustivas sobre los hechos dentro de un plazo razonable, y estaría sacrificando desproporcionadamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad integral y fidedigna de lo ocurrido.

6.2.2.1.7.22. En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición. El secreto sobre lo ocurrido, la manipulación de la verdad y la negación de graves delitos cometidos por tales grupos no sólo compromete los derechos de cada una de las personas que ha tenido que sufrir el dolor de la violación de sus derechos sino el interés de la sociedad entera en conocer lo ocurrido en toda su magnitud y a adoptar medidas para que nunca más esos delitos vuelvan a ocurrir.

6.2.2.1.7.23. En resumen, la ley demandada en los artículos analizados no incorpora mecanismos idóneos para que efectiva y realmente pueda satisfacerse el derecho a la verdad. De una parte las personas que se limiten a reconocer los delitos que el Estado les impute como integrantes de tales grupos pero que no confiesen delitos adicionales anteriores a la desmovilización del grupo específico al cual pertenecían y cometidos con ocasión de la acción del respectivo bloque o frente no pierden los beneficios que la ley les confiere sobre los delitos reconocidos. Pese al silencio y el ocultamiento, si el Estado no llega a identificarlos como autores de otros delitos, ellos seguirán gozando de los beneficios que la ley les otorga, a pesar de que se encontrará gravemente afectado el derecho a la verdad de las víctimas de tales delitos. Pero si el Estado llegare a demostrar la vinculación de estas personas con otros delitos con ocasión de su pertenencia

al grupo armado específico antes de la desmovilización, tiene, adicionalmente, que probar que la omisión en la confesión fue intencional. De otra manera, se le aplicarán al perpetrador nuevamente los beneficios que la ley contempla. En esos términos, la persona sería condenada a pagar una “pena alternativa” que puede, incluso, suponer la libertad inmediata.

6.2.2.1.7.24. Cuando se trata del ocultamiento de delitos, inclusive tan graves como masacres, secuestros masivos, asesinatos y desapariciones, bombardeo de pueblos o de lugares de culto, reclutamiento masivo de menores, entre otros, el tránsito de sus autores a la vida civil estimulado por el beneficio de la reducción de la pena efectiva a cumplir supone, cuando menos, que estos satisfagan de manera completa y fidedigna el derecho de las víctimas a la verdad.

6.2.2.1.7.25. En consecuencia, la Corte declarará inexequible el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero del artículo 25 de la ley demandada: *“sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.”*

6.2.2.1.7.26. Adicionalmente, y bajo estos mismos supuestos, en la parte resolutive de esta providencia, se declarará exequible, por los cargos analizados, el artículo 17, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz.

6.2.2.1.7.27. Advierte la Corte que el inciso quinto del artículo 29, orientado a regular los supuestos de revocatoria de la libertad a prueba y del beneficio de alternatividad penal, emplea una expresión demasiado amplia, v.gr., “cumplidas estas obligaciones”. Tales obligaciones pueden ser las del inciso inmediatamente anterior, lo cual dejaría completamente desprotegido el derecho de las víctimas a la verdad. En cambio, el inciso segundo de dicho artículo alude a “las condiciones previstas en esta ley”, lo cual comprende múltiples requisitos, sin especificar cuáles. Esto es especialmente importante en lo que respecta al derecho a la verdad, que sería burlado si el condenado pudiera mantener el beneficio de la pena alternativa a pesar de que se descubra, algún delito cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado específico, imputable al beneficiario y que éste hubiere ocultado en su versión libre. Según esta interpretación, el beneficiario de la alternatividad continuaría gozando de la pena alternativa a pesar de haber ocultado, no cualquier delito, sino uno en el cual hubiere participado como miembro del bloque o frente al cual pertenecía. Cuando dicho delito ocultado estuviere, además, relacionado directamente con su pertenencia al grupo específico desmovilizado, o del cual individualmente decidió separarse para desmovilizarse, admitir que el condenado conserve el beneficio resulta manifiestamente desproporcionado. En efecto, esta interpretación tornaría la alternatividad inoperante e ineficiente frente a los fines de la justicia, y afectaría en exceso el derecho a la verdad. Por estas razones la Corte declarará exequible el inciso 5º

del artículo 29 en el entendido de que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

Ahora bien, como el propósito de la ley es promover la paz y proteger, en este aspecto, el derecho de las víctimas a la verdad esencialmente, no basta para que se revoque el beneficio concedido que, durante el periodo de libertad a prueba, alguien alegue que se ocultó la verdad en la versión libre o que denuncie al beneficiario por la comisión de un delito cualquiera no mencionado en dicha versión libre. El delito ocultado debe ser real, no fruto de la imaginación o la sospecha, lo cual exige que exista una sentencia judicial que otorgue certeza durante el periodo de libertad a prueba sobre la comisión del delito ocultado. La existencia de una sentencia judicial es importante, porque implicará para el condenado cumplir una pena ordinaria de larga duración, dada la magnitud de los delitos cometidos, lo cual presupone que exista certeza sobre su participación en tales delitos. Además, el delito ocultado sobre el accionar del bloque o frente debe tener relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad, como pilar de la reconciliación, aspecto que debe ser valorado por el juez de tal forma que la revocación del beneficio, posible durante el periodo de libertad a prueba, sea necesaria a la luz de los propósitos que justifican la Ley 975/05.

6.2.2.1.7.28. Así, la Corte habrá de declarar exequible el inciso quinto del artículo 29, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando se haya ocultado en la versión libre la participación del individuo desmovilizado como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo. En la medida en que el beneficio de la alternatividad penal estimule la revelación de la verdad de los delitos cometidos por la persona en su condición de integrante de un grupo armado al margen de la ley específico, la limitación del derecho a la justicia resultante de la reducción de la pena efectiva a cumplir, en las condiciones mencionadas, es un medio idóneo para promover el derecho a la verdad. Por el contrario, si el beneficio penal es irrevocable, aun en las circunstancias en que el miembro de un bloque o frente oculte su participación en la comisión, no de un delito cualquiera, sino precisamente de uno que guarda relación directa con su pertenencia a dicho grupo específico y cometido con ocasión de su vinculación al mismo, la afectación del derecho a la verdad de las víctimas sería manifiestamente desproporcionada. De ahí la necesidad del condicionamiento enunciado, el cual será plasmado en la parte resolutive de esta sentencia.

6.2.2.1.7.29. En suma, en virtud de las decisiones adoptadas y en aplicación estricta de la Constitución, los beneficios penales que la Ley demandada permite que se conceda a quienes han cometido delitos de suma gravedad, sólo pueden conferirse a quienes han satisfecho de manera plena el derecho de las víctimas a la verdad, de lo cual depende, también, la satisfacción del interés de la sociedad en construir memoria colectiva sobre lo acontecido durante el conflicto armado. Para eso deben haber confesado, de manera completa y veraz, todos los hechos criminales en los cuales han participado como in-

tegrantes de tales grupos. A este respecto, sin embargo, es necesario recordar que, según la jurisprudencia de la Corte, el Estado debe garantizar que la confesión sea plenamente consciente, libre y voluntaria. De otra forma se estaría vulnerando el derecho a la no autoincriminación²⁷⁶.

6.2.2.1.7.30. De esta manera, respecto de estos artículos la Corte considera protegidos armónicamente tanto el derecho a la verdad de las víctimas como el derecho a la paz. Finalmente, no sobra recordar que, en todo caso, tanto en los procesos de diseño de normas legislativas como en las actuaciones políticas o administrativas y en la adopción de decisiones judiciales, los servidores públicos deben buscar la satisfacción integral del derecho a la verdad en los términos que ha sido establecido por esta Corporación.

6.2.2.2. Violación del derecho a la verdad por el artículo 10 de la Ley 975, por haberse omitido “estipular la obligación de los desmovilizados de señalar el paradero de personas desaparecidas”.

6.2.2.2.1. La demanda cuestiona el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 975/05, que dispone:

“Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

- 10.1. Que el grupo armado organizado de que se trate se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*
- 10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*
- 10.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*
- 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*
- 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*
- 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.*

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.

²⁷⁶ Confrontar al respecto las sentencias C-411 de 1993, C-425 de 1996, C-227 de 1998.

Esta norma define los requisitos de elegibilidad para el evento de las desmovilizaciones colectivas, es decir, cuando un grupo armado específico decide iniciar su proceso de reincorporación a la vida civil. El requisito de elegibilidad consiste en liberar a los secuestrados que se hallen en poder del grupo específico que se desmoviliza y de sus integrantes.

6.2.2.2.2. Para los demandantes, al aprobar la norma acusada se incurrió en una omisión legislativa relativa, consistente en que no se exige a los combatientes desmovilizados que señalen, al momento de desmovilizarse, el paradero de las personas desaparecidas. Proceden a explicar por qué en el presente caso están dadas las cinco condiciones que ha señalado la jurisprudencia constitucional (sentencia C-185 de 2002) para que se configure una omisión legislativa relativa, a saber: (i) que exista una norma respecto de la cual se predique el cargo, (ii) que dicha norma excluya de sus consecuencias jurídicas casos que, por ser asimilables, deberían estar contenidas en su texto normativo, o que omita incluir un ingrediente o condición que, en virtud de la Constitución, sea esencial para armonizar el texto de la norma con los mandatos de la Carta Política; (iii) que la exclusión de los casos o elementos en cuestión carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que en virtud de la falta de justificación y objetividad aludidas, los casos excluidos de la regulación legal queden en situación de desigualdad negativa frente a los que sí están amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión resulte del incumplimiento de un deber específico impuesto al legislador por el Constituyente.

6.2.2.2.3. Se pregunta la Corte si, a la luz de las normas constitucionales, el legislador está autorizado para conferir amplios beneficios penales a autores del delito de desaparición forzada, sin exigirles como requisito previo para la obtención de tales beneficios, no solo haber decidido desmovilizarse colectivamente sino que señalen el paradero de las personas de cuya desaparición son responsables.

6.2.2.2.4. Como ya fue explicado en un aparte anterior de esta decisión, el artículo 12 de la Constitución, que prohíbe la desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas²⁷⁷, que hace parte del bloque de constitucionalidad, aparejan, entre otras, la obligación del Estado de investigar seriamente el delito de desaparición forzada de personas e informar a las víctimas y sus familiares sobre el resultado de las investigaciones y el destino de las personas desaparecidas. Este deber es de cumplimiento inmediato y oficioso y no exige que las víctimas impulsen o promuevan las investigaciones²⁷⁸. Adicionalmente, el

277- Adoptada por la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará. Brasil, en 1994. Aprobada mediante la Ley 707 de 2001, revisada mediante la Sentencia C-580 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

278- Ver al respecto las normas y la jurisprudencia coitada en el aparte anterior de esta providencia. En particular se pueden consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Godínez Cruz vs. Honduras o en el caso Al respecto dice la citada decisión: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción." Y mas adelante continúa: "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la

cumplimiento satisfactorio de este deber exige que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas en el menor tiempo posible, pues la dilación de la investigación o de la entrega de información a las personas interesadas apareja, a su turno, una violación del derecho a no ser objeto de tratos crueles en cabeza de los familiares de la persona desaparecida, como lo reiteró la Corte al revisar el proyecto de ley estatutaria sobre el mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas²⁷⁹.

6.2.2.2.5. En esa medida resulta inconstitucional que el Estado colombiano otorgue beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas. En efecto, tal y como se señaló en el caso anterior, el Estado no puede renunciar a utilizar todos los mecanismos a su alcance para prevenir delitos de suma gravedad y, en el caso en el cual se hubieren cometido, para interrumpir sus efectos sobre la víctima o sobre sus familiares.

6.2.2.2.6. En este sentido es importante reconocer que la obligación de liberar a las personas secuestradas es de naturaleza similar a la obligación constitucional de revelar el destino de las personas desaparecidas. En efecto, en los dos casos se trata de frenar la violación continua de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad, de las víctimas y a la integridad de sus seres queridos. Sin embargo, no parece existir ninguna razón por la cual el legislador hubiere omitido establecer como requisito de elegibilidad revelar el destino de las personas desaparecidas mientras consagró como condición para acceder a los beneficios de la ley liberar a las personas secuestradas, en el evento de la desmovilización colectiva. Al no existir un principio de razón suficiente para esta distinción y existir sin embargo la obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, no parece constitucionalmente adecuada la exclusión de la que se da cuenta en la presente sentencia.

6.2.2.2.7. En suma, por las razones expresadas tanto en el presente como en el anterior aparte de esta sentencia, la Corte considera que la omisión del legislador de la cual da cuenta la demanda, es el resultado del incumplimiento de un deber constitucional específico en cabeza del Estado. Este deber consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para establecer, en el menor tiempo posible, el paradero de las personas desaparecidas. El silencio sobre este requisito a la hora de solicitar la aplicación de la Ley demandada ante la decisión de desmovilizarse colectivamente, equivale a una renuncia

autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Y finalmente señala: "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."

279- Ver la sentencia C-473 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (salvamento de voto de los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería).

del Estado a cumplir este deber, renuncia a la que el legislador no está autorizado.

6.2.2.2.8. En este sentido, es importante advertir que el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales. De esta forma el Estado satisface su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para satisfacer los derechos de las víctimas. Adicionalmente, no sobra advertir que esta información debe ser integralmente aportada luego por los integrantes del grupo armado específico durante la llamada “versión libre” y, en todo caso, el responsable de estos delitos cuando no conozca el paradero exacto de la persona a quien secuestró o desapareció, está obligado a colaborar eficazmente con la justicia para dar con su paradero. Estas obligaciones, no pueden ser voluntariamente postergadas por el Estado hasta el momento de la sentencia final del juicio criminal. Por el contrario, por la importancia de los bienes jurídicos que protegen y por la especificidad de las normas jurídicas que establecen los deberes del Estado al respecto, deben ser cumplidas desde el momento mismo en el cual comienza, con la decisión de cada bloque o frente, el proceso de desmovilización colectiva y su cumplimiento satisfactorio debe poder ser evaluado durante el proceso.

6.2.2.2.9. A este respecto es pertinente indicar que si la información sobre el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se aporta al comienzo del proceso, los familiares de la víctima tienen distintas oportunidades procesales para verificar su veracidad y promover que la misma sea completa y fidedigna. Desde este punto de vista, exigir que la revelación sobre el destino de los secuestrados y desaparecidos aparezca como condición de elegibilidad para la desmovilización colectiva garantiza el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas, derecho que, como ya se mencionó, hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual crea las condiciones para que el Estado inicie rápidamente la investigación de los responsables del delito de desaparición forzada²⁸⁰.

6.2.2.2.10. Por las razones mencionadas la Corte no puede encontrar ajustado a la Constitución la decisión de aplazar, hasta el momento de la ejecución de la sentencia judicial, la entrega al Estado y a las víctimas y sus familiares de la información sobre el destino de los desaparecidos, como no lo sería la de aplazar la información sobre el paradero de las personas secuestradas. Según las normas constitucionales e internacionales que han sido citadas, esta información es de tal importancia que debe ser considerada como requisito inicial, a aplicar desde el momento de la decisión de desmovilización adoptada por cada bloque o frente, para acceder a la concesión de los beneficios para la desmovilización colectiva de cada grupo armado específico y su fiabilidad debe poder ser demostrada durante el respectivo proceso penal en cada caso respecto del correspondiente frente o bloque.

6.2.2.2.11. En consecuencia, en defensa de los derechos a la verdad, a la vida, a la integridad personal, a la lib-

ertad personal y a un recurso judicial efectivo, la Corte considera que la omisión del legislador resulta inconstitucional. En consideración a los anteriores argumentos, la Corte declarará exequible el numeral 10.6. del artículo 10 de la Ley demandada, en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

6.2.2.3. Violación del derecho a la verdad por los artículos 48 (parcial) y 58 (parcial) de la Ley 975/05, por cuanto desconocen la obligación de realizar una difusión completa de la verdad.

6.2.2.3.1. Los actores demandan algunos apartes de los artículos 48 y 58 de la Ley 975/05, que disponen:

“Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 (sic) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

6.2.2.3.2. Explican los demandantes que, en principio, los artículos transcritos consagran restricciones a la difusión de la verdad y el acceso a los archivos que resultan legítimas y proporcionadas en tanto limitaciones del derecho a la verdad, por cuanto su finalidad es la de no generar más perjuicios para las víctimas y proteger la seguridad de los testigos que han contribuido al esclarecimiento de la realidad. Sin embargo, consideran que los apartes subrayados admiten dos interpretaciones, una de las cuales es inconstitucional.

6.2.2.3.3. En efecto, se afirma que *“una interpretación inconstitucional de esas normas permitiría que se limitara la difusión de la verdad o el acceso a los archivos para evitar ocasionar cualquier tipo de daño a cualquier persona, incluyendo, por ejemplo, a los combatientes desmovilizados o a las personas que los han apoyado. Tal interpretación sería una negación del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, pues haría prevalecer nuevamente los intereses de los perpetradores sobre los intereses de las víctimas y reafirmaría las condiciones en las que han estado oprimidas. Ello sería especialmente factible si se interpretase como daño, por ejemplo, la afectación*

moral que padecerían los responsables de los crímenes por el hecho de que la verdad de los hechos sea públicamente conocida, o la afectación moral de otra índole que pudieran padecer personas que no hayan perpetrado directamente los crímenes pero que hayan colaborado, financiado o respaldado la actividad de grupos armados desde esferas públicas, políticas o económicas”.

6.2.2.3.4. Las disposiciones parcialmente demandadas reiteran el derecho constitucional de acceso a la información pública, y proyectan este derecho como una herramienta para satisfacer el interés en la verdad colectiva del cual es titular la sociedad colombiana. En este sentido, las normas se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y al derecho a la verdad que tantas veces se ha mencionado en esta decisión. Sin embargo, las expresiones demandadas parecen establecer una reserva a la publicidad de dicha información.

6.2.2.3.5. En efecto, el numeral 49.1 (sic) del artículo 48 establece que las autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional deberán incluir dentro del catálogo de medidas de satisfacción y no repetición de los hechos delictivos “La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.”.

6.2.2.3.6. De otra parte, el artículo 58 señala que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

6.2.2.3.7. A juicio de la Corte las expresiones demandadas deben ser interpretadas de conformidad con las normas constitucionales en materia de publicidad y reserva de la información pública y en el contexto de la propia Ley demandada. En este sentido, estas disposiciones no pueden entenderse como una cláusula general que autorice a los funcionarios públicos a establecer la reserva de documentos que, en su criterio personal, “generan daños innecesarios” a “otras personas”, pues una autorización de esta naturaleza resultaría inconstitucional. En este sentido, una lectura sistemática de las disposiciones parcialmente demandadas permiten comprender que lo que tales disposiciones hacen es remitir a la aplicación de las normas vigentes que establecen con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva en las condiciones que establece la norma.

6.2.2.3.8. Al respecto la Corte Constitucional ya ha señalado que en principio la Constitución ordena la publicidad y transparencia de todos los documentos y actuaciones públicas. Al respecto, el artículo 74 C.P. establece: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*”

6.2.2.3.9. En los términos de la Constitución, la regla general de la publicidad sólo puede tener excepciones en virtud de leyes que, de manera específica, establezcan los casos concretos en los cuales ciertas autoridades claramente definidas pueden establecer que determinada información es reservada. Adicionalmente, la reserva

sólo resulta procedente si el legislador aporta razones suficientes para justificarla. En este sentido la Corte ha señalado estrictas condiciones para que el legislador pueda establecer excepciones a la regla general prevista en el artículo 74 Superior. Al respecto, la jurisprudencia constitucional prevé que tales limitaciones serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.²⁸¹

6.2.2.3.10. Desde esta perspectiva, la norma demandada sólo puede interpretarse en el sentido de entender que se trata de una norma que remite a las disposiciones legales que, en cumplimiento de los requisitos mencionados, consagran la posibilidad de la reserva, pues la Constitución no admite la existencia de cláusulas abiertas que establezcan restricciones genéricas o indeterminadas del derecho de acceso a los documentos y la información pública. En efecto, la Carta sólo autoriza restricciones taxativas, plenamente justificadas y cuya aplicación no lesione el contenido esencial de otros derechos constitucionales, en especial el derecho que tienen las víctimas y la sociedad a conocer la verdad.

6.2.2.3.11. En consecuencia, a la luz de la Constitución y en aplicación del principio democrático y específicamente del principio de conservación del derecho, debe sostenerse que las disposiciones demandadas no están estableciendo una cláusula general de reserva sino remitiendo a las otras normas legales vigentes que permiten la reserva de ciertas actuaciones, por ejemplo, para proteger la vida, la integridad y la seguridad de los testigos en casos criminales o garantizar el derecho a la intimidad de los menores o de las víctimas de delitos sexuales. Además, las normas acusadas aportan criterios normativos para su aplicación.

6.2.2.3.12. De otra parte, la Corte encuentra que esta interpretación de las expresiones demandadas es de todo coherente con los principios que orientan la Ley general de la cual hacen parte y, especialmente, con el contenido y la finalidad de las normas específicas que integran.

6.2.2.3.13. En efecto, la Ley que se estudia, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tiene como propósito promover la reconciliación nacional sobre la base de la reducción de la pena efectiva a cumplir, pero con la condición de que se garanticen los derechos mínimos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En esta medida, el legislador entendió que una de las medidas más importantes para satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación, para promover el deber de la memoria colectiva y para asegurar la adopción de medidas adecuadas de no repetición, era la reconstrucción de un relato histórico que pueda nutrirse con las actuaciones que tengan lugar al amparo de la Ley. Por eso dedicó varios artículos a la protección de este derecho y un título completo a la garantía de la memoria.

281

Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-527/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

6.2.2.3.14. Esta decisión legislativa se adecua al marco general establecido por las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Al respecto resulta relevante recordar nuevamente la jurisprudencia del interprete autorizado de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que, en materia de publicidad de la información señaló:

“77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordena esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

“78. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.”²⁸²

6.2.2.3.15. En este sentido, no escapa a la Corte el hecho de que múltiples artículos de la ley demandada se le ordena a las autoridades públicas la investigación exhaustiva de los hechos y su difusión pública como condición para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para la adopción de medidas de no repetición. En efecto, por solo mencionar algunos ejemplos, el artículo 7 de la Ley consagra expresamente el derecho de la sociedad y de las víctimas a conocer toda la información sobre los hechos que se investiguen. En este mismo sentido señala que los procesos judiciales no impedirán que en el futuro se implementen otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad. Para que esos mecanismos – como las comisiones de la verdad - puedan operar plenamente, es necesario que no exista reserva sobre información relevante, salvo que se trate, como también lo establece la ley, de proteger la intimidad, la vida, la integridad o la seguridad de víctimas y testigos. Este mismo artículo séptimo establece que las víctimas tienen derecho a la satisfacción o compensación moral por el daño producido y que dicha compensación apareja, entre otras cosas, la obligación de “difundir la verdad sobre lo sucedido.”. A su turno, el artículo 49, del cual hace parte una de las disposiciones demandadas, se refiere a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición a las cuales se obliga el Estado colombiano. Mal podría entonces interpretarse la disposición demandada en contravía con la finalidad y objetivos del artículo al cual pertenece. Finalmente, el artículo 58 se titula Medidas para garantizar el acceso a los Archivos y se encuentra inserto en el Capítulo X de la Ley, destinado integralmente a asegura el deber de la memoria y la reconstrucción de un relato histórico sobre los fenómenos a los cuales se aplica la Ley. En esos términos, no puede entenderse que la norma demandada permita, por vía de excepción, sacrificar los bienes, valores y derechos que persigue todo

282- Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en que las fuerzas armadas de Suriname arcaron la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. A la fecha de la presentación de la demanda no había habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras.

el Capítulo X dentro del cual se encuentra inserta. Al interprete del derecho se le deben imponer los criterios de interpretación sistemática y teleológica en virtud de los cuales debe entenderse que las disposiciones demandadas se limitan exclusivamente a remitir a las normas vigentes sobre reserva judicial para proteger la vida y la seguridad de los testigos. Esta interpretación, como ya se mencionó, satisface el principio de conservación del derecho, pues permite que la disposición permanezca en el ordenamiento jurídico.

6.2.2.3.16. En suma, en criterio de la Corte, no es posible entender, como al parecer lo hacen los demandantes, que las normas demandadas están estableciendo una cláusula general de reserva de la información cuando quiera que así lo consideren los funcionarios públicos concernidos. Tampoco consagra la reserva de información a favor de las personas responsables de los delitos que se investiguen o sobre hechos relevantes para el esclarecimiento histórico del fenómeno o para la reparación de las víctimas. En este sentido la única interpretación adecuada de estas disposiciones es aquella según la cual se admite la reserva de cierta información, pero en los términos en los cuales las leyes específicas sobre el tema lo establecen, de forma tal que se garanticen los derechos de las víctimas y los derechos a la vida, la integridad o la seguridad de personas que han colaborado con la justicia en términos de la legislación ordinaria vigente sobre protección de víctimas y testigos.

6.2.2.3.17. Al amparo de las consideraciones realizadas, la Corte procederá a declarar exequibles, por los cargos examinados, la expresión “otras personas” y “más daños innecesarios” del numeral 49.1. del artículo 48, y a declarar exequibles, por los cargos examinados, las expresiones “más daños innecesarios” y “otras personas” del inciso tercero del artículo 58.

6.2.3. Cargos por violación del derecho a la justicia en sentido estricto

6.2.3.1. Análisis del cargo fundado en la violación del derecho a la justicia por los reducidos términos de investigación consagrados en la ley 975/05. Artículos 17 y 18.

6.2.3.1.1. El cargo se formula contra los apartes demandados de los artículos 17 y 18 de la ley 975 de 2005:

“Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física (sic), información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse (sic) razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal."

6.2.3.1.2. Consideran los demandantes que el procedimiento establecido en estas normas no constituye un recurso efectivo, por contemplar términos de investigación excesivamente cortos: "la ley 975 establece un término de 36 horas desde la versión libre del imputado para que la Fiscalía formule la imputación de los hechos (art.17) y un término de 60 días para que se haga la audiencia de formulación de cargos (art.18). Tales términos son insuficientes para garantizar una adecuada y completa investigación de los hechos. A lo sumo ese término puede constituirse en el mecanismo para verificar los hechos por los que el combatiente desmovilizado ya estaba procesado o condenado y los que, además, sean aceptados por éste en la nueva versión libre".

Hacen un cotejo los demandantes entre las normas perti-

entes de la Ley 906 de 2004, que contemplan los términos de investigación, y las normas de la ley demandada para señalar que ésta última contempla unos términos sustancialmente cortos que obstruyen el ejercicio adecuado de del deber de investigación que compete al Estado. Destacan la complejidad de los delitos que debe investigar la justicia en el marco de la ley demandada para reforzar su planteamiento sobre la insuficiencia de los términos previstos en los apartes demandados.

6.2.3.1.3. Unidad normativa. En aplicación de las reglas establecidas por la jurisprudencia²⁸³, la Sala procederá a efectuar la integración de la unidad normativa de la expresión acusada "dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes", con todo el último inciso de la norma, a fin de dotar de sentido el segmento normativo demandado, lo cual resulta imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2.3.1.4. Para determinar si, como lo afirma la demanda, los términos procesales establecidos en los segmentos resaltados constituyen restricciones al ejercicio de un adecuado deber de investigar por parte del Estado, que vulneran correlativamente el derecho a la justicia, habrá la Corte de efectuar (i) una breve referencia al contenido del deber de investigación del Estado como correlato del derecho de las víctima a la justicia; y (ii) a establecer el alcance de cada una de las disposiciones demandadas, a efecto de determinar si cumplen con estándares mínimos que permitan una investigación seria, exhaustiva, diligente y eficaz.

6.2.3.1.5. El deber de investigar como parte del derecho a la justicia:

6.2.3.1.5.1. La obligación estatal de investigar las violaciones de los derechos humanos forma parte del derecho a la justicia y se encuentra firmemente establecida en el derecho internacional. Se trata de un deber que no obstante presentar un fuerte nexo con la obligación de sancionar a los responsables posee un contenido autónomo. En este sentido la jurisprudencia internacional ha destacado, con fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los Estados tienen el deber de investigar de manera exhaustiva, seria y diligente las conductas que violen los derechos humanos. Ha indicado así mismo que la investigación que los Estados deben emprender tiene que desarrollarse con la debida diligencia para asegurar su efectividad. Esta exigencia se ha vinculado con dos requerimientos adicionales como son el *plazo razonable* y *la necesidad* de las diligencias orientadas a obtener un resultado satisfactorio²⁸⁴.

6.2.3.1.5.2. Sobre el concepto de plazo razonable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado: "La Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente

283- Sobre las reglas para efectuar integración de la unidad normativa ver entre otras las sentencias C-185 de 2002, C-871 de 2002, C-041 de 2002, C-427 de 2000, C-1549 de 2000, C-543 de 1996, C-925 de 2005 de la Corte Constitucional.

284- En el caso de las hermanas Serrano Cruz la Corte Interamericana señaló respecto de la obligación de investigar: "La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de obtener un resultado". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia del 1° de marzo de 2005, Serie C No.120, párr. 65.

e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos– acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción.

Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento²⁸⁵.

6.2.3.1.5.3. En cuanto a la necesidad de las diligencias, se trata de una verificación que atiende la complejidad del asunto y el análisis global del procedimiento.

Cabe destacar que como lo han señalado algunos de los intervinientes en este proceso, el “Conjunto de Principios contra la Impunidad”, también reconoce la obligación de los estados de emprender investigaciones efectivas para el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos. Así, el principio 19 establece que “Los Estados emprenderán investigaciones, rápidas, minuciosas independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.

Desde este punto de vista, la jurisprudencia internacional ha sido también muy crítica respecto de las demoras en las investigaciones, destacando que la determinación de un “plazo razonable” debe tomar en consideración la complejidad de los hechos, la cual determina la complejidad de las investigaciones²⁸⁶, así como el punto de partida de la investigación.

6.2.3.1.5.4. Así mismo, el deber de investigación del Estado respecto de los delitos de suma gravedad ha de cumplirse en términos respetuosos de sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a este respecto cobra especial relevancia lo dispuesto en el estatuto de la Corte Penal Internacional, debidamente suscrito y ratificado por Colombia, en relación con el cual afirmó esta Corporación en la sentencia C-578 de 2002: “el ejercicio de las competencias soberanas de los Estados para definir las sanciones y procedimientos penales de graves violaciones a los derechos humanos tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, deberá hacerse de tal forma que resulte compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y con los fines de lucha contra la impunidad que resalta el Estatuto de Roma”.

Sobre este breve marco, procede la Corte a establecer si los términos de investigación establecidos en la Ley 975/905 respetan los estándares establecidos para ga-

285- Cfr. Sentencia T- 1249 de 2004. La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 interpretó el término “garantías” a que hace referencia el artículo 27.1 en el sentido de que “...sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (Art. 1.1), vale decir, medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. (Párr.25)...”. Ver, entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párrafo 30, Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157. En igual sentido sentencia T- 297 de 2006.

286 Ver. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr.72.

rantizar una investigación seria, exhaustiva, diligente y eficaz.

6.2.3.1.6. El cargo contra el artículo 17

6.2.3.1.6.1. El artículo 17 regula el procedimiento para la versión libre y la confesión de los desmovilizados, que se surte ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización. El objetivo de la diligencia consiste en:

a. Recibir la versión del desmovilizado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en participaron en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia la grupo armado, que fueren anteriores a su desmovilización y por los cuales se acoge a la ley.

b. En la misma diligencia el desmovilizado indicará los bienes que entrega para la reparación de las víctimas y la fecha de su ingreso al grupo.

c. Cumplida la diligencia, la actuación se pondrá de inmediato a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, para que el fiscal respectivo y la policía judicial elaboren y desarrollen el programa metodológico²⁸⁷ para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada, y esclarecer los hechos confesados y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento en el marco de su competencia.

d. El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las 36 horas siguientes señalará y realizará la audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

6.2.3.1.6.2. Observa la Corte que la norma parcialmente impugnada establece, en términos generales, unos criterios razonables que garanticen una investigación pronta, imparcial y exhaustiva, de los hechos que el desmovilizado pone en conocimiento de la fiscalía. Varios aspectos respaldan este punto de vista: a). En primer término debe tenerse en cuenta que la labor de verificación del fiscal parte de la existencia de una confesión que de hecho pone un marco a la investigación; b) El segundo lugar resulta relevante para efectos de la investigación el hecho de que la norma establezca que los órganos de investigación (fiscalía y policía judicial) deben elaborar y **desarrollar** el programa metodológico trazado, el cual se encuentra regulado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, para poner a disposición del juez de control de garantías al desmovilizado confeso; c) y en tercer lugar, cabe destacar que el término de 36 horas que establece la norma, no puede interpretarse como el término de investigación, como lo entienden los demandantes, sino como el plazo establecido para que el magistrado de control de garantías señale y realice la audiencia de formulación de imputación, una vez que el fiscal que conozca del caso lo ha solicitado. Lo anterior implica que esa puesta a disposición del desmovilizado ante el juez de control de garantías está condicionada a

287- El programa metodológico, conforme al artículo 207 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es una herramienta de investigación diseñada por el fiscal asignado para la investigación con el apoyo los integrantes de la policía judicial que conforman el equipo investigativo. Su objetivos son: (i) determinar los objetivos de investigación conforme a la hipótesis delictiva; (ii) establecer los criterios para evaluar la información; (iii) delimitar funcionalmente las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; (iv) establecer los procedimientos de control que se deben adoptar en el desarrollo de las labores; (v) identificar los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

la elaboración y desarrollo del programa metodológico tal como se deriva del inciso tercero de la norma parcialmente impugnada.

6.2.3.1.6.3. Esta constituye la única interpretación que resulta acorde con el deber del Estado de investigar seriamente los hechos llevados a su conocimiento por los desmovilizados que se acojan a la ley; el propósito del término, según se deriva de un adecuado entendimiento de la norma, no es el de restringir los espacios de investigación, sino el de garantizar la celeridad con que el juez de control de garantías debe tramitar la audiencia de imputación después de la solicitud del fiscal que conozca del caso. Esta interpretación permite la coexistencia de los propósitos de búsqueda de la paz que animan la ley, con los imperativos de justicia, en particular con su dimensión relativa al deber de investigación con miras a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Es la que se deriva, además, del texto de la norma que vincula el término de 36 horas a las actuaciones del magistrado, no del fiscal. El fiscal es quien solicita al magistrado que realice la audiencia de formulación de la imputación. Dicha solicitud ha de hacerse cuando el fiscal considere que ha desarrollado a cabalidad el programa metodológico de la investigación porque solo entonces el Estado habrá construido el caso para sustentar las imputaciones que le formulará a quien rindió versión libre.

6.2.3.1.6.4. En virtud de estas consideraciones la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, la expresión “dentro de las treinta y seis horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación” contenida en el artículo 17, en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.

6.2.3.1.6.5. No obstante, advierte la Corte que la expresión que sí parece fijarle un término al fiscal que reduce excesivamente la posibilidad de construir un caso antes de la audiencia de formulación de imputación es la que encabeza el inciso juzgado. En efecto, dice la norma que “el desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías”. Este deber ha de cumplirse “inmediatamente” después de un hecho que la norma no especifica, pero que se deduce del objeto esencial de la misma, es decir, la recepción de la versión libre. Por lo tanto, recibida la versión libre, el fiscal debe poner al desmovilizado de manera inmediata a disposición del magistrado de control de garantías, el cual contará con 36 horas para realizar audiencia de imputación. A todas luces, ello hace imposible que se desarrolle a cabalidad el programa metodológico de la investigación, lo cual afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de las víctimas a la justicia y torna irrealizable el deber del Estado de investigar. En consecuencia, la expresión “inmediatamente” será declarada inexecutable. Por supuesto, el desarrollo de dicho programa metodológico de investigación debe hacerse dentro de un plazo razonable, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia anteriormente citada, habida cuenta de que ya se han confesado delitos y que a la luz de los propósitos de

la ley, es preciso definir oportunamente la situación de cada desmovilizado.

6.2.3.1.7. El cargo contra el artículo 18

6.2.3.1.7.1. Manifiestan los demandantes que el término de 60 días previsto en el artículo 18 demandado es inconstitucional, porque resulta insuficiente para adelantar una investigación seria, que sea a su vez, un recurso efectivo que permita el esclarecimiento adecuado de la verdad y la realización de la justicia.

6.2.3.1.7.2. El alcance de la norma. El artículo 18 de la ley impugnada configura la audiencia de formulación de imputación, con base en las siguientes reglas:

a. El fiscal solicitará al magistrado que cumpla funciones de control de garantías la programación de una audiencia para formulación de imputación.

b. Esta solicitud debe estar basada en un soporte probatorio legalmente obtenido del que se pueda inferir razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios de los delitos que se investigan.

c. En la audiencia el fiscal realizará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión correspondiente.

d. En la misma audiencia solicitará la adopción de medidas cautelares sobre los bienes que hayan sido entregados para efectos de reparación a las víctimas.

e. La fiscalía cuenta con un término de sesenta (60) días, a partir de la audiencia de formulación de imputación para adelantar las labores de investigación y verificación de los hechos confesados por el imputado, y de todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

f. Finalizado el término anterior, o antes si es posible, si encuentra mérito, el fiscal solicitará al magistrado la programación de una audiencia de formulación de cargos, para dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

g. La formulación de imputación interrumpe la prescripción de la acción penal.

6.2.3.1.7.3. Conforme a esta configuración debe analizar la Corte si el término de 60 días establecido por el legislador para adelantar la investigación que determine si hay lugar a la formulación de cargos, resulta adecuado para alcanzar los fines constitucionales que se encuentran en juego : la búsqueda de la paz, y el logro de la justicia, o si por el contrario entraña una desproporcionada afectación del deber de investigación como componente del derecho a la justicia de las víctimas.

6.2.3.1.7.4. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte de manera reiterada, la regulación de los procedimientos forma parte de la potestad de configuración de que goza el legislador. Sin embargo, también ha señalado que tal potestad no es ilimitada, en tanto encuentra su límite en el respeto por los derechos fundamentales y los principios y valores constitucionales.

6.2.3.1.7.5. Respecto del término de 60 días que establece el segmento acusado, encuentra la Corte que el mismo se orienta a un cometido muy específico cual es el de la investigación y verificación de los hechos confesados por el imputado y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Para la Corte, como ya lo ha establecido en anteriores oportunidades, no resulta contrario a la Constitución el establecimiento de unos términos procesales acordes con la naturaleza y objetivos específicos del procedimiento de que se trate, con el fin de fijar con claridad las reglas y ritmos del proceso penal, lo cual es importante tanto para las víctimas como para los investigados. Lo que debe analizarse constitucionalmente es si el término de 60 días representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y a la búsqueda de la verdad, en la medida en que, se alega, impide al fiscal construir adecuadamente un caso.

6.2.3.1.7.6. Resalta la Corte que el término de 60 días empieza a correr “a partir” de la audiencia de formulación de imputación, no desde el momento en que se recibió la versión libre. A su turno, la audiencia de formulación de imputación solo se ha de realizar cuando el fiscal lo solicite al magistrado de control de garantías, dado que ya se ha desarrollado cabalmente el programa metodológico de investigación. O sea que el fiscal ha contado previamente con la posibilidad de construir adecuadamente un caso, máxime si la expresión “inmediatamente” del último inciso del artículo 17 es declarada inexecutable. El plazo de 60 días es el término máximo, después de surtidas las etapas antes mencionadas, para que el fiscal solicite “la programación de una audiencia de formulación de cargos”.

6.2.3.1.7.7. Encuentra así la Sala que el término de 60 días establecido con miras a establecer las bases para una formulación de cargos, constituye una medida legislativa que no entraña una afectación desproporcionada al derecho a la justicia y a la búsqueda de la verdad. Responde a un propósito de investigación que se inserta en un procedimiento que tiene sus propios objetivos y particularidades. Por ello no cabe adoptar como parámetro de comparación los términos del procedimiento ordinario.

6.2.3.1.7.8. Para la Corte la medida legislativa cuestionada es constitucional, en cuanto se inserta en un propósito de búsqueda de la paz, y no comporta una afectación desproporcionada del derecho a la justicia que subyace en el deber de investigación seria y exhaustiva por parte de las autoridades. El procedimiento, insiste la Corte, parte de un hecho que imprime dinámicas propias de investigación, como es la confesión del imputado.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del artículo 18, en lo relacionado con los cargos analizados en este aparte.

6.2.3.2. Análisis del cargo fundado en violación del derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo por (i) las limitaciones en el acceso al expediente, (ii) la limitación de sus facultades procesales y (iii) la supresión del recurso de casación.

Recuerdan los demandantes que el derecho a la justicia incluye el derecho de las víctimas a acceder a un recurso

judicial efectivo, que les permita participar en los procesos en que se habrán de definir sus derechos; y que este derecho se relaciona con la garantía de sus derechos a la honra y al buen nombre, entre otros.

Sin embargo, algunas de las normas de la Ley 975 “hacen inane la posibilidad real de participación de las víctimas en el procedimiento”, según se explica a continuación.

6.2.3.2.1. Limitaciones en el acceso al expediente

6.2.3.2.1.1. Acusan los demandantes el artículo 37, en el segmento que se subraya:

“Artículo 37. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.5 [sic] A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas”.

Consideran los demandantes que la referencia al código de procedimiento penal, debe ser entendida como remisión a la ley 600 de 2000, y conforme al alcance que la sentencia C- 228 de 20002 de la Corte le dio al derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas.

6.2.3.2.1.2. El segmento normativo acusado se inserta en la norma que regula los derechos de las víctimas en el proceso que configura la ley 975/05, en particular el derecho a recibir información pertinente para la protección de sus intereses, desde el primer contacto con las autoridades. Remite al respecto al Código de Procedimiento Penal para efectos de establecer los términos en que se garantizará ese derecho.

Para abordar el estudio del cargo conviene hacer una breve referencia a la jurisprudencia internacional y nacional acerca del derecho de las víctimas de acceder al proceso penal, concretando en este punto específico lo que ya se dijo en general sobre los derechos de las víctimas en el apartado 4.

6.2.3.2.1.3. El acceso de la víctima al proceso penal.

Uno de los aportes más relevantes que ha hecho la jurisprudencia internacional en materia de derechos de las víctimas, es la consolidación de su derecho a gozar de las más amplias oportunidades de participar en los procesos penales por los delitos que se perpetraron en su contra, lo cual incluye el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente.²⁸⁸ Resalta la Corte que estos derechos de las víctimas gozan, hoy en día, de reconocimiento prácticamente universal, y que éstos han de garantizarse dentro del ordenamiento constitucional y legal colombiano, independientemente del status específico que tengan dichas víctimas dentro del sistema de procedimiento penal consagrado en los códigos nacionales.

6.2.3.2.1.4. Tal como lo ha señalado esta Corte en anteriores oportunidades²⁸⁹, con apoyo en el conjunto de prin-

²⁸⁸- Véase Corte I.D.H., caso Huilca Tecse, sentencia del 3 de marzo del 2005, serie C- No. 121, párr. 107.

²⁸⁹- Cfr. Sentencias C- 293 de 1995; C- 228 de 2002; C-1149 de 2001, entre otras.

cipios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad²⁹⁰ (principios 1° a 4), el derecho a la verdad y el derecho a saber, forman parte esencial del complejo de derechos de las víctimas de los delitos.

6.2.3.2.1.5. El derecho a la verdad, como lo ha reiterado también, presenta además de su dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”²⁹¹, una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.²⁹²

6.2.3.2.1.6. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima²⁹³.

6.2.3.2.1.7. Ha señalado también que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal²⁹⁴, y el derecho a *participar* en el proceso penal²⁹⁵, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa, por ejemplo, en “*que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas*”²⁹⁶

6.2.3.2.1.8. En la sentencia C-228 de 2002, en la cual la Corte consolidó un replanteamiento de los derechos de las víctimas que ya se venía gestando en la jurisprudencia, señaló que la visión de la parte civil sólo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La víctima de un delito o los perjudicados por éste tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, puede intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que se le pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza, superando así una concepción precaria de los derechos de las víctimas limitada sólo a la reparación económica.

6.2.3.2.1.9. Teniendo en cuenta la ambigüedad e incertidumbre que la expresión demandada introduce en la

290- Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos.

291- Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

292- Cfr. Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 20002.

293- Cfr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz ; C- 293 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz.

294- Cfr. Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

295- Cfr., Sentencia C- 275 de 1994, MP, Alejandro Martínez Caballero.

296- Cfr. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

norma que se revisa, generando múltiples interpretaciones en un aspecto de relevancia constitucional como es el derecho de las víctimas a la verdad, en evidente conexión con el derecho a la justicia, procederá la Corte a condicionar el contenido de la disposición en el sentido que la expresión “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” del numeral 38.5 del artículo 37, alude al artículo 30 de la Ley 600 de 2000 que regula “el acceso al expediente y el aporte de pruebas por el perjudicado”, siempre y cuando se interprete de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esta norma declarada mediante sentencia C- 228 de 2002, en virtud de la cual, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación. En estos términos se declarará la constitucionalidad condicionada del numeral 38.5 del artículo 37.

6.2.3.2.1.10. Resalta la Corte que el acceso al expediente de manera oportuna permite a las víctimas y a sus familiares identificar vacíos en la información con que cuenta el fiscal y aportar por las vías institucionales elementos fácticos desde antes de que se reciba la versión libre o en una etapa posterior, todo con miras a colaborar con la fiscalía en el cumplimiento de su deber de investigación exhaustiva.

6.2.3.2.2. Limitaciones de las facultades procesales de las víctimas.

6.2.3.2.2.1. En este punto se acusan en su integridad los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 975/05, según se transcribieron anteriormente, así como la expresión “y en el marco de la presente ley” del artículo 34, y la expresión “durante el juicio” del artículo 37, numeral 38.7 (sic).

6.2.3.2.2.2. Afirma la demanda que la única interpretación constitucional de estas disposiciones debe conferir a las víctimas el derecho a participar en todas las etapas del proceso, lo cual sería consistente con lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley, en virtud del cual el procedimiento ha de garantizar el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia, que incluye su derecho a ser oídas, “lo que implica que tengan la oportunidad de estar presentes en las diligencias, asistidas por un abogado o abogada que les proporcione una defensa técnica de sus intereses y que cuenten con todas las facultades jurídicas que se requieran para participar efectivamente en la construcción de la verdad procesal y el acceso a una reparación integral que sea determinada conforme a los hechos y responsabilidades penales probados con su participación”. En esa medida, solicitan a la Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos 17, 18 y 19 acusados, en tal entendimiento.

Finalmente, afirman que debe declararse la inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 38-7, ya que “*limita el ejercicio de los derechos de las víctimas a la etapa del juicio, excluyendo el resto del procedimiento*”.

Los peticionarios formulan su petición en este sentido así:

“*Se solicita a la H. Corte que declare la constitucionalidad condicionada de los artículos 17, 18 y 19, y de la expresión ‘en el marco de la presente ley’ del artículo 34, bajo el entendido de que se deberán garantizar mecanismos idóneos y efecti-*

vos para que las víctimas estén en posibilidad de enterarse del inicio del procedimiento, puedan ejercer el derecho a ser oídas permitiéndoles presenciar las diligencias, ser asistidas por un abogado o abogada que les proporcione una defensa técnica de sus intereses y contar con todas las facultades jurídicas que se requieran para participar efectivamente en la construcción de la verdad procesal y el acceso a una reparación integral que sea determinada conforme a los hechos y responsabilidades penales probados con su plena participación. // También se solicita la inconstitucionalidad de la expresión 'durante el juicio' del artículo 37.8 de la ley".

6.2.3.2.3. Examen de los artículos 17, 18 y 19. Para los demandantes, el procedimiento que consagran las disposiciones acusadas no permite a las víctimas la posibilidad real y efectiva de que sus intereses se tengan en cuenta al momento de definir sus derechos. Explican que el artículo 17 no prevé la participación de la víctima en la diligencia de versión libre, por lo cual "no tiene la oportunidad de conocer la versión de los hechos dada por el procesado". El artículo 18 tampoco establece expresamente la participación de la víctima en la formulación de la imputación; y el artículo 19 omite prever expresamente su participación en la audiencia de aceptación de cargos. "La primera diligencia en la que se hace mención expresa de la participación de las víctimas en el proceso es en la audiencia para verificar la voluntariedad de la aceptación de los cargos y se hace para referirse a la iniciación del incidente de reparación que se da a solicitud de estas (art. 23)".

6.2.3.2.4. La censura de los demandantes en contra de estas normas se enmarca dentro de un cuestionamiento global a lo que consideran una precaria e incompleta garantía de acceso de las víctimas al proceso. En esa dirección entienden que el hecho de que las normas impugnadas no mencionen de manera explícita a la víctima como partícipe de las diligencias de versión libre y confesión (art.17); formulación de imputación (art.18) y aceptación de cargos (art.19), comporta su exclusión.

6.2.3.2.5. Esas restricciones que los demandantes acusan respecto de los derechos de las víctimas de acceder al proceso en las etapas señaladas, resultan meramente aparentes. El contenido de tales disposiciones en lo que tiene que ver con las facultades procesales de las víctimas exige una lectura concordada con otras disposiciones de la ley que regulan esta específica materia. En particular con las que se aglutinan bajo el capítulo VIII que regula los "Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia" en el que se consagra sus derechos a "ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas" (38.4); a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses, y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas (38.5) norma que deberá ser interpretada en el sentido establecido por la Corte en esta misma decisión; a ser informada sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar.

6.2.3.2.6. Adicionalmente el sistema de garantías procesales que la ley establece debe apoyarse en los principios que rigen la ley (art.1º) conforme a los cuales uno de sus objetivos es garantizar los derechos de las vícti-

mas a la verdad, a la justicia a la reparación, el cual se concreta en el enunciado del artículo 37 que establece que el estado "garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia.

6.2.3.2.7. De otra parte, la aplicación de la ley debe realizarse con sujeción a los desarrollos que la jurisprudencia constitucional, con base en el derecho internacional ha efectuado respecto del alcance de los derechos procesales de las víctimas; conforme a ellos, como ya se señaló en otro aparte de esta decisión y se reitera aquí, el derecho a la justicia comporta un auténtico derecho constitucional al proceso penal²⁹⁷, y el derecho a participar en el proceso penal²⁹⁸, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa, por ejemplo, en "que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas"²⁹⁹

6.2.3.2.8. Así las cosas, encuentra la Corte que no es correcta la percepción de los demandantes en el sentido que las disposiciones acusadas excluyan una participación de la víctima en las diligencias que allí se regulan. Una visión sistemática de las normas relativas a las facultades procesales de la víctima en el marco de los principios que la animan y los desarrollos jurisprudenciales vigentes en la materia, permiten concluir que, contrario a lo afirmado en la demanda, la ley garantiza la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos. Conclusión que resulta reforzada por la clara opción de la ley por un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias a las que no se puede obstruir el acceso de las víctimas.

6.2.3.2.9. Respecto del artículo 19, inciso tercero, es preciso destacar que consagra una especie de control de legalidad sobre la diligencia de aceptación de cargos del desmovilizado que la ley radica en el juez de conocimiento, que para el efecto es la sala correspondiente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Establece la norma bajo examen que "de hallarse conforme a derecho", la aceptación de cargos, procederá esta autoridad judicial a citar a audiencia para sentencia e individualización de pena. Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. No podría argumentarse que el objetivo de ese control es la verificación del cumplimiento de las garantías de libertad, espontaneidad, voluntariedad y defensa que indiscutiblemente debe rodear el acto de

297- Cfr. Sentencia C-412 de 1993, MP. Eduardo Gifuentes Muñoz.

298- Cfr., Sentencia C-275 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero.

299- Cfr. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

aceptación de cargos por parte del procesado. No es así por cuanto para ese específico objetivo el mismo juez de conocimiento ya ha efectuado una audiencia previa, tal como lo señala la propia disposición (Inciso 3º art.19). Adicionalmente este es un aspecto que se encuentra rodeado de las debidas garantías en cuanto la audiencia de aceptación de cargos se surte ante un juez de control de garantías. De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión “de hallarse conforme a derecho” es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos, y así lo declarará la Corte en un condicionamiento que a la expresión analizada. Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.

6.2.3.2.2.10. En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión “de hallarse conforme a derecho” del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente.

La Corte declarará la exequibilidad de los artículos 17 y 18, en lo concerniente a los cargos aquí analizados, vale decir el derecho de acceso de las víctimas a las diligencias allí previstas.

6.2.3.2.3. Análisis del artículo 26, parágrafo 3º. Supresión del recurso de casación

6.2.3.2.3.1. Controvierten los actores lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 26, en virtud del cual “*Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación*”.

Afirman que si bien el Legislador tiene el poder de regular el recurso de casación, no puede hacerlo para generar tratos discriminatorios en casos de violaciones de los derechos humanos, “en relación con las cuales las garantías procesales deben ser extremadas para garantizar adecuadamente la realización de la justicia”. Este aspecto de la ley, en criterio de los demandantes involucra un sacrificio del derecho material y debilita los derechos y garantías procesales de la víctima y del procesado. Destacan que la ley procesal ordinaria prevé este recurso para casos similares a los que se someten al procedimiento de la Ley 975/05.

6.2.3.2.3.2. El segmento normativo impugnado forma parte del artículo 26 de la ley 975/05, cuyo propósito es el de regular los recursos que la ley contempla. Tal norma establece la reposición como medio de impugnación de todas las decisiones, excepto la sentencia, respecto de la cual se prevé la apelación. Éste recurso procede además contra todos los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante las audiencias.

6.2.3.2.3.3. El recurso de apelación se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose para su trámite una prelación sobre los demás asunto de competencia de esta sala, exceptuando lo relacionado con las acciones de tutela. Se contempla la procedencia de la acción extraordinaria de revisión ante la Sala Plena de esa Corporación y se excluye la casación respecto de la decisión de segunda instancia, aspecto éste contra el cual se dirige el cargo bajo examen.

6.2.3.2.3.4. Observa la Corte que la ley establece un cuidadoso y permanente sistema de control sobre las decisiones que se profieran en el curso del proceso, a través de los medios de impugnación ordinarios, y de la acción extraordinaria de revisión. En desarrollo de su libertad de configuración de los procedimientos el legislador previó un régimen de impugnación que ampara todas las decisiones.

6.2.3.2.3.5. La exclusión del recurso de casación como medio de impugnación de la sentencia proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, no entraña la afectación de derechos y garantías procesales de los intervinientes en el proceso, ni la imposibilidad de materializar el derecho sustancial, como lo señalan los demandantes. Ciertamente no es el recurso de casación el único idóneo para garantizar la efectividad de tales derechos. La libertad de configuración de los procedimientos que se asigna al legislador, comporta una exigencia de adecuación de los mismos a las especificidades de los procesos, a su naturaleza y objetivos. Es evidente que la ley 975/05 regula un procedimiento que posee sus propias particularidades, una de ellas, quizás la más relevante es que se estructura a partir de la confesión plena y fidedigna de procesado, lo cual genera también unas necesidades procesales específicas. No resulta afortunado en consecuencia sostener la inconstitucionalidad de la disposición que excluye la casación en este procedimiento, sobre la afirmación de un supuesto trato discriminatorio para los intervinientes en el procedimiento especial, tomando como parámetro de comparación el procedimiento ordinario, que responde a naturaleza y finalidades diversas.

6.2.3.2.3.6. No advierte la Corte que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración de los procedimientos hubiese sobrepasado los límites que le señala la Constitución en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, y particularmente del debido proceso, en el diseño de los medios de impugnación. Al contrario observa una preocupación por amparar todas las decisiones que se profieran en el curso del proceso con algún mecanismo de control.

6.2.3.2.3.7. Por las anteriores razones el cargo no prospera, se declarará en consecuencia la exequibilidad del parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 975 de 2005.

6.2.3.2.4. Análisis del artículo 34.

6.2.3.2.4.1. Se acusa parcialmente el inciso 2º del artículo 34 relativo a la “Defensoría Pública”, de conformidad con el cual la defensoría del pueblo habrá de asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos “en el marco de la presente ley”.

6.2.3.2.4.2. Para los demandantes la expresión acusada comporta una restricción de los derechos de las víctimas a ser asistidas en el proceso penal.

6.2.3.2.4.3. Advierte la Corte que en efecto limitar las posibilidades de asistencia que las víctimas puedan obtener de la Defensoría de Pueblo al marco de la “presente” ley introduce una desproporcionada limitación al ejercicio de sus derechos. Se observa que la norma parcialmente impugnada forma parte de I capítulo VII relativo a las “Instituciones para la ejecución de la presente

ley”, de donde se deduce que no se puede restringir las posibilidades de asistencia defensorial a las meramente procesales, como tampoco a las que se deriven de la presente Ley. El propósito del capítulo es el de establecer toda una estructura de apoyo para la ejecución de la Ley, y la promoción y defensa de los derechos de las víctimas. Las víctimas integran, sin duda, uno de los sectores más vulnerables de la población frente al cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, puede desarrollar toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en desarrollo de las facultades que le han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución. La expresión “presente” del segmento normativo impugnado en efecto introduce una severa restricción a las posibilidades de asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual riñe con la concepción amplia de los derechos de las víctimas a la cual se ha hecho referencia de manera reiterada en esta sentencia.

6.2.3.2.4.4. En consecuencia, la Corte declarará la inequivalencia de la expresión “presente” del inciso 2° del artículo 34 a efecto de ampliar las posibilidades de asistencia defensorial a aquellas que se deriven de ley, en sentido genérico.

6.2.3.2.5. Análisis del artículo del artículo 37, numeral 38.7 (parcial).

6.2.3.2.5.1. Para los demandantes la expresión “durante el juicio” que forma parte del artículo 37, numeral 38.7 (sic) debe ser declarada inconstitucional en cuanto limita el ejercicio del derecho de defensa de las víctimas a la etapa del juicio, excluyendo las demás etapas del proceso.

6.2.3.2.5.2. El numeral 38.7 (sic) del artículo 37 pertenece al capítulo que regula los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia, en particular el derecho a ser asistidas “durante el juicio” por un abogado de confianza o por la procuraduría judicial de que trata la presente ley.

6.2.3.2.5.3. Esta norma como todas las que regulan los derechos de las víctimas en el proceso penal debe ser interpretada conforme al estado actual de desarrollo que a partir de la jurisprudencia constitucional se ha producido en torno a esta materia. Desde esta perspectiva es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia³⁰⁰, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso.

6.2.3.2.5.4. En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada establezca explícitamente el derecho de las víctimas a tener representación judicial durante el juicio, no puede interpretarse como exclusión de ejercer el derecho de postulación en otras fases del proceso. Tal reconocimiento explícito del derecho a constituir representante letrado en el juicio, debe entenderse sin perjuicio de que designen representante judicial en otras fases del proceso.³⁰¹

6.2.3.2.5.5. Bajo ese entendimiento la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “durante el juicio” del numeral 38.7 del artículo 37 de la ley 975/05.

6.2.3.3. Cargo fundado en violación del derecho a la justicia por el “desconocimiento de la obligación estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos a verdaderas penas privativas de la libertad”.

6.2.3.3.1. Se acusa en este punto lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 975/05, que establece:

“Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley”.

6.2.3.3.2. En criterio de los demandantes, este artículo es inconstitucional por disponer que parte de la pena pueda ser cumplida en las “zonas de ubicación”.

Afirman que uno de los componentes del derecho a la justicia en casos de delitos graves es su adecuada sanción, y sostiene que “es evidente que la obligación de sancionar a los perpetradores de crímenes graves no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe traducirse en el cumplimiento de una efectiva sanción”.

En consecuencia, solicitan que la Corte declare inconstitucional el artículo 31 acusado.

6.2.3.3.3. Integración normativa. Advierte la Corte que el artículo 31 demandado forma parte del capítulo VI de la ley 975/05, relativo al régimen de la privación de la libertad. El capítulo está integrado por dos disposiciones: el 30 y el 31, el primero regula el “establecimiento de reclusión” y el segundo “el tiempo de permanencia en las zonas de concentración”. Observa así mismo que la norma demandada (Art. 31) se encuentra intrínsecamente relacionada, por su conexidad temática directa, con el artículo 30, ya que ambas, al regular algunos aspectos atinentes al lugar de ejecución de la pena, per-

301- En similares términos se pronunció la Corte en la sentencia C-799 de 2005 en la que examinó la constitucionalidad del artículo 8° de la Ley 906/04 que establece el ejercicio de los atributos propios del derecho de defensa “una vez adquirida la condición de imputado”, declarando que tal expresión es válida sin perjuicio de que en fase anteriores se ejerza esa garantía.

miten que esta se cumpla en establecimientos que no están sujetos a las normas jurídicas sobre control penitenciario, y en consecuencia la Corte debe pronunciarse sobre las dos para evitar un fallo inocuo. Además, desde el punto de vista del derecho a la justicia, existe una conexión directa entre las dos disposiciones, por cuanto la imposición de una pena reducida en aplicación del beneficio de alternatividad penal exige que dicha pena sea cumplida efectivamente en lugares que tengan las características propias de los establecimientos de reclusión. Además, como fueron demandadas las distintas disposiciones que consagran el beneficio de la alternatividad penal, es necesario que la Corte examine las condiciones bajo las cuales las penas alternativas concedidas se habrán de ejecutar efectivamente. Esta situación permite la aplicación de las reglas de procedencia de la integración de la unidad normativa conforme a la jurisprudencia de la Corte³⁰². Procede en consecuencia la Corte a extender el estudio de constitucionalidad, que este cargo plantea, al artículo 30 de la Ley 975/05 que establece:

“Artículo 30. Establecimientos de reclusión. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.

La pena podrá cumplirse en el exterior”.

6.2.3.3.4. Inconstitucionalidad de abonar el tiempo de permanencia en las zonas de concentración por el mero hecho voluntario de ubicarse en ellas sin que exista un acto previo restrictivo de la libertad.

6.2.3.3.4.1. Procede la Corte a examinar si la manera como fue configurada por el legislador el sistema de ejecución de la privación de la libertad en la ley 975/05 (art. 30), y la posibilidad de abonar como parte de la pena impuesta el tiempo de permanencia del sentenciado en la denominada zona de concentración, vulneran la Constitución en cuanto permiten que los condenados con fundamento en esta ley, evadan la pena privativa de la libertad impuesta.

6.2.3.3.4.2. Conviene recordar que con el propósito de facilitar los diálogos, negociaciones y acuerdos en el marco de los procesos de desmovilización de grupos armados organizados al margen de la ley, el Gobierno Nacional ha creado, previo acuerdo con los voceros de estos grupos, las denominadas zonas de ubicación temporal o de concentración³⁰³, en determinados espacios del territorio nacional. Cabe destacar que el ingreso a estas zonas constituye un acto voluntario de los miembros de los grupos armados ilegales. En algunos casos esta concentración tiene una utilidad inmediata consistente en la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que pesan contra los miembros representantes de esos grupos, para favorecer las negociaciones.

6.2.3.3.4.3. Paralelamente, es preciso señalar que en efecto, como lo afirma la demanda, en el Estado reposa el deber de imponer y ejecutar sanciones efectivas a quienes incurran en violación de la ley penal, imperativo

302- Ver entre otras las sentencias C-185 de 2002, C-871 de 2002, C-041 de 2002, C-427 de 2000, C-1549 de 2000, C-543 de 1996, C-925 de 2005 de la Corte Constitucional.
303- Ley 418 de 1997, ley 782 de 2002.

que adquiere mayor relevancia cuando se trata de grave criminalidad. Las sanciones efectivas son aquellas que no encubren fenómenos de impunidad, en tanto constituyen reacciones estatales justas y adecuadas a los delitos perpetrados, tomando en consideración los específicos objetivos de política criminal que la ley entraña.

6.2.3.3.4.4. Adicionalmente, es preciso recordar que la fase de ejecución de la pena corresponde a una de las más trascendentales expresiones del ejercicio del ius puniendi estatal. En el estado constitucional de derecho el ejercicio de ius puniendi reclama la intervención de todos los poderes públicos: el legislador en su fase de configuración; los jueces en su fase de imposición, y las autoridades penitenciarias en su fase de ejecución.

6.2.3.3.4.5. Aún en el marco de un instrumento que invoca como propósito fundamental la materialización de la paz en el país, la pena no puede ser despojada de su atributo de reacción justa y adecuada a la criminalidad, ni puede producirse al margen de las intervenciones estatales que el ejercicio del ius puniendi reclama en el Estado constitucional de derecho. Lo primero conduciría a fenómenos de impunidad indeseables, aún en el contexto de un proceso de pacificación, y lo segundo a la pérdida de legitimidad de la potestad sancionadora del Estado. El régimen punitivo que caiga en uno u otro fenómeno resulta contrario a la Constitución.

6.2.3.3.4.6. Bajo estos presupuestos observa la Corte que el artículo 31 demandado asimila al cumplimiento de una pena, la circunstancia de estar ubicado en una zona de concentración, a pesar de que no haya habido ninguna medida del Estado que haya conducido a que las personas deban estar en dicho lugar. En ese sentido, no constituye pena en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales. Generalmente, la permanencia en una zona de concentración por parte de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, en proceso de desmovilización, obedece a una decisión voluntaria de esas personas, lo que concurre a excluir cualquier posibilidad de equiparar a cumplimiento de pena una situación de tal naturaleza, que prescinde y desplaza las intervenciones estatales que caracterizan el monopolio estatal de la potestad sancionadora.

Por consiguiente, se declarará inexecutable el artículo 31.

6.2.3.3.4.7. Constitucionalidad condicionada del artículo 30, inciso 2. Similar situación se advierte en el inciso 2º del artículo 30 que señala “que los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el INPEC”. Esta norma encubre una evidente sustracción del control de las autoridades penitenciarias de los sitios de reclusión en que habrán de purgar las penas quienes se sometan a la ley 975/05, los cuales operarían al margen de las políticas penitenciarias que el estado debe desarrollar a través de sus órganos especializados, las cuales han sido plasmadas en las normas jurídicas sobre control penitenciario.

6.2.3.3.4.8. Ahora bien, desde el punto de vista de los derechos de las víctimas a que se haga justicia, con fundamento en el principio de dignidad resulta manifiestamente desproporcionado someterlas a lo que podría

ser considerado, desde su aflicción, como impunidad. La dimensión colectiva del derecho a que se haga justicia podría verse también afectado por la percepción de impunidad que se deriva de adicionar a las significativos beneficios que en materia punitiva consagra la ley, otros beneficios en la ejecución de la pena que la desvirtúan por completo.

6.2.3.3.4.9. Por las anteriores consideraciones la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° artículo 30 en el entendido que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, e inexecutable el artículo 31 de la ley 975/05.

6.2.3.3.4.10. Como resultado de la declaratoria de inexecutable del artículo 31, también se habrá de declarar la inconstitucionalidad por consecuencia de la expresión “en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley”, contenida en el artículo 17 de la Ley 975/05.

6.2.4. Presunta violación del derecho a la reparación

Luego de hacer una referencia al contenido y alcance del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, los demandantes señalan que la Ley demandada, así como el marco legal dentro del cual se están produciendo las desmovilizaciones de los integrantes de grupos al margen de la ley, violan los contenidos mínimos de dicho derecho. En los apartes que siguen de esta providencia la Corte estudiará los cargos concretos formulados contra disposiciones específicas de la Ley 975 de 2005 por presunta violación del derecho a la reparación.

6.2.4.1. Violación del derecho a la reparación por las normas en virtud de las cuales sólo concurren a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente, u otros, si el desmovilizado los tuviese.

6.2.4.1.1. Los demandantes consideran que los apartes subrayados de los artículos 10.2, 11.5, 13.4, 17, 18 y 46, vulneran el derecho a la reparación de las víctimas por cuanto dichas normas establecen que solo los bienes obtenidos ilícitamente concurren al pago de las indemnizaciones. Los apartes demandados son los siguientes:

“Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. (...) 10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. (...)”

Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. (...) 11.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. (...)”

Artículo 13. Celeridad. (...) En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: (...) 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita. (...)”

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía

General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo. (...)”

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física (sic), información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse. Razonablemente (sic) que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas. (...)”

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible”.

6.2.4.1.2. Los demandantes señalan que es deber constitucional e internacional del Estado garantizar la justa reparación de las víctimas (artículo 2 de la C.N., artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sin embargo consideran que las disposiciones demandadas vulneran este deber al no establecer la obligación de responder con bienes lícitos o propios por el daño producido. Al respecto señalan que “la ley se refiere reiteradamente a la entrega de los bienes de procedencia ilícita, limitación agravada por la dificultad para distinguir entre los bienes de origen ‘lícito’ y los de origen ilícito.” De otra parte, indican que las disposiciones acusadas establecen que los desmovilizados han de entregar sus bienes ‘si los tuvieren’, ‘cuando se disponga de ellos’, o ‘de ser posible’, todo lo cual facilita el fraude a la ley dado que los desmovilizados podrán eximirse de su obligación de reparar al señalar que no tienen bienes o que no pueden disponer de los bienes que fueran de su propiedad. Explican que la ley “no indica a través de qué procedimiento ni en qué términos el operador jurídico podrá investigar los casos en los cuales el desmovilizado haga un fraude en perjuicio de las víctimas; y en el caso en que la Fiscalía tuviera elementos para considerar que hay un posible fraude, resultará en la práctica muy difícil que dentro de los 60 días previstos para la investigación se adelanten también diligencias para verificar que el desmovilizado no ha incurrido en fraude y lograr que los bienes sean entrega-

dos para la reparación”.

Como consecuencia de los anteriores argumentos, solicitan que la Corte declare inexecutable los apartes demandados.

6.2.4.1.3. A su turno, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que la ley demandada satisface de manera adecuada el derecho a la reparación de las víctimas. Luego de mencionar todos los artículos de la ley en los cuales se reconocen algunos principios generales en la materia, el Ministerio señala, en primer término, que las personas que dejen de informar sobre actividades ilícitas o de denunciar bienes de procedencia ilícita se someterán en esos aspectos a las leyes ordinarias que, para el efecto de los bienes, son las leyes de extinción de dominio. Sobre la demanda parcial del artículo 17 indica que la persona debe señalar todos los bienes que entregará para la reparación sin que se limite exclusivamente a bienes ilícitos. Adicionalmente, señala que las expresiones “si los tuviere” del artículo 17 o “de ser posible” del artículo 46, se refieren a hipótesis en las cuales los bienes pueden estar en manos de otras personas del grupo al cual pertenece el beneficiario de la ley. Concluye señalando que en cualquier caso la reparación de las víctimas esta plenamente garantizada, en la medida en que los recursos para estos efectos saldrán del Fondo para la Reparación de las Víctimas financiado, adicionalmente, con recursos del presupuesto y donaciones.

6.2.4.1.4. Sobre este tema, el Centro Internacional para la Justicia Transicional señala que las normas demandadas y, en general la Ley 975 de 2005, eximen al responsable de la obligación de concurrir con su patrimonio a la indemnización de los daños que hubiere causado. Consideran que esto vulnera el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a obtener reparación. A su juicio, la Ley parece ordenar que la reparación a las víctimas se pague con bienes de procedencia ilícita, bienes que serán entregados al Fondo de Reparaciones por los responsables de los delitos investigados. Con ello, sin embargo, se priva a la víctima del derecho a recibir, directamente del responsable del daño causado, la indemnización o compensación económica por los perjuicios sufridos. Señala al respecto que las normas internacionales que vinculan al Estado colombiano reconocen el derecho de las víctimas o de sus herederos a un recurso efectivo para dirigirse contra el autor del daño con el propósito de obtener, cuando menos, la restitución de los bienes de que han sido despojadas y la compensación económica por el daño causado.

6.2.4.1.5. En su intervención, el Procurador General de la Nación solicita a la Corte declarar inexecutable las expresiones demandadas de los artículos 11.5, 13.4, 17, 18 y 46. En su criterio, estas normas vulneran el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pues no garantizan la entrega de bienes lícitos ni permiten afectar con medidas cautelares aquellos bienes producto de la actividad lícita de los responsables del daño causado. Indica que estas disposiciones adicionalmente vulneran el derecho a la igualdad dado que en un proceso penal común el condenado debe responder con su patrimonio si hay lugar a ello.

6.2.4.1.6. Del estudio de las normas demandadas surgen dos tipos de problemas jurídicos. Un primer problema

general cuya respuesta incide en las restantes decisiones y una serie de problemas jurídicos específicos relacionados con las diferentes medidas que las normas parcialmente demandadas establecen.

6.2.4.1.7. En primer lugar es necesario definir si, en procesos de justicia transicional como el que la ley demandada regula, es constitucionalmente exigible que los responsables de delitos concurren con su patrimonio al pago de las indemnizaciones a que haya lugar y adopten todas las medidas que estén a su alcance para restituir los bienes que por motivo de sus delitos fueron objeto de despojo.

6.2.4.1.8. Si la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa las normas parcialmente demandadas serían exequibles. Sin embargo, si la respuesta fuere positiva, la Corte tendría que establecer (1) si es constitucionalmente obligatorio que las personas que aspiran a ser beneficiarias de la Ley deban entregar, como requisito de elegibilidad, bienes lícitos destinados a la reparación de las víctimas; (2) si el derecho fundamental a la reparación comporta la facultad de solicitar medidas cautelares sobre el patrimonio lícito de quien está siendo juzgado; (3) si vulnera el derecho de las víctimas a la reparación integral las disposiciones que establecen que la obligación del responsable del delito de entregar bienes sólo se hace efectiva “si los tuviere” o que condicionan el derecho a la restitución del bien objeto de despojo con la expresión: “de ser posible”. Procede la Corte a dar respuesta a las cuestiones planteadas.

6.2.4.1.9. Se pregunta la Corte si el derecho a la reparación integral garantiza que, incluso en procesos de justicia transicional, los responsables de delitos respondan con su propio patrimonio por los daños que su actividad criminal ha producido.

6.2.4.1.10. En principio podría sostenerse que si bien en la justicia ordinaria se aplica el principio general de derecho según el cual quien causa un daño debe repararlo, en procesos de justicia transicional a través de los cuales se enfrentan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y ante un universo enorme de víctimas directas e indirectas, quien debe responder es el Estado y no los perpetradores. Incluso podría sostenerse que puede ser una condición de quienes deciden someterse a un proceso de paz tras un legado de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, que el componente patrimonial de las reparaciones sea asumido por el Estado y no por los responsables del daño, quienes no estarían dispuestos a arriesgar su patrimonio personal que se vería completamente menguado si con él tuviera que sufragarse los cuantiosos daños producidos. Finalmente podría sostenerse que esta forma de reparación – a través de recursos públicos y no del patrimonio personal de los responsables – no supone una violación del derecho de las víctimas pues finalmente estas recibirán algún tipo de reparación, sin importar la fuente a través de la cual se financian.

6.2.4.1.11. Este argumento sin embargo tiene una serie de debilidades constitucionales que la Corte no puede dejar de advertir. En primer lugar, como entra a explicarse, no parece existir una razón constitucional que permita excepcionar el principio general según el cual todo aquel que cause un daño antijurídico esta obligado

a repararlo y trasladar el costo total de la reparación a los ciudadanos y ciudadanas. En segundo término, incluso si se aceptara que el Estado puede efectuar este traslado de responsabilidad, lo cierto es que no está autorizado para perdonar – ni penal ni civilmente – a quien ha cometido delitos atroces o al responsable de actos de violencia masiva o sistemática. Eximir completamente de responsabilidad civil al causante del daño equivale a una amnistía integral de la responsabilidad debida. Finalmente, parece constitucionalmente desproporcionado renunciar a perseguir el patrimonio de los responsables del daño, al menos, en aquellos casos en los cuales pueda comprobarse que las personas responsables tienen inmensas fortunas mientras que quienes han sufrido dicho daño, por efecto de este, se encuentran en dolorosas condiciones de pobreza y desarraigo. Entra la Corte a explicar cada una de estas cuestiones.

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.

6.2.4.1.13. En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordina-

rias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

6.2.4.1.14. Como lo señala el Ministerio del Interior y de la Justicia, los grupos armados al margen de la ley y sus cabecillas han acumulado inmensas fortunas o “grandes recursos económicos”. Adicionalmente, como también lo señala el Ministerio, hacen partes de complejas estructuras y organizaciones. En estos casos, como bien lo señalan algunos de los intervinientes, resulta verdaderamente difícil distinguir todos los bienes que han sido fruto de la actividad legal de aquellos fruto de la actividad ilegal. Usualmente los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos. Sin embargo, las víctimas de los grupos armados suelen ser personas humildes que, además de haber sido vulneradas en su dignidad y derechos, han sido despojadas de sus propiedades, desarraigadas de su tierra, privadas de las personas que aportaban el sustento familiar, en fin, completamente desposeídas. Al respecto la Corte ya ha tenido oportunidad de constatar la existencia de cientos de miles de personas en situación de desplazamiento forzado, y condenadas a la miseria a causa de la acción de los grupos armados ilegales para quienes ha sido diseñada la Ley que se estudia. Dado que la ley ha sido creada específicamente para permitir el tránsito a la legalidad de estos grupos y de sus cabecillas, resulta indispensable incorporar, al juicio de proporcionalidad, estos elementos del contexto en el cual habrá de ser aplicada. Por las razones mencionadas, la aplicación de la ley, al menos en los casos que han sido anotados, implica una afectación manifiestamente desproporcionada de otros derechos constitucionales, como los derechos de las víctimas a la reparación integral.

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.1.16. Por las razones expuestas, debe sostenerse que según la Constitución, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, responden con su propio patrimonio para indemnizar a las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados.

6.2.4.1.17. Ahora bien, se pregunta la Corte si existiendo el deber personal del responsable de reparar a la víctima con su propio patrimonio, resulta necesario que se establezca como condición de elegibilidad para poder acceder a los procesos judiciales que pueden culminar con los beneficios de que trata la Ley demandada, que las personas entreguen los bienes lícitos que integran su

patrimonio.

6.2.4.1.18. Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos “para acceder a los beneficios que establece la presente ley”, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexecutable las expresiones “producto de la actividad ilegal” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y “producto de la actividad ilegal” del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

6.2.4.1.19. En segundo lugar, como fue mencionado, corresponde a la Corte establecer si resultan inconstitucionales las expresiones demandadas de los artículos 13.4 y 18 que restringen la posibilidad de solicitar medidas cautelares a los bienes ilícitos de quienes se acogieren a la Ley 975 de 2005.

6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas. Por estas razones, la Corte procederá a declarar inexecutable las expresiones “de procedencia ilícita” del numeral 4 del artículo 13 y “de procedencia ilícita que hayan sido entregados” del inciso segundo del artículo 18 de la Ley demandada.

La parte restante del citado artículo 18 será declarada executable, por las diversas razones expuestas en los apartes 6.2.3.1.7. y 6.2.3.2.2. de la presente providencia.

6.2.4.1.21. Finalmente, debe la Corte definir si, como lo señalan los demandantes, algunos intervinientes y el Procurador General, las disposiciones que establecen que los desmovilizados han de entregar sus bienes ‘si los tuvieren’, ‘cuando se disponga de ellos’, o ‘de ser posible’, facilita el fraude a la ley dado que los desmovilizados podrán eximirse de su obligación de reparar al señalar que no tienen bienes o que no pueden disponer de los bienes que fueran de su propiedad, en desmedro de los derechos de las víctimas a la reparación.

6.2.4.1.22. Como ya ha sido mencionado, las personas beneficiarias de la ley estudiada tienen la obligación de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los

derechos de las víctimas. En ese sentido, tal y como se exige a las víctimas y a la sociedad que acepten el tránsito a la legalidad de quienes han cometido delitos de extrema gravedad y crueldad, también cabe esperar que los beneficiarios de la ley actúen de buena fe para restituir la propiedad a quienes fueron despojados de ella y compensar económicamente los daños causados por su actuación ilegal. Así, la persona que busca el beneficio de la ley, debe declarar la totalidad de los bienes que puede aportar para reparar a quienes han sufrido por su causa. Frente a este deber, la ley no puede avalar con expresiones ambiguas que se oculten bienes con el fin de evadir el deber de reparar a las víctimas.

6.2.4.1.23. Será entonces el juez quien defina la suerte de tales bienes e incluso de aquellos otros que no fueron indicados al Estado en su debido momento pero que hacen parte del patrimonio del procesado o que son bienes de procedencia ilícita que este no denunció. Al respecto no sobra recordar que el derecho, en un Estado democrático, tiene ya incorporados mecanismos que sirven simultáneamente para evitar el fraude a la ley de quienes oculten sus bienes sin exigir lo imposible. Son reglas básicas que guían la actividad del juez pero cuya ambigua consagración en la ley bajo estudio genera importantes dudas de constitucionalidad. Ciertamente, tal y como lo señalan los demandantes, algunos intervinientes y el Procurador, las cláusulas parcialmente demandadas pueden ser interpretadas de forma tal que al desmovilizado no se le exige esfuerzo alguno para deshacer los negocios que le han permitido ocultar su patrimonio o para encontrar bienes de procedencia ilícita que tiene claramente identificados pero que no se encuentran en su poder. Este comportamiento no honra en absoluto la obligación de reparar que la Constitución, las normas civiles y los tratados internacionales exigen. Por esta razón, la Corte declarará inexecutable las expresiones “cuando se disponga de ellos” del numeral 11.5 del artículo 11, “si los tuvieren” del inciso segundo del artículo 17, y “de ser posible” contenida en el artículo 46.

6.2.4.1.24. Finalmente, la Corte procederá a integrar la unidad normativa con la expresión “si los tuviese” contenida en el inciso segundo del artículo 44, pues esta expresión tiene el mismo contenido normativo que las expresiones que la Corte considera inconstitucionales y, en consecuencia, se configura una de las tres causales excepcionales de integración. En efecto, como lo ha señalado la Corporación, la unidad normativa tiene lugar cuando ello sea necesario para evitar que el fallo sea inocuo o cuando resulta indispensable para pronunciarse de fondo sobre un asunto. Estas hipótesis se configuran en uno de los siguientes tres casos: en primer lugar, cuando es preciso integrar la proposición jurídica para que la norma demandada tenga un significado jurídico concreto. En segundo término, cuando resulte imprescindible integrar la unidad normativa de manera tal que el fallo no sea inocuo. Y, en tercer término, cuando la disposición impugnada se encuentre íntima e inescindiblemente relacionada con otra norma que parece inconstitucional³⁰⁴. En el presente caso, la unidad

304- En la Sentencia C-539/99, se enunciaron, como siguen, las hipótesis que permiten la integración de la unidad normativa:

“Excepcionalmente, la Corte puede conocer sobre la constitucionalidad de leyes ordinarias que no son objeto de control previo u oficioso, pese a que contra las mismas no se hubiere dirigido demanda alguna. Se trata de aquellos eventos en los cuales procede la integración de la unidad normativa. Sin embargo, para que, so pretexto de la figura enunciada, la Corte no termine siendo juez oficioso de todo el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha señalado que la formación de la unidad normativa es procedente, exclusivamente, en uno de los siguientes tres eventos. En primer lugar, procede la integración de la unidad nor-

normativa resulta imprescindible para evitar que el fallo de constitucionalidad resulte parcialmente inocuo pues mientras se excluye del ordenamiento jurídico la cláusula contenida en los artículos 11.5 y 17, se mantendría aquella contenida en el artículo 44, produciendo con ello los efectos jurídicos inconstitucionales que la Corte esta llamada a evitar. En consecuencia, se procederá a la declaratoria de inexecutable de la expresión “si los tuviese” contenida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley demandada.

6.2.4.2. Presunta violación del derecho a la reparación por cuanto no todas las víctimas podrán reclamar una reparación.

6.2.4.2.1. Se demandan los apartes subrayados de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley, así:

“Artículo 5º. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizados por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física (sic), psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

(...) Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o

mativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deontológico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada.

En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo. Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad”. Sobre integración de la proposición jurídica pueden consultarse las Sentencias C-320/97; C-560/97, C-565/98 y C-1647/00; C-064/05. Sobre integración de unidad normativa respecto de normas que resultan prima facie inconstitucionales, Cfr. Sentencia C-320/97; C-871 de 2003.

sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir: (...)

49.3 (sic) La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad”.

6.2.4.2.2. Para los actores, la definición del concepto de víctima consagrada en estos artículos es restrictiva pues excluye a personas que han sufrido daños y que tienen derecho a un recurso judicial para reclamar ante las autoridades la satisfacción de sus derechos. Al respecto señalan que “los hermanos de una persona desaparecida forzosamente o asesinada, u otros familiares que no estén en primer grado de consanguinidad, no tendrían derecho a reclamar una reparación. Tratándose de un miembro de la fuerza pública que haya sido asesinado en el marco del conflicto armado, sólo serán víctimas el ‘cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad’. En cuanto a la rehabilitación, la ley prevé que únicamente la víctima directa y los familiares en primer grado de consanguinidad recibirán atención médica y psicológica”.

6.2.4.2.3. Indican que en contraste con estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “19 comerciantes vs. Colombia” del 5 de julio de 2004, así como en la sentencia del caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” del 25 de noviembre de 2003, consideró que los hermanos de las víctimas directas también son víctimas y deben ser reparados; lo que es más, en la primera de estas sentencias consideró a un primo de la víctima como afectado y titular del derecho a la reparación.

6.2.4.2.4. Por lo tanto, afirman que la limitación del concepto de víctima, y por ende de la obligación de reparación, es inconstitucional y contrario a la regulación internacional de la materia: “Al restringir el concepto de víctimas por debajo de los parámetros definidos por la normatividad y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, la ley 975 contradice la Constitución de manera múltiple, tanto en relación con el preámbulo, como con el artículo 2, el 5, el 9, el 93 y el 213.2, entre otros”.

En consecuencia solicitan que la Corte declare la constitucionalidad condicionada de los apartes demandados, en el siguiente sentido:

“- Para efectos de la definición de víctima establecida en el artículo 50 de la Ley 975 de 2005, se tengan como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La atención médica y psicológica de rehabilitación prevista en el artículo 47 de la ley 975 de 2005 se extienda al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La decisión judicial a la cual se refiere el artículo 48 en su numeral 48.3 (erróneamente indicado como 49.3 en el texto de la ley publicado en el Diario Oficial) por medio de la cual se dé término al proceso penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 975 de 2005, debe restablecer los derechos del cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil”.

6.2.4.2.5. Para analizar este cargo específico no es posible juzgar aisladamente las expresiones acusadas. En efecto, estas se inscriben en incisos en los cuales se enuncian elementos atinentes a la definición de víctima, elementos que rebasan el del parentesco. El cabal entendimiento de lo acusado exige hacer una integración normativa con todo el inciso correspondiente, es decir, los incisos 2 y 5 del artículo 5.

6.2.4.2.6. Los demandantes consideran que las disposiciones demandadas establecen una restricción al limitar a los parientes en primer grado de consanguinidad el derecho a ser reconocidos como víctimas para los efectos de la Ley que se estudia. Al estudiar las expresiones demandadas partiendo de todo el inciso en el cual se inscriben, la Corte encuentra que las mismas establecen una presunción a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa. En efecto, tales incisos empiezan diciendo que “también se tendrá por víctima” o “asimismo”. La cuestión entonces reside en determinar si tales disposiciones pueden dar lugar a la exclusión del reconocimiento de la calidad de víctimas de otros familiares (como los hermanos, abuelos o nietos) que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados ilegales que decidan someterse a la Ley estudiada.

6.2.4.2.7. Como ya se mencionó en un aparte anterior de esta providencia, todas las personas que hubieren sido víctimas o perjudicadas por un delito, tienen derecho a un recurso efectivo para solicitarle al Estado la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación³⁰⁵. La limitación arbitraria del universo de personas con capacidad de acudir a las autoridades judiciales para la satisfacción de sus derechos, da lugar a la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución y

305- Sobre los derechos de acceso a la administración de justicia y a un recurso efectivo ha dicho la Corte Constitucional: En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. C-228 de 2002

8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

6.2.4.2.8. Ahora bien, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que los familiares de las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos como por ejemplo, del delito de desaparición forzada, tienen derecho a ser consideradas víctimas para todos los efectos legales, constitucionales y convencionales. Adicionalmente, el Protocolo I reconoce el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”³⁰⁶, lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica³⁰⁷. Así mismo, el artículo 79 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece: “Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de delitos de la competencia de la Corte y de sus familias”.

6.2.4.2.9. La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco. En este sentido la Corte Interamericana ya ha señalado lo siguiente:

“216. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”^{308, 309}

6.2.4.2.10. En el mismo sentido, por sólo citar algunos casos adicionales, en la Sentencia de 14 de marzo de 2001³¹⁰, la Corte reconoció el derecho de los familiares – sin distinción por grado de parentesco – al conocimiento de la verdad respecto de las violaciones de derechos humanos y su derecho a la reparación por los mismos atropellos. Al respecto, entre otras consideraciones, la Corte señaló: “Este tipo de leyes (se refiere a las leyes de autoamnistia) impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y reci-

306- Ver el artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

307- El derecho a saber la verdad en el caso de personas desaparecidas o fallecidas durante el conflicto en la Antigua República de Yugoslavia fue recogido en el Tratado de Paz entre Croacia y Bosnia y Herzegovina, concluido el 21 de noviembre de 1995 en Dayton (Estados Unidos) y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, en los siguientes términos (traducción no oficial): “2. Los Estados Parte se comprometen a permitir el registro de tumbas y la exhumación de cadáveres de fosas individuales o colectivas que se encuentren en su territorio, así como el acceso de personal autorizado dentro de un período de tiempo definido para la recuperación y evacuación de los cadáveres de militares o civiles muertos con ocasión del conflicto armado y de los prisioneros de guerra fallecidos.”

308- Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 66; Caso 19 Comerciantes, supra nota 190, párr. 188, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 209.

309- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Los hechos que suscitaron el caso consistieron en la llegada al aeropuerto de San José de Guaviare de aproximadamente un centenar de miembros de la autodefensa Unidas de Colombia (AUC), procedentes del Urabá antioqueño. A su llegada fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional, y transportados hasta el municipio de Mapiripán, en camiones de esa Institución. Durante su permanencia en Mapiripán, los paramilitares secuestraron, torturaron, asesinaron y descuartizaron a 49 personas, a las que acusaban de auxiliar a la guerrilla. La Fiscalía concluyó que la masacre se había perpetrado con el apoyo y aquiescencia de la Fuerza Pública. Pese a ser informados, los comandantes del ejército se mantuvieron en completa inactividad. Transcurridos más de ocho años, la justicia penal no había logrado identificar a las víctimas, y solo había juzgado y sancionado a unas pocas personas comprometidas en la masacre.

310- Caso Barrios Altos vs. Perú. En este caso los hechos acaecidos consistieron en el asalto por parte de seis miembros del ejército peruano a un inmueble ubicado en el vecindario conocido como “Barrios Altos” de la ciudad de Lima, donde dispararon indiscriminadamente contra los ocupantes de la vivienda, matando a quince de ellos e hiriendo gravemente a otros cuatro.

bir la reparación correspondiente.” En el mismo sentido en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003³¹¹, señaló: “su función (se refiere a la función de los órganos judiciales) no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable³¹² el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables³¹³. Finalmente, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2005³¹⁴, se señaló: “219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva³¹⁵. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación³¹⁶.” En suma, el intérprete autorizado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuyo artículos 8 y 25 hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que los parientes, sin distinción, que puedan demostrar el daño, tienen derecho a un recurso efectivo para exigir la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

6.2.4.2.11. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de

los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.

6.2.4.2.12. En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador tuviera como perjudicado del delito sólo a un grupo de familiares y sólo por ciertos delitos, sin atender a que en muchos casos el grado de consanguinidad deja de ser el factor más importante para definir la magnitud del daño causado y la muerte o la desaparición no son los únicos aspectos relevantes para identificar a las víctimas de grupos armados ilegales. Al respecto la sentencia citada señaló:

Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

6.2.4.2.13. Más adelante, en la Sentencia C-578 de 2002³¹⁷, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la jus-

311- Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Los hechos que motivaron este proceso consistieron en el ataque a Myrna Mack Chang, antropóloga, por parte de dos personas que le propinaron 27 heridas de arma blanca, causándole la muerte. Las investigaciones llevaron a concluir que el homicidio fue perpetrado por agentes de seguridad del Estado guatemalteco, en represalia al trabajo que ella adelantaba para establecer las causas y consecuencias del fenómeno del desplazamiento forzado de comunidades indígenas en Guatemala.

312- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 114; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 260, párr. 142 a 144; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.

313- Cfr. Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 114.

314- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Los hechos que suscitaron el caso consistieron en la llegada al aeropuerto de San José de Guaviare de aproximadamente un centenar de miembros de la autodefensas Unidas de Colombia (AUC), procedentes del Urabá antioqueño. A su llegada fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional, y transportados hasta el municipio de Mapiripán, en camiones de esa Institución. Durante su permanencia en Mapiripán, los paramilitares secuestraron, torturaron, asesinaron y descuartizaron a 49 personas, a las que acusaban de auxiliar a la guerrilla. La Fiscalía concluyó que la masacre se había perpetrado con el apoyo y aquiescencia de la Fuerza Pública. Pese a ser informados, los comandantes del ejército se mantuvieron en completa inactividad. Transcurridos más de ocho años, la justicia penal no había logrado identificar a las víctimas, y solo había juzgado y sancionado a unas pocas personas comprometidas en la masacre.

315- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 145; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri, supra nota 185, párr. 131, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 157.

316- Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 147; Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63, y Caso 19 Comerciantes supra nota 193, párr. 186.

317- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

ticia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva.³¹⁸ Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.”

6.2.4.2.14. En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

6.2.4.2.15. Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada.

6.2.4.2.16. En consecuencia, la Corte procederá a declarar exequibles, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, procederá a declarar exequible la expresión “en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas”, contenida en el artículo 47, sin perjuicio de analizar otro cargo sobre este mismo artículo con posterioridad (aparte 6.2.4.3.3.), en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Finalmente, declarará la exequibilidad de la expresión

318 - Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1993/6, 19 de julio de 1993, revisado por E/CP.4/Sub.2/1994/11 y E/CP.4/Sub.2/1996/18 (Informe Final). Ver también, Stephens, Beth. Conceptualizing Violence: Present and Future developments in International Law: Panel 1: Human Rights and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms: Do Tort Remedies Fit the Crime?. En 60 Albany Law Review 579, 1997.

“en primer grado de consanguinidad” del numeral 49.3, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley.

6.2.4.3. Cargos relativos a las limitaciones presupuestales aplicables al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los demandantes han formulado cargos contra distintos apartes de los artículos 47, 54 y 55 de la Ley 975 de 2005, por considerar que en ellos se establecen limitaciones de índole presupuestal para la reparación de los daños sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los desmovilizados que se acojan a los beneficios penales y procedimentales que se estudian; por su conexidad temática, estos cargos serán resueltos en el presente capítulo.

6.2.4.3.1. Inconstitucionalidad de la sujeción de las indemnizaciones decretadas judicialmente a la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación.

6.2.4.3.1.1. La Corte se pronunciará en primer lugar sobre el cargo formulado contra el numeral 56.1 del artículo 55 de la Ley 975/05. Según este artículo, corresponde a la Red de Solidaridad Social la función de “liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional”. Los actores consideran que la limitación de la liquidación y pago de las referidas indemnizaciones judiciales a la disponibilidad presupuestal establecida en el Presupuesto General de la Nación constituye una violación del derecho de las víctimas a la reparación, puesto que equivale a sujetar la obligación estatal de garantizar dicha reparación a la existencia de suficientes recursos para ello. Explican que, por el contrario, en caso de que se decrete judicialmente una determinada indemnización para las víctimas, el Gobierno Nacional está obligado a apropiarse los recursos presupuestales necesarios para pagarla; y afirman que el Estado colombiano “no puede excusarse de pagar las indemnizaciones con el argumento de que los recursos disponibles para el efecto en el fondo respectivo son inferiores a los montos ordenados por cualquiera de estos tribunales”.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente –v.g. el derecho a recibir una indemnización

decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión “dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional” del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable.

6.2.4.3.2. *Inhibición respecto de la expresión acusada del primer inciso del artículo 55.*

6.2.4.3.2.1. Por las mismas razones, se controvierte en la demanda lo dispuesto en el primer inciso del artículo 55 de la Ley 975/05, que atribuye ciertas funciones a la Red de Solidaridad Social en relación con el Fondo para la Reparación de las Víctimas, y sujeta su cumplimiento al presupuesto asignado a dicho Fondo. Para los actores, condicionar el derecho de las víctimas a la reparación a la existencia de suficientes recursos en el presupuesto del

Fondo de Reparación constituye un desconocimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales de Colombia.

6.2.4.3.2.2. Sin embargo, para la Corte el cargo que se formula contra el primer inciso del artículo 55 no guarda una debida correspondencia con el contenido de esta norma. En efecto, el inciso en comento contiene una enunciación de tipo general, que no se refiere concretamente a la reparación debida a las víctimas de violaciones de derechos humanos, sino que establece en términos genéricos que la Red de Solidaridad Social, cuyo Director es el ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tendrá ciertas atribuciones concretas, que habrá de ejercer de conformidad con el presupuesto con el que cuente dicho fondo. En este inciso no se determina cuál habrá de ser la composición de dicho presupuesto, ni cómo se habrá de destinar al pago de reparaciones en casos concretos, ni cuáles habrán de ser los criterios o límites a respetar cuando se destinen sus recursos a satisfacer el derecho a la reparación.

6.2.4.3.2.3. En consecuencia, dado que la norma que se ha acusado no se refiere al derecho de las víctimas a la reparación, y que su posible incidencia sobre casos concretos habrá de determinarse en cada circunstancia particular sin que de su texto se derive una afectación expresa del derecho de las víctimas a obtener reparación por los daños sufridos, concluye la Corte que el cargo que contra ella se formula no guarda correspondencia con su tenor literal. No compete a esta Corporación efectuar interpretaciones de este inciso que trasciendan lo que expresamente se dispone en él, que se repite, constituye un enunciado general sobre el funcionamiento del Fondo, y no una disposición que explícitamente afecte el derecho de las víctimas a la reparación. Por lo tanto, en relación con esta disposición la Corte se declarará inhihida para resolver.

6.2.4.3.3. *Constitucionalidad del primer inciso del artículo 47.*

6.2.4.3.3.1. Controvierten los demandantes el primer inciso del artículo 47 de la Ley 975/05, en virtud del cual la rehabilitación –que se define en el artículo 44 ibídem como uno de los posibles elementos de la reparación, junto con la restitución, la indemnización y la satisfacción– “deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas”. En su criterio, la expresión “de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas” constituye una afectación del derecho a la reparación, por cuanto sujeta la efectividad de ésta a que existan recursos suficientes en dicho presupuesto.

6.2.4.3.3.2. Ya se ha pronunciado la Corte en apartes anteriores de esta misma sentencia sobre el hecho de que esta norma contiene una presunción sobre quiénes se han de considerar como víctimas, esto es, cuáles parientes de los directamente afectados por hechos de violencia se deben considerar incluidos dentro de la respectiva presunción, para efectos de acceder al derecho a la rehabilitación que allí se consagra –presunción que, como ya se explicó, no se puede interpretar en el sentido de excluir a otras personas que pueden haber

sido afectadas por tales hechos delictivos-. Dentro de este mismo entendimiento, considera la Corte que la expresión “de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas” ha de leerse no como una limitación presupuestal -en el sentido de que únicamente se puede otorgar el beneficio de la rehabilitación cuando exista disponibilidad de recursos para ello-, sino como una disposición técnica-presupuestal destinada a financiar la referida presunción sobre quiénes tienen la condición de víctima. En otras palabras, la Corte discrepa de la lectura que hacen los demandantes de la expresión acusada, puesto que ésta no constituye una limitación del alcance de la rehabilitación en casos concretos, sino una disposición de tipo general destinada a armonizar la noción de víctima consagrada en el artículo 47 con el alcance del presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas; de tal manera, al momento de establecer el referido presupuesto, las autoridades competentes han de tener en cuenta necesariamente el alcance de la presunción plasmada en el artículo 47 de la Ley 975/05 sobre quiénes tienen la condición de víctima y, por ende, prima facie pueden acceder al derecho a la rehabilitación.

6.2.4.3.3.3. Lo anterior no excluye que otras víctimas de grupos armados al margen de la ley, como pueden ser en algunos eventos los desplazados de ciertas zonas del país, puedan invocar y demostrar su condición de tales para efectos de exigir rehabilitación, de ser ella pertinente en el caso concreto.

6.2.4.3.3.4. En estos términos, considerando que la expresión “de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas” no es una expresión que limite el alcance de la rehabilitación en casos concretos sino que, por el contrario, busca armonizar el presupuesto del Fondo para la Reparación con el alcance de la noción de “víctima” consagrada en este artículo, dicha norma se habrá de declarar exequible, en los términos establecidos en los apartes anteriores de esta sentencia – es decir, entendiendo que la referida definición de víctima no excluye de tal categoría a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de las conductas delictivas cometidas por miembros de grupos armados al margen de la ley.

6.2.4.3.4. Exequibilidad del artículo 54, inciso segundo, únicamente por los cargos examinados. La necesidad de un condicionamiento sobre el deber de reparación de quienes pertenecieron a un grupo armado específico por los delitos cometidos por dicho grupo.

6.2.4.3.4.1. Por último, controvierten los demandantes lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 975/05, en virtud del cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas estará integrado “por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley” –expresión que se acusa-, así como por recursos del presupuesto nacional y donaciones nacionales o extranjeras. En otros apartes de esta providencia, la Corte se pronuncia sobre la responsabilidad que asiste a los desmovilizados de grupos armados ilegales, en el sentido de que su propio patrimonio debe quedar afecto al pago de las indemnizaciones a las que haya lugar por los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado ilegal específico, tanto en forma individual como solidaria. Ahora debe la Corte

estudiar el cargo según el cual esta disposición es violatoria del derecho a la restitución en tanto componente del derecho a la reparación, por cuanto no se establece explícitamente en la norma que los bienes que hayan sido usurpados violentamente a personas concretas que tenían derecho sobre ellos –como propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores- deben ser restituidos a tales personas en las mismas condiciones en que los tenían antes del despojo, en vez de ingresar a la masa general de bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

6.2.4.3.4.2. En relación con este cargo específico, sin embargo, considera la Corte que no están dados los presupuestos para adoptar un pronunciamiento, por cuanto no se ha demandado en el presente proceso la norma de la Ley 975/05 sobre el alcance de la restitución en tanto elemento de la reparación, y no están dadas las condiciones para acudir a la integración normativa en este punto específico. En efecto, los demandantes controvierten una norma general sobre los bienes que han de integrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y solicitan a la Corte que interprete tal afirmación general a la luz de ciertas normas nacionales e internacionales sobre el deber de restitución; sin embargo, la norma de la misma ley que establece el alcance del deber de restitución no ha sido demandada para integrar debidamente el cargo. Ello no implica que en una oportunidad futura, en la cual se demande efectivamente la norma legal que regula el alcance de la restitución en casos concretos, la Corte no pueda pronunciarse sobre el asunto y resolver así los cargos contenidos en la demanda. De esta forma, el efecto de cosa juzgada que tendrá la decisión adoptada en la presente sentencia sobre el artículo 54 se limitará únicamente a los cargos atinentes a la responsabilidad patrimonial que asiste a los miembros de grupos armados ilegales específicos desmovilizados en relación con el derecho de sus víctimas a la reparación.

6.2.4.4. La responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley

6.2.4.4.1. Se demandan en este segmento los apartes subrayados del artículo 54:

“Artículo 54. Fondo para la reparación de las víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República”.

6.2.4.4.2. Advierte la Corte que la satisfacción integral del derecho a la reparación de las víctimas exige una referencia a la responsabilidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que incurren en conductas delictivas.

6.2.4.4.3. Conforme se establece de los antecedentes de la ley 975 de 2005 y de su propia denominación “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (...)”, los destinatarios de la ley son los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, en razón a su pertenencia a un grupo específico como tal.

6.2.4.4.4. El objeto de la ley es facilitar de los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil, de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Tales grupos pueden consistir en bloques o frentes, es decir, en grupos armados específicos que realizaron sus actividades delictivas en una zona determinada del territorio nacional (art. 1º).

6.2.4.4.5. El ámbito de aplicación de la ley es lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos específicos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional (Art. 2º).

6.2.4.4.6. El acceso a los beneficios penales que contempla la ley está explícitamente condicionado, desde el punto de vista del sujeto, a la pertenencia a un grupo armado específico y a la desmovilización colectiva de dicho grupo o individual de algunos de sus integrantes, y, desde el punto de vista causal, a los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado específico (Arts. 10 y 20).

6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual³¹⁹, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fun-

damenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

6.2.4.4.8. Aunque estas precisiones sobre el ámbito de la responsabilidad civil se efectúan específicamente respecto de los hechos que caen bajo el ámbito de la Ley 975/05, y en atención a sus especificidades y particularidades, no es extraño a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder³²⁰. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito.

6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, al regular la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de hecho, dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.

319- Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

320- Art. 96 de la ley 599 de 2000 (Código Penal): “Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

6.2.4.4.11. El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

6.2.4.4.11. No obstante, si bien el artículo 54, inciso segundo, señala que el Fondo para la Reparación se nutre de “los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley”, no señala a qué título responden los miembros del grupo específico, es decir, del bloque o frente dentro del cual realizaron actividades delictivas. Tampoco indica en qué situación se encuentran las víctimas de cada frente o bloque en punto a la indemnización de los perjuicios que tales grupos específicos le ocasionaron. De tal manera que dicho artículo establece un mecanismo de reparación colectiva, sin indicar aspectos esenciales de la responsabilidad en que dicha reparación colectiva encuentra fundamento. Esto crea una ambigüedad sobre las bases y los alcances de dicha responsabilidad, a tal punto que se podría concluir que las víctimas solo tienen derecho a la reparación en la medida en que el perpetrador específico del delito que les ocasionó el daño cuente con recursos suficientes para pagar la correspondiente indemnización, lo cual sería una afectación desproporcionada de dicho derecho que quedaría librado a la disponibilidad de recursos de cada individuo perpetrador del delito. Esa interpretación es manifiestamente inconstitucional en el contexto de la desmovilización de grupos armados al margen de la ley estimulada por beneficios penales. Por eso, es necesario condicionar la exequibilidad de la norma, sin impedir que el Fondo de Reparación sea alimentado por recursos del presupuesto nacional y por donaciones, habida cuenta del goce efectivo del derecho a la reparación de las víctimas que podría verse seriamente disminuido si el Fondo de Reparación fuera integrado exclusivamente con bienes o recursos de los integrantes de cada frente o bloque armado ilegal.

6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados

a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados.

6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron.

6.3. Efecto general inmediato de la presente sentencia

Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los Antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-319 de 2006, que declaró **EXEQUIBLE** la Ley 975 de 2005, en relación con el cargo formulado por no haberse tramitado como ley estatutaria.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 975 de 2005, en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley de concesión de amnistía o indulto general.

Tercero.- Declararse **INHIBIDA** respecto del inciso final del artículo 2° de la Ley 975 de 2005.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3° de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Sexto.- Declararse **INHIBIDA** respecto del inciso segundo del artículo 9° de la Ley 975 de 2005.

Séptimo.- Declararse **INHIBIDA** respecto de la expre-

sión *“siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación”* del inciso primero del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y de la expresión *“y a los establecidos en la Ley 782 de 2002”* del párrafo del mismo artículo.

Octavo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión *“producto de la actividad ilegal”* del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y exequible el numeral 10.6 del mismo artículo en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Noveno.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *“cuando se disponga de ellos”* del numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, y **EXEQUIBLE** la expresión *“producto de la actividad ilegal”* del mismo numeral.

Décimo.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *“de procedencia ilícita”* del numeral 4º del artículo 13 de la Ley 975 de 2005.

Décimo primero.- Declararse **INHIBIDA** respecto de las expresiones *“el o los nombres de”* del inciso primero del artículo 16 de la Ley 975 de 2005.

Décimo segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz, e **INEXEQUIBLE** la expresión *“si los tuvieren”* del inciso segundo. Además, declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones *“inmediatamente”* y la expresión *“en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley”* del inciso cuarto.

Décimo tercero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, la expresión *“dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación”* del inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.

Décimo cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, salvo la expresión *“de procedencia ilícita que hayan sido entregados”* del inciso segundo, que se declara **INEXEQUIBLE**.

Décimo quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, y la expresión *“de hallarse conforme a derecho”* del inciso tercero, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente.

Décimo sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, salvo la expresión *“pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”*, que se declara **INEXEQUIBLE**.

Décimo séptimo.- Declararse **INHIBIDA** respecto de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 975 de 2005.

Décimo octavo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, por los cargos analizados.

Décimo noveno.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, salvo el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero: *“sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley”*, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

Vigésimo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el párrafo 3º del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, y declararse **INHIBIDA** respecto del resto de la disposición.

Vigésimo primero.- Declararse **INHIBIDA** respecto de los artículos 27 y 28 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** las siguientes expresiones del inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005: *“los”* y *“por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, y **EXEQUIBLE** el inciso quinto, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

Vigésimo tercero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.

Vigésimo cuarto.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 31 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión *“y en el marco de la ley”* del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 975 de 2005, e **INEXEQUIBLE** la expresión *“presente”* de la misma disposición.

Vigésimo sexto.- Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones *“y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal”* del numeral 38.5 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación, y **EXEQUIBLE** la expresión *“durante el juicio”* del numeral 38.7 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo séptimo.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *“si los tuviese”* contenida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo octavo.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “de ser posible” contenida en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005.

Vigésimo noveno.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas”, contenida en el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Trigésimo.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, las expresiones “*otras personas*” y “*más daños innecesarios*” del numeral 49.1 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005 y “*en primer grado de consanguinidad*” del numeral 49.3 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Trigésimo primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

Trigésimo segundo.- Declararse **INHIBIDA** respecto de la expresión “*de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo*” del inciso primero del artículo 55 de la Ley 975 de 2005, y declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional*” del numeral 56.1 del mismo artículo.

Trigésimo tercero.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados, las expresiones “*más daños innecesarios*” y “*otras personas*” del inciso tercero del artículo 58 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo cuarto.- Declararse **INHIBIDA** respecto del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo quinto.- Declararse **INHIBIDA** respecto del artículo 69 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo sexto.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.

Trigésimo séptimo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

TÍTULO II CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULADO DE LA LEY 975 DE 2005

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA C-531/06

Referencia: expediente D-6028

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Demandante: Wilson Alfonso Borja Díaz

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil seis (2006)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Córdoba Triviño -quien la preside- Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere esta sentencia con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Wilson Alfonso Borja Díaz, actuando en nombre propio y haciendo uso de los derechos consagrados en el artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 7 de la Constitución Política,

demandó la inconstitucionalidad de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuación, se transcribe el texto completo de la ley demandada

LEY 975 DE 2005

(...)

III. LA DEMANDA

El impugnante de la referencia estructura la demanda en dos secciones: la primera, relacionada con la existencia de supuestos vicios en el proceso de formación de la Ley 975 de 2005 y la segunda, contentiva de supuestos vicios de fondo. Los cargos serán expuestos en ese orden.

1. Vicios de procedimiento en el trámite de formación de la Ley 975 de 2005

a. La Ley de justicia y paz consagra la figura del indulto, sin que para el efecto se haya seguido ni el procedimiento ni las formalidades previstas en la constitución política.

Para el demandante,

los artículos 3, 10, 11, 20, 23, 24, 25, 29, 31 y 61 de la Ley 975 de 2005 vulneran los artículos 150-17, 201 y 30 transitorio de la Constitución Política, además del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, porque, así no lo digan expresamente, en aquellos se consagra la figura penal del indulto, a pesar de lo cual

el legislador no cumplió con los requisitos de mayorías y votación secreta que la Constitución exige para este tipo de concesiones.

Advierte que las normas citadas ocultan indultos bajo la figura de la alternatividad, gracias a la cual el Gobierno Nacional debe intervenir para determinar si la persona efectivamente tiene derecho a tal beneficio.

Sostiene que el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 permite la sustitución de la pena, con intervención del Ejecutivo, lo que demuestra que, a la luz de la normativa constitucional, el procedimiento encubre un verdadero indulto.

Indica que, no siendo suficiente que a los desmovilizados se les apliquen penas irrisorias en relación con la gravedad de sus delitos, el artículo 71 de la Ley 975/05 adiciona el artículo 468 del Código Penal, que trata de la sedición, al incluir en este delito a los miembros de los grupos guerrilleros o de autodefensa, lo que permite darle el carácter de delincuentes políticos a miembros de grupos al margen de la ley que han cometido delitos de lesa humanidad.

Lo anterior, dice, es prueba de que lo que fue objeto de regulación en la Ley 975/05 fue un indulto y que, al aprobarlo, se vulneraron la Constitución y la Ley, pues el legislador no cumplió con las exigencias de mayorías calificadas para su aprobación (dos tercios de los votos de los miembros de ambas cámaras), exigidas por los artículos los artículos 150-17, 201 y 30 transitorio de la Carta Política, así como no respetó la votación secreta exigida por el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992.

Sobre el particular, recalca que la ley demandada pretende dar a los miembros de grupos al margen de la ley el la categoría de delincuentes políticos –al incluirlos dentro del tipo penal de la sedición–, con el único propósito de hacerlos acreedores de un indulto que no cumplió con los requisitos legales y constitucionales exigidos.

Del mismo modo, las normas acusadas quebrantan lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución Política, que

prohíbe incluir en el indulto la responsabilidad del indultado respecto de los particulares. En este punto, resalta que los beneficios concedidos por la Ley 975/05 a los desmovilizados comprometieron los perjuicios ocasionados a particulares, pues de la lectura de la ley se

observa que la misma no ofrece garantías serias para el resarcimiento de las víctimas.

Finalmente, precisa que los artículos demandados extienden los beneficios del indulto a grupos que han cometido delitos atroces y homicidios fuera de combate, lo que contraviene el artículo 30 transitorio de la Constitución Política, además de lo que al respecto señalan instrumentos internacionales. Sobre el punto, asegura que una ley no puede borrar la historia y el dolor de un país que ha sufrido la violencia armada y que ha vivido el espanto de los delitos de lesa humanidad. Por ello, dice, es reprochable que se pretenda ocultar la verdad al país mediante prebendas a cambio de la desmovilización.

b. Por contener normas relativas a la estructura de la rama judicial, las normas son violatorias de la reserva de ley estatutaria

El demandante asegura que los artículos 2, 26, 32 y 33 de la Ley 975 de 2005 son violatorios de los artículos 152-b) y 153 de la Constitución Política, y de los artículos 119, 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992, porque al referirse a la modificación de aspectos puntuales de la estructura de la administración de justicia, debieron ser aprobados por el procedimiento de aprobación de las leyes estatutarias, cosa que no ocurrió.

En efecto, asegura que la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para asignar los Tribunales Superiores competentes para adelantar el juzgamiento de los casos provenientes de la aplicación de la Ley 975/05, la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y la creación de cargos en la Fiscalía General de la Nación son ejemplos de cómo la Ley 975/05 modificó la estructura de la administración de justicia.

Al respecto, señala que la jurisprudencia constitucional –Sentencia C-670 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa–, sirve de apoyo a su aserto en el sentido de garantizar que esta materia quede reservada a leyes de jerarquía estatutaria, con todas las exigencias propias para la aprobación de este tipo de normas.

c. Por contener normas relativas a derechos fundamentales, las disposiciones acusadas son violatorias de la reserva de ley estatutaria

A juicio del demandante, los artículos 5, 6, 7, 8, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 49 y 56 de la Ley 975 de 2005 debieron ser aprobados con las formalidades propias de las leyes estatutarias, pues contienen disposiciones relativas a derechos y deberes fundamentales, así como a los procedimientos para su protección. Allí se regulan los derechos humanos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación, la memoria y lo relacionado con la restitución y la rehabilitación. Estos derechos se caracterizan por ser universales, incondicionados, imprescriptibles e inviolables en su núcleo esencial, por lo que merecen protección especial del Estado, protección que se garantiza mediante la exigencia de que su regulación se incluya en leyes estatutarias.

Como sustento de sus afirmaciones, el demandante transcribe textos pertinentes, de organizaciones internacionales y doctrinantes dedicados a la promoción de los derechos humanos, que resaltan la categoría jurídica de

los mismos y dan cuenta del compromiso de los Estados por proveer su suficiente protección.

d. Inconsistencias en el trámite de la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de justicia y paz, que corresponden a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005.

El demandante afirma que el trámite de la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de justicia y paz, que corresponden a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, vulneró los artículos 157, 159, 160 y 162 de la Constitución Política y los artículos 2-2, 5, 160, 166, 178, 179 y 180 de la Ley 5ª de 1992.

La razón se explica así: el proyecto de la ley de la referencia fue discutido en sesiones conjuntas de Senado y Cámara, los días 11 y 12 de abril de 2005. En la sesión del 11 de abril se aprobó el retiro de las proposiciones del representante Roberto Camacho Weverberg y del senador Andrés González. La proposición sustitutiva de Darío Martínez fue negada, tras lo cual también fue negada la propuesta del proyecto original, contenida en el artículo 64.

Siendo negado el artículo, el senador Henrán Andrade Serrano apeló de la decisión ante la plenaria de la Corporación. A continuación fue propuesta la reapertura del debate, respecto del artículo 64, la cual fue negada por el Senado. Aunque la comisión de la Cámara la aprobó por 15 votos, la misma no tenía el quórum suficiente para decidir. El representante José Luis Arcila Córdoba dejó constancia de que no podían discutirse artículos nuevos, ya que la Cámara no se había pronunciado en cuanto a la votación, porque el quórum estaba incompleto.

Ni en esa sesión, ni en la siguiente, se volvió a discutir el tema.

En la sesión siguiente, del 12 de abril, se votó la solicitud de reapertura del artículo 61 que había sido negado. Previo debate, la propuesta fue negada. Acto seguido, el senador Carlos Moreno De Caro insistió en la apelación ante la negativa de dicho artículo.

Elevada la apelación, la Presidencia del Senado dio trámite a los recursos interpuestos y ordenó dar traslado a la Comisión Segunda del Senado de la República, mediante resolución 187 del 17 de mayo de 2005. La Cámara de Representantes, mediante resolución 721 del 18 de mayo de 2005 designó una comisión accidental para resolver la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de justicia y paz.

La comisión accidental presentó su informe, el cual recibió concepto favorable y fue aprobado por el Senado, con el voto negativo de los senadores Avellaneda, Jimmy Chamorro, Antonio Navaro Wolf y Rafael Pardo.

Hecho el anterior recuento, el demandante sostiene que el recurso de apelación previsto por el artículo 159 de la Constitución Política y por el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 está diseñado para los proyectos de ley que han sido negados en su totalidad en la comisión y no para los artículos de dichos proyectos. En esas condiciones, no estaba permitido al Congreso tramitar la apelación de la decisión negativa emitida respecto de los artículos 61 y 67 del proyecto original. La apelación únicamente opera,

dice el demandante, para proyectos en su conjunto, no para artículos individuales, razón que se confirma si se atiende al contenido de la Sentencia C-385 de 1997, en donde la Corte Constitucional precisó que la apelación estaba destinada a ser puesta en marcha en casos de proyectos de ley.

Por demás, el caso concreto tampoco consistía en una enmienda que no fue considerada en primer debate, para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales –caso en el cual podría aplicarse el artículo 180-2 de la Ley 5ª de 1992-, ni tampoco se trataba de una enmienda negada en primer debate; como tampoco de una modificación, adición o supresión del artículo de un proyecto.

El demandante afirma que la negación del artículo en la comisión impedía que apareciera en la plenaria, por lo que, respecto de esas normas, no era procedente la apelación. Y es que para que el recurso de apelación proceda –agrega- se requería que todo el proyecto, no sólo algunos de sus artículos, hubiera sido archivado definitivamente.

e. La Comisión Accidental nombrada para resolver el recurso de apelación se excedió en sus atribuciones al introducir modificaciones a los textos originales recurridos

En este punto, el demandante sostiene que la Comisión Accidental encargada de resolver el recurso de apelación a que se hace referencia en el numeral anterior incurrió en extralimitación de funciones –violando con ello los artículos 123 y 124 de la Constitución Política y 66 y 166 de la Ley 5ª de 1992- porque en lugar de ajustarse a las competencias conferidas por las resoluciones 187 de 2005 y 721 del mismo año, que la autorizaban para estudiar y rendir informe sobre la procedencia de la apelación, la Comisión presentó propuesta modificatoria de los citados artículos, la que posteriormente fue aprobada por la Plenaria.

A juicio del demandante, la función de la comisión se restringía a estudiar la procedencia de la apelación presentada contra la decisión de improbar los artículos 61 y 67, pero no podía extenderse –como en efecto sucedió- hasta la modificación de los artículos puestos a consideración suya.

Con el fin de probar sus acusaciones, el demandante transcribe in extenso, textos de la ponencia para primer debate al proyecto de la ley de la referencia, en los que supuestamente se acogen las modificaciones denunciadas.

f. Aprobación del texto del articulado por fuera de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

El demandante asegura que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en sesión del 12 de abril de 2005, omitió declararse en sesión permanente y aprobó disposiciones del proyecto de ley por fuera del término de sesiones ordinarias, que es de cuatro horas contadas a partir de la apertura, según el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992.

g. Alteración del orden del día en las sesiones del 10 y 11 de mayo de 2005

Indica también el actor que en las sesiones del 10 y 11 de mayo de 2005, la Plenaria del Senado leyó y pretendió aprobar el informe rendido por la subcomisión que conocía de la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de la ley de la referencia, no obstante que dicha discusión nunca fue incluida en el orden del día. Esta impropiedad constituye, a su juicio, violación del artículo 151 constitucional y de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 5ª de 1992.

Sobre el punto, vale la pena resaltar –dice el actor– que en la sesión del 11 de mayo no se aprobó el informe de la subcomisión, por cuanto el quórum estaba incompleto.

El informe no fue publicado y lo que se pretendió fue lograr su aprobación mediante la alteración del orden del día. Por ello, no era del caso conocer de un informe que no había sido incluido en el orden del día.

2. Vicios materiales de la Ley 975 de 2005

a. La Ley 975 de 2005 contiene un indulto y otorga a los grupos guerrilleros y de autodefensa la calidad de delinquentes políticos, lo cual les permite acceder a los beneficios de la alternatividad, incluso ante la comisión de delitos de lesa humanidad

Tal como lo evidencia el encabezamiento de este cargo, el demandante considera que los beneficios conferidos por la Ley 975/05 encubren un verdadero indulto, que opera incluso frente a la comisión de delitos de lesa humanidad.

El actor precisa que dicho indulto se encuentra consignado en los artículos 3, 10, 11 y 29 de la ley acusada.

Al desarrollar su argumento, el demandante indica que, mediante Sentencia C-768 de 1998, la Corte Constitucional definió el concepto de indulto, pero se queja de que el que se concede por virtud de la Ley 975/05 no tiene restricciones y quebranta los principios de solidaridad y dignidad humana que inspiran nuestro estado social de derecho, al igual que lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 93 de la Constitución Política.

Para el demandante, un indulto es un perdón total o parcial concedido por el Presidente de la República, que favorece a condenados por delitos políticos o comunes conexos, salgo secuestro y narcotráfico. Precisa que el conferido por la Ley 975/05 no es un perdón total, sino limitado, porque implica la reducción de la pena. Dentro de esa lógica, los beneficiados del indulto promovido por la Ley 975/05 son las personas que se encuentren en las listas remitidas por el Gobierno Nacional a la Fiscalía, tal como lo precisa el artículo 10 de la Ley acusada.

Teniendo en cuenta esta metodología, las disposiciones legales permiten que en las listas del Gobierno se incluya a personas que han violado derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como quiera que la norma no es clara en cuanto a los delitos cubiertos por el beneficio de la alternatividad, lo que permite que sus efectos se extiendan a delitos de lesa humanidad.

Aclara que la ley acusada complementa las normas precedentes dictadas con el fin de favorecer a los grupos armados al margen de la juridicidad, aquellas son la Ley 782 de 2002, el decreto 128 de 2003, y el decreto 2767 de 2004, por lo que debe entenderse que las personas que no califican para hacerse acreedoras a la normativa anterior pueden beneficiarse de las prerrogativas ofrecidas por la Ley 975 de 2005, generalizándose con ello la impunidad bajo cualquier supuesto.

Para reafirmar que lo que existe a la base de la ley 975 de 2005 es un indulto, el demandante llama la atención sobre el contenido del artículo 71 de dicho estatuto, que cataloga como sedición las conductas desplegadas por grupos guerrilleros y de autodefensa que interfieran en el normal funcionamiento del orden constitucional. Con dicha disposición, la Ley 975/05 eleva a la categoría de delinquentes políticos a los miembros de dichas agrupaciones, excluyéndolos de la posibilidad de ser extraditados.

A su juicio, la sedición ataca la operatividad del Estado, por lo que no

resulta acorde con el régimen de democrático que se proteja a quienes delinquen, pues sería tanto como legitimar su conducta opuesta a los fines estatales. A esto se suma que el artículo 71 de la Ley 975 modificó el verbo rector de la sedición, incluyendo el de “interferir”, el cual cambia la esencia del delito.

En cuanto al tema de los delitos políticos, el demandante asegura que no siempre es fácil distinguir el móvil político del que no lo es. No obstante, la Ley 975/05 no ofrece criterios de diferenciación y no permite establecer qué conductas pueden ser objeto del beneficio de la alternatividad, lo cual permite incluir delitos de lesa humanidad. Sostiene que esa función corresponde a los jueces y no al Gobierno Nacional. Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que la Corporación afirma que el indulto y la amnistía sólo pueden concederse por delitos políticos, mucho menos por delitos de humanidad lesionada.

A lo anterior se suma que por su desmovilización, a los grupos alzados en armas no se les exigió ninguna contraprestación.

b. La Ley 975 de 2005 no garantiza los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas

El demandante precisa que, contrario a lo reconocido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la Ley 975/05, en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 37 no dispone mecanismos efectivos para garantizar la reparación, indemnización y protección de las víctimas. Las disposiciones citadas consagran un término extremadamente corto para la investigación y juzgamiento, lo que impide que las víctimas adquieran conocimiento real de los hechos y que se hagan efectivos los principios consagrados en el bloque de constitucionalidad, que fueron reconocidos por la Sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional.

Agrega que los derechos de las víctimas, tal como lo admite la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-695/02, no se limitan a la reparación pecuniaria, sino que

implica el conocimiento de la suerte de los familiares, el conocimiento de la verdad y que se haga justicia. Así lo reafirma la Sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional

-que cita in extenso-, al advertir que el Estado conserva el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. El actor encuentra en la jurisprudencia de la Corte justifica una labor estatal suficiente que permita a las víctimas conocer la realidad del delito que las perjudicó, no sólo la realidad procesal, sino la histórica.

Los artículos 7, 15, y 48 de la Ley 975/05 –dice-, consagran el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, pero no otorgan garantía alguna para ese alcance, pues tan solo exigen a las autoridades la difusión pública y completa de la verdad judicial, una verdad que suerte de un proceso breve, inconsistente y prematuro que no otorga una garantía seria y oportuna a las víctimas y a la sociedad, sobre las conductas criminales investigadas, y más adelante enjuiciadas. Lo mismo se deduce del análisis general de la ley de justicia y paz.

Esta situación se agrava, según el demandante, cuando el artículo 17 de la ley no exige la confesión plena como requisito para acceder a los beneficios de la alternatividad, lo que implica que el procesado no está obligado a satisfacer plenamente el derecho a la verdad, como garantía de las víctimas y de la sociedad y como compromiso para el restablecimiento del orden y la consecución de la paz. Si el proceso penal no ofrece garantías adecuadas, el derecho a la justicia resulta irrealizable. Lo mismo sucede si las etapas del proceso son tan cortas que impiden adelantar completamente la investigación, sobre todo tratándose de hechos de tal gravedad. Las víctimas no tienen claro qué mecanismos están a su alcance para recibir reparación por el delito y en cambio lo que se percibe son las garantías para los victimarios.

Considera que la definición de víctima del artículo 5º de la Ley reduce el ámbito de protección de las personas que, sin ser familiares, pueden resultar afectadas por los delitos cometidos por los beneficiarios de la alternatividad penal. En esa línea, no considera lógico que se incluya a los miembros de la fuerza pública y a sus familiares como víctimas, si para su resarcimiento existen otros procedimientos y acciones judiciales.

c. La Ley 975 de 2005 vulnera los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad de la pena

En este punto, el demandante sostiene que la gravedad de los delitos cometidos por los miembros de los grupos favorecidos por la Ley 975/05 no guarda relación de proporcionalidad y racionalidad con las penas impuestas. Al respecto, dice que la norma vulnera el contenido del bloque de constitucionalidad en las normas de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Dice que el proceso a que serán sometidos los beneficiarios de las medidas de la Ley 975/05 es breve y restrictivo y no garantiza el debido proceso consignado en la Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la pena imponible no cumple con los móviles de resocialización, prevención y reparación previstos por la legislación. Ello porque, a su

juicio, los principios de proporcionalidad –que obliga a que la pena se ajuste a la gravedad de la conducta- y de razonabilidad –que garantiza la adecuación de los medios con los fines- no se cumplen en la Ley 975/05, ley que permite que delitos graves reciban condenas que oscilan entre 5 y 8 años.

En estas condiciones, la ley acusada atenta contra los fines de la pena, por cuanto castiga con penas menores a quienes cometen delitos graves, sacrificando de paso sacrifica el derecho de las víctimas.

Aunque reconoce que el quantum de la pena no es criterio único para juzgar la proporcionalidad de la misma, el demandante afirma que de todos modos ese criterio no se ve equilibrado por obligaciones como la de confesar los delitos cometidos o de ofrecer elementos de juicio que permitan desvertebrar las organizaciones a las cuales pertenecieron. Esto se agrava si se tiene en cuenta que las penas recibidas lo son únicamente por los delitos confesados, sin perjuicio de que delitos detectados durante el proceso –que no fueron confesados- también sean objeto de los beneficios legales (art. 19). El artículo 20 ofrece la pena alternativa al procesado, con la investigación de varios delitos en un solo proceso, y permite la acumulación de penas impuestas en procesos terminados, lo que también propicia la impunidad.

El inciso final del artículo 30 permite que la pena se cumpla en el exterior, pero dicha medida no encuentra justificación alguna en los debates legislativos, amén de que no existe claridad acerca de los sujetos beneficiarios de la misma.

Adicionalmente, a pesar de que la ley no se aplica a delitos cometidos con anterioridad al ingreso del desmovilizado a la organización ilegal, la brevedad del proceso impide establecer

con certeza el momento de ingreso.

A lo anterior agrega que la Ley 975 es inconstitucional porque consagra principios vinculados al nuevo sistema penal acusatorio que, por disposición del artículo 5º del Acto Legislativo 3 de 2002, no podían aplicarse para delitos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 2005.

Por otra parte, no tiene sentido -dice el actor- que el artículo 40 de la Ley 975 de 2005 incluya la posibilidad de que personas que aparezcan comprometidas con los hechos investigados y no pertenezcan o hubieren pertenecido al grupo armado se beneficien de las medidas por ella contempladas. Esta circunstancia se convierte en un aliciente para quienes obran al margen de la ley.

Finalmente, la Ley 975/05 deja un vacío en los esfuerzos por establecer la responsabilidad histórica de funcionarios del Estado, en lo que toca con el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que no permitirá desmontar las estructuras criminales, dejado latente el peligro de que recrudezca la violencia.

IV Y V. INTERVENCIONES Y CONCEPTO PROCURADURÍA (...)

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad la ley de la referencia, tal como lo establece el artículo 241 de la Constitución Política.-

2. Cosa Juzgada Constitucional

Mediante Sentencias C-319[13] y C-370 de 2006[14], la Corte Constitucional adelantó el estudio de exequibilidad de la Ley 975 de 2005 y, en particular, de algunas de las disposiciones que la integran. Las decisiones de la Corte tienen efecto de cosa juzgada constitucional. Los cargos de la demanda de esta referencia que a continuación se resaltan están cobijados por la cosa juzgada constitucional que emana de las providencias precitadas, pues coinciden con los que fueron estudiados en ellas.

La Corte resaltarán, en primer lugar, los cargos de inconstitucionalidad por vicios de forma respecto de los cuales existe cosa juzgada constitucional. Seguidamente, reseñará los cargos por vicios de inconstitucionalidad sustancial en relación con los cuales también existe cosa juzgada constitucional. A su paso, la Corte decidirá respecto de qué cargos es pertinente inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo.

2.1 Cargos por vicios de forma

a. La Ley de justicia y paz consagra la figura del indulto, sin que para el efecto se haya seguido ni el procedimiento ni las formalidades previstas en la constitución política.

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el demandante de la referencia considera que los artículos 3, 10, 11, 20, 23, 24, 25, 29, 31 y 61 de la Ley 975 de 2005 consagran un indulto encubierto y que, por tanto, debieron ser aprobados según los procedimientos y mayorías exigidos para ese tipo de concesiones. El actor presenta otros cargos secundarios, pero todos derivados de la misma acusación principal: que la ley debió aprobarse según los procedimientos y mayorías exigidos para el trámite de leyes de indultos.

No obstante, en Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional estimó que la Ley 975 de 2005 es exequible en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales la misma debió expedirse según los trámites propios de una ley de concesión de amnistía o indulto general.

Así las cosas, dado que, en relación con la acusación de la demanda, la Corte Constitucional emitió pronunciamiento de fondo que desestima el cargo de inconstitucionalidad, esta Sala se estará a lo resuelto en el fallo que acaba de citarse. Esta decisión incluye la totalidad de la Ley 975 de 2005, pese a que el demandante haya presentado cargos contra artículos concretos, porque la parte resolutive de la Sentencia C-370 de 2006 cobija con efectos de cosa juzgada la totalidad del texto legal.

b. Por contener normas relativas a la estructura de la rama judicial, las disposiciones de la Ley 975 de 2005

mente, son violatorias de dicha reserva por incluir disposiciones relativas a derechos fundamentales.

Según el demandante, los artículos 2º, 26, 32 y 33 de la Ley 975 de 2005 son violatorios de los artículos 152-b) y 153 de la Constitución Política, y de los artículos 119, 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992, porque modificaron puntos específicos de la estructura de la administración de justicia, lo que implica que debieron ser expedidos mediante una ley estatutaria. Los artículos 5, 6, 7, 8, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 49 y 56 son inconstitucionales por la misma razón -dice el demandante-, pues contienen disposiciones relativas a derechos y deberes fundamentales, así como a los procedimientos para su protección. A juicio del actor, dichas disposiciones regulan los derechos humanos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación, la memoria y lo relacionado con la restitución y la rehabilitación.

No obstante lo anterior, mediante Sentencia C-319 de 2006, la Corte Constitucional adelantó un recuento de los criterios jurisprudenciales que determinan cuándo una disposición debe ser expedida según las formalidades de las leyes estatutarias, para concluir que no toda regulación relativa a derechos fundamentales debe estar contenida en normas de dicha jerarquía, sino aquellas que afectan directamente el núcleo esencial de tales derechos.

En consecuencia, consideró que la Ley 975 de 2005, a pesar de disponer el marco jurídico para la realización de procesos de paz y mecanismos de reconciliación con grupos armados organizados al margen de la ley, no tiene por objeto regular el contenido esencial de los derechos de las víctimas, así como no se propone regular la materia de manera integral, estructural o completa. La Corte explicó que, igualmente, el Código de Procedimiento Penal consigna disposiciones relativas al derecho de las víctimas, pero no por ello puede catalogarse como ley estatutaria.

En consecuencia de lo anterior, la Corte declaró exequible la Ley 975 de 2005, únicamente frente al cargo de trámite como ley estatutaria.

Dado que los cargos presentados por el demandante de esta oportunidad son idénticos a los que fueron objeto de estudio en la Sentencia C-319 de 2006, esta Sala se estará a lo resuelto en dicha providencia, pues considera que operaron los efectos de la cosa juzgada constitucional.

Al igual que en el caso del cargo anterior, la decisión de estarse a lo resuelto incluye la totalidad de la Ley 975 de 2005, pese a que el demandante haya presentado cargos contra artículos concretos, porque la parte resolutive de la Sentencia C-319 de 2006 cobija con efectos de cosa juzgada la totalidad del texto legal.

c. Inconsistencias en el trámite de la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de justicia y paz, que corresponden a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005.

Para el actor, el trámite de la apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de justicia y paz, que corresponden a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, fue violatorio de los artículos 157, 159, 160 y 162 de la Constitución

Política y los artículos 2-2, 5, 160, 166, 178, 179 y 180 de la Ley 5ª de 1992. A su juicio, el trámite de apelación al que se recurrió para impugnar la decisión de improbación de las normas en las comisiones constitucionales permanentes no se ajustó a la legalidad.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-370 de 2006, decidió declarar inexecutable los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.

En virtud de que las normas respecto de las cuales se formuló la acusación desaparecieron del ordenamiento jurídico, el pronunciamiento de la Corte respecto de las mismas carece de objeto jurídico. Por ello, la Corporación se estará a lo resuelto en la providencia en cita.

d. La Comisión Accidental nombrada para resolver el recurso de apelación se excedió en sus atribuciones al introducir modificaciones a los textos originales recurridos

Sobre el particular, el demandante asegura que la Comisión Accidental encargada de resolver el recurso de apelación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de la referencia -actuales 70 y 71- se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al introducir modificaciones a los mismos, las que posteriormente fueron aprobadas.

En vista de que, como se advirtió en el literal anterior, los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 fueron retirados del ordenamiento jurídico por la Sentencia C-370 de 2006, el estudio de los cargos del demandante relativos a esta violación procedimental resulta inoficioso. La Corte se estará a lo resuelto en dicho fallo.

e. Alteración del orden del día en las sesiones del 10 y 11 de mayo de 2005

También en relación con el trámite de aprobación de los artículos 61 y 64 del proyecto de ley de la referencia, el demandante señala que la discusión y a probación de los mismos se hizo de manera irreglamentaria, pues ocurrió sin que hubiera estado incluida en el orden del día. El demandante sostiene que el informe no fue publicado y se pretendió lograr su aprobación sin sujeción al orden del día.

Tal como se dijo respecto del cargo por vicios de procedimiento reseñado en el numeral anterior, la desaparición de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, que corresponden a los artículos 61 y 64 del proyecto de ley, relevan a la Corte de adelantar el estudio de este cargo procedimental. La Sala se estará a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006.

Hecho el análisis de la cosa juzgada constitucional que operó respecto de los artículos señalados, por cargos relativos a la violación del procedimiento de aprobación de los mismos, pasa la Corte a estudiar el único cargo por vicios de forma que no quedó cubierto por la cosa juzgada constitucional.

2.1.2. Cargo de inconstitucionalidad por Aprobación del texto del articulado por fuera de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

El demandante asegura que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en sesión del 12 de abril de 2005, omitió declararse en sesión permanente y aprobó disposiciones del proyecto de ley por fuera del término de sesiones ordinarias, que es de cuatro horas contadas a partir de la apertura, según el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992.

Efectivamente, el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992 establece que las sesiones del Congreso pueden tener lugar todos los días, y que las sesiones de Plenarias y Comisiones constitucionales tendrán una duración de cuatro horas. No obstante, la disposición en cita es clara al permitir la declaración de sesión permanente. La norma dispone:

ARTICULO 83.

(...) Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación de la Corporación respectiva.

Dado que la norma que se indica como vulnerada permite a la Plenaria

o a la comisión declarar la sesión permanente, es necesario verificar si en la sesión del 12 de abril de 2005, las comisiones constitucionales permanentes de Senado y Cámara que sesionaron conjuntamente hicieron tal declaración.

Tal como consta en la Gaceta del Congreso N° 409 de 2005, en donde aparece publicada el Acta de Comisión N° 11 del 12 de abril de 2005, la sesión fue abierta a las 11:40 de la mañana por la Presidencia. Luego de dar lectura al orden del día, se abrió la discusión de los proyectos acumulados relativos a la regulación de la reincorporación y desmovilización de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, proyectos acumulados que culminarían con la aprobación de la Ley 975 de 2005.

Avanzada la discusión, y a las 2:30 de la tarde, la Presidencia de la sesión preguntó a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, de forma separada, si era su deseo declararse en sesión permanente, a lo cual las mismas dieron su aprobación. Dice el texto de la gaceta en cita:

"(...)

"La Presidencia interviene para un punto de orden:

"La proposición de la Representante Nancy Patricia que ha sido avalada por el Gobierno no es procedente someterla a consideración por cuanto se trata de un otorgamiento de facultades extraordinarias sobre lo cual quiere dejar una constancia el señor Ministro del Interior y de Justicia.

"Siendo la 2:30 p. m. la Presidencia pregunta a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, si se declaran en sesión permanente y estas responden afirmativamente". (Gaceta del Congreso N° 409 del 27 de junio de 2005, Página 22, segunda columna)

Verificado que antes de que se cumplieran las 4 horas

de sesiones, la presidencia solicitó a las comisiones manifestar su acuerdo en prolongar indefinidamente las sesiones del debate, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992, esta Corporación concluye que no le asiste razón al demandante cuando afirma que la sesión del 12 de abril se prolongó de manera irreglamentaria y que son inconstitucionales los artículos aprobados luego de las cuatro horas iniciales de sesiones.

En virtud de lo anterior, la Ley 975 de 2005 no incurre en el vicio de inconstitucionalidad alegado por el demandante, por lo que, en relación con este cargo, la Corte la declarará exequible.

Hecho el estudio de los cargos por vicios de forma en el procedimiento de aprobación de la Ley 975 de 2005, pasa la Corte a estudiar los cargos por vicios de fondo.

2.2 Cargos por vicios de fondo

a. La Ley 975 de 2005 contiene un indulto y otorga a los grupos guerrilleros y de autodefensa la calidad de delincuentes políticos, lo cual les permite acceder a los beneficios de la alternatividad, incluso ante la comisión de delitos de lesa humanidad

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el demandante considera que las disposiciones de la Ley 975 de 2005 ofrecen un indulto encubierto y que -en tanto lo hacen- vulneran la Constitución al conceder este beneficio a delitos de lesa humanidad. A su juicio, los artículos 3º, 10, 11 y 29 de la ley incurren en esa violación.

No obstante, tal como se expuso precedentemente -al analizar los cargos por vicios de forma dirigidos contra la Ley 975 de 2005- la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, determinó que el cargo por no haberse tramitado la referida ley según las exigencias propias de una ley de amnistía o indulto general no está llamado a prosperar.

Acorde con el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de la Corte, la Corporación decidió declarar exequible "la Ley 975 de 2005, en cuanto hace referencia a los cargos formulados según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley de concesión de amnistía o indulto general", sin que la misma hubiera relativizado los efectos de su decisión.

Visto lo anterior y dado que la totalidad de la Ley 975 de 2005 fue hallada acorde con la Constitución Política desde el punto de vista indicado, esta Corporación se estará a lo resuelto en dicha providencia en relación con los cargos ahora formulados, independientemente de que los mismos hayan sido presentados en contra de artículos concretos. Ciertamente, la Corte entiende que la declaratoria de exequibilidad de la totalidad del texto de la ley, por el cargo y la razón indicados, cobija en este sentido a todos sus artículos. Por ello, resulta innecesario hacer un pronunciamiento particular respecto de cada norma.

Ahora bien, como soporte de sus consideraciones, el demandante asegura que el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, que concede la calidad de delincuentes políticos a los miembros de las agrupaciones armadas al margen de

la ley, atenta contra la operatividad del Estado porque impide la sanción adecuada a las conductas cometidas por conducto de esas organizaciones.

No obstante, tal como se refirió precedentemente, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, lo que indica que en la actualidad el argumento del demandante ha dejado de tener sustento jurídico. Dejó de tener sustento también el cargo que, fundado en la posibilidad de conceder indultos específicamente a delitos políticos, elevaba el actor en contra de las normas de la Ley 975 de 2005. Ello porque el cargo se estructuraba sobre la base de que la Ley 975 de 2005 había concedido -en general- un indulto, consideración que fue desvirtuada por la Sentencia C-370 de 2006.

Así las cosas, esta Corporación se estará a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006, en relación con los artículos demandados, por los cargos elevados, reseñados en este aparte.

b. La Ley 975 de 2005 vulneró los derechos de las víctimas

El actor indica como segundo vicio de fondo de la Ley que ésta "no garantiza los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas." A continuación se analizarán los cargos que se engloban en el vicio enunciado.

Después de recordar que la Constitución de 1991 protege los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, el actor indica que a pesar de que los artículos 5, 6, 7, 8 y 37 establecen los derechos de las víctimas, éstas no cuentan con los medios necesarios para su protección efectiva; además, la Ley 975 de 2005 obstaculiza las etapas de juzgamiento e investigación al establecer un término muy corto para llevar a cabo las diligencias. Lo anterior, según el demandante, infringe tanto la Carta como el bloque de constitucionalidad.

El cargo presentado contra la Ley 975 de 2005, en general, no es claro ni suficiente. Lo anterior, pues si bien cuestiona la excesiva brevedad de los términos que impiden establecer un adecuado proceso, tanto en la etapa de investigación como de juzgamiento, dentro de todas las disposiciones contenidas en la Ley no identifica cuáles en particular tienen los efectos adversos cuestionados.

Los únicos artículos que identifica el actor dentro de la Ley son el 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, como el mismo demandante acepta, esas disposiciones se limitan a definir víctima, derecho a la justicia, derecho a la verdad y derecho a la reparación, respectivamente,

y, en ningún momento, abordan aspectos de términos procesales, ni breves ni extensos, contenido normativo que es cuestionado por el demandante.

Además, identifica el artículo 37 pero éste tampoco establece término procesal alguno. Su contenido normativo consiste en enlistar los derechos de las víctimas.

Por ello, la Corte se inhibirá de fallar sobre el cargo presentado contra los artículos indicados, así como contra todo el contenido de la Ley 975 de 2005, por la presunta

obstaculización de los derechos de las víctimas en virtud de la brevedad de los términos de investigación y juzgamiento.

De otra parte, a juicio del actor, el artículo 48 de la Ley 975 de 2005 no otorga garantía alguna para el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, pues tan solo exige a las autoridades la difusión pública y completa de la verdad judicial, una verdad que se deriva de un proceso breve, inconsistente y prematuro que no otorga una garantía seria y oportuna a las víctimas y a la sociedad, sobre las conductas criminales investigadas, y más adelante enjuiciadas. Lo mismo se deduce del análisis general de la ley de justicia y paz.

La Sala observa que el cargo presentado se integra de dos aspectos interdependientes: el primero, el señalar que el artículo acusado únicamente ordena la difusión de una verdad judicial y, el segundo, que esta verdad se deriva de un proceso breve, inconsistente y prematuro que no da a las víctimas y a la sociedad serias y oportunas garantías.

Teniendo en cuenta la conformación del cargo, la Sala analizará si éste es predicable del artículo demandado y, por tanto, si es cierto.

El artículo 48 indica:

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El cargo es incierto frente al artículo 48 numeral 49.1, pues si bien en éste se habla de “La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial” en ninguna parte de la disposición se regulan términos que hagan el proceso breve, inconsistente y prematuro de lo cual derivaría la vulneración del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas, según el actor.

Además, el artículo 48 tiene un contenido normativo mucho más amplio del deber de difundir la verdad judicial. Por tanto el cargo es incierto también frente a los numerales diferente al 49.1.

Posteriormente, el actor señala que el artículo 17 de la ley no exige la confesión plena como requisito para acceder a los beneficios de la alternatividad, lo que implica que el procesado no está obligado a satisfacer plenamente el derecho a la verdad, como garantía de las víctimas y de la sociedad y como compromiso para el restablecimiento del orden y la consecución de la paz.

Frente al mencionado cargo, la Sala observa que existe cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en la Sentencia C-370/06 en la cual se decidió: “Declarar **exequible**, por los cargos analizados, el artículo 17, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz.”

Igualmente, relacionado con el asunto de la referencia, la Corte declaró exequible el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 en relación con el cargo vinculado con la brevedad del término allí establecido. La Corte consideró que el mismo era proporcional con el derecho a la justicia, por lo cual procedió a declararlo ajustado a la Carta, salvo la expresión “de procedencia ilícita que hayan sido entregados” del inciso segundo, que fue declarado inexequible.

En estas condiciones, la Sala se estará a lo resuelto en la Sentencia C-370/06 en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley 975 de 2005, por el cargo sobre la exigencia de que la versión libre sea completa y veraz, así como por el cargo de brevedad en los términos.

Ahora bien, según el demandante, las víctimas no tienen claro qué mecanismos están a su alcance para recibir reparación por el delito y en cambio lo que se percibe son las garantías para los victimarios.

El demandante no predica este cargo de unos artículos en particular, lo cual hace que falte uno de los presupuesto consagrados en el artículo 2 del Decreto 2067 y, por tanto, que la Sala se deba inhibir de pronunciar sobre el cargo.

Además, el actor considera que la definición de víctima del artículo 5º de la Ley reduce el ámbito de protección de las personas que, sin ser familiares, pueden resultar afectadas por los delitos cometidos por los beneficiarios de la alternatividad penal.

Frente a tal aspecto, la Sala ya se pronunció en la Sentencia C-370/06, en la cual se decidió: “Declarar exequibles, por los cargos examinados,

los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.”; para la Corte, limitar las víctimas a los familiares en primer grado de consanguinidad desconocía el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de víctimas con otro grado de parentesco.

En este orden de ideas, en la presente ocasión la Corte se estará a lo resuelto en la mencionada sentencia en relación con los incisos segundo y quinto del artículo 5.

Por último, el demandante no considera “lógico” “que [el artículo 5º] incluya como víctimas a los miembros de la fuerza pública, al igual que su cónyuge, compañero o compañera permanente y, familiares en primer grado de consanguinidad, por cuanto para éstos existen otra clase de procedimientos y de acciones en vía jurisdiccional”.

La Sala observa que el cargo presentado contra el aparte del artículo 5º según el cual, “[i]gualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.” es impertinente e insuficiente.

La impertinencia del cargo radica en que el demandante no considera contrario a la Constitución, sino ilógico, el hecho de que se consideren a los miembros de la fuerza pública y sus familiares como eventuales víctimas. Un cargo de constitucionalidad no puede fundamentarse en la inconveniencia o falta de lógica o coherencia de una ley sino en la vulneración o desconocimiento de alguna disposición constitucional. En este sentido, señaló la Sentencia C-1052/01:

“La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad.

Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales[15] y doctrinarias[16], o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”[17]; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia[18], calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa”[19] a partir de una valoración

parcial de sus efectos.”

La Corte ha entendido la suficiencia como “la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche” (Sentencia C-1052/01). El cargo presentado es, además de impertinente, insuficiente, pues el actor se limita a indicar que la disposición es ilógica toda vez que “para éstos existen otra clase de procedimientos y de acciones en vía jurisdiccional”.

En la demanda en análisis el actor hace la afirmación de reproche sin indicar siquiera cuál sería la finalidad de la otra clase de procedimientos y de acciones en vía jurisdiccional ni cuáles serían tales acciones y por qué podrían llegar a equipararse a las planteadas por la ley para los otros sujetos calificados como víctimas.

En consecuencia, la Corte se inhibirá de pronunciarse frente a la demanda del artículo 5 en el aparte arriba transcrito.

c. La Ley 975 de 2005 vulnera los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad de la pena

Tal como se expuso en el aparte de antecedentes, el demandante considera que la Ley 975 de 2005 quebranta los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad de las penas, porque las que se imponen a los desmovilizados no se corresponden con la gravedad de los delitos cometidos. En este sentido, ataca el artículo 29 de la ley, que consagra la pena alternativa a la pena principal.

Nuevamente, la Corte Constitucional se estará a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006 respecto del artículo demandado, toda vez que en dicha providencia la Corporación sometió a estudio integral el instituto de la alternatividad, contenido en los artículos 3º, referido a la alternatividad, 19, relacionado con la aceptación de cargos, 20, vinculado con la acumulación de procesos y de penas, 24, relativo al contenido de la sentencia y 29, que se refiere a la pena alternativa.

La declaratoria de exequibilidad del concepto de alternatividad cobijó los aspectos generales de la figura -su existencia misma (arts. 3º y 24)-, así como elementos particulares de la regulación. En la citada providencia, la Corte encontró que la medida de alternatividad penal prevista en la Ley 975 de 2005 está acorde con la estructura jurídica constitucional, pues permite un balance sin desproporciones entre el valor de justicia y la búsqueda de la paz como fin superior del Estado.

En virtud de la decisión de la Corte, quedaron en la misma línea cubiertos por la cosa juzgada constitucional los cargos de esta demanda que aluden a una desaparición de la función resocializadora, preventiva y reparadora de la pena, pues la alternatividad, tal como quedó estructurada después de las inexecutableidades y constitucionalidades condicionadas decretadas por la Corte, se entiende ajustada a los postulados de la Carta.

Al declarar ajustados a la Constitución los artículos precedentes, la Corte estableció, no obstante, que ciertos apartes resultaban contrarios al ordenamiento superior

y por tanto procedió a declarar ciertas exequibilidades condicionadas, así como algunas inexequibilidades.

En primer lugar, por “ser violatorias del valor justicia y de los derechos de las víctimas a la no repetición, sin que correlativamente implique promoción de la paz”, la Corporación declaró inexequibles las expresiones “los” y “por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley” del inciso 4º del artículo 29.

Igualmente, declaró inexequible la expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”, contenida en el artículo 20, que en lo restante declaró ajustado a la Carta. Del mismo modo, la Corporación declaró exequible el artículo 3º de la Ley 975 de 2005, definitorio de la alternatividad, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

De todo lo dicho se tiene que la Corte Constitucional estudió en su integridad la institución de la alternatividad penal, desde cargos de inconstitucionalidad coincidentes con los del demandante de esta ocasión, por lo que sobre la disposición demandada en esta oportunidad –art. 29- recayeron los efectos de la cosa juzgada constitucional.

d. Cargos relativos a la brevedad de los procedimientos adelantados contra los miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley

Sin mayores consideraciones, el demandante de esta referencia considera que los términos de investigación con que cuenta el Estado son muy cortos para determinar la responsabilidad del desmovilizado y para establecer el momento en el cual éste ingresó a la organización armada, a efectos de determinar la vigencia de la ley.

No obstante, tal como se expresó en esta misma providencia, el cargo estudiado no cumple con la certeza que impone la jurisprudencia constitucional en relación con la estructuración del argumento de inconstitucionalidad. Tal como se dijo previamente, la Corte se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

e. Cargo por violación al principio de colaboración eficaz con la administración de justicia y con la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas

Dice el demandante que la Ley 975 de 2005 no garantiza la colaboración efectiva de los desmovilizados con el descubrimiento de la verdad histórica de los delitos que pudieron cometer en desarrollo de su actividad subversiva pues, mientras la ley no obliga hacer una confesión plena, los beneficios de la misma pueden obtenerse incluso cuando el desmovilizado ha dejado de confesar conductas cometidas como miembro del grupo armado, además de que los desmovilizados no están obligados a ofrecer elementos que faciliten al Estado el desvertebramiento de organizaciones criminales. En la misma línea, considera inconstitucional el artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

Al igual que lo ocurrido con los otros cargos de inconstitucionalidad reseñados, la Corte Constitucional se estará

a lo resuelto en la providencia C-370 de 2006 respecto de esta acusación.

Ciertamente, en la providencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional adelantó el estudio integrado de los artículos 17, 25 y 29 de la Ley 975 de 2005, contentivos de las disposiciones que regulan el sistema de colaboración del desmovilizado con la administración de justicia, en la búsqueda de la satisfacción del derecho de verdad de las víctimas.

En consecuencia de lo anterior, la Corte, en la citada providencia, declaró inexequible el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero del artículo 25 de la ley demandada: “sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.”

Igualmente, declaró exequible, por los cargos analizados, el artículo 17, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz. Además, decidió declarar exequible el inciso 5º del artículo 29 “en el entendido de que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo”.

En las circunstancias previstas, los artículos que sustentaban el cargo del demandante fueron estudiados por la Corte Constitucional y sobre los mismos recayeron los efectos de la cosa juzgada constitucional. En relación con el artículo 20, además, la Corte se pronunció en la misma providencia a favor de su constitucionalidad, con el condicionamiento que ya fue citado.

f. Cargos contra el artículo 30 de la Ley 975 de 2005 que consagra la posibilidad de purgar las penas en establecimientos carcelarios extranjeros.

En relación con el inciso final del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, el demandante se limita a señalar que no existe en el proceso de aprobación legislativo una justificación suficiente de la inclusión de la norma en el texto de la ley y que tampoco existe claridad sobre quienes y bajo qué condiciones serán beneficiarios de dicha medida, esto es, de que la pena pueda cumplirse en el exterior.

Hecha así la exposición del cargo, esta Corte evidencia que el demandante no señala las normas constitucionales que se consideran infringidas –con lo cual incumple con uno de los requisitos de forma reseñados en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991-, así como tampoco formula una acusación concreta en contra de la disposición acusada. La presentación del cargo elevado en contra del artículo 30 de la ley es abstracta e imprecisa, con lo cual se incumple una de las exigencias argumentativas impuestas por la jurisprudencia constitucional en materia de competencia sustancial de los cargos de inconstitucionalidad.

Por las razones previstas, la Corte se inhibirá de emitir pronunciamiento en relación con dicha acusación.

En cuanto al artículo 40 de la Ley 975 de 2005, el demandante sostiene que la norma incluye la posibilidad de que personas que aparezcan comprometidas con los hechos investigados y no pertenezcan o hubieren pertenecido al grupo armado se beneficien de las medidas por ella contempladas.

No obstante, visto el contenido del artículo en mención, esta Corporación no encuentra que el mismo se refiera al tema puesto en entredicho por el demandante. El artículo 40 de la Ley 975 de 2005 está destinado a regular la adopción de ciertas medidas de protección que pueden instaurarse durante el proceso penal. Dice la norma:

Artículo 40. Otras medidas de protección durante el proceso. Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos

Del texto de la disposición se tiene que ninguna de sus referencias textuales permite identificar la pertinencia del cargo. No hay elemento en la norma que indique que personas que aparezcan comprometidas con los hechos investigados y no pertenezcan o hubieren pertenecido al grupo armado se beneficien de las medidas por ella contempladas.

En razón de la impertinencia del cargo, de que el mismo no se desprende lógicamente del texto acusado, la Corte se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por último, en este aparte, el demandante advierte que los artículos 39 y 59 son inconstitucionales porque establecen restricciones al derecho de publicidad procesal, pero no señalan ninguna razón de tal aserto, ni establecen las normas constitucionales que habrían vulnerado por esa circunstancia. En tales condiciones, el cargo esbozado es insuficiente, además de que no precisa la disposición constitucional infringida. La Corte se absten- drá de emitir pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

g- cargos generales contra la Ley 975 de 2005 por generar un vacío de responsabilidad jurídica

Finalmente, el demandante asegura que la Ley 975/05 deja un vacío en los esfuerzos por establecer la responsabilidad histórica de funcionarios del Estado, en lo que toca con el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que no permitirá desmontar las estructuras criminales, dejado latente el peligro de que recrudezca la violencia.

En relación con este cargo, la Corte Constitucional considera que el mismo resulta insuficiente para propiciar un juicio de inconstitucionalidad, pues no explica de manera satisfactoria en qué consiste tal vacío. La Corte

parte de la base de que el descontento fundamental que sustenta el reproche es asimilable al que sirve de parámetro a los demás cargos de la demanda. Siendo ello así, este reproche debe entenderse contestado por las demás consideraciones de la Sala.

No obstante, incluso acudiendo al propio sentido del cargo, esta Sala no encuentra que el demandante haya elaborado con argumentos suficientes la supuesta incompatibilidad de las normas con el texto de la Carta. El cargo del demandante es genérico y no determina con precisión en qué consiste ese supuesto vacío por el cual no sería posible exigir a los servidores del Estado responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, en el marco de un proceso de desmovilización.

Adicionalmente, el demandante no fija en este cargo las normas respecto de las cuales podría derivarse ese vacío legal, además de que no precisa cuáles de las normas constitucionales se verían afectadas por el mismo.

Por último, en relación con el cargo consistente en afirmar que la Ley 975 es inconstitucional porque los artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 consagran principios vinculados al nuevo sistema penal acusatorio que, por disposición del artículo 5º del Acto Legislativo 3 de 2002, no podían aplicarse para delitos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 2005, esta Corte se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo por falta de certeza de los cargos formulados.

Ciertamente, al sostener que los artículos en mención hacen referencia a instituciones propias del sistema penal acusatorio, instaurado en el régimen interno por el Acto Legislativo 03 de 2002, el demandante no especifica, como lo exige la norma legal –Decreto 2067 de 1991–, los apartes de los artículos en los que se concreta su acusación. La formulación del cargo es amplia y abstracta y no establece con precisión cuáles de las disposiciones citadas, y en qué aspectos, contienen o una institución o una figura jurídica propia de ese sistema.

En consecuencia de lo anterior, para esta Sala, en coincidencia con el concepto de la Procuraduría General de la Nación, el argumento del demandante carece del elemento de certeza que la jurisprudencia exige respecto del cargo de inconstitucionalidad, así como resulta falto de especificidad y precisión, tal como se indicó precedentemente.

Con todo, dado que la formulación de dicha acusación coincide con la que sustentó la demanda resuelta mediante Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación debe reiterar en este aspecto las consideraciones que condujeron a la Sala a inhibirse de emitir pronunciamiento respecto del cargo analizado. Para la Corte, en la citada sentencia, la acusación a que se hace referencia no plantea una oposición normativa entre la disposición legal y la constitucional, sino que se estructura sobre la base de una interpretación subjetiva del precepto acusado, fundamento que hace del cargo un argumento sustancialmente incierto para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado.

Acorde con lo anterior, la Corporación se inhibirá de emitir juicio de fondo respecto de los artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 de la Ley 975 de 2005.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 975 de 2005, por el cargo analizado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Respecto de la totalidad de la Ley 975 de 2005, **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias C-319 y C-370 de 2006, en relación con los cargos por vicios de forma reseñados en el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-370 de 2006, en relación con los siguientes cargos por vicios de fondo de la Ley 975 de 2005:

a) En relación con la declaratoria de exequibilidad de la totalidad de la Ley 975 de 2005, porque la misma no consagran un indulto a favor de los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

b) En relación con la declaratoria de inexecutable del 71 de la Ley 975 de 2005, por los cargos por vicios de fondo formulados contra la norma.

c) En relación con la declaratoria de exequibilidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 975 de 2005, por el cargo sobre la exigencia de que la versión libre sea completa y veraz, así como en relación con la brevedad de los términos.

d) En relación con la declaratoria de exequibilidad de los incisos segundo y quinto del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, por el cargo sobre definición del concepto de víctima.

e) En relación con la declaratoria de exequibilidad –y de inexecutable parcial- del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, por los cargos sobre vulneración de los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad por parte de la pena alternativa y sobre el beneficio de la pena alternativa al desmovilizado que ha ocultado la participación en delitos relacionados directamente con su pertenencia al grupo.

f) En relación con la declaratoria de inexecutable –parcial- del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, respecto del reproche vinculado con la necesidad de que delitos no confesados puedan beneficiarse con la pena alternativa.

g) En relación con la declaratoria de exequibilidad –y de inexecutable parcial- del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, respecto de los beneficios obtenidos por la alternatividad.

Cuarto.- De conformidad con las consideraciones de esta providencia, **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los cargos que se relacionan a continuación, por ineptitud sustantiva en la formulación del reproche de inconstitucionalidad.

a) Los cargos dirigidos contra los artículos 5, 6, 7, 8 y 37 de

la Ley 975 de 2005, así como contra todo el texto de la ley, por desconocimiento de los derechos de las víctimas.

b) El cargo dirigido contra el artículo 48 de la Ley 975 de 2005, por desconocimiento del derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos.

c) El cargo dirigido contra el texto completo de la Ley 975 de 2005, porque no establece cuáles son los mecanismos que las víctimas deben utilizar para obtener la reparación de sus derechos.

d) Los cargos dirigidos contra los artículos 5, 6, 7, 8, 19, 20 y 37 de la Ley 975 de 2005, relativos a la brevedad de los términos en los procesos a que deben someterse los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

e) El cargo dirigido contra el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, porque incluye a los miembros de la fuerza pública en la definición de víctimas.

f) El cargo dirigido contra el artículo 40 de la Ley 975 de 2005, porque beneficia a personas que no aparecen comprometidas con los hechos investigados ni pertenezcan o hubiesen pertenecido a grupos armados al margen de la ley.

g) Los cargos dirigidos contra el inciso final del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, porque no precisan la forma en que la pena sea purgada en el exterior y porque no encuentra justificación en el trámite legislativo.

h) El cargo formulado en contra de los artículos 39 y 59 de la Ley 975 de 2005 porque establecen restricciones al derecho de publicidad procesal.

i) El cargo dirigido contra el texto completo de la Ley 975 de 2005, porque crea un vacío legal en relación con la posibilidad de exigir responsabilidad jurídica a los funcionarios del Estado, en lo que hace al cumplimiento de sus obligaciones.

j) El cargo dirigido contra los artículos 12, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 de la Ley 975 de 2005, porque consignan instituciones jurídicas propias del sistema penal acusatorio que no pueden regir para los procesos adelantados contra miembros desmovilizados de grupos armados al margen de la ley.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Presidente

JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO
ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado
CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrada
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

TÍTULO III
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3°, 29, 31
Y 61 DE LA LEY 975 DE 2005

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA C-127/06

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

-Ley de Justicia y Paz

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos de pertinencia, claridad, certeza, especificidad y suficiencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Improcedencia cuando se alegan razones de inconformidad o inconveniencia

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Oportunidad en la que se analizan aspectos sustanciales

INEPTITUD SUSTANTIVA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Declaración en la sentencia a pesar de haberse admitido

PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD-Requisitos de cargos

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Carga mínima en relación con la determinación de los extremos de confrontación con la norma acusada/**INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE DEMANDA**- Ausencia de carga mínima de argumentación

La Corte encuentra que en relación con el artículo 61 de la Ley 975 de 2005 el actor no hizo ningún desarrollo concreto que permita a la Corte establecer las razones específicas por las cuales éste considera que dicho artículo vulnera los artículos 4, 13 y 29 superiores, así como lo previsto en los artículos 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ese orden de ideas en relación con los apartes acusados de dicho artículo no resulta posible establecer una confrontación normativa entre el texto que se ataca y las normas superiores que se invocan como vulneradas. La Corte constata igualmente que en relación con la acusación por la supuesta vulneración de los artículos 4 y 29 superiores formulada en contra de los apartes acusados de los artículos 3, 29 y 31 de la Ley 975 de 2005, el actor se limitó a afirmar de manera genérica dicha vulneración señalando para el efecto similares argumentos a los que expone en relación con la supuesta violación del principio de igualdad, pero sin hacer explícitas las razones por las cuales concretamente los apartes que acusa vulneran dichos textos superiores. Recuérdese que conforme lo expresado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación, para efectos de configurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, es imprescindible que se expresen las razones por las cuales considera el demandante que la supuesta

diferencia de trato resulta discriminatoria, sustentando tal discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida. En relación con la supuesta vulneración de los artículos 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y la afirmación que hace el actor en el sentido de que la Ley 975 de 2005

“...se contradice en sí misma, cuando advierte en su artículo 2º que la interpretación y aplicación de lo dispuesto en ella deben realizarse conforme con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, cosa que (...) no acontece...” que el actor no explicitó las razones por las cuales dichos textos se vulneran. Ahora bien se debe reiterar que no bastaba enunciar la violación de las normas internacionales y en consecuencia del bloque de constitucionalidad sin precisar cuáles son los extremos concretos para este caso de confrontación entre las normas internacionales invocadas y las normas acusadas. Al actor corresponde una carga mínima para permitir el examen constitucional que no se cumple en este caso y como se ha visto tampoco se cumple en relación con los demás elementos de la acusación planteada en la demanda. En armonía con las consideraciones expuestas concluye la Corte que lo procedente en el presente caso es abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.

Referencia: expediente D-5966

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3º, 29, 31 y 61 (parciales) de la Ley 975 de 2005

“por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”

Actor: Jorge Enrique Arango

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Jorge Enrique Arango presentó demanda contra los artículos 3º, 29, 31 y 61 (parciales) de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Mediante auto del siete (7) de septiembre de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda y dispuso

correr traslado de la misma al Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor, ordenó fijar en lista las normas acusadas para asegurar la intervención ciudadana y comunicar la iniciación del proceso al señor Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, a los Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, así como al Fiscal General de la Nación y al Defensor del Pueblo para que, si lo estimaban oportuno, conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas.

Así mismo ordenó invitar en este proceso a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y a la Comisión Andina de Juristas, con el mismo fin.

Cumplidos los trámites ya relacionados, propios de esta clase de procesos, y previo el concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir sobre la demanda de la referencia.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcribe el texto de las normas demandadas de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 45.980 del 25 de julio de 2005.

Se subraya lo demandado.

**“Ley 975 de 2005”
(julio 25)**

“por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Principios y definiciones

(...)

Artículo 3º. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley. (...)

CAPITULO V

Pena alternativa

(...)

Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su re-socialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

CAPITULO VI

Régimen de la privación de la libertad

(...)

Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley. (...)

CAPITULO XI

Acuerdos Humanitarios

(...)

Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

(...)

III. LA DEMANDA

El demandante afirma que las normas acusadas vulneran los artículos 4º, 13 y 29 de la Constitución Política.

Así mismo, considera que dichas normas violan lo previsto en los artículos 7º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para el actor el artículo 29 acusado vulnera el derecho a la igualdad en la medida en que: "...impone a delitos atroces una pena ínfima e irrisoria a nombre de una mal llamada "paz", sin considerar que el Estado Colombiano no puede empeñar su dignidad ni arrodillarse ante un grupo de delincuentes por más organizados y poderosos que sean (sic)...", de forma tal que en nombre de la paz: "...se les quiere premiar a esos despreciables delincuentes, quienes han sometido a los peores crímenes a sus víctimas, como han sido la tortura, el asesinato, el secuestro, la extorsión, las violaciones, el desplazamiento forzado, el cultivo y venta de cientos de toneladas de droga, se le impone –sin misericordia alguna– una pena igual o superior a la que a estos criminales, con la ley de impunidad se les quiere imponer...".

En esos términos, explica que la Ley de alternatividad penal es un verdadero "exabrupto jurídico de la peor especie", en la medida en que privilegia el delito pero no cualquier delito sino el peor de los delitos, esto es, el de lesa humanidad.

En efecto, precisa que: "...con ésta Ley si una persona secuestra y asesina al secuestrado, se le aplicará todo el rigor si no pertenece a un grupo de criminales organizado que se acogió a la mal llamada Ley de Justicia y Paz, pues si es delincuente común pagará por su crimen cuarenta (40) largos años de su vida de prisión, pero si es del grupo de las AUC, solo cinco (5) años, y eso que se le descuenta el tiempo que estuvo comiendo, durmiendo y departiendo alegremente con sus amigos en el sitio de distensión, (sic) eso como que sí está acorde con la igualdad constitucional...".

De otra parte, advierte que el artículo 29 acusado vulnera el principio constitucional al debido proceso, toda vez que mide con diferente rasero al criminal que actúa "a motu proprio" (sic) y al que actúa organizado, cuando la conducta es igual y equiparable en todos sus aspectos, con el agravante que el llamado delincuente común no conformó un grupo permanente para cometer fechorías y poner de manera constante a la comunidad en vilo, cosa que sí realizó el criminal organizado, por lo que a la luz de los mandatos constitucionales no puede ser de recibo que se tenga ninguna clase de consideración con éste último, cuyas actuaciones por demás van en contra de los fines esenciales del Estado Colombiano. Sobre el particular cita un aparte de la sentencia T-556 de 1998.

Hace énfasis en que: "...en este país, la Ley no puede seguir siendo para los de ruana, quien cometió un crimen que responda con el (sic) acorde con la ley preexis-

tente a su delito, tal y como lo advierte el artículo 29 de nuestra ley suprema, no existe razón para tratamientos especiales a tan terribles genocidas, que estando allí, en los llamados sitios de distensión, no dudaron en asesinar a un Concejal por orden de quien se encontraba 'rebajando pena' según la precitada Ley, todo es absurdo e inaudito...".

En ese orden de ideas, a su juicio: "...No es posible, que de manera cínica se pretenda, sin más ni más, violentar el imperio de la ley, teniendo como argumento falaz 'La Paz', cuando la única paz que éstos criminales han generado en nuestro país es la paz de las 'tumbas' con su única herencia de muerte, destrucción y dolor, hoy mientras sus víctimas recorren las calles de pueblos y ciudades, debido al desplazamiento de que han sido víctimas, por los hoy beneficiados por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de julio 25 de 2005), mendigando un alimento, los criminales organizados al margen de la ley son tratados con 'guante de seda', en donde ellos imponen las condiciones al Estado, y señalan si aceptan o no las irrisorias penas por crímenes de lesa humanidad, y además se les otorga un subsidio de desempleo, se les brinda protección y alojamiento, sus víctimas, los desplazados lloran su desgracia en nuestras calles (sic) y soportan el desprecio y las inclemencias del tiempo (sic), aquí, en nuestro país, parece que para ser oído y respetado, debe ser uno el peor de los criminales, cabecilla de un frente, para que el Estado te trate como un neoprocer de la Nación Colombiana...".

Para el actor, además las normas acusadas desconocen el campo de interpretación y aplicación de las mismas, tal y como quedó establecido en el artículo 2º de la Ley 975 de 2005, e igualmente vulneran lo previsto en los artículos 7º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la medida en que los delincuentes comunes no organizados a pesar de incurrir en el mismo delito, que los "criminales organizados", tengan unas condenas superlativamente mayores que éstos, de suerte que cabe preguntarse ¿qué igualdad ante la Ley es esa?, pues los delincuentes comunes son discriminados por no poseer la infraestructura criminal que sí poseen los grupos armados, desconociendo con esa normatividad de "guante de seda", lo previsto en el Código Penal en el Título de los "Delitos contra la Seguridad Pública" (arts. 340 al 346 de la Ley 599 de 2000).

Reitera que es evidente que al dar aplicación a lo previsto en las normas acusadas: "...no se dará el mismo tratamiento a las anomias sociales que han decidido atacar al tejido social, cuando el daño, de los denominados por la Ley 975/05 es muy superior al de los 'organizados' que el de los delincuentes comunes, estando los 'organizados' incurso en un mayor número de crímenes de mayor envergadura, como que son crímenes de 'Lesía Humanidad', además de que su infraestructura criminal es por sí misma –y según el ordenamiento penal sustancial- un nuevo y autónomo delito que agravaría más la condena, en caso de que fueran tratados por igual, lo que no acontece con la aplicación de la 'famosa' alternatividad penal, que no es otra cosa que la política de la impunidad, y lo que se está generando con ésta, es que se legalicen los patrimonios mal habidos y queden en la más absoluta impunidad los crímenes cometidos por estas organizaciones, pues ¿qué son cinco (5) años de reclusión para alguien que ha matado, violado, extorsionado, cultivado

y comercializado drogas, mutilado, torturado, decapitado, desaparecido, expulsado de sus tierras a los pobres campesinos...".

En ese entendido, a su juicio la justicia y la

equidad son solamente sinónimos de impunidad cuando no se castiga acorde con el daño cometido a quien lo profirió, pues qué es la justicia sino dar a cada quien lo suyo?, esto es, quien cometió terribles crímenes debe ser sometido a una pena acorde con la bajeza de su crimen.

Por otra parte, señala que el artículo 29 acusado vulnera el mandato al debido proceso, puesto que establece que la Sala competente del Tribunal Superior del Distrito Judicial será quien determine la pena a imponer incluyendo la pena alternativa que no podrá superar los ocho (8) años, cuando el Código Penal establece claramente las penas a imponer y el funcionario competente para conocer de los delitos: "...por qué entonces se violenta el ordenamiento para dotar de garantías especiales a estos delincuentes...", desconociendo el factor de la competencia que constituye un elemento esencial en la legalidad del proceso.

Igualmente, considera que los artículos 29 y 31 acusados vulneran el artículo 4º de la Constitución Política, toda vez que: "...desconocen el ordenamiento supremo para implantar unos procedimientos especiales, con cambio –incluso- de funcionarios competentes, para favorecer a quienes 'organizados' como empresa criminal han venido poniendo en jaque al pueblo colombiano y sus instituciones, y que hoy por sus múltiples delitos de gran y horrorosa factura, se les crea una Ley para legalizarles en su situación, pasando por encima –inclusive- de las leyes vigentes, preexistentes al punible o punibles investigados.

Es que es muy claro, por la naturaleza de los hechos o conductas punibles se señala al Juez Competente, en este caso un Juez de la Justicia Especializada es el que debe conocer y aplicar sin consideración alguna todo el peso de la Ley, en contra de quien nunca dudó en inflingirla de manera grave y despiadada, sin tener consideraciones con ancianos, niños y mujeres desamparadas, ¿por qué ahora tener consideraciones para con ellos?, eso sería empeñar la dignidad y la justicia de un país...".

Finalmente, afirma que la Ley 975 de 2005: "...se contradice en sí misma, cuando advierte en su artículo 2º que la interpretación y aplicación de lo dispuesto en ella deben realizarse conforme con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, cosa que (...) no acontece, así pues, de lo consagrado como principio rector de la propia Ley 975 de 2005, resulta imperioso, dejar sin efectos los (...) artículos 3º, 29, 31 y 61...".

IV Y V. INTERVENCIONES Y CONCEPTO PROCURADURÍA

(...)

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer y decidir, definitivamente, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, pues las normas acusadas hacen parte de una Ley de la República.

2. La materia sujeta a examen

Para el actor los apartes acusados de los artículos 3°, 29, 31 y 61 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” vulneran los artículos 4°, 13 y 29 de la Constitución Política.

Así mismo, considera que dichas normas violan lo previsto en los artículos 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto, la señora Viceministra de Justicia solicita a la Corte declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la acusación formulada en contra del artículo 61 de la Ley 975 de 2005 por cuanto el actor no formuló acusación concreta contra dicha norma o en su defecto declarar su exequibilidad, así como la de los artículos 3°, 29 y 31 de la misma Ley en los apartes acusados.

El interviniente en representación del Ministerio de Defensa Nacional solicita a la Corte que se declare inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del conjunto de las disposiciones acusadas por ineptitud sustantiva de la demanda, y en su defecto que declare la exequibilidad de las mismas. Idéntica solicitud formula el señor Fiscal General de la Nación, para quien los planteamientos de la demanda constituyen interpretaciones subjetivas del actor sobre la Ley 975 de 2005, sin que se plantee una real confrontación entre la Ley demandada y la Constitución Política que permitan un juicio de constitucionalidad.

El interviniente en representación de la Comisión Colombiana de Juristas-institución invitada a participar en el presente proceso- no se refiere a la acusación formulada por el actor y como intervención aporta copia de la demanda que presentó contra la Ley 975 de 2005 en la que solicita a la Corte que declare la inexecutable de la totalidad de la Ley referida.

El interviniente en representación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita, por su parte, la declaratoria de exequibilidad de las normas acusadas.

El Procurador General de la Nación (E), solicita a la Corte inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la acusación formulada en contra de los artículos 29- inciso 1° y 31 acusados por ineptitud sustantiva de la demanda, y declarar executable los apartes acusados de los artículos 3°, 29-inciso 2° y 61 de la Ley 975 de 2005.

3. El examen de las solicitudes de Inhibición

3.1. Esta Corporación ha puesto de presente de manera reiterada en relación con los requisitos que deben

cumplir las demandas de inconstitucionalidad para su procedencia, la obligación que asiste al actor, conforme al Decreto 2067 de 1991, de determinar con exactitud la norma acusada como inconstitucional, de señalar así mismo, las normas constitucionales que se consideren infringidas e indicar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados. Ver entre otras las Sentencias C-375 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-087 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño..

La Corporación ha destacado igualmente que el juicio de constitucionalidad exige una confrontación objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, por lo que no es dable resolver sobre la exequibilidad o inexecutable de una norma a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”. Ver, entre otros, los autos 097 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y 244 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño y las sentencias C-281 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-519 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-452 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-013 de 2000, C-362 de 2001 y C-045 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Gálvis. que no se relacionan de manera concreta y directa con las disposiciones que se acusa. Sentencia C-045 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis..

En este sentido ha precisado que la formulación de un cargo concreto contra la norma demandada es uno de los requisitos materiales que debe cumplir el demandante, por lo que al ciudadano se le impone, como carga mínima, que sustente de manera específica el concepto de la violación, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. Sentencia C-044 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero..

Por consiguiente, si un ciudadano demanda una norma, debe cumplir no sólo de manera formal sino también materialmente con este requisito, pues si no lo hace, hay una ineptitud sustancial de la demanda que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, impide que la Corte se pronuncie de fondo. Ver, entre otras, las sentencias C-509 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-236 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-013 de 2000, C-528/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-362 de 2001 y C-045 de 2003, M.P. M.P. Álvaro Tafur Gálvis. .

En ese orden de ideas la Corte ha señalado que un cargo de inconstitucionalidad es apto para propiciar un juicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma sólo si se cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, esta Corporación precisó en la sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. que, sin incurrir en formalismos técnicos que contraríen la naturaleza pública e informal de la acción de inconstitucionalidad, se entiende que se ha formulado un verdadero cargo de inconstitucionalidad, esto es, un cargo concreto, cuando el mismo se apoya en razones “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”. Ello significa que sólo hay lugar a activar el respectivo juicio, si la acusación presentada por el actor es (i) lo suficientemente comprensible y de fácil entendimiento (razones claras), (ii) recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor (razones ciertas), (iii) define o muestra en

forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política (razones específicas), (iv) utiliza argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia (razones pertinentes), y (v) contiene todos los elementos de juicio-argumentativos y probatorios- que son imprescindibles para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de manera que despierte por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado (razones suficientes Ver sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver en el mismo sentido la sentencia C-1115/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil ..

En este sentido, la posibilidad de promover y llevar a su fin un juicio de inconstitucionalidad, esto es, la expectativa de lograr una decisión definitiva o de mérito, depende en todos los casos de que el actor de estricto cumplimiento a los requisitos señalados, en especial, aquel que impone expresar en la demanda, en forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente, las razones por las que la norma acusada vulnera o afecta las disposiciones superiores que se hayan citado. Si no se atienden las condiciones mínimas enunciadas, la acusación será sustancialmente inepta, forzando la consecuente decisión inhibitoria.

Cabe recordar así mismo que esta Corporación ha hecho particular énfasis en que los motivos expuestos para argumentar la inconstitucionalidad de una norma deben obedecer a criterios objetivos.

Las razones no pueden basarse en la aplicación favorable o adversa en un caso hipotético, o a la mera inconformidad del solicitante con la disposición.

Al respecto la Corte ha señalado también:

“(…) la sola inconformidad de un ciudadano con la disposición que se ha puesto en vigencia, o las razones de inconveniencia que esgrima -que pueden ser válidas y, en todo caso, son respetables desde el punto de vista de la libertad de expresión-, no son suficientes para hacer que operen los mecanismos de control de constitucionalidad, que requieren un elemental soporte argumentativo expresado ante el juez para que se inicie, tramite y decida con fuerza de cosa juzgada y de modo definitivo si el precepto acusado se aparta de la Constitución Política. Sentencia C-955/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-357 de 1997 del mismo Magistrado así como la sentencia C-176/04 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3.2. En relación con el presupuesto procesal de la demanda en forma debe la Corte

reiterar que de acuerdo con el entendimiento que tradicionalmente y de acuerdo con las disposiciones pertinentes se ha hecho acerca del examen que procede en el momento de admisión de la demanda, por una parte, y en la sentencia por otra, es claro que la circunstancia de admitirse la demanda mediante la constatación formal de la existencia de los requisitos legales no significa que se elimine por ello el análisis que corresponde a la parte final del proceso por cuanto en este último momento cabe entrar ya a los aspectos sustanciales de la demanda para constatar si ella permite o no que se realice el estudio en el fondo y se arribe o no a una conclusión es-

timatoria que permita decidir efectivamente sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de la disposición o disposiciones acusadas.

La Corte sobre el particular ha aclarado: “Si se aceptara que en el momento inicial del proceso debía proceder éste último análisis se estaría permitiendo que se llegara a una decisión sin que hubiese la confrontación argumental entre quienes postulen la inconstitucionalidad de la norma y su consecuente inexecuibilidad y aquellos ciudadanos intervinientes que postulen la constitucionalidad de la misma. En otras palabras, so pretexto del análisis de los requisitos formales de la demanda, se estaría incurriendo en una decisión de fondo lo cual es claramente improcedente de acuerdo con la Constitución y la ley.

Por lo demás y en cuanto toca con el proceso constitucional de control abstracto, esta Corte de manera inveterada ha observado y puesto en practica esa solución. En ese orden de ideas baste con señalar entre otras las sentencias: C-868 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-986 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1048 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1378 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-1188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte a pesar e haber inicialmente admitido la demanda llegó a la conclusión de declararse inhibida para emitir decisión de fondo por existir ineptitud sustancial de la demanda “amparada en la ausencia de concepto claro y directo de la violación Sentencia C-380 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Respecto de la posibilidad de inhibición en la sentencia ver en el mismo sentido, entre otras, las sentencias C-357 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-447 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-328 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-1196 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-1289 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentarías; C-1052 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-1115 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-421 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; C-856 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-898 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En ese orden de ideas es claro, entonces, que bien puede acaecer que a pesar de haberse admitido la demanda, la Corte no pueda entrar a emitir pronunciamiento al momento de producir sentencia cuando del estudio que de la demanda se haga en ese momento procesal se concluya que la misma resulta sustancialmente inepta Ver Sentencia C-1299/05 M.P. Álvaro Tafur Galvis En el mismo sentido ver entre otras la sentencia C-1115/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil en la que se señaló lo siguiente. “Valga precisar que, por disposición del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, una primera oportunidad para evaluar si la demanda cumple o no con los requisitos de procedibilidad a los que se ha hecho expresa referencia, es precisamente el momento en el que se decide sobre su admisibilidad. En esa instancia del proceso, si se detecta un defecto en la formulación de la acusación, se procede a inadmitir la demanda dándole oportunidad al accionante para que en un término de tres días la corrija so pena de ser rechazada. No obstante, en la medida en que esa primera valoración responde a un análisis parcial y sumario que se lleva a cabo únicamente por cuenta del despacho del Magistrado Ponente, con acierto, la misma norma autoriza al pleno de la Corte para adelantar el análisis de procedibilidad también en la Sentencia, luego

de evaluar la opinión de los distintos intervinientes y del Ministerio Público, y una vez producidos los respectivos debates.”

En el presente caso si bien el Magistrado sustanciador admitió la demanda en aplicación del principio *pro actione* expresó, como correspondía a ese momento procesal, que la admisión de la demanda atendía a la constatación del cumplimiento de los requisitos formales mínimos a que se refiere el Decreto 2067 de 1991, esto es, el señalamiento de las normas legales que se dicen transgresoras, así como la transcripción de las mismas, la enunciación de las normas constitucionales que el demandante estima transgredidas y la enunciación de un concepto de la violación, pero sin que pudiera entrarse en ese momento al análisis material de la acusación así formulada.

3.3 Ahora bien debe señalar la Corte que adelantado el examen de la demanda que corresponde a esta etapa procesal para efectos de la redacción del proyecto de fallo, entre otras, las sentencias C-62 de 1998; M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-329 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-584 de 2001 y C-300 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis. , ninguno de los elementos de la acusación formulada por el demandante en contra de las disposiciones acusadas en el presente proceso permite el pronunciamiento de la Corporación, pues, como pasa a exponerse, se observa que todas las pretensiones planteadas en la demanda incumplen materialmente los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para los procesos de control abstracto de constitucionalidad que se adelantan ante esta Corporación, ya recordados en esta misma providencia.

3.3.1 En efecto la Corte

encuentra que -como lo ponen de presente varios de los intervinientes- en relación con el artículo 61 de la Ley 975 de 2000 Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios. El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz. (se subraya lo acusado). el actor no hizo ningún desarrollo concreto que permita a la Corte establecer las razones específicas por las cuales éste considera que dicho artículo vulnera los artículos 4, 13 y 29 superiores, así como lo previsto en los artículos 7º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ese orden de ideas en relación con los apartes acusados de dicho artículo no resulta posible establecer una confrontación normativa entre el texto que se ataca y las normas superiores que se invocan como vulneradas.

3.3.2. La Corte constata igualmente que en relación con la acusación por la supuesta vulneración de los artículos 4 y 29 superiores formulada en contra de los apartes acusados de los artículos 3, 29 y 31 de la Ley 975 de 2000 Artículo 3º. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz na-

cional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley. (se subraya lo acusado). (...) Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan. Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. (se subraya lo acusado). (...) Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses. (se subraya lo acusado)., (SIC) el actor se limitó a afirmar de manera genérica dicha vulneración señalando para el efecto similares argumentos a los que expone en relación con la supuesta violación del principio de igualdad, pero sin hacer explícitas las razones por las cuales concretamente los apartes que acusa vulneran dichos textos superiores.

Así señala que “...en este país, la Ley no puede seguir siendo para los de ruana, quien cometió un crimen que responda con el (sic) acorde con la ley preexistente a su delito, tal y como lo advierte el artículo 29 de nuestra ley suprema, no existe razón para tratamientos especiales a tan terribles genocidas, que estando allí, en los llamados sitios de distensión, no dudaron en asesinar a un Concejal por orden de quien se encontraba 'rebajando pena' según la precitada Ley, todo es absurdo e inaudito...”. Así como que “se violenta el ordenamiento para dotar de garantías especiales a estos delincuentes...”, y se desconoce el factor de la competencia “que constituye un elemento esencial en la legalidad del proceso”.

En el mismo orden de ideas fundamenta la acusación en

contra de los artículos 29 y 31 acusados por la supuesta vulneración del artículo 4º de la Constitución Política, en que: "...desconocen el ordenamiento supremo para implantar unos procedimientos especiales, con cambio –incluso– de funcionarios competentes, para favorecer a quienes 'organizados' como empresa criminal han venido poniendo en jaque al pueblo colombiano y sus instituciones, y que hoy por sus múltiples delitos de gran y horrorosa factura, se les crea una Ley para legalizarles en su situación, pasando por encima –inclusive– de las leyes vigentes, preexistentes al punible o punibles investigados.

Es que es muy claro, por la naturaleza de los hechos o conductas punibles se señala al Juez Competente, en este caso un Juez de la Justicia Especializada es el que debe conocer y aplicar sin consideración alguna todo el peso de la Ley, en contra de quien nunca dudó en inflingirla de manera grave y despiadada, sin tener consideraciones con ancianos, niños y mujeres desamparadas, ¿por qué ahora tener consideraciones para con ellos?, eso sería empeñar la dignidad y la justicia de un país...".

Se está pues en presencia de cargos apenas aparentes que no permiten a la Corte desarrollar el juicio de constitucionalidad, quedando por supuesto excluido que de oficio la Corporación identifique razones de inconstitucionalidad que no fueron expuestas por el demandante.

3.3.3 En relación con la acusación que el actor formula por la supuesta vulneración del principio de igualdad - asunto sobre el que en realidad gira toda la demanda- y que hace consistir en que los apartes que acusa de la Ley, al establecer penas alternativas y jueces especiales para los beneficiarios de la misma, miden con diferente rasero al criminal que actúa solo y al que actúa organizado, cuando la conducta es igual y equiparable en todos sus aspectos, con la circunstancia de que el llamado delincuente común no conformó un grupo permanente para cometer fechorías y poner de manera constante a la comunidad en vilo, cosa que sí realizó el criminal organizado, la Corte encuentra que tampoco el actor cumplió con la carga argumentativa que le es exigida al plantear un cargo por la vulneración del artículo 13 superior.

En efecto recuérdese que conforme lo expresado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación Ver al respecto la síntesis efectuada en la sentencia C-1115/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil cuyos considerandos a continuación se reiteran. En el mismo sentido ver entre otras las sentencias C-176/04 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-673/01 y C-913/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa., para efectos de configurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, no es suficiente con sostener que las disposiciones objeto de controversia establecen un trato diferente frente a cierto grupo de personas y que ello es contrario al artículo 13 superior. También es imprescindible que se expresen las razones por las cuales considera el demandante que la supuesta diferencia de trato resulta discriminatoria, sustentando tal discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida.

Ha precisado la Corte que esta última exigencia es necesaria si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el criterio de interpretación fijado por ella, la realización de

la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales. Según lo ha dicho la jurisprudencia, aún cuando la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que propugna por reconocer a las personas un mismo trato frente a las autoridades y unos mismos derechos y libertades, la garantía de su efectividad no se materializa en la constatación mecánica o matemática de las disposiciones que se aplican a unos y otros sujetos, sino en la adecuada correspondencia entre las diversas situaciones jurídicas objeto de regulación Ver Sentencia C-1115/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido ver entre muchas otras las sentencias C-176/04 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-673/01 y C-913/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Al respecto ha precisado la Corte lo siguiente:

"El juicio de igualdad desborda la mera verificación referente a si se ha otorgado o no idéntico tratamiento normativo a todos los destinatarios de la ley, pues es claro que cuando los supuestos de hecho que definen la aplicación de ciertas consecuencias normativas cambian o varían en relación con algunos de tales destinatarios, es constitucionalmente admisible que el tratamiento reconocido a estos últimos sea sustancialmente distinto, sin que esa sola circunstancia haga presumir el quebrantamiento del precitado principio.

Entonces, en relación con los destinatarios de la ley, es de resaltarse que la máxima de la igualdad se entiende quebrantada, no por el hecho de que el legislador haya previsto un trato desigual entre unos y otros sujetos, sino como consecuencia de que tal diferencia normativa resulte arbitraria y desprovista de una justificación objetiva y razonable, generando una verdadera discriminación. Desde este punto de vista, puede afirmarse que el legislador goza de un cierto margen de libertad de configuración normativa para regular de manera diferente una determinada situación jurídica, diferencia que sólo resulta discriminatoria si no se encuentra razonablemente justificada.

Por ello, en principio, las disposiciones que regulan aspectos relacionales o consagran diferencias de trato están amparadas por la presunción de constitucionalidad, de manera que su cuestionamiento por vía del control abstracto de constitucionalidad, cuando éste se origina en una presunta violación del principio de igualdad, le impone al demandante no solo la obligación de señalar el término de comparación, sino también, y de manera especial, la de exponer las razones por las cuales considera que esa diferencia de trato es arbitraria e injustificada y genera un trato discriminatorio. Dicho en otras palabras, cuando una norma es acusada por vulnerar el principio de igualdad, el actor debe precisar cuales son los grupos o sujetos que se comparan y cuales los criterios para llevar a cabo tal comparación y que conducen a concluir que se desconoció el citado principio Sentencia C-1115/04 M.P. Rodrigo Escobar Gil..

Ahora bien, considerando que en el presente caso no se explica por qué las expresiones acusadas generan un trato discriminatorio, la Corte no puede llevar hasta su culminación el juicio de constitucionalidad. El cumplimiento

del requisito aludido para la elaboración del cargo, resultaba especialmente relevante en el asunto sub exámine, si se tiene en cuenta que se está en presencia de una ley que establece normas tendientes a “la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional” lo que exigía del actor el cumplimiento por lo menos de una carga mínima en la identificación de los extremos de comparación a examinar en este caso.

En ese orden de ideas, el análisis de constitucionalidad debería recaer sobre la condiciones específicas en que se plantea el respeto del principio de igualdad en una situación específica y quizá espacialísima como la que regula la ley 975 de 2005. No obstante es precisamente ese análisis el que no se plantea en la demanda, pues en ella no se exponen argumentos que justifiquen en alguna medida la existencia de una discriminación dadas las circunstancias particulares que aborda la Ley. Esa deficiencia no permite a la Corte entrar a formular de oficio las distintas hipótesis de inconstitucionalidad y proceder a resolver sobre las misma *ibidem*.

3.3.4 Cabe señalar finalmente, en relación con la supuesta vulneración de los artículos 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y la afirmación que hace el actor en el sentido de que la Ley 975 de 2005 “...se contradice en sí misma, cuando advierte en su artículo 2º que la interpretación y aplicación de lo dispuesto en ella deben realizarse conforme con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, cosa que (...) no acontece...” que el actor no explicitó las razones por las cuales dichos textos se vulneran.

Ahora bien se debe reiterar que no bastaba enunciar la violación de las normas internacionales y en consecuencia del bloque de constitucionalidad sin precisar cuáles son los extremos concretos para este caso de confrontación entre las normas internacionales invocadas y las normas acusadas. Ver entre otras la sentencia C-1299/05 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al actor corresponde una carga mínima para permitir el examen constitucional que no se cumple en este caso y como se ha visto tampoco se cumple en relación con los demás elementos de la acusación planteada en la demanda.

Así las cosas, aunque resulte reiterativo, no sobra precisar que para llegar a una conclusión en este sentido se hacía necesario proceder al análisis en concreto de los planteamientos hechos por el demandante ya no desde una perspectiva puramente formal sino sustancial, lo que desbordaba claramente el objeto del auto admisorio de la demanda. Por ello si bien en dicho auto -atendiendo las características propias del examen de la demanda en ese momento procesa *ibidem*- se consideró que la demanda cumplía con los requisitos formales para ser admitida, es evidente para la Corte una vez examinada en concreto la acusación formulada ésta no es apta materialmente para que la Corte emita un pronunciamiento de fondo.

En armonía con las consideraciones expuestas concluye la Corte que lo procedente en el presente caso es abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

VII.DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

INHIBIRSE para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la acusación formulada en el presente proceso en contra de los artículos 3, 29, 31 y 61 (parciales) de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

TÍTULO IV
CONSTITUCIONALIDAD ART. 37 LEY 600 DE 2000
DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA C-228/02

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Razones por las cuales disposiciones acusadas violan la Constitución

PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PARTE CIVIL, VÍCTIMA Y PERJUDICADO EN PROCESO PENAL-Conceptos jurídicos diferentes/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Concepto/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Directa y legítimamente interesada en el curso y en resultados

La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría "perjudicado" tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación.

DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO-Protección amplia

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Alcance a la luz de la Constitución

DERECHO DE PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Alcance a la luz de la Constitución

DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO-Relevancia

FISCAL GENERAL DE LA NACION-Función de velar por

la protección de las víctimas

DELITO-No referencia exclusiva a reparación patrimonial sino también a protección integral de derechos

DERECHOS DE VÍCTIMAS EN PROCESO PENAL-Ligado al respeto de la dignidad humana

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN DERECHOS DE LA PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Impide que protección sea exclusivamente de naturaleza económica

DERECHOS CONSTITUCIONALES-Concepción y función de mecanismos judiciales de protección

DERECHOS DE PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Concepción amplia de protección/**DERECHOS DE PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-No esta prima facie limitada a lo económico/**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**-Medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Remedios judiciales

El derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

PRINCIPIO DE PARTICIPACION EN DERECHO DE VÍCTIMAS EN PROCESO PENAL-Fundamento constitucional

DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Derechos a la verdad, justicia y reparación económica

DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Fundamento constitucional en el buen nombre y la honra

DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO-Concepción amplia

La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.

DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL-Estado actual de protección

DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL-Concepción amplia del derecho a la tutela judicial efectiva

DERECHOS DE VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL-Insuficiencia de indemnización de perjuicios para protección efectiva de derechos humanos

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables.

DERECHOS DE VICTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL-Posibilidad de saber la verdad y obtener justicia

DERECHOS DE VICTIMAS POR HECHO PUNIBLE EN EL DERECHO COMPARADO-Breve referencia a tendencia al reconocimiento y ampliación

VICTIMAS Y PERJUDICADOS EN PROCESO PENAL-Finalidad de la intervención/**VICTIMAS Y PERJUDICADOS EN PROCESO PENAL**-Interés en la verdad y la justicia

DERECHOS DE VICTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Concepción amplia

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

VICTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO-Derechos relevantes

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-No interés en la obtención de indemnización

DERECHOS A LA VERDAD Y LA JUSTICIA DE PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Existencia de daño real concreto y específico no necesariamente de contenido patrimonial/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Presupuesto procesal indispensable de intervención/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Determinación de interés legítimo para intervenir

Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL-Derechos constitucionales

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Regulación legislativa de intervención

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Exigencia de intervención a través de abogado

DEFENSA TECNICA-Validez de actuaciones procesales en materia penal/**APODERADO JUDICIAL**-Regla general de acceso a la justicia

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE APODERADO JUDICIAL-Requerimiento en proceso/**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN DEFENSA TECNICA Y DEFENSA MATERIAL**-Protección de derechos sustanciales de intervinientes

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Intervención a través de abogado no vulnera igualdad/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Asegura goce efectivo de derechos

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Defensa material y técnica

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Víctima o perjudi-

cado y representante

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Intervención conforme a la igualdad/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Interposición directa de recursos y solicitud de práctica de pruebas

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Ambito de actuación a la luz de la concepción amplia de sus derechos/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Constitución a partir de resolución de apertura de instrucción

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Acceso al expediente/**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Oportunidad para constituirse

UNIDAD NORMATIVA-Procedencia excepcional de integración

COSA JUZGADA MATERIAL DE SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD-Efectos

COSA JUZGADA MATERIAL-Elementos para determinación/**COSA JUZGADA MATERIAL DE SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD**-Inconstitucionalidad de norma reproducida

Para determinar si se esta en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material, es preciso examinar cuatro elementos: Que un acto jurídico haya sido previamente declarado inexecutable. Que la disposición demandada se refiera al mismo sentido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca ya que el contenido material del texto demandado es igual a aquel que fue declarado inexecutable. Dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción. Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la "reproducción" haya sido declarado inconstitucional por "razones de fondo", lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutableidad no debe haber reposado en un vicio de forma. Que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutableidad. Cuando estos cuatro elementos se presentan, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material y, en consecuencia, la norma reproducida, también debe ser declarada inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política, pues éste limita la competencia del legislador para expedir la norma ya declarada contraria a la Carta Fundamental.

PRECEDENTE EN SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD-Opciones ante fallo previo sobre la misma materia

Al existir un fallo previo sobre la misma materia de que trata la presente demanda, pero que fue declarado executable, nos encontramos ante un precedente respecto del cual la Corte tiene diversas opciones. La primera, es seguir el precedente, en virtud del valor de la preservación de la consistencia judicial, de la estabilidad del derecho, de la seguridad jurídica, del principio de la confianza legítima y de otros valores, principios o derechos

protegidos por la Constitución y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte. La segunda alternativa es apartarse del precedente, esgrimiendo razones poderosas para ello que respondan a los criterios que también ha señalado la Corte en su jurisprudencia, para evitar la petrificación del derecho y la continuidad de eventuales errores. También puede la Corte llegar a la misma conclusión de su fallo anterior pero por razones adicionales o diversas.

PRECEDENTE EN SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD-Cambio

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Reconceptualización e implicaciones

CAMBIO DE JURISPRUDENCIA-Razones para no ser considerado arbitrario

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para que un cambio jurisprudencial no se considere arbitrario, éste debe obedecer a razones poderosas que lleven no sólo a modificar la solución al problema jurídico concreto sino que prevalezcan sobre las consideraciones relativas al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica que invitarían a seguir el precedente.

CAMBIO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PARTE CIVIL-Razones

Dentro de las razones la Corte encuentra que, en este caso, las más pertinentes aluden a los siguientes puntos: Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente. Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado. La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas. La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia. Estos cuatro tipos de razones de peso justifican, en este caso, la modificación de la doctrina según la cual la víctima o perjudicado por un delito, sólo está interesada en la reparación económica del daño que se le ha ocasionado.

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Ambito de actuación a la luz de concepción constitucional amplia de derechos a la verdad, justicia y reparación económica

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Acceso al expediente y aporte de pruebas

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Intervención en etapa de investigación previa

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Constituida podrá acceder directamente al expediente desde el inicio de investigación previa

PARTE CIVIL EN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA-Desplazamiento por la Contraloría General vulnera igualdad en acceso a la justicia

CONTRALORIA-Finalidad constitucional/CONTRALORIA-Interés principal en recuperación del patrimonio público

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Contraloría y entidad pública perjudicada pueden concurrir.

PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL-Exclusión de Fiscalía cuando es perjudicada no vulnera acceso a la justicia.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Carencia de personería jurídica

Referencia: expediente D-3672

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Actor: Ricardo Danies González

Magistrados Ponentes:

Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Bogotá, DC., tres (3) de abril de dos mil dos (2002)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos de trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Ricardo Danies González demanda el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. Norma Demandada

El texto de la disposición demandada es el siguiente:

Ley 600 de 2000 (Julio 24)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

(...)

"Artículo 137.- Definición. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Si el representante legal de esta última fuera el mis-

mo sindicado, la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, según el caso, deberán asumir la constitución de parte civil; en todo caso, cuando los organismos de control fiscal lo estimen necesario en orden a la transparencia de la pretensión podrán intervenir como parte civil en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Cuando la perjudicada sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del director ejecutivo de la administración judicial o por el apoderado especial que designe."

III. LA DEMANDA

El actor solicita a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada por ser violatoria de los artículos 13, 93 y 95 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789).

El primer cargo en contra de la norma demandada se basa en la vulneración del principio constitucional de la igualdad, en lo que respecta al acceso a la justicia. A juicio del demandante, la ley concede al sindicado "la libertad de actuar directamente en la defensa de su causa, de suerte que está facultado para aprehender directamente el expediente del sumario, y no obligatoriamente a través de abogado", mientras que impone al denunciante o al perjudicado, "quien adquiere el apelativo de parte civil", el deber de actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual viola el principio de igualdad, "coloca a la parte civil en situación de desventaja y deja al denunciante o al perjudicado en manos de abogados inescrupulosos".

En cuanto al segundo cargo, señala el actor que la norma demandada "premia el delito" y "pone talanqueras, obstáculos para la defensa de sus derechos al denunciante", pues a la parte civil se le imposibilita conocer de las actuaciones judiciales durante la etapa de investigación preliminar, por no ser parte en el proceso y por cuanto esa información está cobijada por la reserva sumarial. A juicio del demandante, esto es contrario a los artículos 93 y 95 numeral 4 de la Constitución.

Solicita, en consecuencia, a la Corte declarar inexecutable el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal y ordenar "el cumplimiento de la igualdad en derechos de sindicado y denunciante, imputado y parte civil, en los procesos penales con reserva sumarial para tener acceso directo al expediente, a pedir y aportar pruebas, para lo cual no le es necesario el conocimiento de la abogacía, sin necesidad de intermediario".

IV. INTERVENCIONES

1. La ciudadana Ana Carolina Osorio

La ciudadana Ana Carolina Osorio solicita a la Corte Constitucional desestimar las pretensiones del demandante y declarar la constitucionalidad de la norma demandada. Estima que el actor se equivoca ya que la norma no restringe los derechos que se dicen violados sino salvaguarda el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la asistencia de un abogado consagrados en diversas disposiciones constitucionales. Considera que los abogados como apoderados son los que guían a las partes en el proceso, siendo ello necesario por la

complejidad del trámite, del lenguaje y de los requisitos. Menciona que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil exige a las personas que hayan de comparecer al proceso que lo hagan por intermedio de apoderado, y que la propia ley señala las excepciones a esta regla, por ejemplo, para el ejercicio de las acciones públicas constitucionales o los procesos de mínima cuantía. Por último sostiene que el demandante otorga a la norma acusada un alcance que no tiene, ya que “el hecho de requerir abogado no le quita a las partes el derecho de acceder a los expedientes”, según consta en el artículo 26 del mencionado código.

2. Fiscalía General de la Nación

Luis Camilo Osorio Isaza, actuando en calidad de Fiscal General de la Nación, intervino en el proceso para solicitar a la Corte que declare la constitucionalidad del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). Los argumentos en que basa su petición son los siguientes:

2.1 Sostiene el señor Fiscal que la norma demandada tuvo como antecedente inmediato el artículo 149 del Decreto 2700 de 1991 – anterior Código de Procedimiento Penal – el cual establecía igualmente que el perjudicado o sus sucesores podían constituirse en parte civil dentro de la actuación penal, a través de un abogado, artículo éste declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-069 de 1996, MP. Antonio Barrera Carbonell.

2.2 Estima que no existe violación de la igualdad en el trato dado al sindicado y al perjudicado, ya que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal éste último puede – como sucede con el sindicado – intervenir en causa propia como sujeto procesal en el proceso penal cuando posee la calidad de abogado.

2.3 Sostiene que si el denunciante es el mismo perjudicado, puede actuar dentro del proceso mediante la constitución en parte civil a través de apoderado, de manera que adquiera así la calidad de sujeto procesal, con todos los derechos que ello implica. Pero que si aquel decide no constituirse en parte civil a través de apoderado, “de todos modos tiene derecho a pedir información al funcionario judicial o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 Código de Procedimiento Penal”.

Considera, por último, que “no se puede predicar desigualdad de los intereses del perjudicado frente a los derechos del sindicado, en razón a que cada uno de ellos tiene un origen fáctico y procesal distinto, y por consiguiente, cada uno persigue intereses opuestos, es decir, que su derecho a la igualdad no se puede apreciar exegéticamente, sino en consonancia con el papel que cumple cada uno dentro del proceso penal”.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, en concepto del veinticinco (25) de octubre de dos mil uno (2001), solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, por ineptitud sustancial de la demanda

o, en subsidio, declararlo exequible en lo acusado.

1.1 Para el Ministerio Público “existe inepta demanda toda vez que el actor fundamenta los cargos en elementos ajenos a la norma”, ya que los problemas que plantea la demanda se derivan de disposiciones distintas, como las relativas a derechos y deberes de los sujetos procesales dentro del proceso penal, siendo que la norma demandada “se limita a enunciar las personas que pueden constituirse como parte civil dentro del proceso penal, mas no los derechos y cargas procesales que éstos tienen”. En consecuencia, estima que el demandado no formuló cargo constitucional concreto contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “pues en su argumentación no expone la contradicción de la norma impugnada y la Carta Política”.

1.2 En caso de que a juicio de la Corte deba producirse un pronunciamiento de fondo, el Jefe del Ministerio Público considera que la norma demandada se limita a consagrar la facultad de la víctima de ejercer la acción de reparación o indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito mediante la constitución de parte civil a través de apoderado, sin que la norma establezca nada sobre los derechos de los perjudicados o sus sucesores para obtener información del proceso e incluso aportar pruebas cuando decidan actuar sin intermediación de apoderado.

1.3 Manifiesta que la Constitución consagra el derecho de acceder a la administración de justicia para obtener la resolución de sus conflictos y la reparación de los daños injustamente padecidos (art. 229 C.P.). Invoca sobre el particular la sentencia de la Corte Constitucional C-163 de 2000 y considera razonable que el artículo 137 de la Ley 600 de 2000 haya dispuesto la intervención en el proceso penal mediante la constitución de parte civil para el restablecimiento de los derechos afectados y la indemnización de los perjuicios.

1.4 A su juicio, resulta absurdo pretender la declaratoria de inexecutable de la norma que da cabida en el ordenamiento positivo a la parte civil “con la pretensión de extender los derechos de ésta” y “pregonando que su contenido limita el acceso al expediente por parte del sujeto procesal cuando la norma no dice nada al respecto.”

1.5 Concluye que “las vicisitudes o las deficiencias que se pudieren llegar a presentar por parte del apoderado de la parte civil frente a sus representados, es un aspecto fáctico que no se deriva de la aplicación de la norma” y que dichas situaciones pueden dar lugar al ejercicio de acciones disciplinarias contra el profesional del derecho por un posible incumplimiento de sus deberes para con el poderdante, medidas que en esta oportunidad no son objeto de análisis.

Habiendo surtido la demanda el trámite procesal correspondiente para este tipo de negocios, procede la Sala Plena de la Corte a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, la Corte es competente para conocer de la presente demanda.

2. No existe ineptitud de la demanda por errores en la formulación de los cargos

El demandante acusa el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal por violación de los derechos a la igualdad en el acceso a la administración de justicia y a la defensa, partiendo de dos supuestos: primero, que el sindicado tiene “la libertad de actuar directamente en la defensa de su causa, de suerte que está facultado para aprehender directamente el expediente del sumario” mientras que el perjudicado no tiene dicha posibilidad y debe actuar “obligatoriamente a través de abogado”; y, segundo, que la norma acusada pone “obstáculos para la defensa de sus derechos al denunciante”, quien queda imposibilitado para conocer de las actuaciones judiciales por las trabas prácticas que le ponen al no ser parte en el proceso y por estar cobijada la información contenida en el mismo con la reserva sumarial, lo que no se aplica al sindicado, quien tiene acceso directo al expediente y puede pedir y aportar pruebas.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre la demanda, ya que, a su juicio, los problemas que ella plantea se refieren a otras disposiciones, especialmente las relativas a derechos y deberes de los sujetos procesales dentro del proceso penal, y no se derivan de la norma demandada que regula la constitución de parte civil en el proceso penal. En subsidio pide que se declare la exequibilidad de la disposición acusada.

Por lo cual, antes de proceder al examen de fondo, debe la Corte establecer si, en efecto, se configura la hipótesis de inepta demanda esgrimida por la Vista Fiscal, la cual, de constatarse llevaría a un fallo inhibitorio.

Dentro de los requisitos mínimos para considerar que una demanda cumple con la exigencia legal de presentar las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución (artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000), la Corte ha precisado los siguientes:

“La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes³²¹. De lo contrario, la Corte terminará inhibiéndose, circunstancia que frustra “la expectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.”³²²

En cuanto al primer cargo, contrario a lo que afirma el Procurador, la disposición cuestionada se refiere expresamente a la intervención de la parte civil mediante abogado. Por lo que dicho cargo resulta específico, claro, pertinente y suficiente, tiene carácter constitucional y es susceptible de controvertirse en sede judicial.

321- Cfr., entre varios, los Autos de Sala Plena 244 de 2001 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). En dichas oportunidades la Corte, al resolver el recurso de súplica presentados por los actores, confirmó los autos en los que se inadmitió la demanda por no presentar razones “específicas, claras, pertinentes y suficientes”.

322- Corte Constitucional Sentencia C-898 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte se inhibió de conocer la demanda contra algunos apartes de los artículos 186, 196, 208 y 214 del Decreto 1355 de 1970 por ineptitud en la demanda.

En relación con el segundo cargo, el actor señala que a la víctima se le imponen obstáculos en el acceso al expediente y en la oportunidad para constituirse en parte civil, situaciones que se encuentran en disposiciones diferentes a la norma demandada (artículos 30 y 47, Ley 600 de 2000). No obstante, como quiera que la norma se refiere a la intervención de la parte civil dentro de la “actuación penal”, la Corte encuentra que los obstáculos identificados por el actor, están estrechamente relacionados con esa expresión, por lo cual es necesario analizar su alcance, a fin de determinar si a la parte civil se le imponen o no trabas en el acceso a la justicia que resulten contrarias a la Carta. Por lo tanto, también respecto de este cargo existen cuestionamientos constitucionales claros, específicos, pertinentes y suficientes que hacen posible un pronunciamiento de fondo.

Por lo tanto, si bien el actor habría podido desarrollar el cargo relativo a la igualdad y puntualizar acerca de la relevancia de algunas apreciaciones de orden práctico sobre las trabas para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación del principio pro actione, encuentra la Corte que la demanda reúne los requisitos indispensables para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma acusada, en especial a la luz del derecho a acceder a la justicia, y, en consecuencia, procede a su estudio.

3. Los problemas por resolver

A fin de determinar si el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal resulta conforme a la Carta, debe la Corte resolver lo siguiente:

1. ¿Es la exigencia de que la parte civil en el proceso penal se constituya a través de abogado, una violación de su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad?
2. ¿Son las limitaciones que se le imponen a los perjudicados o sus sucesores para intervenir dentro de la “actuación penal” sólo a partir de la resolución de apertura de instrucción y para acceder al expediente durante la investigación preliminar, violaciones a su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad?

Antes de resolver los problemas planteados, esta Corporación considera necesario precisar los derechos de la parte civil a la luz del derecho constitucional, como quiera que el alcance de éstos determina qué puede y qué no puede hacer la parte civil en el proceso penal.

La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso

conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación.

4. La protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

A continuación, se examinará en primer lugar el alcance de los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible dentro del proceso penal, a la luz del texto constitucional. Posteriormente, se aludirá la evolución de los derechos de la parte civil en el derecho internacional, como quiera que según lo que establece el artículo 93 de la Carta, los derechos deberán ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En tercer lugar, con el fin de ilustrar el tratamiento de los derechos de la parte civil en los distintos sistemas jurídicos, se hará una breve referencia a la tendencia en el derecho comparado.

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”.

Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El

principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.³²³

Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Carta – tales como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otras –, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y de los derechos de las personas y por ello no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica.

En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el “restablecimiento del derecho”, lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones,³²⁴ la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas³²⁵, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso³²⁶, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias³²⁷, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso

323- Esto ya fue reconocido por la Corte Constitucional en las sentencia C-412/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 12.

324 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-597/92, MP: Ciro Angarita Barón, SU-067/93, MP: Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-451/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell.

325- Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-399/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-544/93, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-416/94, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-502/97, MP: Hernando Herrera Vergara.

326- Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-046/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-093/93, MP: Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero, C-301/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-544/93, MP: Antonio Barrera Carbonell, T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell., C-742/99, MP: José Gregorio Hernández.

327- Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, SU-067/93, MP: Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz, T-275/94, MP: Alejandro Martínez Caballero, T-416/94, MP: Antonio Barrera Carbonell, T-502/97, MP: Hernando Herrera Vergara, C-652/97, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, C-742/99, MP: José Gregorio Hernández.

a la justicia a los pobres³²⁸ y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional³²⁹. Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan.³³⁰ No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.

Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts 1º, 15 y 21, CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de la víctimas o perjudicados.³³¹

Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. En cuanto a los principios, el de “asegurar la convivencia pacífica” (artículo 2, CP) exige que el Estado provea mecanismos que eviten la resolución violenta de los conflictos y el de garantizar “la vigencia de un orden justo” (artículo 2, CP),

328- Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-522/94, MP: Antonio Barrera Carbonell; C-037/96, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; y C-071/99, MP: Carlos Gaviria Díaz.

329- Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, MP: , en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no reside en la sede del Tribunal.”

330- Así lo reconoció la Corte en la Sentencia C-412/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, donde afirmó “las personas involucradas en los hechos punibles tienen un verdadero derecho al proceso cuya naturaleza y configuración en el Estado democrático debe ser eminentemente participativa”.

331- Ver, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional T-275/94, MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte reconoció el derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima de un presunto suicidio.

hace necesario que se adopten medidas para combatir la impunidad. En cuando a los deberes, el de “colaborar para el buen funcionamiento de la justicia” (artículo 95, #7, CP), implica que las personas presten su concurso para el logro de una pronta y cumplida justicia, pero no sólo para recibir un beneficio económico.

De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.³³²

4.2. Los derechos de las víctimas del delito en el derecho internacional y el derecho a la tutela judicial efectiva

En consonancia con lo que establece el artículo 93 constitucional, “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, por lo cual pasa la Corte a examinar brevemente el estado actual de la protección de las víctimas en el derecho internacional.

La visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. La Constitución de 1991 recogió esta tendencia que cobró fuerza a finales de los años sesenta y se desarrolló en la década de los ochenta.

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables.³³³

332- No aborda la Corte en la presente sentencia otros derechos de las víctimas, como el derecho a la protección de su vida e integridad física, así como el derecho a ser tratados dignamente y a que su intimidad sea protegida. Tan sólo se alude tangencialmente a ellos.

333- Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/6, 19 de julio de 1993, revisado por E/CN.4/Sub.2/1994/11 y E/CN.4/Sub.2/1996/18 (Informe Final). Ver también, Stephens, Beth. Conceptualizing Violence: Present and Future developments in International Law: Panel 1: Human Rights and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms: Do Tort Remedies Fit the Crime?. En 60 Albany Law Review

En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre³³⁴ como la Declaración Universal de Derechos Humanos³³⁵, marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido algo similar al afirmar que

“(…) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”³³⁶ (subrayado agregado al texto)

En 1988 dijo la Corte Interamericana lo siguiente:

"Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (subrayas no originales)"³³⁷

En un caso reciente, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes que dejaban a las víctimas sin la posibilidad de saber la verdad y obtener justicia, a pesar de que el Estado estaba dispuesto a reconocerles una reparación económica.³³⁸ Dijo entonces la Corte Interamericana:

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad

579, 1997.

334- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992). Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

335- Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948). Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

336- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo. 24.

337- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988.

338- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia de 14 de Marzo de 2001. La Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de haber aceptado su responsabilidad y decidido otorgar una reparación material a las víctimas.

que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

"42. La Corte, (...) considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. (...)

"43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente." (subrayado fuera de texto)

Este derecho ha sido recogido y desarrollado en múltiples instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo³³⁹, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya se anotó, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables.³⁴⁰ Igualmente, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra el deber de los Es-

339- Convención Americana de Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 25 (1992). Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

340- Ver entre otros, Caso Barrios Altos de la Corte Interamericana, Sentencia de 14 de Marzo de 2001; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997; Caso 10987 (Argentina), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 30/97, OEA/Ser.L.V/II.98, doc.6, rev., 13 de abril de 1998; Caso No. 10843 (Chile), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 36/96, OEA/Ser.L.V/II.95, doc.7 rev., 14 de marzo de 1997.

tados partes de proveer recursos judiciales eficaces para la protección de los derechos humanos.³⁴¹

Esa tendencia del derecho internacional también está presente en el sistema de Naciones Unidas. En particular, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"³⁴², según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

Dicha tendencia a no reducir los derechos de las víctimas o perjudicados a la búsqueda de una reparación pecuniaria también se refleja en el derecho internacional humanitario. El Protocolo I reconoce el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros"³⁴³, lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica.³⁴⁴

Más recientemente, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional –aun cuando todavía no se encuentra en vigor y sin que ello signifique un pronunciamiento de esta Corte sobre su constitucionalidad– se consagraron

341- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG. res. 2200A (XXI), 21 UN. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Artículo 2. 1. "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

342- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Acceso a la justicia y trato justo. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas."

343- Ver el artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

344- El derecho a saber la verdad en el caso de personas desaparecidas o fallecidas durante el conflicto en la Antigua República de Yugoslavia fue recogido en el Tratado de Paz entre Croacia y Bosnia y Herzegovina, concluido el 21 de noviembre de 1995 en Dayton (Estados Unidos) y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, en los siguientes términos (traducción no oficial): "2. Los Estados Parte se comprometen a permitir el registro de tumbas y la exhumación de cadáveres de fosas individuales o colectivas que se encuentren en su territorio, así como el acceso de personal autorizado dentro de un período de tiempo definido para la recuperación y evacuación de los cadáveres de militares o civiles muertos con ocasión del conflicto armado y de los prisioneros de guerra fallecidos."

expresamente los derechos de las víctimas a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses.³⁴⁵ Los Estatutos de los Tribunales Internacionales para Ruanda y Yugoslavia, contienen disposiciones relativas a la protección de las víctimas.³⁴⁶

En el contexto europeo también se han reconocido de manera amplia los derechos de las víctimas, que comprenden no sólo la indemnización de perjuicios, sino el derecho a que se haga una investigación exhaustiva que otorgue claridad sobre lo ocurrido y conduzca a la sanción justa de los responsables. En 1977 el comité de ministros del consejo de Europa expidió la Resolución (77) 27, con recomendaciones para la indemnización de las víctimas del delito³⁴⁷. En 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de los crímenes violentos, con el fin de ocuparse de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal.³⁴⁸ Posteriormente, en 1985, el comité de ministros del consejo de Europa adoptó la recomendación R (85) 11 sobre la posición de la víctima en el procedimiento y en el derecho penal;³⁴⁹ y, en 1987 como complemento, se formuló la recomendación R (87) 21, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de los procesos de victimización.³⁵⁰ Recientemente, como parte de los derechos fundamentales reconocidos por la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales consagró el derecho a un recurso judicial efectivo.³⁵¹

345- Artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.

346- Estatuto para el Tribunal Internacional para el Juzgamiento de personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, (traducción no oficial) Artículo 20. Apertura y conducción del proceso. 1. La Cámara de Primera Instancia debe ocuparse de que el proceso sea imparcial y expedito y que la instancia se desarrolle de conformidad con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean plenamente respetados y que la protección de las víctimas y de los testigos sea debidamente asegurada. Artículo 22. Protección de las víctimas y de los testigos. El Tribunal Internacional prevé en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de su identidad. (subrayado fuera de texto).

Estatuto del Tribunal Internacional de Rwanda. Artículo 14. Reglas de procedimiento y de pruebas. A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados del Tribunal Internacional adoptarán las reglas de procedimiento y de pruebas aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho, a las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias. Artículo 19. Iniciación y tramitación del juicio. 1. La Sala de Primera Instancia deberá velar porque el procedimiento sea justo, expedito y que se tramite de conformidad con las normas de procedimiento y de pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos. Artículo 21. Protección de las víctimas y de los testigos. El Tribunal Internacional para Rwanda, adoptará disposiciones, en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de su identidad. (subrayado fuera de texto).

347- Resolución (77) 27, adoptada por el comité de ministros del consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977.

348- Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

349- Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

350- recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo, e Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

351- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000 O.J. (C 364) 1, en vigor desde Dic. 7, 2000. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Artículo 47. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos dijo en 1996 lo siguiente:

“95. La Corte observa que el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para proteger los derechos y libertades que consagra la Convención, cualquiera que sea la forma en que el derecho interno los asegure. El efecto de este artículo es, por lo tanto, exigir un recurso interno a través del cual la autoridad nacional competente decida sobre el fondo de la queja y otorgue el remedio adecuado, aun cuando los Estados parte gozan de discrecionalidad para adaptarse a las obligaciones derivadas de esta norma. (...) En cualquier caso, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser efectivo, tanto en la ley como en la práctica, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe ser impedido injustificadamente por las acciones u omisiones de las autoridades del Estado demandado”.

(...)

“98. (...) el artículo 13 impone a los Estados, sin perjuicio de que haya otros recursos disponibles en el ordenamiento interno, una obligación de realizar una investigación exhaustiva y efectiva de los incidentes de tortura.”(traducción no oficial) (subrayado fuera de texto).³⁵²

Como resultado de esta tendencia en el derecho de los derechos humanos, la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido.³⁵³ Si bien este consenso se refiere a violaciones graves a los derechos humanos, el lenguaje de los textos citados, así como la interpretación judicial de los mismos, igualmente mencionada, tiene un alcance que rebasa tales delitos o crímenes.

4.3. Los derechos de la víctima de un hecho punible en el derecho comparado: breve referencia a una tendencia al reconocimiento y ampliación de los mismos

Las principales objeciones a una concepción amplia de los derechos de la parte civil no restringida exclusivamente a la reparación material, provienen del argumento según el cual en un Estado de tradición liberal, el lugar de las víctimas y los perjudicados por un delito es accesorio, pasivo y reducido a un interés económico puesto que es el Estado el único legitimado para perseguir el delito dentro del marco de limitaciones y salvaguardas establecidas por la Constitución y la ley. Por eso resulta relevante que en esta subsección se examine brevemente la forma como se ha regulado en algunos sistemas jurídicos liberales el papel que puede asumir la parte civil dentro del proceso penal y los derechos asociados a esas posibilidades de intervención, así como las

sidio violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

352- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Aksoy vs Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 1996.

353- Ver Cassel Jr., Douglas W. International Truth Commissions and Justice; Huyse, Luc. Justice after Transition: On the choices successor elites make in dealing with the past”. En Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349; Mendez, Juan E. The Right to Truth. En Reigning in Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Rights: Proceedings of The Siracusa Conference, 17-21 Septiembre, 1998, Christopher C. Joyner Ed., 1998.

tendencias al respecto.

Tanto en los sistemas romanos germánicos, como en los de tradición anglosajona, los derechos de las víctimas, los perjudicados y la parte civil han sido considerados como relevantes. Sin embargo, los derechos que se le han reconocido, así como los espacios en que se ha permitido su intervención, han tenido una evolución distinta en uno y otro sistema. Cinco son las cuestiones que interesan en este caso: i) la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados dentro del proceso penal; ii) la posibilidad de que la víctima o los perjudicados impulsen el proceso penal ante una omisión del Estado; iii) la finalidad de la intervención de la víctima y de los perjudicados dentro del proceso penal; iv) el ámbito de protección de los derechos de la víctima dentro del proceso penal; y v) los mecanismos a través de los cuales se puede garantizar una reparación integral a la víctima.

En cuanto a la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados en el proceso penal se identifican dos grandes tendencias. En los sistemas romano germánicos generalmente se ha admitido la intervención de las víctimas dentro del proceso penal a través de su constitución en parte civil. En los sistemas de tradición anglosajona, aun cuando tradicionalmente la víctima y los perjudicados no tienen el carácter de parte dentro del proceso penal y su intervención es la de un simple testigo, esta posición ha ido variando, hasta otorgarles incluso el derecho a impulsar la investigación criminal y el proceso penal.³⁵⁴

En cuanto al momento en el que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso penal, la mayor parte de los países que permiten su intervención la prevén tanto para la etapa de instrucción como durante la etapa de juzgamiento.³⁵⁵ Sin embargo, en los sistemas donde aún prevalece un sistema inquisitivo de investigación penal, las víctimas o perjudicados no tienen la posibilidad de intervenir durante la etapa de investigación. Esa es la situación de Bélgica, donde la parte civil no puede intervenir durante la etapa de instrucción, pues es una etapa vedada a todas las partes del proceso, no sólo a la parte civil. Sin embargo, desde 1989 esta característica ha sido considerada como contraria a la Convención Europea de Derechos del Hombre.³⁵⁶

En relación con la posibilidad de que las víctimas puedan impulsar el proceso penal ante la omisión del Estado, se han adoptado distintos esquemas de solución en consideración a los principios de oportunidad y de legalidad. En los sistemas orientados por el principio de legalidad la ocurrencia de un hecho punible obliga al Estado a iniciar la acción penal en todos los casos.³⁵⁷ En los sistemas que reconocen el principio de oportunidad, el ente acusador goza de mayor discrecionalidad para decidir cuándo no iniciar una acción penal. En esos casos, aun cuando en principio el Estado es quien tiene el monopolio de la acción penal, se permite el ejercicio de acciones privadas y se han desarrollado mecanismos para que las víctimas o

354- Pradel, Jean. Droit Pénal Comparé. Editorial Dalloz, 1995, páginas 532 a 535.

355- Ver Delmas-Marty, M. Op. Cit. páginas 77-78, 86-87, 97, 133, 144, 149, 161, 181, 231, 235, 237, 243, 246, 251, 294.

356- Asunto Lamy vs Bélgica, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 30 de marzo de 1989, donde la Corte Europea de Derechos del Hombre, señaló que impedir al procesado, o a su abogado al expediente para controvertir las pruebas que servían de base para la detención, eran contrarias a la Convención Europea de Derechos del Hombre, en particular de su derecho a la defensa. En Berger, Vincent. Jurisprudence de la Cour Européenne des droits de l'homme. Tercera Edición. Editorial Sirey, 1991, páginas 77 -79.

357- Ver Pradel. Op. Cit. página 488.

perjudicados puedan oponerse a la decisión estatal de no ejercer la acción penal en un determinado caso.³⁵⁸

En los sistemas con énfasis en el principio de oportunidad, donde el Ministerio Público tiene mayor discrecionalidad para decidir si inicia o no la acción penal³⁵⁹, las víctimas y los perjudicados pueden actuar directamente ante el ente acusador en el impulso de la acción penal, en los casos expresamente señalados por la ley. En principio dentro de las razones para no iniciar la acción penal se encuentra, la ausencia de víctimas o perjudicados, la extrema juventud o vejez del delincuente, la poca importancia de la infracción, la falta de interés público, la existencia de un acuerdo previo de reparación entre la víctima y el delincuente, o la aceptación del delincuente de un tratamiento previo, como ocurre en los Estados Unidos.³⁶⁰ Por ejemplo, en el caso inglés, la víctima puede impulsar mediante una especie de acción privada el proceso penal en los casos de los delitos cuya investigación corresponda a la Policía. En otros sistemas, como el belga,³⁶¹ son los jueces quienes, a solicitud de la víctima o el perjudicado, ejercen un control de legalidad sobre la decisión del Ministerio Público de no iniciar la acción penal.

En los sistemas con énfasis en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a iniciar la acción penal en todos los casos. Ese es el caso de Alemania, España e Italia. En principio, la única razón por la cual no se inicia la acción penal es porque no existen elementos de prueba suficientes para determinar la ocurrencia del hecho punible o la posible responsabilidad de los implicados.³⁶² No obstante, con el fin de hacer menos rígido este sistema se han consagrado varias excepciones. Por ejemplo, en Alemania, la víctima o los perjudicados pueden impulsar la investigación y el proceso penal en el caso de delitos querellables, de delitos que afecten la intimidad de las personas y de ciertos delitos de gravedad menor.³⁶³ Cuando se trata de delitos más graves, la víctima o los perjudicados pueden apelar la decisión de no iniciar la acción penal ante el Procurador General y si este se niega a iniciarla, pueden acudir incluso hasta la Corte de Apelaciones para obligar al Ministerio Público a ejercer la acción penal.

En cuanto a la finalidad de la intervención de las víctimas y perjudicados dentro del proceso penal, en un principio esa intervención sólo estaba orientada a la reparación de perjuicios materiales. No obstante, esa posibilidad ha evolucionado hacia una protección más integral de los derechos de la víctima y hoy se reconoce que también tienen un interés en la verdad y la justicia. Así ha sucedido en el sistema francés, donde se permite que quien

ha sufrido un daño personal y directo, se constituya en parte civil, aun cuando tal intervención no está subordinada a la presentación de una demanda de daños. El ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal en Francia tiene un doble propósito: 1) obtener un juicio sobre la responsabilidad de la persona y 2) obtener la reparación del perjuicio sufrido. Estos derechos de la víctima han ido ampliándose desde 1906³⁶⁴, cuando la Corte de Casación admitió que la víctima de un delito pudiera acudir directamente ante el juez de instrucción para iniciar el proceso penal ante la inacción del Ministerio Público. Esa jurisprudencia fue recogida luego por el Código de Procedimiento Penal y ha evolucionado hasta reconocer que el proceso penal debe garantizar a las víctimas el derecho a la verdad,³⁶⁵ tal como ocurrió recientemente, cuando el Fiscal decidió continuar con una investigación criminal para el establecimiento de la verdad de los hechos a favor de las víctimas, en un caso en que el asesino se había suicidado después de disparar y matar a varios miembros de un consejo regional. La búsqueda de la verdad fue la razón que permitió impulsar el proceso penal, a pesar de que el responsable directo había muerto.³⁶⁶

El ámbito de protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso también se ha ido ampliando. En un principio se entendió que tal protección se refería exclusivamente a la garantía de su integridad física y en consecuencia se adoptaron mecanismos para proteger su identidad y seguridad personal y familiar; posteriormente, esa protección se ha extendido para asegurar el restablecimiento integral de sus derechos y, por ello, se le han reconocido ciertos derechos dentro del proceso penal: el derecho a ser notificadas de las decisiones que puedan afectar sus derechos, a estar presente en determinadas actuaciones y a controvertir decisiones que resulten contrarias a sus intereses en la verdad, la justicia o la indemnización económica.³⁶⁷ La mayor parte de sistemas reconocen a la parte civil el derecho a aportar pruebas dentro del proceso, el derecho a ser oída dentro del juicio y a ser notificada de actuaciones que puedan afectarla, el derecho a que se adopte una resolución final dentro de un término prudencial, el derecho a que se proteja su seguridad, el derecho a una indemnización material, pero también a conocer la verdad de lo sucedido.³⁶⁸

358- En Inglaterra, por ejemplo, cuando se trata de delitos cuya investigación corresponde a la Policía, son los particulares quienes impulsan y llevan a cabo la labor de acusación del procesado. Ver. Delmas-Marty, Mireille. *Procédures pénales d'Europe*. Presses Universitaires de France, 1995, páginas 161 y ss.

359- Este sistema existe en Países Bajos, en Francia, en Bélgica, en Luxemburgo, en Inglaterra y Escocia, en Dinamarca, en Noruega, en gran parte de los países africanos, en Estados Unidos y en Canadá. Ver Pradel, Jean. *Droit Pénal Comparé*. Editorial Dalloz, 1995, página 485, en donde cita los artículos 40 del Código de Procedimiento Penal de 1959 y el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal de Países Bajos, como ejemplos de países donde se ha consagrado expresamente el principio de oportunidad.

360- Ver Pradel, J. Op. Cit. 485, 486 y 491.

361- En Bélgica para impedir que la inacción del Ministerio Público conduzca a la impunidad, se permite que toda persona que se considere lesionada por un delito presente una demanda para constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, y este es quien decide si se inicia o no la acción penal. Ver Pradel, Jean. Op Cit, páginas 532 a 535 y Delmas-Marty, Mireille. Op. Cit., página 181.

362- Ver Pradel, J. Op. Cit. páginas 49.

363- William T. Pizzi, *Crime Victims in German Courtrooms: A Comparative Perspective on American Problems*, 32 *Stanford Journal of International Law*, 37, Winter, 1996. Ver también, Ver Delmas-Marty, Mireille, Op. Cit., páginas 76-77 y 89.

364- Caso Laurent-Atthalin, 8 de diciembre de 1906, citado por Pradel, J. Op. Cit. página 533.

365- Ver Richard S. Frase, *Comparative Criminal Justice as a Guide to American Law Reform: How Do the French Do It, How Can We Find Out, and Why Should We Care?*, 78 *Cal. L. Rev.* 542, 669 (1990). Delmas-Marty, Mireille. Op. Cit., páginas 243, 246 y 251.

366- Ver *Le Monde*, Abril 9 de 2002 (El proceso contra Richard Durn, el llamado "asesino de Nanterre").

367- Ver Delmas-Marty, Mireille. Op. Cit.

368- En Latinoamérica, esta tendencia también ha sido recogida. La mayor parte de los estados han reconocido tradicionalmente el derecho de la víctima a constituirse en parte civil dentro del proceso penal y evoluciones recientes en el derecho procesal penal de la región, muestran una tendencia hacia una conceptualización amplia de los derechos de la víctima y a reconocer la búsqueda de la verdad como una finalidad primordial del proceso penal. Así por ejemplo, en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 2001, las víctimas de un delito obtuvieron no sólo el reconocimiento y la legitimación procesal para actuar como partes en el proceso penal, sino que además se les garantizó el derecho a ser informadas de los resultados del proceso, aun cuando no hubieren intervenido en él, a formular una acusación propia contra el imputado y a ser oídas por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento (Código Orgánico Procesal Penal, en su Artículo 117, reconoce los siguientes derechos a las víctimas: "Artículo 117. Derechos de la víctima). En México, la Constitución consagra expresamente los derechos de la víctima de un delito a acceder a la justicia, por lo cual se reconoce sus derechos a recibir asesoría jurídica, a ser informada de sus derechos, a participar junto con el Ministerio Público en la investigación y en el juicio penal mediante la solicitud y aporte de pruebas, a ser informada del desarrollo del proceso y a que se le repare el daño causado con la conducta (Constitución Política de los Estados Mexicanos, Artículo 20). En Argentina (artículos 79 y 80, Código de Procedimiento Penal) y en Chile (artículo 109 del Código de Procedimiento Penal) desarrollan el derecho de acceso a la justicia a favor de la víctima de un hecho punible, garantizándole su derecho a participar en el proceso penal, a ser informada del desarrollo del proceso, a solicitar protección para su vida y asesoría legal y psicológica, a presentar pruebas y controvertir decisiones sobre sobreseimiento temporal o definitivo del proceso penal.

En los Estados Unidos, desde 1982, varias constituciones estatales han reconocido a las víctimas cuatro derechos básicos: i) el derecho a ser tratadas con justicia, dignidad y respeto; ii) el derecho a que se las mantenga informadas del avance de la investigación y del proceso permanentemente; iii) el derecho a ser informadas cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso; y iv) el derecho a escuchar ciertos asuntos dentro del proceso que sean relevantes para el testimonio que van a presentar.³⁶⁹ Esta tendencia llevó a que en 1996, finalmente, se presentara una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos dirigida a proteger los derechos de la víctima.³⁷⁰ Los derechos específicos de esta enmienda, aún no aprobada, y de las constituciones estatales, no se limitan a proteger el interés en la reparación del daño, sino que comprenden actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

En cuanto a los mecanismos diseñados para garantizar una reparación a la víctima y perjudicados, aún en materia de indemnización económica la tendencia ha sido hacia una reparación integral. Muchos sistemas jurídicos han creado fondos especiales para indemnizar a las víctimas y perjudicados tanto por el daño emergente como por el lucro cesante causados por el hecho punible, en aquellos eventos en los que el condenado no tiene medios económicos suficientes para pagar a la víctima.³⁷¹

De lo anterior surge que en los distintos sistemas jurídicos de tradición liberal se reconoce que las víctimas y perjudicados tienen un interés para intervenir en el proceso penal, el cual no se reduce a la búsqueda de una reparación material. Igualmente, se observa que, la participación de la víctima y de los perjudicados en el proceso penal, no lo ha transformado en un mecanismo de retaliación contra el procesado, ni ha colocado en el mismo plano el interés económico de quien resulte perjudicado y la libertad de quien está siendo procesado, pues ante la ocurrencia de un hecho punible son también ponderados todos los derechos que han sido vulnerados con la conducta punible lesiva de los bienes jurídicos por ella tutelados.

Además, la participación de la parte civil dentro del proceso penal no ha implicado, como se podría temer dentro de la tradición liberal, una privatización de la acción penal. Como en las democracias no existe una confianza absoluta en el poder sancionador del Estado, en el derecho penal también se han desarrollado mecanismos para corregir la inacción o la arbitrariedad en el ejercicio del *ius punendi* y, en determinados casos, se ha permitido que la víctima y los perjudicados impulsen el proceso

369- El primer estado en adoptar una reforma constitucional para reconocer ciertos derechos a las víctimas fue California, en 1982. Aun cuando tenía un alcance limitado al derecho a una restitución económica del condenado. Hoy más de 21 estados han enmendado sus constituciones a fin de proteger los derechos de las víctimas. Ver Chief Justice Richard Barajas and Scott Alexander Nelson, *The Proposed Crime Victims' Federal Constitutional Amendment: Working Toward a Proper Balance*, 49 *Baylor Law Review*, Winter, 1, 1997.

370- El texto de la enmienda constitucional presentada en 1996 reconocía, entre otros, los siguientes derechos a las víctimas de delitos: a ser tratada con justicia, respeto y dignidad; a ser informada oportunamente y a estar en las diligencias donde el acusado tenga el derecho a estar presente; a ser escuchada en toda diligencia relativa a la detención y liberación del acusado, a la negociación de la condena, a la sentencia y libertad condicional; a que se adopten medidas razonables de protección a favor de la víctima durante el juicio y posteriormente, cuando la liberación o fuga del condenado pueda poner en peligro su seguridad; a un juicio rápido y una resolución definitiva del caso sin dilaciones indebidas; a recibir una pronta e integral reparación del condenado; a que no se difunda información confidencial.

371- Esto ha ocurrido en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Canadá. Ver, Pradel, Jean. Op. Cit. páginas 532 y ss.

penal, como se anotó anteriormente.

4.4. Conclusión

De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.³⁷²
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.³⁷³

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo—porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público— pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la ver-

372- Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

373- Casi todos los sistemas jurídicos reconocen el derecho de las víctimas de un delito a algún tipo de reparación económica, en particular cuando se trata de delitos violentos. Esa reparación puede ser solicitada bien dentro del mismo proceso penal (principalmente en los sistemas romano germánicos) o bien a través de la jurisdicción civil (generalmente en los sistemas del common law). Ver Pradel, Jean. *Droit Pénal Comparé*. Editorial Dalloz, 1995, páginas 532 y ss.

dad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil –aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad– ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.³⁷⁴ Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

Habiendo clarificado los derechos constitucionales de la víctima dentro del proceso penal, pasa la Corte a analizar si la forma como el legislador ha regulado la intervención de la parte civil dentro del proceso penal en el artículo 137, resulta conforme a la Carta y garantiza la efectividad de los derechos al resarcimiento, a la verdad y a la justicia.

5. La exigencia de la intervención de la parte civil en el proceso penal a través de abogado, no constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia ni restringe el ámbito de los derechos de las víctimas o perjudicados por el delito.

El primer cuestionamiento del actor se refiere a una supuesta violación de la igualdad en el acceso a la justicia, al exigirle a la parte civil que su intervención se haga siempre a través de abogado, mientras que, a su juicio, dicho requerimiento no se le hace al procesado.

374- Esta posibilidad no resulta del todo extraña en nuestro sistema penal, como quiera que el legislador penal previó, por ejemplo, para los eventos de lesiones a bienes jurídicos colectivos la constitución de un actor civil popular. La acción civil popular dentro del proceso penal está prevista en el artículo 45 de la Ley 600 de 2000, que dice: Artículo 45.-Titulares. "La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquéllas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de una lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio del amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil. Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal." (subrayado fuera de texto). Esta acción ha sido empleada por ONGs en casos de lucha contra la corrupción. Ver, Estudios Ocasionales CIJUS, "Acceso a la justicia y defensa del interés ciudadano en relación con el patrimonio público y la moral administrativa", Ediciones Uniandes, Bogotá, Marzo, 2001.

La Corte no comparte este cuestionamiento por varias razones. En primer lugar, no es cierto, como lo sugiere el actor, que en el derecho penal el procesado pueda realizar su defensa sin abogado, como quiera que la validez de las actuaciones procesales en materia penal está atada a que el sindicado tenga una defensa técnica³⁷⁵. En segundo lugar, el artículo 229 de la Constitución establece como regla general el acceso a la justicia mediante apoderado judicial, y como excepción, en los casos en que lo indique el legislador, la posibilidad de hacerlo sin la representación de abogado. Tal como lo señaló recientemente esta Corporación:

"(...) no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso.

"La Corte, en diferentes pronunciamientos, con ocasión del examen de sendas disposiciones del Estatuto del Abogado –en estudio- y de otros preceptos de idéntico o similar contenido, ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena, -artículos 25, 28, 29, 31 y 33 D. I. 196 de 1970; 138, 148 inc. 2º, 149 y 150 D. I. 2700 de 1991; 46, 63 y 67 C. de P. C.; y 2º y 3º Ley 270 de 1996-. Y contrarias a dicho principio las disposiciones que desconocen tal previsión -artículos 34 D. I. 196 de 1971; 148 inc.1º, 161 (parcial), 322(parcial) y 355 del D. I. 2700 de 1991; y 374 del Decreto-ley 2550 de 1988. (...)"³⁷⁶

El legislador, dentro de la libertad de configuración que le otorga el artículo 229, puede definir cuándo la participación en un proceso judicial requiere de la asistencia de un abogado y cuándo los derechos sustanciales de los intervinientes en un proceso particular están mejor protegidos si existe tanto una defensa técnica como una defensa material.

Además constata la Corte que una disposición similar a la estudiada en esta subsección, cuestionada, como en este caso, por violar el derecho a la igualdad al exigir la actuación a través de abogado fue declarada exequible por la Corte en la sentencia C-069 de 1996.³⁷⁷ Dijo entonces la Corte:

"Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las

375- Ver por ejemplo, los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000: Artículo 8 (derecho a la defensa técnica); Artículo 128 (intervención de abogado titulado como defensor o apoderado judicial de los sujetos procesales); Artículo 280 (requisitos de la confesión); Artículo 306 (causales de nulidad); Artículo 349 (derechos del capturado); Artículo 430 (derecho a nombrar defensor); y Artículo 529 (derecho de defensa de quien es solicitado en extradición).

376- Corte Constitucional, Sentencia C-507/01, MP: Álvaro Tafur Galvis.

377- Corte Constitucional, Sentencia C-069/96, MP: Antonio Barrera Carbonell, que declaró la exequibilidad de la expresión "el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal," contenida en el artículo 149, del Decreto 2700 de 1991.

funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.”

Por las razones que se recogen en el apartado 6.2. de esta providencia, la Corte seguirá este precedente reforzado con los argumentos anteriormente mencionados. La intervención de la parte civil a través de abogado no sólo no viola el derecho a la igualdad, sino que está dirigida a asegurar el goce efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la parte civil. No obstante, ello no significa que la existencia de una defensa técnica pueda impedir su defensa material (la de la víctima o el perjudicado), ni que la exigencia de abogado pueda constituirse en un obstáculo para la garantía de sus derechos. La defensa material y técnica está encaminada tanto al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia en el caso concreto, como a la obtención de la reparación económica a que haya lugar. Por ello, tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas, tienen derecho a que les sean notificadas las distintas actuaciones procesales así como a controvertir todas aquellas que puedan afectar sus derechos a la verdad, a la justicia y al resarcimiento.

La víctima o el perjudicado y su representante, constituyen una parte única: la parte civil. Su intervención en el proceso debe regirse por el principio de igualdad. En consecuencia, la víctima o el perjudicado, directamente, puede interponer los recursos y solicitar la práctica de pruebas.

Por lo anterior, no encuentra la Corte que la constitución de parte civil mediante abogado constituya un obstáculo para el acceso a la justicia de la parte civil que genere una desigualdad entre la parte civil y el procesado. Dicha exigencia resulta conforme a la Carta y está encaminada a garantizar los derechos de la parte civil y así lo declarará la Corte en su parte resolutive.

No obstante, como las posibilidades de intervención de la parte civil están estrechamente ligadas a la concepción amplia de sus derechos y la norma refiere exclusivamente a los intereses económicos de ésta, la Corte declarará que el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 es exequible en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia.

6. El ámbito de actuación de la parte civil dentro del proceso penal, a la luz de la concepción amplia de sus derechos.

Según lo afirma el actor, la norma demandada limita los derechos de la víctima a acceder al expediente durante la etapa de investigación y la oportunidad para constituirse en parte civil, al determinar que la constitución de

parte civil se haga a partir de la resolución de apertura de instrucción. Si bien el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, no hace mención expresa al acceso al expediente –artículo 30, Ley 600 de 2000– ni a la oportunidad para constituirse en parte civil –artículo 47, Ley 600 de 2000–, la Corte encuentra que tales obstáculos están íntimamente relacionados con la expresión “actuación penal”, cuyo contenido es aclarado por otras normas del Código de Procedimiento Penal, dentro de las cuales se encuentran los artículos mencionados de la Ley 600 de 2000.

Aun cuando existen otras normas contenidas en la Ley 600 de 2000 que también guardan estrecha relación con el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, el actor sólo cuestionó en su demanda las restricciones para acceder al expediente durante la investigación preliminar y el señalamiento del momento de constitución de la parte civil sólo a partir del auto de apertura de instrucción, por lo que la Corte se limitará a estos dos aspectos.

Procede la Corte a determinar si en el presente caso se dan los supuestos para la conformación de la unidad normativa, y en caso de que ello sea así, se pronunciará de fondo sobre la constitucionalidad de dicha unidad a la luz de la concepción de parte civil establecida en los apartes anteriores.

6.1. Conformación de la unidad normativa

Según la doctrina de esta Corporación, la integración de unidad normativa sólo procede de manera excepcional. Tal como lo ha sostenido esta Corporación:

“(…) excepcionalmente, la Corte puede conocer sobre la constitucionalidad de leyes ordinarias que no son objeto de control previo u oficioso, pese a que contra las mismas no se hubiere dirigido demanda alguna. Se trata de aquellos eventos en los cuales procede la integración de la unidad normativa. Sin embargo, para que, so pretexto de la figura enunciada, la Corte no termine siendo juez oficioso de todo el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha señalado que la formación de la unidad normativa es procedente, exclusivamente, en uno de los siguientes tres eventos.

En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio.

En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo.

Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En conse-

cuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que “es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad” (Sentencia C-320/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

“Salvo los tres casos mencionados, no es conducente, de ninguna manera, la integración de la unidad normativa.”³⁷⁸

En el presente caso, la frase “el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal”, no tiene un contenido deóntico claro, por lo cual nos encontramos en la primera hipótesis, lo que hace necesario determinar cuál es el alcance de dicha expresión. Dado que el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, define el momento de constitución de la parte civil dentro del proceso penal, existe una estrecha relación entre esa locución y el mencionado artículo. Igualmente, y como quiera que el actor cuestiona que se limite a la parte civil la posibilidad de acceder al expediente durante la etapa de investigación previa, existe también una estrecha relación entre la norma demandada y el artículo 30 de la Ley 600 de 2000.

Pasa, por tanto, la Corte a examinar si a la luz de los derechos que tienen las víctimas o los perjudicados por un delito a la verdad, a la justicia y a la reparación, las disposiciones señaladas son o no inconstitucionales.

No obstante, antes de proceder a dicho análisis, es necesario determinar si dado que existe un pronunciamiento anterior de la Corte sobre la constitucionalidad de un texto similar al artículo 47 de la Ley 600 de 2000, la Corte debe estarse a lo antes resuelto.

6.2. Los efectos de la cosa juzgada constitucional material en una sentencia de exequibilidad

El inciso segundo del artículo 243 de la Carta Política establece lo siguiente:

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

De conformidad con la disposición constitucional citada, para determinar si se esta en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material, es preciso examinar cuatro elementos:

1. Que un acto jurídico haya sido previamente declarado inexecutable.

2. Que la disposición demandada se refiera al mismo sentido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca ya que el contenido material del

texto demandado es igual a aquel que fue declarado inexecutable. Dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción.³⁷⁹

3. Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la “reproducción” haya sido declarado inconstitucional por “razones de fondo”, lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutable no debe haber reposado en un vicio de forma.

4. Que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutable.³⁸⁰

Cuando estos cuatro elementos se presentan, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material y, en consecuencia, la norma reproducida, también debe ser declarada inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política, pues éste limita la competencia del legislador para expedir la norma ya declarada contraria a la Carta Fundamental.

Ahora bien, la concurrencia de estos cuatro elementos debe ser analizada por la Corte caso por caso, puesto que cada uno de ellos exige de un proceso de interpretación encaminado a precisar si se cumplen los supuestos establecidos en la Constitución. En el caso bajo estudio, el artículo 47 de la Ley 600 de 2000 reproduce en idénticos términos el contenido material del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991. No obstante, ésta norma no fue invalidada sino que fue declarada executable en la sentencia C-293 de 1995, por lo cual no estamos ante el fenómeno de cosa juzgada material en un sentido estricto, expresamente regulada en el artículo 243 inciso 2 de la Constitución, como quiera que nada impide que el legislador vuelva a expedir una norma declarada executable, puesto que si ella fue encontrada ajustada a la Carta el legislador no viola la Constitución al adoptar una disposición idéntica a la anterior.

En este caso, al existir un fallo previo sobre la misma materia de que trata la presente demanda, pero que fue declarado executable, nos encontramos ante un precedente respecto del cual la Corte tiene diversas opciones. La primera, es seguir el precedente, en virtud del valor de la preservación de la consistencia judicial, de la estabilidad del derecho, de la seguridad jurídica, del principio de la confianza legítima y de otros valores, principios o dere-

379- Ver entre otras las sentencias C-427 de 1996. MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte señaló que el fenómeno de la cosa juzgada material se da cuando se trata, no de una norma cuyo texto normativo es exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino cuando los contenidos normativos son iguales.

380- En la sentencia C-447/97, MP. Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte sostuvo que “la cosa juzgada material no debe ser entendida como una petrificación de la jurisprudencia sino como un mecanismo que busca asegurar el respeto al precedente. Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. (...) Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (ratio decidendi) de sus precedentes decisiones. Esto no significa obviamente que, en materia de jurisprudencia constitucional, el respeto al precedente y a la cosa juzgada constitucional deban ser sacralizados y deban prevalecer ante cualquier otra consideración jurídica, puesto que ello no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias.”

chos protegidos por la Constitución³⁸¹ y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte³⁸².

La segunda alternativa es apartarse del precedente, esgrimiendo razones poderosas para ello que respondan a los criterios que también ha señalado la Corte en su jurisprudencia, para evitar la petrificación del derecho y la continuidad de eventuales errores³⁸³. También puede la Corte llegar a la misma conclusión de su fallo anterior pero por razones adicionales o diversas.

En el presente caso, la Corte opta por la segunda opción mencionada y se aparta del precedente establecido en la sentencia C-293/95, porque existen razones poderosas que justifican ese cambio. Pasa la Corte a precisar tales razones en el presente caso.

6.3. La reconceptualización de la parte civil y sus implicaciones dentro del proceso penal. Cambio de la jurisprudencia de la Corte en materia de parte civil.

La visión de la parte civil interesada exclusivamente en la búsqueda de una reparación económica dentro del proceso penal, fue recogida por esta Corte en la sentencia C-293 de 1995³⁸⁴. A pesar de que esta sentencia fue objeto de cuatro salvamentos de voto en el sentido de acoger una concepción constitucional amplia del ámbito de la parte civil, la doctrina allí sentada fue reiterada por las sentencias C-475 de 1997³⁸⁵, SU-717 de 1998³⁸⁶, C-163 de 2000³⁸⁷ y C-1711 de 2000³⁸⁸, entre otras. Ello muestra que

381- Sobre la aplicación del concepto de precedentes en sistemas no anglosajones y su relación con el concepto de cosa juzgada, en especial en Alemania, España, Francia e Italia, ver Neil MacCormick y Robert Summers (Ed), *Interpreting precedents*. París, Ashgate Dartmouth, 1997.

382- Corte Constitucional, Sentencias C-131/93, MP: Alejandro Martínez Caballero, C-083/95, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-123/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-047/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, SU-168/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y C-836/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.

383- Corte Constitucional, Sentencia C-774/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.

384- Corte Constitucional, Sentencia C-293/95, MP: Carlos Gaviria Díaz. En este caso, se demandó la expresión "a partir del auto de auto de apertura de instrucción" contenido en el artículo 45 del Decreto 2700 de 1991, que regulaba la constitución de la parte civil dentro del proceso penal. La posición mayoritaria sostuvo que la parte civil al acudir al proceso penal únicamente buscaba obtener la reparación del daño que le ha sido ocasionado por el delito y por lo tanto se justificaba un tratamiento diferenciado entre el procesado y la parte civil. En el salvamento de voto a dicha sentencia 4 magistrados sostuvieron que los principios constitucionales contenidos en la Carta mostraban que la parte civil tenía interés tanto en la indemnización, como en la búsqueda de la justicia y de la verdad.

385- Corte Constitucional, Sentencia C-475/97, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En este fallo la Corte examinó si las restricciones que imponían varias normas del Código de Procedimiento Penal, para que las personas investigadas pudieran acceder a las diligencias preliminares y ejercer plenamente el derecho de defensa, resultaba desproporcionada, ya que tal exigencia no se le hacía a las víctimas o perjudicados que denunciaban el ilícito. Aunque la cuestión aquí no versaba sobre los derechos de la parte civil, sino del investigado, la Corte reiteró la constitucionalidad del tratamiento diferenciado entre parte civil e investigado y el interés puramente patrimonial que justificaba las actuaciones de la parte civil.

386- Corte Constitucional, SU-717/98, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte encontró impropcedente la acción de tutela para controvertir una decisión en la que el denunciante (una organización no gubernamental) fue excluido como parte civil popular en un proceso penal por un delito contra la administración pública. La Corte denegó la tutela porque consideró que la organización no gubernamental no tenía interés para actuar como quiera que no existía un perjuicio material y además porque el interés colectivo que afirmaba defender estaba representado por el Ministerio Público. En este fallo, el magistrado Eduardo Cifuentes salvó el voto, por considerar que la visión de actor civil popular interesado únicamente en una indemnización material era contraria a la Carta. A su juicio, "si al actor civil popular se le exige que su interés para participar dentro del proceso penal sea exclusivamente pecuniario, se desconoce la razón de ser de este sujeto procesal, para el que no es indiferente la búsqueda de la verdad, el restablecimiento del derecho y la reivindicación de los bienes e intereses públicos".

387- Corte Constitucional, C-163/00, MP: Fabio Morón Díaz, donde se cuestionaba la constitucionalidad de varias normas del Código de Procedimiento Penal que impedían que los ofendidos, que hubieran iniciado procesos civiles o administrativos para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por un delito y no hubieran logrado una reparación integral, pudieran acudir al proceso penal para constituirse en parte civil para obtener los perjuicios no decretados en las otras jurisdicciones. La Corte luego de reiterar la jurisprudencia sobre parte civil sentada en la sentencia C-293/95, declaró la constitucionalidad de las normas cuestionadas por considerar que permitir que quien intentó la reclamación de perjuicios por fuera del proceso penal se constituyera en parte civil violaría el principio de non bis ibidem, pues ambas acciones tienen la misma finalidad.

388- Corte Constitucional, C-1711/00, MP: Carlos Gaviria Díaz. En esta ocasión, la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, que regulaba el acceso a diligencias reservadas al defensor del imputado que hubiera rendido versión preliminar, pero negaba tal derecho a la víctima o perjudicado por la conducta punible. La Corte reiteró el interés patrimonial que justifica la intervención de la parte civil en el proceso penal y, por ende, la constitucionalidad del tratamiento diferenciado entre la parte civil y el

se trata de un precedente influyente y respetado que merece un cuidadoso análisis y que contiene una interpretación plausible que no puede ser descalificada.

De conformidad con la sentencia C-293 de 1995, el interés de la parte civil en el proceso penal era esencialmente económico: obtener una indemnización que reparase el daño causado con el delito. Por esa razón se justificaba restringir el ámbito de su participación en una etapa donde aún no había formalmente proceso penal, tal como la investigación previa. Para la Corte, ello era necesario y deseable a fin de impedir que los "ánimos retaliatorios" de la víctima pudieran llegar a interferir en la investigación y en la definición de la procedencia de la acción penal, lo cual sería contrario a la tradición liberal donde el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Es importante subrayar que la C-293 de 1995 definió los derechos de la parte civil a la luz de la legislación vigente, no a partir del texto de la Constitución.³⁸⁹ De tal manera que la premisa de la cual partió la Corte fue que el legislador podía, con gran amplitud, definir los derechos de la parte civil y que, dada la definición entonces vigente restringida a la acción indemnizatoria, los cargos presentados por el demandante debían ser rechazados. Además, la Corte reconoció expresamente que el legislador podía variar la definición y los alcances de la institución de la parte civil.³⁹⁰

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte,³⁹¹ para que un cambio jurisprudencial no se considere arbitrario, éste debe obedecer a razones poderosas que lleven no sólo a modificar la solución al problema jurídico concreto sino que prevalezcan sobre las consideraciones relativas al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica que invitarían a seguir el precedente.³⁹² Dentro de tales razones la Corte encuentra que, en este caso, las más pertinentes aluden a los siguientes puntos:

1) Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual

procesado durante la investigación previa.

389- En la C-293/95, la Corte afirma: "Al respecto debe la Corte observar que la citada norma hace parte de un capítulo (el II del libro I del Código de Procedimiento Penal) que se ocupa de la acción civil, y que fija los alcances de ésta en el artículo 43 (...).De ese modo, fuera de toda duda, está precisando el legislador qué es lo que con la citada institución se persigue. (...) Con la expresión subrayada quiere la Sala destacar que se trata de un mecanismo diseñado con fines esencialmente patrimoniales, pues nada distinto puede buscar una acción indemnizatoria."

390- En la C-293/95, la Corte dijo lo siguiente: "Se trata entonces de proponer una acción distinta a la acción civil dentro del proceso penal, cuya plausibilidad puede discutirse, pero cuya inexistencia no torna inexequible a la que sí existe con sus finalidades muy claramente determinadas y sin conflicto alguno con la Constitución (...). Y no se insista en que la víctima o sus herederos pueden pretender es el esclarecimiento de la verdad, al margen de los valores patrimoniales, porque, tal como más atrás quedó dicho, la acción civil tiene en nuestra legislación una finalidad pecuniaria (desde luego legítima), y la ausencia de normas que apunten a intereses más altos no hace inexequibles las reglas que la consagran."

391- Corte Constitucional, Sentencia C-194/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo. Aclaración de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa. En la aclaración de voto, los magistrados firmantes señalan que para justificar un cambio jurisprudencial (overruling) "es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, ellas primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho."

392- Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, MP: Rodrigo Escobar Gil. (Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, así como Salvamentos de Voto de Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández). En este fallo, la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 4º de la ley 169 de 1.896, que regula la figura de la doctrina probable. Luego de analizar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, esta Corporación señaló tres razones que justificaban un cambio de jurisprudencia: 1) cuando había un cambio en la legislación y era necesario modificar la jurisprudencia para no contrariar la voluntad del legislador; 2) cuando se había producido un cambio sustancial en la situación social, política o económica de tal forma que la ponderación e interpretación del ordenamiento, tal como lo venía haciendo la Corte Suprema de Justicia, no resultara ya adecuado para responder a las exigencias sociales; y 3) cuando ese cambio fuera necesario para unificar y precisar la jurisprudencia sobre un determinado tema.

también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.

2) Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.

3) La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas.

4) La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.³⁹³

Estos cuatro tipos de razones de peso justifican, en este caso, la modificación de la doctrina según la cual la víctima o perjudicado por un delito, sólo está interesada en la reparación económica del daño que se le ha ocasionado.

En primer lugar, es necesario considerar un referente normativo más amplio que el tenido en cuenta inicialmente en la sentencia C-293 de 1995, en donde la Corte se refirió al valor de la dignidad humana, a la participación, al acceso a la justicia, al monopolio estatal de la acción penal y a la libertad del procesado, como los fundamentos para restringir los intereses de la parte civil dentro del proceso penal a lo puramente económico. El referente normativo considerado en la sentencia C-293 de 1995, no incluyó las disposiciones específicas sobre las víctimas, como las normas relativas a la obligación del Fiscal General de proteger a las víctimas y la de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos (Artículo 250, numerales 1 y 4, CP). Además, tal como se señaló en el aparte 4.1. de esta sentencia, el artículo 2 de la Constitución y disposiciones concordantes establecen el deber constitucional de las autoridades judiciales de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas dentro de las cuales están comprendidas las víctimas y perjudicados. Son éstos otros referentes normativos que en la presente sentencia adquieren plena relevancia. De tales fundamentos, así como de otros principios también subrayados en el apartado 4.1. de esta providencia, se deriva que una protección efectiva de los derechos de la víctima requiere que se garantice su acceso a la administración de justicia para buscar la verdad, la justicia y la reparación.

En segundo lugar, ha habido un cambio en la concepción del referente normativo, en particular, en el derecho internacional de los derechos humanos. Para 1995, fecha en que se produjo la mencionada sentencia, aún no se había cristalizado la tendencia del derecho internacional –en especial en el derecho de los derechos humanos del sistema interamericano– hacia una protección amplia de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo

93 constitucional, “los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A ello se suman los factores internacionales mencionados en el apartado 4.2. de esta providencia que reflejan una concepción amplia de los derechos de las víctimas y los perjudicados.

Si bien los cambios en la concepción de los derechos de las víctimas y los perjudicados se refieren a graves violaciones a los derechos humanos, la tendencia en las legislaciones internas no se limita a dicha protección mínima sino que comprende también delitos de menor gravedad. Igualmente, el legislador colombiano dispone de un margen de apreciación para modular el alcance de los derechos de la parte civil según diferentes criterios –dentro de los cuales se destacan, de un lado, la gravedad del delito y, del otro, la situación del procesado que puede llegar a ser de una significativa vulnerabilidad– siempre que no reduzca tales derechos a la mera reparación pecuniaria.

En tercer lugar, es necesario unificar los precedentes en materia de parte civil, como quiera que existen diferencias sustanciales en el tratamiento que recibe la parte civil dentro del proceso penal militar y la que recibe en la jurisdicción penal ordinaria.³⁹⁴ Tres son los precedentes constitucionales directamente relevantes que la Corte ha sentado en el campo de la justicia penal militar.

En el primero de ellos, la sentencia C-740 de 2001,³⁹⁵ la Corte condicionó la constitucionalidad de una disposición que regulaba el traslado para alegar a determinados sujetos procesales dentro del procedimiento especial regulado por el artículo 579 del Código Penal Militar, Ley 522 de 1999, y en la cual no se incluía de manera expresa a la parte civil. Dijo entonces la Corte:

“No debe olvidarse en efecto que dentro del procedimiento penal militar, el resarcimiento de perjuicios se reconoce claramente como un derecho de las personas afectadas por el hecho punible, pero que deberá obtenerse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

(...)

Es decir que dentro del proceso penal militar la actuación de la parte civil se establece de manera precisa, limitando su actuación al impulso procesal para contrabuir a la búsqueda de la verdad de los hechos y que el tema del resarcimiento de perjuicios se concentra en la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, excluyendo expresamente la competencia de la justicia penal militar en este campo.

394- Además de los precedentes en materia de justicia penal militar y antes de la sentencia C-293 de 1995, en algunas sentencias, la Corte reconoció de manera más amplia los derechos de las víctimas y perjudicados a la verdad. Ver, entre otras, las sentencias T-275/94, MP: Alejandro Martínez Caballero, donde se reconoció que las víctimas y perjudicados por un delito tienen un derecho no sólo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el delito, sino también un derecho a conocer, dentro de límites razonables, la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible. T-443/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, donde se tuteló el derecho a participar en el proceso penal de una madre que quería determinar si su hijo se había suicidado o no.

395- Corte Constitucional, Sentencia C-740/01, MP: Alvaro Tafur Galvis. La Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999, que establecía a quien se debía dar traslado para alegar una vez vencido el término probatorio establecido para el procedimiento especial regulado por dicho artículo. La Corte resolvió lo siguiente: “Declarar EXEQUIBLE el inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999, en el entendido que deberá darse traslado para alegar a la parte civil, en caso de que ésta se hubiere constituido en el respectivo proceso.”

(...)

“De la lectura de este artículo se desprende para la Corte que en el caso que la parte civil se haya constituido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 a 310 de la Ley 522 de 1999, podrá solicitar pruebas, así como impugnar la providencia que las decreta, pues ha de entenderse que el inciso segundo del artículo 579, transcrito, al señalar que se trasladará a las partes para que soliciten pruebas incluye a la parte civil, si ésta se ha constituido dentro del proceso”. (subrayado fuera de texto)

El segundo precedente de esta concepción constitucional de los derechos de la víctima dentro del proceso penal militar, se encuentra en la sentencia C-1149 de 2001³⁹⁶, donde ésta Corte señaló que los de la parte civil no se limitaban exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica. La Corte abordó el estudio de los artículos 107 y 321 del Código de Procedimiento Penal Militar, que regulan la titularidad de la acción indemnizatoria y los fines de la constitución de la parte civil dentro del proceso penal militar. Dijo entonces lo siguiente:

“El fin de la administración de justicia es hacer efectivos los derechos materiales de las personas y los procedimientos tienen que servir para hacer efectivos en este caso, los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible no sólo a la reparación del daño, sino también, a conocer la realidad de los hechos mediante la investigación respectiva a través del proceso penal y a que se haga justicia sancionando a los infractores.”

(...)

“El derecho de las víctimas o perjudicados con el ilícito penal a acudir al proceso penal, comprende tres (3) derechos importantes y que deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso, a saber: a) Derecho a saber la verdad de los hechos; b) Derecho a la justicia y; c) Derecho a la reparación del daño.”

Y, finalmente, el tercer precedente se encuentra en la sentencia SU-1184 de 2001³⁹⁷, donde la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por la parte civil contra la decisión la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que dejó en manos de la justicia penal militar el juzgamiento de un general por los hechos ocurridos en Mapiripán. Señaló la Corte lo siguiente:

“(…) las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se

396- Corte Constitucional, Sentencia C-1149/01, MP: Jaime Araujo Rentería, donde la Corte examina los derechos de la parte civil dentro del proceso penal militar y concluyó “El artículo 107 del Código Penal Militar, lejos de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, despoja a las víctimas y perjudicados con los ilícitos contemplados en dicho Código, del derecho que les asiste a obtener dentro del mismo proceso penal una decisión judicial de índole resarcitoria, como lo expresa igualmente el Ministerio Público, colocándolos por demás en situación gravosa al tener que iniciar otro proceso incluso más costoso y poco o nada célere para obtener el restablecimiento de sus derechos y la consiguiente indemnización de los perjuicios. Mediante los artículos 107 y 108 ibídem, tampoco se cumple con la finalidad del Estado y las autoridades de garantizar y proteger los derechos de las víctimas y perjudicados con la ilicitud, como tampoco con lo convenido en el artículo 14 del PIDCP.” En consecuencia, resolvió: “TERCERO.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 305 de la Ley 522 de 1999 bajo el entendido de que puede buscar otros fines como la justicia, el efectivo acceso a ella y la reparación del daño, salvo la expresión “exclusivo el impulso procesal para”, que se declara INEXEQUIBLE.”

397- Sentencia SU-1184 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett.

haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarlos. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales.

“En directa relación con lo anterior, debe entenderse que el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicen de igual manera para la parte civil. En punto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer elemento para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quienes son los responsables depende, en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades. Así, la Corte estima que le asiste a la parte civil un interés –derecho– legítimo en que el proceso se tramite ante el juez natural.”

Estas diferencias entre la doctrina sobre los derechos de la parte civil en la jurisdicción penal ordinaria, que restringía sus derechos a la búsqueda de una reparación económica, y la jurisprudencia reciente dentro del proceso penal militar, que reconoce también sus derechos a la verdad y a la justicia, hacen necesario que la Corte unifique su jurisprudencia en esta materia para promover el derecho a la igualdad.

Una cuarta razón justifica que se cambie la doctrina fijada en la sentencia C-293 de 1995. En dicha sentencia la opinión de la Corte estaba fuertemente dividida. La presente modificación no vulnera la confianza legítima –que justifica mantener un precedente–, como quiera que una posición dividida como la plasmada en la sentencia C-293/95, no tiene una vocación clara de permanencia ni puede generar la misma expectativa de estabilidad que cuando un fallo es unánime.

A lo anterior se suma que la Corte se pronuncia ahora dentro de un contexto de tránsito legislativo en materia de procedimiento penal, puesto que han sido expedidas dos reformas integrales que se han traducido en un nuevo código de procedimiento penal y, además, en un nuevo código de procedimiento penal militar. En efecto, la expedición de los nuevos códigos penal (Ley 599 de 2000), de procedimiento penal (Ley 600 de 2000) y penal militar (Ley 522 de 1999), iniciaron una etapa de transición en el régimen penal. Ello conduce a que la confianza en la reiteración de la doctrina sentada por la Corte habida cuenta de la legislación vigente en 1995, no puede ser considerada fincada en la estabilidad del régimen vigente, dado que el cambio legislativo fue de tal magnitud que se materializó en la expedición de nuevos códigos de procedimiento penal enmarcados por una política criminal orientada, en parte, hacia la protección de los derechos humanos.

Las razones señaladas permiten afirmar que la visión de la parte civil sólo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La víctima de un delito o los perjudicados por éste tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, pueden intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que

se les pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza. Así, la parte civil es un sujeto procesal en sentido pleno.

Esta concepción de la parte civil tiene trascendencia en la definición y alcances de la participación de la víctima o los perjudicados tanto durante la investigación preliminar como dentro del proceso penal. Por ejemplo, si sus derechos no están limitados a la búsqueda de una reparación económica, la solicitud y presentación de documentos e información relevante también podrá estar orientada a contribuir al esclarecimiento de la verdad y a reducir el riesgo de impunidad y no sólo a demostrar la existencia de un perjuicio ni a cuantificar el daño material. Esta concepción también tiene implicaciones tanto en materia de los recursos que puede interponer contra decisiones que puedan afectar sus derechos a la verdad y a la justicia, como respecto la necesidad de que las providencias que puedan menoscabar sus derechos sean conocidas oportunamente por la parte civil para que pueda controvertirlas. Por ende, está legitimada, por ejemplo, para impugnar decisiones que conduzcan a la impunidad o no realicen la justicia. Sin embargo, no le corresponde a la Corte en este proceso pronunciarse sobre todas las consecuencias de la concepción constitucional de la parte civil, puesto que la Corte debe limitarse a estudiar los cargos presentados por el demandante contra las normas por él cuestionadas y las disposiciones tan estrechamente ligadas a ella que integran una unidad normativa.

Pasa, entonces, la Corte a examinar si a la luz de esa concepción constitucional amplia de los derechos de la víctima y los perjudicados por un hecho punible, la disposición cuestionada, junto con las normas que conforman la unidad normativa bajo estudio, son constitucionales.

6.4. El ámbito de actuación de la parte civil dentro del proceso penal, a la luz de la concepción constitucional amplia de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación económica.

Según el demandante, el legislador, en aras de proteger la reserva sumarial, restringió inconstitucionalmente la posibilidad de intervención de la parte civil antes de la apertura de la instrucción y limitó su acceso al expediente al exigir que lo haga a través del derecho de petición. Los artículos 30 y 47 de la Ley 600 de 2000, que definen el ámbito de actuación de la parte civil dentro del proceso penal dicen lo siguiente:

Artículo 30.- Acceso al expediente y aporte de pruebas y aporte de pruebas por el perjudicado. La víctima o el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas.

El funcionario deberá responder dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 47.- Oportunidad para la constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción.³⁹⁸

El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, establece la oportunidad para constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Antes de esta limitación temporal, las víctimas y perjudicados no pueden intervenir. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, limita el acceso a la justicia de la víctima o del perjudicado condicionándolo a la presentación de un derecho de petición ante la autoridad judicial. En este caso estamos ante un límite de modo para el acceso al expediente.

Se ha justificado la reserva durante la etapa de investigación previa por el interés de proteger la información que se recoja durante esta etapa. Sin embargo, dado que la investigación previa tiene como finalidad determinar si el hecho punible ha ocurrido o no, si la conducta es típica o no, si la acción penal no ha prescrito aún, si se requiere querrela para iniciar la acción penal, si el querelante está legitimado o no para iniciar la acción, si existe o no alguna causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad (artículo 322, Ley 600 de 2000), no permitirle a la parte civil actuar durante esta etapa o exigir que el acceso al expediente sólo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible.

Si bien es cierto que la verdad y la justicia dentro del proceso penal dependen de que la información y las pruebas recogidas durante la etapa de investigación previa estén libres de injerencias extrañas o amenazas, no obstante el interés de protegerlas no puede llegar al punto de conculcar los derechos del procesado³⁹⁹ o de la parte civil, especialmente, cuando existen mecanismos a través de los cuales se puede proteger la integridad del expediente y de la información recogida de posibles intentos por difundirla o destruirla, tales como el establecimiento de sanciones penales, o de otro tipo, a quienes violen la reserva del sumario, o destruyan pruebas, sin menoscabar los derechos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Además, ya que los derechos de la parte civil no están fundados exclusivamente en un interés patrimonial, sus derechos a la verdad y a la justicia justifican plenamente que la parte civil pueda intervenir en la etapa de investigación previa. En efecto, respecto de la búsqueda de la verdad, la Corte ya ha admitido esta posibilidad en la sentencia T-443 de 1994, donde afirmó lo siguiente:

"La pretensión de conocer o saber la verdad sobre los hechos trascendentales de la existencia - nacimiento y muerte de los seres humanos - que conciernan directamente a la persona, exhibe una íntima relación con diversos derechos fundamentales (CP arts. 11, 12, y 16) cuya efectividad depende de que aquélla reciba protección judicial (CP art. 2).

.... La situación de duda e incertidumbre sobre lo sucedido en el curso de una actividad pública referida a hechos tan trascendentales como el nacimiento o la muerte de un ser querido, afecta directamente el libre desarrollo

cia", que hacía parte del artículo 47 de la Ley 600 de 2000, fue declarada inexecutable por la sentencia C-760/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.
399- Corte Constitucional, SU-620 de 1996, MP: Antonio Barrera Carbonell. La Corte tuteló los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de los posibles autores o partícipes de un hecho ilícito dentro del proceso fiscal a quienes se les prohibía acceder al sumario por cuando esa etapa estaba reservada.

de la personalidad, la seguridad personal y la salud de la peticionaria.⁴⁰⁰

En consecuencia, y con el fin de proteger los derechos de la parte civil, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” contenida en el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica dependen de que durante esta etapa se le permita a la parte civil intervenir activamente aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales y conociendo y contravirtiendo las decisiones que se adopten durante esta etapa, en especial la providencia mediante la cual se decide no abrir formalmente la investigación.

Igualmente, condicionará la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 600 de 2000 sobre acceso al expediente en ejercicio del derecho de petición, en el sentido de que una vez que se haya constituido la parte civil, ésta podrá acceder directamente al expediente desde el inicio de la investigación previa, pero si aún no se ha constituido en parte civil, la víctima o perjudicado deberá acceder al expediente en la forma prevista en el artículo 30, es decir, a través del ejercicio del derecho de petición.

Hasta aquí han sido analizados los cargos específicos que hace el actor contra el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 y los artículos que conforman unidad normativa con éste. Sin embargo, como quiera que el actor demandó la totalidad del artículo 137, es necesario examinar la constitucionalidad de los incisos 2 y 3 del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, con dos finalidades. La primera, garantizar que el fallo de la Corte en esta materia no resulte inocuo y, la segunda, examinar cuál es el efecto de la concepción constitucional de la parte civil en los procesos contra la administración pública. Por lo cual, pasa la Corte a responder los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿En los delitos contra la administración pública, constituye el desplazamiento de la parte civil por la Contraloría General de la Nación una violación de su derecho a acceder a la justicia?

2. ¿En los procesos en los que la perjudicada es la Fiscalía General de la Nación, constituye su exclusión como parte civil una violación del derecho a acceder a la justicia?

7. En los delitos contra la administración pública, el desplazamiento de la parte civil por la Contraloría General de la Nación constituye una violación de su derecho a la igualdad en el acceso a la justicia

El inciso 2 del artículo 137 CPP establece que en los delitos contra la administración pública, la parte civil la constituye en principio la persona jurídica de derecho público perjudicada, a través de su representante legal. Sin embargo, cuando el sindicado es el mismo representante de dicha entidad, la Contraloría desplaza a la persona jurídica como parte civil cuando lo estime nec-

400- Sentencia T-443/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Igualmente en la sentencia T-275/94, MP: Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo que “Todo lo anterior muestra que la participación de familiares y perjudicados en un proceso penal desborda la pretensión puramente reparatoria ya que deriva también de su derecho a conocer qué ha sucedido con sus familiares (...) Este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal (subrayas no originales)”.

esario en aras de la transparencia de la pretensión. Encuentra la Corte que desplazar o excluir a la parte civil del proceso penal en los delitos contra la administración pública, afecta gravemente su derecho de acceso a la justicia, como quiera que la presencia de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales dentro del proceso penal, no garantiza sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En efecto, el artículo 267 de la Carta establece que la finalidad constitucional de la Contraloría es la de realizar el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, para lo cual puede incluso promover procesos penales (artículo 268, numeral 8, CP). Sin embargo, si bien la Contraloría tiene un interés en la recuperación del patrimonio público, ese interés no es excluyente ni exclusivo, sino principal, y puede concurrir con el interés que tiene la entidad perjudicada en la recuperación del patrimonio perdido, habida cuenta de que las entidades son las responsables directas de la gestión fiscal y, por ende, también tienen interés en la reparación pecuniaria.

Adicionalmente, la entidad perjudicada puede estar interesada no sólo en la recuperación del patrimonio público, sino, por ejemplo, también tener interés en esclarecer con detalle los hechos para, luego, examinar los factores internos, de diverso orden, que contribuyeron a la realización del hecho punible. Por ello, encuentra la Corte que el desplazamiento o exclusión por la Contraloría, de la entidad pública perjudicada, vulnera sus derechos a acceder a la justicia (artículo 229, CP) y le impide el goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica.

Por lo tanto, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas”, contenida en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 600 de 2000. Entonces, tanto la Contraloría como la entidad pública perjudicada pueden concurrir como parte civil en el proceso penal.

8. En los procesos en los que la perjudicada es la Fiscalía General de la Nación, su exclusión como parte civil no es una violación del derecho a acceder a la administración justicia

Una situación diferente se presenta en el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, que señala que cuando la perjudicada por el delito sea la propia Fiscalía General de la Nación, la parte civil estará a cargo del director ejecutivo de la administración judicial o de un apoderado especial que se nombre para el efecto. Tal posibilidad no resulta contraria a la Carta por varias razones.

En primer lugar, por cuanto el principio de imparcialidad impide que concurren en la misma persona la parte civil y la autoridad judicial encargada de adelantar la investigación y de acusar. En segundo lugar, porque la Fiscalía General de la Nación carece de personería jurídica, por lo cual no es posible que se constituya en parte civil.

En estos eventos, la Contraloría podrá concurrir con el director de la administración judicial o el apoderado especial que se nombre, para defender el interés patrimonial afectado.

En consecuencia, encuentra la Corte que el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, no es contrario a la Carta y así lo declarará en la parte resolutive.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Declarar EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia.

Así mismo, declarar **EXEQUIBLES**, en relación con los cargos estudiados, los incisos segundo y tercero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, salvo la expresión “en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas”, contenida en el inciso segundo, que se declara **INEXEQUIBLE**

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, en relación con los cargos estudiados, en el entendido de que las víctimas o los perjudicados, una vez se hayan constituido en parte civil, pueden acceder directamente al expediente.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, en relación con los cargos estudiados, salvo la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” que se declara **INEXEQUIBLE**.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

JAIME ARAUJO RENTERÍA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HACE CONSTAR:**

Que el H. Magistrado doctor Jaime Córdoba Triviño, no firma la presente por cuanto en su momento le fue aceptado impedimento para intervenir en la presente decisión.

Aclaración de voto a la Sentencia C-228/02

**PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL MILITAR-Finalidad/
PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**-Direcciones en que se proyectan consecuencias de nueva perspectiva del papel y finalidades (Aclaración parcial de voto)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1149 de 2001 dejó claramente establecido que la finalidad de la parte civil dentro del proceso penal militar no era sólo la búsqueda de la verdad, sino también la reparación del daño, la justicia y el efectivo acceso a ella. Esta nueva perspectiva del papel y finalidades de la parte civil, es aplicable de manera idéntica al procedimiento penal ordinario y trae consecuencias importantísimas que se proyectan en varias direcciones: La primera y una de las más importantes es que la parte civil en el proceso penal debe contar con las mismas facultades y derechos procesales que el sindicado, como por ejemplo, la del acceso directo al expediente, desde el momento mismo de su existencia o creación del expediente, aunque no se haya dictado resolución de apertura de instrucción; el titular del bien jurídico protegido, llámese perjudicado, víctima del hecho punible, sujeto pasivo, heredero o sucesor de ellos, debe poder intervenir desde el inicio de la investigación previa y tener acceso al expediente desde el momento mismo en que este comienza a formarse aunque no se halla llegado a la etapa de instrucción y en las mismas condiciones y con los mismos derechos del sindicado. Lo anterior no es más que consecuencia de la nueva perspectiva señalada por la Corte respecto de la parte civil pues ésta no persigue un interés meramente patrimonial, sino también la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y el efectivo acceso a ella. Puede existir constitución de parte civil aún antes de la etapa de instrucción. Y lo que es más importante que la nueva proyección de la Constitución sobre el procedimiento penal que se refleja especialmente sobre la parte civil, trae como consecuencia que la parte civil tiene las mismas facultades y derechos que el sindicado y desde el mismo momento que este último goza de ellos.

Referencia: expediente D-3672

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Magistrados Ponentes:

Manuel José Cepeda Espinosa

Eduardo Montealegre Lynett

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de esta Corporación, procedo a aclarar parcialmente mi voto, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1149 de 2001, con ponencia del suscrito, dejó claramente establecido que la finalidad de la parte civil dentro del proceso penal militar no era sólo la búsqueda de la verdad, sino también la reparación del daño, la justicia y el efectivo acceso a ella. Esta nueva perspectiva del papel y finalidades de la parte civil, es aplicable de manera idéntica al procedimiento penal ordinario y trae consecuencias importantísimas que se proyectan en varias direcciones: La primera y una de las más importantes es que la parte civil en el proceso penal debe contar con las mismas fac-

ultades y derechos procesales que el sindicado, como por ejemplo, la del acceso directo al expediente, desde el momento mismo de su existencia o creación del expediente, aunque no se haya dictado resolución de apertura de instrucción; el titular del bien jurídico protegido, llámese perjudicado, víctima del hecho punible, sujeto pasivo, heredero o sucesor de ellos, debe poder intervenir desde el inicio de la investigación previa y tener acceso al expediente desde el momento mismo en que este comienza a formarse aunque no se halla llegado a la etapa de instrucción y en las mismas condiciones y con los mismos derechos del sindicado. Lo anterior no es más que consecuencia de la nueva perspectiva señalada por la Corte respecto de la parte civil pues ésta no persigue un interés meramente patrimonial, sino también la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y el efectivo acceso a ella.

Como consecuencia de la nueva dimensión constitucional del papel de la parte civil es que en esta sentencia en el numeral primero se declara una exequibilidad condicionada del artículo 137 de la ley 600 de 2000 y se declara inexecutable parte del artículo 47 de la misma ley, con la que queda claro que puede existir constitución de parte civil aún antes de la etapa de instrucción. Y lo que es más importante que la nueva proyección de la Constitución sobre el procedimiento penal que se refleja especialmente sobre la parte civil, trae como consecuencia que la parte civil tiene las mismas facultades y derechos que el sindicado y desde el mismo momento que este último goza de ellos.

Fecha ut supra.

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado

TÍTULO V

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 733 DE 2002 AMNISTÍA E INDULTO

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA C-695/02

AMNISTIA E INDULTO-Específica naturaleza/**AMNISTIA E INDULTO**-Sujeción en cada caso a un particular ámbito fáctico y valorativo

NORMA JURIDICA-Distintas valoraciones de dos disposiciones semejantes atendiendo contexto histórico/**REGLA JURIDICA**-Validez atendiendo entorno fáctico y valorativo

AMNISTIA E INDULTO-Parámetros del Constituyente deben modularse con particulares condiciones y contenido material

NORMA JURIDICA-Expedición en contexto diferente a encontrada compatible con la Constitución

NORMA JURIDICA-Diferente entorno/**PRECEDENTE JUDICIAL**-Inexistencia de decisión sobre regla de derecho

PRECEDENTE EN DELITO DE SECUESTRO-Decisión de fondo por no existencia de cosa juzgada material

DELITO POLITICO-Tratamiento privilegiado/**AMNISTIA E INDULTO**-Concesión

AMNISTIA-Competencia para concesión/**AMNISTIA**-Institución de carácter general/**AMNISTIA**-Extinción de la acción penal/**AMNISTIA**-Extinción de la acción civil supeditada al legislador

La facultad para la concesión de amnistías reposa en el Congreso de la República pues se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla. Es una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes. Finalmente, la amnistía extingue la acción penal pero la extinción de la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí por qué el constituyente haya dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a indemnizar.

INDULTO-Competencia para concesión/**INDULTO**-Institución de carácter particular/**INDULTO**-Extinción de la pena pero no consecuencias civiles

La facultad para la concesión de indultos radica en el gobierno nacional pero debe ejercerse "con arreglo a la ley". En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes. Finalmente, el indulto extingue la pena pero no las consecuencias civiles que respecto de particulares se inferan

de la declaración de responsabilidad penal.

AMNISTIA E INDULTO-No exclusión de delitos conexos/**AMNISTIA E INDULTO**-No exclusión de conductas punibles que de manera razonable y proporcionada se subsuman en delitos políticos

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO-Amplitud/**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO**-Exclusión delitos de beneficios

Al legislador le asiste un amplio poder de configuración normativa en materia de amnistías e indultos pues por constituir un foro democrático por excelencia y, al tiempo, la más clara afirmación institucional de la soberanía popular, es la instancia adecuada para promover el debate encaminado a determinar si concurren o no los graves motivos de conveniencia pública a los que la Carta condiciona la viabilidad de tales beneficios. Es también evidente que en ejercicio de esa facultad el legislador puede excluir delitos de esos beneficios pero, desde luego, se trata de una facultad que debe respetar los límites delineados por el constituyente.

AMNISTIA E INDULTO-Límites constitucionales

AMNISTIA E INDULTO-No concesión por Congreso para delitos comunes

El Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes. Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta.

AMNISTIA E INDULTO-No prohibición por Congreso de concesión por delitos políticos

El Congreso no puede prohibir la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos. Esto es así porque el constituyente ha circunscrito el ámbito de aplicación de la amnistía y el indulto a los delitos políticos. Luego, si sobre ese punto existe también un mandato superior, el legislador no podría desconocerlo realizando distinciones entre los delitos políticos de tal manera que esos beneficios resultaran viables para unos de ellos y no para otros.

AMNISTIA E INDULTO-Extensión por Congreso a delitos conexos con los políticos o subsumibles que respete criterios de razonabilidad e igualdad

El Congreso puede extender la amnistía y el indulto a delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en éstos pero siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad. Cuando el constituyente determina el ámbito de aplicación de la amnistía y del indulto, lo circunscribe a los delitos políticos por oposición a los delitos comunes. No obstante, guarda silencio en relación con los delitos conexos. De este modo, si se tiene en cuenta que al legislador le asiste una amplia capacidad de configuración normativa siempre que se ejerza den-

tro de los límites constitucionales, es claro que de esa capacidad hace parte la posibilidad de extender tales beneficios a los delitos conexos con los delitos políticos. No obstante, se trata de una facultad que, como cualquier otra, también está sometida a límites superiores, fundamentalmente los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos criterios, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado.

AMNISTIA E INDULTO-Salvaguarda del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de víctimas

El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recae sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO-Sujeción a la Constitución y tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario

AMNISTIA E INDULTO-Prohibición de concesión para terrorismo, secuestro y extorsión

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO-Límites constitucionales

Referencia: expediente D-3945

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002.

Actor: Pedro Pablo Camargo

Magistrado Ponente:
Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, y cumplidos todos los trámites y requi-

sitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En relación con la demanda de inconstitucionalidad que, en uso de su derecho político, presentó el ciudadano Pedro Pablo Camargo contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002.

TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

A continuación se transcribe el texto de la disposición objeto de proceso:

“LEY No.733 de 2002
(enero 29)

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 13. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces”.

LA DEMANDA

El actor señala que la norma demandada vulnera el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual el Congreso, sin limitación alguna, puede conceder por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías e indultos generales por delitos políticos.

Manifiesta el demandante que esa es una facultad que puede ejercer el legislador cuando advierta que concurren graves motivos de conveniencia pública y que si el constituyente no la limitó, el legislador no tenía legitimidad para hacerlo. Por ello, al expedir la norma demandada y excluir de la amnistía y el indulto a los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, lo que hizo el Congreso fue modificar el artículo 150.17 de la Carta, sin seguir para ese fin el procedimiento establecido en el artículo 374.

INTERVENCIONES Y FUNDAMENTO DEL PROCURADOR GENERAL

(...)

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. El actor solicita la declaratoria de inexecutable del artículo 13 de la Ley 733 de 2002, el que prohíbe beneficiar con amnistía e indulto a los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en cualquiera de sus modalidades, y considerar tales delitos

como conductas conexas con delitos políticos. El cargo formulado radica en la vulneración del artículo 150.17 de la Carta, disposición que faculta al Congreso de la República para conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos sin limitación alguna y que según el demandante ha sido modificado por la norma acusada en cuanto le impide conceder tales beneficios a ciertos delitos.

Para el Fiscal General de la Nación, el Ministerio de Justicia y el Derecho y el Procurador General de la Nación, en relación con el delito de secuestro existe cosa juzgada material puesto que en Sentencia C-069-94 la Corte declaró exequible la regla de derecho que ahora aparece en la disposición demandada. De otro lado, todos ellos solicitan la declaratoria de exequibilidad de la norma en relación con los delitos de terrorismo y extorsión pues éstos también resultan abiertamente contrarios a valores constitucionales y por ello es legítimo que sus autores y partícipes no sean beneficiados con amnistías e indultos.

Pasa la Corte a solucionar el problema jurídico suscitado.

2. Por medio de la Ley 733 de 2002 se dictaron medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se dictaron otras disposiciones.

Tales medidas consistieron en el agravamiento de las penas fijadas en la Ley 599 de 2000 para los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado y extorsión; en la ampliación de los tipos de extorsión agravada, testaferrato, concierto para delinquir y omisión de denuncia de particular; en la agravación de la pena para una modalidad culposa de fuga de presos; en la exclusión de beneficios para los procesados por esos delitos y en la reducción de los términos de investigación y juzgamiento para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esa ley.

Una de las medidas tomadas por el legislador fue la que ahora ocupa la atención de la Corte, esto es, la exclusión de la amnistía y el indulto para los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en cualquiera de sus modalidades, y la prohibición de la consideración de tales conductas, dada su condición de atroces, como delitos conexos con delitos políticos.

3. Esta Corporación, mediante Sentencia C-069-94⁴⁰¹, decidió una demanda de inconstitucionalidad interpuesta, entre otras disposiciones, contra el artículo 14 de la Ley 40 de 1993 cuyo texto era el siguiente:

Artículo 14. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus (sic) modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus conexas (sic) de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

El cargo que en esa oportunidad consideró la Corte fue la vulneración de los artículos 150, numeral 17, y 30 Transitorio de la Constitución Política, por cuanto se le impedía al Congreso y al Presidente de la República decre-

tar amnistías e indultos en casos concretos de secuestro.

La Corte, al resolver el cargo formulado encontró que esa disposición no contrariaba la Carta de 1991 y por ello declaró su exequibilidad. Sobre los motivos por los cuales la norma demandada no contrariaba el Texto Superior esta Corporación expuso:

“Respecto del artículo 14, la Corte considera que el tenor de dicho artículo está conforme con la filosofía que inspira a la Carta de 1991, que se funda en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general (art. 1). Sería un contrasentido que el Estado Social de Derecho -que considera a la persona humana como fin en sí misma- relativizara la dignidad humana y llegara a beneficiar con la amnistía o el indulto al autor de un delito de lesa humanidad, como es el caso del secuestro. El secuestro es un atentado directo contra la esencia del hombre y vulnera, de manera grave, inminente, injustificada y con secuelas irreversibles, la personalidad de la víctima -y en ocasiones la de sus familiares y allegados más íntimos-. Es por ello que el legislador debe dejar en claro que actos tan perjudiciales para el interés general son de suyo irredimibles desde el punto de vista punitivo, como expresión de que la dignidad humana es invulnerable y que el interés general -que es prevalente- la tiene como objeto jurídico protegido de manera incondicional. El artículo 14 acusado se refiere a una obligación de no hacer encaminada hacia la autoridad judicial. Lo anterior no implica que de conformidad con el artículo 150-17 constitucional, el legislador no pueda conceder por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En forma prudente la norma acusada no permite homologar el delito de secuestro al delito político. Se trata de una medida plausible, por cuanto no admite equívoco jurídico alguno.” (Subrayas originales).

De acuerdo con ello, en la parte resolutive del fallo, la Corte resolvió declarar exequible, entre otros, el artículo 14 de la Ley 40 de 1993.

Ahora, si se examina el enunciado normativo que en esa ocasión ocupa la atención de la Corte, se advierte que contiene dos reglas de derecho. De un lado, la prohibición de que al autor o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en cualquiera de sus modalidades, se les beneficie con amnistías e indultos. Y de otro, la prohibición de que los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, dada su condición de atroces, sean considerados como conexos con el delito político. De acuerdo con ello, podría argumentarse que en relación con el delito de secuestro existe cosa juzgada material y que por lo mismo la Corte debería disponer que se esté a lo resuelto en ese fallo.

No obstante, sin desconocer que existe similitud entre las reglas de derecho de las que se ocupó la Corporación en el citado pronunciamiento y las que ahora convocan su atención, la específica naturaleza con que el constituyente ha dotado a la amnistía y al indulto hace que éstas instituciones estén sujetas, en cada caso, a un particular ámbito fáctico y valorativo. Por ello, ya que ese ámbito incide directamente en la determinación de su validez o invalidez constitucional, es perfectamente posible que dos normas jurídicas referidas a esas instituciones, no

obstante las similitudes que puedan reflejar, sean objeto de distintas valoraciones constitucionales en atención a los diversos contextos en que han sido proferidas ya que lo que puede ser legítimo frente a un contexto histórico determinado, puede no serlo frente a otro diferente.

Tal situación es comprensible pues, ya que el derecho es un ámbito normativo que regula la conducta interferida del ser humano, no es posible determinar la validez de una regla jurídica haciendo abstracción del entorno fáctico y valorativo con que el constituyente ha condicionado su viabilidad, mucho más si esos hechos y esa valoración son susceptibles de una apreciación objetiva por los órganos de control jurídico.

Ello es así porque los parámetros impuestos por el constituyente para la concesión de amnistías e indultos deben modularse, en cada caso, con las particulares condiciones que han conducido al legislador a concederlas o, como en el caso presente, a negarlas y con el contenido material del cuerpo normativo del que hacen parte las disposiciones que niegan o conceden esos beneficios. Es decir, es el contexto en el que en cada evento se enmarca la decisión del legislador, el que permite establecer si se han respetado o no los presupuestos fijados por el constituyente en esa materia pues éstos se hallan inescindiblemente ligados a las circunstancias que en un momento determinado pueden hacer viable la amnistía o el indulto.

De acuerdo con ello, la Corte no puede desconocer que la norma ahora demandada ha sido expedida en un contexto diferente al de aquella disposición que fue encontrada compatible con la Carta pues desde entonces han pasado ocho años, las circunstancias propias de la comisión del delito de secuestro no son las mismas, se está a poco tiempo de la expedición de un Código Penal como instrumento de política criminal en el que se reguló expresamente ese injusto penal y el cuerpo normativo del que hace parte la disposición demandada es también distinto.

De este modo, como se está ante una serie de situaciones claramente indicativas del diferente entorno en el que ha sido expedida la disposición demandada y dada la clara incidencia que ella tiene en la valoración que se ha de emprender para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el Texto Superior, es evidente que en el precedente que se invoca no existe una decisión sobre una regla de derecho que vincule la disposición objeto del presente proceso⁴⁰².

Por tales motivos, la Corte considera que en relación con

402- Desarrollando ese ámbito de la cosa juzgada constitucional, esta Corporación ha expuesto: “...teniendo en cuenta la especial naturaleza de la cosa juzgada constitucional, es necesario advertir, que de manera excepcional, resulta posible que el juez constitucional se pronuncie de fondo sobre normas que habían sido objeto de decisión de exequibilidad previa. El carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad, puede conducir a que en determinados casos resulte imperativo que el juez constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos para ajustarlos a las necesidades concretas de la vida colectiva - aún cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental -, lo que incide necesariamente en el juicio de constitucionalidad de las normas jurídicas. El concepto de “Constitución viviente” puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma. En estos casos, no se puede considerar que el fallo vulnera la cosa juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica”. Corte Constitucional. Sentencia C-774-01. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

el delito de secuestro no existe cosa juzgada material y por lo mismo decidirá de fondo la demanda instaurada, aún en lo relacionado con ese tipo penal.

4. La Carta Política le ha dado un tratamiento privilegiado al delito político en consideración a los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él. Ese tratamiento privilegiado consiste en la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos y en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos. Así se advierte, entre otras, en las siguientes disposiciones fundamentales:

c. En el artículo 150.17, que faculta al Congreso de la República para conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y según el cual, en caso de que los favorecidos fueren eximidos de responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a la indemnización a que hubiere lugar⁴⁰³.

c. En el artículo 179.1, que dispone que no podrán ser congresistas quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

d. En el artículo 201.2, según el cual le corresponde al Gobierno, en relación con la rama judicial, conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de tal facultad.

e. En el artículo 232.3, al disponer que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere, entre otras cosas, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

f. En el artículo 299, al ordenar que para ser elegido diputado se requiere, además de otras exigencias, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos.

5. Ahora bien. En términos generales puede decirse que la amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal y que el indulto es un mecanismo de extinción de la pena⁴⁰⁴. No obstante, se trata de dos instituciones que como pocas reflejan el profundo contenido político del derecho penal pues si bien sus consecuencias se advierten al interior de las actuaciones penales, ellas son fruto de decisiones tomadas en la instancia legislativa y

403- En varias decisiones esta Corporación ha destacado los fines de orden público y la conveniencia pública implícitos en la concesión de amnistías y los indultos. En ese sentido, por ejemplo, cuando declaró la exequibilidad del voto secreto de los congresistas para decidir sobre las proposiciones de amnistías e indultos, literal c) del artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, manifestó: "Por otra parte, el que el voto sea secreto en tratándose de decidir sobre amnistías o indultos, resulta justificable habida cuenta de que estas decisiones se adoptan con fines de orden público y como señala la Constitución deben obrar graves motivos de conveniencia pública a cuyo amparo el voto secreto puede tener plena validez. Estas amnistías e indultos recaen por lo general, sobre grupos indeterminados de individuos que se han visto comprometidos en movimientos alzados en armas". Corte Constitucional. Sentencia C-245-96. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

404- Esta Corporación ya ha tenido oportunidad de realizar distinciones entre la amnistía y el indulto. Así, al declarar exequible el artículo 66 de la Ley 49 de 1990, manifestó: "El fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia. En sentido genérico es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Mientras la amnistía recae sobre la causa, el indulto opera sobre el efecto mismo; igualmente, mientras la amnistía hace referencia al hecho, en el indulto se mira directamente a la persona: no es real sobre la cosa o hecho, sino personal. En sana lógica, debe concluirse que se trata de un acto jurisdiccional en cuanto a la naturaleza de su objeto y a los efectos que tiene". Corte Constitucional. Sentencia C-260-93. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

en la instancia ejecutiva ante situaciones que el constituyente ha calificado como "graves motivos de conveniencia pública".

La facultad para la concesión de amnistías reposa en el Congreso de la República pues se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla. Es una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes. Finalmente, la amnistía extingue la acción penal pero la extinción de la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí por qué el constituyente haya dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a indemnizar.

De otro lado, la facultad para la concesión de indultos radica en el gobierno nacional pero debe ejercerse "con arreglo a la ley". En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes. Finalmente, el indulto extingue la pena pero no las consecuencias civiles que respecto de particulares se inferían de la declaración de responsabilidad penal.

A pesar de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que con frecuencia el constituyente y el legislador manejan con amplitud los conceptos de amnistía e indulto y de allí por qué se hable, por ejemplo, de indultos generales. Ello es así en cuanto los graves motivos de conveniencia pública pueden conducir a regulaciones constitucionales o legales que, en estricto sentido, no se atienen a la naturaleza de la amnistía o del indulto pero que son comprensibles en razón de los altos intereses que se hallan en juego.

6. Como se indicó, de acuerdo con el artículo 150.17 de la Carta, al Congreso le corresponde hacer las leyes y por medio de ellas "Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar".

Como puede advertirse, ese enunciado normativo contiene múltiples reglas de derecho: Por una parte, le otorga al Congreso la facultad de conceder amnistías e indultos generales; por otra, califica la mayoría parlamentaria requerida pues ordena que ella sea de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara; además, condiciona la procedencia de tales beneficios a la existencia de graves motivos de conveniencia pública; también dispone que esos beneficios proceden por delitos políticos y, finalmente, radica en el Estado la obligación de indemnizar a particulares si a los amnistiados o indultados se les exime de esa responsabilidad.

Para los efectos de este pronunciamiento es importante resaltar que si bien es cierto que el constituyente limitó la amnistía y el indulto a los delitos políticos, también lo es que no excluyó de esos beneficios a los delitos conexos ni tampoco a aquellas conductas punibles que de

una manera razonable y proporcionada puedan ser subsumidas en los delitos políticos.

7. En ese marco, al legislador le asiste un amplio poder de configuración normativa en materia de amnistías e indultos pues por constituir un foro democrático por excelencia y, al tiempo, la más clara afirmación institucional de la soberanía popular, es la instancia adecuada para promover el debate encaminado a determinar si concurren o no los graves motivos de conveniencia pública a los que la Carta condiciona la viabilidad de tales beneficios. Es también evidente que en ejercicio de esa facultad el legislador puede excluir delitos de esos beneficios pero, desde luego, se trata de una facultad que debe respetar los límites delineados por el constituyente. De acuerdo con tales límites:

c. El Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes.

Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta.

c. El Congreso no puede prohibir la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos.

Esto es así porque el constituyente ha circunscrito el ámbito de aplicación de la amnistía y el indulto a los delitos políticos. Luego, si sobre ese punto existe también un mandato superior, el legislador no podría desconocerlo realizando distinciones entre los delitos políticos de tal manera que esos beneficios resultaran viables para unos de ellos y no para otros.

c. El Congreso puede extender la amnistía y el indulto a delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en éstos pero siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad.

Cuando el constituyente determina el ámbito de aplicación de la amnistía y del indulto, lo circunscribe a los delitos políticos por oposición a los delitos comunes. No obstante, guarda silencio en relación con los delitos conexos. De este modo, si se tiene en cuenta que, como se lo expuso, al legislador le asiste una amplia capacidad de configuración normativa siempre que se ejerza dentro de los límites constitucionales, es claro que de esa capacidad hace parte la posibilidad de extender tales beneficios a los delitos conexos con los delitos políticos. No obstante, se trata de una facultad que, como cualquier otra, también está sometida a límites superiores, fundamentalmente los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos criterios, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado.

c. El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación a las víctimas.

Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recae sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles.

En ese marco, si bien el Congreso tiene una amplia facultad para conceder amnistías e indultos por delitos políticos, tal facultad debe ejercerla con estricto respeto de la Constitución Política y los Tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho internacional Humanitario. De allí que cuando esta Corporación revisó la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma haya manifestado lo siguiente acerca del imperativo de cumplir los compromisos internacionales adquiridos en materia de amnistía e indulto:

...el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia. Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder." Adicionalmente, el derecho internacional ha reconocido la inderogabilidad de normas de *ius cogens*, lo cual resulta sin duda relevante en el análisis de esta cuestión. En este sentido, el derecho internacional ha penalizado los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Sin desconocer el derecho internacional, Colombia ha con-

cedido amnistías e indultos específicamente por delitos políticos. Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁵.

9. En las condiciones expuestas, si se analiza la disposición demandada, se encuentra que para su emisión no se precisaba de una mayoría calificada pues la exigencia que en ese sentido ha impuesto el constituyente en el artículo 150.17 se refiere a la concesión de amnistías o indultos y no a la prohibición que el legislador se dirija a sí mismo en ese campo. Esto es así en cuanto, ya que se trata de una disposición constitucional que establece particulares exigencias para el proceso legislativo, su interpretación debe ser restrictiva pues no concurren argumentos para extenderla a supuestos no previstos por el constituyente.

Por otra parte, la prohibición de concesión de amnistías e indultos por los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión es una decisión que hace parte del ámbito de definición del legislador y es legítima en cuanto ha respetado los límites impuestos por la Carta pues la norma demandada no ha concedido amnistías e indultos por delitos comunes, tampoco ha prohibido la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos, menos ha irrespetado criterios de razonabilidad e igualdad en la extensión de la amnistía y el indulto a delitos conexos con delitos políticos y, finalmente, no ha desconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Por el contrario, se trata de una decisión legislativa que se muestra razonable con las circunstancias por las que atraviesa la sociedad colombiana pues es consecuente con la manera como ella se ha visto afectada por prácticas delictivas de especial gravedad, como ocurre por ejemplo con el terrorismo, práctica delictiva que implica el manifiesto desconocimiento de los valores mínimos sobre los que se edifica la pacífica convivencia de los colombianos. Mucho más si el legislador, como mecanismo de política criminal, se ha visto en la necesidad de modificar el régimen configurado por la Ley 600 de 2000 para los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión ante su insuficiencia para contrarrestarlos de manera adecuada.

Además, el legislador bien podía optar por establecer esa prohibición, como en efecto lo ha hecho, así como podía también guardar silencio sobre ese particular para luego, en un futuro, al conceder amnistías e indultos por delitos políticos, no extender esos beneficios a los delitos a los que se refiere la prohibición ya aludida.

Lo expuesto basta para concluir que la norma demandada respeta los límites constitucionales impuestos a la facultad legislativa de conceder amnistías e indultos por delitos políticos y como ella no vulnera disposición constitucional alguna, se declarará su compatibilidad con la Carta.

405- Corte Constitucional. Sentencia C-578-02. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

DECISION

Con fundamento en las precedentes motivaciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 de la Ley 733 de 2002.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

Salvamento de voto a la Sentencia C-695/02

AMNISTIA E INDULTO-Formas diversas en el derecho comparado (Salvamento de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Procedencia por delitos comunes conexos con políticos (Salvamento de voto)

AMNISTIA E INDULTO-No definición por Constituyente de cuáles son los delitos políticos (Salvamento de voto)

Nuestro constituyente permite conceder amnistías e indultos por delitos políticos, empero no definió cuáles son los delitos políticos, y lo que es más importante, tampoco excluyó ningún delito de la categoría de delitos políticos. No habiendo definido los delitos políticos, caben dentro de esta categoría aquellos delitos clasificados como tales teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado, esto es contra el régimen constitucional y legal (rebelión, sedición y asonada), y los que quepan dentro de la finalidad perseguida (delitos comunes que son medios para lograr el fin).

AMNISTIA E INDULTO-No exclusión por legislador de una categoría (Salvamento de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Concesión por conveniencia pública y por la paz/**SISTEMA NORMATIVO**-Principios y límites (Salvamento de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Límite constitucional al legislador/**AMNISTIA E INDULTO**-No exclusión ab initio de ningún delito de la categoría de político (Salvamento de voto)

En materia de amnistía o de indulto el constituyente le puso un límite tácito al legislador, ese límite implícito esta dado por el hecho de que el constituyente no excluye ab initio, ningún delito de la categoría de delitos políticos. Ese límite le impide al legislador, excluir, de entrada, algún delito como amnistiable e indultable y esta es la razón por la cual esta norma es inconstitucional.

AMNISTIA-Requisitos y condiciones (Salvamento de voto)

AMNISTIA EN PROCESO DE PAZ-Concesión (Salvamento de voto)

Referencia: expediente D-3945

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002.

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Muy respetuosamente me separo de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, procedo a dar las razones de mi desacuerdo:

1. En el derecho comparado existen diversas formas de amnistías e indultos. Tenemos sistemas jurídicos que permiten las amnistías y los indultos aún por delitos comunes aunque no sean conexos con los delitos políticos y otros, sistemas que permiten las amnistías y los indultos sólo por delitos comunes conexos con delitos políticos.

En nuestro sistema constitucional el constituyente permitió amnistías e indultos por delitos políticos y por delitos comunes conexos con los políticos. La práctica de conceder amnistías e indultos, no sólo por delitos políticos sino también por delitos comunes conexos a ellos, ha sido una costumbre constitucional.

Nuestro constituyente permite conceder amnistías e indultos por delitos políticos, empero no definió cuáles son los delitos políticos, y lo que es más importante, tampoco excluyó ningún delito de la categoría de delitos políticos. No habiendo definido los delitos políticos, caben dentro de esta categoría aquellos delitos clasificados como tales teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado, esto es contra el régimen constitucional y legal (rebelión, sedición y asonada), y los que quepan dentro de la finalidad perseguida (delitos comunes que son medios para lograr el fin).

No habiendo el constituyente excluido ningún delito de la categoría de delito político, no entendemos cómo el legislador puede excluir una categoría de la amnistía o indulto. Cosa distinta es que el legislador, en un caso particular no conceda la amnistía o el indulto para ciertos delitos, ya que éste tiene la potestad de mirar caso por caso y en uno de ellos conceder una amnistía o un indulto más amplio que en otros casos. El legislador puede conceder amnistías o indultos muy amplios cuando

considere que hay otros valores constitucionales en juego u otros principios constitucionales, como es por ejemplo el valor de la paz (art. 22 de la Constitución). Las amnistías o los indultos no encuentran su fundamento únicamente en el artículo 150 numeral 17 de la Constitución y en el numeral segundo del artículo 201 de la misma, sino también en otras normas constitucionales como por ejemplo, el artículo 22, el preámbulo y el artículo 2 de nuestra Carta; dicho de una manera breve, no sólo la conveniencia pública, sino también la paz pueden ser fundamento o causa de amnistías o indultos.

2. En la teoría constitucional y en la teoría del derecho, es claro que todo sistema normativo (y cada norma en particular) tiene unos principios (unos que son explícitos y otros implícitos) y unos límites positivos y negativos. Límites que a su vez pueden ser mencionados de manera expresa o de manera tácita. En materia de amnistía o de indulto el constituyente le puso un límite tácito al legislador, ese límite implícito esta dado por el hecho de que el constituyente no excluye ab initio, ningún delito de la categoría de delitos políticos. Ese límite le impide al legislador, excluir, de entrada, algún delito como amnistiable e indultable y esta es la razón por la cual esta norma es inconstitucional.

3. El estudio de la ley hay que hacerlo a la luz de todo el bloque de constitucionalidad, lo que implica tener presente para su análisis la interpretación que han hecho los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos. Con esta óptica se hace necesario estudiar la problemática que ha surgido alrededor de las amnistías o de los indultos.

Las amnistías o indultos, en un comienzo, las concedían los gobiernos a sus opositores políticos, con el fin de restablecer la paz. Después de la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos dictatoriales comenzaron hacer un uso perverso de la amnistía y ya no la concedían a sus opositores políticos, sino que se la entregaban a los funcionarios del propio gobierno que habían violado los derechos humanos, o a los grupos paramilitares que lo apoyaban y que también habían violado los derechos humanos, y su fin, ya no era buscar la paz sino impedir que se investigara y se dejara en la impunidad a los violadores de los derechos humanos.

Esto ya no eran amnistías sino autoamnistías y la comunidad internacional y los Tribunales Internacionales no solamente las rechazaron sino que las prohibieron. En esto coincido con la comunidad internacional y como regla general rechazo las autoamnistías. Sin embargo la complejidad del mundo actual y la experiencia internacional, (como el proceso de reconciliación en Sudáfrica), nos ha enseñado que son posibles las amnistías con ciertos requisitos y condiciones que es necesario precisar: a) que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a saber la verdad, a ser indemnizados plenamente, a que se haga justicia y a acceder a la administración de justicia; b) que la amnistía no puede ser un instrumento para impedir que se investiguen y que se conozcan los crímenes; c) que se debe investigar y descubrir a los culpables; d) que una vez descubiertos los culpables, estos deben reconocerse como tales públicamente y sólo después se harán merecedores de la amnistía o del indulto; que quien no se reconozca culpable no tendrá derecho a la amnistía o al indulto;

(estos fueron los casos por ejemplo de Winnie Mandela o de Peter Bohta, que no se reconocieron culpables y, en consecuencia, están pagando sus crímenes).

La posibilidad de que dentro de un proceso de paz se concedan amnistías amplias se encuentra consagrada en el Derecho Internacional Humanitario, en el Protocolo II del 8 de junio de 1977, que adiciona a los Convenios de Ginebra de 1949 en el numeral 5 del artículo 6 que dice: "... 5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado."

En los anteriores términos, respetuosamente dejo consignado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

JAIME ARAUJO RENTERIA

Aclaración de voto a la Sentencia C-695/02

AMNISTIA E INDULTO-No beneficio de terrorismo, secuestro y extorsión/**AMNISTIA E INDULTO**-No son conexos con el delito político el terrorismo, secuestro y extorsión (Aclaración de voto)

DELINCUENCIA COMUN Y DELINCUENCIA POLITICA-Distinción/**DELINCUENCIA COMUN Y DELINCUENCIA POLITICA**-Impide cualificar delitos atroces como conexos con actuaciones punibles de contenido político (Aclaración de voto)

DELITO POLITICO O CONEXO-Existencia de delitos que ab initio no pueden calificarse (Aclaración de voto)

Ab initio hay delitos que no pueden calificarse de delitos políticos o conexos, toda vez que son incompatibles con el alcance y la delimitación conceptual, filosófica y jurídica de dichos punibles, verbi gracia, los delitos de lesa humanidad, el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio intencional, la desaparición forzada, la tortura, etc. Por ello, las conductas que apelan a la violencia o al terror y que desconozcan al hombre como fin en sí mismo, jamás serán susceptibles de exclusión de la acción o de la pena a través de los institutos jurídicos de la amnistía y del indulto, ya que no pueden valorarse como punibles de alcance político o conexo, sino como hechos atroces y bárbaros que alteran la columna vertebral de un Estado democrático, como es la dignidad de la persona humana, principio y fin de toda sociedad política.

AMNISTIA E INDULTO-Concesión por Congreso conforme a estrictas previsiones constitucionales (Aclaración de voto)

La Constitución faculta al Congreso de la República para conceder amnistías e indultos no con carácter general e indiscriminado, sino conforme a estrictas previsiones constitucionales, que deben ser respetadas rigurosamente por el legislador y controladas por el juez constitucional, porque se trata de verdaderas garantías orientadas a preservar la legitimidad de un Estado protector de los principios democráticos, de los valores constitu-

cionales, de la dignidad humana, de los derechos fundamentales y de los tratados internacionales.

AMNISTIA E INDULTO-Requisitos constitucionales para concesión (Aclaración de voto)

La Carta Fundamental exige taxativamente como requisitos para la concesión de dichos beneficios penales: (i) la presencia de una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de cada cámara; (ii) la valoración de motivos de conveniencia pública; (iii) la imposibilidad de concederlos por delitos comunes o atroces; (iv) la prohibición de negarlos por delitos políticos o conexos; y (v) la salvaguarda del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener la reparación patrimonial derivada del ilícito.

AMNISTIA E INDULTO-Procedencia para delitos políticos y necesariamente conexos (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-No son delitos políticos o conexos el terrorismo, secuestro y extorsión (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Potestad legislativa de conceder beneficios atendiendo requisitos constitucionales/AMNISTIA E INDULTO-Potestad legislativa de valorar políticamente razones de conveniencia para concesión (Aclaración de voto)

El texto constitucional lejos de atribuir competencia al Congreso de la República para definir qué es un delito político, cuáles son los delitos conexos y en qué casos procede el otorgamiento de amnistías e indultos, lo que otorga es la potestad de valorar políticamente las razones de conveniencia pública para conceder dichos beneficios penales. Por consiguiente, la previsión constitucional se convierte en una cláusula general de competencia destinada a facultar al órgano de representación popular por excelencia, para otorgar amnistías e indultos por motivo de conveniencia pública.

DELITO POLITICO O CONEXO-Fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos/DELITO POLITICO O CONEXO EN AMNISTIA E INDULTO-Inexistencia de amplio margen legislativo para establecer que conductas se determinan/DELITO POLITICO O CONEXO EN AMNISTIA E INDULTO-Sujeción estricta a la Constitución y tratados de derecho internacional humanitario (Aclaración de voto)

No es cierto que el legislador tenga un amplio margen de discreción para establecer qué conductas se determinan como delitos políticos o conexos, puesto que en esta materia el Congreso debe someterse estrictamente a los principios, derechos fundamentales y valores previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos del Derecho Internacional Humanitario.

AMNISTIA E INDULTO-Rigurosidad en cumplimiento de exigencias constitucionales para concesión (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Criterio restrictivo para concesión (Aclaración de voto)

DELITO POLITICO O CONEXO EN AMNISTIA E INDULTO-Fundamentos que permiten delimitarlos de otras modalidades delictivas (Aclaración de voto)

Los fundamentos pueden clasificarse genéricamente en tres: (i) Los valores, principios y derechos fundamentales previstos en el texto superior (también denominados complejo dogmático de la Constitución), y en especial, el valor de la dignidad de la persona humana como fundamento del Estado Social de Derecho y; (ii) Los tratados internacional que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos del Derecho Internacional Humanitario.

DELITO POLITICO-No excluye responsabilidad por delitos comunes o atroces (Aclaración de voto)

DIGNIDAD HUMANA-Valor absoluto fundamental del ordenamiento jurídico (Aclaración de voto)

DIGNIDAD HUMANA-Concepto (Aclaración de voto)

La dignidad humana consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. Esto, porque el hombre es un ser susceptible de valoración en sí mismo y no en consideración 'al otro' ni 'por el otro', y por lo mismo, no puede estimarse como la causa o el efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que en sí mismo subyace. Por lo tanto, la mera existencia del hombre le atribuye a éste el derecho a exigir y a obtener la vigencia de todas las garantías necesarias para asegurar su vida digna, es decir, su existencia adecuada, proporcional y racional al reconocimiento de su esencia como un ser racional. Al mismo tiempo que le impone al Estado el deber de adoptar las medidas de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona, es decir, la vida, la integridad, la libertad, la autonomía, etc.

DIGNIDAD HUMANA-Principio estructural (Aclaración de voto)

DELITO POLITICO O CONEXO-Exclusión de conducta punible, violenta o atroz (Aclaración de voto)

Ninguna conducta punible de contenido violento o atroz puede llegar a calificarse como delito político o conexo, ya que quebrantaría ostensiblemente la Constitución Política al comportar un grave desconocimiento del valor supremo en que se funda un Estado democrático, es decir, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

DELITO POLITICO-No lo constituyen los delitos atroces (Aclaración de voto)

DELITO POLITICO O CONEXO-Rechazo in limine de estimación del terrorismo, secuestro y extorsión (Aclaración de voto)

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Tratados que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos (Aclaración de voto)

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Normas hacen parte del ius cogens (Aclaración de voto)

Las normas sobre Derecho Internacional Humanitario forman parte del denominado ius cogens (derecho consuetudinario de los pueblos), es decir, del conjunto de preceptos y principios imperativos para los Estados parte, cuya obligatoriedad se deriva de la aceptación y el reconocimiento colectivo de sus mandatos por la comunidad internacional. Por eso, dichas normas no admiten acuerdo en contrario y solamente pueden ser modificadas por una norma ulterior del mismo grado y valor.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS-Hacen parte del ius cogens (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Autores o partícipes de delitos de terrorismo y secuestro no pueden ser beneficiados (Aclaración de voto)

TERRORISMO Y SECUESTRO-Tipificación en tratados internacionales como delitos comunes (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Prohibición de concesión para terrorismo, secuestro y extorsión/**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO**-Límites por principios del derecho internacional humanitario (Aclaración de voto)

La prohibición de otorgar amnistías o indultos respecto de delitos de terrorismo, secuestro o extorsión como delitos comunes no conexos con los delitos políticos, está acorde no sólo con la Constitución Política, sino que esta de acuerdo con los principios de derecho internacional como se deduce de los tratados y la costumbre internacional. Hacia el futuro la libertad de configuración del legislador sigue limitada por los principios de derecho internacional humanitario que consideran a los delitos atroces como no susceptibles de amnistía o indulto.

AMNISTIA E INDULTO EN ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL-No concesión para terrorismo, homicidio intencional, tortura, secuestro, extorsión y demás delitos atroces (Aclaración de voto)

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN AMNISTIA E INDULTO-No concesión para cualquier clase de delito (Aclaración de voto)

La tesis según la cual forma parte del principio de libre configuración del legislador determinar la concesión de amnistías e indultos por cualquier clase de delito, resulta inaceptable, no sólo porque desnaturaliza la restrictiva conceptualización del delito político frente al común, sino además porque equivaldría a reconocer que la política criminal de Colombia está en contravía de los compromisos internacionales que sobre la materia se han realizado, inspirados en cerrar los espacios a la impunidad de los graves crímenes que ofenden a la conciencia jurídica universal.

DELITO POLITICO-Alcance conceptual (Aclaración de voto)

DELITO POLITICO O CONEXO-No todas las conductas

punibles pueden catalogarse (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Ejercicio restrictivo de concesión (Aclaración de voto)

Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Expediente No. D-3945 .

Actor: Pedro Pablo Camargo.

1. Con el acostumbrado respeto, nos permitimos aclarar el voto en relación con la decisión adoptada mayoritariamente por esta Corporación, en la sentencia de la referencia, en el sentido de que estamos de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad del artículo 13 de la Ley 733 de 2002, el cual dispone que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión no podrán ser beneficiados con amnistías e indultos, ni que esas conductas podrán considerarse como conexas con el delito político dada su condición de atroces. Al respecto, señala la disposición acusada que: " En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexas con el delito político dada su condición de atroces".

2. A nuestro juicio, esta Corporación debió proceder a declarar la exequibilidad de la disposición acusada, invocando como fundamento la doctrina constitucional reiterada de tradición democrática y de estirpe humanista que distingue entre la delincuencia común y la política, y que impide cualificar a los delitos atroces como delitos conexas con las actuaciones punibles de contenido político⁴⁰⁶.

En estos términos, consideramos que ab initio hay delitos que no pueden calificarse de delitos políticos o conexas, toda vez que son incompatibles con el alcance y la delimitación conceptual, filosófica y jurídica de dichos punibles, verbi gracia, los delitos de lesa humanidad, el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio intencional, la desaparición forzada, la tortura, etc. Por ello, las conductas que apelan a la violencia o al terror y que desconozcan al hombre como fin en sí mismo, jamás serán susceptibles de exclusión de la acción o de la pena a través de los institutos jurídicos de la amnistía y del indulto, ya que no pueden valorarse como punibles de alcance político o conexo, sino como hechos atroces y bárbaros que alteran la columna vertebral de un Estado democrático, como es la dignidad de la persona humana (C.P. preámbulo y artículos 1º y 2º), principio y fin de toda sociedad política.

Adicionalmente, dicha distinción confiere un tratamiento constitucional y penal diferente a cada conducta punible. Así, a título de ejemplo, en ningún caso pueden concederse amnistías e indultos por la comisión de delitos comunes o atroces, mientras que en tratándose de conductas punibles de contenido político o conexo su concesión es justa y legítima, siempre que se observen los tratados internacionales y los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución⁴⁰⁷.

406- Cfr. Sentencias C-171 de 1993; C-415 de 1993; C-069 de 1994; C-037 de 1996; C-1404 de 2000, C- 578 de 2002, entre otras.

407- Entre otros efectos, en la ciencia penal se distinguen: La extradición (Art. 35 C.P), el

En este orden de ideas, la Constitución faculta al Congreso de la República para conceder amnistías e indultos no con carácter general e indiscriminado, sino conforme a estrictas previsiones constitucionales (C.P. art. 150-17 y 201-2), que deben ser respetadas rigurosamente por el legislador y controladas por el juez constitucional, porque se trata de verdaderas garantías orientadas a preservar la legitimidad de un Estado protector de los principios democráticos, de los valores constitucionales, de la dignidad humana, de los derechos fundamentales y de los tratados internacionales.

Precisamente, la Carta Fundamental exige taxativamente como requisitos para la concesión de dichos beneficios penales: (i) la presencia de una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de cada cámara; (ii) la valoración de motivos de conveniencia pública; (iii) la imposibilidad de concederlos por delitos comunes o atroces; (iv) la prohibición de negarlos por delitos políticos o conexas; y (v) la salvaguarda del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener la reparación patrimonial derivada del ilícito.

Por esta razón, las amnistías e indultos sólo caben para los delitos políticos y los necesariamente conexas, sin que pueda el legislador discrecionalmente establecer qué delitos son amnistiables. Ello en razón a que las conductas políticas o conexas sólo pueden delimitarse en el plano constitucional a la luz de un criterio eminentemente restrictivo, no sólo por los límites constitucionales e internacionales previamente expuestos, sino porque las excepciones al ejercicio del ius puniendi, como deber objetivo de penalizar, significan un debilitamiento de la protección del Estado a los derechos humanos y una limitación del derecho a la verdad y a la justicia que solamente puede operar de manera excepcional.

3. Conforme a lo anterior, disentimos de las otras posiciones que consideran: (i) que los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión son delitos políticos o, (ii) que estas conductas eventualmente podrían valorarse como tales o como conexas con dicha categoría punitiva, en razón a la amplia potestad de configuración normativa del legislador.

A nuestro juicio, esas posiciones se apartan de la jurisprudencia que en forma uniforme y reiterada ha formulado la Corte Constitucional en torno las conductas punibles susceptibles de amnistías e indultos, que se funda en el respeto de la dignidad de la persona humana y tiene un indeleble sello humanista. De ahí que tales planteamientos a nuestro parecer son incompatibles con los principios y valores que sirven de fundamento a la democracia constitucional, al ideal de justicia universal y al compromiso que ha contraído Colombia en el ámbito del derecho internacional humanitario de luchar contra las graves violaciones de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Así mismo, desconocen los postulados que orientaron la reciente ratificación de

asilo político y la extraterritorialidad de la ley penal mediante la figura del estatuto universal (Art.16-6 Código Penal). Por otra parte, en el campo político: la inexistencia de inhabilidad para ser Congresista o Magistrado de una alta Corte, por la imposición de penas privativas de la libertad por delitos políticos o culposos (Art. 179-1 y 232 C.P) Por último, en el campo del derecho penal internacional y con sujeción al ius cogens, la posibilidad de ser objeto de juzgamiento por la comisión de conductas punibles comunes y atroces - no políticas o conexas - ante la Corte Penal Internacional, con sujeción a lo previsto en la Ley 742 de 2002, según la cual: "artículo 5º. crímenes de la competencia de la corte. I. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión".

las atribuciones y competencias previstas para la Corte Penal Internacional, en la Ley 742 de 2002 (aprobatoria del Estatuto de Roma). Brevemente expondremos las razones que fundamentan nuestra posición:

Para el efecto, procederemos a realizar algunas consideraciones en torno a: (i) La potestad legislativa para decretar amnistías e indultos; (ii) Los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos del delito político y de los conexos; (iii) El desconocimiento de los mandatos previstos en la Ley 742 de 2002, referente a la Corte Penal Internacional; y (iv) Finalmente, el alcance conceptual de los delitos políticos.

De la potestad legislativa para decretar amnistías e indultos

4. Siguiendo lo expuesto, consideramos esencial aclarar nuestro voto en torno a la doctrina jurisprudencial consagrada en la Sentencia de la referencia, según la cual, la definición de los delitos políticos y los conexos destinados a permitir el otorgamiento de amnistías e indultos, corresponde a la libre potestad de configuración normativa del legislador, conforme a lo previsto en el artículo 150-17 de la Constitución Política. Con base en lo anterior, algunos miembros de esta Corporación, consideran que el legislador bien podría modificar su criterio en torno a las conductas que se consideran delitos políticos o conexos para extender a éstas el beneficio de las amnistías e indultos. De suerte que, nada obstaría para que el propio legislador en un contexto histórico diferente, por motivos de conveniencia pública llegará a establecer que conductas punibles tales como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus distintas modalidades, se consideren conexas con el delito político. Ello en aras de alcanzar un supuesto fin de interés general o de conveniencia pública, verbi gracia, el de asegurar la paz entre los colombianos⁴⁰⁸.

5. Sin embargo, la citada premisa es errada y, por tanto, es palmaria la debilidad argumentativa expuesta en esta providencia, porque la atribución consagrada en el numeral 17 del artículo 150 de la Carta Fundamental, lejos de suponer una libertad de configuración normativa en torno a la determinación de conductas punibles susceptibles de amnistía o indulto, consagra exclusivamente a favor del legislador, la potestad de conceder dichos beneficios extintivos de la acción o de la pena, siguiendo para el efecto, los requisitos taxativamente dispuestos en la Constitución.

De suerte que el texto constitucional lejos de atribuir competencia al Congreso de la República para definir qué es un delito político, cuáles son los delitos conexos y en qué casos procede el otorgamiento de amnistías e indultos, lo que otorga es la potestad de valorar políticamente las razones de conveniencia pública para conceder dichos beneficios penales. Por consiguiente, la previsión constitucional se convierte en una cláusula general de competencia destinada a facultar al órgano de representación popular por excelencia, para otorgar amnistías e indultos por motivo de conveniencia pública.

408- Dicha postura tiene como fundamento la aclaración de voto a la Sentencia C-069 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), según la cual: "...en determinadas circunstancias históricas sólo el legislador por expresa disposición constitucional, podrá determinar qué comportamientos socialmente reprochables merecen ser considerados como delitos políticos atendiendo al interés general y en búsqueda de asegurar la convivencia pacífica. En tales circunstancias, si los motivos de convivencia pública lo hacen necesario, podrá establecer que el secuestro es conexo con el delito político para asegurar la paz entre los colombianos..."

En estos términos, recuérdese que **conceder**, consiste en la potestad del legislador para evaluar la información que posee en aras de dar u otorgar las amnistías e indultos que políticamente estime convenientes, previo el análisis de interés público y siempre que se logre la mayoría prevista en la Constitución. Por lo tanto, según el artículo 150-17 de la Carta Fundamental, la potestad del legislador se circunscribe únicamente a la decisión política de conceder o negar dichos beneficios.

De ahí que el otorgamiento de amnistías e indultos como ejercicio de una decisión política, en principio, solamente esté sometida a medios de control político. Sin embargo, la definición normativa que el legislador realice de los delitos políticos y conexos susceptibles de amnistías e indultos, por tratarse de una concreción legal una previsión constitucional, debe someterse a los parámetros que rigurosamente ha delimitado la Carta Política, en aras de impedir que conductas que atenten contra la integridad y la dignidad de la persona humana, puedan ser calificadas como políticas o conexas y, por tanto, ajenas al deber objetivo del Estado de penalizar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos. Por ello, la definición normativa que el legislador efectúe de dichas punibles, es susceptible de control jurisdiccional por vía de la acción de inconstitucionalidad.

6. Conforme a lo expuesto, es claro que la potestad de configuración normativa no subyace en las previsiones del artículo 150-17 de la Carta Política, sino en la cláusula general normativa dispuesta en el numeral 1° del mismo artículo superior⁴⁰⁹. Ahora bien, surge como interrogante: ¿si el legislador, podría llegar a calificar indiscriminadamente una conducta punible como política, común o conexas de acuerdo con las vicisitudes sociales, históricas y culturales del momento?

Al respecto, consideramos que dicha hipótesis es igualmente incorrecta, ya que el legislador no puede obrar libre e indiscriminadamente al calificar los delitos políticos y conexos, desconociendo que la Constitución Política y los tratados internacionales han determinado y especificado el alcance de los delitos políticos y conexos sobre los cuales pueden recaer las amnistías e indultos razón por la cual, esta calificación no constituye simplemente una decisión política que penda de las mayorías coyunturales del Congreso, sino que es la concreción de unos postulados constitucionales que sirven de parámetro objetivo para el ejercicio de un control constitucional.

Así las cosas, aun cuando el concepto de delito político, no se encuentra definido en la Constitución, es un concepto jurídico determinado, pues su sentido, significación y alcance se deduce inequívocamente de los tratados internacionales y de los valores, derechos y principios constitucionales previstos en la Carta Fundamental.

Precisamente, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que: "...La Constitución **distingue** los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria, pero en ningún caso autoriza al legislador, ya sea ordinario o de emergencia para establecer por vía general un tratamiento más benigno para cierto tipo de

409- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. En armonía con el artículo 28 de la Constitución que prevé el principio de legalidad o tipicidad penal.

delitos comunes, con exclusión de otros. **El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política...**⁴¹⁰.

Siguiendo esta hermenéutica, pasaremos a analizar y a delimitar: (i) los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos que han determinado y especificado el alcance de los delitos políticos y conexos; y (ii) las limitaciones previstas por la Carta Fundamental y el Derecho Internacional Humanitario para el otorgamiento de indultos y amnistías.

De los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos de los delitos políticos y conexos.

7. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es cierto, como erradamente se sostiene, que el legislador tenga un amplio margen de discreción para establecer qué conductas se determinan como delitos políticos o conexos, puesto que en esta materia el Congreso debe someterse estrictamente a los principios, derechos fundamentales y valores previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos del Derecho Internacional Humanitario.

Así, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la concesión de amnistías e indultos es riguroso. Por ello, la aprobación de tales beneficios en forma indiscriminada y con desconocimiento de esas precisas exigencias, es inconstitucional. De ahí que la Corte en sentencia C-171 de 1993, señaló que las amnistías e indultos sólo procedían para delitos políticos y no para delitos comunes o atroces, tales como el narcoterrorismo. Esta línea jurisprudencial ha sido plenamente reiterada de manera uniforme, entre otras, en las sentencias C-706 de 1996, C-456 de 1997 y C-1404 de 2000.

8. En estos términos, la interpretación constitucional de los presupuestos que legitiman al Estado para otorgar amnistías e indultos se funda en un criterio eminentemente restrictivo, toda vez que esta potestad se encuentra limitada por el deber que tienen las autoridades públicas de preservar la dignidad de la persona humana, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El mandato de protección que se le encomienda a las autoridades públicas emana de la Constitución Política y de los tratados internacionales de Derechos Humanos, suscritos por Colombia que conforman el denominado bloque de constitucionalidad, según el cual, las excepciones al ejercicio del *ius puniendi*, como deber objetivo de penalizar, tienen un alcance restrictivo, ya que significan un debilitamiento de la protección del Estado a los derechos humanos y una limitación del derecho a la verdad y a la justicia. En este orden de ideas, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cuáles son los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos que permiten delimitar los delitos políticos y los conexos de otras modalidades

410- Subrayado por fuera del texto original. Sentencia C-171 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En el fundamento 4 de dicha providencia se desarrolló un capítulo que ha sido plenamente reiterado, en sentencias posteriores por esta Corporación, denominado: "El delito común no puede homologarse al delito político".

delictivas como los delitos comunes o atroces?.

Dicha cuestión es trascendental dado que su respuesta legítima las restricciones al alcance de la potestad normativa del legislador y, por tanto, impiden que indiscriminadamente se consideren delitos políticos o conexos a conductas comunes o atroces y, consecuentemente, condiciona la potestad del Congreso para el otorgamiento de amnistías e indultos.

A nuestro juicio, los citados fundamentos pueden clasificarse genéricamente en tres: (i) Los valores, principios y derechos fundamentales previstos en el texto superior (también denominados complejo dogmático de la Constitución), y en especial, el valor de la dignidad de la persona humana como fundamento del Estado Social de Derecho y; (ii) Los tratados internacionales que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos del Derecho Internacional Humanitario.

De la dignidad humana y de los otros valores, principios y derechos fundamentales previstos en la Carta Política.

9. El principio de la dignidad humana y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como la vida, la integridad personal, la libertad, etc., postulados que estructuran el Estado Social de Derecho (artículos 1° y s.s. de la C.P), circunscriben el concepto de delito político a aquellas conductas no violentas y cometidas exclusivamente por móviles políticos o de interés social, destinadas a modificar la organización estatal y su régimen constitucional o legal, como *ultima ratio* ante el desconocimiento por las autoridades públicas de los principios sistémicos de los regímenes democráticos. Pero, jamás, se pueden invocar para excluir la responsabilidad por delitos comunes o por acciones u omisiones realizadas sobre las víctimas con barbarie, vandalismo, ferocidad o sevicia (delitos atroces)⁴¹¹.

10. En nuestra Constitución la dignidad de la persona humana es un valor absoluto que sirve de fundamento a todo el ordenamiento jurídico. Es que, como lo señala el ilustre jurista Ernesto Benda, Presidente del Tribunal Constitucional Alemán, "la Ley Fundamental es un ordenamiento comprometido con valores, que reconoce la protección de la libertad y de la dignidad humana como fin supremo de todo derecho"⁴¹².

11. La dignidad humana consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. Esto, porque el hombre es un ser susceptible de valoración en sí mismo y no en consideración 'al otro' ni 'por el otro', y por lo mismo, no puede estimarse como la causa o el

411- Al respecto, se puede consultar a: Granados Peña, Jaime. Teoría general del delito político y sus proyecciones en el derecho penal internacional

412- En estos precisos términos, el profesor Benda, sostiene que: "...no es algo lógico y natural que la Constitución contenga una declaración sobre la condición del hombre en el marco de las relaciones entre Estado y Sociedad. En la concepción del liberalismo la dignidad del ser humano no era asunto de la incumbencia del Estado. El liberalismo partía de la creencia de que tanta más libertad y dignidad tendría el individuo cuanto más garantizadas quedara una esfera inmune al Estado, en la que el individuo pudiera libremente configurar su existencia. En la actualidad esta forma de ver las cosas ha perdido validez porque bajo las condiciones de la sociedad moderna el individuo depende de las prestaciones del Estado..." (Benda, Maihoffer, Vogel, Hesse y Heyde, Dignidad humana y derecho de la personalidad. En: Manual de derecho constitucional. 2001. Pág. 118-119.

efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que en sí mismo subyace.

Por lo tanto, la mera existencia del hombre le atribuye a éste el derecho a exigir y a obtener la vigencia de todas las garantías necesarias para asegurar su vida digna, es decir, su existencia adecuada, proporcional y racional al reconocimiento de su esencia como un ser racional. Al mismo tiempo que le impone al Estado el deber de adoptar las medidas de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona, es decir, la vida, la integridad, la libertad, la autonomía, etc.

Con este propósito, el ordenamiento constitucional establece que el reconocimiento de la dignidad humana constituye un principio estructural del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 1º) y por eso prohíbe las desapariciones forzadas, los tratos degradantes, inhumanos, las torturas o los tratos crueles que vulneren la vida como un derecho inviolable (C.P. arts. 11 y 12) y los demás derechos inherentes a la persona humana. En consecuencia, ninguna conducta punible de contenido violento o atroz puede llegar a calificarse como delito político o conexo, ya que quebrantaría ostensiblemente la Constitución Política al comportar un grave desconocimiento del valor supremo en que se funda un Estado democrático, es decir, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Por consiguiente, si mediante los beneficios penales de amnistía e indulto se legitima una conducta punible en contraposición al deber constitucional de velar por la justicia y la verdad, es necesario que dicha atribución se ejerza de manera restrictiva, con el objeto de no desconocer dicho mandato supremo.

Como lo enseña el catedrático Juan Fernando Sellés: "...la violencia es cualquier trato de la persona humana como si no lo fuera. Por eso el violento se incapacita a sí mismo a comprender el sentido de la persona humana, no sólo ajena, sino de sí mismo como persona..."⁴¹³. En otras palabras, si la violencia es incompatible con la dignidad de la persona humana imperiosamente debe estar proscrita como elemento del delito político o como componente de los delitos conexos.

12. Por otra parte, y en estrecha relación con el reconocimiento de la dignidad humana, la calificación de una conducta como delito político o conexo para efectos del otorgamiento de amnistías e indultos está igualmente circunscrita a otros principios, valores y derechos establecidos en la Constitución y a los deberes de protección a los derechos humanos que le incumben a las autoridades públicas (inciso 2º del artículo 2º C.P). Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que las amnistías e indultos se limitan, entre otras, a los punibles de rebelión y sedición⁴¹⁴ (sentencia C-456 de 1997), declarando, por ejemplo, inexecutable el artículo 127 del Código Penal de 1980, según el cual, "los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo". A juicio de esta Corporación, la norma examinada violaba el principio democrático y el pluralismo, como quiera que autorizaba, al producir la

exclusión de la pena, que el método del consenso mayoritario y el respeto a la diferencia y el disenso, que se encuentran en la base de un sistema democrático, sean sustituidos por la fuerza, como medio legítimo para el ejercicio de la contienda política, colocando a los restantes ciudadanos en condiciones de desigualdad material e injustificada zozobra.

De allí que conductas tales como el terrorismo, el secuestro y la extorsión previstos en la norma acusada como delitos atroces y, por lo tanto, no susceptibles de amnistía e indulto, son por antonomasia incompatibles con la categoría constitucional del delito político, puesto que mientras el rasgo característico de éstos, es el móvil altruista que impulsa a sus autores o partícipes, el carácter determinante y predominante de los primeros, es decir, de las conductas punibles atroces, es el uso de la violencia indiscriminada contra la población civil, lo que lejos de revelar un espíritu noble y humanista, lo que refleja es el desprecio y la aversión de sus autores por la dignidad de la persona humana.

Esta simple consideración es suficiente para negarle a los delitos atroces la calificación de conductas de naturaleza política, o su estimación como delitos conexos, toda vez que aquél que recurre al uso de la violencia y/o a la imposición del terror, denota que no es un filántropo ni un idealista sino un criminal que actúa con móviles perversos, lo que desvirtúa que puede considerarse un delincuente político.

Por ello, el autentico delincuente político no es el que emplea el terror, la violencia y la muerte para alcanzar sus ideales altruistas, sino el que mediante el uso de la razón y el análisis ético-político logra producir los cambios esperados en la organización estatal⁴¹⁵. Por lo demás, conforme a nuestro ordenamiento constitucional no puede calificarse de delito político o conexo a conductas que utilicen la violencia como arma para lograr fines políticos, porque esta atenta contra la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales, tales como la vida, la integridad física, la libertad personal, etc.

Precisamente, la doctrina jurisprudencial expuesta por esta Corporación ha sostenido que: "En las sociedades fundadas sobre presupuestos democráticos y sobre el respeto a los derechos fundamentales, se torna cada día más difícil y menos justificado apelar a formas delictivas a fin de expresar la inconformidad política y pretender la transformación de la sociedad. En todo caso, a la altura del tiempo presente y de los desarrollos constitucionales del país, dando por descontada la existencia de la delincuencia política - a su modo contemplada en la misma Constitución -, lo que todavía le presta apoyo a la consagración de un régimen menos severo para el delito político son los ideales que encarnen los rebeldes, no así el recurso constante a la violencia que los caracteriza. Por lo demás, la tendencia que se observa en el mundo es la de no amparar bajo el concepto del delito político las conductas violentas..."⁴¹⁶

Siguiendo esta hermenéutica, es palmario ajustar la categorización de los delitos políticos a la máxima kantiana,

415- A manera de ejemplo, los precursores de nuestra independencia, como Antonio Nariño o Francisco José de Caldas, e innumerables prohombres que contribuyeron a la causa americana, siempre actuaron motivados por los mas altos ideales humanistas y nunca emplearon medios que atentaran contra la dignidad de la persona humana.

416- Sentencia C-456 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.

413- Sellés. Juan Fernando. La persona humana. Parte I. Bogotá. Universidad de la Sabana. 1998. Pág. 34.

414- Recuérdese que se tratan de delitos contra el régimen constitucional y legal.

según la cual, el hombre es un fin y no un medio (o como la denominó el mismo Kant: La naturaleza racional existe como fin en sí misma)⁴¹⁷. Así, la democracia constitucional no puede otorgar los beneficios de exclusión de la acción y de la pena (amnistías e indultos), a aquellas conductas que apelan al terror, a la violencia y al sacrificio de la vida humana para obtener fines específicos, cobardemente llamados políticos. Por esta razón, debe rechazarse in limine la estimación del terrorismo, el secuestro y la extorsión como delitos políticos o conexos, y por consiguiente no son susceptibles de amnistías e indultos, cualquiera que sean las circunstancias históricas, sociales, políticas o económicas en que se cometan esas conductas punibles.

De los tratados que reconocen y desarrollan los mandatos imperativos del Derecho Internacional Humanitario.

13. En este orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, es posible avanzar hacia el siguiente interrogante: ¿cuáles son los límites consagrados por el Derecho Internacional Humanitario para el otorgamiento de amnistías e indultos?, y ¿cuál es el alcance conceptual de los delitos políticos o conexos en torno a las previsiones normativas de los tratados sobre Derechos Humanos?

Inicialmente, es preciso establecer que las normas sobre Derecho Internacional Humanitario forman parte del denominado *ius cogens* (derecho consuetudinario de los pueblos), es decir, del conjunto de preceptos y principios imperativos para los Estados parte, cuya obligatoriedad se deriva de la aceptación y el reconocimiento colectivo de sus mandatos por la comunidad internacional. Por eso, dichas normas no admiten acuerdo en contrario y solamente pueden ser modificadas por una norma ulterior del mismo grado y valor.

La Corte reiteradamente ha reconocido que los tratados sobre Derechos Humanos forman parte del *ius cogens* y así lo ha definido como: "...aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico..."⁴¹⁸.

La evocación del *ius cogens* en los tratados sobre Derechos Humanos, responde a una pretensión internacional de reconocer que ciertas conductas merecen un tratamiento especial por atentar contra la dignidad inherente de la persona. Por ello, conductas tales como la tortura, el terrorismo, la barbarie, el secuestro, la extorsión, el reclutamiento de menores, etc., se convierten en atentados contra la comunidad internacional que comprometen la responsabilidad de un Estado tanto por su comisión como por la abstención en la adopción de medidas legislativas, administrativas o judiciales necesarias para

417- Al respecto, Emmanuel Kant, en su obra *La metafísica de las costumbres*, sostuvo que: "...los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue como fines en sí mismos, o sea, como algo que no puede ser usado meramente como medio y, por tanto, limita todo capricho en este sentido (y es, en definitiva, objeto de respeto). No son éstos, pues, fines subjetivos cuya existencia tiene un valor para nosotros como efecto de nuestra acción, sino que son fines objetivos, es decir, seres cuya existencia es un fin en sí misma, y un fin tal que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debiera éste servir de medio, porque sin esto no habría posibilidad de hallar en ninguna parte nada que tuviera valor absoluto, y si todo fuera condicionado y, por tanto, contingente, no podría encontrarse ningún principio práctico supremo para la razón..." (subrayado por fuera del texto original).

418- Sentencia C.127 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Siguiendo al profesor Eduardo Suárez.

la protección de dichos mandatos internacionales.

De allí que a partir de la culminación de la segunda guerra mundial, se haya desarrollado un amplio catálogo de tratados internacionales destinados a la luchar en conjunto contra la criminalidad atroz o de lesa humanidad, la cual, lejos de ser susceptible de amnistías e indultos, se ha convertido en objeto directo de enjuiciamiento mundial, mediante la aplicación de figuras como: (i) la extraterritorialidad de la ley penal por el Estatuto universal (Art. 16-6 Código Penal), (ii) La extracción y la prohibición del derecho de asilo; y (iii) recientemente a través de la creación de la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, en estos términos el artículo 13 de la Ley 733 de 2002 (norma acusada) desarrolla los principios del derechos internacional humanitario aceptados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política⁴¹⁹. En efecto, los tratados internacionales tipifican los delitos de terrorismo y secuestro como delitos atroces susceptibles de extradición o juzgamiento ("Aut dedere, aut iudicare"), y en ningún caso se consideran delitos políticos aptos para ser beneficiarios de amnistías e indultos. A manera de ejemplo, se pueden citar, entre otros, los siguientes tratados:

1. Convenio para la prevención y represión del terrorismo, 16 de noviembre de 1937;
2. Convenio europeo para la represión del terrorismo, 27 de enero de 1977;
3. Convención interamericana para impedir y castigar actos de terrorismo que tomen la forma de crímenes contra las personas, así como extorsiones relacionadas con esos delitos cuando tales actos tengan repercusión internacional, 31 de enero de 1971;
4. Convención de la ONU sobre la prevención y castigo de crímenes contra personas protegidas internacionalmente, incluyendo agentes diplomáticos, 1973;
5. Convenio de Tokio sobre infracciones a ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, 14 de septiembre de 1963;
6. Convenio de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 16 de septiembre de 1970;
7. Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 23 de septiembre de 1963;
8. El artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra y el artículo 4 del Protocolo II de 1977 prohíben la toma de rehenes;
9. El Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional tipifica como uno de los crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, incluyendo la toma de rehenes.
10. Además existen otros tratados internacionales que tipifican delitos internacionales como el apartheid, el

419- Téngase en cuenta que la Corte ha afirmado que el DIH hace parte del ordenamiento jurídico interno de manera automática, sin necesidad de ratificación de los respectivos tratados. Cfr. Sentencias C-574 de 1992 y C-225 de 1995.

genocidio, la tortura, que también los consideran delitos comunes con todas las consecuencias jurídicas que se derivan de esta calificación jurídica.

Lo anterior significa que a la luz del derecho internacional humanitario, los autores o partícipes de delitos de terrorismo y secuestro, en cualquiera de sus modalidades, no pueden ser beneficiados con amnistías e indultos. Igualmente, por su extrema gravedad no pueden considerarse como delitos conexos con los delitos políticos, porque su misma naturaleza les otorga la calidad de conductas no susceptibles de dichos beneficios⁴²⁰.

La razón de que los tratados internacionales tipifiquen el terrorismo y el secuestro como delitos comunes, se debe a que utilizan métodos para producir un clima de terror, dar publicidad a una causa e intimidar a un sector más amplio a fin de que se logren los objetivos que persiguen los terroristas⁴²¹. Así, la comunidad internacional ha determinado que el uso del terror indiscriminado contra objetivos civiles inocentes o el secuestro, no pueden ser considerados como delitos políticos ni conexos, porque ofenden la conciencia misma de la humanidad, la dignidad, la vida y los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, en ningún caso se puede estimar que tales conductas obedecen a móviles nobles o altruistas.

En este orden de ideas, los efectos jurídicos de las Convenciones al tipificar como delitos comunes y atroces al terrorismo y al secuestro imponen la prohibición de ser objeto de amnistías e indultos. Además dicha calificación conlleva a la determinación de otras consecuencias jurídicas en relación con los Estados. A título de ejemplo, se imputa el deber de tipificar y sancionar tales delitos. Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana con base en los artículo 1º, 8 inciso 1º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, ha previsto el deber de castigar las graves violaciones a los derechos humanos (caso Velázquez Rodríguez).

Así las cosas, el derecho internacional convencional y consuetudinario ha rechazado el uso del terror discriminatorio como el indiscriminado, y no ha aceptado que los actos de terroristas sean considerados como delitos políticos como puede deducirse de las Convenciones internacionales citadas.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las leyes internas de amnistías e indultos no pueden desconocer la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados internacionales que establecen ciertos crímenes no son susceptibles de dichos beneficios penales, como los delitos de lesa humanidad. Además, su otorgamiento no despoja de competencia a la Comisión para investigar posibles violaciones de los derechos consagrados en la Convención⁴²².

420- Así, a título de ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada dispone que: "Artículo 5. La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición (...), y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio determina que: "artículo 7. A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos (...)"

421- (Paul Wilkinson, *Political Terrorism*, Macmillan Press, 1974; Alex P. Schmid, *Political Terrorism*; A. Ressearch Guide to Concepts, Theories, data Bases and Literature) (Noth Hollan Publishing Company, 1983)

422- Informe No. 1/99, Caso 10.480 Lucio Parada y otros/ El salvador 27 de enero de 1999, párrafo 107; Informe 28/92, caso 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992; e Informe 19/92 (Uruguay). De manera genérica, la Comisión ha estimado que la amnistía viola el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas, de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y a obtener la reparación judicial por parte de éstos. En los casos de amnistías de El salvador, Argentina, Uruguay, la Comisión consideró que dichas leyes eran

En conclusión, la prohibición de otorgar amnistías o indultos respecto de delitos de terrorismo, secuestro o extorsión como delitos comunes no conexos con los delitos políticos, está acorde no sólo con la Constitución Política, sino que esta de acuerdo con los principios de derecho internacional como se deduce de los tratados y la costumbre internacional. Por estas razones, consideramos que hacia el futuro la libertad de configuración del legislador sigue limitada por los principios de derecho internacional humanitario que consideran a los delitos atroces como no susceptibles de amnistía o indulto.

Recuérdese que es de la esencia del Derecho Internacional Humanitario, la premisa, según la cual, por más violenta que sea una guerra, por radical que sea un conflicto armado o noble la causa altruista, simplemente hay conductas que en ningún caso pueden quedar impunes. En efecto, la vigencia de los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales en caso de conflictos armados, no son cuestión de criterio del intérprete, porque bajo ninguna circunstancia pueden negarse las garantías inherentes y esenciales del ser humano.

Del Desconocimiento de la competencia y de los mandatos imperativos de protección internacional a la dignidad humana, previstos en la Ley 742 de 2002, referente a la Corte Penal Internacional.

14. Dentro de la misma corriente, previamente expuesta, la Corte Penal Internacional incluye, como crímenes de su competencia, todos los delitos que tradicionalmente se han considerado no justificables en virtud de objetivos militares o políticos. Por eso, en el preámbulo del Estatuto se aclara que la competencia de dicho tribunal se constituye: "Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto **no deben quedar sin castigo** y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar **que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...;** Decididos a poner fin a la **impunidad de los autores** de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes;...Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales..."⁴²³.

Del texto transcrito surgen dos conclusiones: (i) los crímenes descritos en los artículo 5º a 8º del Estatuto de la Corte Penal tienen trascendencia internacional; y (ii) la finalidad primordial de dicha determinación es que esas conductas sean efectivamente castigadas. De allí que, no basta entonces que exista un proceso judicial, es necesario que efectivamente se imponga un castigo a los responsables de dichos crímenes.

Por consiguiente, es de la libre configuración de los poderes legislativos de los Estados parte indultar delitos estrictamente políticos o conexos, pero no es posible, sin desconocer los mandatos del Estatuto de Roma, indultar o amnistiar delitos como el terrorismo, el homicidio intencional, la tortura, el secuestro, la extorsión, y demás delitos atroces. Por esta razón, en el Estatuto se determinó la competencia de la Corte describiendo de manera exacta las conductas de que conoce, las cuales no pu-

incompatibles con el artículo XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del hombre, y los artículos 1º, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

423- Sombreado por fuera del texto original.

eden ser objeto de perdón por ningún Estado parte.

Conforme a esta argumentación, la Corte Penal asume el conocimiento de un asunto cuando la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal por crímenes de su competencia (artículo 17, numeral 2°, literal a). Éste, sería propiamente el caso de un indulto. Por ello, la Corte Penal Internacional asumiría el juzgamiento de la conducta atroz, aún cuando frente al derecho interno del Estado, exista cosa juzgada. En otras palabras, un indulto o amnistía concedido por delitos de competencia de la Corte no produce efectos frente a ésta, porque al tenor del artículo 17 numeral 2, en estos casos se considera que el Estado no tiene la disposición para actuar frente a la comisión de ese delito⁴²⁴.

15. En días pasados, al revisar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma, la Corte se pronunció sobre la imposibilidad de conceder amnistías o indultos por delitos atroces. Al respecto, esta Corporación en sentencia C-578 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)⁴²⁵, sostuvo que :

"(...) Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder...

...Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 C.P.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150 numeral 17 de la C.P), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos...".

En suma, la tesis según la cual forma parte del principio de libre configuración del legislador determinar la concesión de amnistías e indultos por cualquier clase de delito, resulta inaceptable, no sólo porque desnaturaliza la restrictiva conceptualización del delito político frente al común, sino además porque equivaldría a reconocer que la política criminal de Colombia está en contravía de los compromisos internacionales que sobre la materia se han realizado, inspirados en cerrar los espacios a la impunidad de los graves crímenes que ofenden a la con-

424- Este es un desarrollo del principio de complementariedad de la competencia de la Corte.
425- Revisión de la Ley 742 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ciencia jurídica universal.

Del alcance conceptual de los delitos políticos.

16. La visión restrictiva del delito político como fruto de un ordenamiento constitucional fundado en el valor absoluto de la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes, ha sido objeto de conceptualización doctrinaria en los siguientes términos: "[el delito político consiste] en la infracción o conjunto de infracciones lesivas al Estado, directa o indirectamente y que afectan su personalidad jurídica, o más sintéticamente, abarca todas las acciones dirigidas objetivamente contra el Estado, entendido como organización jurídico - política"⁴²⁶. En idénticas palabras, Francesco Antolisei, siguiendo el artículo 8° de la legislación italiana, sostiene que: "En cuanto respecta a la ley penal es delito político todo aquel que ofende un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. Se considera también delito político el delito común total o parcialmente determinado por motivos políticos"⁴²⁷.

Precisamente, esta Corporación, en sentencia C-009 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), definió el contenido del delito político para diferenciarlo del delito común, en los siguientes términos: "...El delito político es aquél que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores o partícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo a trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intensión"⁴²⁸.

17. De lo anteriormente expuesto podría concluirse que de acuerdo con la concepción tradicional del delito político - acogida por esta Corporación⁴²⁹ -, éstos se reducen a dos: la rebelión y la sedición. Sin embargo, existen ciertos tipos comunes que por su conexidad con los delitos políticos, podrían considerarse como tales, lo cual implica valorar la existencia de dos o más conductas autónomas ligadas o vinculadas por un factor subjetivo que se debe predicar en ambas acciones u omisiones punibles, es decir, el móvil o motivo altruista

En consecuencia, conductas como el suministro de información sometida a reserva, el constreñimiento al sufragante o la perturbación de un certamen democrático podrían llegar a considerarse como delitos políticos por conexidad. No obstante, es importante recordar, que si bien no todas las conductas punibles pueden catalogarse de delitos políticos, en el mismo sentido, no todas podrían llegar a estimarse conexas, específicamente, en

426- Granados Peña. Jaime. Teoría general del delito político y sus proyecciones en el derecho penal internacional.

427- Antolisei. Francesco. Manual de derecho penal. Parte General. Pág. 86.

428- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto y los atributos del delito político. Al respecto, ha señalado que: "...El delito político tiene un objetivo final invariable que le es consustancial, se prospecta buscando una reparación efectiva y se realiza con supuesta justificación social y política. Si estas son las notas características de este tipo de delito, cabe precisar: 1) Que envuelve siempre un ataque a la organización política institucional del Estado; 2) Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político; 3) Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político; 4) Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables; y 5) Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación socio-política..." (Corte Suprema de Justicia. Concepto del 26 de junio de 1982. Ponencia del Magistrado Fabio Calderón Botero).

429- Sentencia C-456 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.

aplicación del criterio estrictamente restrictivo que desvirtúa in limine, el vínculo de conexidad entre las conductas de contenido político y las violentas que atenten contra la dignidad de la persona humana.

De allí que no todas las conductas punibles puedan ser catalogadas como delitos políticos o conexos y, por tanto, la posibilidad de conceder amnistías e indultos debe ejercerse de manera restrictiva, impidiendo que dicho beneficio ampare a conductas delictivas comunes o atroces. Es preciso reconocer que esta limitante, es propia de la filosofía humanística que ha inspirado nuestro ordenamiento constitucional. En efecto, el artículo 30 transitorio de la Carta Fundamental, por ejemplo, estableció que: "Autorízase al gobierno nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente acto constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el gobierno nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima"⁴³⁰.

18. Por último, de todo lo expuesto y en contraposición con algunas posiciones disidentes, cabe plantear el siguiente interrogante: ¿si resulta razonable que se desconozca el principio de dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales de las personas, otorgando la potestad al legislador para amnistiar en blanco, en acatamiento de supuestos objetivos de conveniencia pública ajenos a los mandatos imperativos del Estado Social de Derecho?

Hoy más que nunca, adquieren actualidad las palabras del ilustre jurista español, el profesor Jesús González Pérez, cuando denunciaba valientemente la tendencia de los Estados hacia la hipocresía en la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales. Señalaba el brillante maestro: "...Al lado de estas solemnes declaraciones [se refiere a los tratados sobre derechos humanos] subsisten las prácticas atentatorias de los más elementales derechos(...) Es fácil ironizar sobre el contraste entre el acuerdo casi unánime de los Estados que han aprobado la declaración y la práctica seguida por la mayor parte de ellos, que desmienten normalmente sobre tal o cual punto el ideal defendido. O, más duramente, que la era de los derechos humanos es al mismo tiempo la era del desprecio a la vida inocente y más necesitada, mediante la legalización del aborto, la eutanasia, la sacralización de la violencia y la liturgia del terrorismo..."⁴³¹.

Fecha ut supra,

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

Aclaración de voto a la Sentencia C-695/02

430- Subrayado por fuera del texto original.

431- González Pérez, Jesús. La dignidad de la persona humana. Civitas. Madrid. 1986. Pág. 31

AMNISTIA E INDULTO-Inexistencia de referencia constitucional expresa a delitos excluidos (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Competencia legislativa para excluir determinados delitos de beneficios (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Revaluación legislativa de criterios valorativos para concesión (Aclaración de voto)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Valoración de contexto histórico y circunstancias específicas en que legislador toma medidas (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Decisión legislativa distinta ante contexto histórico diferente (Aclaración de voto)

Referencia: expediente D-3945

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002.

Actor: Pedro Pablo Camargo

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Comparto la decisión tomada por la Corte en relación con la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 733 de 2002 pues si bien el constituyente limitó la amnistía y el indulto a los delitos políticos y no excluyó de esos beneficios a los delitos conexos ni tampoco a aquellas conductas punibles que de manera razonable y proporcionada puedan subsumirse en los delitos políticos, también es cierto que le reconoció al legislador un amplio poder de configuración en materia de amnistías e indultos aunque condicionó su ejercicio a unos límites infranqueables. De allí que sea coherente con la Carta una norma que, sin desbordar esos límites, excluye de esos beneficios a determinados delitos. No obstante, creo que la Corte hubiese avanzado más en su doctrina sobre la amnistía y el indulto si en la motivación del fallo hubiese desarrollado los siguientes puntos:

1. En estricto sentido, no existe una referencia constitucional expresa en torno a aquellos delitos excluidos de la amnistía o el indulto. Esto es, ab initio no hay delitos que por voluntad del constituyente no puedan ser amnistados o indultados.

De acuerdo con ello, la decisión de excluir determinados delitos de esos beneficios es una decisión que le incumbe al legislativo como un ámbito propio de decisión y no como cumplimiento de un mandato impuesto por la Carta.

2. Cuando el legislador ejerce la facultad consagrada en el artículo 150.17 de la Carta está cumpliendo una función que está históricamente condicionada. De allí que deba hacerlo con sujeción a un marco normativo que, a su vez, lo remite a un entorno fáctico y valorativo que, si bien está claramente definido, también se halla sometido a la dinámica de las relaciones sociales y a su movilidad.

En ese marco, ya que el constituyente ha condicionado el ejercicio de esa facultad a la concurrencia de graves motivos de conveniencia pública, es comprensible que

el legislador no esté sometido por las decisiones previamente adoptadas en ese campo pues racionalmente no puede exigírsele el sometimiento de distintos supuestos fácticos a las mismas disposiciones de derecho.

Precisamente por ello nada se opone a que, atendiendo el carácter dinámico de las relaciones sociales, el legislador se vea en la necesidad de reevaluar los criterios valorativos de otras épocas para efectos de conceder los beneficios de amnistía e indulto a conductas punibles anteriormente excluidas de ellos.

Por ello, cuando las reglas de derecho así concebidas se someten a control constitucional, esta Corporación debe valorar el contexto histórico y las circunstancias específicas en que el legislador toma esas medidas, esto es, debe establecer si los motivos verdaderamente existen y, una vez acreditado ello, si han sido objeto de una valoración razonable por el legislador.

3. La movilidad de los supuestos que sirven de fundamento a la decisión político criminal de conceder amnistías e indultos explica por qué el legislador no queda atado hacia el futuro por la emisión de una decisión que niegue la amnistía o el indulto para determinados delitos. En el mismo sentido, ya que las decisiones de constitucionalidad que se emiten en torno a ese tipo de actos se circunscriben al entorno fáctico y valorativo de cada época, es comprensible por qué un pronunciamiento previo no pueda válidamente tener efecto vinculante ante entornos diferentes.

Como se lo expuso en la aclaración de voto a la sentencia C-069-94:

Dada la naturaleza eminentemente cambiante del delito político, que ha hecho imposible su definición, solo el Legislador, previo el estudio de los aspectos objetivos y subjetivos, podrá determinar en un momento histórico-político, qué comportamientos socialmente reprochables pueden ser considerados como delito político y recibir el tratamiento diferente que esa condición amerita.

... Observando la jurisprudencia nacional se demuestra que no ha sido posible lograr una definición satisfactoria del delito político. Esta imposibilidad nace de la naturaleza cambiante del delito, a la que se agrega un factor determinante y es la calificación de "conducta altruista", que puede variar de conformidad con la forma de Estado.

Puede que la conducta sea altamente reprochable, bien por su presentación externa, bien por los sujetos pasivos en quienes recae, pero justificada por sus fines. Pero esos mismos comportamientos no encuentran adecuación en otro momento histórico diferente.

En un país como el nuestro, en el que la movilidad social avanza a una mayor velocidad que la producción legislativa, el concepto de delito político no puede ser dogmáticamente delimitado.

En la Constitución de 1991, se incluyó una limitación a la concesión del indulto o la amnistía por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la expedición del Acto Constituyente, en el artículo 30 transitorio, se estableció:

... Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

La prohibición expresamente contenida en el artículo 30 transitorio se dirige al indulto administrativo y no al indulto legislativo.

Pero, lo anterior no implica que en un futuro el propio legislador en desarrollo del artículo 150 numeral 17, de la Constitución Política, pueda conceder por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos.

La disposición anterior establece entonces dos exigencias: una de carácter objetivo relacionada con la votación calificada (este es tal vez el quórum aprobatorio más exigente de la Carta, por dos motivos: número de votos -2/3 partes-, y base decisoria -se exige el voto de los miembros del Congreso y no solo de los presentes-), y otra de carácter subjetivo referente a los "graves motivos de conveniencia pública".

Esta última, tiene relación directa con el artículo 22 de la Constitución que consagra el derecho a la paz y, con el artículo 2o., que establece como uno de los fines del Estado el de asegurar la convivencia pacífica.

En este orden de ideas, los Magistrados que aclaramos el voto, consideramos que el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, que ha sido considerado como constitucional, es un mandato al Ejecutivo -aún cuando actúa como legislador-, y a los funcionarios judiciales, cuando se les faculta, para prescindir de la pena.

Sin embargo, en determinadas circunstancias históricas sólo el legislador por expresa disposición Constitucional, podrá determinar qué comportamientos socialmente reprochables merecen ser considerados como delitos políticos atendiendo al interés general y en búsqueda de asegurar la convivencia pacífica. En tales circunstancias, si los motivos de conveniencia pública lo hacen necesario, podrá establecer que el secuestro es conexo con el delito político para asegurar la paz entre los colombianos⁴³².

4. En este contexto, no obstante la decisión de la Corte, es claro que nada obsta para que ante un contexto histórico diferente el legislador bien pueda tomar una decisión distinta si llegare a estimar que existen motivos de grave conveniencia pública que la hacen procedente pues para ello bastaría con la emisión de una disposición ejerciendo la facultad otorgada por el constituyente sin que la norma que ahora se examina signifique obstáculo alguno.

En mi criterio, estos puntos hacen parte del régimen constitucional de la amnistía y el indulto y debieron incluirse en la motivación del fallo. Como no se lo hizo, aclaro mi voto en tal sentido.

Jaime Córdoba Triviño
Magistrado

⁴³² Aclaración de voto de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Aclaración de voto a la Sentencia C-695/02

AMNISTIA E INDULTO-No concesión para terrorismo, secuestro y extorsión/**AMNISTIA**-Concesión para delitos atroces si existe conexión con delitos políticos (Aclaración de voto)

SISTEMA JURIDICO-Define sus propios parámetros de interpretación (Aclaración de voto)

SISTEMA JURIDICO-Reglas de interpretación para asegurar eficacia de definiciones contrafácticas normativas (Aclaración de voto)

NORMA JURIDICA-Vinculación de conceptos extra-jurídicos (Aclaración de voto)

CONSTITUCION POLITICA-Interpretación a partir de condiciones históricas y sociales del país (Aclaración de voto)

DERECHO-Carácter contrafáctico (Aclaración de voto)

DERECHO-Conceptos imposibles de definir contrafácticamente (Aclaración de voto)

PAZ-Concepto imposible de definir contrafácticamente (Aclaración de voto)

PAZ-Deber de encauzar toda la actividad para alcanzarla/**PAZ**-Situación que se verifica empíricamente (Aclaración de voto)

CONSTITUCION POLITICA EN MATERIA DE PAZ-Interpretación a partir de condiciones históricas que permitan alcanzarla (Aclaración de voto)

PAZ-No se logra por cualesquiera medios (Aclaración de voto)

PAZ-Respeto de derechos de asociados para alcanzarla (Aclaración de voto)

DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA EN PROCESO DE AMNISTIA E INDULTO-Derechos de víctimas (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO POR DELITO POLITICO-Mecanismos de reparación patrimonial (Aclaración de voto)

AMNISTIA-Extensión a graves violaciones de derechos humanos requiere demostrar necesidad para logro de la paz (Aclaración de voto)

JUSTICIA-Obtención con mecanismos distintos a la pena privativa (Aclaración de voto)

Comparto las razones por las cuales la Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 733 de 2002. Empero, considero necesario enfatizar algunos de los argumentos que sustentan la decisión.

Delitos atroces y amnistía. Interpretación Constitucional.

1. La Corte ha señalado que “la prohibición de concesión de amnistías e indultos por los delitos de terrorismo, se-

cuestro y extorsión es una decisión que hace parte del ámbito de definición del legislador y es legítima en cuanto ha respetado los límites impuestos por la Carta... se trata de una decisión legislativa que se muestra razonable con las circunstancias por las que atraviesa la sociedad colombiana pues es consecuente con la manera como ella se ha visto afectada por prácticas delictivas de especial gravedad, como ocurre con el terrorismo, práctica delictiva que implica el manifiesto desconocimiento de los valores mínimos sobre los que se edifica la pacífica convivencia de los colombianos”.

Con ello, la Corte ha avalado la posibilidad de no conceder amnistías a este tipo de delitos. Con todo, lo anterior no implica que no sea posible conceder amnistías a quienes incurrir en tales delitos y, en general, en delitos atroces o de lesa humanidad, si existe conexión con delitos políticos.

2. De manera general debe admitirse que el sistema jurídico define sus propios parámetros de interpretación. La interpretación de la Constitución no escapa a esta realidad. Así, una vez la decisión política se ha vertido en un texto jurídico-positivo, el sistema jurídico se encarga de que se respete la voluntad legislativa (ratio legis) –o, en este caso, la del constituyente–, para lo cual se han diseñado mecanismos –reglas de interpretación–, propios del sistema jurídico, que aseguren la eficacia de las definiciones contrafácticas establecidas normativamente. De esta manera, por ejemplo, al incorporarse el mandato de respeto a la dignidad humana, será el sistema jurídico quien defina de qué manera se entiende el concepto de dignidad humana y cuales conductas constituyen cumplimiento de dicho mandato. De igual manera ocurre con todos los conceptos jurídicos. En este orden de ideas, la vinculación de conceptos extrajurídicos, como ocurre en la regulación de asuntos técnicos, únicamente resulta válido –y pertinente– en función a la norma jurídica.

Lo anterior implica que los asuntos constitucionales han de interpretarse a partir de la Constitución misma y, en consonancia con el propio sistema jurídico y la dogmática jurídica. El principio de primacía de la Constitución, está definido positivamente y se configura dogmáticamente. Poco o nada lo afecta el hecho de que intereses extrajurídicos busquen limitar su vigencia o eficacia. En ello reside el carácter contrafáctico del derecho, esto es, la seguridad jurídica.

Ahora bien, como lo ha reconocido esta Corporación, dicha interpretación del texto normativo constitucional debe partir de las condiciones históricas y sociales del país. Es decir, cuando resulte exigible considerar tales condiciones, no se trata de realizar una interpretación que únicamente tenga en consideración el texto normativo y el purismo científico-jurídico. En sentencia T-066 de 1998, la Corte precisó lo siguiente:

“6. De entrada es importante clarificar que el análisis que conducirá a la resolución de los distintos interrogantes planteados tiene como marco general el entendimiento de que el país atraviesa difíciles condiciones de orden público y de violencia, con todas las consecuencias que ello implica para las personas y las actividades que ellas realizan. Un estudio como el que exige el caso bajo análisis tiene que tener siempre en cuenta cuáles son las

condiciones sociales y políticas del medio en que se aplican e interpretan las normas constitucionales. El análisis constitucional no se reduce a un ejercicio conceptual, ahistórico e indiferenciado. Puesto que la Constitución persigue ofrecer un marco de regulación jurídica a los múltiples conflictos que experimenta una sociedad dada, la interpretación constitucional debe siempre tener en cuenta las condiciones particulares - y cambiantes - de esa sociedad. De lo contrario, el texto constitucional perdería cualquier posibilidad de mantener su vigencia, y los mencionados conflictos pasarían a ser resueltos por medios distintos a los jurídicos. De allí que el juez constitucional tenga que tener siempre presente en su actividad cuál es la realidad en la que se aplican las normas constitucionales. Cabe aclarar, además, que ésta es precisamente la condición que permite la permanencia de los textos constitucionales, a pesar del transcurso del tiempo, en la medida en que, a través de la interpretación que practica el juez, las normas van ajustándose a las transformaciones que experimentan las sociedades.”⁴³³

Así las cosas, el carácter contrafáctico del derecho no implica un abandono u olvido de la realidad en la que se inserta el sistema jurídico.

3. No obstante lo anterior, debe admitirse que existen conceptos claramente imposibles de definir contrafácticamente. Este es el caso de la paz. El sistema jurídico es capaz de indicar, de manera contrafáctica, que no se está en guerra (se ha firmado una rendición, por ejemplo). No puede, sin embargo, decretar la paz. Esta, entendida como una ausencia de un grado superlativo de violencia -pues paz no necesariamente es mero antónimo de la guerra-, se verifica; es un hecho empírico o, como mínimo, un estado de cosas que únicamente se percibe anímicamente. Ello apareja que el arsenal conceptual del sistema del derecho es incapaz de abarcar y aprehender el concepto de paz. Este es un supuesto del sistema.

La Constitución dispone que la paz “es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (C.P. art. 22). Ante la imposibilidad de otorgar un carácter normativo a la paz, éste debe entenderse de manera distinta: se trata, si se quiere, de un ideal, que el sistema jurídico ordena buscar. Todos los esfuerzos de la sociedad, deben dirigirse hacia el logro de la paz. En este contexto, indudablemente al Estado le corresponde una carga mayor. El sistema político tiene la carga de valorar las condiciones que hagan posibles el logro de la paz, en tanto que el sistema jurídico se ve en la tarea de adecuar sus sistemas e instrumentos de análisis -interpretación jurídica y dogmática jurídica- a la consecución de dicho objetivo.

La Corte ya ha avanzado en este camino. Así, por ejemplo, en sentencia C-048 de 2001, esta Corporación señaló:

“7. Como acertadamente lo afirmaron algunos de los intervinientes, la Carta de 1991 es una “Constitución para la paz”. En efecto, el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (preámbulo); la concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también la entiende como un derecho constitucional (art. 22), que si bien es cierto no es de aplicación

inmediata, no es menos cierto que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades.

Conforme a lo anterior, todos los ciudadanos y las autoridades deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz. No obstante la generalidad del deber social de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (C.P. art. 95-6), la rama ejecutiva es la principal responsable de cumplir con la obligación de adelantar los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional. En efecto, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 189 superior, corresponde al Presidente de la República “conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado” y, los alcaldes y gobernadores son agentes del jefe de gobierno para el mantenimiento del orden público (C.P. arts. 315-2 y 303). En tal virtud, incumbe entonces al Presidente de la República utilizar las herramientas legítimas y necesarias para cumplir con el mandato que la Constitución le ha impuesto.”

Como se puede apreciar, la Corte claramente señala que se “deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamientos de la paz”. Tales medidas, claro está, deben enmarcarse dentro del sistema constitucional, pues la Constitución ha definido un marco axiológico y deóntico en el cual el logro de la paz, a través, por ejemplo, de los instrumentos punitivos y el recurso a la fuerza, tienen que ajustarse al respeto de los derechos constitucionales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así, la paz se entiende, en últimas, como el reinado del derecho y la existencia de “cauces institucionales adecuados” para resolver los conflictos, pues “ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto -inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática”⁴³⁴.

4. La dogmática jurídica ha indicado que prima facie no existe posibilidad de asimilar un delito atroz o un delito de lesa humanidad, con un delito político. Se asume que no existe, en este mismo orden de ideas, posibilidad alguna de que exista conexidad entre estas categorías de hechos punibles. Prima facie, debe compartirse esta apreciación. No resulta sencillo comprender cómo actos de secuestro o genocidio u otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario o al derecho a la guerra puedan considerarse delitos políticos o conexos a éstos. Con todo, esta concepción ha de estar mediada por la posibilidad de alcanzar la paz. En la medida en que la paz se constata y no es posible imponerse, y ante la necesidad de lograr la paz a fin de que la dignidad humana sea una realidad, debe ser la realidad, las circunstancias históricas, las que definan la correcta interpretación de la Constitución en este punto. La interpretación del derecho no podrá, en tales circunstancias, partir del concepto -delito político-, sino que habrá de responder a la realización de intereses extrajurídicos. Entre los intereses extrajurídicos, ninguno alcanza la supremacía de la paz. Este es un interés supremo para la sociedad, debido a que su ausencia implica la degradación del ser humano (violación de la dignidad humana, principio rector del sistema jurídico) y la ruptura y el desgarramiento de la

433 Sentencia T-066 de 1998

434 Sentencia C-573/94 del 27 de octubre de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

sociedad; es decir, pone en peligro la existencia misma de una sociedad organizada.

En este orden de ideas, la pureza conceptual (i.e. delitos atroces o de lesa humanidad no pueden asimilarse a delitos políticos) ha de ceder ante la realidad y la necesidad de lograr la paz. Si ello demanda la asimilación, no puede el sistema jurídico convertirse en obstáculo para asegurar aquello sin lo cual el derecho carece de sentido. Así, si la única opción para lograr la paz -o, lo que es lo mismo, que existen "graves motivos de conveniencia pública"- es otorgar amnistía o indulto a quienes, siendo delincuentes políticos, han realizado delitos atroces o de lesa humanidad, es un deber Constitucional hacerlo.

5. Por lo anterior, debe admitirse que corresponde al legislador definir las condiciones o los mecanismos para lograr la superación de los inconvenientes para alcanzar la paz y, si fuere necesario impedir que todo delito que conceptualmente no sea asimilable a delitos políticos sea amnistiable o indultable, o bien, definir lo contrario. Claro está, dicha decisión legislativa tiene límites, como la naturaleza propia de las actividades o hechos que impiden la paz. Así, si quienes impiden la realización de la paz no realizan determinados hechos punibles, no resulta admisible que tales delitos sean calificados de conexos o asimilados a delitos políticos. Es un deber, se repite, lograr la paz. Nunca establecer el reino de la impunidad.

6. En suma, tenemos las siguientes restricciones al análisis jurídico del tema en cuestión: (i) la obligación de encauzar toda actividad estatal hacia el logro de la paz, el cual no es un concepto jurídico, sino una situación que se verifica empíricamente. Ello obliga a interpretar el derecho -en este caso, la Constitución- a partir de los presupuestos o condiciones históricas que permiten lograr la paz. Si se quiere, se trataría de una interpretación que sigue la racionalidad conforme a fines, los cuales, en este caso, son deónticamente exigibles. (ii) La racionalidad con arreglo a fines (o una interpretación que tenga en cuenta intereses extrajurídicos -aunque protegidos por el sistema jurídico-) no implica que todo medio sea válido para alcanzar dichos fines y que el fin -la paz- autorice desconocer ámbitos jurídicos en los cuales el mandato constitucional (o jurídico) es más exigente. (iii) De lo anterior se sigue que el logro de la paz no se logra por cualesquiera medios, sino, básicamente, a partir del aseguramiento de un profundo y genuino respeto por los derechos constitucionales de los asociados. Este es, por así decirlo, el límite último al cual se somete la actividad estatal en procura de la paz. Es decir, el fin -paz- que se considera válido perseguir y que autoriza el ejercicio hermenéutico consistente en asimilar a delitos políticos actos realizados de manera concomitante con éstos, es una paz dentro del sistema de derechos que reconoce y demanda proteger la Constitución. Únicamente de esta manera se armoniza el mandato contenido en el artículo 2 de la Carta, con el actuar estatal. Lo anterior apareja que no es admisible cualquier clase de amnistía o indulto.

Derecho a la justicia y a la verdad.

7. La constitución ha fijado una restricción jurídica al otorgamiento de amnistías o indultos: ésta debe garantizar, en todo caso, el resarcimiento de las víctimas. Sin embargo, cuando la medida se extiende a delitos que en sí mis-

mos no son considerados como políticos, debe respetar principios que definen -en lo definible- el concepto de paz, compatible con una democracia constitucional. Entre tales principios, además del deber de resarcimiento, se cuenta el derecho a la verdad y a la justicia. En punto a la importancia de estos principios, no puede pasarse por alto las experiencias de otros países, como Salvador, Guatemala, Rwanda, o Sudáfrica, quienes enfrentaron la necesidad de conceder amnistías e indultos como condiciones para alcanzar la paz. Los éxitos o fracasos y sus dificultades, en buena parte estriban en la inobservancia del mandato de lograr verdad y justicia.

En sentencia C-1149 de 2001, la Corte fue explícita en señalar que a las víctimas de los hechos punibles les asistían tres derechos "importantes": "a) Derecho a saber la verdad de los hechos; b) Derecho a la justicia y; c) Derecho a la reparación del daño". El derecho a la reparación del daño está incluida en la cláusula constitucional.

En relación con el derecho a la verdad y a la justicia, estos derechos no pueden quedar huérfanos en un proceso de amnistía e indulto amplios. Las víctimas, como lo señala el informe de las Naciones Unidas referido en la mencionada sentencia, tienen derecho a saber -derecho a la verdad- lo que realmente ocurrió: quienes realizaron los actos por los cuales se otorgaron amnistía o indulto, porqué lo realizaron, etcétera. Este es un presupuesto, no sólo para las ulteriores reclamaciones, sino que constituye un elemento esencial para lograr la restauración de la paz. Esta, como ya se indicó, no parte de la impunidad, sino de la creación de condiciones de respeto por los derechos constitucionales de los asociados. El primer paso, en este camino, es la aceptación de la responsabilidad por los hechos y el revelar las distintas circunstancias que rodearon la realización de los mismos. El silencio, en este orden de ideas, además de impunidad, genera desesperanza.

En directa relación con lo anterior, el derecho a la justicia adquiere un matiz distinto. En el mencionado informe, se refiere a la posibilidad de hacer respetar los derechos y, si fuere el caso, llevar a los responsables ante la justicia penal. En el contexto de un proceso de recuperación de la paz, la amnistía y el indulto parecieran controvertir e impedir la realización del derecho a la justicia. Ello, sin embargo, es meramente aparente. Conocida la verdad, se sigue la obligación de demostrar, de manera fehaciente, sea individual o colectivamente, arrepentimiento. Dicho arrepentimiento debe existir para que el carácter político de los hechos punibles sea manifiesto. Nada tiene de acto político una violación grave de derechos humanos, cuando con ello únicamente se han saciado ánimos de venganza o son producto de un profundo desprecio por el ser humano. El acto delictivo político, recibe su condición por un ánimo de resistencia y altruismo que define al ejecutor. De ahí que la realización del hecho punible no sea un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar los fines políticos deseados. El arrepentimiento asegura, se repite, que se evidencia dicho ánimo y, además, conduce a que la amnistía o el indulto no se conviertan en un hecho pasajero, sino en un hito fundamental en la historia del país.

Conclusión

7. a) Cuando la amnistía o el indulto se concede exclusi-

vamente por el delito político, la Constitución solo exige que se aseguren los mecanismos de reparación patrimonial. b) Sin embargo, si la amnistía se hace extensible a graves violaciones a los derechos humanos, se requiere demostrar la necesidad de la medida para el logro de la paz. c) Debe existir una ponderación con otros derechos constitucionales, como el respeto del derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas. d) La justicia puede lograrse con mecanismos distintos a la pena privativa de la libertad, y e) Lo anterior implica que, a priori, no existe ningún delito (ni siquiera las graves violaciones a los derechos humanos) que pueden excluirse como conexos de un delito político.

Fecha ut supra,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

Aclaración de voto a la Sentencia C-695/02

AMNISTIA E INDULTO-Complementa leyes vigentes en la materia (Aclaración de voto)

AMNISTIA E INDULTO-Prohibición dirigida a quienes aplican las leyes vigentes (Aclaración de voto)

PAZ-Orden principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución/**PAZ**-Diferentes maneras de protección constitucional (Aclaración de voto)

AMNISTIA POR DELITOS POLITICOS-Requisitos/**INDULTO POR DELITOS POLITICOS**-Requisitos (Aclaración de voto)

AMNISTIA PARA LA PAZ Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Compatibilidad (Aclaración de voto)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE AMNISTIA-No impide concesión que cumpla con requisitos mínimos (Aclaración de voto)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE AMNISTIA-No impide concesión siempre que garantice a las víctimas un recurso judicial efectivo (Aclaración de voto)

IUS COGENS-Inderogabilidad de normas/**DERECHO INTERNACIONAL**-Penalización de crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (Aclaración de voto)

CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE AMNISTIA E INDULTO POR DELITOS POLITICOS-No admisión de autoamnistía, amnistías en blanco, leyes de punto final o modalidad que impida a víctimas recurso judicial efectivo (Aclaración de voto)

Referencia: expediente D-3945

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002

Actor: Pedro Pablo Camargo

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Respetuosamente aclaro mi voto para resaltar las razones por las cuales comparto el fallo de exequibilidad.

1. La norma acusada establece una prohibición dirigida, no al legislador que no puede por esta vía ordinaria autorrestringirse, sino a quienes aplican las leyes vigentes. Por lo tanto, la disposición cuestionada no modifica el marco constitucional relativo a la concesión de amnistías e indultos. Su alcance se limita a complementar las leyes vigentes sobre esta materia.

2. Lo que la Corte debía juzgar en este caso no era una ley que concedía una amnistía o un indulto. Por el contrario, la disposición establece una prohibición al respecto. Es cierto que el legislador hubiera podido establecer más prohibiciones en esta materia o, también, hubiera podido definir de otra manera o con otra técnica legislativa el punto específico acusado. No obstante, estas posibilidades no hacen inexecutable la norma.

3. Como en otra oportunidad, en una sentencia de la cual fui ponente, la Corte sintetizó los criterios constitucionales en estos asuntos, estimo que esta sentencia no habría provocado tantas posiciones divergentes si hubiéramos seguido los lineamientos que unificaron a la Corte cuando se abordó el punto al controlar la constitucionalidad del Estatuto de Roma mediante el cual se creó la Corte Penal Internacional. Recuerdo lo que se dijo en esa oportunidad que sintetiza mi posición al respecto⁴³⁵:

“En primer lugar, la Corte constata que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, el artículo 22 va más lejos al establecer que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (artículo 86 CP). Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que “por graves motivos de conveniencia pública” se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta, dentro de los cuales se destacan que (i) el órgano que los concede sea el Congreso de la República donde concurren las diversas fuerzas políticas que representan a la Nación, (ii) que la decisión correspondiente sea adoptada por una mayoría calificada de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara, (iii) que los delitos objeto de estos beneficios pertenezcan a la categoría de “delitos políticos” y (iv) que en caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, “el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar” (artículo 150, numeral 17, CP). además, corresponde al gobierno en rel-

435- Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Aclaración de voto Rodrigo Escobar Gil.

ación con la rama judicial conceder los indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad (artículo 201, numeral 2, CP)

La Corte encuentra que el Estatuto no pretende restringir las potestades de los Estados ejercidas con el propósito de alcanzar los fines del Estatuto, en especial, impedir que continúen las violaciones al derecho internacional humanitario. De ahí que el artículo 10 del Estatuto advierte que “nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.⁴³⁶

En segundo lugar, la Corte destaca que las amnistías dictadas con el fin de consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles con el respeto al derecho internacional humanitario. Así lo señala, por ejemplo, el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949:

“Artículo 6. Diligencias Penales. (...)

“5. A la cesación de hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”

No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva.⁴³⁷ Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos,⁴³⁸ consagrados en instru-

436- Este principio general se concreta respecto de las penas en el artículo 80 del Estatuto que dice:

Artículo 80. El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional. Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

437- Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1993/6, 19 de julio de 1993, revisado por E/CP.4/Sub.2/1994/11 y E/CP.4/Sub.2/1996/18 (Informe Final). Ver también, Stephens, Beth. Conceptualizing Violence: Present and Future developments in International Law: Panel 1: Human Rights and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms: Do Tort Remedies Fit the Crime?. En 60 Albany Law Review 579, 1997.

438- Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la

mentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre,⁴³⁹ la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴⁴⁰ la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴¹ y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.”⁴⁴²

Adicionalmente, el derecho internacional ha reconocido la inderogabilidad de normas de *ius cogens*⁴⁴³, lo cual resulta sin duda relevante en el análisis de esta cuestión.⁴⁴⁴ En este sentido, el derecho internacional ha penalizado los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.⁴⁴⁵ Sin desconocer el derecho internacional, Colombia ha concedido amnistías e indultos específicamente por delitos políticos.⁴⁴⁶

Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.” (subrayado agregado al texto). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo. 24.

439- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992). Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

440- Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948). Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

441- Convención Americana de Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL.82 doc.6 rev.1 p. 25 (1992). Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

442- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”

443- Sobre reconocimiento de la prohibición de genocidio como norma de *ius cogens* ver: Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva del 28 de mayo de 1951. Asunto de las reservas a la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio; Corte Internacional de Justicia Sentencia del 11 de julio de 1996 Asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c/ Yugoslavia).

444- Henrard, Kristin. The Viability of National Amnesties in View of The Increasing Recognition of Individual Criminal Responsibility at International Law. En 8 Michigan State University-DCL Journal of International Law, páginas 595 y ss. Robertson, Geoffrey. Crimes Against Humanity. The Struggle for Global Justice. The New Press, New York, 1999. Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S. Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy. Clarendon Press, Oxford, 1997. Special Rapporteur Louis Joinet, Preliminary Report: Study on Amnesty Laws and their Role in the Safeguard and Promotion of Human Rights, UN Commission on Human Rights, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1985/16 (1985). Naomi Roht- Arriaza, Special Problems of a Duty to Prosecute: Derogation, Amnesties, Statutes of Limitation and Superior Orders, in Impunity and Human Rights in International Law and Practice 57, 63-64 (Naomi Roht-Arriaza ed., 1995). Sieder, Rachel, Ed. Impunity in Latin America. Institute of Latin American Studies, 1995

445- Lo anterior inspiró el artículo 5 del Estatuto de Roma.

446- Ver por ejemplo, las siguientes disposiciones: Ley 35 de 1982, reguló la amnistía y otras disposiciones para restablecer la paz; Ley 49 de 1985, que otorgó facultades especiales al

Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁴⁷

Fecha ut supra

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

Presidente para conceder indultos., la Ley 77 de 1989 que reguló el procedimiento para dar Indulto, los Decretos 206 de 1990 y 213 de 1991, mediante los cuales se adoptaron medidas para el restablecimiento del orden público, incluida la regulación de la figura de extinción de la acción penal para facilitar la reincorporación de Miembros del EPL, el PRT y el Quintín Lame; el Decreto 1943 de 1991, a través del cual se adoptaron medidas sobre Indulto y Amnistía; el Decreto 1059 del 26 de 1994, con el cual se dictaron normas encaminadas a facilitar la incorporación de milicias populares con carácter político; el Decreto 1387 de 1994, dirigido a facilitar la reincorporación de los miembros del Frente Francisco Garnica vinculados al proceso de paz; la Ley 104 de 1993, cuyos artículos 48 a 60 regulan la posibilidad de otorgar beneficios judiciales para facilitar la inserción. En la Constitución Política, el artículo transitorio 30 autorizó al gobierno a conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991.

447- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso Barrios Altos (Chumbipumá Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia de 14 de Marzo de 2001 la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional.

TÍTULO VI

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Sentencia C-209/07

Referencia: expediente D-6396

Demandante: Leonardo Efraín Cerón Eraso

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"

Magistrado Ponente:

Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y los trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, el ciudadano Leonardo Efraín Cerón Eraso demandó los artículos 11, 137, 284, 306, 316, 324, 327, 333, 337, 339, 342, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391, 395 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal".

En el Auto del 31 de julio de 2006, la Corte admitió la demanda de la referencia.

Mediante Auto del 23 de agosto de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptó el impedimento del Procurador General de la Nación y del Viceprocurador, para emitir concepto en el proceso de la referencia, y se autorizó al Procurador General de la Nación a designar un funcionario de ese despacho para este fin.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcriben los artículos demandados en el presente proceso, y se subrayan los apartes demandados:

Ley 906 de 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (...)

Artículo 11. Derechos de las Víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de

facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2o. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3o. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.

4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de merma significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Parágrafo 1o. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.

Parágrafo 2o. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.

Parágrafo 3o. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba.

b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información.

Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Artículo 342. Medidas de protección. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.

2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Artículo 358. Exhibición de los elementos materiales de

prueba. A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados.

Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

Artículo 371. Declaración inicial. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código.

Artículo 378. Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 391. Interrogatorio cruzado del testigo. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Artículo 395. Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

III LA DEMANDA

El ciudadano Leonardo Efraín Cerón Eraso demanda la inconstitucionalidad de los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", por considerar que dichas disposiciones son violatorias de los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 94 y 229 de la Carta. Las razones de su solicitud se resumen a continuación.

El demandante hace en primer lugar una exposición de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, así como del papel de las partes procesales y de los intervinientes dentro del esquema de tendencia acusatoria instituido a través del Acto Legislativo 03 de 2004 y de la Ley 906 de 2004.

Luego de esta exposición, el demandante señala que según la legislación y jurisprudencia internacionales sobre derechos humanos, los derechos de las víctimas del delito obligan a que todo proceso penal se fundamente en tres pilares, a saber: (i) "las víctimas tienen como derechos fundamentales la verdad, la justicia y la reparación", (ii) "la acción civil (o la "acción particular" que poseen las víctimas dentro del proceso penal para la defensa de sus derechos conculcados) tiene igual categoría que la acción penal," y (iii) "la víctima y el procesado son los protagonistas del proceso penal y por ende están en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones."

Según el accionante, en virtud de esos tres principios, "la víctima puede ejercitar dentro del proceso penal (bajo el esquema de la Ley 600 de 2000) como el de la aportación y contradicción probatoria, impugnación de decisiones, solicitud de control de legalidad de la medida de aseguramiento, solicitud de exclusión de evidencias, ejercicio de la acción de revisión, pedimento de medidas cautelares reales, solicitud de nulidades, en fin, participación activa y plena en todas las fases procesales como parte procesal que es."

La tesis central del demandante es que, no obstante la obligatoriedad de estos tres principios, las normas impugnadas de la Ley 906 de 2004 "al colocar a la víctima como simple interviniente con facultades limitadas y que sólo puede actuar a partir de la audiencia preparatoria a través de abogado (art.137-3, Ley 906 de 2004), eliminó de tajo la defensa material como derecho constitucional de la víctima." A continuación el accionante describe cómo las normas acusadas restringen de manera inconstitucional los derechos de las víctimas del delito.

En primer lugar señala que los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 cercenan el derecho de impugnación al dejar a la víctima sin posibilidad de controvertir decisiones fundamentales tales como "la confección de la

acusación, de las decisiones sobre incompetencias, las recusaciones, las nulidades, la admisión o exclusión de pruebas," o las decisiones que adopte el juez de control de garantías, pues a pesar de que dichos artículos prevén la posibilidad de que la víctima interponga recursos ante el juez de conocimiento, ésta en realidad no tiene la posibilidad de participar activamente ni en la audiencia de acusación, ni en la preparatoria. Por otra parte, en la etapa del juicio oral sólo puede impugnar la sentencia del juez, la sentencia de preclusión y el auto que decide el incidente de reparación integral, como quiera que frente a dichos actos "se le permite a la víctima o a su representante alegar y por ende impugnar las decisiones que sean adversas a su petición."

Para el demandante, el artículo 11 demandado es inconstitucional "porque en él se evidencia una grave omisión legislativa, al no incluir dentro de las facultades de la víctima la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, participar activamente en todos y cada uno de los actos procesales o audiencias e impugnar las decisiones de los jueces de control de garantías que les sean adversas. Con esta omisión se genera un trato discriminatorio para con la víctima que va en contravía de su dignidad humana (art.1, CN), del principio de igualdad (art.13, CN), del debido proceso (art. 29, CN) y del derecho de acceso a la justicia (art.229, CN). Además de lo anterior, el artículo 11 literal h) genera también un trato desigual entre imputado y víctima, pues en primer lugar prevé la representación legal de ésta a través de abogado sólo a partir del juicio, dejándola desamparada en las etapas anteriores; y en segundo lugar, se autoriza únicamente la designación de un abogado de oficio y no de uno pagado por el Estado como sí lo hace con el imputado, lo que genera obvias desigualdades en la representación, pues, por lo menos en términos generales, no puede haber igual compromiso entre un profesional pagado que uno impago."

Según el accionante, el artículo 137 demandado es inconstitucional porque omite consagrar como facultades de la víctima "las mismas que se le reconocen a la defensa (imputado y defensor) y a la Fiscalía, especialmente en lo que tiene que ver con que no le otorga a la primera de las nombradas la posibilidad de interponer recursos, discrimina al perjudicado con el delito al ordenar que en caso de carecer de recursos económicos se le designe un defensor de oficio y no uno público como sucede con los imputados, porque no contempla la posibilidad de que la víctima pueda recoger evidencia y aportarla u ofrecerla al proceso y en últimas pueda participar activamente en todas las audiencias y actos procesales."

En cuanto al artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el demandante señala que también vulnera los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del delito, como quiera que la posibilidad de solicitar la medida de aseguramiento fue otorgada exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, desconociendo que uno de los fines de las medidas de aseguramiento es la protección de las víctimas. El mismo cuestionamiento lo extiende a los artículos 316 y 342 de la Ley 906 de 2004.

En relación con el artículo 324, el accionante considera que es inconstitucional porque no incluye como condición para la aplicación del principio de oportunidad que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctima estén razonablemente satisfechos,

“so pretexto de la protección del interés general, se deja a las víctimas desamparadas y se las instrumentaliza violando no sólo los derechos antes relacionados sino su dignidad humana.”

En cuanto al derecho a solicitar y aportar pruebas al proceso, el demandante señala que los artículos 327 y 333 de la Ley 906 de 2004, aunque permiten que la víctima controvierta la aplicación del principio de oportunidad y la solicitud de preclusión que haga el fiscal, no dan lugar a contradicción probatoria, ni la posibilidad de aportar pruebas, como quiera que lo único que puede hacer es controvertir la solicitud de la Fiscalía.

En relación con el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, dice el demandante que viola los derechos de la víctima, en cuanto la deja “desprovista de cualquier posibilidad de proponer elementos de convicción a no ser que lo haga a través de la Fiscalía, como tampoco puede solicitar un descubrimiento específico de evidencias de la defensa.”

Indica también que en los artículos 344, 356, 357, y 359 sólo la defensa y la Fiscalía y, excepcionalmente, el Ministerio Público tienen la posibilidad de participar en el descubrimiento de las pruebas. “En el juicio oral la víctima tampoco tiene ningún tipo de protagonismo, pues el debate probatorio y la confrontación de tesis se desarrollan únicamente entre la Fiscalía y la defensa, con esporádicas intervenciones del Juez o del Ministerio Público. En ese orden de ideas, la víctima no puede interrogar o contrainterrogar testigos, objetar preguntas o refutar pruebas. Aparte de lo anterior, el perjudicado con el delito también ha sido despojado del derecho que tenía de solicitar la exclusión, rechazo o inadmisión de evidencia cuanto ella hubiese sido obtenida con violación de sus derechos fundamentales, por cuanto en el nuevo código tal atribución sólo está conferida a las partes (Fiscalía, defensor e imputado o acusado) y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 359.”

En relación con la garantía de los derechos de las víctimas a que su caso sea resuelto por el juez natural y la posibilidad de impugnar la competencia del funcionario judicial, recusar al juez, controvertir el escrito de acusación, o solicitar la nulidad de lo actuado, afirma el accionante que el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 restringió inconstitucionalmente esos derechos en la medida que sólo la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa pueden formular reparos sobre la competencia del funcionario judicial, recusarlo, solicitar la nulidad de lo actuado o cuestionar el escrito de acusación. “De igual manera (...) la víctima ni su representante pueden recusar al juez, cuando ello es de suma importancia para garantizar la imparcialidad de la administración de justicia que necesariamente redundará en un juicio justo que nada más ni nada menos tiene que ver con que los derechos de verdad y justicia de la víctima tengan pleno desarrollo(...). La víctima tampoco, en virtud de esta misma norma, puede hacerle observaciones al escrito de acusación a pesar de que pueda estar mal diseñado y con ello el delito de que fue objeto quede en la impunidad ya por un castigo diferente o más benévolo al realmente merecido o porque el juicio termine con una sentencia absolutoria. Por tanto, a pesar de que la verdad o la justicia estén de por medio, la víctima al respecto es poco o nada lo que puede hacer.”

Para el actor, el artículo 342 ejusdem, vulnera los artícu-

los 1, 2, 13, 29 y 229 de la Carta Política porque la víctima sólo puede solicitar medidas de protección al juez de control de garantías a través de la Fiscalía, estableciendo así un tratamiento discriminatorio frente al imputado que puede actuar autónomamente.

De igual forma, para el demandante, en el proceso de descubrimiento de las pruebas y estipulaciones probatorias en el juicio, según lo indican los artículos 344, 356 y 357 de la Ley 906 de 2004, sólo pueden intervenir las partes y no la víctima, quien tampoco cuenta con la facultad de solicitar la exclusión o rechazo de pruebas, aunque afecten sus derechos fundamentales, facultad reservada a las partes y al Ministerio Público por el artículo 359 ibídem. Así mismo, el artículo 358 impide a la víctima solicitar la exhibición de elementos materiales de prueba, como sí lo puede hacer el procesado. Existe por tanto, un desconocimiento del principio de igualdad y de los artículos 1, 2, 13, 29 y 229 Superiores.

Finalmente, para el demandante, las mismas disposiciones constitucionales son desconocidas por el artículo 371 de la Ley 906 de 2004 que niega a la víctima la posibilidad de presentar la teoría del caso, por el artículo 378 ibídem que contrae el debate probatorio a las partes, por el artículo 391 que permite interrogatorios cruzados entre estas y por el artículo 395 en virtud del cual sólo las partes y el Ministerio Público pueden oponerse a las preguntas, por cuanto todas estas facultades sí son reconocidas al procesado, mas no a la víctima, quebrantando así el principio de igualdad y afectando la defensa de los intereses de las víctimas.

IV INTERVENCIONES DE AUTORIDADES

1 Fiscalía General de la Nación

Jorge Armando Otálora Gómez, en su condición de Fiscal General de la Nación (E), intervino en el proceso de la referencia para solicitar que se declare exequible el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, y la constitucionalidad condicionada de los artículos 339, 356, Numerales 1, 3, 4 y parágrafo, y 378 en el sentido de “considerar a las víctimas como partes en el proceso y que por lo tanto se le faculte a realizar todas las acciones propias de las partes.”

Igualmente, solicita que se declare la exequibilidad de los artículos 11, 137, 284, 306, 316, 324, 342, 344, 358, 359, 371, 391 y 395 en el sentido de que se entienda que a las víctimas se les otorgan las mismas facultades que a las partes. Solicita también que se declare inexecutable el inciso 2 del artículo 327. Adicionalmente, y aun cuando no lo incluye en las solicitudes puntuales de su escrito sino al exponer las razones de su solicitud, pide que respecto del artículo 333, se declare la inexecutable de la prohibición de la práctica de pruebas para examinar la solicitud de preclusión y en relación con el artículo 357, que se declare que existe cosa juzgada. Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuación.

En cuanto a los cargos contra el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía señala que “se ha configurado la omisión legislativa (...), pues de conformidad con los derechos de las víctimas reconocidos por la Corte Constitucional, éstas deberían estar equiparadas al procesado en el marco del proceso penal.” Según el Fiscal General

(E), “la no participación directa por parte de la víctima en el proceso puede implicar su desprotección y el desconocimiento de sus derechos pues la oportunidad que ofrece el incidente de reparación integral no es idónea para garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, en el entendido de que en el momento procesal previsto por la ley, es tarde para obtener dentro del proceso la verdad y la justicia(...) Ello en razón a que no ha tenido oportunidad de participar en igualdad de condiciones dentro del proceso.”

En relación con el artículo 137 demandado, la Fiscalía señala que a fin de que los derechos a la verdad y a la justicia sean efectivamente garantizados dentro del proceso penal, es necesario que el ordenamiento prevea mecanismos de garantía material y si tales mecanismos no están previstos, existiría una omisión legislativa que no resultaría “armónica con los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad.”

En cuanto al numeral 2 del artículo 284, sostiene la Fiscalía que “la norma excluye de manera injustificada a la víctima de la posibilidad de solicitar pruebas anticipadas y hacerlas valer en el marco del proceso, impidiendo así el ejercicio del derecho de contradicción de las pruebas anticipadas presentadas por el acusado o su defensa, vulnerando una vez más sus derechos a la verdad y a la justicia de manera desproporcionada, e inclusive, afectando el derecho de la víctima a la reparación pecuniaria en caso de que la prueba sea determinante para demostrar el daño y su cuantía pues, una vez desaparecida, no podrá ser esgrimida ni siquiera en el incidente de reparación integral.”

Frente a los cargos contra el artículo 306, el Fiscal General señala que dado que la Fiscalía es una parte dentro del proceso penal, resulta “incoherente que se le otorgue al afectado indirecto (Fiscalía) para solicitar medidas de aseguramiento cuando sus intereses son menoscabados de manera menos intensiva con el injusto y dicho derecho se le niegue a quien es afectado directo y en medida amplia por el delito, es decir, la víctima.” Por ello considera que corresponde al juez decidir si es procedente la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta la argumentación presentada por las partes, dentro de las cuales, afirma, se debe incluir a la víctima.

En relación con el artículo 316 demandado, la Fiscalía considera que se está ante “una omisión relativa generadora de una discriminación injustificada y desproporcionada debido a que, si bien la norma persigue un fin constitucional, cual es el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del imputado o acusado a quien se le ha concedido detención domiciliaria, faculta a una de las partes a solicitar la consecuencia jurídica contenida en el silogismo normativo y omite mencionar a la víctima, quien siendo otra parte en el proceso ve vulnerado con esta norma su derecho a la igualdad y termina disminuida su actuación a la solicitud de los oficios de la Fiscalía o el Ministerio Público, siendo un mero espectador en actuaciones que directamente tocan sus intereses y vulnerándosele así el debido proceso.”

Frente a los cargos contra el artículo 324, para el Fiscal, la norma debe permitir el debate por parte de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad, cuyo pre-

supuesto es “la satisfacción de los derechos de la víctima de manera que ésta no vea sacrificados sus derechos e intereses por cuenta de la conveniencia pública.”

En relación con el inciso 2 del artículo 327, señala el interviniente que debe permitirse a la víctima la posibilidad de ejercer algunos recursos para proteger sus derechos dentro del proceso penal. “Debido a que la aplicación del principio de oportunidad implica el archivo del proceso en algunos casos y ya que es una decisión neurálgica dentro del proceso penal y que sus consecuencias tienen efectos en los intereses de la víctima y de la comunidad en general, es necesario que exista un control reforzado de legalidad de dicha aplicación y, ciertamente, la inexistencia de recursos frente a la decisión del juez no garantiza el mencionado refuerzo.”

En cuanto al artículo 333, la Fiscalía considera que el cargo es válido pues “la preclusión significa la decisión de no acusar al imputado, y por lo tanto, no llevar el proceso a término por unas causales muy precisas consagradas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. No obstante la especificidad de las causales, ellas pueden no ser evidentes y para evitar la incertidumbre sobre su aplicación, es conveniente que se permita, según el criterio del juez la solicitud y práctica de las pruebas, recordando siempre que ellas deben ser necesarias y pertinentes para esclarecer la ocurrencia de la causal. Es entonces, deber del juez decretar sólo aquellas pruebas que no comporten dilaciones injustificadas en el trámite de la preclusión, pero resulta inconstitucional que el legislador impida la autonomía judicial y el cabal esclarecimiento de los hechos y causales de preclusión.”

Sobre la constitucionalidad del artículo 337, el Fiscal señala que la norma es exequible porque dentro de las obligaciones generales de la Fiscalía se encuentra el deber de realizar todas las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos de todos los ciudadanos, entre ellos, y muy especialmente, las víctimas. Por ello, a su juicio “bastaría una interpretación sistemática de la normatividad constitucional y procesal penal para que la información sobre las víctimas se aporte por parte de la Fiscalía al proceso con el fin de que ellas sean citadas y ejerzan los derechos que les corresponde dentro del proceso.”

En lo relativo al trámite de la audiencia de formulación de acusación consagrado en el artículo 339, el Fiscal considera que la enunciación que hace el artículo es taxativa al establecer quiénes están legitimados para intervenir oralmente, por lo que establece un trato discriminatorio en contra de las víctimas el cual es inconstitucional, teniendo en cuenta que la Corte misma reconoció en la sentencia C-454 de 2004 que las competencias que el nuevo sistema le asigna a la Fiscalía para el restablecimiento del derecho y la reparación integral a la víctima, no la desplazan ni impiden que ella agencie a través de su representante sus intereses dentro del proceso penal. En cuanto al aparte demandado del artículo 342, el interviniente afirma que debe permitirse a las víctimas solicitar directamente las medidas ante el juez, pues puede suceder que la mediación de la fiscalía haga que la protección no resulte oportuna, porque el daño ya se ha causado, o también que resulte inconveniente porque la medida resulte insuficiente dado que el fiscal no conoce a profundidad la situación de la víctima.

En relación con el artículo 344, el Fiscal (e) considera que la víctima para encontrarse en igualdad de condiciones con el procesado, “debe poder tener acceso a las distintas herramientas que las demás partes del proceso” y por ello, “debe poder intervenir directamente para solicitar de la defensa las evidencias que ésta pretenda hacer valer.”

Frente a los cargos contra las expresiones demandadas de los artículos 356, 358, y 359 el interviniente sostiene que el artículo es constitucional bajo el supuesto que se entienda que las víctimas deben ser admitidas como partes en el proceso, a fin de que manifiesten su interés en hacer estipulaciones probatorias. En relación con el artículo 357, la Fiscalía sostiene que existe cosa juzgada y se atiene a lo que dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-494 de 2006.

En cuanto a los cuestionamientos contra el artículo 371, sostiene el Fiscal que no permitir a la víctima presentar su teoría del caso, la “deja en desigualdad de armas, pues las teorías del caso presentadas por la fiscalía y defensa buscan, de alguna manera, crear en el juzgador una idea inicial sobre la ocurrencia de los hechos para que éste con base en las pruebas las deseche o acoja. La ausencia de teoría del caso por parte de la víctima impide que el juez adquiera esa primera idea sobre la situación fáctica que puede encuadrarse en diferentes supuestos jurídicos de aquellos presentados en las teorías del caso de Fiscalía y defensa.”

Finalmente, en relación con los cargos contra los artículos 391 y 395, la Fiscalía insiste en que las normas de derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional le llevan a “concluir que debe considerarse a la víctima como parte dentro del proceso con todas las facultades y responsabilidades que ello implica con el objeto de asegurar la garantía de los derechos a la igualdad, debido proceso, libre acceso a la justicia, verdad, justicia y reparación integral.”

2 Ministerio del Interior y de Justicia

Fernando Gómez Mejía, Director de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, intervino en el proceso de la referencia para solicitar que se declaren ajustados a la Carta Política los artículos 11, 137, 284, num. 2 (parcial), 306 (parcial), 324, 327, inciso 2 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 numerales 1, 3, 4 y parágrafo (parciales), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391 y 395 de la Ley 906 de 2004. Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuación.

Como asunto previo, el representante del Ministerio solicita que la Corte se declare inhibida frente al artículo 316, porque “no encontró en el texto de la demanda una formulación de un cargo concreto.”

A continuación resalta que el sistema procesal penal actual no es un “típico proceso adversarial puesto que las partes no cuentan con las mismas potestades y el juez va más allá de ser un mero árbitro regulador de formas procesales, bien sea el de control de garantías o el de conocimiento, buscando la aplicación de una justicia material y, sobre todo, se constituye en un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los

derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Luego de citar apartes de la sentencia C-591 de 2005, concluye que a pesar del reconocimiento de los derechos de las víctimas en la jurisprudencia de la Corte, “así como su especial intervención dentro del proceso penal, no la considera parte dentro del mismo.” Posteriormente describe el papel de las víctimas en el nuevo sistema penal, destacando que la Ley 906 de 2004 establece en forma clara que las víctimas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal, en garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Señala igualmente, que aun cuando el fiscal está en la obligación de comunicarle a la víctima la iniciación de la investigación, la intervención de ésta dentro del proceso penal es facultativa, pues está en su derecho escoger si se presenta como parte o acude directamente a la jurisdicción civil.

A continuación, pasa a sustentar por qué considera que las normas acusadas resultan ajustadas a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad.

En primer lugar, recuerda que algunos de los propósitos de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, eliminando de sus funciones las actuaciones judiciales donde se comprometían derechos fundamentales; (ii) consolidar el marco de derechos y garantías del procesado y de las víctimas como una forma de legitimación de la democracia; y (iii) agilizar la respuesta sancionatoria o absolutoria de la administración de justicia y la celeridad de los procesos mediante la adopción de un juicio público y oral.

En seguida, cita algunas de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 que a su juicio muestran que la posibilidad de intervención de la víctima dentro del proceso penal es amplia y efectiva para la garantía de sus derechos. Según el interviniente, “no se establecen límites, restricciones, excepciones ni prohibiciones al ejercicio de los derechos de las víctimas que los hagan impracticables, ni los dificultan, ni los despojan de la necesaria protección, sino que por el contrario, las disposiciones contenidas en los artículos acusados buscan garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia, asegurar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación y facilitar y agilizar su actuación dentro del proceso, así como hacer concretos y efectivos esos derechos.”

Según el interviniente, las normas impugnadas garantizan los derechos de las víctimas, “ya que el procedimiento allí previsto es ágil para la investigación, juzgamiento y sanción de los victimarios y (...) se facilita la posibilidad de acudir ante el juez competente para demandar la verdad, justicia y reparación, ya sea directamente por la víctima, o a través del fiscal correspondiente, o del Ministerio Público, y además busca que la decisión judicial sea ágil, oportuna, concreta y real.”

Resalta el representante del Ministerio que ninguna de las disposiciones acusadas viola el derecho a la igualdad de las víctimas pues el Legislador, “acorde con los mandatos y postulados constitucionales y la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta la condición de la víc-

tima y bajo los parámetros de una igualdad material que la hace titular de los privilegios derivados de la condición de la persona afectada por el hecho punible, consagró dichas medidas en las que atribuyó especialmente a la Fiscalía tanto la protección de la integridad de las víctimas como de sus demás derechos, sin perjuicio de las que al respecto correspondan a los jueces y al Ministerio Público.”

Destaca, además, que las disposiciones acusadas, en particular las que se refieren al concepto de víctimas, a la definición de acceso a la justicia, asistencia, resarcimiento e indemnización, recogen los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

En cuanto a la existencia de una supuesta omisión legislativa, el interviniente señala que los artículos 25 y 26 de la Ley 906 de 2004, establecen las reglas de integración que permiten llenar eventuales vacíos en la aplicación de la ley, por lo tanto, en su opinión no existe una omisión legislativa.

En segundo lugar, el interviniente hace observaciones puntuales sobre la constitucionalidad de algunos de los artículos demandados.

En relación con el artículo 284, sobre pruebas anticipadas, el representante del Ministerio sostiene que “en atención a que la norma se debe interpretar de tal forma que integre lo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano, la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas con el cumplimiento de los mismos requisitos, esto de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional [sentencia C-805 de 2002] la víctima en un plano de igualdad, como sujeto procesal que es, debe tener la facultad de actuar en términos y condiciones similares a como lo pueden hacer los demás sujetos procesales para garantizar el respeto al principio de legalidad, la observancia del debido proceso, y en últimas, asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y el acceso efectivo a la administración de justicia, su condición no es la de un simple interviniente sino la de un verdadero protagonista en la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. (...) Este despacho lo encuentra ajustado al ordenamiento superior por cuanto, (...) se le reconocen a la víctima facultades probatorias dentro del proceso penal en etapas posteriores a la práctica de la prueba anticipada –durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral –, la cual de todas formas no tiene fuerza probatoria sino que la misma deviene de que sea decretada, practicada y valorada en el juicio oral, en el cual la víctima goza de activa participación.”

En cuanto al artículo 306, el interviniente señala que lo encuentra ajustado al ordenamiento constitucional toda vez que si bien la medida de aseguramiento debe ser solicitada al juez de control de garantías por el fiscal, el Ministerio Público y la víctima también pueden hacerlo cuando el fiscal se niegue a ello, como quiera que el interés de los sujetos procesales no se deriva de una actuación sino de una omisión injustificada del fiscal, en el sentido de abstenerse de definir la situación jurídica o no imponer la medida de aseguramiento cuando a ello hubiere lugar.

Sobre la constitucionalidad de los artículos 324 y 327, considera el interviniente que tales disposiciones regulan el principio de oportunidad y su aplicación de manera compatible con la Carta, en la medida en que garantizan la aplicación excepcional de ese principio, (i) al exigir el control de legalidad por parte del juez de control de garantías, (ii) porque varias de las causales condicionan su aplicación a que se hayan restaurado los derechos de la víctima, y (iii) porque exigen que el fiscal manifieste y demuestre ante el juez de control de garantías que para su aplicación tuvo en cuenta los intereses de la víctima y que ésta fue oída. Para el interviniente además, el hecho de que el artículo 327 “no contemple recurso alguno contra la decisión del juez en el control de la aplicación del principio de oportunidad no implica que este devenga en inconstitucional, ya que el Congreso de la República, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa puede determinar las formas procesales y dentro de ellas la procedencia o no de recursos a las decisiones que en el proceso se tomen.”

En relación con el artículo 333, el representante del Ministerio del Interior considera que no le asiste la razón al demandante que considera que este artículo no le permite controvertir ni aportar pruebas, puesto que “este artículo (...) guarda concordancia con el sistema acusatorio que implementa porque en esta instancia deben estar proveídas las pruebas respectivas, los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada.”

En cuanto a la constitucionalidad de los artículos 337, 339, 342, 344, 356, 371, 378, 391 y 395, el interviniente considera pertinente recordar primero que el papel del fiscal en la acusación “es dar noticia de lo que se le acusa, y por ello se limita a practicar actos de investigación, a recoger, basar, fundamentar, eliminar, ampliar, fijar, o trasladar material probatorio que vaya a utilizar en la vista para justificar su acusación.” Teniendo en cuenta ese papel, considera que el traslado del escrito de acusación previsto en el artículo 339, “solo tiene por objeto dar oportunidad a los intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.”

A continuación aduce que el artículo 342 no impide que las víctimas sean protegidas, como quiera que de conformidad con el artículo 250-6 y la Ley 418 de 1997, el fiscal tiene el deber de solicitar las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, y disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral.

Finalmente opina que los artículos 344, 356, 358, 359 y 378 no entrañan un tratamiento discriminatorio, puesto que toda la participación de la víctima dentro del proceso penal, tal como ha sido diseñada por el legislador, está encaminada a que le sean reconocidos los derechos a la verdad, justicia y reparación y en esa medida, el desarrollo de las diversas etapas del proceso está orientado a garantizar sus derechos y por ello, todas las autoridades que intervienen en el mismo están obligadas a asegurarlos.

V CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

La Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, Carmenza Isaza Delgado, en concepto No. 4191 del 18 de octubre de 2006, solicitó a la Corte lo siguiente: (i) estarse a lo resuelto en la sentencia C- 454 de 2006 en relación con la acusación formulada contra el artículo 357; (ii) inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 306, 316, 324, 342 y 371, por ineptitud sustantiva de la demanda; (iii) declarar inexequibles el inciso 4º del artículo 333, que dispone “En ningún caso habrá lugar a solicitud y práctica de pruebas”, y la expresión “con fines únicos de información” del artículo 337, inciso final; (iv) declarar exequibles los artículos 11, 137 y 327 de la Ley 906 de 2004, en lo acusado; y (v) declarar la exequibilidad condicionada de: (a) el artículo 284, numeral 2º “de tal forma que se entienda que toda víctima de un comportamiento delictivo también tiene derecho a solicitar pruebas anticipadas, con sujeción a los requisitos allí contemplados;” (b) los artículos 344 y 356, “en el sentido que la víctima en las audiencias de formulación de acusación y preparatoria tiene derecho a solicitar el descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencia física que se encuentren en poder de las partes;” (c) los artículos 358 y 359 “de tal forma que se entienda que, con fundamento en el artículo 174 ibídem, la víctima en la audiencia preparatoria también puede requerir la exhibición de elementos o evidencia y solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artículo 359;” (d) los artículos 378, 391 y 395, “en la medida que no implique el desconocimiento del derecho de la víctima a controvertir los medios de prueba, la evidencia y los elementos materiales probatorios allegados al proceso, y entendiendo que en ejercicio de tal derecho, la víctima cuenta con la posibilidad de interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al citado por otro y de oponerse a cualquier pregunta que viole las reglas del interrogatorio;” y (e) el artículo 339, “bajo el entendido que en la audiencia de formulación de acusación los afectados con el delito también gozan de las potestades allí reconocidas al acusado y al Ministerio Público.” Los fundamentos de su solicitud se resumen a continuación.

La Vista Fiscal define los problemas jurídicos que plantea la demanda en los siguientes términos:

2.1. Si de acuerdo al nuevo esquema procesal diseñado por el Acto Legislativo 03 de 2002 la ley está obligada a reconocer la calidad de parte a la víctima de la infracción.

2.2. Si viola el principio de igualdad el reconocimiento de derechos y cargas procesales a la víctima distintas de las otorgadas al investigado, imputado o acusado.

2.3. Si con el fin de garantizar el debido proceso a las víctimas es imperioso reconocerles la potestad de impugnar todas las decisiones que considere adversas, participar en el recaudo y debate probatorio, y solicitar al juez de garantías la imposición de medidas de aseguramiento.

Como cuestión previa, la representante del Ministerio Público señala que respecto del artículo 357 cuestionado, se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que en la sentencia C-454 de 2006 la Corte Constitucional se pronunció frente al mismo cargo y declaró la exequibilidad del precepto “en el entendido que los

representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.”

En relación con los artículos 306, 316, 324 y 371 de la Ley 906 de 2004, afirma la Procuradora Delegada que no existe un cargo claro, concreto y coherente, por lo cual la Corte debe declararse inhibida. En cuanto al artículo 306, afirma que “el actor omite señalar por qué la disposición demandada viola el artículo 1º de la Constitución, relativo a la organización del Estado Colombiano, desconoce alguna de las garantías del debido proceso y a cuál de ellas se refiere, y por qué considera que se le afecta el derecho a acceder a la administración de justicia, pues tan sólo afirma en forma vaga e incongruente que hay una clara violación de los derechos de la víctima.” Sobre el artículo 316, sostiene que también existe ineptitud sustantiva de la demanda, “toda vez que no están expuestas en la demanda las razones de índole constitucional por las cuales ese artículo, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria o imponerle una medida no privativa de la libertad, es contrario a la Carta Política.” En relación con el artículo 324, afirma que los cargos se orientan a criticar el trámite para la aplicación del principio de oportunidad, en el cual supuestamente se excluye a la víctima, asuntos que no son regulados en la norma cuestionada sino en los artículos 325 y 328. Finalmente, en cuanto al artículo 371, advierte que la formulación del cargo carece de una argumentación coherente y suficiente que permita realizar un juicio de constitucionalidad al precepto legal acusado.

En primer lugar, la Procuradora delegada hace un breve resumen de lo que considera el estado actual de la discusión respecto de la calidad procesal de la víctima, y el alcance constitucional de sus derechos. Advierte que en la sentencia C-454 de 2006, la Corte Constitucional señaló que los derechos de la víctima “deben ser respetados y garantizados aunque no tenga la calidad de parte dentro del proceso penal, como quiera que se vinculan al deber estatal de procurar los mecanismos para la tutela judicial efectiva de sus intereses.” Indica además que de conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, “las autoridades judiciales y de policía judicial deben informar a la víctima sobre los derechos que tiene y los mecanismos para hacerlos efectivos desde el momento en que ésta entre en contacto con los órganos de investigación, sin que su intervención, en un sentido formal, sea prerequisite, pues las autoridades en acatamiento de la garantía de comunicación están obligadas a procurarle información y permitirle el acceso a las diligencias desde el inicio, en virtud del derecho a saber las circunstancias que rodearon la conducta investigada y a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.”

Destaca que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para la efectividad de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a obtener la reparación integral del daño ocasionado con la infracción penal “es primordial permitirles el acceso a la administración de justicia, el conocimiento integral de las diligencias adelantadas desde la génesis de la investigación, reconocerles la iniciativa frente a la actividad probatoria encamina-

da al descubrimiento de los hechos, sus circunstancias, los perjuicios derivados de la conducta y del responsable de la misma, y en general el establecimiento de instrumentos a través de los cuales la víctima pueda lograr la tutela judicial efectiva de sus intereses dentro de la actuación penal." Por ello, considera que la potestad de configuración legislativa que establece el numeral 7 del artículo 250 Superior para regular la intervención de la víctima dentro de la actuación penal, "es relativa pues debe observar los postulados constitucionales antes citados y comprender medidas judiciales de atención, protección y asistencia, de acuerdo con lo ordenado por los numerales 1 y 6 *ibídem*."

En cuanto a la oportunidad y representación judicial de las víctimas dentro del proceso penal regulada por los artículos 11 y 137, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, considera la Vista Fiscal que los cuestionamientos planteados por el actor son desacertados, puesto que "las disposiciones acusadas no expresan puntualmente que la víctima tiene derecho a estar presente en todas las actuaciones judiciales y contar en ellas con la asistencia de un abogado, tampoco niegan este derecho, el cual, por el contrario, sí fue reconocido en otros artículos de la misma ley." Como ejemplo de lo anterior, cita el artículo 136, numeral 4, *ejusdem*, que indica que las víctimas tienen derecho a ser informadas "de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de ellas;" el artículo 135, examinado en la sentencia C-454 de 2006 que consagra la garantía a la comunicación, que brinda información a la víctima acerca de los derechos y le permite el acceso a las diligencias o el expediente desde su inicio, aunque la víctima aún no haya intervenido formalmente en el proceso. Para la Procuraduría no existe la omisión legislativa planteada en la demanda respecto de la oportunidad procesal para que las víctimas participen, toda vez que:

a) El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 relativo a los derechos de las víctimas no prohíbe a éstas intervenir en la actuación penal, ni les limita esta posibilidad a determinada fase, solamente, y como quiera que se trata de un principio rector, declara el derecho que les asiste a ser oídas por la administración de justicia.

b) El artículo 137, en desarrollo de la disposición anterior, sí se ocupa del tema en el inciso inicial y contrario a lo afirmado por el actor atribuye a las víctimas esta prerrogativa al señalar que tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación.

c) El artículo 149 *ibídem* precisa que la víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias, sin que respecto de ella pueda restringirse la publicidad en ningún evento.

d) Si bien podría pensarse que en esos términos la ley no aseguraba efectivamente ese derecho de intervención, a partir de la sentencia C-454 de 2006 desaparece toda sombra de duda, por cuanto al fijar la interpretación constitucional del artículo 135, la Corte precisó que la información y la comunicación a la víctima se imponen desde los albores de la investigación, pues sólo así se protegen sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Bajo esta premisa, las víctimas, como intervinientes, deberán ser citadas oportunamente a las audiencias de acuerdo con lo señalado por el artículo 171 *ejusdem*.

Igualmente, resalta la Procuradora delegada que "al margen de lo anterior, parece absurdo que se plantee la necesidad de imponer la presencia de la víctima para dar validez a la actuación iniciada de oficio, de tal forma que se le obligue a comparecer, llevándola a una segunda victimización, o al respetarle la libertad de hacerlo, se genere una parálisis de la administración de justicia y muy seguramente la impunidad. Los únicos eventos en que, según la ley, su intervención efectiva es condición sine qua non para el desarrollo de la actuación, es respecto de los delitos querellables, pues el ejercicio de la acción penal en estos casos se adelanta a instancia de ella, es decir, porque ha sido su voluntad poner en movimiento a la administración de justicia."

En lo que se refiere al derecho de postulación y el ejercicio de la representación judicial de la víctima, consagrado en los artículos 11 ordinal h) y 137 de la Ley 906 de 2004, considera la Vista Fiscal que tampoco le asiste razón al demandante cuando sostiene que la ley sólo lo permite en la etapa de juicio. Indica que "el sentido de estas disposiciones no es restringirle a las víctimas el derecho a ser asistidas por un abogado sólo en las etapas posteriores a la audiencia preparatoria, sino imponer la asistencia letrada como un requisito para intervenir en ellas, lo cual no excluye la posibilidad de que también puedan actuar mediante apoderado desde el inicio de las investigaciones, pues el sentido y finalidad de la norma no es ese."

En cuanto a las **facultades probatorias de las víctimas** reguladas en los artículos 11, 284, 344, 356, 357, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, la Procuraduría señala que luego que la Corte Constitucional declarara la exequibilidad del artículo 357, en el entendido "que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía", es preciso hacer una relectura de las demás disposiciones relativas a la solicitud y práctica de pruebas a fin de armonizarlas de tal manera que se le reconozca a las víctimas "legitimidad para hacer uso de otras cargas procesales a través de las cuales puedan participar real y efectiva en el debate probatorio." Teniendo en cuenta esta necesidad, señaló lo siguiente:

5.1. En primer lugar, si es evidente que debe permitirse a la víctima solicitar y aportar pruebas en aras de lograr el descubrimiento de la verdad y la sanción de los responsables y así garantizarle la tutela judicial efectiva de sus intereses, el artículo 284, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004 no puede legitimar exclusivamente a las partes y al Ministerio Público para solicitar la práctica de pruebas anticipadas e impedirselo a las víctimas, en quienes reside el derecho a acceder a la administración de justicia en procura de la satisfacción de sus intereses. En efecto, si el interés de las víctimas es el descubrimiento de la verdad y es preciso recaudar anticipadamente una prueba "por motivos fundados y de extrema gravedad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio", no existe justificación alguna para impedirle a la víctima elevar la solicitud ante el juez de control de garantías a efectos que se recaude la prueba y evitar su desaparición.

Por otro lado, esta restricción al derecho de elevar solicitudes probatorias antes del juicio constituye una limitación inconstitucional del derecho de la víctima a la tu-

tela judicial efectiva, en la medida que limita su derecho a probar en perjuicio además de la posibilidad de descubrir la verdad y obtener justicia en el caso concreto. Así las cosas, es necesario precisar el alcance de la disposición en el sentido de señalar que la víctima también tiene la facultad de solicitar pruebas anticipadas, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 284 ídem, elevando para tal efecto la petición ante el juez de control de garantías (artículo 174 de la Ley 906 de 2004), quien resolverá dicha petición en audiencia preliminar conforme lo indica el artículo 154 del mismo ordenamiento procesal.

5.2. Por su parte, el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, únicamente faculta a las partes, defensor y fiscalía, para solicitar al juez, en la audiencia de formulación de la acusación, que ordene a la otra parte el descubrimiento del material probatorio y evidencia física. Es decir, no se permite a la víctima o su representante, en esta diligencia hacer esta clase de solicitudes, con el fin de que determinado material que se encuentra en poder de alguna de las partes sea allegado al proceso para que se constituya en prueba durante el juicio. La omisión de facultar a la víctima para que participe en el proceso de descubrimiento de material probatorio, sin duda afecta el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia en procura de conocer la verdad, obtener justicia y la reparación integral del daño que le ha sido causado, en la medida que es a partir de la audiencia de formulación de acusación que se comienzan a definir los elementos materiales con base en los cuales se espera descubrir la verdad de los hechos y los responsables.

En este orden, el Ministerio Público solicitará a la Corte condicionar la constitucionalidad de los artículos 344 y 356 ejusdem, en el sentido de reconocer a la víctima, en ejercicio de su derecho a que se le facilite el aporte de pruebas de que trata el artículo 11 íbidem, la facultad de solicitar al juez que cualquiera de las partes descubra elementos materiales probatorios o evidencia física de que tenga conocimiento y no lo haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación.

5.3. La misma petición se hará respecto del artículo 358 de la Ley 906 de 2004 que faculta sólo a las partes para solicitar la exhibición de elementos materiales probatorios y evidencia física en la audiencia preparatoria, ya que esta medida no sólo le permite a la víctima conocer y controvertir esos elementos a partir de los cuales se reconstruirán los hechos, sino que constituye un instrumento de singular importancia para garantizarle el derecho a saber las circunstancias que rodearon la consumación del delito.

Ciertamente no es posible afirmar que la ley garantiza a las víctimas el conocimiento de la verdad sobre lo sucedido y las circunstancias en que tuvo lugar el hecho generador del daño, si se le impide solicitar la exhibición y así entrar en contacto con el material probatorio y la evidencia física que se pretende llevar al juicio y que la víctima considera relevante para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los procesados.

De otro lado, en el proceso de construcción de la verdad procesal es particularmente importante brindar la oportunidad tanto a las partes como a la víctima, de conocer y cuestionar los distintos elementos probatorios, en la

medida que mediante este ejercicio los intervinientes y el funcionario judicial adquieren elementos para dar o no credibilidad a los elementos y evidencias que se allegaran en el juicio.

5.4. De otra parte, en virtud del carácter bilateral del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, para el Ministerio Público es necesario condicionar la exequibilidad del artículo 359 ejusdem, que establece la posibilidad de solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, en el sentido de precisar que la víctima también goza de esta misma prerrogativa para la efectividad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, como quiera que a través de este instrumento, como interviniente puede participar en la depuración de los elementos de convicción con base en los cuales se reconstruirá la situación fáctica investigada y se determinará la responsabilidad de los posibles autores.

Como lo refiere el actor, la norma en cita establece una carga procesal a favor de las partes y del Ministerio Público que no reconoce a la víctima, omisión reprochable desde el punto de vista constitucional en cuanto constituye una limitación injustificada del derecho a acceder a la administración de justicia para la defensa de sus intereses y puede dejar desamparados sus derechos fundamentales frente a cualquier actividad probatoria que los vulnere y no sea advertida por las partes. A ello cabe añadir que constituye sin duda un trato discriminatorio en perjuicio de la víctima, dado que el ejercicio de ese derecho procesal sí se autoriza al Ministerio Público.

En este orden, el artículo 359 ejusdem, sólo puede considerarse ajustado al ordenamiento superior bajo el entendido que la posibilidad de elevar peticiones al juez (establecida en el artículo 174 de la Ley 906 de 2004), también comprende la de solicitarle la exclusión, el rechazo o la inadmisión de aquellos medios de prueba que estime afectados por alguno de los defectos señalados en la disposición en comento.

5.5. Si bien el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 en el ordinal d) establece que las víctimas tienen derecho a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, las disposiciones relativas a la práctica y contradicción de las pruebas no son consecuentes con aquella norma rectora. Es así como tanto el artículo 15 como el 378, ahora demandado, únicamente reconocen a las partes la facultad de controvertir los elementos materiales probatorios, la evidencia física y los medios de prueba, omitiendo incluir allí a las víctimas en quienes también reside el derecho de participar en el debate probatorio ante la administración de justicia, por ser éste un mecanismo a través del cual se realiza el derecho a la verdad, a la justicia e incluso a la reparación integral cuando los medios de prueba o las evidencias guardan conexidad con las consecuencias de la conducta, vale decir, con los perjuicios derivados del conducta punible, como sucede cuando el testigo que afirma que el inculpado únicamente causó lesiones y se busca demostrar la muerte violenta a manos del inculpado. En efecto, sin la posibilidad de controvertir las pruebas practicadas en el juicio, y las recaudadas en forma anticipada, el derecho a la tutela judicial efectiva puede resultar ineficaz, en la medida que la víctima, al ser excluida del debate probatorio, no tendrá la oportunidad de controvertir, de cuestionar y desvirtuar las pruebas que vayan en contra de sus intereses, aquellas que ensom-

brezcan el descubrimiento de la verdad y se aduzcan con el fin de procurar la absolución del acusado. A esto cabe añadir que el procesado, como parte del proceso si tiene derecho a cuestionar las pruebas aducidas a instancia de la víctima según lo indica el artículo 378 ejusdem, creándose un evidente e injustificado desequilibrio que rompe con la bilateralidad de las garantías comprendidas dentro del concepto del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, el Ministerio Público solicitará a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del artículo 378 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido que la víctima tiene la facultad de controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

5.6. En consonancia con lo expuesto igualmente es preciso fijar el alcance de los artículos 391 y 395 ejusdem, de tal forma que se entienda que la víctima como partícipe de la actividad probatoria puede interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al declarante citado por las partes o el Ministerio Público, oponerse a la pregunta del interrogador si viola las reglas del interrogatorio o incurre en alguna de las prohibiciones.

En cuanto a las **facultades de la víctima en la audiencia de formulación** de la acusación, que según el demandante son limitadas inconstitucionalmente por los artículos 337, 339, 340 de la Ley 906 de 2004, la Procuradora delegada considera que “es imperioso para garantizar los derechos a la verdad y la justicia que se le permita, también a la víctima hacer públicas observaciones al escrito de acusación, que pueden ser acogidas o no, en procura de que la decisión final corresponda a la verdad procesal y real que surja en el proceso.” Señala que de los textos de los artículos 337, 339 y 340 de la Ley 906 de 2004, es claro que la víctima no tiene derecho a participar en el control sobre la determinación de la competencia, ni a expresarse respecto del escrito de acusación, que es a partir del cual se estructura el juicio y al cual debe ceñirse la sentencia que finiquite el proceso penal. Así, en el artículo 337 ejusdem, “la disposición acusada le niega el derecho a la justicia cuando no le permite recusar al funcionario judicial por alguna de las causales señaladas en el artículo 56 ibídem o pronunciarse respecto de la formulada por cualquiera de las partes o el Ministerio Público, aunque se fundamente en su relación con la autoridad judicial. Y es que no puede garantizarse la justicia sin procurarse los mecanismos que permitan garantizar la independencia de la autoridad encargada de fallar el proceso, así como tampoco se garantiza la justicia cuando se impide a la víctima demandar la nulidad de la actuación por la afectación de derechos fundamentales y de las reglas del debido proceso.

También considera injustificado que se excluya a la víctima de los sujetos que pueden hacer observaciones al escrito de acusación, pues tal como se encuentra regulado actualmente, el escrito de acusación se pone en conocimiento de las víctimas “sólo con fines informativos, de tal forma que debe aceptar, sin reparo alguno, la acusación que formule la fiscalía, elemento de singular importancia dentro del proceso penal como quiera que con fundamento en ella se resolverá lo correspondiente en la sentencia, dado que el Juez de conocimiento no puede apartarse de la acusación, adicionarle ingredi-

entes que hagan más gravosa una eventual condena o sentenciar por conductas distintas a las indicadas en ese escrito de acusación.”

Conforme con lo expuesto, para el Ministerio Público los artículos 337 y 339 omiten injustificadamente dar participación a la víctima en la etapa inicial de la audiencia de formulación de acusación y son por lo tanto inconstitucionales, por lo cual solicita que se declare la inexequibilidad de la expresión “con fines únicos de información” del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, y exequible el artículo 339 ibídem, pero bajo el entendido que los afectados con el delito también gozan de las potestades allí reconocidas al acusado y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para armonizar la normativa procesal penal con el respeto y garantía de los derechos de las víctimas, la Vista Fiscal solicita que se declare la exequibilidad condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004: “i) el artículo 284, numeral 2º de tal forma que se entienda que toda víctima de un comportamiento delictivo también tiene derecho a solicitar pruebas anticipadas, con sujeción a los requisitos allí contemplados, ii) los artículos 344 y 356, en el sentido que la víctima en las audiencias de formulación de acusación y preparatoria tiene derecho a solicitar el descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencia física que se encuentren en poder de las partes, iii) los artículos 358 y 359 de tal forma que se entienda que, con fundamento en el artículo 174 ibídem, la víctima en la audiencia preparatoria también puede requerir la exhibición de elementos o evidencia y solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el artículo 359, iv) los artículos 378, 391 y 395 se ajustan a la Constitución únicamente en la medida que no implique el desconocimiento del derecho de la víctima a controvertir los medios de prueba, la evidencia y los elementos materiales probatorios allegados al proceso, y entendiendo que en ejercicio de tal derecho, la víctima cuenta con la posibilidad de interrogar al testigo que ha solicitado, contrainterrogar al citado por otro y de oponerse a cualquier pregunta que viole las reglas del interrogatorio, y v) el artículo 339, bajo el entendido que en la audiencia de formulación de acusación los afectados con el delito también gozan de las potestades allí reconocidas al acusado y al Ministerio Público.”

En relación con la **facultad de interponer recursos contra las decisiones del juez de control de garantías**, la Procuraduría sostiene que la víctima tiene derecho a ser escuchada y sus intereses tenidos en cuenta tanto por el fiscal, como por el juez de control de garantías para la aplicación del principio de oportunidad. Recuerda que los cargos contra los artículos 11 y 137 se dirigen a cuestionar que se niegue a las víctimas el derecho a impugnar todas las decisiones que se dicten en el curso del proceso y les sean adversas. Considera que a pesar de la amplitud y falta de concreción del cargo, no es cierto que desde el punto de vista constitucional la víctima tenga un derecho general y absoluto de interponer recursos contra todos los autos dictados en el curso del proceso, sino que con base en los principios de dignidad humana y el derecho de acceder a la administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva, la víctima debe tener la posibilidad de impugnar aquellas decisiones judiciales que tienen incidencia directa y definitiva en sus

derechos.

El Ministerio Público estima (...) que los artículos que definen los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia no pueden consagrar con carácter general y absoluto el derecho de las víctimas a impugnar todas las decisiones, de cualquier naturaleza, autos o sentencias, que estime van contra sus intereses, además porque esta clase de consagración afectaría la efectividad de la función pública que desarrolla la administración de justicia.

Bajo el entendido que la víctima tiene facultad probatoria, que en virtud del carácter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, debe contar con similares facultades de contradicción, defensa de sus intereses e impugnación que el procesado, para el Ministerio Público no hay duda que también puede interponer recursos, conforme a las reglas señaladas en los Capítulos VIII, IX, X y XI de la Ley 906 de 2004.

En lo relativo a la **intervención de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad**, la Vista Fiscal resalta que "la ley ha previsto: i) que la víctima tiene derecho a ser escuchada tanto por el fiscal como por el juez de control de garantías dentro del trámite para la aplicación del mencionado principio y a que sus intereses sean tenidos en cuenta para el efecto (Arts. 136 y 328), ii) que el Fiscal debe consultar a la víctima cuando se presenta una solicitud de suspensión del procedimiento a prueba, en aras de garantizar su reparación integral, en el marco de una justicia restaurativa, y iii) que el control del juez de garantías debe adelantarse en audiencia pública en la cual la víctima tiene derecho a "controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión" (Art. 327). A lo anterior cabe agregar que la Ley 906 de 2004 también le impone al Ministerio Público, de manera particular, el deber de asistir a las audiencias para la aplicación del principio de oportunidad, y velar por que no se desconozcan los derechos de las víctimas en la aplicación de esta figura. (Artículo 111)."

Para la Procuraduría, dado que el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 le ha dado a la víctima la oportunidad de expresar sus planteamientos para la aplicación del principio de oportunidad, así como de debatir los fundamentos en los cuales se apoya el fiscal para suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal, considera que el cargo contra el artículo 327 no debe prosperar.

En relación con el **aporte de elementos de juicio y preclusión de la investigación** regulado en el artículo 333, el Ministerio Público comparte el cuestionamiento del actor "por cuanto estima injustificada la exclusión de cualquier debate probatorio que lleve a desvirtuar las causales aducidas por el fiscal para solicitar al juez de garantías la preclusión de la investigación, cuando tanto la víctima como el Ministerio Público, en defensa de los derechos humanos y para el caso de aquella, de su derecho a la verdad y con el propósito de obtener justicia, puede mediante el aporte de elementos de prueba desvirtuar los fundamentos de la preclusión y evitar que se extinga la acción penal. De ninguna manera es atendible que, tal vez por economía procesal y buscando la celeridad o descongestión en los despachos judiciales, se niegue a los intervinientes la posibilidad de aportar elementos materiales probatorios y evidencia física que

permitan demostrar que existe una conducta típica que investigar, que el imputado puede estar involucrado, y de esta forma mediante el ejercicio de la acción penal establecer la verdad sobre lo ocurrido y la eventual responsabilidad de los autores. Su intervención en la audiencia no se puede restringir a los elementos y evidencia aportados por el fiscal, parte que promueve la declaratoria de preclusión, si la víctima también posee elementos que comprometen la responsabilidad del investigado."

Conforme con lo expuesto, la Procuradora delegada solicita declarar la inexecutable del inciso 4º del artículo 333 de la Ley 906 de 2004, que dispone "En ningún caso habrá lugar a solicitud y práctica de pruebas"

Finalmente, obre las limitaciones a la facultad de la víctima de solicitar medidas de protección, que según el actor establece el artículo 342, el Ministerio Público considera "que de ninguna manera afecta el acceso de la víctima a la administración de justicia y en particular la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para solicitar medidas de protección cuando lo estime necesario. El sentido de la disposición es distinto, como quiera que tiene por finalidad consagrar el mecanismo a través del cual la fiscalía en la etapa de juicio puede desarrollar las funciones de protección a las víctimas que le impone el artículo 250 Superior, sin que de manera alguna pueda considerarse como excluyente de la atribución que también le reconoce la Ley 906 de 2004 en el artículo 134 a la víctima para acudir ante el juez en procura de medidas protectoras, en desarrollo del juicio."

Aun cuando encuentra cuestionable que la Ley 906 de 2004 autorice elevar tales peticiones directamente sólo en el juicio oral y en el incidente de reparación integral negando ese ejercicio durante la indagación e investigación, advierte que dado que la censura del ciudadano se dirige exclusivamente contra el artículo 342, y no a las demás disposiciones que establecen esa limitación, considera que "no resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el contenido normativo del citado artículo 342, como quiera que contra él no está dirigido el cargo, y tal falta de pertinencia conduce a solicitar la inhibición por ineptitud sustancial de la demanda."

VI CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1 Competencia

En virtud de lo dispuesto por el artículo 241-4 la Corte Constitucional es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, como las que se acusan en la demanda que se estudia.

2 Cuestiones previas

Antes de efectuar el análisis específico de los argumentos de inconstitucionalidad en el asunto de la referencia, dado que tanto el Procurador General de la Nación como algunos de los intervinientes solicitan la inhibición de la Corte respecto de varios de los cargos impetrados por ineptitud sustantiva de la demanda, pasa la Corte a verificar si en realidad no hay cargo.

Para la Procuraduría General de la Nación respecto de

los artículos 306, 316, 324, 342, sobre medidas de aseguramiento y de protección, y 371, sobre la presentación de la teoría del caso, existe ineptitud sustantiva de la demanda puesto que el actor si bien cita como normas quebrantadas los artículos 1, 29 y 229, no expone de manera clara, coherente y razonable sus argumentos para sustentar la inconstitucionalidad de tales normas. Por su parte, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia, solicita que la Corte se inhiba por ineptitud sustantiva de la demanda en el caso del artículo 316 de la Ley 906 de 2004 porque no encontró un cargo específico contra esta disposición.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1052 de 2001, al interpretar el artículo 2° del Decreto 2067 de 1992, precisó que no obstante el principio *pro actione* que guía el ejercicio de la acción pública de inexecutable, a fin de que la Corte pueda pronunciarse de fondo, las demandas de inconstitucionalidad deben contener (i) el texto de la norma demandada, (ii) las disposiciones constitucionales violadas, y (iii) las razones por las cuales la norma acusada vulnera tales disposiciones. Así mismo, dichas razones deben ser (a) claras, (b) ciertas, (c) específicas, (d) pertinentes y (e) suficientes para que se configure un cargo apto.

Según el demandante, en los artículos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera un tratamiento discriminatorio de la víctima frente a las demás partes e intervinientes en el proceso penal, así como la desprotección de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Así, en el caso de los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, afirma que el legislador excluyó a la víctima de la posibilidad de solicitar directamente y sin la intervención del fiscal medidas de protección y de aseguramiento, y señala que ante la omisión del fiscal no podría la víctima acudir directamente ante el juez competente para solicitar la medida correspondiente.

En cuanto al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el legislador omitió incluir como condición general para la aplicación del principio de oportunidad que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctima fueran razonablemente satisfechos en cualquiera de las circunstancias que autorizan su aplicación, y por ello considera que a pesar de que el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 prevé la intervención de la víctima para controvertir las pruebas aducidas por el fiscal, tal controversia no versa sobre la satisfacción de los derechos de la víctima. Y finalmente, frente al artículo 371 de la Ley 906 de 2004, señala el demandante que el legislador excluyó a la víctima de quienes pueden presentar una teoría del caso o controvertir las teorías presentadas por las partes, con lo cual se vulnera su derecho a la verdad, como quiera que no puede controvertir la adecuación típica ni las pruebas que sirvieron de base a la teoría del fiscal o de la defensa, ni puede presentar una teoría diferente que recoja de manera más acertada lo ocurrido.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando se plantean cargos de inconstitucionalidad por omisiones legislativas, sólo son admisibles los que se refieren a omisiones legislativas relativas, y no a omisiones legislativas absolutas. Así, ha precisado que quien alega la inconstitucionalidad de una norma, por existencia de una omisión legislativa relativa, tiene la carga de demostrar

(i) que existe norma constitucional expresa que contemple el deber de expedir la norma que la desarrolle; (ii) que el Legislador omitió tal obligación, sin que mediara motivo razonable a pesar de que reguló parcialmente la misma materia; (iii) que la conducta omisiva propicia una desigualdad de trato injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma.

En la sentencia C-509 de 2004, la Corte señaló que el legislador incurre en una omisión legislativa relativa cuando ha regulado “de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad.”

Si bien respecto de estos artículos la argumentación del actor no es extensa y se encuentra dispersa a lo largo del escrito de demanda, el accionante en todo caso logra confrontar la norma cuestionada con el alcance de los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, según corresponda, y en ocasiones, ejemplifica el tratamiento discriminatorio que según él surge de la no inclusión de la víctima, con lo cual los cargos contra los artículos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004 revisten las condiciones mínimas de claridad y certeza exigidos para un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, ya hubo inhibición cuando en otro proceso se atacó sólo un artículo. Aquí se ataca el conjunto de artículos que presumiblemente afectan los derechos de las víctimas.

Con fundamento en lo anterior, la Corte abordará el estudio de fondo de los cargos que se formulan en contra de los artículos 306, 316, 324, 342, y 371 de la Ley 906 de 2004, por encontrar que estructuran verdaderos cargos de inconstitucionalidad conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas en materia de omisiones relativas del legislador.

3 Problemas jurídicos

En el proceso de la referencia, el demandante acusa varias disposiciones de la Ley 906 de 2004 por violar los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 94 y 229 de la Carta, porque a su juicio las disposiciones y apartes cuestionados restringen inconstitucionalmente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, al incurrir en una omisión legislativa relativa que conlleva un tratamiento discriminatorio de las víctimas frente a las partes y otros intervinientes en el proceso penal, y le impide agenciar directamente sus derechos, o contribuir al esclarecimiento de la verdad a través del aporte y debate de pruebas o impugnar decisiones que afecten sus derechos.

Los cargos del demandante pueden agruparse así: 1) En materia de facultades probatorias de la víctima, el demandante señala que los artículos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, son inconstitucionales porque le impiden a la víctima participar en el debate probatorio y en el esclarecimiento de la verdad, al no permitir que solicite o controvierta los elementos materiales probatorios aportados por las partes

en las distintas etapas de la actuación penal donde está previsto el debate probatorio. 2) En cuanto a la adopción de medidas de protección y de aseguramiento, el demandante considera que los artículos 137, 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la víctima obtener una protección contra posibles amenazas y la obliga a depender de la actuación del Fiscal en la solicitud de tales medidas, sean estas de protección propiamente dichas o de aseguramiento. 3) En relación con la aplicación del principio de oportunidad, el accionante considera que los artículos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la víctima controvertir adecuadamente la decisión del Fiscal y no ofrecen una garantía adecuada de sus derechos en la medida que no exigen que la aplicación de tal principio dependa de una satisfacción razonable de los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación. 4) En lo que tiene que ver con la preclusión del proceso, el demandante considera que el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, le impide a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal. 5) En cuanto a las facultades de acusación, el demandante señala que los artículos 337, 339 y 371 de la Ley 906 de 2004, excluyen a la víctima quienes pueden participar en la formulación de la acusación y en la presentación de la teoría del caso, cercena sus derechos a la verdad y a la justicia. 6) En cuanto a las facultades de impugnación de decisiones fundamentales, el demandante considera que los artículos 11 y 137 vulneran este derecho al no prever expresamente la posibilidad de que la víctima pueda apelar decisiones trascendentales para la efectividad de sus derechos.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación solicita que en relación con el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, se esté a lo resuelto en la sentencia C-494 de 2006, por existir cosa juzgada. En cuanto a las facultades probatorias, solicita que, siguiendo los lineamientos de la sentencia C-494 de 2006, los artículos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 378, 391, y 395 sean declarados exequibles bajo la condición de que se entienda que la víctima puede participar efectivamente en el debate probatorio en igualdad de condiciones que la fiscalía y la defensa. En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, solicita que se declare exequible el artículo 327 en la medida que garantiza adecuadamente los derechos de la víctima.

En relación con las facultades de acusación, la Procuraduría solicita que se declare la inexecutable de la expresión "con fines únicos de información" contenida en el artículo 337, para garantizar efectivamente los derechos de la víctima a la verdad y a la justicia. Igualmente, solicita que en relación con el resto del artículo 337 y el artículo 339, se declare que son exequibles a condición de que se permita a la víctima hacer observaciones públicas en las mismas condiciones que las partes y el Ministerio Público. En materia de preclusión, solicita que la expresión demandada del artículo 333 sea declarada inexecutable en cuanto no permite a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal.

El interviniente de la Fiscalía General de la Nación solicita en relación con el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, que se esté a lo resuelto en la sentencia C-494 de 2006, por existir cosa juzgada. En relación con las facultades probatorias previstas en los artículos 11, 137, 284, 344, 358, 359, 371, 378, 391, 395, solicita que sean declaradas exequibles en el entendido que se le reconozcan a la víctima las mismas facultades que a las partes procesales.

En cuanto a la solicitud de medidas de protección, pide que sean declaradas exequibles a condición de que se considere que la víctima tiene la calidad de parte. En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, solicita que el artículo 324 sea declarado exequible en la medida en que se entienda que la víctima goza de las mismas facultades que las partes, y que el inciso 2 del artículo 327 se declare inexecutable para permitir a la víctima interponer recursos.

Finalmente, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia, solicita a la Corte que los artículos 11, 137, 284, 306, 324, 327, 333, 337, 339, 342, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, 391, 395 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, sean declarados exequibles como quiera que todos ellos permiten la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, pero a través de mecanismos propios de este nuevo sistema penal con tendencia acusatoria. En esa medida, dados los deberes de protección de las víctimas que le incumben a la Fiscalía General de la Nación, las facultades probatorias de la víctima que extraña el actor en los artículos 284, 344, 356, 358, 359, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, son ejercidas por la víctima en las distintas etapas de la actuación penal a través del fiscal. Igual sucede con la posibilidad de solicitar medidas de protección, pues el hecho que la víctima no las pueda solicitar directamente no impide que sea efectivamente protegida.

En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, el interviniente afirma que tal como ha sido diseñado tiene en cuenta los derechos de las víctimas y éstas tienen el derecho a intervenir para cuestionar la decisión del fiscal sobre la aplicación del principio de oportunidad. En cuanto a la imposibilidad de practicar pruebas para controvertir la solicitud de preclusión, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia afirma que ello es compatible con la etapa procesal en la que esta solicitud se presenta, esto es, luego de que ha habido debate probatorio, por ello considera que es exequible.

De conformidad con lo anterior, corresponde a la Corte Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

Si a la luz de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación derivados de los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta:

(i) ¿Son inconstitucionales en lo demandado los artículos 284, 344, 356, 357, 358, 359, 371, 378, y 395, 391 y el artículo 391, en razón de no prever que la víctima participe directamente en el debate probatorio y en el esclarecimiento de la verdad, ni solicite o controvierta los elementos probatorios aportados por las partes en las distintas fases de la actuación penal?

(ii) ¿Son inconstitucionales el artículo 137, y en lo demandado, los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, al no prever que la víctima pueda directamente y sin la intervención del fiscal, solicitar al juez competente medidas de aseguramiento o de protección, según el caso?

(iii) ¿Son inconstitucionales los artículos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, al no exigir que la aplicación del principio de oportunidad dependa de la satisfacción razonable de los derechos de la víctima a la

verdad, la justicia y la reparación de las víctimas?

(iv) ¿Es inconstitucional el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, al no permitir la solicitud y práctica de pruebas por parte de la víctima para controvertir la solicitud de preclusión que haga el fiscal?

(v) ¿Son inconstitucionales los artículos 337, 371 y 339, en lo demandado, de la Ley 906 de 2004, al no prever la participación de la víctima en la formulación de la acusación y en la definición de la teoría del caso en la etapa del juicio?

(vi) ¿Son inconstitucionales los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004, por no garantizar de manera efectiva que la víctima pueda impugnar decisiones fundamentales a lo largo de la actuación penal?

Con el fin de resolver los anteriores problemas, la Corte Constitucional, primero, aludirá brevemente a las características de la intervención de las víctimas en el sistema penal con tendencia acusatoria introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002. En segundo lugar, recordará la línea jurisprudencial de la protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal y del reconocimiento de su rol en el proceso penal con tendencia acusatoria instituido con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Y, en tercer lugar, examinará a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional, las facultades de las víctimas (i) en materia probatoria; (ii) para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; (iii) en relación con la aplicación del principio de oportunidad; (iv) frente a la preclusión; (v) en la etapa del juicio para intervenir a la acusación e impugnar decisiones fundamentales; y (vi) de impugnación.

4 La existencia de cosa juzgada constitucional

Respecto del artículo 357 de la Ley 906 de 2004 existe un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional. En la sentencia C-454 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, y frente a un cargo similar al planteado por el actor en el presente proceso, la Corte resolvió lo siguiente:

Tercero: Declarar **EXEQUIBLE**, en relación con los cargos estudiados, el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

Al abordar el estudio constitucional del citado artículo 357 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación expresó lo siguiente:

69. Así las cosas, encuentra la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.

70. La inconstitucionalidad de la omisión que se acusa deriva de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto fáctico. En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aún el ministerio público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad.

(ii) No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un "interviniente" (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.

(iii) Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.

(iv) La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera "intervención" de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma.

Por las consideraciones expuestas la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas, pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

Por lo tanto, respecto de los cargos contra el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

5 El sistema penal acusatorio colombiano introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y el reconocimiento de la víctima como interviniente especial.

5.1. El Acto Legislativo 03 de 2002, al instituir el nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal en Colombia, definió los rasgos estructurales y las características esenciales de este sistema con tendencia acusatoria, así como las funciones específicas a cargo del Fiscal y el lugar de las víctimas dentro de dicho sistema como intervinientes especiales. El constituyente diseñó un esquema propio para responder a la realidad colombiana, sin trasladar de manera automática e integral sistemas existentes en otros países, también de filosofía acusatoria. Es relevante recordar cuál es el rol que el constituyente le otorgó a la Fiscalía en este sistema en relación con las víctimas, y cuáles son las facultades reconocidas a las víctimas.

La forma como puede actuar la víctima en el proceso penal de tendencia acusatoria implantado por el Acto Legislativo 03 de 2002, depende de varios factores: (i) del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio.

En esencia, el Fiscal es el titular de la acción penal. Al ejercer dicha acción no sólo representa los intereses del Estado sino también promueve los intereses de las víctimas. Sin embargo, ello no implica en el sistema colombiano que las víctimas carezcan de derechos de participación (artículos 1 y 2 C.P.) en el proceso penal. Estas pueden actuar sin sustituir ni desplazar al Fiscal. Según el propio artículo 250, numeral 7, de la Carta, la víctima actúa como interviniente especial.

En la sentencia C-873 de 2003, en lo que tiene que ver con las víctimas la Corte Constitucional resaltó dentro de las funciones del Fiscal lo siguiente:

(...) el Acto Legislativo que se estudia supone una modificación considerable en la enunciación de las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación. (...)

(a) Ya no corresponde a la Fiscalía, por regla general, asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias; ahora únicamente puede **solicitar la adopción de dichas medidas al juez** que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como **para garantizar** la conservación de la prueba y **la protección de la comunidad, en particular de las víctimas**. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente. Respecto de éste último, precisa el nuevo texto constitucional que debe ser distinto al juez de conocimiento del proceso penal correspondiente.

(...) (f) El numeral 6 del artículo 250 reformado también constituye una modificación importante del texto original de este artículo, puesto que corresponde al juez de conocimiento de cada **proceso adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados**, a solicitud de la Fiscalía. El texto original adoptado por el Constituyente de 1991 asignaba a la Fiscalía la función de adoptar directamente “las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”.

(g) En el numeral 7 del artículo 250 enmendado se mantiene en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la función de **velar por la protección de las víctimas, los testigos y las demás personas que intervienen en el proceso penal**, pero se adiciona a esta lista a los jurados, que ahora intervendrán en la función de administrar justicia en el ámbito criminal. Debe ser el Congreso quien precise cuál es la diferencia entre esta atribución de la Fiscalía, y la que consagra el numeral 6 del mismo

artículo reformado, según se reseñó en el literal precedente. Asimismo, dispuso expresamente el Constituyente que es el Legislador quien está llamado a (i) fijar los términos en los cuales las víctimas de los delitos podrán intervenir en el curso del proceso, y (ii) diseñar los mecanismos de justicia restaurativa a los que haya lugar.” (Negrillas agregadas).

De tal manera que, tempranamente la Corte subrayó que el artículo 250 (7) de la Constitución no supedita a las víctimas a recibir la protección del Fiscal, exclusivamente, sino que reconoce que ellas pueden intervenir en el proceso penal y confía al legislador desarrollar dicha posibilidad.

En la sentencia C-591 de 2005, la Corte luego analizó la forma en que tales cambios constitucionales se proyectaron en la ley procesal penal.

En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, **para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas**. (...).

Además, cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; **y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima**. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, **en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad**. (...)

En lo que atañe a las **partes e intervinientes** en el proceso, es preciso indicar que se siguió el principio acusatorio o “nemo iudex sine actore”, según el cual existe una clara separación de funciones entre el órgano que acusa y aquel que juzga. En tal sentido, **la Fiscalía General de la Nación** es la titular de la acción penal; pero debe siempre solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso; (...) presenta escrito de acusación ante el juez de conocimiento con el propósito de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; solicita al mismo juez la preclusión de la investigación; dirige y coordina las funciones de policía judicial; e igualmente, demanda al juez de conocimiento la adopción de medidas judiciales para la asistencia a las

víctimas, y asimismo, vela por la protección de éstas, de los testigos y jurados.

(...)

La víctima, a su vez, tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito. La intervención de la víctima en el proceso penal, constituye otra de las particularidades de nuestro sistema procesal penal.

(...)

Por otra parte, en lo que concierne al **ejercicio de la acción penal**, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicación del **principio de legalidad**, según el cual la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento “cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo”. De tal suerte que el Estado realiza su pretensión penal sin consideración a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos que-rellables, interviniendo en la investigación de todos los hechos punibles de que tenga noticia.

5.2. En relación con el papel que cumple el Fiscal frente a las víctimas dentro de este proceso penal, el artículo 250 de la Carta, tal como fue reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002, consagra lo siguiente:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Vela por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Del texto superior, es posible constatar que el Fiscal tiene dentro de sus funciones algunas relativas a la asistencia y protección de las víctimas. Según lo que establece el artículo 250 en sus numerales 6 y 7, estas funciones las puede ejercer al “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas”, así como al “velar por la protección de las víctimas”. Igualmente, dentro de las funciones del Fiscal, el artículo 250 Superior, establece una relativa a asegurar el goce de sus derechos al “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”

También resalta la Corte que el numeral 7 del artículo 250 Superior esboza los rasgos básicos del rol que cumplen las víctimas dentro del proceso penal. En primer lugar, este numeral establece el carácter de interviniente que tienen las víctimas dentro del proceso penal acusatorio colombiano al decir que “la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal.” En segundo lugar, la facultad de intervención que tienen las víctimas se ejerce de manera autónoma de las funciones del Fiscal. Si bien el Acto Legislativo 03 de 2002 radicó en cabeza del Fiscal la función de acusar, no supedita la intervención de la víctima a la actuación del Fiscal. En tercer lugar, el legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Carta, deberá determinar la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal. En cuarto lugar, la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino “en el proceso penal.” El artículo 250 no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, sino que establece que dicha intervención se dé en todo el proceso penal. Sin embargo, tal posibilidad ha de ser armónica con la estructura del proceso acusatorio, su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa del proceso.

De lo anterior se concluye que la víctima del delito no es un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, sino un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004.

Se resalta, no obstante, que los derechos específicos que se le reconocen a la víctima no le quitan su carácter de interviniente, sino que la proyectan como una figura especial en las distintas etapas del proceso penal de tendencia acusatoria, para que haga valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Su intervención no se circunscribe a una participación final en el incidente de reparación una vez concluido el juicio, ya que ello no se compadece con lo señalado en el artículo 250 (7) citado, y significaría una restricción de sus derechos a la verdad y a la justicia puesto que la víctima participaría activamente sólo a efectos de exigir reparación.

5.3. En este nuevo esquema penal de tendencia acusatoria, el constituyente “mantuvo la distinción entre la fase de investigación –encaminada a determinar si hay méritos para acusar- y la fase de juzgamiento” y otorgó una clara preponderancia a ésta última, constituyéndola “en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo.” En el artículo 250, el

numeral 4 caracterizó la etapa de juzgamiento y señaló que el juicio sería “público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.”

La definición y caracterización de las distintas etapas del proceso penal (investigación, imputación, acusación y juzgamiento) también tiene incidencia en la forma como la víctima puede participar dentro del proceso para asegurar el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Resalta la Corte que sólo respecto de la etapa del juicio, el constituyente precisó sus características, enfatizando su carácter adversarial, así no haya seguido un modelo puro en este aspecto. Este hecho, tiene incidencia en la forma como pueden actuar las víctimas durante esta etapa. Como quiera que este carácter adversarial supone la confrontación entre el acusado y el acusador, la posibilidad de actuación directa y separada de las víctimas, al margen del fiscal, se encuentra restringida por el propio texto constitucional que definió los rasgos del juicio.

Cada país en donde existe un sistema penal acusatorio ha definido diferentes modalidades para la intervención de las víctimas dentro del proceso penal. En el sistema acusatorio tradicional se ha considerado generalmente a la víctima como un testigo, el cual tiene interés predominante particular en el proceso penal, por lo que generalmente obtiene reparación por fuera del proceso penal. No obstante, esta posición tradicional ha ido variando, hasta otorgarle incluso el derecho a impulsar sin excluir ni sustituir al Fiscal, la investigación criminal y el proceso penal, y permitiendo su intervención en algunas etapas previas y posteriores al juicio. En estos sistemas se le reconoce a las víctimas, por ejemplo, el derecho a aportar pruebas dentro del proceso, el derecho a ser oídas dentro del juicio y a ser notificadas de actuaciones que puedan afectarlas, el derecho a que se adopte una resolución final dentro de un término prudencial, el derecho a que se proteja su seguridad, el derecho a una indemnización y a conocer la verdad de lo sucedido.

Se pregunta entonces la Corte Constitucional, si dado que nuestro sistema penal tiene elementos distintivos tan particulares y propios, la participación de la víctima en cada una de las etapas procesales debe tener las características de un interviniente especial o la de una parte procesal como alega el accionante.

En primer lugar, considera esta Corporación que si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal.

En segundo lugar, dado que el constituyente definió que la víctima podría intervenir a lo largo del proceso penal, es preciso tener en cuenta los elementos específicos de cada etapa procesal y el impacto que tendría la participación de la víctima en cada una de ellas. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de

lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la intermediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales.

De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, pasa la Corte a recordar la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal.

6 Los derechos de las víctimas del delito en la jurisprudencia constitucional

6.1. En nuestro ordenamiento, la jurisprudencia constitucional al interpretar armónicamente los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta, ha ido decantando una protección amplia de los derechos de las víctimas del delito y precisando el alcance de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, dentro de una concepción que recoge los avances del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

Esta posición jurisprudencial se consolida con la sentencia C-228 de 2002, en donde luego de examinar la tendencia mundial y nacional en la protección amplia de los derechos de las víctimas del delito, la Corte concluyó lo siguiente, dentro del sistema penal anterior:

“De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica – fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

“1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de con-

ocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

"2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

"3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo – porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público – pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

"No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil – aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad – ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

"La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable."

cisando la proyección de los derechos de la víctima dentro del proceso penal. A continuación se mencionan algunas sentencias que ilustran la gran variedad de ámbitos en los cuales tales derechos se han proyectado, sin el ánimo de ser exhaustivos.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-580 de 2002, la Corte estableció que el derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permitían que el legislador estableciera la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que no se haya identificado e individualizado a los presuntos responsables. Dijo entonces la Corte:

"Esta ampliación de la potestad configurativa del legislador se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

(...) "El interés en erradicar la impunidad por el delito de desaparición forzada compete a la sociedad en su conjunto. Como ya se dijo, para satisfacer dicho interés es necesario que se conozca toda la verdad de los hechos, y que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes. En esa medida, tanto el interés en que se conozca la verdad, como en que se atribuyan responsabilidades individuales e institucionales por los hechos, sobrepasan el ámbito del interés individual de las víctimas. Por el contrario, constituyen verdaderos intereses generales de carácter prevalente en los términos del artículo 1º de la Carta Política.

"En efecto, el conocimiento público de los hechos, el señalamiento de responsabilidades institucionales e individuales y la obligación de reparar los daños causados son mecanismos útiles para crear conciencia entre las personas acerca de la magnitud de los daños causados por el delito. En esa medida, son también mecanismos de prevención general y especial del delito, que sirven para garantizar que el Estado no apoye, autorice o asuma una actitud aquiescente frente a tales conductas. En general, la acción penal en los casos de desaparición forzada de personas es un mecanismo a través del cual se establecen responsabilidades institucionales que llevan a que el Estado se sujete al derecho en el ejercicio de la fuerza, y a hacer efectivo el deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos fundamentales.(...)"

(...) Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos

de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal. En particular, el interés de la persona vinculada a un proceso penal de definir su situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado.

En la sentencia C-875 de 2002, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas, esta Corporación consideró que no resultaba razonable excluir a la parte civil del amparo de pobreza e impedir de esta forma su constitución a través de abogado. Dijo entonces la Corte:

“(…) no resulta razonable excluir del otorgamiento del amparo de pobreza a la parte civil, así no actúe como actor popular, cuando por sus condiciones económicas o sociales, y conforme a las normas que regulan la materia, éste carezca de los medios necesarios para contratar un abogado. En esa medida, se declarará la exequibilidad de la expresión “El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil”, contenida en el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, condicionada a que se entienda que la parte civil que no pretende intervenir como actor popular, no está excluida del amparo de pobreza. Como consecuencia de ello, las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho al amparo de pobreza dentro de los términos del Código de Procedimiento Civil, sin que para ello sea necesario que su intervención dentro del proceso sea en calidad de actores populares.”

En la sentencia C-228 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable una disposición del Código Penal Militar, Ley 522 de 1999, que restringía la posibilidad de buscar la reparación de perjuicios de las víctimas de delitos de conocimiento de la justicia penal militar a que se hiciera exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo. En esa ocasión, la Corte señaló lo siguiente:

“Dispone el último aparte del artículo 220, que el resarcimiento de los perjuicios debe intentarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Esta disposición va en contra del derecho a la administración de justicia, siguiendo los parámetros señalados por esta Corporación en sentencia C-1149 de 2001, en donde al estudiar el artículo 177 del Código Penal Militar que hacía referencia a la acción civil derivada de la comisión de un hecho punible de competencia de la justicia penal militar, expresó:

“Se vulnera **el derecho a acceder a la administración de justicia** de las víctimas y perjudicados con el delito cuya competencia está asignada a la justicia penal militar, por cuanto de una parte, no pueden acceder a dicha

jurisdicción con la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados y de otra, el derecho a obtener una decisión judicial que solucione su conflicto en forma integral, al no tener el derecho a obtener una declaración judicial sobre los perjuicios ocasionados.

“El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.

“En la forma como se ha previsto la institución de la parte civil en el Código Penal Militar, se desvirtúa su naturaleza misma que es esencialmente indemnizatoria y se le asigna una finalidad que no le es propia restándole toda efectividad y eficacia; además, se les limita o restringe el **derecho a elegir** entre el ejercer la acción civil dentro del proceso penal o fuera de éste ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debiendo acudir única y necesariamente a ésta”.

“Por lo expuesto y teniendo en cuenta que también esta norma remite a los afectados con la comisión de un delito de competencia de la Justicia Penal Militar a la Jurisdicción Contencioso Administrativo se declarará inexecutable.”

En cuanto a la garantía jurídica con que cuentan las víctimas para controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos, en la sentencia C-004 de 2003 la Corte reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, de cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria. Por su pertinencia para el asunto bajo estudio, se cita lo expresado por la Corte en la sentencia C-004 de 2003:

“31- La Corte concluye entonces que la restricción impuesta por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las víctimas, cuando se trata de la impunidad de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. En esos eventos, los derechos de las víctimas no sólo autorizan sino que exigen una limitación al non bis in ídem, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, si surge un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates procesales. Era entonces necesario que la ley previera esa hipótesis al regular las causales de revisión, por lo que la Corte deberá condicionar el alcance de las expresiones acusadas en ese aspecto.

“32- Como ya se explicó anteriormente, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario es más grave, cuando el Estado ha incumplido en forma protuberante con sus deberes de investigar y sancionar seriamente esos delitos. En esos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas y de la búsqueda de un orden justo sobre la seguridad jurídica y el non bis in ídem es aún más evidente, por las siguientes dos razones: De un lado, para las víctimas y los perjudicados por una violación a los derechos humanos, la situación resulta aún más intolerable, pues su dignidad humana es vulnerada en cierta medida doblemente, ya que esas personas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, quien incumple en forma

protuberante con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados.

“De otro lado, en cambio, una posible revisión de aquellos procesos en que el Estado, en forma protuberante, dejó de lado su deber de investigar seriamente esas violaciones a los derechos humanos, no impacta en forma muy intensa la seguridad jurídica, por la sencilla razón de que en esos procesos las autoridades realmente no realizaron una investigación seria e imparcial de los hechos punibles. Y por ende, precisamente por ese incumplimiento del Estado de adelantar seriamente la investigación, la persona absuelta en realidad nunca estuvo seriamente procesada ni enjuiciada, por lo que una reapertura de la investigación no implica una afectación intensa del non bis in ídem. Eso puede suceder, por ejemplo, cuando la investigación es tan negligente, que no es más que aparente, pues no pretende realmente esclarecer lo sucedido sino absolver al imputado. O también en aquellos eventos en que los funcionarios judiciales carecían de la independencia e imparcialidad necesarias para que realmente pudiera hablarse de un proceso.

“Es pues claro que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o de infracciones graves al derecho internacional humanitario derivadas del incumplimiento protuberante por el Estado colombiano de sus deberes de sancionar esas conductas, en el fondo prácticamente no existe cosa juzgada, pues ésta no es más que aparente. En esos eventos, nuevamente los derechos de las víctimas desplazan la garantía del non bis in ídem, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es más que aparente.

(...) “34- Conforme a lo anterior, la restricción prevista por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las víctimas y al deber de las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo, cuando la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y las afectaciones graves al derecho internacional humanitario deriva del claro incumplimiento del Estado de su obligación de investigar, de manera seria e imparcial, esos crímenes. En esos eventos, incluso si no existe un hecho o prueba nueva, los derechos de las víctimas también exigen una limitación al non bis in ídem, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, pues la cosa juzgada de la que gozaba la persona absuelta no era más que aparente, ya que en el fondo, debido a las omisiones protuberantes del Estado, no existió realmente un proceso contra ese individuo. Era entonces necesario que la ley previera la posibilidad de reabrir las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y por graves afectaciones al derecho internacional humanitario en aquellos casos en que con posterioridad a la absolución se muestre que dicha absolución deriva de una omisión protuberante del deber del Estado de investigar, en forma seria e imparcial, esos comportamientos. Ahora bien, el artículo 220 del C de PP, que regula las causales de revisión, no prevé esa hipótesis, pues no siempre esa omisión protuberante de las obligaciones estatales puede ser atribuida a una conducta típica del juez o de un tercero, o a la existencia de una prueba falsa, que son los casos en donde el estatuto procesal penal autoriza la acción

de revisión contra decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada. Existe entonces una omisión legislativa en este punto, que requiere una sentencia integradora, que autorice la acción de revisión en esos casos, a fin de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

“35- Sin embargo, la Corte recuerda que en todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protección contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada. Ciertas cautelas y protecciones formales en beneficio del procesado resultan entonces imprescindibles.

“En tal contexto, esta Corporación considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial.”

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, respetando la finalidad de este tipo de procesos. En esa sentencia se dijo lo siguiente:

“15. (...) en esta ocasión, la Corte se plantea una reflexión adicional: ¿Esa nueva lectura constitucional de los derechos de la víctima, es privativa del derecho penal, o, con las debidas matizaciones, puede extenderse al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado y, en particular, a aquellos supuestos excepcionales en que concurren víctimas o perjudicados con ocasión de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario?

“Se ha indicado ya que en esos supuestos excepcionales existen víctimas o perjudicados con faltas disciplinarias y que éstos están legitimados para concurrir al proceso disciplinario no como terceros sino como sujetos procesales y, desde luego, con todas las facultades que se reconocen a éstos. En ese marco, cabe interrogarse, ¿Cuál es el sentido de su intervención en ese proceso? La respuesta es clara: Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se

esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria.

“16. Esto es así por cuanto, cuando un sujeto disciplinable ha infringido los deberes funcionales que le incumben como servidor público o como particular que desempeña funciones públicas y cuando esa infracción constituye también una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, a las víctimas o perjudicados les asiste legitimidad para exigir del Estado el esclarecimiento de los hechos, la imputación de una infracción a los deberes funcionales del sujeto disciplinable, la formulación de un juicio de responsabilidad de esa índole, la declaración de tal responsabilidad y la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico. Es decir, en tales eventos, las víctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria.

“17. Estos derechos de las víctimas de las indicadas faltas disciplinarias son compatibles con la legitimidad de los distintos juicios de responsabilidad que pueden generarse a partir de una misma conducta y con los derechos correlativos que en cada uno de esos espacios le asisten al imputado.

“En este sentido, es nutrida la jurisprudencia de esta Corporación en la que se admite la posibilidad de que a partir de un mismo hecho se generen imputaciones de distinta índole, como la penal y la disciplinaria, pues ello es consecuente con los diversos ámbitos de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurídico. En cada uno de éstos ámbitos se pretende la demostración de un supuesto fáctico y la imposición de una sanción, penal o administrativa, y frente a cada uno de ellos existe una legítima pretensión estatal y una legítima oposición del investigado.

(...) “18. Entonces, así como es legítimo que el Estado, a partir de un mismo hecho, promueva distintos juicios de responsabilidad y que el procesado despliegue sus derechos en cada uno de ellos; así también es legítimo que las víctimas o perjudicados ejerzan los derechos de que son titulares en cada uno de esos ámbitos de responsabilidad pues su derecho a la verdad y a la justicia se predica en cada uno de esos ámbitos y no sólo en uno de ellos.

“Con todo, es claro para la Corte que en el proceso disciplinario, las víctimas no pueden pretender el reconocimiento del derecho a la reparación pues esta pretensión no está ligada directamente a la infracción del deber funcional que vincula al sujeto disciplinable con el

Estado, sino que está vinculada con el daño causado al bien jurídico de que aquellas son titulares. Y bien se sabe que la protección de tales bienes jurídicos y la reparación del daño a ellos causado es inherente a la jurisdicción y escapa a la órbita del derecho disciplinario.”

6.3. En el contexto de la Ley de Justicia y Paz, la Corte se pronunció sobre los derechos de las víctimas en procesos inscritos en contextos y modalidades de justicia transicional de reconciliación. En la sentencia C-370 de 2006, dijo lo siguiente:

“4.5. Como conclusiones relevantes para el estudio de constitucionalidad que adelanta ahora la Corporación, extraídas de las Sentencias que se acaban de citar, la Corte señala las siguientes:

(...) “4.5.3. Al derecho de las víctimas a la protección judicial de los derechos humanos, mediante el ejercicio de un “recurso sencillo y eficaz”, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde el correlativo deber estatal de juzgar y sancionar las violaciones de tales derechos. Este deber puede ser llamado obligación de procesamiento y sanción judicial de los responsables de atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

(...) “4.5.5. El deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un “plazo razonable”. De otra manera no se satisface el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

“4.5.6. La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Los estados están en la obligación de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva.

“4.5.7. La obligación estatal de iniciar ex officio las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios.

(...) “4.5.9. Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (restitutio in integrum), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

“4.5.11. El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

“4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.

(...) “4.7. El “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la ONU en 1998.

(...) la Corte aprecia que, dentro de las principales conclusiones que se extraen del “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” en su última actualización, cabe mencionar las siguientes, de especial relevancia para el estudio de constitucionalidad que adelanta: (i) durante los procesos de transición hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación; (ii) el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; (iii) el derecho a saber también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, derecho que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligación de “memoria” pública sobre los resultados de las investigaciones; (iv) el derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación; (v) al derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción; (vi) dentro del proceso penal las víctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación. (vii) En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso; (viii) la prescripción de la acción penal o de las penas no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad ni correr durante el período donde no existió un recurso eficaz; (ix) En cuanto a la disminución de las penas, las “leyes de arrepentidos” son admisibles dentro de procesos de transición a la paz, se “pero no deben exonerar totalmente a los autores”; (x) la reparación tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación; (xi) en el plano colectivo, la reparación se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la

comunidad; (xii) dentro de las garantías de no repetición, se incluye la disolución de los grupos armados acompañada de medidas de reinserción.”

6.4. Ya en el contexto del nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación también han sido protegidos, pero siempre dentro del respeto de los rasgos estructurales y características esenciales de ese procedimiento.

La garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, antes citada, también fue recogida en el nuevo sistema en la sentencia la sentencia C-046 de 2004, cuando la Corte protegió el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria. En esa ocasión dijo lo siguiente:

“3.3. A lo anterior se suma la consideración de que, como ha sido reiterado por la Corte, el debido proceso se predica no solo respecto de los derechos del acusado sino de los de todos los intervinientes en el proceso penal, a quienes, junto al derecho al debido proceso, debe garantizárseles el derecho también superior de la eficacia del acceso a la justicia (art. 229 C.P.) .

“En particular la Corte Constitucional ha concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En ese contexto, si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. Al pronunciarse en sede de constitucionalidad con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la posibilidad de interponer el recurso de casación frente a las sentencias absolutorias en materia penal, esta Corte señaló que “...si, se accediera a la petición hecha por el actor en el sentido de descartar la procedencia de la casación en las circunstancias que él invoca y por tanto no se permitiera al Ministerio Público, a la Fiscalía, a la víctima, o a los perjudicados con el hecho punible solicitar la casación de la sentencia absolutoria con el fin de que se corrija un eventual desconocimiento de la Constitución y la Ley, se estaría no solo desconociendo el derecho a la igualdad de dichos intervinientes en el proceso penal sino su derecho al acceso a la administración de justicia en perjuicio de los derechos del estado, de la sociedad, de la víctima o de los eventuales perjudicados con el hecho punible y con grave detrimento de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación.” Mutatis Mutandis, tales consideraciones resultan aplicables a la posibilidad de apelar la sentencia penal absolutoria.

“En tales condiciones, la Corte llega a la conclusión de que, no solo no es violatorio del non bis in idem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de ac-

ceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2°).

“De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia.”

En el mismo sentido dentro del nuevo sistema, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria. Dijo entonces la Corte:

“De la expresión acusada, efectivamente se deriva la imposibilidad para la justicia colombiana de reabrir, por la vía de la revisión extraordinaria, un proceso por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando después de un fallo condenatorio, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

“Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigación que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario le impone al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicó se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crímenes.

“El sentido de la norma que la expresión demandada permite, tolera que en el orden interno pervivan fenómenos de impunidad en materia de violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario, que ya han sido constatadas por instancias internacionales como producto de un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

“Esos espacios de impunidad desconocen el deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y Art. 2° de la C.P.).

“En el marco de la potestad de configuración del legislador en este ámbito, y en desarrollo del deber estatal de protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, estableció la reapertura, por vía de revisión, de procesos referidos a estos delitos que hubieren culminado con fallos absolutorios. Sin embargo para hacerlos compatibles con los principios de cosa juzgada y non bis in idem que por regla general amparan a la persona absuelta, rodeó tal decisión de política criminal de especiales cautelas, como el condicionamiento de la procedencia de la causal de revisión al pronunciamiento de una instancia internacional.

“Nada se opone entonces a que, por virtud de la exclusión de la expresión acusada, se extienda la posibilidad de reapertura de estos procesos, por la vía de la revisión, a aquellos que han culminado con fallos condenatorios y una instancia internacional haya establecido que son el producto del incumplimiento protuberante de los deberes de investigación seria e imparcial por parte del Estado, lo que ubica tales decisiones en el terreno de las condenas aparentes, que toleran o propician espacios de impunidad en un ámbito en que tanto el orden constitucional como el internacional, repudian tal posibilidad.

“Las mismas cautelas que en su momento tuvo la Corte para autorizar la posibilidad de que por la vía de la revisión penal extraordinaria, se reabrieran procesos por violaciones de derechos humanos, que había culminado con una decisión favorable al sentenciado, con ruptura del principio del non bis in idem, operan en el caso de la reapertura de procesos culminados con sentencia condenatoria. Esas cautelas, orientadas a la preservación del non bis in idem, para los delitos en general, se encuentran explícitas en la regla que contiene la expresión demandada, en cuanto que la reapertura se produce a través de un mecanismo procesal extraordinario, opera para la criminalidad con mayor potencialidad ofensiva y desestabilizadora como son los crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y está condicionada al pronunciamiento de una instancia internacional acerca del incumplimiento del Estado de sus obligaciones de investigación y sanción de estos crímenes. El sentido de la causal, una vez excluida la expresión demandada, deja así a salvo el principio del non bis in idem para los delitos en general, tal como lo ha establecido la Corte en el pronunciamiento referido.

223. De otra parte, tampoco puede perderse de vista en este análisis, que la extensión de la procedencia de la revisión a los fallos condenatorios en las hipótesis que contempla la causal, atiende también el derecho del sentenciado a un debido proceso y propugna por el establecimiento de un orden justo, por cuanto no resulta legítimo mantener la cosa juzgada en eventos en que una instancia internacional, en desarrollo de competencias reconocidas por el Estado colombiano, declaró que la investigación que dio lugar a la condena no fue seria ni imparcial.

“24. Encuentra así la Corte que el alcance que la expresión demandada le imprime a la causal de revisión de la cual forma parte, entraña en primer término, una violación de la Constitución en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (Art.

93 CP); en segundo término, una actuación contraria al deber constitucional de protección de los derechos de las víctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artículo 2 CP); en tercer lugar, un desconocimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro país ha reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP Art. 9°); y en cuarto lugar una violación al debido proceso de la persona condenada en una actuación que desatiende los deberes constitucionales e internacionales de investigar seria e imparcialmente estos crímenes, aspecto que ha sido constado por una instancia internacional. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión acusada que hace parte del artículo 192.4 de la Ley 906 de 2004.”

En la sentencia C-1154 de 2005, la Corte protegió los derechos de las víctimas al garantizar que se les comunicaran las decisiones sobre el archivo de diligencias. En esa oportunidad dijo la Corte lo siguiente:

“Como lo ha establecido esta Corporación en varias oportunidades las víctimas en el proceso penal tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

“Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos se han pronunciado en varias ocasiones sobre los derechos de las víctimas. En sus pronunciamientos se han consolidado las formas de reparación de las víctimas que constituyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición que incluyen entre otras la garantía de la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad.

“La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

“Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

“Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías.”

Más recientemente, también en el contexto del sistema acusatorio, en la sentencia C-454 de 2006, a raíz de una demanda contra los artículos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004, la Corte constitucional resumió el alcance de los derechos de las víctimas del delito de la siguiente manera:

“a. El derecho a la verdad.

“31. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1° a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber.

“El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

“El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte.

“32. Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.

“b. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

“33. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participa-

tivo. Esta participación se expresa en " que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas"

"c. El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito.

"34. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

"La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

En esa misma sentencia C-454 de 2006, la Corte precisó la posición de la víctima en el sistema procesal penal instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

"42. El Acto Legislativo No. 03 de 2002 por el cual se reformó la Constitución Política para introducir un sistema de investigación y enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, asignó a la Fiscalía General de la Nación unas específicas funciones en relación con las víctimas de los delitos. (...)

(...) "De esta consagración constitucional de los derechos de las víctimas se derivan dos fundamentos constitucionales relevantes: (i) la especial consideración que el texto constitucional confiere a la protección de las víctimas, y (ii) la ampliación de las competencias que la Constitución asigna a la Fiscalía en relación con las víctimas de los delitos, en materia de asistencia y de restablecimiento del derecho y reparación integral.

(...) "Esta consagración constitucional de la víctima como elemento constitutivo del sistema penal, es así mismo coherente con los paradigmas de procuración de justicia provenientes del derecho internacional, que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte tal como se dejó establecido en aparte anterior. La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento internacional, y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia

(Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales; la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228); sean predicables tanto del acusado como de la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicán de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados.

"44. Lo que cabría preguntarse ahora es si en un modelo de investigación y enjuiciamiento que profundiza su tendencia acusatoria, como el configurado en la ley 906 de 2004, y en el que desaparece el concepto formal de "parte civil", debe entenderse sustancialmente alterada la posición de la víctima en el proceso penal. Para responder a este interrogante es conveniente hacer una referencia a los pronunciamientos que ha realizado esta Corporación caracterizando el sistema de procesamiento instaurado mediante la ley 906 de 2004.

"45. De los pronunciamientos que ha realizado la Corte sobre el modelo de enjuiciamiento con tendencia acusatoria, se extraen algunos aspectos que revisten relevancia para la decisión que habrá de adoptarse en el presente asunto:

"a. Ha señalado la Corte que la reforma introducida por el A.L. No. 03 de 2002, adoptó un perfil de tendencia acusatoria, tomando algunos rasgos de este sistema, sin que pueda afirmarse que se trata de un sistema acusatorio puro:

(...) "b. También ha señalado que si bien el nuevo sistema introduce rasgos del modelo acusatorio, mantiene su propia especificidad, sin que se le pueda adscribir o asimilar un sistema acusatorio de tradición anglosajona o continental europea:

(...) "c. También ha indicado la jurisprudencia de esta Corte que el nuevo sistema no se puede catalogar como un modelo típicamente adversarial, en donde el juez funge como árbitro entre dos partes que se enfrentan en igualdad de condiciones. (...)

(...) "d. El sistema procesal penal configurado por la Ley 906 de 2004 pone el acento en la garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso (inculpa o víctima), con prescindencia de su designación de parte o sujeto procesal:

(...) "e. Finalmente, la Corte introdujo una regla de interpretación de particular relevancia para el estudio de la materia bajo examen, consistente en que el A.L. 03 de 2002, que sentó las bases constitucionales para la instauración del sistema de tendencia acusatoria, se limitó a modificar algunos artículos de la parte orgánica de la Constitución (116, 250 y 251), dejando intacta su parte dogmática, conforme a la cual se debe analizar las nuevas instituciones procesales:

(...) "46. Así las cosas, los fundamentos constitucionales de los derechos de las víctimas, así como los pronunciamientos que sobre la ley 906 de 2004 ha realizado la Corte, permiten afirmar que la víctima ocupa un papel protagónico en el proceso, que no depende del califica-

tivo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen están predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional. El alcance de los derechos de las víctimas debe interpretarse dentro de este marco.”

Tal como lo resaltó la Corte en la sentencia C-454 de 2006, “esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

6.5. De conformidad con lo anterior, es posible concluir que los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004, pero dicha protección no implica un traslado automático de todas las formas y esquemas de intervención en los que la víctima ejerció sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal, así como con las definiciones que el propio constituyente adoptó al respecto, v.gr, caracterizar a las víctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal, no supeditadas al fiscal, sino en los términos que autónomamente fije el legislador (artículo 250, numeral 7 C.P.).

Pasa la Corte Constitucional a examinar los cargos planteados por el demandante, a la luz de las premisas anteriores.

7 Las facultades de la víctima en materia probatoria

7.1. El demandante señala que el inciso 2 del artículo 284, las expresiones “la fiscalía” y “la defensa”, empleadas en el inciso segundo del artículo 344, de las expresiones “la

fiscalía” y “la defensa y “las partes” previstas en el artículo 356, la expresión “a solicitud de las partes” usada en el artículo 358, la expresión “las partes y el Ministerio público” contenida en el inciso primero del artículo 359, la expresión “las partes” empleada en el artículo 378, el artículo 391, y la expresión “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público” utilizada en el artículo 395 de la Ley 906 de 2004, al omitir la referencia expresa a las víctimas, les impiden a éstas solicitar y controvertir pruebas, con lo cual se restringe inconstitucionalmente su derecho a la verdad.

7.2. Lo primero que hay que resaltar es que estas disposiciones establecen, como regla general para su aplicación, el que tales facultades en materia probatoria sean ejercidas por la Fiscalía (artículos 284, 244 y 356, Ley 906 de 2004), la defensa (artículos 284, 344, 356, Ley 906 de 2004), las partes (artículos 344, 356, 358, 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004) y excepcionalmente por el Ministerio Público (artículos 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004). De lo cual resulta claro que el legislador omitió incluir a las víctimas dentro de las partes o intervinientes que pueden ejercer tales facultades.

En segundo lugar, el ejercicio de las facultades probatorias reguladas en las normas de la Ley 906 de 2004 mencionadas, se presenta en distintas etapas de la actuación procesal, así: (i) la facultad regulada por el artículo 284, se refiere a la solicitud y práctica de pruebas anticipadas que se lleva a cabo durante la investigación y antes de la instalación de la audiencia de juicio oral; (ii) la facultad regulada por el artículo 344 tiene lugar en la audiencia de formulación de la acusación; (iii) las facultades reguladas por los artículos 356, 358, y 359, se ejercen en la audiencia preliminar; y (iv) la facultad regulada por los artículos 378, 391 y 395, se presenta en la etapa del juicio. Esta distinción resulta relevante para determinar si las facultades probatorias que pueda tener la víctima para el esclarecimiento de la verdad pueden ser ejercidas directamente por ella (o su apoderado), o si bien, en consideración a los rasgos estructurales y características esenciales del sistema penal con tendencia acusatoria diseñado por el legislador en la Ley 906 de 2004, dicha facultad debe ser ejercida de manera indirecta a través del Fiscal.

En tercer lugar, las facultades probatorias reguladas por las normas en estudio, se refieren a la solicitud (artículo 284, Ley 906 de 2004), descubrimiento (artículo 344, Ley 906 de 2004), exhibición (artículo 358, Ley 906 de 2004), exclusión, rechazo e inadmisibilidad (artículo 359, Ley 906 de 2004), práctica (artículos 284, 391, Ley 906 de 2004) y contradicción de pruebas o elementos materiales probatorios (artículos 356, 378, 395, Ley 906 de 2004).

7.3. En la sentencia C-454 de 2006, precitada en la sección anterior, la Corte precisó el alcance del derecho de las víctimas a solicitar pruebas en la audiencia preparatoria regulada en el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 y concluyó que la omisión del legislador al no incluir a las víctimas dentro de los actores procesales que podían hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, era contraria a la Carta.

Con el fin de examinar la constitucionalidad de esa omisión legislativa relativa, la Corte resolvió cuatro preguntas: (i) ¿Se excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto

que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto?; (ii) ¿Existe una razón objetiva y suficiente que justifique esa exclusión?; (iii) ¿Se genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso? y (iv) ¿Esa omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador de un deber constitucional, en este caso del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal?

La respuesta positiva a las cuatro preguntas planteadas llevó a la Corte a concluir que en el caso del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, para garantizar la efectividad del derecho a acceder a la justicia y del derecho a la verdad, a la víctima debe permitírsele (i) hacer solicitudes probatorias en la audiencia preliminar; (ii) así sea en una etapa previa al juicio; y (iii) tal posibilidad la puede ejercer directamente la víctima (o su apoderado); y (iv) sin que ello desconozca las especificidades del nuevo sistema acusatorio ni los rasgos estructurales del mismo. Por ser especialmente relevante para examinar las facultades probatorias de la víctima en otras etapas procesales, se cita in extenso lo pertinente:

“61. El cargo dirigido contra el artículo 357, se contrae a acusar una omisión legislativa específica, que el actor vincula con el contenido normativo de la disposición demandada, consistente en la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. De ello se deriva un trato diferenciado, en cuanto la misma disposición contempla la potestad para la fiscalía, la defensa y aún el ministerio público, de realizar solicitudes probatorias en el señalado acto procesal. El demandante considera que dicha omisión vulnera el derecho a la igualdad y de acceso a la justicia.

(...) “63. Lo primero que debe precisarse, para establecer el alcance de esta norma, es que la audiencia preparatoria constituye, dentro del nuevo sistema, el acto procesal por excelencia para el trámite de las solicitudes de pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Es la oportunidad procesal para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe de esos hechos.

“64. La norma establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria. Esas reglas son:

“a. Se establece una regla general conforme a la cual los únicos actores procesales que pueden solicitar pruebas en esta audiencia son el fiscal y la defensa.

(...) “b. El decreto de pruebas solicitadas está condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y se adecuen a las reglas de pertinencia y admisibilidad.

(...) “c. Los medios de prueba a los que pueden acudir “las partes” para acreditar sus pretensiones deben ser lícitos y debidamente aducidos al proceso.

(...) “d. Excepcionalmente, “agotadas las solicitudes probatorias de las partes”, el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba no pedida, de la cual

tuviere conocimiento y que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio. Su carácter excepcional deriva de que se trata de la única solicitud probatoria que puede ser tramitada con posterioridad a la audiencia preparatoria, tal como lo prevé el artículo 374.

“De estas reglas surge con claridad que el legislador omitió incluir al representante de las víctimas dentro de las partes o intervinientes con facultad para realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. Corresponde entonces establecer si esa omisión encuentra una justificación constitucionalmente admisible, o sí por el contrario como lo afirma el demandante, algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación, se constituye en una omisión legislativa de naturaleza inconstitucional.

“65. La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible.

“66. La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria (Art. 355 CPP), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico (Art. 137.3 CPP), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.

“67. La naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (Art. 250.6 CP), sin embargo ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal.

“68. Tampoco se suple la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de efectuar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, con la facultad excepcional que el inciso final de la disposición acusada confiere al Ministerio Público para solicitar, en el juicio, la práctica de una prueba no solicitada en la audiencia preparatoria, y que pudiere tener esencial incidencia en los resultados del juicio. Los intereses que defiende el

Ministerio Público en el proceso penal (el orden jurídico, el patrimonio público, o los derechos y garantías fundamentales, Art. 109 CPP), son muy distintos a los intereses que agencia el representante de las víctimas, englobados en los derechos a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso, y a obtener reparación.

“69. Así las cosas, encuentra la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.”

7.4. Este precedente de la Corte Constitucional habrá de seguirse para analizar los cargos del accionante en relación con los artículos 284, 344, 356, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, partiendo de las cuatro preguntas metodológicas que aplicó entonces.

7.4.1. En relación con el numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, se observa lo siguiente:

(i) la norma excluye a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinación de los responsables, de la magnitud de los daños sufridos y el esclarecimiento de la verdad;

(ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa previa al juicio no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido;

(iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y

(iv) entraña un incumplimiento, por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, esta omisión resulta inconstitucional.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, deberá condicionarse la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

7.4.2. En cuanto a las expresiones “la Fiscalía” y “la defensa” empleadas en el inciso segundo del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte estima que éstas no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposición para comprender su sentido normativo. Por ello, el juicio recaerá sobre todo el artículo 344, por el cargo analizado. Efectuada dicha integración normativa, pasa la Corte a analizar el artículo 344 por este cargo. Al respecto estima que:

(i) la norma excluye a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar el descubrimiento de las pruebas;

(ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa sólo tiene como finalidad el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica que pretendan hacer valer en juicio, pero no su contradicción, por lo cual esta facultad no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido;

(iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y al igual que en el caso de las solicitudes probatorias reguladas por el artículo 357 de la Ley 906 de 2004; impide a la víctima asegurar el esclarecimiento de la verdad;

(iv) esta omisión envuelve un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad. Subraya la Corte que el derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 a que se les facilite el aporte de pruebas, no se ha proyectado al artículo 344, como lo exige el goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, deberá condicionarse la exequibilidad del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.

7.4.3. En relación con las expresiones “la fiscalía” y “la defensa y “las partes” contenidas en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, observa la Corte que éstas no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposición para comprender su sentido normativo. Por ello, el juicio recaerá sobre todo el artículo 356, por el cargo analizado. Al respecto, encuentra la Corte lo siguiente:

(i) la norma excluye a la víctima de los actores procesales que pueden participar en la audiencia preparatoria y hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral;

(ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa previa al juicio oral, sólo tiene como finalidad el descubrimiento de elementos probatorios, pero no su contradicción o su práctica, por lo cual no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido;

(iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria; e

(iv) implica un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad. Reitera la Corte que el propio código reconoce el derecho de las víctimas “a que se les facilite el aporte de pruebas” (literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004).

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, se declarará la exequibilidad del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.

7.4.4. En relación con la expresión “a solicitud de las partes” usada en el artículo 358 de la Ley 906 de 2004, la Corte considera que ésta no puede analizarse aisladamente sino que es necesario situarla en el contexto de toda la disposición para comprender su sentido normativo. Por ello, el juicio recaerá sobre todo el artículo 358, por el cargo analizado. Hecha la integración normativa, constata la Corte que:

(i) la norma excluye a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos;

(ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa tiene como finalidad conocer y estudiar los distintos elementos materiales probatorios y la evidencia física que se hará valer en la etapa del juicio oral, por lo cual no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio desarrollado por la Ley 906 de 2004, y por el contrario busca garantizar la igualdad de armas;

(iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria; y

(iv) comporta un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad así como la efectividad del derecho de las víctimas “a que se les facilite el aporte de pruebas” consagrado en el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, a la luz del cargo analizado, se declarará la constitucionalidad del artículo 358 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.

7.4.5. En relación con la expresión “las partes y el Ministerio público” contenida en el inciso primero del artículo 359 de la Ley 906 de 2004, observa la Corte que ésta no puede analizarse aisladamente sino que es necesario situarla en el contexto de toda la disposición para comprender su sentido normativo. Por ello, el juicio recaerá sobre todo el inciso primero del artículo 359, por el cargo analizado. Al respecto, encuentra la Corte lo siguiente:

(i) la norma no incluye a la víctima dentro de los actores procesales que pueden solicitar la exclusión, el rechazo o

la inadmisibilidad de los medios de prueba;

(ii) no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima de esta facultad, ya que su participación en esta etapa permite determinar cuáles medios de prueba resultan admisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que no requieran prueba, y asegura la protección de la víctima contra la práctica o admisión de pruebas que vulneren su dignidad, su intimidad, u otro de sus derechos;

(iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria, y le impide a la víctima la protección de sus derechos a la dignidad, a la intimidad y de otros derechos; e

(iv) implica un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad, y la efectividad de los derechos de las víctimas consagrados en el literales b) y d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, a la luz, del cargo analizado se declarará la constitucionalidad del inciso primero del artículo 359 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

7.4.6. En relación con la expresión “las partes”, empleada en el artículo 378, el artículo 391 y la expresión “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, utilizada en el artículo 395 de la Ley 906 de 2004, es necesario por las mismas razones invocadas anteriormente efectuar una integración con el correspondiente artículo, visto globalmente. Sobre tales disposiciones, la Corte observa que:

(i) excluyen a la víctima de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral;

(ii) sin embargo, dado que la posibilidad de ejercer estas facultades ocurre en la etapa del juicio oral, sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso;

(iii) por ello, esta omisión no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, sino que busca evitar que la defensa quede en una situación de desventaja en el juicio oral dados sus rasgos esenciales definidos por el propio constituyente; y

(iv) tampoco supone un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, como quiera que la posibilidad de que la víctima (o su apoderado) in-

tervenga para controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral, se ejercerá a través del fiscal con base en la actividad propia y en la de las víctimas en las etapas previas del proceso, según los derechos que le han sido reconocidos en esta sentencia y en la ley. En efecto, a lo largo del proceso penal, en las etapas previas, la víctima ha podido participar como interviniente especial en la construcción del caso para defender sus derechos, de tal forma que en el juicio mismo éstos se proyectarán mediante la actividad fiscal.

No obstante, la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Así, por ejemplo, éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrá voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

Cabe agregar que en el sistema colombiano el Ministerio Público es un interviniente sui generis que también puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas en dicha etapa, sin sustituir ni al Fiscal ni a la defensa.

En esa medida, el artículo 378, el artículo 391 y el artículo 395 de la Ley 906 de 2004 serán declarados exequibles, por el cargo analizado.

8 Las facultades de la víctima para solicitar medidas de aseguramiento y de protección

8.1. En cuanto a la adopción de medidas de protección o de aseguramiento, el demandante considera que el numeral 1 del artículo 137, la expresión “el fiscal” usada en el artículo 306, la expresión “a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público” contenida en el artículo 316 y la frase “a solicitud de la fiscalía” empleada en el artículo 342 de la Ley 906 de 2004, al excluir a la víctima de la posibilidad de solicitar directamente las medidas correspondientes ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según corresponda, le impiden a ésta obtener una protección contra posibles amenazas y la obliga a depender de la actuación del Fiscal en la solicitud de tales medidas.

Al respecto, como se dijo sobre otros artículos demandados parcialmente, observa la Corte que estas expresiones no pueden analizarse aisladamente sino que es necesario situarlas en el contexto de toda la disposición para comprender su sentido normativo. Como se analizará específicamente la facultad de las víctimas en dichas normas, la Corte estima que no es necesario pronunciarse, en este aparte, sobre el artículo 137, al cual se alude en otro apartado.

de medidas que podrían tener una incidencia significativa en la protección de los derechos de las víctimas. Los artículos 306 y 316 se refieren a las medidas de aseguramiento, mientras que el artículo 342 alude a las de protección, en sentido estricto.

Ambas se proyectan en la protección los derechos de las víctimas. Así, por ejemplo, las medidas de aseguramiento se proyectan en la protección del derecho a la verdad de las víctimas cuando se decretan “para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.”

Las medidas de protección, en sentido estricto, amparan también los derechos de las víctimas frente a riesgos para su vida o integridad física o la de sus familias, por ejemplo, debido a posibles amenazas o reacciones adversas por el ejercicio legítimo de sus derechos.

En cuanto a las medidas de aseguramiento, las normas acusadas señalan que es el fiscal quien puede solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, para lo cual debe sustentar el tipo de medida y su urgencia, así como presentar los elementos de conocimiento que fundamentan su solicitud (artículo 306 demandado). Por su parte, el artículo 316 cuestionado señala que frente al incumplimiento del acusado o imputado de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria o las inherentes a medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, el Fiscal o el Ministerio Público son quienes presentan la solicitud de modificación de la medida ante el juez, para que sea éste quien la ordene.

En cuanto a las medidas de protección, en sentido estricto, la norma acusada indica que es el fiscal quien presenta ante el juez la solicitud de imposición de la medida cuando lo considere necesario para la protección de las víctimas o testigos (artículo 342 demandado). Sobre este tipo de medidas, el nuevo código señala que distintos jueces son competentes para ordenarlas dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso. Así, el artículo 134, no acusado, indica que las víctimas podrán “solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección”. En cambio, el artículo 342, sí acusado, está ubicado en una etapa del proceso en la cual el juez de conocimiento, “una vez formulada la acusación” podrá ordenar este tipo de medidas “cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas.”

8.2. Sobre la relevancia que tienen para las víctimas las determinaciones relacionadas con la imposición de medidas de aseguramiento al imputado, en la sentencia C-805 de 2002, la Corte reconoció el derecho de las víctimas del delito a solicitar el control de legalidad de la decisión del fiscal de no imponer medidas de aseguramiento. Así, se reconoció a las víctimas el derecho de controlar las omisiones, inacciones o decisiones que afecten sus derechos. Dijo lo siguiente la Corte sobre la materia:

“(…) la decisión de imponer la detención preventiva como medida de aseguramiento constituye un asunto de especial relevancia para la parte civil durante el proceso penal, por las siguientes razones:

“a) Desde una perspectiva estrictamente patrimonial, es decir, atendiendo el interés resarcitorio de la parte

civil, una determinación de esta naturaleza repercute en la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes, dado que según el artículo 60 del CPP, ello solamente procede si existe medida de aseguramiento.

“b) Cuando el fiscal no ordena la detención preventiva a pesar de que se reúnen los requisitos para hacerlo, los objetivos de la medida pueden verse anulados, ya sea por la no comparecencia del imputado en etapas subsiguientes, por la destrucción de elementos probatorios valiosos, o por la obstaculización (directa o indirecta) de la investigación. Sin duda todo ello afecta considerablemente los derechos a la verdad y a la justicia, de los cuales también es titular la parte civil, y que según fue indicado no son menos importantes que los derechos de contenido patrimonial.

“c) En algunos eventos la gravedad de los hechos, sumada a la trascendencia de la decisión, demandan del Estado una actitud extremadamente rigurosa a fin de garantizar que el imputado no eluda el funcionamiento de la administración de justicia. Aquí la parte civil (con independencia de que sean víctimas o perjudicados), debe estar plenamente autorizada para cuestionar los yerros de las autoridades judiciales en las diferentes etapas del proceso.

“d) Adicionalmente, tampoco puede desconocerse que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia son derechos íntimamente vinculados con el principio de legalidad, la observancia del debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la tutela judicial efectiva, en cabeza no sólo del sindicado o del Ministerio Público, sino también de la parte civil como sujeto procesal.

“29.- En este orden de ideas, queda claro que los fines de la detención preventiva revisten significativa importancia para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la parte civil, razón por la cual debe ser tratada con criterios de igualdad frente a los mecanismos jurídicos con que cuentan los demás sujetos procesales para controvertir las decisiones que llegaren a adoptarse al respecto. Si bien el control judicial de legalidad de la medida de aseguramiento, así como de las decisiones que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes, constituye una garantía para el imputado y el Ministerio Público, de ella no puede estar excluida la parte civil, por cuanto también constituye una prerrogativa en su favor y frente a sus intereses. En consecuencia, la Corte declarará la constitucionalidad de la norma, pero en el entendido que el control de legalidad también puede ser solicitado por dicho sujeto procesal y el Ministerio Público, frente a la abstención de dictar la medida, toda vez que en ese sentido se configura una omisión legislativa contraria al ordenamiento superior.” (Subrayado agregado al texto)

Para resolver si la omisión legislativa señalada por el demandante es inconstitucional, la Corte resolverá las cuatro preguntas metodológicas enunciadas anteriormente.

8.3. Observa la Corte que la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según corresponda, tal como ha sido diseñada en la Ley 906 de 2004, sólo puede hacerla el fiscal. Esta fórmula pretende desar-

rollar el deber de protección de las víctimas establecido en el artículo 250, numeral 7 de la Carta, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, la fórmula escogida por el legislador deja desprotegida a la víctima ante omisiones del fiscal, o ante circunstancias apremiantes que puedan surgir y frente a las cuales la víctima cuente con información de primera mano sobre hostigamientos o amenazas recibidas que hagan necesaria la imposición de la medida correspondiente, o sobre el incumplimiento de la medida impuesta, o la necesidad de cambiar la medida otorgada. Esto se aplica tanto a las medidas de aseguramiento como a las medidas de protección en sentido estricto.

Por lo tanto, esta omisión excluye a la víctima como interviniente especial, que por estar en mejores condiciones para contar con información de primera mano sobre la necesidad de medidas de protección o aseguramiento podría efectivamente solicitar al juez competente la medida correspondiente requerida.

8.4. No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique esta exclusión. Permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez competente por la víctima, sin mediación del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

8.5. Esta omisión genera además una desigualdad en la valoración de los derechos de la víctima, al dejarla desprotegida en circunstancias en las que deba acudir urgentemente ante el juez competente para solicitar la adopción de una medida de protección o aseguramiento, o la modificación de la medida inicialmente otorgada.

8.6. Finalmente, esta omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, en la medida que la deja desprotegida en circunstancias apremiantes o ante la omisión del fiscal en el cumplimiento de su deber de proteger a las víctimas y testigos de posibles hostigamientos o amenazas, y de solicitar las medidas necesarias para promover los fines previstos en el artículo 308 de la ley, los cuales guardan estrecha relación con los derechos de la víctima a la verdad y a la justicia.

Por lo anterior, y por el cargo analizado, se declarará la exequibilidad del artículo 306, del artículo 316 y del artículo 342 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, según corresponda, a solicitar la medida respectiva.

Lo anterior no significa que el juez competente, al recibir de manera directa la solicitud de la víctima en el sentido de que se imponga una medida de aseguramiento o una medida de protección específica, deba proceder a dic-

tarla sin seguir el procedimiento señalado en las normas aplicables. Así, por ejemplo, en el caso de las medidas de aseguramiento debe previamente escuchar al fiscal, a la defensa y al Ministerio Público, como lo exige el propio artículo 306 acusado.

9 Las facultades de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad

9.1. Si bien de conformidad con el artículo 250 de la Carta, la Fiscalía General de la Nación, por regla general y en virtud del principio de legalidad, está obligada a ejercer la acción penal, el mismo artículo 250 Superior permitió que excepcionalmente pudiera renunciar a la persecución penal en aplicación del principio de oportunidad.

En la sentencia C-873 de 2003, se señala como uno de los rasgos característicos del sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante el Acto Legislativo No. 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, el poder de disposición del proceso penal en los siguientes términos:

“(vii) El poder de disposición del proceso también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002, ya que se consagró a nivel constitucional el principio de oportunidad, por oposición al principio de legalidad. El principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no sólo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los “casos que establezca la ley” y “dentro del marco de la política criminal del Estado”. Se trata de una previsión constitucional de las hipótesis en las cuales procede archivar la investigación, las cuales serán reguladas en detalle por la ley. El Legislador también deberá regular el alcance del control judicial de legalidad previsto por el Acto Legislativo para las actuaciones en las que se aplique este principio, lo cual es especialmente relevante para proteger los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación”.

En la sentencia C-673 de 2005, la Corte describió las características regladas y excepcionales del principio de oportunidad en los siguientes términos:

“(…), en el Acto Legislativo 03 de 2002 se dispuso que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento por una de las siguientes vías: denuncia, petición especial, querrela o de oficio, “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo”. En consecuencia, a la Fiscalía no podrá suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, “salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.

“En tal sentido, el principio de oportunidad presenta las siguientes características (i) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; (ii) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y, (iv) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.”

Más recientemente, en la sentencia C-095 de 2007, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas de las causales de aplicación del principio de oportunidad cuestionadas porque supuestamente adolecían de falta de claridad y precisión. La Corte dijo lo siguiente sobre la garantía de los derechos de las víctimas:

“(…) la Corte concluye que la incorporación a la Constitución Política del principio de oportunidad penal fue hecha por el constituyente secundario en el entendimiento de que la aplicación de tal principio por parte de la Fiscalía estaría sujeta a (i) la definición por parte del legislador de los casos estrictos y taxativos en que procedería, y (ii) al control del juez de garantías. Es más, aprecia que sólo animado por la inclusión de esas seguridades, el Congreso otorgó su confianza a la mencionada institución, propia del sistema penal acusatorio. (…)

6.2.3.5. Otras características del principio de oportunidad:

6.2.3.5.1 El principio de oportunidad no implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas. En adición a lo anterior, la Corte estima necesario poner de manifiesto que la aplicación del principio de oportunidad previsto en la Constitución debe ser compatible con el respeto a los derechos de las víctimas de las conductas delictivas. Lo anterior se deduce con claridad del mismo texto del Acto Legislativo 03 de 2002, que asigna al Fiscal, a quien simultáneamente corresponde aplicar el principio de oportunidad, la misión de **“Velar por la protección de las víctimas”** (C.P. Artículo 250, numeral 7) y también **“Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren... la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”** (C.P. Artículo 250, numeral 1).

“Esta protección de las víctimas en ciertos casos es también una obligación internacional del Estado colombiano, pues diversos tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario hacen relación (i) a que debe existir un recurso judicial efectivo al alcance de las víctimas de los delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos o de Derecho Internacional Humanitario; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; y (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a fin de que se conozca la verdad; (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos, así como a la restauración de los derechos de las víctimas. Entre estos tratados se encuentran, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra esta tipo de obligaciones de manera especial en el literal a) del numeral 3º del artículo 2º. Así mismo, la Convención Ameri-

cana de Derechos Humanos, que obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Igualmente la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los artículos comunes de los Convenios de Ginebra que implican compromisos estatales en caso de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, especialmente los artículos 49, 50 y 51 del Convenio I, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio y El Estatuto de la Corte Penal Internacional.

“Así pues, a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el Congreso de la República tiene que tener en cuenta que, tanto de la Constitución como de los compromisos internacionales de Colombia, emanan obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas de los delitos. Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos al los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, que subyacen bajo la consagración constitucional del principio de oportunidad penal. Ciertamente, una interpretación sistemática de la Carta implica aceptar que la conciliación entre los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia no puede dejar de lado la protección de los derechos fundamentales, que obran simultáneamente como límites al diseño legal de las causales y también a la aplicación misma del principio de oportunidad.

“Por esa razón, al desarrollar el artículo 250 superior mediante la expedición de la Ley 906 de 2004, en los artículos 11, 136, 137 y 328 el legislador consagró mecanismos de protección y garantía de los derechos de las víctimas ante la aplicación del principio de oportunidad penal. En efecto, el literal f) del artículo 11 de dicha Ley expresamente prevé que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, y que en desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho a “que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto”. En similar sentido, el artículo 328 de la misma Ley señala que “en la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación”. Y de manera más general, el artículo 22 *ibídem* consagra como principio general que irradia toda la interpretación de las normas de procedimiento penal, el siguiente, relativo al derecho de las víctimas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos:

“Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

9.2. En el asunto bajo estudio, el accionante no cuestiona específicamente cada una de las causales de aplicación del principio de oportunidad, previstas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, sino que plantea la existencia de una omisión legislativa que vulnera los derechos de las

víctimas en todo el artículo. Tampoco cuestiona el artículo 328 de la Ley 906 de 2004 que regula expresamente la participación de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad, ni se refiere al artículo 326 de la Ley 906 de 2004 para plantear si frente a dicho artículo también existe la supuesta omisión legislativa. El actor considera que los artículos 324 y 327 de la Ley 906 de 2004, le impiden a la víctima controvertir adecuadamente la decisión del Fiscal y no ofrecen una garantía apropiada de sus derechos en la medida que no exigen que la aplicación de tal principio dependa de una satisfacción razonable de los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.

Para el actor no resulta suficiente que el artículo 327 establezca que la víctima sea oída para controvertir la prueba aducida por el fiscal, pues (i) la expresión “resolverá de plano” y (ii) el hecho de que el artículo prevea que contra la decisión que resuelve sobre la aplicación del principio de oportunidad no procede recurso alguno, le llevan a concluir que no existe un control efectivo sobre esa decisión ni una valoración adecuada de sus derechos. Adicionalmente, también considera que (iii) cuando se dé aplicación al principio de oportunidad en cualquiera de las causales del artículo 324, es necesario que se tengan en cuenta los derechos de las víctimas.

9.2.1. Frente al primer cuestionamiento, aun cuando la expresión “de plano” generalmente se emplea para indicar la ausencia de debate probatorio, encuentra la Corte que el contenido del artículo desvirtúa esta conclusión, como quiera que el texto mismo del artículo 327 prevé que la víctima y el Ministerio Público “podrán controvertir la prueba aducida.” Aun cuando la redacción del artículo no es la más afortunada, debe entenderse que el legislador empleó esta expresión no para señalar la ausencia total de debate sino porque dentro de la estructura del sistema acusatorio por su naturaleza oral y adversarial, la práctica y controversia de pruebas, propiamente dicha, ocurre en la etapa de juicio, en virtud de los principios de inmediatez y concentración.

9.2.2. En cuanto al segundo cuestionamiento, según el cual negar a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías sobre la aplicación del principio de oportunidad vulnera sus derechos, encuentra la Corte que le asiste la razón al demandante. Dada la trascendencia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, impedir que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí depende de que la víctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos. Por lo tanto, impedir la impugnación de la decisión del juez de garantías en este evento resulta incompatible con la Constitución.

Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “y contra esa determinación no cabe recurso alguno”, empleada en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004. La correspondiente apelación se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo previsto en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley 906 de 2004.

9.2.3. En cuanto al tercer cuestionamiento, considera la Corte que es necesario hacer una lectura sistemática de los artículos 324 y 328 de la Ley 906 de 2004, a fin de examinar cómo han sido garantizados los derechos de las víctimas en la aplicación del principio de oportunidad.

De conformidad con lo que establece el artículo 328 de la Ley 906 de 2004, el fiscal debe “tener en cuenta los intereses de la víctima” al aplicar el principio de oportunidad. Considera la Corte que es necesario precisar el sentido de las expresiones “intereses de la víctima”, y “tener en cuenta,” empleadas en el artículo 328. En relación con la expresión “intereses”, observa la Corte que ésta no se circunscribe al eventual interés económico de la víctima que busca la reparación del daño causado por el delito. Como quiera que la víctima acude al proceso penal para obtener la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y así se reconoce en la misma Ley 906 de 2004, la expresión se refiere en realidad a los derechos de las víctimas, por lo que al aplicar el principio de oportunidad el Fiscal deberá considerar tales derechos integralmente, no un mero interés económico. Adicionalmente, precisa la Corte que la locución “tener en cuenta” significa valorar de manera expresa los derechos de las víctimas, a fin de que ésta pueda controlar esa decisión ante el juez de control de garantías y tenga fundamento material para apelar la decisión del juez que estime lesiva de sus derechos.

El artículo 27 de la ley parcialmente acusada expresamente alude a la necesidad de ponderar en la aplicación de las normas del código, para evitar, entre otras cosas, “excesos contrarios” a la función de la justicia que afecten desproporcionadamente derechos fundamentales.

Cabe señalar que dicha valoración implica sopesar los derechos de las víctimas, así como los fines públicos que justifican, según los casos previstos en la ley, aplicar el principio de oportunidad. En varias causales la estructura de las mismas incluye la necesidad de sopesar los intereses y derechos relevantes previstos en la misma causal. Así, por ejemplo, el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 admite la aplicación del principio de oportunidad en relación con delitos sancionados con pena privativa de la libertad inferior a 6 años siempre que se haya “reparado integralmente a la víctima.” Igualmente, el numeral 14 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, señala que se podrá aplicar el principio cuando se trate de delitos que afecten mínimamente derechos colectivos, “siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.” En sentido similar, el numeral 15 autoriza la aplicación del principio cuando “la persecución penal de un delito comporte problemas sociales significativos,” y siempre y cuando se produzca “una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.” El hecho de que en otras causales no se incluya específicamente algún derecho de las víctimas no significa que estos no deban ser ponderados puesto que en virtud de la regla general mencionada, siempre deben ser tenidos en cuenta, es decir, sopesados jurídicamente.

Lo anterior no significa que como resultado de esa valoración y sopesación siempre deban prevalecer los derechos de las víctimas y que nunca se pueda aplicar el principio de oportunidad, puesto que tal como fue diseñado por el legislador, la aplicación de éste supone la

valoración de los derechos de las víctimas y la realización de un principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.

En efecto, la aplicación de cualquiera de las causales del artículo 324, exige un principio de verdad respecto de la autoría y la tipicidad de la conducta, como quiera que deben existir elementos de juicio fácticos que conduzcan a inferencias razonables sobre la realización de la conducta, su adecuación típica y la participación del investigado en la misma, para que el fiscal sopesa la pertinencia de aplicar el principio de oportunidad.

Al respecto, es imposible exigir la convicción que sólo puede resultar después de concluido el juicio. El propio artículo 327 establece que para la aplicación del principio de oportunidad es necesario que haya “un mínimo de pruebas que permita inferir la autoría o la participación en la conducta y su tipicidad.” De lo contrario, no se respetaría la presunción de inocencia que el mismo artículo prohíbe “comprometer”. De otro lado, exigir certeza sobre la autoría y la tipicidad plantearía el dilema de adelantar la investigación y el proceso penal hasta un momento tal que el principio de oportunidad perdería su razón de ser.

En el mismo sentido, tampoco pueden ser asimilados el principio de oportunidad y la preclusión. Son figuras diferentes, con causales distintas, efectos diversos y aplicables en momentos distintos cuando se reúnen condiciones específicas distinguibles. Por ejemplo, la preclusión procede a partir de la formulación de la imputación (Artículo 331, Ley 906 de 2004), mientras que el principio de oportunidad se puede aplicar antes de dicha etapa procesal, según sea la causal invocada (Artículo 324, Ley 906 de 2004).

Igualmente, para la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 324 –pena máxima, reparación integral a la víctima y ausencia o decadencia del interés del Estado en ejercer la acción penal - no es necesario haber superado la etapa de formulación de la imputación. Y aún antes de dicha etapa, los derechos de las víctimas habrán sido sopesados, al tenor de lo que establece esa misma norma.

En este punto es preciso recordar que, desde una perspectiva global, la aplicación del principio de oportunidad supone un principio de justicia, porque en varios de los casos previstos en el artículo 324 su empleo parte de la realización de una investigación y, además, permite avanzar en la investigación de otros delitos y garantizar así los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de otros delitos. En otros casos, es la falta de necesidad en la aplicación de la pena, dados los hechos investigados y evidenciados, lo que justifica la aplicación de dicho principio.

Además, resalta la Corte, el derecho de las víctimas a la justicia no se logra solamente a través de una condena en un caso particular. La aplicación del principio de oportunidad también promueve la justicia, en la medida que contribuye a la protección efectiva de bienes jurídicos de mayor entidad, lo cual redundaría en la protección de los derechos de las víctimas de delitos más graves.

Este aspecto del principio de oportunidad también es relevante al momento de efectuar una ponderación para que el fiscal determine si procede su aplicación. El propio legislador prohibió la aplicación de dicho principio para ciertos delitos de extrema gravedad que protegen bienes jurídicos de enorme importancia, delitos que fueron expresamente enumerados en el parágrafo 3 del artículo 324.

De otra parte, aplicar el principio de oportunidad en el caso de delitos de baja entidad para promover la identificación de los autores y partícipes en los delitos de extrema gravedad, redundaría en beneficio de la justicia y en la protección de los derechos de las víctimas de esos delitos de mayor entidad cuyo esclarecimiento y consecuente identificación de los responsables usualmente es más difícil.

De lo anterior se concluye que no existe la omisión legislativa alegada por el accionante, dado que en la aplicación del artículo 324 de la Ley de 906 de 2004, se debe tener en cuenta lo que prevé el artículo 328 de la misma ley, el cual, interpretado de manera armónica con las demás normas que rigen los derechos de las víctimas, ofrece una protección de tales derechos a través del mecanismo allí previsto.

También resalta la Corte que el artículo 326, para una de las modalidades de aplicación del principio de oportunidad –la suspensión de la acción penal– prevé mecanismos de protección de los derechos de las víctimas que pueden guiar a los fiscales y al juez de control de garantías al valorar tales derechos.

En consecuencia, se declarará la exequibilidad del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 por los cargos analizados en esta sentencia.

10 Las facultades de la víctima frente a la solicitud de preclusión

10.1. Considera el demandante que el inciso 4 del artículo 333 de la Ley 906 de 2004, que establece que “en ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas”, le impide a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud de preclusión que presente el fiscal, y por lo tanto vulnera sus derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral. Dicho artículo será analizado globalmente, por el cargo, de la misma forma que lo hizo la Corte con otras disposiciones acusadas parcialmente, en virtud de los criterios sobre integración normativa ya mencionados.

10.2. Observa la Corte que la preclusión de la investigación penal se presenta cuando el fiscal considera que no existe mérito para acusar (artículo 331, Ley 906 de 2004), lo cual ocurre, según el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, cuando (i) existe imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; (ii) exista una causal de exclusión de responsabilidad penal, (iii) el hecho investigado no haya ocurrido; o (iv) sea atípico; (v) el imputado no haya intervenido en el hecho investigado; (vi) sea imposible desvirtuar la presunción de inocencia; o (vii) hayan vencido los términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004.

Según el trámite previsto en el artículo 333 de la Ley 906

de 2004, la solicitud de preclusión la hace el fiscal ante el juez de conocimiento, en una audiencia preliminar que tiene lugar a partir de la formulación de la imputación, antes del juicio oral. En dicha audiencia participan el fiscal, la víctima, el agente del Ministerio Público, y el defensor del imputado. En dicha audiencia, el fiscal expone su solicitud e indica los elementos materiales probatorios que lo llevaron a concluir que no existe mérito para acusar. Luego de esta intervención, la víctima, el agente del Ministerio Público, y el defensor del imputado, pueden oponerse a la solicitud del fiscal. Sin embargo, tal como está previsto, no pueden solicitar ni practicar pruebas. Culminado el debate, el juez motivará oralmente su decisión, para lo cual puede suspender la audiencia por una hora, a fin de preparar su decisión.

Si la decisión es decretar la preclusión, cesa la persecución penal en contra del imputado por esos hechos, y se revocan las medidas cautelares que se hayan impuesto. Tal decisión tiene efectos de cosa juzgada. Si la decisión es rechazar la preclusión, las diligencias vuelven a la fiscalía. Esa decisión se adopta mediante sentencia, y contra ella, según lo establece el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, cabe la apelación.

10.3. Al igual que lo que sucede con la decisión de archivo de las diligencias, regulada en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y examinada por la Corte en la sentencia C-1154 de 2005, precitada, la decisión de preclusión tiene incidencia directa sobre los derechos de las víctimas, en la medida en que afecta el esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia en el caso concreto.

En este caso, dado que cuando se decreta la preclusión, esta decisión tiene como efecto cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y tiene efectos de cosa juzgada, no permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías.

El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas: (i) la intervención del juez de conocimiento para la adopción de la decisión; (ii) la exigencia de que la solicitud del fiscal sea motivada y esté fundada en elementos materiales probatorios y evidencia física; (iii) la posibilidad de que la víctima, el Ministerio Público y el defensor del imputado, hagan uso de la palabra para controvertir la petición del fiscal; y (iv) que esté previsto que contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión proceda la apelación. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333, puede resultar inocua, si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión.

Entonces, se declarará exequible el artículo 333 en el

entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

11 Las facultades de la víctima en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio

11.1. De conformidad con las reformas introducidas por el Acto Legislativo No. 3 de 2002 al proceso penal, el poder de acusación corresponde a la Fiscalía. Siguiendo ese lineamiento, la Ley 906 de 2004 estableció en el artículo 114 como atribución expresa de la Fiscalía General de la Nación: "Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito," y el artículo 116, en su numeral primero, señaló como atribución especial del Fiscal General de la Nación "investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución." No obstante, la radicación de la acusación en cabeza de la Fiscalía, no excluye la posibilidad de que las víctimas contribuyan a la construcción del caso que presente el fiscal ante el juez de conocimiento.

Los artículos cuestionados por el actor, se refieren al contenido del documento de acusación (Artículo 337, Ley 906 de 2004), al trámite en la audiencia de formulación de acusación (Artículo 339, Ley 906 de 2004), y a la presentación de la teoría del caso en el juicio oral (Artículo 371, Ley 906 de 2004). En relación con ellos, señala el demandante que el artículo 337, así como las expresiones "a las demás partes", "la Fiscalía, el Ministerio Público y defensa" contenidas en el inciso primero del artículo 339 y 371 de la Ley 906 de 2004, al excluir a la víctima de la posibilidad de participar en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación, cercena sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

11.2. Observa la Corte que según el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, cuando de los elementos materiales probatorios, y la evidencia física e información legalmente obtenida en la etapa de investigación permitan afirmar con "probabilidad de verdad", que la conducta delictiva existió y que el imputado es el autor o partícipe, el fiscal presenta ante el juez de conocimiento un escrito de acusación, en el cual, entre otras cosas, se individualiza a los acusados, se hace una relación sucinta de los hechos, y se efectúa el descubrimiento de las pruebas, para mencionar sólo algunos de los requisitos de la acusación (artículo 337, Ley 906 de 2004). Copia de este documento se entrega al acusado, al Ministerio Público, y a las víctimas "con fines únicos de información."

Posteriormente, el juez de conocimiento fija la fecha y hora para la audiencia de formulación de acusación (artículo 338, Ley 906 de 2004). En el trámite de la audiencia de formulación de acusación, se señala de manera expresa y taxativa quiénes pueden intervenir: las partes procesales, la Fiscalía y la defensa, y el Ministerio Público. Tal como lo señala el demandante, la víctima no fue incluida dentro de los actores procesales que participan en dicha audiencia ni está prevista su intervención siquiera incidental en esta etapa, con lo cual se confirma que el traslado del escrito de acusación que se le hace a la víctima en el artículo 337 tiene un carácter eminentemente informativo, y no le permite ningún tipo de actuación para controlar la adecuación típica, o el descubrimiento

de las pruebas que hará valer el fiscal en la etapa del juicio oral.

Según lo que señala el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la finalidad de la intervención de los actores procesales autorizados a participar en la audiencia de formulación de acusación, es la de ejercer un control de ésta a través de dos medios: (i) la formulación de observaciones al escrito de acusación, a fin de que el fiscal lo aclare, corrija o adicione, y además (ii) la manifestación oral de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, o nulidades que pudiera haber. La exclusión de la víctima en esta etapa le impide fijar su posición frente a la acusación, y, en especial, actuar de manera que se garanticen efectivamente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación en un momento crítico del proceso. La participación que tienen las víctimas en la audiencia de formulación de acusación se refiere al reconocimiento de su calidad de víctimas y el de su representación legal (Artículo 341, Ley 906 de 2004). Y, en el evento de que el fiscal lo considere necesario y urgente, para que se adopten las medidas de protección integral a las víctimas y testigos. (Artículo 342, Ley 906 de 2004).

11.3. De lo anterior surge que, tal como fue diseñado por el legislador, la víctima no tiene ninguna posibilidad de fijar su posición sobre la acusación, ni sobre la adecuación típica o el descubrimiento de pruebas que hará valer el fiscal en la etapa del juicio oral, mientras que las partes e intervinientes como el Ministerio Público, sí tienen esa posibilidad. Dado que no necesariamente existe coincidencia de intereses entre la fiscalía y la víctima, o entre la víctima y el Ministerio Público en la etapa de la definición de la acusación, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral pueden resultar desprotegidos en esta etapa crucial del proceso penal. Teniendo en cuenta la trascendencia de la participación de la víctima en esta etapa de la actuación penal, es claro que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y por ello resulta inconstitucional.

Si bien es cierto que la Constitución radicó la facultad de acusación en la Fiscalía, no se ve una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión completa de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación, puesto que la intervención de la víctima no supone una modificación de las características estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformación de la calidad de interviniente especialmente protegido que tiene la víctima. La fijación de su posición no afecta la autonomía del Fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Esta exclusión de las víctimas genera una desigualdad injustificada frente a los demás actores del proceso que desprotege sus derechos. Por ello, tanto la limitación que hace el artículo 337, de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación "con fines únicos de información", como la omisión de incluir a la víctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulación de acusación para que haga observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima.

Por lo expuesto, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “con fines únicos de información” contenida en el inciso final del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, declarará la executable del artículo 339 en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

11.4. Cosa distinta sucede con la posibilidad de que la víctima intervenga en la etapa del juicio oral para presentar una teoría del caso, diferente o contraria a la de la defensa, que pueda discrepar de la del Fiscal.

De conformidad con lo que establece el artículo 371, en la etapa del juicio oral, el fiscal presentará la teoría del caso, y lo mismo hará la defensa, pero dicho artículo no prevé que la víctima tenga participación alguna en este momento del juicio oral. No obstante, tal como se señaló al rechazar la posibilidad de que la víctima interviniera directamente en la audiencia del juicio oral para controvertir pruebas o interrogar a los testigos, aquí también está justificada la limitación de sus derechos. Dado el carácter adversarial de esta etapa del juicio penal y la necesidad de proteger la igualdad de armas, no puede la víctima participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal.

Advierte la Corte que el artículo 443 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de que el abogado de las víctimas intervenga para hacer alegatos finales al concluir el juicio. Esta participación del abogado de la víctima no introduce un desbalance en el juicio ni le resta su dinámica adversarial puesto que ella se presenta al final de esta etapa, con miras precisamente a que la voz de las víctimas se escuche antes de concluir esta etapa del proceso.

Por lo tanto, la Corte reiterará que, dado que en las etapas previas del proceso penal la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del Fiscal, y en esa medida, el ejercicio de sus derechos se materializará a través del fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicación.

En todo caso, si la víctima y su abogado están en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla.

Por lo anterior, la Corte declarará la executable del artículo 371 de la Ley 906 de 2004.

12 Las facultades de la víctima de impugnación de decisiones fundamentales

12.1. Para el demandante los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 cercenan los derechos de las víctimas al no consagrar expresamente la posibilidad de impugnar de-

cisiones adversas, en las distintas etapas del proceso, ya sea ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento.

Al precisar las decisiones que la víctima no tenía la posibilidad de impugnar, el demandante mencionó la decisión de preclusión (artículo 333, Ley 906 de 2004), la posibilidad de controvertir el escrito de acusación (artículos 337 y 339, Ley 906 de 2004), la que resuelve sobre la aplicación del principio de oportunidad (artículo 327, Ley 906 de 2004) y las de exclusión, inadmisión y rechazo de los medios de prueba (artículo 359, Ley 906 de 2004).

Como se advirtió anteriormente, la efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria. Puesto que en esta sentencia ya se han adoptado decisiones de inexecutable o executable condicionada con miras a asegurar la proyección de los derechos de las víctimas en los momentos fundamentales a lo largo de la evolución del proceso penal, la Corte entiende que los artículos 11 y 137 han de ser leídos en armonía con tales decisiones específicas. Sin embargo, la Corte estima que una vez garantizados el derecho de impugnación de las víctimas en dichos momentos específicos de la evolución del proceso penal, según la regulación establecida por el propio legislador, no es constitucionalmente necesario condicionar de manera general los artículos 11 y 137. Lo anterior no obsta para que en ocasiones posteriores la Corte se pronuncie sobre la existencia y el alcance del derecho de impugnación de las víctimas en otros momentos específicos del proceso penal con los efectos que estime constitucionalmente necesarios.

13 Necesidad de integración normativa.

Habiendo examinado las normas cuestionadas por el demandante en las que se excluía a la víctima de intervenir efectivamente en las etapas críticas del proceso penal, se pregunta la Corte Constitucional si existen otras disposiciones de la Ley 906 de 2004 relativas a etapas cruciales de la actuación penal en las que la intervención de la víctima no haya sido prevista ni se le haya reconocido la posibilidad de controlar las inacciones u omisiones del fiscal.

Encuentra la Corte que el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, que regula la audiencia de formulación de la imputación, no prevé la intervención efectiva de la víctima para la protección de sus derechos.

Dado que en esta etapa de la actuación penal se pueden adoptar medidas de aseguramiento y se interrumpe la prescripción penal, la intervención de la víctima para controlar posibles omisiones o inacciones del fiscal resulta fundamental para la garantía de sus derechos.

Sin embargo, el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, que regula las formalidades de la audiencia de imputación, sólo prevé la presencia del imputado y su abogado, pero no la de la víctima, por lo cual, a fin de permitir su in-

intervención efectiva, se debe garantizar la presencia de la víctima en esta audiencia, y con este fin es necesario condicionar la norma.

Si bien la víctima o su abogado no hacen la imputación, como quiera que no existe una acción penal privada, para la garantía de los derechos de las víctimas es preciso asegurar su presencia a fin de conocer la imputación que haga el fiscal y para proteger sus derechos y dignificar su condición de víctimas.

Puesto que la intervención de la víctima en esta etapa por estos medios no altera los rasgos estructurales del proceso penal acusatorio, ni transforma el rol de la víctima como interviniente especial, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 289 de la Ley 906 de 2004 con el siguiente condicionamiento: en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.

14 Conclusión

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional reitera que los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria desarrollado por la Ley 906 de 2004, pero dicha protección no implica un traslado automático de todas las formas y esquemas de intervención mediante los cuales la víctima ejerció sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos debe hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal, creado por el Acto Legislativo 03 de 2002.

En consecuencia, las víctimas podrán intervenir de manera especial a lo largo del proceso penal de acuerdo a las reglas previstas en dicha normatividad, interpretada a la luz de sus derechos constitucionales, así:

1. En la etapa de investigación, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas anticipadas regulada en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que el numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 era exequible en el entendido de que la víctima también podrá solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

2. En la etapa de imputación, en cuanto a lo regulado en el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que la víctima podrá estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.

3. En cuanto a la adopción de medidas de aseguramiento y de protección, en lo regulado por los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente, según el caso, a solicitar la medida correspondiente.

4. En relación con el principio de oportunidad regulado en los artículos 324, y 327, la Corte Constitucional concluyó que se deberán valorar expresamente los derechos de las víctimas al dar aplicación a este principio por parte del fiscal, a fin de que éstas puedan controlar las razones que sirven de fundamento a la decisión del fiscal,

así como controvertir la decisión judicial que se adopte al respecto.

5. En materia de preclusión de la acción penal, en lo que atañe a la regulación prevista en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, la Corte concluyó que se debe permitir a la víctima allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

6. En cuanto a la etapa de acusación, en lo regulado por los artículos 337, 339 y 344 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para formular observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión “con fines únicos de información” contenida en el artículo 337 y exequible el artículo 344 en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.

7. En la etapa del juicio, la Corte Constitucional consideró que no era posible que la víctima interviniera para presentar una teoría del caso, diferente o contraria a la de la defensa. Habida cuenta de que en las etapas previas del proceso penal ésta ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima podrá ejercer sus derechos a través del fiscal, quien es el facultado para presentar una teoría del caso construida a lo largo de la investigación.

Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitar dicha comunicación con el abogado de la víctima, sin excluir su acceso directo al fiscal. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 371, 378, 391, y 395 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado y por el cargo analizado.

Finalmente, advierte la Corte Constitucional, que las decisiones adoptadas en el presente proceso tienen efectos hacia el futuro, y no traen como consecuencia la nulidad retroactiva de las actuaciones penales que se hayan surtido hasta este momento, sin la participación de las víctimas de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en esta sentencia.

VII DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-454 de 2006 en relación con la acusación formulada contra el artículo 357 de la Ley 906 de 2004.

Segundo.- Declarar inexecutable las expresiones “y

contra esta determinación no cabe recurso alguno” del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y “con fines únicos de información” del inciso final del artículo 337 de la misma ley.

Tercero.- Declarar **exequibles** en lo demandado y por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 11, 137, 324, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, así como las expresiones “las partes” del artículo 378 y “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, del artículo 395 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto.- Declarar, por los cargos analizados en esta sentencia, la **exequibilidad condicionada** de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004:

1. El numeral 2 del artículo 284, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.
2. El artículo 289, en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.
3. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.
4. El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.
5. El artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.
6. El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.
7. El inciso primero del artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.
8. Los artículos 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.
9. El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

RODRIGO ESCOBAR GIL
Presidente

JAIME ARAUJO RENTERÍA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado
JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado
MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado
NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado
ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado
CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrada
MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

TITULO VII
SOBRE EL DEBER DE REPAPARAR PARA ACCEDER
A LA REBAJA DE PENA ESTABLECIDA
EN LA LEY 975/05

Sentencia T-355/07
Referencia: expediente T-1531580

Acción de tutela instaurada por Dagoberto González Jaramillo contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja.

Magistrado Ponente:
Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

en el proceso de revisión de las sentencias de tutela dictadas por las Salas Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES.

El accionante considera que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, le han violado su derecho al debido proceso por cuanto se han negado a reconocer a su favor la reducción de la décima parte de la pena, prevista en el artículo 975 de 2005, con base en los siguientes hechos.

1. Manifiesta el accionante que mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, fue condenado por los delitos de homicidio agravado, tentativa agravada y otros, a una pena de prisión de 29 años, 4 meses y 10 días.

2. Argumenta que en varias ocasiones solicitó la disminución de la pena, invocando el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

3. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto núm. 0848 del 18 de agosto de 2005, negó la solicitud de redosificación punitiva, decisión que fue confirmada por auto núm. 067 del Tribunal Superior de Tunja, “expresando que yo pretendía demostrar mi insolvencia económica al remitir certificados de no posesión de bienes raíces, automotores y/o materiales como patrimonio personal”.

4. Alega que la actual política criminal del Estado estableció medios simbólicos de reparación de las víctimas, siendo obligación del juez acopiar la suficiente información que permita determinar si se está ante un me-

canismo para evadir el pago de la indemnización.

2. Respuesta de la autoridad pública accionada.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja remitió un oficio oponiéndose a la petición de amparo, con base en los siguientes argumentos.

Explica que mediante auto interlocutorio núm. 0848 del 18 de agosto de 2005, el Despacho negó por improcedente la disminuyente de pena del 10% establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2004 al convicto Dagoberto González Jaramillo. Dicho auto fue confirmado en apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia núm. 067 del 1º de noviembre del mismo año.

Ante una nueva solicitud del accionante, el Juzgado mediante auto núm. 0296 del 12 de abril de 2006 rechazó de plano la petición, disponiendo estarse a lo resuelto. Debido a que el interno interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra esa última decisión, la autoridad accionada declaró desierto el recurso.

Argumenta que la petición de amparo no debe prosperar por cuanto las decisiones que le fueron adversas al accionante se apoyaron única y exclusivamente en el ámbito de la interpretación legal, lo cual se enmarca dentro de la autonomía funcional de los jueces, principio consagrado en el artículo 228 constitucional. Apoya su posición en una sentencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 26978), con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca.

Por último, sostiene que la Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, declaró inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, argumentando vicios de procedimiento en su formación “debido a que no se tramitó el respectivo proyecto conforme a la Constitución Política y en especial a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992; en consecuencia, se le sugiere a esa superioridad no acceder al amparo constitucional, habida cuenta de la declaratoria de inexecutable, pues al presentarse ese fenómeno la norma desaparece del ordenamiento jurídico, culminando totalmente sus efectos”.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, por su parte, no se pronunció en relación con la acción interpuesta.

3. Decisión de Primera Instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 10 de octubre de 2006, negó el amparo solicitado por las siguientes razones.

La acción de tutela es estrictamente residual y, por ende, no constituye mecanismo adicional, paralelo, alternativo o supletorio para atacar, impugnar o censurar los trámites ni las decisiones adoptadas por un órgano judicial.

Agrega que la interpretación ponderada del Tribunal al resolver el asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administrador de justicia y no puede controvertirse su criterio mediante una acción de tutela.

Por último, en relación con el derecho a la igualdad, afirma que “para acceder a la protección de tal garantía es preciso como presupuesto que se advierta afinidad entre las situaciones fácticas que se comparan, para lo cual no basta con la referencia genérica que elabora el actor en el sentido de que en otros casos resueltos por distintos funcionarios judiciales se ha otorgado el beneficio, pues ello no corrobora necesariamente que su situación frente al otro evento se torne desventajosa, máxime cuando en este caso la negativa del juzgado a acceder al beneficio reclamado tuvo como fundamento que el sentenciado no reúne los requisitos que demanda la ley, lo cual permite inferir que ello obedeció a una circunstancia propia de su situación procesal”.

4. Impugnación.

En el texto impugnatorio el accionante simplemente manifiesta que impugna la decisión.

5. Decisión de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2006, confirmó la decisión del a quo por las siguientes razones.

La acción de tutela no puede dar lugar a reabrir asuntos ya decididos en procesos judiciales, ya que se desconocería el instituto de la cosa juzgada, además de los principios de la autonomía e independencia judiciales.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la presencia de una vía de hecho ya que la ley exige que el condenado haya cancelado los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, lo que no sucedió en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, y 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para revisar y decidir la presente acción de tutela.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si procede la acción de tutela contra unas providencias judiciales mediante las cuales se le negó a un condenado la rebaja de pena del 10% de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Para tales efectos, la Corte (i) reiterará su jurisprudencia sobre las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) analizará los efectos de la sentencia C- 370 de 2006 en relación con la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005; (iii) examinará las condiciones para acceder al beneficio; y (iv) resolverá el caso concreto.

3. Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial. Reiteración.

Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en

torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que recientemente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta Corporación, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la Corte adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

En sentencia T-231 de 1994 se establecieron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de tutela contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. Dicho fallo estableció que estos defectos eran: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En sentencia T-327 de 1994, la Corte precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la tutela contra una actuación judicial. Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Posteriormente, en sentencia T-462 de 2003 se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo,

orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución y, (vi) desconocimiento del precedente.

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las prue-

bas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, es decir, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa para resolver el problema planteado.

En relación a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: "Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación."

Por último, cabe destacar que sólo el desconocimiento de los precedentes sentados por la Sala Plena de esta Corporación puede dar lugar a una nulidad de un fallo de tutela adoptado por una Sala de revisión por la causal de cambio de jurisprudencia, tal como ha manifestado de manera reiterada esta Corporación, de allí que, si bien la Sala Plena puede, excepcionalmente, por razones de justicia material y adecuación de sus fallos a los cambios históricos y sociales, modificar un precedente constitucional, tal decisión le está vedada a las Salas de Revisión.

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución

o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

La aplicación de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

Además de lo anterior, para que la solicitud de amparo sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las sentencias T-639 de 2003 y T-996 de 2003, esta Corporación resumió los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela, así:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

“b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias espaciales, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

“c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”

4. Efectos temporales de la sentencia C-370 de 2006 en relación con la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

La Sala considera de la mayor importancia precisar la vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, dada la declaratoria de inexecutable de que aquél fuera objeto mediante sentencia C-370 de 2006.

Así las cosas, la Sala (i) analizará los efectos temporales de la sentencia C-370 de 2006 en relación con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005; (ii) examinará la validez de la

postura asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la materia; y (iii) extraerá unas conclusiones en la materia, en consonancia con el fallo adoptado por la Sala Plena de esta Corporación.

4.1. Examen de la sentencia C- 370 de 2006 en relación con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

En acción pública de inconstitucionalidad, un grupo de ciudadanos acusaron los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, así como por vicios de fondo. En relación con el primer aspecto, expresaron los demandantes que las referidas normas correspondían a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado, las cuales no habrían sido aprobadas en la sesión conjunta de las comisiones primeras del Senado y la Cámara de Representantes. Añadieron que esos artículos fueron objeto de un recurso de apelación ante la Plenaria del Senado de la República, la cual lo concedió y ordenó su traslado a la Comisión Segunda del Senado de la República, que finalmente los aprobó. A juicio de los actores este trámite violó el artículo 180 de la Ley 5 de 1992 y, en consecuencia, también se desconoció el trámite previsto en la Constitución para los proyectos de ley. Examinado por la Corte el trámite que se le imprimió por el Congreso a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, y la acusación contra ellos planteada por vicios de procedimiento en su formación, “se encuentra que asiste razón a los demandantes para que se declare su inexecutable”. Lo anterior, por cuanto, en síntesis “con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.”

Declarado entonces el vicio de inconstitucionalidad por vulneración del principio de consecutividad, que aquejaba al artículo 70 de la Ley 975 de 2005, omitió la Corte examinar la existencia de otros posibles vicios de procedimiento alegados contra la mencionada disposición legal, en especial, aquel de la violación del principio de unidad de materia, al igual que vulneraciones constitucionales de orden material.

En cuanto a los efectos temporales del fallo, expresamente quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

“6.3. Efecto general inmediato de la presente sentencia

Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia. (negritas originales).

Quiere ello decir que los efectos de la sentencia C-370 de 2006 son únicamente hacia el futuro, es decir, contados a partir del 18 de mayo de 2006.

4.2. Examen sobre la postura asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con los efectos temporales de la sentencia C-370 de 2006.

Proferida la sentencia C-370 de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial en cuyo seno se discutieron intensamente diversas tesis acerca de la validez del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, ésta decidió asumir una tesis según la cual, no obstante la declaratoria de inexecutable de la mencionada disposición legal, incluso hoy en día podría solicitarse dicho beneficio. En efecto, en sentencia del 10 de agosto de 2006 (M.P. Alfredo Gómez Quintero, proceso núm. 25.705) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente, en el caso de un juez que había sido condenado por el delito de prevaricato por acción:

“El mencionado artículo mediante sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, lo cual no impedirá su aplicación para aquellos condenados que teniendo derecho a la rebaja de pena, siempre que cumplan con las exigencias requeridas por la ley, aún no lo hayan solicitado, como quiera que los efectos del fallo de inexecutable fueron determinados hacia el futuro”

La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutable conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente.

4.3. Conclusiones de la Sala de Revisión, en consonancia con lo decidido por la Sala Plena de esta Corporación.

En consonancia con lo decidido en sentencia C-370 de 2006, la Sala de Revisión estima que la norma legal que consagraba el beneficio de rebaja del 10% de la pena de que trata la Ley 975 de 2005 estuvo vigente desde el 25 de julio de 2005 hasta el 18 de mayo de mayo de 2006. Quiere ello decir que las situaciones jurídicas que se hubieran consolidado entre tales fechas no sufren alteración alguna por lo decidido en el mencionado fallo de inexecutable, el cual, como se ha explicado, no tiene efectos retroactivos. De tal suerte que aquellos condenados que hubiesen solicitado y obtenido mediante de-

cisión judicial en firme, la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, seguirán disfrutando de la misma, procediendo el amparo únicamente contra aquellas decisiones judiciales que hubiesen incurrido en una causal de procedencia de la acción de tutela, es decir, aquellas providencias judiciales referentes a la concesión del beneficio de rebaja del 10% de pena.

5. Condiciones para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Con el propósito de establecer si una determinada providencia judicial, referente a la concesión del beneficio penal de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 incurrió en una causal de procedencia de la acción de tutela, la Sala de Revisión estima necesario examinar el sentido y alcance de la mencionada disposición legal.

Así pues, el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 disponía lo siguiente:

“Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y la tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas”.

Este artículo ha sido interpretado de diversas maneras por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de octubre de 2005, (M.P. Marina Pulido de Barón, proceso núm. 24.196), con varios salvamentos y aclaraciones de voto, estimó que los destinatarios eran todos aquellos que, al momento de entrar en vigor la Ley 975 de 2005, se encontraran condenadas “exceptuados precisamente los relacionados en la propia disposición y los cometidos por los integrantes de grupos al margen de la ley “durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos”. En cuanto a la finalidad perseguida con la inclusión del artículo 70 en la Ley de Justicia y Paz, la Corte señaló lo siguiente:

“Los argumentos transcritos no dejan duda alguna: la inclusión inicial de la norma y la posterior postura de que fuera reconsiderada su exclusión, con fundamento en la cláusula general de competencia legislativa del Congreso, obedeció a la intención expresa de que todos los condenados fueran beneficiados con un descuento punitivo, en aras de la protección de la dignidad de los reclusos, de contribuir a la descongestión carcelaria, y de lograr la reincorporación del penado a la sociedad y a su familia. La disposición, entonces, fue redactada con carácter general, esto es, con destino a la totalidad de los penados, con las excepciones dispuestas en la misma”.

En cuanto a las condiciones para acceder a la rebaja

punitiva, la Corte consideró en el mencionado fallo lo siguiente:

“Siempre y cuando satisfaga las siguientes exigencias: i) que haya sido condenada por conductas punibles diversas de las previstas en sus artículos 1º y 2º y aquellas contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico; (ii) que los condenados cumplan penas por sentencias ejecutoriadas al momento de entrar en vigencia la presente ley (25 de julio de 2005); y (iii) que con fundamento en lo probado, el juez de ejecución concluya en la demostración de a) el buen comportamiento del condenado; b) su compromiso de no repetición de actos delictivos; c) su cooperación con la justicia y d) sus acciones de reparación a las víctimas”.

En lo que concierne al contenido y alcance de cada uno de los requisitos anteriormente señalados, la Corte indicó:

“2. Según certificado 003 del 13 de julio de 2005, expedido por el Director de la cárcel de Riohacha, el doctor Arregocés Pinto ejerce la actividad de artesano, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias y su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA.

Ese documento, debidamente motivado, permite inferir el cumplimiento del artículo 70, esto es, “el buen comportamiento del condenado”.

3. Igual demostración obra respecto de “su compromiso de no repetición de actos delictivos”, como que así expresamente lo manifestó en su petición y se desprende de su voluntad de acogerse a la disposición.

4. Asiste la razón al solicitante en cuanto que en el caso concreto no existe obligación de cumplir “acciones de reparación a las víctimas”, como que ninguna fue individualizada dentro del proceso.

5. Por “cooperación con la justicia”, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, la ayuda, la contribución, el apoyo, la asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, aunque no se descarta la posibilidad de que se pueda conceder el mismo alcance a otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

La cooperación exigida no puede significar que, en contra del derecho fundamental previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, se imponga el deber de confesar, porque la garantía de la no autoincriminación es fundamental, circunstancia dentro de la cual no puede cargarse en contra de quien es sindicado de la comisión de una conducta punible que no admita su responsabilidad.

En estas condiciones, se infiere que si, como en el caso en estudio, el procesado estuvo presto en todo momento a atender los requerimientos de la justicia, esa circunstancia es suficiente para concluir en su contribución en los términos de la norma.”

En este orden de ideas, para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia del beneficio de rebaja de pena del 10% de que trataba el artículo 70 de la Ley 975

de 2005 se requería (i) que la persona solicitara ante el respectivo juez la aplicación del beneficio penal; (ii) que la persona estuviere cumpliendo una condena, con sentencia ejecutoriada, a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz; (iii) que la pena no hubiese sido impuesta por conductas descritas en los artículos 1º y 2º de la Ley 975 de 2005, ni tampoco por narcotráfico, lesa humanidad, o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; (iv) que ante el juez de ejecución se encontrara probado que el condenado a) tenía buen comportamiento, b) existiese un compromiso de no repetición de los actos delictivos, c) cooperara con la justicia y d) realizara acciones de reparación a las víctimas.

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia interpretó el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en el sentido de que si bien el beneficio de rebaja del 10% de la pena era para condenados por delitos distintos a aquellos cometidos por los integrantes de los grupos armados, destinatarios de la Ley de Justicia y Paz, además de aquellos condenados por ciertos crímenes (narcotráfico, lesa humanidad y aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales), también lo era que las condiciones para acceder al beneficio penal era cumulativas, es decir, que ante el juez de ejecución de penas se debía probar la existencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma. De tal suerte que, para ser destinatario de la reducción de pena del 10% necesariamente debían concurrir todas las condiciones señaladas en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Por el contrario, en sentencia del 28 de octubre de 2005, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, proceso núm. 17.089), con varios salvamentos y aclaraciones de voto, consideró que debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por cuanto, a su juicio, dicha disposición (i) contrariaba el principio de unidad de materia; (ii) desconocía los derechos de las víctimas, de conformidad con el bloque de constitucionalidad; y (iii) se trataba de una rebaja de pena que no obedecía a una política criminal, sino que constituía una especie de “gracia” o “jubileo”, y por ende, debía haberse tramitado según lo dispuesto en el artículo 150.17 Superior.

Las profundas divergencias existentes en el seno de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en relación la totalidad de la Ley de Justicia y Paz, y en particular en relación con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quedaron en evidencia en sentencia del 14 de diciembre de 2005 (M.P. Javier Zapata Ortiz, proceso núm. 24.478), con aclaración y salvamento de voto, fallo en cual, en primer lugar, la Corte estima que no debe aplicar la vía procesal del control difuso de constitucionalidad en relación con la Ley de Justicia y Paz, en su integridad, por cuanto:

“Tratándose de una ley sui generis, que regula un tema muy puntual en materia de penas en el contexto de una justicia transicional, la Corte no encuentra establecida esa abierta y evidente contradicción entre los preceptos en ella contenidos y el Orden Superior, como condición indispensable para realizar el juicio de constitucionalidad que un mecanismo excepcional como el control

difuso requiere, lo cual además en modo alguno la puede autorizar para hacerlo acudiendo a criterios de conveniencia.”

Con todo, en relación con el artículo 70 de la mencionada ley, la Sala Penal consideró lo siguiente:

“No obstante las consideraciones anteriores, conviene aclarar que un sector de la Sala encontró precisamente esa ostensible contradicción entre la norma superior y la legal, respecto del artículo 70 de la ley de justicia y paz, fundamentalmente por violación al principio de la unidad de materia” (negritas agregadas).

Ahora bien, la Sala de Revisión considera que el artículo 70 de la Ley 975 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, al igual que aquellos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

- Destinatarios de la rebaja de pena (factor personal). Para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se requiere que la persona se encuentre condenada, mediante sentencia ejecutoriada, a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz. De igual manera, de conformidad con una interpretación sistemática de la ley, es decir, tomando en consideración que la norma se ubica en el capítulo de “disposiciones complementarias”, se excluyen del beneficio los autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieran decidido desmovilizarse “y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.

- Delitos excluidos. (factor material). Además de encontrarse excluidos los delitos cometidos por los autores y partícipes de que trata el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, también se excluyen los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y lesa humanidad. Para tales efectos, es decir, para el caso de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en concreto, a su artículo 7º, así como a los “Elementos de los crímenes”, adoptado por la Asamblea de Estados Partes.

Solicitud de aplicación de la rebaja de pena (requisito de procedibilidad). La Sala de Revisión entiende que el condenado debe haber solicitado al respectivo juez competente para vigilar el cumplimiento de la pena, la rebaja del 10 % de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, una lectura integral de la norma en comento, indica que el beneficio no opera de manera automática, por cuanto la concesión del mismo dependerá de la constatación empírica, por parte del juez de ejecución de penas, de ciertos hechos (buena conducta del condenado), de compromisos asumidos por el destinatario de la rebaja (no repetición de actos delictivos), de sus acciones presentes o futuras (reparación a las víctimas) o de hechos verificables en el proceso por el cual fue condenado o incluso en otros procesos (colaboración con la justicia).

procesal penal, los delitos excluidos y el requisito de procedibilidad, debe examinar la Sala de Revisión, a la luz de la Constitución, el contenido y alcance de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

- El buen comportamiento del condenado. Este requisito apunta a examinar la adecuada conducta asumida por el condenado durante la ejecución de la pena, bien sea intramural o domiciliaria. Para tales efectos, se tomarán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario, así como los respectivos reglamentos adoptados por el INPEC o los directores de cada centro de reclusión.

- El compromiso de no repetición de actos delictivos. Se trata de una condición consistente en una manifestación de voluntad del condenado, en el sentido de que se abstendrá de cometer, bien sea durante el cumplimiento del resto de la pena o al momento de cumplirla, de comportamientos considerados como delitos.

- Cooperación con la justicia. Este requisito consiste en el apoyo o colaboración efectivas que el condenado haya brindado a los fiscales o jueces durante las etapas de investigación o juzgamiento. En tal sentido, una interpretación de la norma legal, conforme con el derecho fundamental a la libertad individual, es decir, extensiva, conduce a sostener que tal colaboración puede haber sido realizada en el mismo proceso que se le adelantó al solicitante del beneficio, o en otro. De igual manera, resultan inaceptables interpretaciones en el sentido de negar el beneficio debido a que la persona no se sometió a institutos procesales tales como la sentencia anticipada o no se autoincriminó. Por el contrario, se debe entender que la persona colaboró con la justicia si, entre otros actos, estuvo prestó a atender los requerimientos de aquélla, no evadió la acción de las autoridades, ayudó a dismantelar una organización criminal, aportó información oportuna para la investigación, etcétera. Así mismo, se debe interpretar que tal colaboración puede ser brindada, de igual manera, al momento de elevar la solicitud de rebaja de pena. Lo anterior por cuanto, en los términos del artículo 2º Superior, tal ayuda puede resultar fundamental para que los órganos de investigación pueden resolver otros procesos penales en curso, cumpliéndose de esta forma con los fines estatales.

- Acciones de reparación a las víctimas. Se trata, sin lugar a dudas, del requisito legal más compleja configuración, del grupo de aquellos señalados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, el concepto mismo de reparación a las víctimas, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, del bloque de constitucionalidad, resulta ser más amplio que aquel de indemnización. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de reparación abarca (i) la restitutio in integrum, cuando ella es posible; (ii) la indemnización pecuniaria a los perjudicados; (iii) medidas de satisfacción del daño; (iv) garantías de no repetición; y (v) actos simbólicos tales como los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, peticiones de perdón, entre otros.

En este orden de ideas, el condenado que invocase a su favor el beneficio de rebaja de pena en un 10% debería

reparar plenamente a las víctimas de su delito, esto es, no sólo cumplir con la condena pecuniaria impuesta por el juez de conocimiento, sino con los demás componentes de la noción de reparación.

No obstante lo anterior, es preciso tomar en consideración que la Corte Constitucional ha considerado que, en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se “obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”. De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con las jurisprudencias constitucional e internacional y de conformidad con el principio pro homine se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decreta de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria.

Examinados cada uno de los requisitos que debe cumplir el condenado para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, pasa a analizar el problema jurídico de determinar si aquéllos tienen un carácter concurrente o si, por el contrario, el juez debe estudiar en cada caso el cumplimiento de uno o varios de ellos, y consecuencia, tasar realmente el beneficio legal.

Así pues, una primera interpretación de la norma jurídica apunta a señalar que el juez de ejecución de penas debe verificar si el solicitante cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En tal sentido, el juzgador no cuenta realmente con un margen de apreciación, por cuanto, una vez examinado el acervo probatorio, las dos únicas opciones de que dispone son: o bien reconocer el beneficio de rebaja del 10% de la pena o negarlo.

Una segunda interpretación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 indica que el juez de ejecución de penas, con base en las pruebas aportadas por el condenado y aquellas que decreta de oficio, puede constatar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y, obrando en consecuencia, tasar el beneficio, pudiéndose entonces mover en una escala que va desde negarlo, hasta concederlo parcial o totalmente. Además, la decisión judicial, con todo, no haría tránsito a cosa juzgada material ya que si durante la vigencia del artículo la situación fáctica pudo haber cambiado, era posible volver a pronunciarse sobre la solicitud de rebaja de pena.

La Sala de Revisión considera que esta segunda interpretación es la conforme con la Constitución por cuanto se apoya en el principio de efecto útil de la norma jurídica y es respetuosa del derecho al debido proceso penal. En efecto, el segundo inciso del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 prescribe que “Para la concesión y la tasación del

beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta...”. De tal suerte que si el juez no pudiese verificar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos, el vocablo “tasación” no tendría efecto jurídico alguno. A decir verdad, “tasar” significa medir, cuantificar y no simplemente reconocer o negar una petición. De tal suerte que si el juez de ejecución de penas omitió tasar la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, incurrió en un defecto procedimental, ya que no respetó las formas legales de cada juicio, procediendo en estos casos la acción de tutela.

6. Análisis del caso concreto.

El 18 de abril de 1997, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín condenó al señor Dagoberto González Jaramillo a la pena principal de 47 años de prisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado y agravado. De igual manera, fue condenado a pagar, de manera solidaria, el equivalente en moneda colombiana a 3.800 gramos oro, por concepto de perjuicios materiales ocasionados por el homicidio. Igualmente, fue condenado, en forma solidaria, a pagar a favor de Martín Alonso Mira Álvarez el equivalente en moneda nacional a 200 gramos oro, por razón de la tentativa de homicidio.

El 28 de agosto de 2001, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en aplicación del principio de favorabilidad, actualizó la pena impuesta, fijándola en 29 años, 4 meses y 10 días de prisión.

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio núm. 0848 del 18 de agosto de 2005, negó por improcedentes unas solicitudes de rebaja presentadas por el accionante, en los términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Al respecto, explica el Juzgado que se trata de una persona que cumple condena en vigencia de la Ley 975 de 2005, el fallo se encuentra ejecutoriado, y además se trata de delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas, “los cuales no fueron relacionados dentro del conjunto de conductas punibles que integran la excepción, vale decir, no se trata de una conducta de lesa humanidad”.

Agrega que le corresponde al juez de ejecución de penas verificar “la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la concesión y tasación del beneficio, de tal manera que si falta alguno de ellos no habrá lugar a su reconocimiento”. En tal sentido, estima el juez que el condenado viene observando una conducta que oscila entre buena y ejemplar. No obstante, en cuanto al cumplimiento de los demás requisitos señala lo siguiente:

“Respecto del compromiso de no volver a delinquir, se trata de una obligación que se impondría en el momento de concederle la libertad. En cuanto a la cooperación con la justicia, el sentenciado no se acogió al beneficio de la sentencia anticipada, es decir, que se evidencia una terminación anormal del proceso, anticipada (sic) ni prestó colaboración a (sic) las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia. Fi-

nalmente, en lo atinente a las acciones de reparación a las víctimas, revisada la actuación procesal surtida con posterioridad al fallo condenatorio, no se observa que hubiese cancelado de manera solidaria, el equivalente en moneda nacional a 3.800 gramos oro, por concepto de perjuicios causados a los perjudicados con la comisión de la conducta punible de homicidio, ni de los 200 gramos oro, por razón de indemnización de perjuicios a la víctima de delito de tentativa de homicidio. Como quiera que no se reúnan (sic) las exigencias para la concesión del beneficio no se procede a su tasación y consecuente reconocimiento. Por tanto, se negará por improcedente”.

La anterior providencia fue apelada por el condenado, alegando cumplir con los requisitos exigidos para ello, además de carecer actualmente de los recursos económicos suficientes para cumplir con el requisito de reparar a las víctimas.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, mediante auto núm. 067 del 1º de noviembre de 2005, decidió confirmar la providencia de primera instancia, por cuanto “se ha argumentado que de acuerdo con el art. 1º (Objeto de la ley) y al art. 2º (ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa), el art. 70 de la Ley 975 de 2.005 sólo debe aplicarse para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, llámense guerrillas o autodefensas, obviamente a sus integrantes que hayan cometido delitos con ocasión de tales actividades ilícitas. Este argumento se conoce con el nombre de unidad de materia, lo que significa que con base en esa interpretación sólo se aplicaría a los integrantes de esos grupos que hayan cometido delitos con ocasión de tales actividades”. A pesar de ello, el Magistrado ponente sostiene que “en varias aclaraciones de voto a decisiones de mis compañeros de Sala he considerado tal argumento insuficiente para negar la aplicación del referido art. 70”. Agrega que tal postura, incluso fue avalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2005, M.P. Marina Pulido de Barón.

Pasa a continuación el Tribunal a examinar el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Al respecto, se sostiene en la providencia lo siguiente en relación con la colaboración con la justicia:

“En el caso de autos Dagoberto González Jaramillo fue capturado desde el 3 de mayo de 1996, el mismo día en que los hechos ocurrieron, lo que significa que no concurrió voluntariamente al proceso. Sin embargo, ha ejercido dentro de él el derecho de defensa correspondiente, hasta culminarlo por la vía ordinaria, ya que no se sometió a sentencia anticipada. Por esta razón no podemos decir de ninguna manera que no haya colaborado con la justicia, pues con sus propias limitantes lo ha hecho para defenderse dentro del propio proceso.

Por otra parte, en lo atinente al requisito de indemnizar las víctimas, el a quo sostuvo que:

“Las acciones de reparación a las víctimas deben estar encaminadas al pago de los perjuicios ocasionados con la infracción. La sentencia judicial propende por restablecer los intereses de las víctimas cuando como con-

secuencia de la comisión de una conducta punible se condena al pago de los daños y perjuicios causados con la infracción. Por consiguiente resulta obvio que esa es la manera que previó el legislador para resarcir a las víctimas de las conductas punibles.

Tanto es así que la sentencia lo concreta, cuando a ello hay lugar, y por eso la ley exige que se paguen los perjuicios ocasionados a las víctimas.

En el caso de autos se condenó al pago solidario de 3.800 gramos oro por concepto de perjuicios ocasionados por el homicidio en Paola Yaneth Quintero Valencia y 200 gramos oro por concepto de perjuicios causados con la conducta atentatoria de la vida de Martín Alonso Mira Álvarez, que no han sido cancelados.

Esta es una exigencia absoluta que hace el Legislador, lo que significa que para hacerse acreedor a la rebaja del 10% se deben pagar los daños y perjuicios a que se condenó al responsable o responsables de la conducta punible como acción concreta de reparación a las víctimas.

Sin embargo, la Corte Constitucional al examinar las normas que exigen el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la infracción para poder gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concluyó que tales normas no conllevan una condición inconstitucional “porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”, lo que significa que una norma que no contemple tal condición sería inconstitucional, pues estaría efectuando una discriminación en razón de la pobreza, ya que serían acreedores a la rebaja de pena los que tengan recursos económicos para pagar la indemnización por daños y perjuicios y los que no tienen no lo serían.

Por eso la Sala estima que en cada caso hay que examinar la posibilidad que se tiene o no de cancelar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción penal, porque cosa bien distinta es que no se quiera, o que no pueda pagarlos.

Este aspecto debe ser también analizado de manera integral por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien debe acopiar la suficiente información con el propósito de determinar si se está en imposibilidad de sufragarlos o si por el contrario se trata de un mecanismo tendencioso para esquivar su pago.

Por esa razón, en criterio de la Sala, resulta insuficiente la manifestación huérfana de prueba que hace el condenado en el sentido de no tener capacidad para pagar la indemnización de perjuicios.

Por este aspecto encuentra la Sala que hay que negar la rebaja de pena que demanda el condenado, porque no se han cancelado los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, por los que se condenó en las sentencias de primero y segundo grado y tampoco se ha demostrado que se esté en incapacidad de asumirlos”.

El día 15 de noviembre de 2005, el accionante elevó una nueva solicitud de rebaja de pena del 10% ante el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, petición que fue negada mediante auto interlocutorio núm. 0296 del 12 de abril de 2006, por cuanto el asunto ya había sido decidido en providencia del 18 de agosto de 2005, confirmada por el Tribunal Superior el 1º de noviembre de 2005.

Debido a que el condenado interpuso recurso de apelación extemporáneo contra el mencionado auto, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 4 de agosto de 2006 decidió declarar desierto el recurso.

Ahora bien, examinados los pronunciamientos del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en relación con la negativa de reconocer la rebaja de pena del 10% al accionante, estima la Sala de Revisión que se está ante una causal de procedencia de la acción de tutela, por las razones que pasan a explicarse.

Como se ha indicado, el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 debe ser entendido en el sentido de que el juez de ejecución de penas, con base en las pruebas aportadas por el condenado y aquellas que decreta de oficio, puede constatar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y, obrando en consecuencia, tasar el beneficio, pudiéndose entonces mover en una escala que va desde negarlo, hasta concederlo parcial o totalmente. Además, la decisión judicial, con todo, no hace tránsito a cosa juzgada material ya que si durante la vigencia del artículo la situación fáctica pudo haber cambiado, era posible volver a pronunciarse sobre la solicitud de rebaja de pena.

La Sala de Revisión consideró igualmente que esta interpretación de la disposición legal era conforme con la Constitución, por cuanto se apoya en el principio del efecto útil de la norma jurídica y es respetuosa del derecho al debido proceso penal. En efecto, el segundo inciso del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 prescribe que "Para la concesión y la tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta...". De tal suerte que si el juez no pudiese verificar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos, el vocablo "tasación" no tendría efecto jurídico alguno. A decir verdad, "tasar" significa medir, cuantificar y no simplemente reconocer o negar una petición. De tal suerte que si el juez de ejecución de penas omitió tasar la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, incurrió en un defecto procedimental, ya que no respetó las formas legales de cada juicio, procediendo en estos casos la acción de tutela.

En el caso concreto, tanto el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, como la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, partieron de la premisa según la cual el juzgador no debía tasar el beneficio sino simplemente reconocerlo o negarlo en su integridad, es decir, bastaba con constatar el incumplimiento de uno solo de los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 para negar la petición, así se cumplieren total o parcialmente los demás. Tal interpretación, como se ha explicado, conduce a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso penal, por cuanto el condenado

tiene derecho a que el juez no simplemente reconozca o niegue el beneficio, sino a que efectivamente aquél le sea tasado, sirviéndose para ello en todas las pruebas que reposen en el expediente, bien sean aportadas por el peticionario o aquellas que para tales efectos hubiesen sido decretadas de oficio.

En este orden de ideas, la Sala revocará las sentencias de tutela proferidas por las Salas Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se negó el amparo solicitado. Así mismo, se dejarán sin efectos jurídicos los autos del 18 de agosto de 2005 y 12 de abril de 2006 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, al igual que el auto del 1º de noviembre de 2005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, providencias judiciales mediante las cuales se le negó al accionante el reconocimiento de la rebaja del 10% de la pena, en los términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 10 de octubre de 2006 y el 24 de noviembre del mismo año por las Salas Penal y Civil respectivamente de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se le negó al señor Dagoberto González Jaramillo el amparo solicitado. En su lugar, se TUTELA el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS los autos del 18 de agosto de 2005 y 12 de abril de 2006 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, al igual que el auto del 1º de noviembre de 2005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, providencias judiciales mediante las cuales se le negó al accionante el reconocimiento de la rebaja del 10% de la pena, en los términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Tercero. ORDENAR al Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que proceda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver la solicitud de tasación y reconocimiento del beneficio penal de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto. LIBRENSE, por la Secretaría General de esta Corporación, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Fecha ut supra,

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA

LIBRO CUARTO

OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

TÍTULO I

CREACIÓN UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ

UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ DEFENSORIA DEL PUEBLO

Bogotá 1 agosto de 2005

Con la puesta en marcha de la Ley de Justicia y Paz, al ser sancionada por el señor Presidente Doctor Álvaro Uribe Vélez, y ser promulgada en el Diario Oficial, Ley 975 de 2005, se determina que tiene por objeto darle un soporte jurídico legal a los procesos de paz, la reincorporación a la vida civil de miembros pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley y a garantizar los derechos de las víctimas para que obtengan verdad, justicia y reparación.

De tal suerte, que esta ley regula lo relacionado con la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales a las personas que se desmovilicen y contribuye a la reconciliación nacional en la medida que se logre garantizar los derechos a las víctimas, sensibilizar a la sociedad y comprometer a las instituciones en su cumplimiento.

En ese orden, dadas las obligaciones, derechos y ámbito de aplicación de la Ley, he considerado necesario e importante crear una dependencia que este adscrita a mi despacho, para que coordine con las Direcciones, Delegadas, Regionales, Seccionales, recibiendo el apoyo de la Secretaría General, Grupo de Atención a Desplazados, la Coordinación de Cooperación externa y el SAT.

Esta Unidad Nacional deberá atender especialmente tres áreas:

-Asistencia y Representación Judicial a desmovilizados.

-Asesoría y Orientación a las víctimas en sus Derechos y Reparación.-Promoción y Divulgación de los D. D. H. H. y D. I. H.

Lo que implica proyectar una estructura básica central y grupos locales que dependerán del número de distritos judiciales que se establezcan en el país, realizando labores defensoriales muy especiales, que deben complementar las gestiones ordinarias que la Ley 24 de 1.992 imparte a la Defensoría. De manera que, con la actual estructura no se puede atender debidamente la ley de Justicia y Paz, y no puede establecerse más funciones a las Direcciones, que de por sí, tienen una gestión Defensorial múltiple; y con el marco jurídico que dispone La Ley 975, sus objetivos específicos que persigue y lo que demanda para nuestro país en aras de aportar a la paz y convivencia, se requiere una acción especializada, permanente y con exclusividad para que nuestra institución no se quede atrás, ni corta, en lo que le corresponde atender y en la tarea de promover su cumplimiento para efectivizar los derechos de las víctimas, particularmente.

La Unidad coordinará con los programas que ya adelanta la Defensoría del Pueblo desde las Direcciones Nacionales y Delegadas, para lo cual armonizará y articulará de común acuerdo con cada instancia, previa aprobación de mi despacho, la puesta en marcha de las diferentes gestiones defensoriales en defensa pública, asistencia y

orientación a las víctimas, las actividades de promoción y las de formación mediante la divulgación de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo de la Unidad es impulsar la efectividad de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, promoviendo que los mecanismos que establece la Ley 975 de 2005, garanticen los procesos de paz, la reincorporación de los miembros de grupos armados al margen de la ley y los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Así tenemos, que conforme a la Ley 975 de 2005 en concordancia con la Ley 24 de 1.992 debemos como Defensoría del Pueblo, fortalecer la protección judicial a los desmovilizados, con el programa de Defensa pública, mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública; la asesoría y orientación a las víctimas y la formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

DEFENSORIA PÚBLICA A LOS DESMOVILIZADOS

La protección judicial que se le debe brindar a los desmovilizados de un grupo armado organizado al margen de la ley, ya sea que se produzca individualmente o colectiva, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley 782 de 2002, se hará su defensa, por el defensor público asignado por el sistema Nacional de Defensoría Pública, en caso de no tener defensor de confianza el imputado o acusado (art. 14 Ley 8975 de 2005).

La Ley de Justicia y Paz, dispone un procedimiento especial en investigación y juzgamiento, bajo los principios de la oralidad, celeridad, defensa y esclarecimiento de la verdad, lo que impone tener un equipo de defensores públicos permanentes y con exclusividad por la demanda que se vislumbra, junto con un equipo de defensores públicos Decreto 1542, que a la fecha, ya presentan demanda de los privados de la libertad que creen tener derecho a la rebaja de penas (art. 71 Ley 975 de 2005), investigadores y personal de seguridad.

Por lo tanto, la Unidad debe asumir las acciones que haya lugar en protección judicial, beneficios judiciales para los desmovilizados y privados de la libertad, coordinando debidamente el programa de Defensoría Pública con la Directora Nacional de Defensoría Pública, para que mediante el sistema Nacional se logre conformar el grupo de Defensores Públicos en materia Penal, Decreto 1542 y así responder a la demanda en cada una de los distritos judiciales y establecimientos carcelarios y penitenciarios que requiera el servicio de defensa pública.

En la Unidad Nacional hará parte del equipo un asesor de gestión para hacer el trámite, seguimiento, control, elaboración de las estadísticas, soporte y enlace con los asesores de gestión regionales y toda la organización que demande para la consolidación y unificación de la información de indicadores que muestre la respuesta y cumplimiento de la misión Defensorial en esta área.

En las unidades regionales, que corresponderán conforme a los distritos judiciales que determine el Consejo Superior de la Judicatura en consenso con la Fiscalía General de la Nación, que al parecer pueden ser cuatro; estará compuesta por cinco defensores públicos con ex-

clusividad y permanencia, un investigador, y un grupo de seguridad, con todo el soporte logístico que demande la actividad de estas unidades, que hará trabajo conjunto con el grupo de promoción y divulgación de D.D.H.H. y D.I.H., como con las personas que integren el equipo interdisciplinario de asistencia y orientación a las víctimas.

Estos equipos serán capacitados en el contenido de las disposiciones normativas pertinentes, previa inducción de la misión de la Defensoría del Pueblo y su plan estratégico.

En ese orden, esta área específica desde la Unidad, deberá asumir y emprender las gestiones defensoriales para la defensa pública, que le brinde protección judicial a los desmovilizados y privados de la libertad, con miras a impulsar la efectividad del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia.

ASESORIA Y ORIENTACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Teniendo que se considera víctima a la persona individual o colectivamente haya sufrido daños directos, tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen discapacidad física psíquica y/o sensorial ya sea visual, auditiva, sufrimiento emocional, pérdida financiera, patrimonial o menoscabo de sus derechos fundamentales y que dichos daños hayan sido consecuencia de acciones que violen la ley penal, y realizados por grupos armados organizados al margen de la ley.

Y que también se tiene por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta última se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. Al igual también que los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial, visual, auditiva o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones de algún integrante de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo a su cónyuge, compañero (a) permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de las personas de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo o fuera de él como consecuencia de las acciones de algún integrante de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Lo que permite interpretar que las víctimas se focalizaran en el sector de la niñez, desplazados, mujer, minorías étnicas e indígenas, afrocolombianos, secuestrados, desaparecidos, sobrevivientes de minas antipersonales, fuerza pública, es decir una diversidad de personas víctimas del conflicto armado.

Para lo cual la Ley 975 de 2005 imparte la obligación del Estado de garantizar el derecho a la justicia, a la verdad, a la reparación, al debido proceso, de manera especial, y también otros derechos, tales como un trato humano digno, la intimidad, seguridad, información, representadas y asistidas judicialmente, asistencia integral para su recuperación, entre otros. Los cuales son para todas las poblaciones o grupos de víctimas, como consecuencia de los actos efectuados por miembros de grupos organizados al margen de la ley. (art. 38 Ley 975 de 2005) lo que va en concordancia con la misión constitucional y

legal de la Defensoría del Pueblo (arts 282 y ss C.N. 1.991, Ley 24 de 1.992).

De tal suerte, que la Defensoría del Pueblo debe trascender de su habitual actuación de atención a las personas y grupos más vulnerados, para promover políticas y programas que les preste asesoría pedagógica y orientación general, a las víctimas individuales o colectivas. Para tal efecto la Unidad Nacional con un equipo interdisciplinario sico-social, deberá propender por poner en marcha programas y acciones que promueva de manera integral el rescate del tejido social, valores, confianza y dignidad humana de manera individual y con especial énfasis en las colectivas. Estos programas deberán incluir de manera transversal la pedagogía en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para lo cual deberá armonizarlos con el programa de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos de la Red de Promotores de Derechos Humanos que dirige la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación.

No obstante lo anterior, la Unidad en esta área deberá fortalecer sus acciones, programas y proyectos a la efectividad de la reparación, en cuanto a la indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lo que requiere mínimo de un abogado para verificar la situación de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pero que junto con el Coordinador Nacional emprendan acciones y formulen políticas que permitan a la Defensoría del Pueblo impulsar la efectividad del derecho a la reparación de las víctimas, tales como la restitución de propiedades, bienes, indemnizaciones, búsqueda de personas secuestradas, desaparecidas o localización de cadáveres, rehabilitación, prevención de violaciones de derechos humanos e implementación de cursos de Derechos Humanos, programas de reparación colectiva y la participación de nuestra institución, tanto en la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, como en las Comisiones Regionales.

Lo que permite concluir, que esta Unidad no va quitarle la competencia a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, ni a la Unidad de Recepción y Análisis, ni a la Unidad de Asesoría y Consulta y menos a las Defensorías Regionales y Seccionales en materia de recepción, análisis, gestión Defensorial y cierre de los casos. Es decir, que no va interferir en el esquema general de atención; más bien, la Unidad va a permitir complementar, apoyar y en últimas, coordinar internamente la labor de atención a las víctimas, desmovilizados, privados de la libertad, comunidad, sociedad e instituciones en general, sin alterar los trámites, procedimientos y competencias que están establecidos para la atención de las personas que acuden a la Defensoría del Pueblo.

Por lo tanto, la Unidad Nacional para atender esta área tendrá un profesional del derecho y un profesional de ciencias sociales. Y en las Unidades Regionales, estarán conformadas por un abogado, un profesional de ciencias sociales (sociólogo, trabajador social, siquiatra, psicólogo, Terapeuta), un perito evaluador (ciencias económicas: Contador, economista, Agrónomo).

PROMOCION Y DIVULGACION DE DERECHO HUMANO Y DERECHO INTRNACIONAL HUMANITARIO

Para las labores de Promoción y Divulgación que conforme a la Ley 975 de 2005, se pueden generar de las órdenes judiciales para que se efectúen a los condenados (art. 49 Ley 975 de 2005), y la educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que la Defensoría del Pueblo debe atender conforme al mandato constitucional, que no puede ser ajena, dada la coyuntura histórica, para impartirla a las víctimas, sobre todo colectivas; a la comunidad, sociedad e instituciones, para que cumplan con sus propósitos legales y constitucionales en aras de propender por alcanzar la dignidad humana.

La Unidad Nacional coordinará con el Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos, la implementación de programas de formación en D.D.H.H. y D.I.H., teniendo como punto de partida el programa de la Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos y su equipo ya capacitado por la Defensoría del Pueblo.

En la Unidad Nacional se requiere de un profesional de ciencias sociales o Políticas para que apoye la implementación de los programas pedagógicos y en las Unidades Regionales junto con el equipo de Promotores de Derechos Humanos, deberá existir un profesional de enlace para la ejecución de los proyectos de promoción y divulgación que se implementen.

LA UNIDAD CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Dado el ámbito de la Ley y sus objetivos señalados, la Unidad Nacional deberá coordinar con la **Defensoría Delegada Para la Política Criminal y Penitenciaria**, todo lo relativo a los derechos de los privados de libertad que se acojan a lo dispuesto por la Ley 975 de 2005, Ley 782 de 2002, entre otras y lo relativo a las rebajas de penas que dispuso la ley 975 en su artículo 71.

Al igual, con la **Defensoría Delegada para los Derechos del Niño, Mujer y del Anciano**, lo relativo a la asistencia y orientación de víctimas del grupo poblacional de niñez y mujer, tanto de aquellos que se desvinculan, como los que fueron afectados por grupos armados organizados al margen de la ley.

También con la **Defensoría Delegada Para los Indígenas y las Minorías Étnicas**, en lo relativo a comunidades indígenas, minorías étnicas, como comunidades afrocolombianas.

Similar coordinación con la **Coordinación Nacional de Atención a Desplazados por la Violencia, la Defensoría Delegada para la Evaluación de riesgos de la Población Civil Como Consecuencia del Conflicto Armado- Sistema de Alertas Tempranas**, para asistir en lo que corresponda a la población desplazada y prevenir violaciones de Derechos Humanos a víctimas del conflicto.

Revisará el tema de desaparecidos con el **Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales** en lo que tiene que ver con la Comisión Nacional de Búsqueda a Desaparecidos.

Así tenemos que la **UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ**, estará integrada por un Coordinador, que es el

Doctor David Augusto Peña Pinzón, un profesional del Derecho, dos profesionales de las ciencias sociales, un asesor de gestión en defensoría pública, una secretaria, un auxiliar administrativo y un conductor.

Las **UNIDADES REGIONALES**, quedarían conformadas por cinco defensores públicos, un investigador, un perito, un profesional del derecho, un profesional de ciencias sociales, un equipo de promotores (los cuales no tiene vinculación laboral), y un conductor.

Con el fundamento expuesto y por todo lo anterior, esta Unidad requiere de todo el soporte logístico y de personal que la Defensoría del Pueblo pueda tener, para lo cual la Secretaria General le brindará todo el apoyo que sea necesario, al igual que la Coordinación de Cooperación Externa, con miras a conseguir financiación internacional.

VOLMAR PEREZ ORTÍZ

DEFENSOR DEL PUEBLO

Proyecto David Augusto Peña Pinzón

Coordinador Nacional UJUPAZ

TÍTULO II

INSTRUCTIVO DE JUSTICIA Y PAZ A DEFENSORES REGIONALES Y SECCIONALES

Bogotá, octubre 5 de 2006

OFICIO UJUPAZ-DAPP-0063

DE: COORDINACION DE JUSTICIA Y PAZ ©

PARA: DEFENSORIAS REGIONALES Y SECCIONALES

ASUNTO: INSTRUCTIVO PRELIMINAR SOBRE ASESORIA Y ORIENTACIÓN A LAS VICTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ-LEY 975 DE 2005.

Teniendo como objeto la ley 975 de 2005, brindarle un soporte jurídico a los procesos de paz, la reincorporación de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley y garantizar los derechos de las víctimas; nuestra institución, por directrices del despacho del señor Defensor del Pueblo, desde antes de la sanción presidencial de la ley conocida como Justicia y Paz, viene implementando una dependencia adscrita a su despacho para que coordine con la Dirección Nacional de Defensoría Pública lo concerniente a la representación judicial de los desmovilizados que lo requieran; de tal manera que ya se cuenta con los defensores públicos de justicia y paz en las ciudades de Barranquilla y Bogotá, sedes donde se ha establecido las Unidades de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y los Tribunales de Justicia y Paz.

En lo que tiene que ver con la asesoría y orientación de las víctimas, área central de la gestión defensorial que deberá adelantar el grupo de trabajo de esta nueva instancia en la estructura de la Defensoría del Pueblo, se hará especial énfasis en los niños, niñas, mujeres, desplazados y desplazadas, familiares de desaparecidos y desaparecidas, sobrevivientes de minas antipersona, secuestrados y secuestradas, comunidades indígenas y afrocolombianas.

En consecuencia, se procurará la asesoría y orientación de las víctimas, con el apoyo de las gestiones realizadas por un equipo interdisciplinario que, a través de diferentes actividades de fortalecimiento institucional dirigidas a todos los funcionarios, oriente a las víctimas sobre las rutas jurídicas a seguir y represente un significativo apoyo para la recuperación de su tejido social, la confianza en sí mismos, en el Estado y en la sociedad; mediante la consolidación de los valores que permita a la Defensoría del Pueblo seguir cumpliendo la misión de construir una cultura de Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, mientras esta dependencia logra consolidarse, y conforme al contexto que en los últimos días se viene presentando en el país, después de haberse proferido las sentencias C-370 y C-575 de 2006 y publicado los primeros edictos emplazatorios por parte de la Fiscalía General de la Nación⁴⁴⁸; se requiere que las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales, sigan estos

448- Publicados por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el pasado fin de semana por los principales medios de comunicación y página web, convocando a las víctimas de estas personas desmovilizadas colectivamente, que han ratificado conforme al Decreto 2898 del 29 de agosto de 2006, su voluntad de acogerse a la ley de justicia y paz, para obtener los beneficios de la pena alternativa.

pasos para asesorar y orientar a las víctimas que acudan a sus despachos:

1. Determinar que tipo de víctima es, de acuerdo a la acción violenta sufrida (desplazado, familiar de desaparecido, sobreviviente de minas antipersonales, torturado, despojado de sus bienes y/o tierras, secuestrado, etc.) y a las condiciones de vulnerabilidad que la caracterizan (minoría étnica, indígena, y afrocolombianos), para que en primer término se le de una orientación general en el marco de la Ley 975 de 2005 y luego una asesoría particular, con referencia a las rutas jurídicas específicas y los procesos e instancias a donde acudir.

2. Ayudarles a las víctimas a documentar el caso, preparándolas para su participación dentro del proceso penal de justicia y paz, que como primera etapa se realizara ante las Fiscales de la Unidad de Justicia y Paz, para continuar con el incidente de reparación, fase del juicio, que tiene lugar ante el Tribunal de Justicia y Paz.

3. Después de explicarle a las víctimas las especificidades de la ley y las implicaciones que conlleva su decisión de participar penalmente en el proceso, si la víctima ratifica su voluntad al respecto, se deberá recaudar la información preliminar de los acontecimientos violentos, a través del formato que anexamos en el presente instructivo, enviándolo posteriormente a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a la ciudad de Bogotá, sede central. (**Diagonal 22 B N° 52-01, Bloque F, Piso 3**). La Defensoría Regional y Seccional archivara con los cuidados necesarios, la custodia de la copia del formato remitido a esta dependencia de la Fiscalía.

4. Es necesario precisarle a la víctima o beneficiario de la víctima, que en las próximas semanas serán citados y/o entrevistados por Fiscales o miembros del grupo satélite de policía judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para lo cual la Defensoría del Pueblo antes, durante y después del proceso penal los asesora y orientará, ya que al momento no se tiene defensores públicos para representación judicial de las víctimas en el proceso penal. Y más cuando la propia Unidad de la Fiscalía reconoció el error cometido en los primeros edictos emplazatorios, donde equivocadamente, nos señaló una representación que no está dispuesta legalmente.

NOTAS IMPORTANTES:

a. Además de estos pasos a seguir de manera preliminar, esperando otras determinaciones por parte de las instituciones del sistema de justicia y paz en torno a la ruta jurídica para la asesoría y orientación a las víctimas, se deberán seguir tramitando las solicitudes conforme al instructivo de atención y el formato de peticiones y registrándolas en el programa Visión-Web. Es importante señalar que la Defensoría del Pueblo se encuentra adelantando las gestiones necesarias para tener en un registro de víctimas sistematizado, que haga parte del gran registro de atención de usuarios de la institución.

b. Se recomienda tener en cuenta el marco normativo y jurisprudencial: Ley 975 de 2005, Decreto 4760 de 2005, Decreto 2898 de 2006, Decreto 3391 de 2006; Sentencias C-370 de 2006 y C-575 de 2006 de la Corte Constitucional; estas podrán ser bajadas de la página web de la Presi-

dencia de la República (www.presidencia.gov.co).

c. De otra parte es bueno conocer las definiciones estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; los edictos emplazatorios de la Fiscalía General de la Nación, los Fiscales y los bloques que les fueron asignados para investigar, grupos satélites de policía judicial y las direcciones y los datos que requieren preliminarmente. (www.cnrr.org.co).

d. No se tiene al momento claridad como podrá la víctima participar si se necesita su presencia en la sede del proceso penal de justicia y paz (Bogotá, Barranquilla y Medellín, esta última con fiscales de la Unidad Nal. de Justicia y Paz).

e. Se recomienda que esta información se les transmita o se les proporcione a las Personerías Municipales de su jurisdicción, a excepción del literal (a) de las notas importantes, que es solo para tener en cuenta en la Defensoría del Pueblo.

Una vez, se tenga otras definiciones y ojala definitivas, se les estará comunicando.

Cordial saludo,

DAVID AUGUSTO PEÑA PINZÓN
Coordinador de Justicia y Paz ©
Delegado del Defensor del Pueblo ante la
Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

TÍTULO III

CRITERIOS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN⁴⁴⁹

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN

RECOMENDACIÓN DE CRITERIOS DE REPARACIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD RESTAURATIVA

I LAS REPARACIONES Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

A El concepto integral de las reparaciones

1 Los criterios de reparación que se presentan más adelante (Capítulo III), se enmarcan en una concepción estratégica sobre las reparaciones que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) definió hace algún tiempo⁴⁵⁰. Dicha concepción parte de que la reparación, en un sentido amplio, es un proceso que incluye todos los componentes de la justicia transicional, es decir, la verdad, la justicia y la no repetición. Desde una perspectiva más acotada, la reparación es entendida como un proceso que busca dignificar a las víctimas mediante medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos ciudadanos. En este sentido, el concepto de reparación con el que se identifica la Comisión asume la definición amplia de reparación que existe en el contexto del derecho internacional, en el cual el término se usa para designar toda aquella medida que puede ser utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños que hubieren sufrido como consecuencia de ciertos crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado.

2 Consecuente con la definición anterior, la CNRR ha asumido de manera estratégica el concepto de reparación integral, el cual hace referencia, por un lado, a la necesidad de concebir las reparaciones como parte del proceso de justicia transicional, que incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales; y por otro, al necesario balance que debe existir entre las reparaciones materiales y las simbólicas así como entre las reparaciones individuales y colectivas.

3 Asimismo, la CNRR entiende que el concepto de reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en la legislación nacional e internacional, especialmente la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas; la rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la satisfacción, consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de

⁴⁴⁹- Tomado de la publicación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primera edición, Bogotá, Abril de 2007. Se omite índice y presentación.

⁴⁵⁰- CNRR, Definiciones estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las garantías de no repetición, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos.

B Las reparaciones en el contexto de justicia transicional

4 La Comisión entiende que el derecho a la reparación que puede hacerse efectivo dentro de los procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley 975 de 2005, se enmarca en un contexto más general determinado por el esquema de justicia transicional adoptado en Colombia, el cual se caracteriza por intentar buscar un balance adecuado entre la necesidad imperiosa de obtener justicia, verdad y reparación para las víctimas y el objetivo estratégico de alcanzar la paz. Aunque la Comisión es consciente de todos los riesgos y desafíos que representa para la sociedad colombiana el logro de tal balance, está plenamente convencida de que es la única alternativa viable para ponerle fin al conflicto que vive el país.

5 En términos de reparaciones, el proceso de justicia transicional tiene profundas implicaciones tanto conceptuales como operativas que, en opinión de la CNRR, deben ser tenidas en cuenta a la hora de formular criterios de reparación o de adoptar, por parte de las entidades competentes, medidas específicas destinadas a reparar a las víctimas individuales o colectivas. En primer lugar, el marco de la justicia transicional permite que, en aquellos países en donde se han registrado violaciones masivas de los derechos humanos –y en donde consecuentemente existe una gran cantidad de víctimas que no pueden ser reparadas de manera individual⁴⁵¹–, los Estados diseñen e implementen programas de reparación amplios que favorezcan a la mayor cantidad posible de víctimas.

6 Con base en este principio, la CNRR ha tomado la importante decisión de trabajar en la elaboración de un Programa Nacional de Reparaciones, el cual será presentado al país oportunamente. Dicho programa se formulará con la participación activa de las víctimas y se caracterizará por su gradualidad, es decir, porque su implementación se realizará por fases, las cuales tendrán en consideración el patrón de violación y la gravedad de las mismas, el perfil de los beneficiarios, las capacidades institucionales y la disponibilidad de recursos financieros. La Comisión aspira a que dicho programa sea apoyado por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso y, por ende, se convierta en ley de la República.

7 En segundo lugar, y vinculado con lo anterior, el marco de la justicia transicional reconoce que en países que han registrado patrones masivos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario –como es el caso de Colombia– existen dificultades reales, desde un punto de vista estrictamente económico y financiero, para reparar, en un tiempo razonable y en forma justa, a todas las víctimas bajo los criterios de compensación económica que se utilizan, en algunos casos, en el ámbito internacional o en el ámbito ordinario nacional, debido a la magnitud de los costos económicos

⁴⁵¹ . La experiencia internacional muestra que los instrumentos y mecanismos del derecho internacional y del derecho interno no están concebidos ni configurados para lidiar con un patrón masivo o sistemático de violaciones, sino a violaciones individuales, por lo que normalmente el aparato judicial se ve desbordado

que ello implicaría dada la enorme cantidad de víctimas existentes.

8 Por ello, desde el enfoque de la justicia transicional, la Comisión entiende que es posible diseñar programas de reparación que incluyan montos de compensación económica compatibles con las restricciones financieras del país y con la necesidad de asegurar una reparación efectiva, rápida, justa y proporcional al daño sufrido por las víctimas, a cambio de que dichos programas se caractericen por su integralidad, es decir, porque incluyan medidas de reparación simbólicas y materiales, así como medidas de reparación individuales y colectivas.

9 En opinión de la CNRR esta particularidad de las reparaciones en el contexto de la justicia transicional es de la mayor importancia para un país como Colombia, que registra cientos de miles de víctimas, las cuales, de manera realista, solamente pueden ser justamente reparadas mediante la aplicación de un conjunto de medidas que combinen, creativamente, compensaciones económicas y acciones encaminadas a lograr justicia y conocer la verdad, así como medidas de carácter colectivo que busquen reparar a las comunidades y a los colectivos sociales que han sufrido violaciones en sus derechos humanos.

10 En esta perspectiva, la CNRR está trabajando en la preparación de las recomendaciones que, de acuerdo a la Ley 975 de 2005 (Artículo 49), debe presentar al Gobierno, para que éste pueda implementar el Programa Institucional de Reparación Colectiva que incluirá acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia, a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia⁴⁵².

11 Partiendo del principio fundamental de que la reparación debe buscar el reconocimiento y la dignificación de las víctimas, y de que debe guardar coherencia externa con los demás componentes de la justicia transicional, el programa de reparación colectiva que prepara la CNRR no se limitará a la compensación económica de ciertos daños, sino que incluirá diversas maneras de reconocer los hechos y las violaciones que causaron los daños. Las formas de reconocimiento en cada caso concreto se concertarán con los sujetos colectivos víctimas y tendrán en cuenta la seguridad y dignidad de las personas que hacen parte de la comunidad u organización de que se trate.

C Principios generales en los cuales se insertan los criterios de reparación

12 Tomando en consideración lo expuesto hasta aquí, los criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa que a continuación se presentan han sido elaborados teniendo en cuenta los siguientes principios:

⁴⁵² . Con el propósito de avanzar en la formulación del Programa Institucional de Reparación Colectiva, la CNRR ha tomado la decisión de iniciar un Plan Piloto de Reparaciones Colectivas en una cantidad limitada de comunidades afectadas por el conflicto. A través de la aplicación del Plan Piloto, la CNRR beneficiará a las poblaciones de las comunidades seleccionadas y extraerá las lecciones pertinentes, las cuales servirán para la formulación del Plan de carácter nacional. La muestra de comunidades que se seleccione será representativa de la diversidad cultural, étnica, geográfica y socioeconómica de Colombia.

a Que la definición de las medidas concretas de reparación se haga en estrecha consulta con los beneficiarios de las medidas, dado que el efecto reparador de las mismas sólo se obtiene plenamente cuando se toman en consideración las aspiraciones, intereses y necesidades de las víctimas, sobre todo en el caso de las reparaciones simbólicas y colectivas.

b Que las reparaciones sean coherentes y complementarias con los otros componentes de la justicia transicional, es decir, con el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales, ya que sólo de esa manera se logrará el objetivo último de las reparaciones, que incluye la dignificación de las víctimas.

c Que las reparaciones mantengan la integralidad interna, es decir, que logren un adecuado balance entre medidas individuales y colectivas, así como entre medidas materiales y simbólicas, ya que es la única manera de asegurar que las víctimas se sientan realmente reparadas. Asimismo, el concepto de reparación integral implica que las medidas de reparación contemplen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

d Que la reparación sea adecuada, en el sentido de que las medidas de reparación deben estar acordes y ser proporcionales con los tipos de daño cometidos.

e Que las reparaciones sean efectivas, es decir, que se cumplan efectivamente en la realidad.

f Que la reparación sea rápida, lo cual implica que los plazos en los que se ejecuta sean razonables.

g Que la reparación sea proporcional al daño cometido y esté acorde con los perjuicios causados.

h Que la reparación incluya el enfoque de equidad de género, en el sentido de que las diferentes medidas que se dicten tomen en cuenta los intereses y las necesidades específicos de las mujeres, así como los de las personas LGTB, y sean equitativas entre los géneros.

i Que la reparación tenga en consideración las diferencias de edad y la extracción social de los beneficiarios, así como los grupos especialmente vulnerables tales como las comunidades y pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y el pueblo ROM.

II MARCO JURÍDICO DE LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN Y PROPORCIONALIDAD RESTAURATIVA

13 La Comisión lleva a cabo todas sus actuaciones en el marco jurídico definido por la Ley 975 de 2005, las sentencias de control de constitucionalidad referidas a la misma, sus decretos reglamentarios, las disposiciones constitucionales, los tratados firmados por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁴⁵³.

14 Sus actuaciones se orientan, asimismo, por el com-
⁴⁵³ . Cfr. CNRR, Definiciones estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, p. 1.

promiso que, conforme a su mandato legal, ha asumido expresamente con la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, en el contexto del proceso de justicia transicional y de búsqueda de la reconciliación que vive hoy el país⁴⁵⁴.

15 En ese marco, corresponde a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto 3391 de 2006, reglamentario de la Ley 975 de 2005, formular los “criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir en su conjunto, un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar, de forma sostenible, la finalidad buscada por la Ley 975 de 2005”.

16 De acuerdo con lo señalado por el mismo Decreto, estos criterios serán considerados por la autoridad judicial para efectos de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento⁴⁵⁵. Al respecto, la Ley 975 de 2005 establece que las autoridades judiciales competentes “fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso”, en los términos indicados por la misma ley⁴⁵⁶.

17 El artículo 8 de la Ley 975 de 2005 define las medidas que integran el concepto de reparación integral, específicamente, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición de conductas similares a las que causaron el daño, así como su contenido.

18 En efecto, la norma señala que: a) *la restitución* es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito; b) *la indemnización* consiste en compensar los perjuicios causados por el delito⁴⁵⁷; c) *la rehabilitación* consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito; d) *la satisfacción* consiste en las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido; y, e) *las garantías de no repetición* comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Entre las medidas de satisfacción, la norma define, además, las medidas de *reparación simbólica*, como toda prestación realizada a favor de las víctimas o la comunidad que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de las violaciones, el perdón público de las mismas y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Igualmente, la norma precisa que las medidas de *reparación colectiva* son aquellas que se orientan a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia⁴⁵⁸.

19 La Ley 975 de 2005 establece, asimismo, que los
⁴⁵⁴ . Cfr. CNRR, Definiciones estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, pp.1-2.

⁴⁵⁵ . Cfr. Decreto 3391 de 2006, Artículo 16, Mecanismos para la reparación de las víctimas.

⁴⁵⁶ . Cfr. Ley 975 de 2005, Capítulo I, Principios y definiciones, Artículo 8.

⁴⁵⁷ . En especial, el daño emergente y el lucro cesante.

⁴⁵⁸ . Ley 975 de 2005, artículo 8.

miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con la aplicación de esta ley tienen “el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial”⁴⁵⁹, y que el cumplimiento de los actos de reparación que se le hayan impuesto a la persona condenada es una condición para acceder al beneficio de la pena alternativa y de la consiguiente libertad a prueba⁴⁶⁰.

20 En consecuencia, la Comisión entiende que la primera destinataria de la obligación de reparación integral que sea señalada por la autoridad judicial respectiva en los procesos de esclarecimiento judicial⁴⁶¹ es la persona vinculada a los grupos armados organizados al margen de la ley (“los GAOML”), que se beneficia de las disposiciones de la Ley 975 de 2005.

21 En este sentido, los criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa que se formulan y recomiendan en este documento hacen referencia a las conductas delictivas que no se encuentran cobijadas por la Ley 782/02⁴⁶², es decir, hacen referencia a graves crímenes de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, realizados por miembros de los GAOML, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo. Los beneficiarios de las disposiciones de la Ley 975 de 2005, y obligados a la reparación integral que sea ordenada por la autoridad judicial, son los miembros de los GAOML, incluyendo el bloque o frente al cual se encuentran vinculados, y que:

- Se han desmovilizado de manera individual o colectiva y no están cobijados por las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002⁴⁶³.

- Han asumido el compromiso de dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en los Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, cuya observancia efectiva y material debe ser certificada y verificada por las autoridades competentes.

- Se encuentren en las listas que el gobierno haya entregado a la Fiscalía General de la Nación.

- Han manifestado, ante el fiscal delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, requisito para la recepción de la versión libre.

- Han confesado conciente, libre y voluntariamente, de manera completa y veraz, todos los hechos en que han participado o de los que tienen conocimiento, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Han sido declarados penalmente responsables mediante sentencia condenatoria por conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a los GAOML, que hayan causado daños reales, concretos y específicos

459 . Ley 975 de 2005, artículo 42, Sobre el deber general de reparar.

460 . Cfr. Ley 975 de 2005, artículo 44, Sobre los actos de reparación.

461 . Sin perjuicio de la obligación solidaria de reparación que corresponde al respectivo grupo, bloque o frente; y al concurso subsidiario de los recursos públicos del Estado, en la forma en que lo ha señalado la Corte Constitucional, y al cual se hace referencia más adelante.

462 . Ley 975 de 2005, Artículo 1, y Decreto 3391, Artículo 1.

463 . Leyes modificadas y prorrogadas, a su vez, por la Ley 1106 de 2006.

y/o ser declarados civilmente responsables en virtud del principio de solidaridad.

- Han sido obligados a reparar mediante sentencia condenatoria.

22 En relación con las víctimas, respecto de las cuales se aplicarán los criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa formulados y recomendados en el presente documento, la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios se refieren a aquellas víctimas de los miembros de los GAOML que cumplan los requisitos antes citados, ya sea que ellas soliciten la reparación ante los Tribunales de Justicia y Paz⁴⁶⁴, tramiten el incidente de reparación, o sean objeto de medidas de restitución directa o programas de reparación colectiva adelantadas directamente por los victimarios⁴⁶⁵. En consecuencia, los criterios del presente documento no se aplicarán a las siguientes víctimas, puesto que no son de la competencia de las autoridades judiciales establecidas en la Ley 975 de 2005:

- Las víctimas afectadas por cualquier delito o por actos de un miembro de un GAOML no desmovilizado.

- Las víctimas afectadas por delitos cometidos por acción u omisión de servidores públicos.

- Las víctimas afectadas por un desmovilizado individual o colectivo beneficiario de las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002 (de amnistía impropia o indulto).

- Las víctimas afectadas por los actos de un desmovilizado individual o colectivo a quien no se le apliquen los beneficios de la Ley 418 de 1997 y la Ley 782 de 2002, por la naturaleza de la conducta, y tampoco los de la Ley 975 de 2005 por no estar incluido en las listas que el Gobierno Nacional remite a consideración de la Fiscalía.

23 Asimismo, la Comisión entiende que si bien la obligación de reparar a las víctimas por los daños ocasionados con los delitos corresponde, en primer lugar, a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley –individual y solidariamente– también considera, conforme a la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, que el Estado entra a asumir una responsabilidad subsidiaria en el caso en el que “el Estado resulte responsable –por acción o por omisión–” según la sentencia proferida por el juez en cada caso particular o “cuando los recursos propios de los responsables no sean suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas [...]. Esto no obsta [...] para que el legislador pueda

464 . Ley 975 de 2005, artículos 19, 23 y 45.

465 . La Ley 975 de 2005, en su Artículo 5, definió la noción de víctimas en los siguientes términos: “Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizados por grupos armados al margen de la ley”. En su Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional precisó que los incisos segundo y quinto del artículo 5º no excluyen como víctima “a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley”. Asimismo, señaló que la expresión “en primer grado de consanguinidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas”, contenida en el Artículo 47 de la Ley 975 de 2006 “no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley”. Igualmente, precisó que la expresión “en primer grado de consanguinidad” del numeral 49.3 de la citada Ley “no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley”, fundamento 6.2.4.2.16.

modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad”.

24 En efecto, esta responsabilidad del Estado está claramente señalada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006 en los siguientes términos:

a “Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable –por acción o por omisión– o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz”⁴⁶⁶.

b “En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual”⁴⁶⁷.

c “una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una vio-

466 . Fundamentos, 6.2.4.1.12

467 . Fundamentos, 6.2.4.1.13

lación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones”⁴⁶⁸.

d “lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (Artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho”⁴⁶⁹.

e “la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada”⁴⁷⁰.

f “El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos

468 . Fundamentos, 6.2.4.3.1.3

469 . Fundamentos, 6.2.4.3.1.5

470 . Fundamentos, 6.2.4.1.15

de los perpetradores sean insuficientes⁴⁷¹.

25 Igualmente, la Comisión tiene presente que la Ley 975 de 2005 prevé, a favor de las víctimas de los GAOML, que si no se logra la individualización del sujeto activo pero se comprueba el daño y se establece el nexo de causalidad con el grupo armado ilegal beneficiario, “el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación⁴⁷². Por tanto, como lo establece la ley, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible⁴⁷³, y en los procesos de esclarecimiento judicial su derecho a una reparación integral debe ser, en todo caso, protegido y garantizado plenamente por la autoridad judicial.

26 En la formulación de los criterios a los que hace referencia el Decreto 3391 de 2006, la Comisión ha tenido en cuenta, junto a las disposiciones de la Ley 975 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas y la tradición jurisprudencial colombiana en materia de criterios de reparación. Asimismo, ha tenido en cuenta las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, al igual que las decisiones de varios organismos internacionales de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, también, “Corte Interamericana” o “Corte IDH”– referidas a los derechos de las víctimas⁴⁷⁴.

27 En relación con la jurisprudencia nacional y con las decisiones y jurisprudencia internacional relativas a criterios de reparación, la Comisión ha tenido muy presente que las mismas provienen de órganos de protección de derechos con competencias y jurisdicciones distintas. Sin embargo, la Comisión ha entendido que una adecuada formulación y recomendación de criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa, sustentada en el compromiso de lograr la plena garantía de los derechos de las víctimas en un escenario de justicia transicional, demanda tomar en consideración todos aquellos criterios de reparación que respondan, en mayor grado, a la noción de *reparación integral* adoptada por la Ley 975 de 2005⁴⁷⁵ y por el Decreto 3391 de 2006⁴⁷⁶, así como al cumplimiento del principio *pro homine* del derecho internacional de los derechos humanos y la *cláusula martens* del derecho internacional humanitario.

III CRITERIOS DE REPARACIÓN Y PROPORCIONALIDAD RESTAURATIVA RECOMENDADOS POR LA

471 . Fundamentos, 6.2.4.4.11

472 . Ley 975 de 2005, Artículo 42, Sobre el deber general de reparar.

473 . Cfr. CNRR, Definiciones estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, p. 3. En igual sentido, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de Naciones Unidas, artículo 2.

474 . Una sistematización de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, así como de la jurisprudencia de las cortes colombianas –Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado–, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de las decisiones de varios órganos internacionales de protección de los derechos humanos, tenidas en cuenta por la CNRR en la formulación de los criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa, se encuentra en el Anexo que acompaña este documento.

475 . Cfr. Ley 975 de 2006, Artículo 23.

476 . Cfr. Artículo 16.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN

28 Con el fin de cumplir con lo establecido por el Decreto 3391 de 2006 de formular criterios de proporcionalidad restaurativa que “permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y los diferentes actos de reparación, en especial los de carácter simbólico y colectivo, de manera que puedan constituir, en su conjunto, un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada por la Ley 975 de 2005”, la presentación de estos criterios se hace de la siguiente manera:

a Criterios referidos al acceso a la justicia, entendiendo que la efectiva garantía de dicho acceso y el desarrollo serio y diligente del proceso de esclarecimiento judicial, son medidas de reparación.

b Criterios referidos a la identificación de los distintos daños sufridos por las víctimas, con el fin de favorecer la adopción ponderada de medidas de reparación que respondan, a la vez, a la noción de reparación integral.

c Criterios referidos a la prueba de dichos daños y de las pretensiones de reparación realizadas por las víctimas, con el fin de propiciar un marco justo que responda a la condición de vulnerabilidad de las víctimas, y que favorezca, de manera ajustada a las disposiciones normativas que protegen sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sus posibilidades reales de probar los daños sufridos.

d Criterios referidos al vínculo entre daños sufridos y medidas de reparación, tendientes a propiciar un justo y adecuado equilibrio entre las distintas medidas que sean ordenadas por la autoridad judicial.

29 Al formular cada uno de estos criterios, la Comisión indicará, igualmente, los principios que los sustentan.

A Criterios referidos al acceso a la justicia y al desarrollo del proceso de esclarecimiento judicial

30 La satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia, junto a la satisfacción del derecho a la verdad, es una de las más importantes medidas de reparación, entendida como una medida de satisfacción⁴⁷⁷.

31 En ese sentido, aun cuando la obligación de investigar es considerada como de medio y no como de resultado, un procedimiento judicial y una investigación que busquen, seria y diligentemente, satisfacer el derecho a la justicia y garanticen la efectiva participación de la víctima en el procedimiento, constituyen una medida reparadora en sí misma. Esta concepción hace parte de una

477 . Cfr. al respecto, Corte IDH, Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 153-156; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 164-166; Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de enero de 2006, párr. 266. En igual sentido, Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia”. Sentencia C-578 de 2002.

visión integral y restaurativa de la reparación en la cual la *garantía de acceso efectivo de la víctima a la justicia es el primer principio a satisfacer*.

32 Teniendo en cuenta este principio, la Comisión destacará algunos de los criterios particulares que recomienda sean considerados por las autoridades judiciales, con el fin de evaluar si el derecho de acceso a la justicia está siendo o ha sido satisfecho. Varios de estos criterios fueron recogidos por la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006.

1 Criterios referidos a la garantía del principio de plazo razonable y de los requerimientos de la justicia

33 El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de los procesos. Estos deben asegurar, en un *tiempo razonable*, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga *todo lo necesario* para conocer la verdad de lo sucedido y para que se identifique, juzgue y sancione a los eventuales responsables⁴⁷⁸. Una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación del derecho de las víctimas de acceso a la justicia⁴⁷⁹.

34 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh), el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto. En materia penal, el plazo razonable comprende todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Para determinar si el plazo es razonable, la Corte IDH y la cidh han tenido en cuenta tres (3) elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales. La pertinencia de aplicar la totalidad de estos criterios depende de las circunstancias de cada caso⁴⁸⁰.

35 En todo caso, como lo ha señalado la Corte IDH, en los procesos por violaciones de derechos humanos, el deber del Estado de *satisfacer plenamente* los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable⁴⁸¹. La CNRR entiende que ese deber incorpora el de garantizar plenamente a las víctimas la oportunidad de concurrir y participar activamente en todas las etapas de los procesos de esclarecimiento judicial, con el fin de ejercer de manera libre y plena sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

2 Criterios referidos a la garantía del principio de efectividad del recurso judicial

⁴⁷⁸ . Cfr. al respecto, Corte IDH, Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 151; Caso de la "Masacre de Mampiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 216; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1º de marzo de 2005, párr. 66.

⁴⁷⁹ . Cfr. al respecto, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 196; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 151; Caso Masacre de Pueblo Bello, cit., párr. 171.

⁴⁸⁰ . Cfr. al respecto, Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mampiripán", cit., párr. 218. Igualmente, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General nº 13.

⁴⁸¹ . Cfr. Corte IDH, Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 149. La Corte Constitucional señaló, igualmente, en la Sentencia C-370 de 2006, que: "Para la Corte, los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas, pues impiden establecer con claridad la verdad de los hechos y obtener una justa reparación", fundamento 4.9.11.5.

36 Al respecto, la Corte IDH y la cidh han considerado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben producir el resultado de protección judicial efectiva que se espera de acuerdo con las violaciones de derechos cometidas⁴⁸².

3 Criterios referidos a la garantía del principio de participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso

37 Los organismos internacionales de protección y la Corte Constitucional han considerado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas y/o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa reparación⁴⁸³. En la Sentencia C-370 de 2006⁴⁸⁴, la Corte Constitucional expresamente reafirmó que

el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa, por ejemplo, en "*que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas*".

38 Para determinar si las víctimas o sus familiares han tenido la oportunidad efectiva y amplia de participar en todas las etapas del proceso, es necesario tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: a) acceso de la víctima o sus familiares a las diferentes diligencias que se lleven a cabo; b) acceso de la víctima al expediente o expedientes relativos a su caso; c) acceso a la información relacionada con los hechos investigados; d) posibilidad de ser efectivamente escuchados por la autoridad judicial; e) posibilidad efectiva de aportar pruebas en relación con los hechos y con los daños sufridos. En los párrafos siguientes se desarrollan estos criterios.

39 La garantía de participación efectiva en el procedimiento judicial supone, como ha sido establecido por la Corte IDH, que la búsqueda efectiva de la verdad de los hechos y sus efectos dañinos corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios⁴⁸⁵.

40 La garantía del acceso a la justicia demanda, igualmente, de las autoridades judiciales, la adopción de mecanismos y estrategias especiales de información pública y de comunicación que permitan que todas las

⁴⁸² . Cfr. Corte IDH, Caso Servellón García y otros, cit., párr. 147; Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 175; Caso Masacres de Ituango. Sentencia de 1º de julio de 2006, párr. 287.

⁴⁸³ . Cfr. al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-282 de 2002; Corte IDH, Caso Servellón García y otros, cit., párr. 196; Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 193.

⁴⁸⁴ . Fundamento, 6.2.3.2.1.7. Citado sin las citas hechas por la Corte.

⁴⁸⁵ . Cfr., al respecto, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 198; Caso Baldeón García, cit., párr. 150; Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006, párr. 129.

víctimas puedan acceder y participar efectivamente en el proceso, sin que ello afecte su adecuado desarrollo. Estas estrategias y mecanismos deben tener en cuenta que muchas de las víctimas han tenido que salir del país y que será necesario contar con las Embajadas y las oficinas consulares⁴⁸⁶.

41 La información debe ser clara. Dicha claridad implica altos niveles pedagógicos en la comunicación sobre las formas de participación, la explicación del sentido del proceso y sus etapas, los derechos de las víctimas y la forma en que pueden ser plenamente ejercidos en cada una de esas etapas. Toda la información que asegure su participación cualificada y el adecuado y pleno ejercicio de sus derechos debe ser prioridad en la manera como se realice la investigación y el juzgamiento.

42 En un proceso de justicia transicional como el que vive Colombia, la forma de conducir los procesos judiciales establecidos en la Ley 975 de 2005 contiene, adicionalmente, una carga pedagógica que trasciende las partes en el proceso judicial y se orienta hacia la sociedad que participa en el proceso de transición. El principio de publicidad de los procesos establecido en la Ley 975 de 2005 cumple, en esa perspectiva, con la función democrática de participación de la sociedad que se involucra en la resolución de un conflicto que la ha afectado en su conjunto.

43 En este sentido, la Comisión considera fundamental la publicidad e información sobre las siguientes actuaciones, para asegurar tanto la participación cualificada de las víctimas como para mejorar los expedientes y contribuir a la verdad histórica y a la transparencia del proceso:

- Actas en las que conste el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 10.2, 10.3, 10.6 y 11.5 de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 (y artículo 5 del Decreto 3391 de 2006).
- Entrega efectiva y real de los bienes ilícitos, debidamente especificados; medidas decretadas en torno a los mismos; y autoridades bajo las cuales se encuentran.
- Bienes sobre los cuales se deshacen las simulaciones y se aplica el principio de oportunidad.
- Bienes vinculados a procesos penales o acciones de extinción de dominio que entrarán a formar parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
- Actos de reparación por parte de los victimarios a través de la restitución directa a las víctimas o de la entrega de bienes para la reparación colectiva.
- Las decisiones que la Fiscalía General de la Nación adopte en cumplimiento del numeral 2 del Decreto 4760 de 2005, sobre la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas.

⁴⁸⁶ . Al respecto, el Principio 38 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, contempla: "Los procedimientos especiales que permitan a las víctimas ejercer su derecho a obtener reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse las víctimas".

44 La naturaleza del proceso de justicia y paz de Colombia, con un número muy elevado de víctimas, exige la necesidad de implementar mecanismos judiciales que garanticen la efectiva participación de éstas. Entre ellos, como se señalará más adelante, el fortalecimiento del programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, así como mecanismos judiciales que permitan que grupos de víctimas puedan presentar, en los procedimientos judiciales, sus demandas de reparación⁴⁸⁷. En estos casos debe garantizarse a las víctimas no sólo una efectiva representación judicial, sino también una adecuada y efectiva reparación integral.

45 En todos estos eventos, las asociaciones de víctimas como también el Ministerio Público, juegan un papel fundamental dentro de toda la estructura organizativa que debe estar disponible para la atención de las demandas de justicia de las víctimas.

4 Criterios relacionados con el cumplimiento de la obligación de investigar

46 El derecho de acceso a la justicia va ligado con la obligación de investigar la responsabilidad penal y civil de los autores, la cual debe cumplirse con diligencia y seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple corroboración de los hechos confesados.

47 La Corte IDH, ha dicho, al respecto, que "la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares"⁴⁸⁸. En este sentido, tanto la Corte IDH como la cidh se han referido a los estándares que deben ser observados por las autoridades judiciales para garantizar una efectiva investigación de violaciones de derechos humanos, entre ellas, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las violaciones a la integridad personal y la privación arbitraria de la libertad⁴⁸⁹.

48 Considerar, en esta perspectiva, el relato de la víctima como fuente fundamental del diseño de un programa metodológico de investigación, resulta de la mayor importancia y supone la implementación de procesos de diálogo y consulta que permitan fortalecer la participación activa de la víctima en la investigación, así como nutrir la consistencia de sus pretensiones de reparación.

49 Asimismo, la Comisión considera necesario resaltar la especial diligencia y seriedad que requieren las

⁴⁸⁷ . Al respecto, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio VIII. 13.

⁴⁸⁸ . Cfr. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 198; Caso Baldeón García, cit., párr. 150; Caso López Álvarez, cit., párr. 129; también, Caso Niños de la Calle. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 226.

⁴⁸⁹ . Cfr. en este sentido, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 177. Cuando ha sido afectado el derecho a la vida, la Corte IDH ha dicho, al respecto, "que es necesario para la investigación de toda muerte violenta observar reglas similares a las contenidas en el Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas", Caso Ximenes Lopes, párr. 179; en igual sentido, Caso Baldeón García, cit. párr. 96; Caso Masacre de Pueblo Bello, cit., párr. 177. En relación con investigaciones sobre hechos que afectan el derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha orientado, asimismo, la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ("el Protocolo de Estambul"). Al respecto, Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 100.

investigaciones de los hechos que lesionan a víctimas de grupos especialmente vulnerables, entre ellos, niños y niñas, adolescentes, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas y otros grupos étnicos.

50 Igualmente, la Comisión considera de fundamental relevancia garantizar la perspectiva de género en las investigaciones, en relación con hechos que vulneran los derechos de las mujeres, y con hechos que constituyen vulneración sexual a la masculinidad y a las opciones LGTB. La invisibilidad e impunidad de este tipo de delitos es un mensaje para la perpetuación de los mismos. Su sanción, y la obligación de hacerlos visibles, contiene, por el contrario –además de la satisfacción del derecho a la verdad– elementos pedagógicos que trascienden a la esfera pública y promueven la no repetición de prácticas sociales de exclusión y discriminación.

51 En relación con las mujeres, la Comisión considera relevante resaltar que la mayoría de sobrevivientes del conflicto armado son mujeres cabezas de familia, quienes han debido soportar, con más fuerza, los efectos dañinos sobre su integridad física, emocional y familiar. Muchas mujeres han sufrido la instrumentalización de sus cuerpos como estrategia de guerra y la exacerbación de la violencia contra ellas⁴⁹⁰. La tendencia frente a estos graves hechos ha sido la de silenciarlos o la de omitir el reconocimiento de su gravedad⁴⁹¹. Esta situación señala la necesidad de adelantar investigaciones diligentes, que garanticen asimismo el principio de no re-victimización, y de imponer sanciones adecuadas y específicas a los victimarios. Las mujeres requieren del diseño de procesos especiales en los que se sancione eficazmente a los responsables de los delitos cometidos contra ellas en el escenario del conflicto armado y en donde, a la vez, su voz pueda ser oída y expresada de manera voluntaria.

5 Criterios relativos a la garantía del derecho de igualdad a las debidas garantías judiciales y del principio de no discriminación

52 La aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que se proteja y asegure el ejercicio de los derechos de las víctimas en el respectivo proceso, así como los derechos del procesado. Se recomienda, en este sentido, tener en cuenta los siguientes criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: i) igualdad de las partes afectadas⁴⁹²; y ii) protección de víctimas y testigos⁴⁹³.

i) Igualdad de las partes afectadas. En los procesos judiciales iniciados con ocasión de la Ley 975 de 2005, todas las personas afectadas tienen el derecho a defender sus

⁴⁹⁰ . Incluidas, en ellas, las mujeres miembros de los grupos armados al margen de la ley que, en varios casos, han sido víctimas de crímenes de violencia sexual. Mujeres integrantes de estos grupos siguen siendo utilizadas como esclavas sexuales, forzadas a abortar y contagiadas con enfermedades de transmisión sexual.

⁴⁹¹ . Sobre la situación de las mujeres en el conflicto armado colombiano, puede verse: cihd, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación del conflicto armado, OEA/Ser.L/V/II.

⁴⁹² . Cfr., en lo pertinente, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de octubre de 1990; Opinión Consultiva OC-16/99 de octubre de 1990; Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 33; y Caso Velásquez Rodríguez, Resolución de 6 de octubre de 1987, citada en Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 145. En igual sentido, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General n° 13.

⁴⁹³ . Cfr., al respecto, Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango, cit., párr.400.

intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. La posibilidad de concurrencia en el proceso de una pluralidad de actores legítimos, con pretensiones distintas, requiere garantizar a todos ellos el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de la discriminación. En este sentido, la existencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos que impidan, reduzcan o dificulten la defensa eficaz de los intereses de los varios actores.

ii) Protección de víctimas y testigos. En virtud de la garantía real al debido proceso, se deben facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, fiscales, jueces, testigos, víctimas y familiares o causahabientes de las víctimas de hostigamientos, amenazas y atentados que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos, encubrir a los responsables de los mismos e impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En este punto, la Comisión ha tenido en cuenta que en las Consultas Sociales que se realizaron en varias regiones del país, las víctimas expresaron su temor de acudir al procedimiento judicial previsto en la Ley 975 de 2005 porque consideran arriesgado para su seguridad personal hacerse parte en el proceso. Asimismo, ha tenido presente los atentados cometidos contra varias de las víctimas que han acudido a los procesos de esclarecimiento judicial, con el fin de ejercer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En tal sentido, la Comisión considera fundamental fortalecer los mecanismos y programas de protección, en especial el programa de la Fiscalía General de la Nación, así como profundizar en el conocimiento que las víctimas tienen del sentido y alcance del proceso de esclarecimiento judicial, para promover confianza en la interlocución institucional con la víctima y sus organizaciones.

53 Desde el punto de vista de la organización administrativa, el concepto de protección de las víctimas que acuden a los procesos de esclarecimiento judicial va más allá de su seguridad personal: requiere articular la función pública de investigación y juzgamiento a un sistema de atención nacional y local para detectar y responder a las principales necesidades de la víctima, tales como necesidades en salud física y mental, en reintegración familiar y social, y en representación legal. La atención de estos aspectos, contribuye a la rehabilitación de la víctima en su condición de persona y sujeto de derechos.

B Criterios que contribuyen a determinar las dimensiones del daño sufrido por la víctima

54 El conjunto de criterios que se señalan a continuación pretende determinar el momento en el que están presentes diferentes dimensiones o facetas del daño que puede sufrir una víctima y, en esa perspectiva, pueden permitir identificar las distintas medidas de reparación –de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación indemnizatoria y garantías de no repetición–, que serían declaradas u ordenadas –en cada caso– por la respectiva autoridad judicial⁴⁹⁴.

⁴⁹⁴ . En relación con este enfoque de criterios, que tiene en cuenta las distintas facetas y dimensiones del daño sufrido por una víctima de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad, pueden verse las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 97, sobre valoración de las reparaciones. En

1 Categoría de la violación

55 Comprende, de un lado, los delitos cometidos e investigados –como causa de la violación del derecho o derechos–, y del otro, los derechos que han sido violados por los delitos investigados. Este criterio contribuye a determinar, desde el primer momento, la magnitud y complejidad de la violación sufrida por la víctima. En este sentido, los daños sufridos por la víctima podrían ser causados por uno o varios delitos, y podrían tener como bienes jurídicos tutelados uno o varios derechos fundamentales e incluso colectivos, cuya reparación podría requerir de distintos tipos de medidas.

2 Calidad de la víctima

56 Comprende la condición personal y familiar de la víctima, su pertenencia a un territorio o a determinado grupo, colectivo o comunidad, así como la condición de víctima que pueda tener el propio grupo, colectivo o comunidad. Esta perspectiva contribuye a establecer el contexto inicial de vulnerabilidad de la víctima y la especificidad del daño y del sufrimiento padecidos por ella. Algunos de estos grupos, colectivos o comunidades pueden haber requerido antes de la ocurrencia del hecho que produjo la violación de sus derechos, y dadas sus condiciones particulares, una especial protección. La ausencia de esta protección, en el momento de producirse el hecho violatorio, puede implicar una agravación del daño sufrido por la víctima –bien por la víctima individual o bien por el grupo, colectivo o comunidad–, circunstancias que deben ser consideradas en el momento de definir las medidas de reparación para proporcionar una reparación adecuada.

57 Entre estos grupos, colectivos o comunidades pueden identificarse, entre otros, los siguientes: a) niños y niñas, y adolescentes; b) mujeres, en razón de su condición diferencial; c) personas con opciones LGBT; d) personas mayores; e) personas viviendo en condiciones de discapacidad; f) pueblos o comunidades indígenas; g) comunidades afrodescendientes; h) otros grupos étnicos; i) organizaciones sociales; j) periodistas; k) sindicalistas; l) defensores y defensoras de derechos humanos⁴⁹⁵.

3 Condiciones de riesgo o de especial vulnerabilidad de la víctima

58 Adicional a la pertenencia de la víctima a un determinado grupo, colectivo o comunidad, que reclama especial protección del Estado y/o de la sociedad, la víctima puede haber estado colocada, ella misma, en el momento de producirse la violación de sus derechos, en una condición de mayor o especial vulnerabilidad. Este criterio contribuye a precisar la magnitud del daño, su alcance y la intensidad del sufrimiento padecido. Se encontrarían en esta situación, a modo enunciativo: a) niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo: como los niños, niñas y adolescentes que viven en la calle o son huérfanos/as de padre y madre; los niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia intrafamiliar; los niños,

igual sentido, puede verse la sistematización sobre la jurisprudencia de la Corte IDH que se acompaña, como Anexo, al presente documento.

⁴⁹⁵ . Conforme al concepto amplio de defensores y defensoras de derechos humanos adoptado por las Naciones Unidas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.

niñas y adolescentes que viven en condiciones de extrema pobreza y/o marginación; los niños, niñas y adolescentes estigmatizados/as por su condición de pobreza como delincuentes o causantes de inseguridad ciudadana; los niños, niñas y adolescentes en medio del conflicto armado y/o sometidos/as al desplazamiento forzado; b) mujeres embarazadas y/o cabezas de hogar en medio del conflicto armado y/o en situación de desplazamiento forzado; c) personas mayores en situación de desplazamiento forzado o abandono; d) grupos étnicos que, en medio del conflicto armado, han sufrido violaciones de sus derechos, entre ellas, despojo o privación o invasión de sus tierras tradicionales o ancestrales o han sido situados en condición de desplazamiento forzado o en situación de riesgo; e) los dirigentes, líderes o autoridades de los grupos étnicos en situación de riesgo; f) los dirigentes o líderes sociales o los sindicalistas en situación de riesgo.

4 Contexto en el que se produjo la violación de los derechos y que incide en su gravedad

59 La identificación del contexto en el que se produjo la violación es un criterio que contribuye –junto con otros– a determinar el tipo e intensidad del sufrimiento vivido por la víctima. Contribuye, a su vez, a determinar medidas tendientes a evitar que la víctima o sus familiares o su comunidad o su colectivo de pertenencia sufran hechos similares a los que produjeron la violación de derechos que se busca reparar.

60 En esta perspectiva, el contexto puede hacer referencia, entre otras, a las siguientes situaciones: a) situación de indefensión y desprotección de la víctima; b) amenazas, hostigamientos o agresiones sufridos previamente por la víctima; c) la existencia de un patrón de violaciones de derechos humanos en el lugar o región donde se produjo el hecho, que hubiera generado en la víctima temores fundados de sufrir daño; d) la existencia de un contexto de violencia en contra del grupo de población o colectivo al que pertenece la víctima; e) el conflicto armado mismo en relación con las mujeres, considerando que en los períodos de guerra, conflictos armados y represiones políticas los estereotipos masculinos y femeninos se exacerban y con ellos las expresiones de dominación, exclusión, expropiación y violencia contra las mujeres⁴⁹⁶. En el caso particular de las mujeres víctimas de delitos en el conflicto armado, deben considerarse igualmente la sistematicidad y la generalidad en la comisión de estos delitos⁴⁹⁷; f) la existencia de impunidad (total o parcial) respecto de violaciones de derechos humanos en el lugar o región donde se produjo el hecho, que hubiera generado en la víctima temor y desconfianza y sentimiento de indefensión. Estas circunstancias de contexto permiten reconocer igualmente medidas de reparación colectiva dirigidas al fortalecimiento institu-

⁴⁹⁶ . Al respecto, artículo 7 del Estatuto de Roma.

⁴⁹⁷ . La sistematicidad hace referencia a la intención planificada y organizada de utilizar la violencia sexual en este caso por un grupo armado, mientras que la generalidad se refiere a que fue una práctica que involucró a cierto número de víctimas o cuya comisión se extiende sobre una amplia área territorial común para los actores armados. En el caso colombiano, no es fácil determinar un patrón de sistematicidad de la violencia sexual, lo que no significa que no haya existido. No obstante, sí es posible establecer que ha sido una práctica generalizada utilizada por todos los actores armados, tanto contra la población civil como contra las mujeres que hacen parte de sus filas. La documentación que se ha realizado sobre el efecto del conflicto armado sobre las mujeres presenta amplia evidencia de las diversas formas de violencia sexual que han sufrido las mujeres por parte de todos los actores armados, por ello, un criterio básico de las investigaciones que se adelantan debe ser incorporar sin excepción la pregunta dirigida al procesado sobre el uso de prácticas de violencia sexual contra las mujeres.

cional en las localidades afectadas.

5 *Forma en que se produjo la violación y que incide en su gravedad*

61 La magnitud del daño sufrido por la víctima, así como el tipo e intensidad del sufrimiento padecido por ella puede estar determinado, de manera especialmente relevante, por la forma en que se produjo la violación del derecho o de los derechos. Esta forma puede haberse caracterizado, entre otras, por: a) una grave violación de derechos humanos como la desaparición forzada, el secuestro, la tortura, la violación sexual o la ejecución extrajudicial; b) la atrocidad y brutalidad en la comisión del hecho; c) el trato cruel, humillante o inhumano sufrido por la víctima.

6 *Intensidad del sufrimiento padecido por la víctima*

62 Aun cuando es un criterio que puede estar determinado por varios de los criterios anteriores, la Comisión considera que es un criterio que puede operar con independencia en el momento de tratar de establecer el daño específico sufrido por la víctima. En el concepto de intensidad del sufrimiento padecido pueden estar incluidas, entre otras, las siguientes circunstancias fácticas: a) el terror o miedo intenso vivido por la víctima; b) la atrocidad y barbarie de los hechos vividos o presenciados por la víctima; c) el maltrato o humillación sufrido por la víctima; d) el estado deplorable en el que los familiares ven o encuentran a su ser querido; e) el miedo vivido por los familiares de iniciar o continuar con la búsqueda de sus seres queridos o de denunciar los hechos por existencia de amenazas; f) la privación de la libertad en forma arbitraria y/o las amenazas sufridas por los familiares a causa de la violación de derechos que padeció su ser querido, o por el intento de su búsqueda y/o de la denuncia del hecho; g) el fracaso en la búsqueda de los seres queridos; h) la ausencia de apoyo de las autoridades del Estado después del hecho y/o en la búsqueda de verdad y justicia; i) la imposibilidad de los familiares de honrar o enterrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos; j) la pérdida de viviendas y/o bienes por la acción extremadamente violenta de los autores de las violaciones de derechos humanos, tendiente a aterrorizar a la población y a generar el desplazamiento de los familiares; k) el desarraigo y la desarticulación de los tejidos de confianza ciudadana y/o comunitaria; l) la ruptura de los referentes de identidad cultural; m) la estigmatización de los familiares y/o causahabientes de la víctima al ser vistos y/o señalados y/o presentados como subversivos o terroristas; n) la estigmatización particular que sufren las mujeres cuando han sido víctimas de violación o abuso sexual; ñ) la existencia de impunidad y de denegación de justicia y/o ausencia de esclarecimiento de los hechos.

7 *Alteración en las condiciones de existencia de la víctima y/o en su proyecto de vida*

63 El sufrimiento y daño moral padecido por la víctima puede haber impactado de manera sensible sus condiciones de existencia o su proyecto de vida. Este criterio se enfoca en las potencialidades futuras de la víctima y en las causas que truncan esas posibilidades ciertas. En esta perspectiva de análisis del daño se pueden incluir, entre otros elementos, los siguientes criterios: a) el exilio al que

se ha visto forzada la víctima; b) la afectación de los estudios de la víctima o de sus descendientes; c) la afectación de las posibilidades laborales y/o de las relaciones laborales; d) la afectación de las relaciones sociales y/o comunitarias; e) la afectación o alteración de la dinámica de la familia; f) la afectación del tejido social de la comunidad a la que pertenece la víctima; g) la alteración manifiesta y radical del proyecto de vida por interrupción abrupta de las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales; h) la consideración especial del daño producido en el proyecto de vida de las mujeres que se quedan solas, la sobrecarga que implica el mantenimiento de la familia y su dependencia productiva resultado de la carencia de oportunidades para desarrollar sus competencias laborales.

8 *Pérdidas patrimoniales y gastos en los que han incurrido las víctimas*

64 Este criterio incorpora aquellos elementos relacionados, de un modo más directo, con las pérdidas o daños de carácter material sufridas por la víctima. Estas pérdidas o daños pueden determinarse –siguiendo en ello la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia internacional de derechos humanos– por las categorías del daño emergente y del lucro cesante. El daño emergente hace referencia a las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación; y el lucro cesante está determinado por la pérdida de ingresos y la reducción del patrimonio. También incluye aspectos como la pérdida de oportunidades, gastos de asistencia jurídica o de servicios médicos, entre otros.

C Criterios referidos a la prueba de los daños sufridos por las víctimas y de las pretensiones en materia de reparación

65 La Ley 975 de 2005 establece, en su Artículo 23, que el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal se abrirá por la autoridad judicial competente –el Magistrado ponente, Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente– “previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella”. El incidente de reparación integral se inicia con la intervención de la víctima o su representante legal o su abogado de oficio

para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones. La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuera la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

66 La norma establece que la Sala “dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente”.

67 La Comisión considera, en consecuencia, que –en el marco normativo de la Ley 975 de 2005– la posibilidad de atender adecuadamente al daño sufrido por las víctimas, y de ordenar o adoptar las medidas de reparación más apropiadas para lograrlo, depende también de los criterios que se adopten o acojan para considerar que el daño

ha sido probado y que la pretensión de reparación de la víctima está debidamente fundamentada. La Comisión recomendará, a continuación, varios de estos criterios, teniendo como presupuesto el reconocimiento de la vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado colombiano. En la presentación de los criterios, la Comisión sugerirá considerar, junto a los criterios, algunas reglas y principios observados por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, y por los tribunales penales internacionales.

1 Reconocimiento de la vulnerabilidad de las víctimas y deber de cualificación del ejercicio de sus derechos

68 La Comisión reconoce que las autoridades judiciales deben ajustarse a los principios probatorios establecidos en las normas procesales respectivas, las cuales hacen referencia a la necesidad, carga, oportunidad y apreciación de la prueba. Asimismo, la Comisión es consciente de lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006, cuando recordó que “[l]as víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

69 Al respecto, la Comisión considera que el necesario reconocimiento de la condición de vulnerabilidad que tienen las víctimas del conflicto armado en Colombia, que se configura como un verdadero obstáculo para presentarse al juicio de reparación con las reglas que rigen la justicia ordinaria, debe ser un factor a valorar por las autoridades judiciales en el acceso a la justicia para hacer efectivo el derecho a la reparación. Es un presupuesto que marca un contraste entre la justicia ordinaria y el proceso judicial previsto en la Ley 975 de 2005.

70 De acuerdo con la Ley 975 de 2005, la promoción del incidente de reparación puede realizarse por la víctima directamente ante el tribunal o a través del Ministerio Público, o bien por el fiscal que conoce el caso. Considerando la alta vulnerabilidad que tienen las víctimas de los crímenes cobijados por la Ley 975 de 2005, la garantía efectiva del derecho de la víctima a la reparación implica una actividad del fiscal orientada a asegurar a la víctima el ejercicio activo y pleno de su derecho, que le permita, entre otras actuaciones, promover adecuadamente el incidente de reparación.

71 En este sentido, la Comisión entiende que está establecido el deber que tiene la Fiscalía General de la Nación de investigar los daños ocasionados a la víctima. Dicha actividad contempla la formación de un expediente de investigación dirigido a establecer el nexo causal entre el hecho violento y el daño que la víctima reclama. En la interlocución entre la víctima y su representante legal o defensor público, de un lado, y el fiscal, del otro, existe una oportunidad de mejorar la calidad del expediente que llegará al incidente de reparación y a la sentencia. En dicha interlocución, la víctima tiene derecho a estar plenamente informada del desarrollo de la investigación porque tiene un derecho de participación que la habilita para intervenir activamente como parte interesada y como colaborador de la actividad judicial.

72 La Ley 975 de 2005 tiene como finalidad la reconciliación nacional. La Comisión considera que buscar ese fin

en el proceso de esclarecimiento judicial previsto en la Ley 975 de 2005 requiere de una perspectiva de atención a las víctimas, garantizada por las autoridades judiciales, mediante la apertura de espacios y canales de comunicación que les permita a las víctimas cualificar el ejercicio de sus derechos. La Comisión tiene la convicción que cualificar el ejercicio de los derechos de las víctimas debe ser un objetivo de todos los/las colombianos/as.

2 Criterios referidos a los estándares de valoración de la prueba presentada por la víctima

73 En la medida en que se busca realmente garantizar el derecho de las víctimas a la reparación, en el contexto de justicia transicional en el que se inscribe la norma legal, la Comisión considera que los estándares y carga de la prueba deben reflejar ese objetivo, de tal manera que si una víctima tiene derecho a la reparación no se la coloque en la situación de hacersele imposible probar los daños –morales y materiales– que ha sufrido. Es lo que sucedería, por ejemplo, en casos en los cuales las víctimas, por las circunstancias en que se produjeron los hechos o por el tiempo transcurrido, no han podido conservar las evidencias sobre las búsquedas y gestiones realizadas; o en los casos del delito de violación sexual, en donde la práctica de ciertas pruebas puede ser, además de imposible, vejatoria nuevamente de la dignidad de la víctima. Para estos casos, en donde cierto tipo de prueba cumple un papel conducente para establecer el daño y conceder la reparación, el estándar de la evidencia requerida, en caso de duda sobre la calidad de la presentada por la víctima, debería ir dirigido a orientar y procurar nuevas oportunidades de recaudo probatorio que permitan una valoración más informada del daño que la víctima pretende probar.

74 El espíritu de la Ley 975 de 2005 está dirigido no sólo a conceder el beneficio de la pena alternativa a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas, sino a amparar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación y, en esta medida, a disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los responsables de tales acciones. En este sentido, la Comisión considera fundamental, en los procesos de esclarecimiento judicial, una re-consideración de los estándares de prueba en favor de las víctimas con el fin de evitar una victimización secundaria.

75 Considera la Comisión que esta visión es acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que permite que los criterios de valoración de las pruebas adoptados por los tribunales internacionales de derechos humanos deban ser tenidos en cuenta –en el marco de la Ley 975 de 2005– por las autoridades judiciales, atendiendo el principio del contradictorio que rige en materia probatoria, según el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba y en el deber de mantener el equilibrio procesal entre las mismas.

76 Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión recomienda los siguientes criterios:

a. Criterio de protección efectiva del derecho a la reparación de la víctima

77 La Comisión recomienda a las autoridades judicia-

les disponer las condiciones necesarias para que la víctima tenga acceso efectivo al ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En este sentido, la Comisión recomienda observar, mientras no se esté en detrimento de los derechos del acusado y, en especial, de sus garantías judiciales, el deber de advertencia a la víctima si ella no está haciendo uso de los medios e instrumentos adecuados para lograr su reparación. Igualmente, la Comisión recomienda –especialmente a los fiscales, al ministerio público y a los representantes legales o defensores públicos de las víctimas– no limitarse a las pretensiones presentadas por la víctima en el incidente de reparación integral, sino promover el acierto en la fijación de las medidas de reparación, adecuadas y justas a los daños sufridos⁴⁹⁸.

b. Criterio de valoración integral y amplia de la prueba

78 Teniendo en cuenta que el proceso de esclarecimiento judicial previsto en la Ley 975 de 2005 se desarrolla en un escenario de justicia transicional, la Comisión recomienda considerar, en este criterio, las reglas aplicadas en los tribunales internacionales de derechos humanos en relación con la valoración de la prueba, entre ellos:

- Causales de objeción de testigos: no operarían de la misma forma, permitiendo al juez una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia⁴⁹⁹.

- Alegaciones y pruebas examinadas en las que aparecen elementos graves y convergentes, y no se desvirtúan por la contraparte: permitirían a las autoridades judiciales no requerir a las víctimas el aporte de pruebas sobre hechos notorios y, en algunos casos, presumir válidamente, a partir de la prueba obrante en el expediente, la existencia de una práctica reiterada de ciertas violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario⁵⁰⁰.

- La prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia en materia de reparación: la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁵⁰¹.

⁴⁹⁸ . Sobre la actuación *motu proprio* de las autoridades judiciales que investigan y juzgan graves violaciones de derechos y crímenes de lesa humanidad, tendiente a garantizar la efectiva e integral reparación de las víctimas de estos hechos, puede verse Estatuto de Roma, artículo 75; y Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 95.

⁴⁹⁹ . Cfr. entre otras, Corte IDH, Caso Servellón García y otros, cit., párr. 35; Caso Ximenes Lopes, cit., párr. 44; Caso de las Masacres de Ituango, cit., párr. 108. También, Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Regla 90.

⁵⁰⁰ . Cfr. entre otras, Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, cit., párr. 48-14 y 75-107. Estatuto de Roma, artículo 69; Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Regla 94.

⁵⁰¹ . La Corte Interamericana, como tribunal internacional de derechos humanos, ha adoptado, desde su más temprana jurisprudencia, criterios amplios de valoración del conjunto de las pruebas allegadas al proceso, fundados en las reglas de la experiencia y en las reglas de la sana crítica. Igualmente, y en relación con las presunciones, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de Naciones Unidas establecen: "En casos de desplazamiento masivo en que existen pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación

- La prueba indiciaria o presuntiva: resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que este crimen se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas⁵⁰². Vistos en conjunto con el resto de la prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, posibilitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

79 La consideración de estas reglas u otras similares no afecta el principio de rigurosidad de la prueba, que forma parte también de las reglas probatorias de los tribunales internacionales de derechos humanos⁵⁰³, pero permite crear un escenario judicial más favorable a la garantía efectiva del derecho de la víctima a la reparación.

c. Criterios en relación con la prueba de la calidad de víctima de ciertos delitos

80 En los casos en los que se presente *dificultad probatoria sobre calidad de la víctima o del parentesco con la víctima*, la Comisión recomienda considerar los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para definir a quiénes considera presuntas víctimas y/o familiares, entre ellos: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados, teniendo en cuenta que las víctimas pueden hacerse parte en los procesos de esclarecimiento judicial en cualquiera de sus etapas; b) el reconocimiento de los hechos concretos efectuado por el beneficiario de la Ley 975 de 2005; c) la prueba que obra sobre los hechos; y d) las características propias del caso⁵⁰⁴.

81 En los casos en los que la autoridad judicial pueda establecer –a través de distintos medios probatorios– la existencia de un patrón de violaciones o de una práctica sistemática de violaciones⁵⁰⁵, la Comisión recomienda considerar ese patrón o esa práctica como una prueba del hecho que es señalado por la víctima como causante de la violación de su derecho y, en consecuencia, de su condición de víctima.

82 En los casos de mujeres que han sufrido abuso sexual, la Comisión recomienda reconocer que las violaciones, sobre todo las violaciones sexuales de las que han sido víctimas las mujeres en el escenario del conflicto armado, exigen que los organismos encargados de recibir sus testimonios partan del reconocimiento de que este delito "enmudece" a las víctimas⁵⁰⁶. En consecuencia, en caso

necesaria", principio 15.7

⁵⁰² . Esta característica de la desaparición forzada de personas fue señalada, desde sus primeras sentencias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, puede verse Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párr. 149-158.

⁵⁰³ . Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Vargas Areco, cit., párr. 147, en donde la Corte se vio obligada a abstenerse de conceder una indemnización por pérdida de ingresos a una de las víctimas, porque las partes no lo habían alegado expresamente.

⁵⁰⁴ . Cfr., entre otras, Corte IDH, Caso Goiburú y otros, cit., párr. 30-38.

⁵⁰⁵ . La Corte IDH estableció, por ejemplo, en el Caso de las Masacres de Ituango, cit., párr. 278 y 137 respectivamente, la existencia en Colombia de un patrón de masacres, y de una situación de violencia sistemática y de graves violaciones de varios derechos humanos en las zonas de conflicto armado. Sobre la prueba de patrones de conducta, puede verse también Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Regla 93(A).

⁵⁰⁶ . La violación, a diferencia de otros delitos, es uno de esos crímenes que se devuelve contra sus propias víctimas; además del trauma ya vivido, si hablan, se cierne sobre ellas el temor al destierro emocional y físico; el riesgo de ser repudiadas por sus seres más cercanos o por sus comunidades de origen, que pueden llegar a percibir las como emblemas del oprobio que ha mancillado el honor de la familia o del clan.

de violación sexual, la Comisión recomienda a las autoridades judiciales considerar los siguientes principios⁵⁰⁷:

- El consentimiento no debería inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- El consentimiento no debería inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- El consentimiento no debería inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrían inferirse de la naturaleza sexual de comportamiento anterior y/o posterior de la víctima o de un testigo.
- Cuando se tenga la intención de presentar u obtener, incluso mediante el interrogatorio de la víctima o de un testigo, pruebas de que la víctima consintió en el supuesto crimen de violencia sexual denunciado, o pruebas de las palabras, el comportamiento, el silencio o la falta de resistencia de la víctima o de un testigo, se debería notificar al juez la descripción del contenido de las pruebas que se tenga la intención de presentar u obtener y la pertinencia de las pruebas para las cuestiones que se planteen en la causa, teniendo en cuenta la protección de la víctima y de los testigos, así como los derechos del acusado.
- El juez, al decidir si las pruebas a que se refiere son pertinentes o admisibles, debería escuchar a puerta cerrada las opiniones del fiscal, de la defensa, del agente del Ministerio Público, del testigo y de la víctima o su representante legal, y debería tener en cuenta si las pruebas tienen suficiente valor probatorio en relación con una cuestión que se plantee en la causa y los perjuicios que puedan suponer.
- El juez, cuando determine que la prueba es admisible, dejará constancia en el expediente de la finalidad concreta para la que se admite. Al valorar la prueba en el curso del proceso, el juez debería aplicar los principios enunciados.

- Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes sexuales, no deberían admitirse pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo⁵⁰⁸.

83 Sobre credibilidad de la prueba:

- En cuanto a la acusación del cargo de violación a una persona, el juez debería tener en cuenta si el acusado, por su posición y condición, tuvo conocimiento de los actos de violencia sexual que ocurrieron y no tomó las medidas para prevenirlos⁵⁰⁹. Otro escenario también

507 . Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 70.

508 . Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 71.

509 . "Un individuo es criminalmente responsable en su condición de superior por los actos de un/a subordinado/a si sabía o tenía razones para saber que él o ella podía com-

sería si el acusado, por sus propias palabras, ordena, instiga, ayuda o induce actos de violencia sexual⁵¹⁰, o facilita la comisión o no de dichos actos⁵¹¹. Por otro lado, si una violación es cometida después de que el acusado da la orden para ello, el juez puede determinar que el comportamiento del acusado sirvió para instigar, pues hay un nexo causal entre ésta y la acción del perpetrador; puede inferir entonces que el acusado hizo la afirmación intencionalmente y con la consciencia que iba a influir en los perpetradores para la comisión del delito.

84 Sobre el tratamiento de las víctimas y testigos de delitos sexuales:

- Muchos de los testigos que declaran ante los jueces han visto atrocidades cometidas en contra de sus familiares o amigos cercanos, o han sido ellos mismos víctimas de tales atrocidades. Es posible que el trauma causado por las propias experiencias violentas y dolorosas sea un factor que influya en el proceso: revivir esa experiencia traumática es como evocar recuerdos de angustia y una vez más despertar el dolor del testigo que produce reacciones psicológicas y emocionales que afecten su plena capacidad para contar –de manera clara– el acaecimiento de los eventos en el contexto judicial. Algunos o todos los testigos sufrieron estrés postraumático o desordenes mentales y por ello, el juez debería ser cuidadoso con la percepción del testimonio⁵¹².

- Si bien en muchos casos el tiempo transcurrido entre el testimonio y los hechos dificulta la recolección de detalles precisos y la imposibilidad de estar dispuesto a contar los hechos exactamente como sucedieron, no se debería apreciar del todo ese testimonio como no digno de ser confiable. El hecho de que un testigo olvide o mezcle pequeños detalles es el resultado del trauma sufrido y no necesariamente impugna la prueba aportada en relación con los hechos principales relativos al crimen. En síntesis, las meras inconsistencias no deberían ser suficientes para pronunciarse sobre la validez del testimonio⁵¹³.

85 En los casos de tortura u otras prácticas crueles, inhumanas o degradantes, la Comisión recomienda tener presentes –para establecer la violación y el daño efectivamente sufrido por la víctima– todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, su pertenencia a un grupo étnico y el estado de salud de las víctimas⁵¹⁴.

d. Criterio de presunción en relación con los daños morales en ciertos crímenes

eter tales actos o los había ya cometido y el superior dejó de tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir tales actos o para sancionar a los perpetradores de los mismos". Akayesu (Cihd), párr. 691.

510 . Múltiples actos de violación sobre niñas y mujeres, violaciones de los testigos del proceso, la desnudez forzada unida al escarnio público. Akayesu (Cihd), párr. 692.

511 . Akayesu (Cihd), párr. 693.

512 . Akayesu (Cihd), párr. 142; Juvénel KAJELIJELI (Cihd), párr. 34.

513 . Juvénel KAJELIJELI (Cihd), párr. 40.

514 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005; Caso de La Cruz Flores. Sentencia de 14 de noviembre de 2004; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

86 La Comisión recomienda la adopción de la presunción del daño moral sufrido por las víctimas directas e indirectas en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, entre ellos la ejecución extrajudicial, el genocidio, el asesinato de persona protegida, la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual –violación sexual, embarazo forzado, aborto forzado, prostitución forzada, esclavitud sexual–, el desplazamiento forzado y los tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵¹⁵.

e. Criterio de equidad en relación con los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) en casos de dificultad probatoria

87 La Comisión recomienda que, en los casos de reparación material que presentan problemas probatorios, se considere, para efectos de fijar la medida de reparación relacionada con el daño emergente, el criterio de equidad, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D Criterios referidos al vínculo entre los daños sufridos y las medidas de reparación que pueden ser ordenadas

88 De acuerdo con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas de reparación han de ser proporcionales y apropiadas a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido por la víctima, como garantía de una plena y efectiva reparación. Igualmente, las víctimas deben ser consultadas por las autoridades judiciales sobre las medidas que ellas consideran que reparan los daños que han sufrido.

89 Consecuente con estos principios, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la gravedad de la violación, la Comisión recomienda considerar –junto a los *principios generales* señalados en el Capítulo I de este documento– los criterios relativos a la integralidad de la reparación y a su proporcionalidad restaurativa que se señalan a continuación. En su formulación, la Comisión ha tenido en cuenta que, para efecto de las reparaciones que sean ordenadas por la autoridad judicial, se entenderá –como se precisó en el Capítulo ii– que la persona condenada en el proceso de esclarecimiento judicial –o solidariamente los miembros del bloque al cual pertenecía– debe –o deben, en el caso de la responsabilidad solidaria– cubrir los costos que demande la efectiva realización de estas medidas.

1 Medidas de restitución del derecho

90 La primera forma de reparación de un derecho vulnerado es la *restitución del derecho: o restablecimiento* de la situación a aquella que se tenía antes de la violación del derecho. La restitución implica restablecer a la víctima, entre otras situaciones, el ejercicio y disfrute de las libertades individuales y los derechos humanos, la vida familiar, el empleo y los bienes perdidos como causa de las violaciones cometidas, así como garantizar el regreso al país o el regreso al lugar de residencia⁵¹⁶.

⁵¹⁵ . Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado.

⁵¹⁶ . Cfr., al respecto, Conjunto de principios para la protección y promoción de

91 La restitución es la medida de reparación ideal y la Ley 975 de 2005 la contempla –sin limitarla a ellas– respecto a situaciones como el restablecimiento de la libertad de la víctima, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

92 Frente a la comisión de algunos delitos puede ser posible lograr el objetivo inmediato de restituir –como sucede con la devolución de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas u otros grupos étnicos o de las tierras y/o viviendas de la población campesina o la devolución de otros bienes, o la recuperación de la libertad–. Sin embargo, no significa, desde los criterios de reparación integral, que esa medida sea necesariamente suficiente para reparar plenamente los daños sufridos por la víctima, porque junto a la violación de un derecho restituible puede haberse dado la violación de otro u otros derechos que tienden a ignorarse y/o pueden haberse generado además alteraciones o afectaciones del derecho que causan una cadena de perjuicios. Esto significa que, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso, y con los daños que haya sufrido la víctima, que se encuentren probados –en los términos que la Comisión recomienda en este documento–, deberían contemplarse, al lado de la medida de restitución, otras medidas de satisfacción, de rehabilitación, de indemnización compensatoria y garantías de no repetición.

93 En el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, entre ellas, de manera especial las mujeres, la Comisión recomienda, para garantizar el derecho a la restitución, prever la manera de subsanar la ausencia de títulos de propiedad y establecer mecanismos que permitan su titularización y la restitución de sus bienes patrimoniales⁵¹⁷. Titular las tierras, viviendas y propiedades a las víctimas de desplazamiento forzado –acompañando esta medida con la garantía de un retorno en condiciones de seguridad y sostenibilidad– es una forma efectiva de reparación junto con programas de atención psicosocial que permitan su restablecimiento como ciudadanos/as activos/as. La reparación a las mujeres mediante la restitución y titulación de sus viviendas y propiedades o el otorgamiento de éstas como parte de la reparación posee, además, un inmenso valor simbólico en tanto genera condiciones y bases materiales necesarias para su empoderamiento en condiciones de igualdad y no discriminación⁵¹⁸.

94 Asimismo, en relación con las tierras y territorios ancestrales y tradicionales de los grupos étnicos –entre ellos, los pueblos y comunidades indígenas, y las comunidades afrodescendientes–, la Comisión recomienda como primera medida de restitución el restablecimiento de dichas tierras y territorios, teniendo en cuenta la especial y particular relación que estos grupos tienen con sus tierras y territorios. Como ha sido señalado por la Corte IDH,

los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 40; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX.19.

⁵¹⁷ . Al respecto, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de Naciones Unidas, establecen: “Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medida preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho”, principio 2.2

⁵¹⁸ . Al respecto, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, principio 4.

[e]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.⁵¹⁹

95 Cuando el retorno a la tierra y territorio ancestral y tradicional no sea posible, las medidas de reparación que se ordenen deberán garantizar recibir, a los grupos étnicos, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan atender a sus necesidades y garantía de desarrollo, respetando sus prácticas y tradiciones⁵²⁰. Las medidas que se ordenen, en estos casos, deberán tener como orientación principal el significado que la tierra y el territorio tienen para estos grupos⁵²¹, y deberán garantizar la previa consulta informada con los pueblos, comunidades o grupos afectados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos, instituciones representativa y derecho consuetudinario⁵²².

96 Las medidas de reparación orientadas a garantizar el derecho a un regreso voluntario⁵²³ de las víctimas de desplazamiento forzado a sus hogares o lugares de residencia habitual y de los grupos étnicos a sus tierras y territorios deben estar acompañadas, además, de medidas de reparación que reconozcan su especial condición de vulnerabilidad y estén orientadas a garantizarles condiciones dignas, seguras y tranquilas de vida y existencia, garantas, además, de los principios de igualdad y no discriminación⁵²⁴. En este sentido, la Comisión considera que, en estos casos, las medidas de restitución deben estar estrechamente vinculadas a garantías de no repetición.

97 La Comisión entiende, igualmente, conforme a los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio*

519 . Corte IDH. Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149. En el mismo sentido, Convenio 169 de la OIT Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, artículo 13.

520 . Al respecto, Convenio 169 de la OIT, artículo 16.

521 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la Comunidad Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 149.

522 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la Comunidad Yakye Axa, cit., párr. 151. En el mismo sentido, Convenio 169 de la OIT, artículo 16. Sobre esta disposición del Convenio 169, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Convenio ha señalado que "el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio núm. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo", CEARC observación individual, Paraguay, 2003.

523 . De acuerdo con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de Naciones Unidas, "[s]e debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países y lugares de origen", principio 10.

524 . Al respecto, Principios rectores de los desplazamientos internos, Principio 28 y 29; Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, principios 3 y 4; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mampiripán, cit., párr. 177 a 179.

de los refugiados y las personas desplazadas de Naciones Unidas, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a sus hogares o lugares de residencia habitual⁵²⁵.

98 El restablecimiento de la víctima a su situación anterior, en ciertos delitos, como la tortura, los tratos crueles e inhumanos, la violación sexual, el homicidio, es una medida de reparación imposible⁵²⁶.

2 Medidas de indemnización o compensación económica

99 Respecto a la *indemnización*, la Comisión recomienda acudir a los conceptos generales –de lucro cesante y daño emergente– adoptados por el derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional que, en todo caso, están regidos por la relación causa-efecto.

100 La indemnización busca compensar con dinero la pérdida o menoscabo de los ingresos de la víctima causada por los hechos, así como los gastos generados por razón de los hechos, y las consecuencias de tipo pecuniario causadas por los hechos que no sea posible reparar mediante una medida de restitución o restablecimiento.

101 En atención a estos criterios, y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión considera que el pago de las costas y gastos en los que incurren las víctimas en la defensa de sus derechos, incluidos los gastos de representación legal, debe ser considerado como una medida de reparación⁵²⁷. Al respecto, la Comisión considera de fundamental relevancia que sean tenidos en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y equidad, que la Corte Interamericana aplica en el momento de establecer las costas y gastos, incluidos los gastos de representación legal. La Comisión considera que estos principios –propios de la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos– son pertinentes a la protección de los derechos de las víctimas, la que debe ser garantizada en los procesos de esclarecimiento judicial. En este sentido, en consideración de la Comisión, el señalamiento de los gastos y honorarios de representación legal debe ser hecho por la autoridad judicial teniendo en cuenta la equidad, la naturaleza del caso concreto y los gastos en que efectivamente se haya incurrido, siempre que su quantum sea razonable y ajustado a la protección efectiva del disfrute pleno de las otras medidas de reparación que sean ordenadas por la respectiva autoridad judicial.

102 La indemnización, como medida compensatoria, puede estar dirigida también a resarcir daños inmateriales

525 . Cfr., Principios rectores de los desplazamientos internos, Principio 28 y 29; Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, principio 2.

526 . En relación con la tortura, la Corte IDH ha considerado expresamente que ésta produce daños irreparables, en términos de restablecimiento o restitución. En estos casos, las medidas de reparación ordenadas deben buscar rehabilitar, compensar, satisfacer y evitar la repetición. Al respecto, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler, cit., párr. 89.

527 . Cfr., al respecto, entre otras, Corte IDH, Caso La Cantuta, cit., párr. 243; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 152; y Caso Goiburú y otros, cit., párr. 180.

–entre ellos, los daños morales y los daños a condiciones de existencia–, cuando ella sea la medida más adecuada para reparar esos daños.

103 La indemnización, cuando se declare, deber buscar compensar adecuadamente el daño concreto que se busca reparar y, en todo caso, por su naturaleza compensatoria, la Comisión recomienda tener presente que los principios de integralidad y proporcionalidad restaurativa requieren que esta medida sea adoptada de manera adecuadamente balanceada, en conjunto con otras medidas de reparación.

104 En este sentido, la Comisión considera que una forma justa, viable y adecuada de medidas de compensación económica puede concretarse en el establecimiento de pensiones para ciertas calidades de víctimas, entre ellas: mujeres u hombres cuyas/os compañeros/as o esposos/as han sido víctimas de homicidio o de desaparición forzada o de secuestro; víctimas que, con ocasión de los hechos, han sufrido discapacidades físicas y/o psicológicas; niños, niñas y adolescentes, que, con ocasión de los hechos, han sufrido la pérdida del padre y/o la madre o de la persona encargada de su cuidado y desarrollo.

3 Medidas de rehabilitación

105 La rehabilitación busca restablecer la integridad física, psicológica, moral, legal, ocupacional de la víctima, así como su dignidad y buen nombre o reputación⁵²⁸. Puede incluir –cuando ella sea la medida adecuada para la reparación de los daños físicos y/o psicológicos y/o emocionales sufridos por la víctima y conforme a lo señalado por la Ley 975 de 2005– la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

106 En los casos en los que esta medida sea declarada por la autoridad judicial, la Comisión recomienda tener en cuenta, para el tratamiento psicológico o el tratamiento médico, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, para que se brinden los tratamientos colectivos, familiares o individuales más apropiados, después de una evaluación profesional individual.

107 Respecto a las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual que ordenen las autoridades judiciales, la Comisión recomienda brindar una atención integral que contemple la atención en salud física y mental. Cuando se está ante una violación sexual por el impacto que esta tiene, suele recomendarse una atención psicológica y, también, brindar la atención gineco-obstetra, pues muchas mujeres sufren de secuelas físicas tan graves como las psicológicas.

108 Asimismo, son necesarias medidas de reparación en los casos en los cuales, fruto de la violación sexual, se haya producido un embarazo y el nacimiento de un/a niño/a. Dicha circunstancia es difícil tanto para la mujer víctima como para los niños y las niñas nacidos/as de una violación.

109 Respecto al restablecimiento de la capacidad laboral de las mujeres víctimas, la Comisión recomienda considerar la capacitación como una medida de reparación fundamental e imprescindible para las mujeres

⁵²⁸ . Cfr., al respecto, cihd, Manual sobre reparaciones, 15 de julio de 2005, párr. 79-83.

cabezas de hogares. La mayoría de las mujeres víctimas del conflicto armado presentan un perfil de baja escolaridad. No han podido terminar ni la formación escolar, ni profesional y tienen que sobrevivir en muchos casos en la informalidad económica. Considerar en las medidas que se declaren el mejoramiento de tal situación y así promover el derecho de la mujer víctima del conflicto armado a contar con las oportunidades que le permitan mantener dignamente a su familia, son fines que pueden conseguirse con programas focalizados de capacitación en competencias laborales que promuevan su capacidad de emprendimiento.

4 Medidas de satisfacción

110 La satisfacción abarca acciones que no tienen una naturaleza pecuniaria y tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, entre ellos, de manera fundamental, el derecho a la justicia y el derecho a la verdad. Las medidas de satisfacción buscan, asimismo, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos humanos y el consuelo de sus familiares, y contemplan, de manera especial, las medidas simbólicas de reparación.

111 La satisfacción del derecho a la verdad incorpora el derecho a conocer “las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los delitos fueron cometidos”. Todo ello conduce, como ha señalado la Corte Constitucional, “a que la víctima vea públicamente reconocido su dolor y su plena ciudadanía en términos de su reconocimiento como sujeto de derechos. Así mismo, conduce a que las personas afectadas puedan saber, si así lo desean, las razones y condiciones en las cuales se cometió el delito”⁵²⁹.

112 En su dimensión colectiva la satisfacción del derecho a la verdad incluye, como contenido mínimo, “la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos”. Ello supone “que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica”⁵³⁰.

113 Una medida de satisfacción que atiende a la garantía del derecho a la verdad, en sus dos dimensiones, es la narración fiel de los hechos, en los manuales de historia y de formación en derechos humanos, de las violaciones de excepcional gravedad que se hayan cometido⁵³¹.

114 En los casos de desaparición forzada y de secuestro, las medidas de satisfacción deben buscar saber dónde está la víctima desaparecida o secuestrada, garantizando su regreso a su hogar y entorno social. En caso que la víctima desaparecida o secuestrada haya sido víctima de violación de su derecho a la vida, la medida de satisfacción debe buscar saber dónde está su cuerpo, y que éste o sus restos sean entregados –debidamente identificados– a sus familiares, para que ellos puedan darle adecuada sep-

⁵²⁹ . Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, fundamento 6.2.2.1.7.7.

⁵³⁰ . Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, fundamento 6.2.2.1.7.10.

⁵³¹ . Cfr. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 44.

ultura, conforme a sus creencias y tradiciones⁵³².

115 Las medidas de satisfacción tienden también, prioritariamente, a reivindicar la dignidad, el nombre y el honor de la víctima ante la comunidad o ante el ofensor, en los casos de reparación individual, contemplándose, por ejemplo, las medidas simbólicas de reparación, como la disculpa pública donde el ofensor reconozca los hechos o, como en el caso de las mujeres víctimas de violación sexual, el que este hecho sea expresamente reconocido por la autoridad judicial con indicación del contexto de práctica generalizada contra las mujeres en el que fue cometido. Entre estas medidas están también, como medidas de alcance o repercusión pública, los actos conmemorativos o el homenaje periódico a las víctimas⁵³³.

116 La sentencia judicial puede ser considerada, ella misma, una medida de satisfacción⁵³⁴, cuando: a) en ella se establezca públicamente la verdad procesal de lo sucedido; b) se reconozcan las violaciones de derechos sufridas por la víctima; y c) se consignen las obligaciones de reparación que deben ser cumplidas por la persona condenada y aquellas medidas ya cumplidas⁵³⁵.

5 Garantías de no repetición

117 Las garantías de no repetición hacen referencia a medidas adoptadas para prevenir, en el futuro, que la conducta declarada violatoria de derechos humanos se repita. Entre ellas están el pleno esclarecimiento de las atrocidades cometidas y el conocimiento público de las mismas, así como las medidas encaminadas a la efectiva desmovilización y desmantelamiento de los grupos al margen de la ley –incluyendo la desmovilización y reintegración social de niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados por los GAOML–, y al cese efectivo de la actividad que está permitiendo o ha permitido la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

118 Las medidas preventivas y de no repetición empiezan, de acuerdo con lo dicho por la Corte IDH, con “la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado”. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes “con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁵³⁶.

119 Entre las garantías de no repetición encaminadas a la efectiva desmovilización y desmantelamiento de los grupos al margen de la ley, está la realización de una investigación que permita reconstruir sus organigramas e identificar a sus ejecutores con el fin de poner de manifiesto, si fuese el caso, sus vínculos y función con instancias e instituciones del Estado, en particular con el Ejército y la Policía, determinando, además, los vínculos

⁵³² . La Corte Constitucional señala, al respecto, en la Sentencia C-370 de 2006, 6.2.2.1.7.8: “cuando se trata del delito de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad aparea el derecho a conocer el destino final de la persona desaparecida. Según lo ha establecido la jurisprudencia internacional, mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes”.

⁵³³ . Cfr. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 44.

⁵³⁴ . La consideración de la sentencia judicial como medida reparadora por ser forma parte del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

⁵³⁵ . Al respecto, Ley 975 de 2005, Artículo 23 y 24.

⁵³⁶ . Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 77.

ocultos que hayan mantenido con sus funcionarios activos, en particular, los pertenecientes a los organismos de información y seguridad, o a grupos de presión⁵³⁷.

120 En relación con el cese efectivo de la actividad que está permitiendo o ha permitido la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, están, en relación con bienes y tierras o territorios, las medidas que ordenan su efectiva devolución –en condiciones de seguridad, tranquilidad y sostenibilidad– a las víctimas e imponen la revocatoria de los actos realizados sobre dichos bienes, cuando ello conlleve, además de la medida de restitución, la realización de cambios de prácticas o de cambios normativos tendientes a evitar la repetición de hechos similares.

121 Igualmente, entre las garantías de no repetición están las medidas orientadas a la supresión de prácticas institucionales y/o sociales que las hayan permitido y alentado, así como a la modificación de las normas que sean necesarias para evitar de manera efectiva la continuidad de los hechos violatorios y/o la repetición de hechos similares⁵³⁸.

122 La Comisión considera, finalmente, que las garantías de no repetición que sean declaradas por la autoridad judicial deben estar estrechamente vinculadas al efectivo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario de la pena alternativa a la consecución de la paz⁵³⁹.

ANEXO

SISTEMATIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y DECISIONES TENIDAS EN CUENTA POR LA CNRR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO

En este anexo se sistematizan varias de las sentencias de la Corte Constitucional, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que fueron consideradas por la CNRR en la identificación y formulación de los criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa contenidos en el presente documento. Igualmente, se sistematizan varias de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, del derecho de los refugiados y del derecho penal internacional que fueron también consideradas, así como algunas decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial, varias de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas

En sus sentencias sobre los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia so-

⁵³⁷ . Al respecto, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 46.a.

⁵³⁸ . Cfr., al respecto, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principios 45-48.

⁵³⁹ . Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, fundamento 6.2.1.7.3

bre el lugar que los tratados internacionales de derechos humanos ocupan en el bloque de constitucionalidad. Al respecto, ha dicho “que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93)”⁵⁴⁰. Ha establecido igualmente que,

la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.⁵⁴¹

En esta perspectiva, al referirse a los derechos de las víctimas, ha señalado que, de acuerdo con lo concluido por “la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en derechos humanos” los derechos de las víctimas “desbordan el campo indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto”⁵⁴².

La protección de los derechos de las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de los mismos⁵⁴³. Así, al sintetizar su doctrina sobre los derechos de las víctimas, ha dicho:

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 [...]:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos (Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia).
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica,

540 . Sentencia C-004-03; Sentencia C-228 de 2002; Sentencia T-1319 de 2001.

541 . Cfr., entre otras, Sentencia C-228 de 2002; Sentencia C-10 de 2000; Sentencia T-1319 de 2001.

542 . Cfr. Sentencia C-004-03. La Corte Constitucional ha hecho expresa referencia, en este sentido, a la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Barrios Altos, señalando que: “Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), en donde ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar una reparación material a las víctimas”.

543 . Cfr. Sentencia C-228 de 2002.

que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.⁵⁴⁴

De acuerdo con la Corte Constitucional:

Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.⁵⁴⁵

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que los derechos de las víctimas del delito a la verdad, a la justicia y a la reparación se violan

cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la impunidad, lo cual puede ocurrir, entre otras: (i) si se les impide solicitar el control de legalidad de las decisiones que adopten los funcionarios judiciales sobre la imposición de medidas de aseguramiento al procesado; (ii) si no se les permite solicitar la revisión de sentencias judiciales absolutorias en casos de violaciones de derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario cuando un pronunciamiento judicial interno o de una instancia internacional reconocida por Colombia, constata la existencia de una prueba nueva o de un hecho nuevo no conocidos al momento del juzgamiento, o la omisión del Estado colombiano de investigar con seriedad e imparcialidad los hechos; (iii) si se les restringe la posibilidad de acceder a las diligencias previas del proceso penal; (iv) si se les niega el derecho a intervenir en procesos disciplinarios que se instauran por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario; (v) si se impide la constitución de parte civil exigiendo requisitos o condiciones no previstos en la ley, o desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas; (vi) si se precluye la investigación penal sin haber respondido a la solicitud de pruebas de la parte civil; (vii) si se declara la caducidad de la acción civil dentro del proceso penal, sin que se reunieran los supuestos legales para aplicar la norma que lo permitía; (viii) si se cumple con el deber de investigar tan sólo de manera puramente formal, o sin la seriedad y rigor requeridos para la defensa de los derechos de las partes procesales.⁵⁴⁶

544 . Sentencia C-282 de 2002.

545 . Corte Constitucional, Sentencia C-412/93, fundamento 12.

546 . Sentencia T-453 de 2005, sin citas incorporadas.

La Corte Constitucional ha considerado, asimismo, que existe una relación de proporcionalidad entre la forma en que un hecho punible afecta bienes jurídicos fundamentales de la persona y la consiguiente respuesta del Estado. En este sentido, ha señalado que “entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo (CP Preámbulo y art. 2º)”. Y ha precisado, respecto a las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, que estas

configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad.⁵⁴⁷

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que a los derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, “pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles”. Según la Corte Constitucional, esta obligación del Estado

es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Según este alto tribunal internacional, si el aparato del Estado actúa de modo que una conducta lesiva de los derechos humanos “quede impune o no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” [subrayados no originales].⁵⁴⁸

En la Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y se refirió expresamente al derecho de las víctimas a la no repetición. La Corte hizo varias declaraciones al respecto, pertinentes para los fines del presente documento.

La Corte recordó que “[l]os derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana”⁵⁴⁹, y que el derecho a la reparación está en cabeza de las víctimas⁵⁵⁰. Asimismo, señaló que

547 . Sentencia C-004 de 2003.

548 . Sentencia C-004 de 2003. Citando Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988.

549 . Fundamento 4.9.11.2.

550 . Fundamento 4.9.11.3.

ha entendido el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. El derecho a la justicia como aquel que en cada caso concreto proscribiera la impunidad. Y el derecho a la reparación, como aquel que comprende obtener una compensación económica, pero que no se limita a ello sino que abarca medidas individuales y colectivas tendientes, en su conjunto, a restablecer la situación de las víctimas.⁵⁵¹

En este sentido, la Corte señaló que aquellas “reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal” son reglas que desconocen los derechos de las víctimas⁵⁵².

Igualmente, la Corte recordó que debe ser considerada como víctima de un delito penal la persona que “ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó” y, al respecto, fue precisa en señalar, al referirse a las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del Artículo 5 de la Ley 975 de 2005, que

en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas sólo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.⁵⁵³

B. La tradición de la jurisprudencia colombiana en materia de criterios de reparación

La Comisión ha considerado relevante y pertinente, para la formulación de los criterios contenidos en este documento, tener en cuenta, asimismo, varios de los criterios de reparación del daño que han sido desarrollados en la tradición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

551 . Fundamento 4.9.11.4.

552 . Fundamento 4.9.11.6.

553 . Fundamento 6.2.4.2.11

Específicamente, aquellos criterios que contribuyen a la identificación de las dimensiones o facetas del daño, así como a su prueba. Los criterios aquí identificados han tenido por finalidad contribuir a una formulación amplia de criterios de proporcionalidad restaurativa, acorde con la noción de reparación integral.

1. La reparación en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la obligación de indemnizar es una consecuencia jurídica derivada del hecho punible, que no tiene naturaleza de sanción⁵⁵⁴. En este sentido ha dicho:

La responsabilidad civil de la conducta punible surge del deber que tiene el responsable de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.⁵⁵⁵

Esta obligación “corresponde en forma solidaria a los penalmente responsables y a quienes de conformidad con la ley estén obligados a responder”, hipótesis que según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es reiterada por los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000⁵⁵⁶.

Igualmente, la Sala de Casación Penal ha señalado que “independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, el administrador de justicia deberá propender porque la reparación sea integral”⁵⁵⁷. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la reparación integral es aquella que cubre los daños materiales y morales causados⁵⁵⁸. De este modo reconoce dos clases de daños que pueden ser causados por la conducta punible: a) daños morales; b) daños materiales⁵⁵⁹. Al respecto, ella ha señalado que

debe tenerse en cuenta que, conforme a la legislación y la jurisprudencia existentes, sólo los daños morales y materiales que sean producto directo e inmediato del hecho atribuido al condenado, deben ser indemnizados.⁵⁶⁰

En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha sido consecuente con señalar que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto, directo y actual y no basta que se le proyecte o alegue como eventual ni mediato.⁵⁶¹

Los daños morales son aquellos que “inciden en cualquier

554 . Cfr. Sentencia Sala de Casación Penal, 25 de mayo de 2005, proceso n° 22411; Sentencia Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2003, proceso n° 14093.

555 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004, proceso n° 20139.

556 . Cfr. Sentencia Sala de Casación Penal, 20 de septiembre de 2006, proceso n° 23687.

557 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de marzo de 2003, proceso n° 19782.

558 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de marzo de 2003, proceso n° 19782.

559 . Sentencia Sala de Casación Penal, 18 de junio de 2002, proceso n° 19464.

560 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004, proceso n° 20139.

561 . Sentencia Sala de Casación Penal, 10 de febrero de 1998, proceso n° 12286.

era de las esferas de la persona diferentes a la patrimonial⁵⁶². Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la concurrencia de dos tipos de daños morales: los objetivados y los subjetivos. Los daños morales objetivados consisten “en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada” o ponen en peligro su existencia, y son cuantificables pecuniariamente. Los daños morales subjetivos o *pretium doloris* son aquellos “que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido”. De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estos daños, al “permanecer en el interior de la persona” no son cuantificables económicamente y su indemnización se hará de acuerdo con lo que señale el Código Penal⁵⁶³.

Los daños materiales son aquellos “que afectan el patrimonio del perjudicado”. Están constituidos por el daño emergente “referido a las erogaciones crematísticas hechas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito”, y por el lucro cesante “traducido en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del injusto penal”⁵⁶⁴.

La Sala de Casación Penal ha señalado, asimismo, respecto a los criterios relativos a la prueba de los daños, que

[p]ara poder atribuir una consecuencia a un determinado sujeto se requiere la existencia de un vínculo directo de causa a efecto entre el daño ocasionado y el comportamiento del agente. El derecho no impone al responsable del comportamiento la obligación de responder por todos los desarrollos ulteriores al acto que se le imputa, sino de aquellas consecuencias que derivan directa e inmediatamente del mismo.⁵⁶⁵

Igualmente ha dicho, en relación con los criterios de prueba de los daños causados, que, conforme al Código de Procedimiento Penal, “sólo requiere la enunciación de los perjuicios materiales y morales que el demandante considera causados con la conducta punible y, adicionalmente, la tasación o estimación de la cuantía en que cifra el perjuicio para su indemnización”. Esto, porque es obligación del juez, una vez comprobada la existencia de perjuicios causados por el hecho que se investiga, condenar en la sentencia al responsable de los daños causados con la conducta punible⁵⁶⁶. Al respecto, la Sala de Casación Penal ha dicho que

[l]a estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestion-

562 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004, proceso n° 20139; Sentencia Sala de Casación Penal, 18 de junio de 2002, proceso n° 19464.

563 . Cfr. Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004, proceso n° 20139; Sentencia Sala de Casación Penal, 18 de junio de 2002, proceso 19464.

564 . Cfr. Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004; Sentencia Sala de Casación Penal, 18 de junio de 2002, proceso n° 19464.

565 . Sentencia Sala de Casación Penal, 11 de agosto de 2004, proceso n° 20139.

566 . Cfr. Sentencia Sala de Casación Penal, 18 de junio de 2002, proceso n° 19464.

ar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito.⁵⁶⁷

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en relación con el ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso penal, que

[s]i bien inicialmente la intervención de la víctima o del perjudicado en el trámite del proceso penal estaba limitada a la obtención de la reparación de los perjuicios materiales o morales que se hubiesen generado con la comisión de la conducta punible, con la expedición de la Constitución Política de 1991, acorde con las tendencias del derecho comparado y el desarrollo de la teoría de los derechos humanos de las víctimas, han conllevado el reconocimiento de que la intervención de las víctimas o perjudicados con el hecho punible en el proceso penal tiene una nueva perspectiva, la búsqueda de la verdad, de la justicia y la reparación económica, sólo de esta manera podrá obtener una protección plena de sus derechos, que no se limitan a los meramente patrimoniales, pues, igualmente, pueden resultar afectados otros, como los derechos a la dignidad, a la honra y al buen nombre, que sólo mediante la obtención de la verdad histórica pueden ser restablecidos.⁵⁶⁸

En este sentido, la Sala de Casación Penal ha considerado que

[t]al aspecto puede llevar a colegir que la intervención de la parte civil, del perjudicado y de la víctima pueda tener lugar en cualquier estado del proceso penal, desde su inicio hasta su culminación, en la medida que su interés se encuentra supeditado a la definición de estos aspectos, la obtención de la verdad, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, el derecho a que no haya impunidad y la determinación de la responsabilidad civil por los daños generados y correspondiente condena para todos los llamados a responder de conformidad con la ley, y posteriormente la ejecución de la sanción pecuniaria impuesta.⁵⁶⁹

2. La reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha reconocido, a su vez, dos tipos de daños: a) daño inmaterial, en el que distingue el daño moral y el daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia; b) daño o perjuicio material.

Al referirse al daño moral, como una dimensión del daño inmaterial, el Consejo de Estado hace referencia a la “gravedad del daño”, a la “magnitud del dolor”, a la “mayor intensidad del dolor”, e incluye las nociones de “sufrimiento”, “profundo dolor”, “profunda aflicción mor-

al”⁵⁷⁰. Estas nociones aluden a la víctima –cuando ella se hace presente en el proceso– y/o a sus familiares. En los casos en los que la víctima no está presente –ha muerto o está desaparecida–, las nociones aluden a sus familiares. En el daño moral, el Consejo de Estado ha considerado, además del sufrimiento o profundo dolor padecido por los familiares a causa del fallecimiento de la víctima, o de su desaparición, y del sufrimiento padecido por la víctima y sus familiares a causa de las lesiones corporales que la lastimaron, el sufrimiento o aflicción moral padecido por la víctima o sus familiares causados por la falta de investigación formal del delito cometido contra la víctima y, en esa medida, por el desconocimiento de la verdad sobre lo sucedido y la falta de castigo a los responsables del delito⁵⁷¹.

Al referirse al daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia⁵⁷², el Consejo de Estado hace referencia a las “alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas” o producen “alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación”, y consisten en una “afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas”⁵⁷³. El daño a la vida de relación o las condiciones de existencia puede afectar, según el Consejo de Estado, “las condiciones personales, familiares o sociales” en que se desenvolvía exteriormente la víctima antes de sufrir la lesión⁵⁷⁴. El Consejo de Estado reconoce este daño a la víctima directa y a las personas cercanas a ella, como padre, madre, cónyuge, hijos e hijas. El Alto Tribunal ha establecido, al respecto:

el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo.⁵⁷⁵

570 . Cfr. Sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente No.15.182.

571 . Cfr. Sentencia de 20 de abril de 2005, expediente n° 14.725. El Consejo de Estado dijo, en este caso: “Considera la Sala, no sólo con fundamento en las pruebas testimoniales referidas, sino también en las reglas de la experiencia, que la falta de investigación formal del delito de homicidio cometido en contra del señor José Crisanto Suárez Suárez, genera a su esposa e hijos daños de orden material por la pérdida de la oportunidad de obtener, a través del ejercicio de la acción civil, la reparación de los perjuicios sufridos con el hecho y, además, perjuicios de orden moral por el dolor que les causa el desconocimiento de la verdad sobre lo sucedido y la falta de castigo a los responsables del mismo, pues no debe perderse de vista que cuando el Estado incumple el deber de adelantar las investigaciones correspondientes por los delitos que se cometan, causa daño no sólo a la colectividad, por los efectos adversos que puedan derivarse de la impunidad, sino particularmente a las personas que sufren las consecuencias directas de esos delitos, quienes no encontrarán en el Estado la protección a su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, como lo ordena la Constitución Política (art. 2)”.

572 . Llamado también, antes de la sentencia del Consejo de Estado de 19 de julio de 2000 expediente No.18.142, daño fisiológico.

573 . Cfr. Sentencia de 20 de abril de 2005, expediente n° 15.247; Sentencia de 19 de julio de 2000, expediente 18.142. En esta sentencia, el Consejo de Estado precisó: “resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral”.

574 . Cfr. Sentencia de 20 de abril de 2005, expediente n° 15.247.

575 . Sentencia de 20 de abril de 2005, expediente No.15.247; Sentencia de 19 de

567 . Sentencia Sala de Casación Penal, 19 de enero de 2006, proceso n° 20785; Sentencia Sala de Casación Penal, 13 de febrero de 2003, proceso n° 15613.

568 . Sentencia Sala de Casación Penal, 20 de septiembre de 2006, proceso n° 23687.

569 . Sentencia Sala de Casación Penal, 20 de septiembre de 2006, proceso n° 23687.

Respecto al daño o perjuicio material, el Consejo de Estado hace referencia al "lucro cesante", en relación directamente con la víctima (presente o ausente), y en beneficio de ella y/o de sus familiares. Considera, igualmente, el daño emergente (presente y futuro).

El Consejo de Estado ha ido consolidado, asimismo, una importante jurisprudencia sobre reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en la que ha incorporado, especialmente a partir del año 2002, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, el Consejo de Estado ha acogido la decisión reiterada de la Corte Interamericana de presumir el daño moral en los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el Consejo de Estado ha dicho reiteradamente que, teniendo en cuenta la misma naturaleza de las conductas, se presume el daño moral sufrido por la víctima directa y por las víctimas indirectas. En la totalidad de los casos en que se ha declarado la responsabilidad del Estado por ejecución extrajudicial, desaparición forzada⁵⁷⁶, tortura⁵⁷⁷ y violación de principios y normas del Derecho Internacional Humanitario⁵⁷⁸, el Consejo de Estado ha concedido reparación por el daño moral causado a las víctimas directas e indirectas. Recientemente, el Consejo de Estado afirmó que es un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen⁵⁷⁹.

Lo dicho en Sentencia del 7 de febrero de 2002⁵⁸⁰ es un ejemplo reciente de la línea consolidada del Consejo de Estado sobre la presunción del daño moral en casos de graves violaciones a los derechos humanos:

[E]l daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, dada la naturaleza misma de las violaciones, así como el hecho que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral. Se ha entendido también que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos.⁵⁸¹

julio de 2000, expediente n° 11.842.

576 . Ver entre otras decisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Radicación n° 11600 (desapariciones forzadas en el contexto de la Toma del Palacio de Justicia); Sentencia del 23 de agosto de 2000, Radicación n° 05001-23-24-000-1993-0585-01 (13745); Sentencia del 7 de abril de 2002, Radicación n° 21.266; Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Radicación n° 70001-23-31-000-1993-4561-01 (12812); Sentencia del 22 de abril de 2004, Radicación n° 14.240 (R-0357); Sentencia del 28 de mayo de 1992, Radicación n° 6557.

577 . Ver entre otras decisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: Sentencia del 28 de mayo de 1992, Radicación n° 6557.

578 . Ver entre otras decisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: Sentencia del 6 de julio de 2005, Radicación n° 13969 (muertes y heridas de civiles en medio de un enfrentamiento entre una patrulla del Ejército Nacional y unos guerrilleros que se transportaban en un bus de servicio público).

579 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de enero de 2006, Radicación n° 25000-23-26-000-2001-00213-01 (ag)b.

580 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia del 7 de febrero de 2002. M.P: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp: 21266

581 . En la sentencia a la que se hace alusión, se observa que en la cita que se hace supra se nombra el Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Reparaciones, párr. 50; Caso Godínez Cruz, Sentencia de Reparaciones, párr 48; Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia

Con relación al daño moral en los casos de desplazamiento forzado, el Consejo de Estado afirmó, en un reciente fallo en que se ordena la reparación de 260 personas que se desplazaron del corregimiento La Gabarra (municipio de Tibú, Norte de Santander) a causa de masacres cometidas por grupos paramilitares en los meses de mayo y junio de 1999, que:

En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.⁵⁸²

Igualmente, el Consejo de Estado ha reconocido como beneficiarios de la reparación por el daño moral sufrido tanto a los esposos y compañeros permanentes, a los padres y los hijos, como a los hermanos⁵⁸³ e incluso, en casos especiales, a otros familiares como los cuñados y sobrinos⁵⁸⁴. Esta jurisprudencia coincide con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 acerca de la definición de víctima: la Corte consideró que las víctimas no son sólo los familiares en el primer grado de consanguinidad sino también otros familiares, entre ellos los hermanos e incluso familiares más lejanos, cuando hayan sufrido un daño.

En Sentencia del 22 de abril del 2004⁵⁸⁵, el Consejo de Estado afirmó que el daño moral se demuestra con la mera prueba del parentesco con la víctima:

Demostradas tales relaciones de parentesco, alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores citados tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar con la muerte de éste. Pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para tener por demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por los mencionados demandantes.

Así, basta probar el parentesco (hecho probado o indicador) para que el juez infiera la existencia de relaciones

de Reparaciones, párr. 52; Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones; Caso Neyra Alegría, Sentencia de Reparaciones, párr. 59.

582 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2004, M.P: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp: 14.240.

583 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2004, Radicación n° 14.240 (R-0357); Sentencia del 28 de mayo de 1992, Radicación n° 6557.

584 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2002, Radicación n° 21.266.

585 . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2004. M.P: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp: 14.240.

afectivas y la aflicción o dolor sufrido (hecho indicado), aplicando para ello las reglas de la experiencia. De esta manera se construye el daño moral causado. Finalmente el Consejo de Estado ha considerado que el lazo afectivo es mayor en los casos en que se comparte techo.

C. Las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, del derecho de los refugiados y del derecho penal internacional en materia de reparación

Al tratar la reparación a la que tienen derecho las víctimas, y la obligación que compete a los Estados de garantizar dicho derecho, los instrumentos internacionales de derechos humanos, de derecho internacional humanitario, del derecho de los refugiados, del derecho penal internacional y las decisiones de los órganos internacionales de protección, acogen el principio de reparación integral y una concepción amplia de medidas de reparación, que permite atender del modo más integral posible a los daños sufridos por las víctimas.

En este sentido, la Comisión ha identificado en varios de estos instrumentos algunos criterios que han contribuido a la formulación de los criterios contenidos en el presente documento. Esta identificación se ha hecho teniendo en cuenta la finalidad de protección de los derechos humanos que tienen los distintos instrumentos, así como la aplicación de categorías establecidas que permiten un mejor acercamiento a lo que constituiría una reparación integral del daño sufrido por la víctima.

1. La reparación en el sistema universal de protección de los derechos humanos

En el sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2 que los Estados partes están obligados a garantizar, a toda persona cuyos derechos reconocidos en dicho Pacto han sido violados, un “recurso efectivo”. El Comité de Derechos Humanos (“el Comité”) –en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 5 del Protocolo Facultativo de 16 de diciembre de 1966– ha señalado que ello implica el deber del Estado de “investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar, a quienes son considerados responsables de esas violaciones”. El Comité ha indicado asimismo, que la garantía de un recurso efectivo en caso de violación de los derechos incluye también “una indemnización por daños y perjuicios” y que el Estado tiene igualmente “la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro”⁵⁸⁶. En la Observación General n° 31, el Comité recordó que los recursos a los que se refiere el artículo 2 del Pacto, deben ser recursos accesibles y eficaces. En este sentido, el Comité ha considerado que “si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple”. De acuerdo con el Comité, “esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de

586 . Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comunicación n° 612/1995: Colombia, 19/08/07. CCRPR/C/60/D/612/1995 (Jurisprudencia), 14 de junio de 1994.

los niños”. En relación con las medidas de reparación, el Comité ha señalado que, cuando procede, “la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos”⁵⁸⁷.

Igualmente, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece la obligación del Estado de adelantar investigaciones prontas e imparciales, de garantizar a las víctimas de tortura el derecho a presentar la denuncia respectiva y a ser atendidas pronta e imparcialmente. En su artículo 14.1 señala expresamente que “[t]odo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidas las medidas para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización”. El Comité contra la Tortura ha reafirmado, en observaciones hechas al último informe presentado por el Estado colombiano⁵⁸⁸, la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como la indemnización adecuada para las víctimas. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha recordado que –conforme al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas de tortura el derecho a una reparación efectiva, “incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”⁵⁸⁹. En un mismo sentido se ha pronunciado el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”), llamando la atención sobre la necesidad de “romper el muro de silencio” que rodea los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin de garantizar tanto una adecuada respuesta a los traumas sufridos por las víctimas de estos actos como de propiciar la adopción de normas y prácticas que eviten la repetición de actos similares⁵⁹⁰.

También la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 39, que los Estados partes “adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y la reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

A su vez la Convención sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer establece la obligación del Estado parte de garantizar la efectiva protección jurídica de los derechos de la mujer y la

587 . Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 31, párr. 15 y 16.

588 . Comité contra la Tortura, observaciones al tercer informe periódico de Colombia, CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004.

589 . Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 20.

590 . Al respecto, Daudin Pascal y Hernán Reyes, “How visits by the CICR can help prisoners cope with the effects of traumatic stress” en *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishing, 1996.

eliminación de la discriminación de la mujer en todas sus manifestaciones. Sobre las medidas de reparación para la mujer víctima de violación de los derechos amparados por la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado, por ejemplo, en casos de violencia doméstica, que el Estado debe tomar las medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de la víctima, y poner a su disposición un lugar seguro donde vivir junto con sus hijos, brindándole una pensión para el sostenimiento de los mismos, además de la indemnización económica proporcional al daño físico y mental sufrido y a la gravedad de la violación de sus derechos. Además de estas medidas, dirigidas a reparar a la víctima, el Comité ha ordenado medidas tendientes a evitar la repetición de hechos similares y a garantizar la efectiva protección de sus derechos⁵⁹¹. En relación con la violación de derechos de las mujeres, en la Resolución 1325 del año 2000 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, recomienda, asimismo: a) tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y niñas en el marco de procesos tales como la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción; b) fortalecer el apoyo a iniciativas de paz locales y autóctonas realizadas por mujeres; c) garantizar los derechos humanos y aplicar el Derecho Internacional a las mujeres y niñas; y d) aumentar la protección de niñas y mujeres contra la violencia de género, sobre todo la de carácter sexual.

En relación con las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la OIT, establece que estos pueblos deben tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales para asegurar el respeto efectivo de los mismos. En este sentido, deberá reconocerse a estos pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, garantizándoles la protección efectiva de estos derechos. En esta medida, el Convenio 169 prevé que “[s]iempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado o reubicación”. Cuando el retorno no sea posible, “dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro”⁵⁹². El Comité contra la Discriminación Racial se ha pronunciado en un mismo sentido, señalando que “en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos”, los Estados deben adoptar medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible –ha dicho el Comité contra la Discriminación Racial– “se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios”⁵⁹³.

591 . Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación No.2 2003, Sra. A.T. contra Hungría (adoptado el 26 de enero de 2005, 32º período de sesiones).

592 . Cfr. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

593 . Cfr. Comité contra la Discriminación Racial, Recomendación General nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas.

Igualmente, los Principios rectores de los desplazamientos internos⁵⁹⁴ establecen en el principio 7.f el derecho de las víctimas de desplazamiento interno forzado a un “recurso eficaz” que garantice sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado, entre ellas, la de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno a su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario.

En ese sentido se ha pronunciado el Comité contra la Discriminación Racial, señalando lo siguiente:

- a) Todos [l]os refugiados y personas desplazadas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad.
- b) Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esos refugiados y personas desplazadas sea voluntario y a observar el principio de la no devolución y no expulsión de los refugiados.
- c) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir. Todos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor.
- d) Todos esos refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.⁵⁹⁵

Al respecto, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, establecen que todas las personas desplazadas y refugiadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que han sido privadas arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. En este sentido, los Principios señalan que

la restitución sólo se considera de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia reformativa y ofrecer recurso.⁵⁹⁶

594 . Si bien estos principios no son un tratado, han sido expresamente incorporados como norma de interpretación sobre el alcance y sentido de los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno por la Corte IDH. Al respecto, Caso de las Masacres de Ituango. cit.; Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005.

595 . Comité contra la discriminación racial, Recomendación General nº XXII, relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y a las personas desplazadas.

596 . Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugia-

Junto al derecho a la restitución, los Estados están igualmente obligados a garantizar a las personas desplazadas o refugiadas los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, así como a la seguridad jurídica de la tenencia, a la propiedad del patrimonio, a la sucesión, y al uso, control y acceso de sus viviendas, tierras y patrimonio.

El CICR ha entendido, a su vez, en relación con las personas víctimas del desplazamiento forzado, que la protección prevista en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949 para evitar el desplazamiento forzado de personas, protege el regreso de las personas desplazadas internas –como consecuencia del conflicto armado interno– a su hogar o lugar de residencia. Esta protección comprende tanto a las personas desplazadas internas por razones de seguridad o imperiosa necesidad militar como a quienes han sido víctimas de un desplazamiento arbitrario⁵⁹⁷.

También, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, establece que “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación”⁵⁹⁸. El derecho a obtener dicha reparación debe abarcar “todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas” y comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, según lo establecido por el derecho internacional⁵⁹⁹. Igualmente, los Estados deben adoptar medidas para evitar que las víctimas puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Para ello, los Estados “deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto al imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos y restaurar o restablecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales”⁶⁰⁰.

Asimismo, los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen, de manera expresa, que el derecho de las víctimas a recursos contra las violaciones incorpora: i) el derecho de acceso igual y efectivo a la justicia; ii) el derecho a reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; iii) el derecho de acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (Principio VII).

Con respecto a la reparación el Principio IX establece, entre otras cuestiones, que la reparación “ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido” y “a las circunstancias de cada caso”. De acuerdo con este Principio, los Estados están obligados a garantizar a las víctimas reparaciones consistentes en la restitución del derecho –cuando ello sea posible–, en la indemnización,

en la rehabilitación, en la satisfacción y en las garantías de no repetición.

El Principio IX señala, con respecto a las medidas de rehabilitación, que estas deben incluir “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Entre las medidas de satisfacción contempladas por el Principio IX, están: i) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; ii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños a la víctima, sus familiares o testigos o personas que han intervenido para ayudar a la víctima; iii) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños y las niñas secuestrados/as y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de ella, su familia y comunidad; iv) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas con ella; v) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; vi) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y vii) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En relación con las personas desaparecidas, en el marco de un conflicto armado internacional o no internacional o de violencia interna, el CICR ha considerado, específicamente, que es fundamental garantizar el derecho de todos los familiares –incluidos los familiares de los miembros de las fuerzas armadas o los grupos armados– a conocer la suerte que han tenido los parientes desaparecidos, incluido su paradero y, en caso de fallecimiento, las circunstancias y la causa y razones de la muerte. Esta garantía implica, según el CICR, la garantía del derecho de los familiares a recibir información periódica y pertinente sobre la suerte de su ser querido⁶⁰¹.

2. La reparación en los tratados e instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano de protección

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención americana sobre derechos humanos establece que los Estados partes tienen –en virtud de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de esta Convención– el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y “procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁶⁰². Al referirse a la reparación, la Corte IDH ha señalado que

[l]as reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las viola-

dos y las personas desplazadas, principio 21.1

597 . Cfr., al respecto, CICR, Protección Jurídica de los Desplazados Internos, Doc. 1-0812/003; 03 06 2002.

598 . Cfr. Principio 31.

599 . Cfr. Principio 34.

600 . Cfr. Principio 35.

601 . Cfr., CICR, Las personas dadas por desaparecidas y sus familias. Recomendaciones para la elaboración de una legislación nacional.

602 . Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. cit., párr. 166.

ciones declaradas en la Sentencia.⁶⁰³

En igual sentido, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas establece, en sus artículos IX y X, la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar todo delito de desaparición forzada de personas. En relación con la reparación de los daños producidos por la desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, a su vez, entre otras cuestiones, que el Estado está obligado a investigar lo sucedido –hechos y responsables– de manera efectiva; a dar a conocer públicamente los resultados de la investigación; a realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares permitiendo que puedan darle adecuada sepultura; a brindar por medio de sus instituciones de salud especializadas, de manera gratuita, el tratamiento médico y psicológico requerido por todas las víctimas y por el tiempo que sea necesario; y a reparar simbólicamente y mediante compensación económica a los familiares el daño causado por el severo sufrimiento padecido. Estas medidas de reparación, orientadas a aliviar el daño sufrido por los familiares de la víctima de desaparición forzada, han sido complementadas por la Corte IDH con las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de hechos similares –medidas tendientes a la modificación de normas y/o a la modificación de prácticas institucionales–⁶⁰⁴.

Asimismo la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura prevé expresamente en su artículo 9 que los Estados partes “se comprometen a incorporar en sus legislaciones normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”⁶⁰⁵. La Corte IDH ha considerado, en los casos en que la tortura ha alterado o dañado el proyecto de vida de la víctima, que el Estado está obligado a tomar las medidas de reparación necesarias para aliviar esa situación, adicionales a la compensación económica debida por el sufrimiento y los daños psíquicos y físicos padecidos. Asimismo ha señalado que el Estado está obligado a realizar una investigación efectiva, tendiente a superar la impunidad o el grado de impunidad que pueda existir en el caso, realizada conforme a los estándares internacionales establecidos para la investigación de este tipo de hechos (Protocolo de Estambul), y cuyos resultados deberán hacerse públicos. Igualmente la Corte IDH ha considerado que, en estos casos, el Estado debe proveer gratuitamente a la víctima el tratamiento psicológico y médico necesario para contribuir –en lo posible– a su rehabilitación, y proveer la reparación simbólica adecuada. Adicionalmente la Corte IDH ha complementado estas medidas, dirigidas a la reparación de la víctima, con medidas orientadas a evitar la repetición de hechos similares⁶⁰⁶.

603 . Corte IDH. Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 142; y, entre otras, Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 118; Caso Ximenes Lopes, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 210; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 348.

604 . Cfr., entre otras, Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

605 . Esta Convención es considerada parte del corpus iuris interamericano que debe servir para fijar el contenido y alcance de la disposición general incorporada en el artículo 5.2 de la Convención americana sobre derechos humanos. Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

606 . Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler. cit.; Caso Tibi. cit.

Igualmente la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” establece, en su artículo 7.g, que los Estados partes se comprometen a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. La Corte IDH ha señalado que esta Convención, junto a la Convención americana sobre derechos humanos y a la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conforman el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad de las mujeres⁶⁰⁷. En este marco, la Corte IDH ha considerado, entre otras cuestiones, que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”⁶⁰⁸. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh) se ha referido al tema en distintas situaciones. Ha considerado que la violación sexual sufrida por la víctima-mujer es “un abuso físico y mental que se perpetra como un acto de violencia”, que se constituye en “un método de tortura” cuando es usada –en los términos del artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura– por agentes del Estado o terceros particulares autorizados, permitidos o instigados por ellos. Según la cidh,

[l]a violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de la comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.⁶⁰⁹

La cidh ha señalado, en esta medida, que el Estado está obligado a efectuar una investigación imparcial, exhaustiva y rápida de los abusos, violación sexual y tortura sufridos por la víctima, que permita hacer constar en un relato oficial –debidamente aceptado– y de manera detallada las circunstancias en las que se cometieron los delitos. La cidh ha señalado también que el Estado está en el deber de reconocer y pagar a la víctima una adecuada y justa compensación indemnizatoria por los daños sufridos⁶¹⁰.

La cidh ha considerado otras situaciones en las que han

607 . Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276.

608 . Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. cit., párr. 311. La Corte IDH ha asumido el criterio jurisprudencial y normativo existente en el ámbito del Derecho Penal Internacional y en el Derecho Penal comparado, según el cual “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”, ibidem., párr. 310.

609 . Cidh, Informe nº 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 47; Informe No.5/96, Caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996 (Informe No.5/96), pág. 9.

610 . Cfr. Cidh, Informe nº 31/96, Caso 10.526, Guatemala, 16 de octubre de 2006; Informe nº 5/96.

resultado violados los derechos de la mujer a la integridad personal –física, psíquica y moral–, a la igualdad y no discriminación, y al acceso a un recurso judicial efectivo, señalando que el Estado está en la obligación de adelantar una investigación rápida y efectiva de los hechos, así como de adoptar –“sin perjuicio de las eventuales acciones civiles contra el responsable civil de la agresión”– las medidas necesarias de reparación simbólica y compensatorias por los daños sufridos por la víctima. En estos casos, la CIDH ha complementado las medidas recomendadas al Estado dirigidas a la reparación de la víctima con medidas tendientes a evitar la repetición de hechos similares –tales como medidas de sensibilización social sobre los derechos de las mujeres; medidas de capacitación a funcionarios públicos; medidas de cambios normativos–⁶¹¹.

A su vez la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece en su Principio 9 que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”. En relación con esta obligación, la Corte IDH ha considerado distintas medidas de reparación, de acuerdo con el daño sufrido. Ha considerado que el Estado está en la obligación de compensar económicamente a la víctima, cuando ésta ha sufrido pérdida de ingresos o ha tenido que hacer gastos –como trasladarse a otra ciudad por amenazas–, y por los daños inmateriales cuando estos han significado para la víctima, entre otros, sufrimiento, afectación de sus condiciones de existencia o de su proyecto de vida, afectación de sus posibilidades laborales o afectación de su núcleo familiar⁶¹². Asimismo la Corte IDH ha considerado que el Estado debe garantizar a la víctima la recuperación de sus bienes –cuando ha habido incautación de sus publicaciones, por ejemplo–, la publicación del texto incautado o censurado, un debido proceso conforme a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos o la nulidad de decisiones judiciales –cuando la víctima lo ha sido de procesos penales iniciados en razón del ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento–⁶¹³. En algunos casos ha considerado que la medida de reparación adecuada para la víctima es la publicación de su sentencia⁶¹⁴. Estas medidas, dirigidas a la reparación de la víctima, han sido complementadas por la Corte IDH con medidas tendientes a evitar la repetición de hechos similares –medidas de modificación de la legislación interna que favorece la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión–⁶¹⁵.

3. La reparación en el Estatuto y Reglamento de la Corte Penal Internacional

611 . Cfr., entre otros, Informe nº 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.

612 . En este sentido, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

613 . En este sentido, Caso Palamara Iribarne. cit.; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004.

614 . En este sentido, Caso “La Última Tentación de Cristo”. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

615 . En este sentido, Caso Palamara Iribarne. cit.; Caso “La Última Tentación de Cristo”. cit.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (“el Estatuto” o “el Estatuto de la CPI”) se reconoce por primera vez en el derecho penal internacional reparaciones a las víctimas de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, conductas cometidas por individuos penal e internacionalmente responsables. El artículo 75 del Estatuto otorga un lugar central al individuo víctima de crímenes internacionales. Según dicha norma, la Corte Penal Internacional establecerá los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación⁶¹⁶, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá dictar una decisión contra el condenado en la que indique el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. Teniendo en cuenta la magnitud y la gravedad del daño, la CPI puede otorgar una reparación individual o colectiva, o ambas⁶¹⁷. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su representante legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que correspondan para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan.

La solicitud de reparación que presente una víctima se hará por escrito incluyendo la información que se señala en la Regla 94 del Reglamento. Sin embargo, la CPI puede actuar por iniciativa propia cuando considera que las víctimas se ven en la imposibilidad práctica de solicitar reparaciones, sea porque no pueden tener acceso a la justicia, sea porque se encuentran en un estado de indigencia que no les permite organizarse y hacer valer sus derechos. Si la Corte decide por propia iniciativa fijar reparaciones, debe notificar a las víctimas, así como a toda persona o Estado interesados. Si después de que la Corte ha expresado su voluntad de otorgar reparaciones, una de las víctimas presenta una solicitud de reparación, ésta será tramitada como si hubiese sido presentada por iniciativa propia. Pero si una de las víctimas pide que la Corte no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor. La Corte tiene, asimismo, la obligación de dar una publicidad adecuada de las actuaciones de reparación⁶¹⁸ para que la mayor cantidad posible de víctimas estén en condiciones de hacer valer su demanda.

En el Estatuto de la CPI tienen especial relevancia, además, sus reglas para la justicia de género. Conforme al Estatuto, es indispensable reconocer la gravedad que causa todo acto de violencia de género, sobre todo la violencia sexual, en las mujeres y niñas. Esta gravedad se reconoce en el Estatuto de la CPI al consagrar distintos tipos de violencia sexual como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, como crimen de genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra⁶¹⁹. Es

616 . Conceptos que corresponden a los desarrollados por las Naciones Unidas y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

617 . Reglas de Procedimiento y Prueba. Regla 97-1.

618 . Reglas de Procedimiento y Prueba. Regla 96.

619 . Estatuto de Roma, Artículo 6, 7 y 8.

importante tomar en cuenta que cada tipo de violencia sexual puede destruir de una manera radical los proyectos de vida de las mujeres y niñas. Los tribunales Ad Hoc de ex Yugoslavia y Ruanda⁶²⁰ en los cuales, por primera vez en la historia, modalidades específicas de violaciones de derechos humanos de las mujeres tales como la violación y la esclavitud sexual fueron sancionadas, constituyeron un importante antecedente para el Estatuto de Roma⁶²¹.

D. La reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Finalmente, la Comisión ha considerado pertinente y relevante tomar igualmente como marco jurídico de los criterios de reparación formulados en el presente documento varios de los criterios definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –como tribunal internacional de derechos humanos, máxima autoridad judicial del sistema interamericano e intérprete autorizado de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶²²– para orientar las medidas de reparación. Estos criterios dan cuenta del daño –su dimensión y facetas– sufrido por las víctimas, y de la adecuada relación que debe existir entre ese daño y la medida de reparación impuesta, a fin de lograr el objetivo de la reparación, esto es, suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas.

La jurisprudencia de la Corte IDH determina que es procedente ordenar la reparación de las consecuencias producidas por la violación de los derechos cuando esas consecuencias cumplen tres requisitos: a) ser existentes; b) ser directamente atribuibles a la violación; y c) haber creado un daño que no puede ser reparado totalmente con la cesación de la acción que causa la violación⁶²³. Asimismo, para determinar las medidas de reparación –de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición– la Corte IDH ha identificado distintas facetas del daño, referidas al daño inmaterial⁶²⁴.

Los siguientes aspectos o facetas del daño están relacionados con la condición de la víctima y con las condiciones en que se produce la violación de sus derechos: a) la condición de especial vulnerabilidad de la víctima⁶²⁵; b) el contexto en el que la víctima sufre la violación de su derecho o de sus derechos –o circunstancias del caso–

⁶²⁶; y c) la gravedad del hecho⁶²⁷.

Al identificar la especial condición de vulnerabilidad de la víctima, la Corte IDH ha identificado varias circunstancias que agravan el daño producido y merecen la adopción de medidas de reparación apropiadas, entre ellas: i) los niños y niñas por su intrínseca condición de vulnerabilidad⁶²⁸; ii) los niños, las niñas y adolescentes en situación de riesgo –como los niños, niñas y jóvenes que viven en la calle⁶²⁹; los niños y niñas cuya vida está en riesgo por las condiciones de extrema pobreza y/o marginación en las que se encuentran⁶³⁰; los niños, niñas y jóvenes estigmatizados por su condición de pobreza como delincuentes o causantes de inseguridad ciudadana⁶³¹; los niños, niñas y jóvenes en situación de desplazamiento⁶³²; las mujeres embarazadas⁶³³ y las mujeres cabezas de hogar en situación de desplazamiento forzado⁶³⁴; iii) las personas ancianas –de la tercera edad–⁶³⁵, cuya vulnerabilidad se acentúa cuando se encuentran en situación de desplazamiento forzado⁶³⁶; iv) los pueblos y comunidades indígenas, y, en particular, los pueblos y comunidades indígenas despojados de sus tierras tradicionales o ancestrales⁶³⁷, y los pueblos y comunidades indígenas colocados en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad –por ejemplo, por la precaria o nula satisfacción de derechos como agua, alimentación, salud, sanidad, educación, vivienda–⁶³⁸; v) la víctima que vive en condiciones de extrema pobreza⁶³⁹, de marginación –por causas económicas, geográficas, culturales⁶⁴⁰– o de abandono⁶⁴¹; vi) la víctima que vive en condición de desplazamiento forzado –esta condición de vulnerabilidad se ve acentuada en razón, por ejemplo, de la pérdida de

⁶²⁰ . Al respecto, manual La Corte Penal Internacional y la justicia de género: un desafío para la acción. Igualmente, Jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales Ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, en particular, ICTR, Caso Akayesu, 2 de septiembre de 1998.

⁶²¹ . De particular interés para analizar la gravedad de la violencia sexual es el Caso Akayesu, en el cual fue juzgado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el delito de violación cometido por Jean-Paul Akayesu, como crimen de lesa humanidad. En la argumentación del Tribunal se menciona que la violación, así como la tortura, son utilizadas para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un ataque contra la dignidad personal. Es importante tener en cuenta que el Tribunal declaró que la violencia sexual no se limita a una invasión física del cuerpo humano, y puede incluir actos distintos a la penetración o contacto físico. Igualmente, Women's Initiative for Gender Justice. Gender in Practice. Guidelines & Methods to address gender Based Crime in Armed Conflict. La Haya, 2005.

⁶²² . La Corte Constitucional ha reconocido esta calidad de la Corte IDH. Al respecto, Sentencia C-370 de 2006; Sentencia C-228 de 2002; Sentencia C-10 de 2000.

⁶²³ . Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Memorando sobre reparaciones, 15 de julio de 2005, párr. 20.

⁶²⁴ . El daño material ha sido tratado por la Corte IDH como daño al patrimonio de la víctima, distinguiendo entre lucro cesante y daño emergente. En el daño material la Corte IDH incluye también las costas y gastos en los que incurre la víctima en los procesos judiciales internos y ante los órganos de protección del sistema interamericano.

⁶²⁵ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. cit., párr. 89.

⁶²⁶ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Vargas Areco. cit., párr. 146.

⁶²⁷ . Cfr. por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 62; Caso de la Masacre de Mapiripán. cit., párr. 246; Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 88.

⁶²⁸ . La Corte IDH ha considerado que los menores de edad son particularmente vulnerables y deben ser objeto de una especial protección por parte del Estado. Al respecto, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 91.b; Caso de los Niños de la Calle, Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, párr. 157-163.

⁶²⁹ . Cfr. Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 90.

⁶³⁰ . Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 159 y 171.

⁶³¹ . Cfr., Corte IDH. Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 112.

⁶³² . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. cit., párr. 96.59, 175.

⁶³³ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. cit., párr. 159 y 178. La Corte IDH ha señalado expresamente, respecto de las mujeres embarazadas, que "los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el periodo de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica", Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. cit., párr. 178.

⁶³⁴ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 125.106; Caso de la Masacre de Mapiripán. cit., párr. 96.59, 174-175.

⁶³⁵ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. cit., párr. 159.

⁶³⁶ . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". cit., párr. 174.

⁶³⁷ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 93.

⁶³⁸ . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. cit., párr. 156, 168, 171, 173 y 230.

⁶³⁹ . Al respecto, Caso Ximenes Lopes. cit., párr. 104; Caso de la Comunidad Sawhoyamaya, párr. 154.

⁶⁴⁰ . Al respecto, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya. cit., párr. 154, 168.

⁶⁴¹ . Al respecto, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 90.

sus bienes⁶⁴²; o de la carencia de satisfacción de servicios básicos y por las condiciones de pobreza en la que se ve obligada a vivir⁶⁴³; o por el daño psicológico y/o mental sufrido por estar en esa condición⁶⁴⁴; o por la condición de inseguridad y riesgo en la que pueden encontrarse⁶⁴⁵; vii) la víctima que se encuentra privada de la libertad en un centro o lugar de detención o en un centro de reclusión⁶⁴⁶; viii) la víctima que se encuentra privada ilegal y/o arbitrariamente de libertad⁶⁴⁷; ix) la víctima que sufre una discapacidad mental⁶⁴⁸; x) la víctima que sufre discapacidad mental y está sometida a tratamiento en una institución psiquiátrica⁶⁴⁹.

Igualmente, al identificar el contexto en el que la víctima sufre la violación de su derecho o de sus derechos, y que puede agravar los efectos de la violación sobre la víctima, la Corte IDH ha precisado algunas situaciones: i) situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos –que condiciona la protección de los derechos–⁶⁵⁰; ii) contexto de violencia caracterizado por la violación de ciertos derechos humanos y por la impunidad respecto de esas violaciones⁶⁵¹; iii) situación de impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, cometidas por los paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de la fuerza pública –como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones–⁶⁵²; iv) existencia de un patrón –o de una práctica sistemática– de violaciones de determinados derechos –como existencia de un patrón de desapariciones forzadas y/o de ejecuciones extrajudiciales en general⁶⁵³–; o existencia de un patrón de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, muertes bajo tortura y asesinato político de per-

sonas señaladas como subversivas⁶⁵⁴; v) existencia de un patrón de masacres⁶⁵⁵; vi) existencia de un contexto de ejecuciones extrajudiciales de un sector de población en riesgo –como los niños, niñas y jóvenes en situación de riesgo social–⁶⁵⁶; vii) existencia de un conflicto armado interno⁶⁵⁷; viii) existencia de una situación de violencia sistemática y de graves violaciones de varios derechos humanos, en una zona de conflicto armado interno⁶⁵⁸; ix) situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos –que condiciona la protección de los derechos–; x) contexto de violencia caracterizado por la violación de ciertos derechos humanos y por la impunidad con respecto a esas violaciones.

Asimismo, al identificar los aspectos que agravan los hechos causantes de la violación de los derechos, la Corte IDH ha señalado, entre otros: i) la especial condición de vulnerabilidad de la víctima –es el caso, por ejemplo, de los niños y las niñas⁶⁵⁹; esta situación se agrava aún más cuando los niños y las niñas se encuentran en situación de desplazamiento forzado y/o en medio del conflicto armado interno⁶⁶⁰, o cuando en el momento de su muerte son víctimas de tratos crueles o tortura lo que hace presumir el carácter traumático de su muerte–⁶⁶¹; ii) el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a la que es sometida la población en el momento en el que se produce la violación del derecho⁶⁶²; iii) la existencia de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos cometidas contra determinados grupos de personas por agentes del Estado –como las personas consideradas sospechosas de pertenecer a grupos armados–⁶⁶³; iv) la existencia de un contexto de violencia en contra del grupo de población al que pertenece la víctima⁶⁶⁴; v) la existencia de un modus operandi para permitir y facilitar la desaparición forzadas de personas⁶⁶⁵; vi) la existencia de un modus operandi que dificulta o imposibilita a las autoridades la plena identificación de

642 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 175.

643 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 175; Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 117.

644 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 96.59, 140. En el Caso de la Masacre de Mampiripán la Corte IDH sistematizó los daños sufridos por la víctima de desplazamiento forzado, en los siguientes términos: "dentro de los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida", párr. 175.

645 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 125.106.

646 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Tibi. cit., párr. 150; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 126.

647 . Cfr., por ejemplo, Caso Tibi. cit., párr. 147; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 108; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 96. Al respecto, la Corte ha señalado expresamente que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

648 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. cit., párr. 105.

649 . Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación". Caso Ximenes Lopes, párr. 106.

650 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 61.4, 88.

651 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 108.

652 . Al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 125.25, 324.

653 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. cit., párr. 67.a; Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 70.A).

654 . Al respecto, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 61.3.

655 . Al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 278.

656 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 79.35, 104. La Corte IDH ha establecido que existe diferencia entre la existencia de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos (o de determinados derechos) y la existencia de un contexto de violencia en el que se producen violaciones de derechos humanos contra un grupo o sector de la población. Al respecto, Corte IDH. Caso Servellón García. cit., párr.105.

657 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 125.1-125.25; Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 96.1-96.20; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. cit., párr. 67.a y 67.c.

658 . Cfr. al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 137.

659 . Expresamente, la Corte IDH ha dicho "que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños", Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 152; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. cit., párr. 162; Caso Bulacio. cit., párr. 133.

660 . La Corte IDH ha dicho, al respecto "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada", Caso de la "Masacre de Mampiripán". cit., párr. 156.

661 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 182; Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 390.b; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 258.b.

662 . Este es un aspecto propio del contexto, pero, en varios casos, la Corte IDH lo ha identificado expresamente como un factor agravante del hecho, y lo ha tenido en cuenta –en esa dimensión– en el momento de definir las medidas de reparación. Al respecto, Caso Goiburú y otros. cit., párr.62.

663 . Cfr. por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. cit., párr. 76.

664 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 109.

665 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 61.13.

las víctimas y destruye evidencia probatoria⁶⁶⁶; vii) la existencia de un modus operandi que produce un daño intenso, abandono y humillación en la víctima –un modus operandi que incorpora, por ejemplo, ensañamiento⁶⁶⁷, trato cruel o tortura⁶⁶⁸ o métodos para aterrorizar o amedrentar a las víctimas y a sus familiares–⁶⁶⁹; viii) la existencia de acciones tendientes a dificultar u obstaculizar la identificación de familiares muertos o desaparecidos, tales como la amedrentación, la destrucción de evidencias o el desplazamiento forzado; ix) la existencia de una dificultad cierta de acceso a la justicia, que ha obstaculizado o impedido la identificación de familiares muertos o desaparecidos; x) la existencia de una situación de indefensión y/o desprotección vivida por la víctima en el momento de producirse el hecho –como la desprotección de civiles en un conflicto armado no internacional⁶⁷⁰, que se agrava de manera particular en el caso de los niños y niñas⁶⁷¹; o la desprotección de las personas privadas de libertad–⁶⁷².

La Corte IDH también ha identificado las siguientes dimensiones o facetas del daño, relacionados con los efectos que las violaciones producen en la integralidad de la personalidad de la víctima y/o dejan en la vida de la víctima: a) los sufrimientos y aflicciones causados por la violación del derecho; b) la intensidad del sufrimiento padecido por la víctima; c) el menoscabo de valores muy significativos para las personas; d) la pérdida de ingresos y la pérdida patrimonial; e) la alteración en las condiciones de existencia de la víctima; e) el daño producido en el proyecto de vida de la víctima.

En relación con el sufrimiento padecido por las víctimas, la Corte IDH ha encontrado y señalado, en varios casos, que tanto las víctimas llamadas “víctimas directas” como sus familiares o causahabientes, experimentan como efecto de las violaciones a los derechos humanos: padecimientos físicos, padecimientos psicológicos, padecimientos emocionales, padecimientos espirituales⁶⁷³. En los casos de detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada, la Corte IDH ha considerado expresamente que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a esas violaciones “experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad”⁶⁷⁴. Asimismo, en los casos de

detención ilegal y arbitraria, de torturas, de ejecución extrajudicial y de desaparición forzada, la Corte IDH ha considerado expresamente que los padecimientos sufridos por la víctima se extienden “de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”⁶⁷⁵.

Igualmente la Corte IDH ha considerado varios aspectos del sufrimiento padecido por la víctima directa y sus familiares, indicando expresamente que producen, entre otros estados, angustia, impotencia, humillación e indefensión en las víctimas y en sus familiares, lo que además de producir en sí mismo sufrimiento, acentúa en grados distintos el dolor y sufrimiento padecidos por ellos: i) afectación seria de la autoestima de la víctima –cuando, por ejemplo, se le imposibilita para ejercer su profesión–⁶⁷⁶; ii) persecuciones y/o atentados previos al hecho sufridos por la víctima⁶⁷⁷; iii) atrocidad y barbarie de los hechos vividos o presenciados por la víctima⁶⁷⁸; iv) terror o miedo intenso vivido por la víctima⁶⁷⁹; v) conciencia en la víctima del destino fatal que le espera⁶⁸⁰; vi) recuperación del cuerpo del ser querido sin vida, cuando se confiaba que estaba bajo custodia y protección de autoridades o agentes del Estado⁶⁸¹; vii) atrocidad de los hechos presenciados por los familiares por la forma en que sus seres queridos son ejecutados⁶⁸²; viii) estado deplorable en el que los familiares ven o encuentran a la víctima⁶⁸³; ix) miedo vivido por los familiares de iniciar o continuar con la búsqueda de sus seres queridos o de denunciar los hechos por existencia de amenazas⁶⁸⁴; x) privación de libertad arbitraria y/o amenazas sentidas por los familiares a causa de la violación de derechos sufrida por su ser querido, de su búsqueda y/o de la denuncia del hecho⁶⁸⁵; xi) fracaso en la búsqueda de los seres queridos, por negativa de las autoridades a dar cuenta del lugar donde ellos se encuentran⁶⁸⁶; xii) ausencia de apoyo de las autoridades del Estado⁶⁸⁷; xiii) imposibilidad de los familiares de honrar o enterrar apropiadamente a

666 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 96.41-96.42.

667 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 99.

668 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 99; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 136 y 246. En el Caso Servellón García y otros, la Corte IDH expresamente dijo: “El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales”, párr. 99.

669 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 246.

670 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 114.

671 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 158-162.

672 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Tibi. cit.

673 . La Corte IDH los ha reconocido expresamente en relación con los daños sufridos por los pueblos indígenas, en atención a sus tradiciones culturales y espirituales, y a su cosmogonía. Al respecto, Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 195c.

674 . Cfr. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 157; Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 384; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. cit., párr. 255; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 283; Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 174. La Corte IDH ha considerado que la impunidad hace sentir a las víctimas y a sus familiares “vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia”, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 176. Por el tipo de violación y el tipo de daño sufrido, la Corte IDH ha considerado, además, que este tipo de daño no requiere prueba.

675 . Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 175.

676 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de La Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 160.

677 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 158.

678 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 254 y 256; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 136, 142 y 284; Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 91.a; Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el Caso de los Niños de la Calle, párr. 1, en donde el Juez precisó que “[c]asos como el presente, sumado a otros que revelan un alto grado de padecimiento humano, como, v.g., el de Paniagua Morales y Otros, también demuestran que la muerte violenta de seres queridos puede tener –como efectivamente ha ocurrido– efectos devastadores sobre los familiares inmediatos y desagregadores sobre los respectivos núcleos familiares”.

679 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 254; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 136, 284.

680 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 136.

681 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Servellón García y otros. cit., párr. 132.

682 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 258.

683 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. cit., párr. 157; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 140.

684 . La Corte IDH ha establecido, en sus sentencias, que esta situación la han vivido familiares de víctimas de desaparición forzada, de detención ilegal y arbitraria, y de ejecución extrajudicial, en este caso, cuando han tratado de recuperar los cuerpos.

685 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 173.

686 . La Corte IDH ha establecido que este es uno de los estados que viven los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas.

687 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 144, 284.

sus seres queridos fallecidos⁶⁸⁸; xiv) forma en que ha sido enterrado por las autoridades el cuerpo de la víctima – por ejemplo, a la orilla de una carretera en el mismo lugar en el que es encontrado⁶⁸⁹; xv) pérdida de viviendas y/o bienes por la acción extremadamente violenta de los autores de las violaciones de derechos humanos, tendiente a aterrorizar a la población y a generar el desplazamiento de los familiares⁶⁹⁰; xvi) estigmatización de los familiares y/o de la víctima al ser vistos y/o señalados y/o presentados como subversivos⁶⁹¹ o terroristas⁶⁹²; xvii) la obstaculización, a pesar de los esfuerzos persistentes de las víctimas y/o familiares, para obtener justicia⁶⁹³; xviii) existencia de impunidad y de denegación de justicia y/o ausencia de esclarecimiento de los hechos⁶⁹⁴; xix) existencia de una grave impunidad –aun cuando se trate de impunidad parcial–⁶⁹⁵; xx) las consecuencias “devastadoras” de los hechos en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual⁶⁹⁶; xxi) la pérdida del territorio ancestral o tradicional de los pueblos o comunidades indígenas –por causas como el desplazamiento forzado causado por una situación de violencia interna e impunidad⁶⁹⁷ o el despojo de sus territorios por entrega o venta de los mismos a particulares⁶⁹⁸–.

La Corte IDH se ha referido también, expresamente, al menoscabo de valores muy significativos o representativos para las víctimas, señalando algunos de sus elementos, en los casos relacionados con violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas⁶⁹⁹. La Corte IDH ha dicho que el daño de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos está implicado en toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales –dado que los pueblos indígenas “corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones”⁷⁰⁰–.

688 . la Corte IDH ha establecido, en sus sentencias, que esta situación la viven los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas y los familiares de víctimas de ejecución extrajudicial cuando no logran recuperar el cuerpo (Caso de la “Masacre de Mampiripán”) o se ven imposibilitados –por la existencia de situaciones como inseguridad e impunidad (Caso de la Comunidad Moiwana) o extrema pobreza (Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones)– de enterrarlo de acuerdo a sus tradiciones y costumbres.

689 . Cfr., Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 173.

690 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 270-272. En este caso, la Corte IDH señaló expresamente: “la Corte considera que las personas cuyas viviendas fueron destruidas y que, por tanto, se vieron obligadas a desplazarse al haber perdido su hogar y todas sus pertenencias han vivido un sufrimiento especialmente grave, el cual merece mayor atención”, párr. 271.

691 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 158.

692 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayauri. cit., párr. 182 y 216.

693 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 93.

694 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 94-97, 195.a), 202; Caso de las Hermanas Serrano. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 113-115; Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 76; Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 92.c.

695 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayauri. cit., párr. 228.

696 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 145; Caso de los Hermanos Gómez Paquiayauri. cit., párr. 216. En el Caso de la “Masacre de Mampiripán”, la Corte IDH consideró expresamente que “debido a la impunidad parcial, los familiares han sufrido una profunda ansiedad frente a la posibilidad de enfrentar hostilidades si regresaran a Mampiripán”.

697 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. cit., párr. 93, 101-102.

698 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. cit.; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005.

699 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. cit., párr. 222.

700 . Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. cit., párr. 222.

Respecto a la alteración en las condiciones de existencia de la víctima, la Corte ha hecho referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:⁷⁰¹

i) el exilio⁷⁰²; ii) la afectación de los estudios de la víctima o de sus descendientes⁷⁰³; iii) la afectación de las posibilidades laborales⁷⁰⁴; iv) la afectación de las relaciones sociales y laborales⁷⁰⁵; v) la afectación o alteración de la dinámica de la familia⁷⁰⁶; vi) la afectación del tejido social de la comunidad a la que pertenecen las víctimas⁷⁰⁷; vii) la situación de riesgo e inseguridad vivida por la víctima y/o sus familiares⁷⁰⁸.

Sobre el contenido y alcance del proyecto de vida, el juez Sergio García Ramírez señaló, en su voto razonado concurrente en el Caso Tibi, que “[s]e trata de más que las oportunidades, chances, expectativas”. El proyecto de vida, según el juez García Ramírez

[e]stá vinculado [...] con metas razonables, esperanzas fundadas, proyectos accesibles, que constituyen, en su conjunto, el derrotero para el desarrollo de la persona, deliberado y factible, a partir de ciertas condiciones que lo apoyan y justifican.

Agréguese la posibilidad de que exista una decisión concreta por parte del titular de los derechos afectados,

decisión sustentada en aquellos elementos, y no apenas en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo⁷⁰⁹.

En este sentido, la Corte IDH ha considerado distintas intensidades y niveles de afectación del proyecto de vida⁷¹⁰: i) la pérdida de la vida –considerada por la Corte IDH como un valor en sí mismo⁷¹¹, y cuya garantía y respeto es fundamento y condición de posibilidad del respeto de los demás derechos–⁷¹², que implica la destrucción del proyecto de vida de la víctima⁷¹³ –que se agrava

701 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 103, 158, 160; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. cit., párr. 220; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 284; Caso Tibi. cit., párr. 243; Caso de los Hermanos Gómez Paquiayauri. cit., párr. 215.

702 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 99.a, 99.b, 101.a, 158.

703 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 101.b., 158; Caso de La Cruz Flores. cit., párr. 73.57.

704 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit.; Caso de La Cruz Flores. cit., párr. 73.57.

705 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 103, 158; Caso Ximenes Lopes. cit., párr. 112.12-112.13; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 144, 284.

706 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso Goiburú y otros. cit., párr. 103; Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 144, 284;

707 . Al respecto, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. cit., párr. 385.

708 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mampiripán”. cit., párr. 144.

709 . Corte IDH. Caso Tibi, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 85.

710 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 89.

711 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr. 89.

712 . La Corte IDH ha dicho expresamente que “al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido”, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. cit., párr. 150; Caso de los Hermanos Gómez Paquiayauri. cit., párr. 128; Caso Juan Humberto Sánchez. cit., párr. 110.

713 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit.,

cuando se trata de menores de edad-; ii) la destrucción del proyecto de vida de los familiares⁷¹⁴; iii) la alteración manifiesta y radical del proyecto de vida por interrupción abrupta de las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar posibles en condiciones normales –interrupción que incorpora la ruptura del grupo familiar–⁷¹⁵; iv) el menoscabo en el proyecto de vida –vinculado a cambios en las condiciones de existencia–⁷¹⁶.

párr. 89.

714 . Cfr., por ejemplo, Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle, Reparaciones. cit., párr.89.

715 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso Tibi. cit., párr. 245.

716 . Cfr., al respecto, Corte IDH. Caso Tibi. cit., párr. 247. El Juez Sergio García Ramírez ha equiparado esta alteración manifiesta del proyecto de vida con la destrucción del proyecto de vida y "la aparición de otro curso de vida, no deseado", Voto concurrente razonado en el Caso Tibi, párr. 86.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA

LIBRO QUINTO

INSTRUMENTOS PEDAGÓGICOS

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL
RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA
VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN EN EL
MARCO DE LA LEY 975 DE 2005

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y
RECONCILIACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005

En razón a los numerosos derechos de petición y a las diversas solicitudes que se han presentado ante la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación por parte de presuntas víctimas o familiares de víctimas de delitos cometidos por miembros de los grupos armados al margen de la ley, en particular de los grupos de autodefensas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha elaborado la presente reseña del procedimiento penal y administrativo regulado por la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz, con miras a brindar una orientación precisa y adecuada a las personas interesadas en su aplicación.

De las numerosas solicitudes y peticiones presentadas ante la CNRR, se ha observado que existe un gran desconocimiento de esta ley y en particular del procedimiento especial que en ella se consagra, lo cual ha llevado al equívoco de pensar que es competencia de esta Comisión efectuar la reparación material a que haya lugar como consecuencia de los crímenes atribuibles a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se hayan sometido y acogido a lo regulado por la misma.

Tal como se explica más adelante de manera detallada y con fundamento en la Ley 975 de 2005, para obtener cualquier tipo de reparación, en especial, los de índole material o económica dada una eventual condición de víctima de hechos delictivos imputables a miembros de grupos armados al margen de la ley, es imprescindible, a excepción de la reparación colectiva de que trata el artículo 63 de la Ley, adelantar el respectivo proceso penal ante las autoridades judiciales correspondientes en contra de los presuntos responsables, quienes de ser declarados culpables por parte de los Magistrados de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, serían obligados además de la condena principal de privación de la libertad, a llevar a cabo la correspondiente reparación integral de las probables víctimas.

1. Consideraciones generales y antecedentes

El 25 de julio del año 2005 entró en vigencia la Ley 975 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

Tal como expresamente lo estipula la citada Ley 975 en su artículo 1º, ésta tiene por objeto "facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la

vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación". Por su parte, el artículo 4º es enfático al sostener que "el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".

La Ley 975 de 2005 crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (art. 50), con una composición mixta e interinstitucional en la cual participan miembros del Gobierno Nacional (Vicepresidente de la República, ministerios del Interior y de Hacienda, Acción Social), del Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), cinco representantes de la sociedad civil y dos representantes de las asociaciones de víctimas.

Del análisis detallado de las funciones que la misma ley le asigna a la CNRR, se concluye que se trata de un mecanismo predilecto cuya principal responsabilidad y mandato radica en ser garante del correcto desarrollo de los procesos de paz que se adelanten con base en este marco legal y del cumplimiento del objetivo trazado por el mismo, el cual es el de facilitar "la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".

Sin embargo, las propias funciones de la CNRR le señalan una ruta de intervención mucho más específica, cuyo eje central radica en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas, tal como explícitamente se reconoce en el documento sobre definiciones estratégicas de la CNRR en donde expresamente se sostiene que "una de las prioridades fundamentales de la Comisión durante el período de su mandato será coadyuvar para que las víctimas se conviertan en un actor social y político relevante, capaz de luchar por la defensa de sus derechos, incluyendo su reconocimiento como ciudadanos plenos y su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, la CNRR tendrá como uno de sus objetivos fundamentales acompañar, ayudar y fortalecer a las víctimas y sus organizaciones. Por otra parte, también considerará la opinión de las víctimas y de las organizaciones que las representan, de manera que las acciones de la Comisión se diseñen por medio de procesos deliberativos."

• Igualmente, y con el objeto de orientar de una manera más eficaz las funciones asignadas, hay que advertir que la CNRR bajo ninguna circunstancia podría desarrollar o ejecutar funciones y acciones que según la misma ley 975 o el ordenamiento constitucional y legal vigente en Colombia, están atribuidas a las entidades públicas (decreto 4760/06). Las facultades y funciones de dichas instituciones no han sido modificadas o derogadas por la ley 975, razón por la cual debe sostenerse de manera clara y expresa que de conformidad con la legislación penal vigente en Colombia, compete únicamente a las autoridades judiciales determinar y ordenar la reparación material a favor de las víctimas, por concepto de aquellos delitos respecto de los cuales se haya declarado mediante sentencia condenatoria, la responsabilidad penal de quienes hayan sido imputados como autores materiales o intelectuales de esos mismos hechos delictivos.

2 Procedimiento especial de la ley 975 de 2005

La ley 975 de 2005 se aplicará exclusivamente para investigar y juzgar los crímenes cometidos por los miembros de los grupos armados al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, siempre y cuando no hayan sido objeto de los beneficios de amnistía o indulto otorgados por la Ley 782 de 2002. Sin embargo, para que estos actores armados puedan ser objeto de investigación penal bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005 y en esa medida acceder a los beneficios que en esta legislación se contemplan, es necesario que sus nombres estén incluidos en la lista de postulados que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, debe remitir a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que como se señaló es el órgano competente para llevar a cabo las investigaciones penales correspondientes. Esto significa que si el nombre del presunto responsable no figura en dicho listado, la investigación en su contra continuará adelantándose a través del procedimiento penal ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal (leyes 600 de 2000 y 906 de 2004) y sus normas complementarias. Así lo estipulan los artículos 10, 11, 16 y 17 de la ley 975 de 2005.

• Con fundamento en lo anterior, es preciso hacer claridad que en Colombia la única entidad competente para investigar estos crímenes es la Fiscalía General de la Nación. Según la Ley 975 de 2005, corresponde a la Unidad Nacional de Justicia y Paz conocer lo referente a los delitos imputados en contra de los miembros de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional adelanta un proceso de paz. Sin embargo, reiteramos que la citada Unidad de Justicia y Paz asumirá esas investigaciones siempre y cuando se cumpla el requisito fundamental de que los presuntos sindicados de los hechos delictivos aparezcan en el listado que el mismo Gobierno remita a esa Unidad de Fiscalías.

De conformidad con lo anterior, es de suma importancia que las personas que ostenten la categoría de víctimas por hechos delictivos imputados a los miembros de estos grupos armados al margen de la ley, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, adelanten todas las diligencias que estén a su alcance para lograr identificar el nombre de los presuntos responsables de los delitos que pretendan denunciar ante la jurisdicción de justicia y paz. En esa dirección, es determinante especificar las características particulares del presunto grupo al margen de la ley que pudo cometer ese delito, ya que de no contarse con dicha información, será mucho más difícil la identificación de los presuntos responsables del delito denunciado. En todo caso, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde continuar con las investigaciones respectivas para esclarecer estos hechos, los presuntos autores, así como las posibles víctimas.

En este sentido, a las presuntas víctimas les corresponde informarse si ya la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación por esos mismos hechos, tal como es previsible que ocurra, situación prevista en la ley 975 de 2005 en su artículo 20. En este caso, podrían solicitar al Fiscal competente toda la información pertinente que conduzca a la identificación de los posibles responsables. Si alguna de estas personas figuran en el listado enviado por el Gobierno a la Fiscalía con los nombres de los miembros de grupos de autodefensas que serán

sometidos a la competencia de la Ley 975, entonces se podrá solicitar formalmente la intervención en el proceso penal respectivo con el objeto de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación dentro de ese específico procedimiento.

Una vez terminada la etapa de investigación, el proceso pasa al Tribunal Superior de Distrito Judicial, específicamente a la Sala de Justicia y Paz, creada igualmente por la Ley 975 de 2005, para que adelante la etapa de juzgamiento. Será única y exclusivamente dicha Sala quien podrá imponer una sentencia condenatoria y ordenar la reparación a las víctimas por los hechos delictivos de los miembros de grupos armados al margen de la ley, en particular de los grupos de autodefensas con quienes actualmente el Gobierno adelanta un proceso de desmovilización. Esto significa que de conformidad con el procedimiento consagrado por la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, para solicitar la reparación de carácter individual como consecuencia de los hechos delictivos atribuidos a los integrantes de grupos armados al margen de la ley con quienes el Gobierno Nacional realice negociaciones de paz y de reincorporación, es imprescindible hacerse parte dentro del respectivo proceso penal que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía adelanta en contra de los miembros de estos grupos armados. Es claro que dentro de esta opción se debe proferir sentencia condenatoria en contra de los responsables en dónde también se impondrán las penas accesorias a que haya lugar, entre las que se destaca la indemnización económica.

Se cita la norma:

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. (Subrayado por fuera del texto).

• La legislación penal y civil contemplan diferentes mecanismos de reparación a las víctimas de un delito. Dicha reparación está encaminada principalmente a obtener una indemnización económica a cargo de los autores materiales e intelectuales del delito, siempre y cuando hayan sido declarados culpables por la autoridad judicial competente y se imponga en la respectiva sentencia condenatoria, la indemnización económica, si a ello hubiere lugar:

a) De conformidad con el procedimiento consagrado por la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4760 de 2005, para acceder a una eventual reparación de carácter individual, es imprescindible hacerse parte dentro del respectivo proceso penal que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía adelanta en contra de los miembros de estos grupos armados. Es claro que dentro de esta opción se debe proferir sentencia condenatoria en contra de los responsables en dónde también se impondrán las penas accesorias a que haya lugar, entre las que se destaca en el artículo 24 de la citada ley la indemnización económica, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se

destinarán a la reparación.

b) La etapa procesal en la que se establecerán las medidas de reparación de las víctimas de los delitos que estén en conocimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz, es el incidente de reparación, contemplado por el artículo 23 de la ley 975 de 2005, el cual tendrá lugar ante la misma Sala de Justicia Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial que esté conociendo el caso. Dicho incidente se ordenará en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal declare la legalidad de la aceptación de cargos por parte del investigado. Este incidente tendría lugar por solicitud expresa de la víctima, del fiscal que adelantó la investigación o del Ministerio Público, a instancias de la víctima.

c) Por otra parte, la misma ley contempla otra alternativa bastante novedosa en el campo del derecho penal, según la cual existe una posibilidad para que las víctimas acudan a reclamar la reparación frente a aquellos hechos de violencia que les hayan afectado, sin que sea necesario que esté demostrada la responsabilidad penal del autor, para lo cual bastará demostrar la existencia del daño sufrido y el nexo causal de dicho daño con las acciones del grupo armado ilegal. Esto significa que para aquellos casos particulares que se pretendan denunciar bajo la legislación de justicia y paz en los cuales aún no ha sido factible individualizar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que incurrieron como autores materiales e intelectuales de dichos crímenes. Según esta oportuna norma, bastaría con identificar con la mayor precisión posible el grupo armado al cual pertenecían los presuntos responsables de los hechos delictivos que se denuncian, y a partir de esos datos comprobar el nexo causal entre el daño cometido y las actividades de ese grupo armado al margen de la ley.

Esto es lo que dice el artículo 42 de la Ley:

Artículo 42. Deber general de reparar. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Subrayado por fuera del texto).

d) La otra figura consagrada en la ley 975 en materia de reparación es la relacionada con las denominadas reparaciones colectivas, consagradas en el artículo 49 de la mencionada ley, respecto de las cuales, corresponde precisamente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación recomendar al Gobierno Nacional los criterios y parámetros para llevar a cabo dichas reparaciones.

• En lo que respecta a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se debe precisar que sus principales funciones radican en velar por que se hagan efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación dentro de los procesos que se adelanten por

aplicación de la citada ley, que conforme a lo dicho, hace parte fundamental del marco jurídico para facilitar los procesos de paz, de desmovilización y reincorporación individual y colectiva que adelante el Gobierno

Nacional con grupos armados al margen de la ley. Tanto la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, tienen la obligación de remitir a la Fiscalía General de la Nación los hechos delictivos que se pongan en su conocimiento y que sean imputados a miembros de estas organizaciones armadas.

Teniendo en cuenta que hace pocos días el Gobierno Nacional remitió formalmente a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el listado con los nombres de los miembros de los grupos paramilitares que supuestamente pretende acogerse a la competencia de la Ley 975 de 2005, la CNRR recomienda a todas las presuntas víctimas de los delitos cometidos por parte de miembros de estos grupos armados al margen de la ley, revisar con detenimiento dichos listados con el objeto de verificar si los presuntos autores materiales e intelectuales de esos crímenes se encuentran dentro de la lista que ya reposa en la Fiscalía. Como se ha explicado, en caso afirmativo, las víctimas de esos hechos punibles podrán intervenir ante la Fiscalía y el Tribunal de Justicia y Paz para que estas personas sean también investigadas por los hechos delictivos cometidos en su contra.

La lista de los miembros de los grupos paramilitares que pretenden acogerse al procedimiento de la Ley 975 de 2005 que ya fue remitida a la Fiscalía, se encuentra publicada en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Para acceder a dicha información a continuación ofrecemos la ruta de la citada página:

1) Entrar a la página del Alto Comisionado para la Paz:

www.altocomisionadoparalapaz.gov.co

2) Abrir la ventana Justicia y Paz que se encuentra al costado derecho de la página.

3) Paso siguiente abra el título Aspirantes a prerrogativas de la ley de justicia y paz.

4) En seguida ingrese al subtítulo Lista de postulados ley 975 de 2005.

5) Ya en este lugar se encontrará el respectivo listado con los nombres y apellidos de los miembros de los grupos paramilitares acogidos a la ley de justicia y paz y quines presuntamente son responsables de varios crímenes.

En el listado mencionado no aparecen los respectivos alias con los cuales estas personas eran reconocidas dentro de estos grupos y con los que eran identificados en la comisión de los múltiples hechos punibles y crímenes que cometieron. Para las víctimas y testigos, así como para las comunidades afectadas, el alias es mucho más reconocible que el nombre de pila que aparece en los listados publicados. Sin embargo, la Fiscalía está avanzando en el reconocimiento de estos alias y por lo tanto se podrían solicitar por parte de las víctimas, de sus abogados o del Ministerio Público.

Por último, y en el evento en que el nombre del presunto responsable del delito se encuentre en la lista de fue publicada y reposa ya en la Fiscalía, se recomienda acercarse ante la Defensoría del Pueblo en el orden nacional o regional, así como también a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación, regionales y provinciales, o en las respectivas Personerías Municipales, con el objeto de recibir asesoría jurídica precisa para actuar en respectivo proceso penal. Por mandato de la misma Ley 975 de 2005, corresponde a estas entidades brindar esa asistencia técnica a las víctimas y sus familias.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública (artículo 1º de la ley 941 de 2005), “tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales”. En el caso específico de las víctimas que deben ser atendidas en el marco de la ley 975 de 2005, la obligación de proveer el acceso a la justicia se hace aún más imperativa ya que su cumplimiento garantizará la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Esta representación tiene su origen en el derecho fundamental que tienen las víctimas a ser asistidas durante todo el proceso penal por un defensor público, cuando quiera que en la mayoría de los casos se encuentran en circunstancias de “imposibilidad social”, es decir, que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueden acceder a un defensor particular que represente sus intereses (Art. 2, inc. 2 de la ley 941 de 2005).

ARTÍCULO 34. DEFENSORÍA PÚBLICA. El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley. La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley. (Subrayado por fuera del texto).

ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas. (Subrayado por fuera del texto).

3. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

La ley 975 entiende por víctima “...la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

No se excluyen como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier

otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

4. DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el proceso penal, las víctimas tienen los siguientes derechos:

- Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.
- A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.
- A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.
- A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Defensoría Pública.
- A recibir asistencia integral para su recuperación.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

5. RECOMENDACIONES FINALES:

La participación de las víctimas en el proceso contemplado en la ley 975 de 2005, puede ser libre, lo cual no obliga a la persona a tener un representante legal. Sin embargo se recomienda que las víctimas consulten a personas con serios conocimientos jurídicos, en particular abogados titulados y con reconocida experiencia en el campo del derecho penal y un conocimiento especializado del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005. Varios artículos de la citada ley hacen expresa referencia al legítimo derecho que tienen las víctimas para ser representadas por un abogado de confianza o por abogados que organizaciones sociales y de derechos humanos ofrezcan a través de programas específicos, mediante los cuales pretendan garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación son de suma importancia las anteriores precisiones respecto al procedimiento de la Ley 975 de 2005, toda vez que de la lectura cuidadosa de los escritos remitidos a la misma, se ha constatado que en muchos casos los peticionarios han recibido la asesoría de presuntos abogados o de personas con mínimos conocimientos jurídicos, quienes aprovechando la situación de necesidad de

las eventuales víctimas de los grupos de autodefensa principalmente, están ofreciendo esta asistencia legal a través de la cual vienen obteniendo de manera engañosa grandes beneficios económicos, por lo que se recomienda ser muy cuidadosos al momento de recibir la asesoría de abogados.

TÍTULO II

GUÍA DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y PSICOSOCIAL PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA GENERADA POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY⁷¹⁷

Construcción de la Guía de Orientación Jurídica y Psicosocial para la Atención a las Víctimas de la Violencia Generada por Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Volmar Pérez Ortiz
Defensor del Pueblo

David Augusto Peña Pinzón
Delegado del Señor Defensor del Pueblo ante la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

Luisa Fernanda Paris Vallecilla
Robinson Arévalo Franco
Equipo Asesor

Jheison Torres Ávila
Coordinador Nacional Proyecto Redes Territoriales de Apoyo a la Función Defensorial

PRESENTACION

Teniendo como objeto la Ley 975 de 2005, es prioritario para el Estado colombiano brindar un soporte jurídico a la reincorporación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, garantizar los derechos de las víctimas y apoyar los procesos de paz que se lleven a cabo en Colombia. Desde antes de la sanción presidencial de la ley de Justicia y Paz, nuestra institución, por directrices del Señor Defensor del Pueblo, viene conformando una dependencia adscrita a su despacho para que coordine con la Dirección Nacional de Defensoría Pública lo concerniente a la representación de los desmovilizados que lo requieran y principalmente la atención de las víctimas de la violencia socio-política. Esta misión se focaliza en la asistencia y orientación de niños, niñas, mujeres, ancianos, minorías indígenas y afrocolombianas; y pretende centrarse, no sólo en las rutas jurídicas necesarias para la defensa de sus derechos, sino también en la recuperación psicosocial de éstas, buscando el retorno de la confianza en si mismos, en el Estado y en la sociedad desde la perspectiva axiológica de los derechos humanos.

Desde este enfoque, la Defensoría del Pueblo, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, presenta la Guía de Orientación Jurídica y Psicosocial para la Atención a las Víctimas de la Violencia Generada por Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. Con ella se abre el camino para la restitución de los derechos vulnerados, señalando la necesidad de atender adecuadamente a estas personas en coordinación con las demás instituciones que desempeñan funciones en el marco de la ley. Así, la Defensoría del Pueblo ha elaborado esta guía que servirá como herramienta del qué hacer diario para la aten-

717- Tomado de publicación de Defensoría del Pueblo.

ción de todas aquellas personas que lo requieran. Los temas tratados en la guía corresponden a un trabajo en equipo dirigido exclusivamente a la orientación y asistencia jurídico-psicosocial de víctimas de la violencia generada por grupos armados organizados al margen de la ley. La asesoría jurídica tiene como referencia la doctrina nacional e internacional respecto a protección de las víctimas; de igual forma, la sección de orientación psicosocial se funda en estudios de teóricos internacionales que han dedicado su atención a las personas que han sufrido los rigores de los conflictos armados.

En primera instancia la guía aborda la legislación que hace referencia a los derechos de las víctimas, y los diferentes componentes que integran el proceso de reparación; así como los pasos a seguir por parte de los afectados dentro del proceso penal de Justicia y Paz y la asistencia que se les debe prestar para tal fin.

Posteriormente, se desarrollan algunas pautas de orientación psicosocial a las víctimas o sus familiares que acuden a solicitar ayuda. Se exponen los pasos indispensables a tener en cuenta en el momento de efectuar la entrevista: proceso de escucha, logro de confianza, manejo de la confidencialidad y las potencialidades y limitaciones del funcionario público respecto a esta materia, atendiendo siempre sus condiciones psicoafectivas y su alto grado de vulnerabilidad.

Finalmente, se presenta una guía de contactos institucionales a tener en cuenta por los beneficiarios, haciendo énfasis en el diligenciamiento del registro de víctimas; y en el anexo la presentación de las líneas estratégicas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR).

El señor Defensor del Pueblo Doctor Volmar Pérez Ortiz, invita a la utilización permanente del presente documento, el cual tiene como eje el compromiso de la Defensoría del Pueblo como institución estatal y miembro de la CNRR; por promover la construcción de procesos democráticos que propendan por la defensa de los más altos valores constitucionales. Esta guía deberá ser utilizada en la atención a las víctimas que tendrá lugar en las diferentes oficinas regionales y seccionales de la institución.

CONTENIDO

1. ASESORÍA JURÍDICA.

Comprender la importancia de actuar en el marco de las leyes nacionales e internacionales relacionadas.

Explicar a las víctimas los diferentes componentes que integran el proceso de reparación.

Pasos para la participación de las víctimas en el proceso penal de justicia y paz.

Asistencia a las víctimas para su participación en el proceso de justicia y paz.

2. ORIENTACIÓN PSICOSOCIAL.

2.1. Explicar el tipo de ayuda que puede prestar la Defensoría del Pueblo y limitaciones de las competencias del orientador.

2.2. Ser eficiente en el proceso de escucha y logro de confianza en la relación con las víctimas.

2.3. Tener presente en todo momento la importancia de la confidencialidad.

2.4. Reconocer la problemática que atraviesa la víctima y su alto estado de vulnerabilidad.

3. LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL Y EL REGISTRO DE VÍCTIMAS

4. BIBLIOGRAFÍA.

5. ANEXOS.

ASESORIA JURIDICA

La correcta orientación de las víctimas de la violencia generada por grupos armados organizados al margen de la ley, debe fundarse en un extenso conocimiento – por un lado - de las leyes, decretos y tratados, especialmente los relacionados con los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos y – por otro lado – de los fallos judiciales y doctrina que se derivan de la ley de Justicia y Paz; dado el complejo proceso que representa la judicialización de los victimarios y la indemnización de las víctimas.

Es importante que la víctima tenga una correcta comprensión del proceso para la restitución de sus derechos, los pasos y conceptos claves. La claridad que del proceso tenga la víctima, resulta fundamental en la racionalización de tiempos, recursos, y resultados, tanto para las personas que pretenden la reparación, como para los funcionarios públicos que deben atender a un sinnúmero de víctimas.

Es necesario entonces:

- Tener en cuenta en todo momento y conocer la importancia de obrar en el marco de los Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que amparan a las víctimas y su contenido. Tal información deberá darse a conocer a las víctimas, haciendo énfasis en sus derechos.

- Explicar a las víctimas los diferentes componentes que integran el proceso de reparación (restitución, rehabilitación, indemnización y medidas de satisfacción y garantía de no repetición).

- Pasos para la participación de las víctimas en el proceso penal de justicia y paz.

- Asistencia a las víctimas para su participación en el proceso de justicia y paz.

1.1 COMPRENDER LA IMPORTANCIA DE ACTUAR EN EL MARCO DE LAS LEYES NACIONALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS

Alrededor de todo el proceso de asesoría jurídica es importante actuar en el marco de las normas nacio-

nales e internacionales que regulan los diferentes aspectos relacionados con las víctimas de los conflictos armados y desde éstos construir una relación que se funde en el respecto y la pedagogía de los derechos humanos.

Colombia ha ratificado un sinnúmero de tratados y convenciones internacionales que dictan la forma como el Estado – incluida la Defensoría del Pueblo – debe estar atento a la aplicación de las normas jurídicas para la protección de sus ciudadanos.

En este sentido resulta obvio el protagonismo de los funcionarios, que a través de su desempeño, dan cumplimiento a las normas e incorporan en sus funciones las actividades necesarias para la promulgación y práctica de los derechos humanos. La exigibilidad de los derechos de los afectados se centra entonces, en la forma responsable y creativa como estos lleven a cabo las labores encomendadas por la ley y la Constitución.

Se recomienda el uso frecuente de los textos de la Defensoría del Pueblo que son pertinentes, tales como: el Manual de Calificación de Conductas Violatorias, Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional y la Serie Red de Promotores, todos editados por la Defensoría del Pueblo.

A. TRATADOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Los instrumentos y legislación internacional deberán utilizarse como marco de acción para toda actividad realizada en pro de la reivindicación de los derechos humanos de las víctimas, así como la diversa doctrina de los órganos contenciosos y cuasicontenciosos del sistema americano e internacional.

De modo didáctico se presenta un resumen específico de las normas internacionales, ilustrando su contenido y pertinencia en el tema de la protección a víctimas de la violencia. Dado que tales normas solamente se encuentran enunciadas en la siguiente tabla, se sugiere profundizar en el contenido de las mismas y adoptar las medidas que se consideren útiles para el proceso de restitución de derechos de las víctimas.

Algunos casos y sentencias nacionales e internacionales resultan útiles para la especialización en el tema de derechos de víctimas :

JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

DERECHO A LA JUSTICIA

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs Honduras.

Sentencia del 20 de Enero de 1989.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs Perú.

Sentencia del 14 de Marzo de 2001.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala.

Sentencia del 25 de Noviembre de 2003.

Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú.

Sentencia del 8 de Julio de 2004.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala.

Sentencia del 22 de Noviembre de 2004.

Corte IDH. Caso de la masacre Mapiripán vs Colombia.

Sentencia del 15 de Septiembre de 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C – 178 de 2002.

El deber de investigación del Estado debe ejercerse dentro de un plazo razonable.

Corte Constitucional. Sentencia C – 228 de 2002.

De los Derechos de las Víctimas a la Verdad la Justicia y la Reparación. El Derecho de las Víctimas a un Recurso Judicial Efectivo.

Corte Constitucional. Sentencia C – 578 de 2002.

La importancia de la Corte Penal Internacional. El Principio de Cosa Juzgada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Las Amnistías, Indultos y Perdones Judiciales en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Corte Constitucional. Sentencia C – 580 de 2002.

La Imprescriptibilidad de la Acción Penal frente a las Violaciones de los Derechos humanos.

Corte Constitucional. Sentencia C – 004 de 2003.

Procedencia de la Acción de Revisión en Casos de Violaciones Graves de los Derechos humanos.

DERECHO A LA VERDAD

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala.

Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002. El Derecho de las Víctimas y de la Sociedad a la Verdad.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia.

Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002. El desconocimiento del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Comisión Interamericana de derechos humanos.

Alfonso René Chanfeau y otros vs Chile.

Informe No 25/98 Abril de 1998. La relación entre el derecho a la verdad y los derechos a la justicia y a la preparación. El derecho a la verdad en contextos de aplicación de leyes de amnistía.

Comisión Interamericana de derechos humanos.

Monseñor Oscar Arnulfo Romero vs El Salvador.

Informe No 37/00 Abril 13 de 2000. Las dimensiones individual y colectiva del derecho a la verdad. El carácter indelegable de la obligación estatal de investigar las violaciones de los derechos humanos.

Corte Constitucional. Sentencia T – 243 de 2003.

Satisfacción del derecho colectivo a la verdad – a través de un actor popular – dentro del proceso penal.

DERECHO A LA REPARACION

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones.

Sentencia de noviembre 27 de 1998. Las modalidades de reparación.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala.

Sentencia del 25 de Noviembre de 2000. El concepto de víctima.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia.

Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002. El derecho a las reparaciones de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Criterios par ala reparación del daño inmaterial.

Corte IDH. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago.

Sentencia del 11 de Marzo de 2005. El Deber de reparar de los Estados responsables de violaciones a las normas de la convención americana sobre Derechos humanos. El concepto de daño inmaterial (moral) y las modalidades para su reparación.

Corte IDH. Caso Mapiripán vs Colombia.

Sentencia del 15 de Septiembre de 2005. El deber del Estado de reparar las violaciones de los derechos humanos. La modalidad de reparación. La verdad como medida de satisfacción y garantía de no repetición.

B..LEGISLACION NACIONAL DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Respecto a las normas nacionales es importante tener presente la Constitución Política, leyes, decre-

tos y sentencias que se ajustan y rodean el tema de la situación de las víctimas de la violencia. De igual forma se sugiere la profundización en sus contenidos.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Título I y II, Artículo 93°. Artículo 282°.

2. LEYES

LEY 975 2005 ó LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Derecho a que se promueva la verdad, la justicia y la reparación para todas las víctimas.

LEY 589 DE 2000

Tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura.

LEY 782 de 2002

Prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997.

LEY 418 de 1997

Instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia.

LEY 387 DE 1997

Medidas para la prevención y protección de los desplazados internos por la violencia.

LEY 16 DE 1972

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica).

LEY 74 DE 1968

PIDCP y PIDESC.

LEY 986 de 2005

Medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.

LEY 288 de 1996

Instrumentos para la indemnización de las víctimas de violaciones a los DDHH.

3. SENTENCIAS

C – 370 DE 2006

Demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 975 de 2005.

C-004 de 2003, C-14 de 2004, T-114 de 2004.

Derechos de las Víctimas y bloque de constitucionalidad.

C – 575 DE 2006

Demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 975 de 2005.

C-228 de 2002, C-871 de 2003, C-958 de 2005, T 453 de 2005.

Derechos de las víctimas y su aplicación en el derecho colombiano.

4. DECRETOS

4760 DE 2005

Reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005.

3391 DE 2006

Reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005.

2898 DE 2006

Reglamenta la ley 975 de 2005.

2164 de 1995

Reglamenta la ley 160 de 1994 en lo referente a tierras de las comunidades indígenas.

2007 de 2001

Reglamenta la ley 387 de 1997 en lo relativo a retornos.

2562 de 2001

Reglamenta la ley 387 de 1997 en lo referente a derecho a la educación.

1745 de 1995

Reglamenta la ley 70 de 1993 sobre propiedad colectiva de Tierra de las comunidades negras.

315 de 2007

Reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de

investigación en los procesos de Justicia y Paz.

2. EXPLICAR A LAS VÍCTIMAS LOS DIFERENTES COMPONENTES QUE INTEGRAN EL PROCESO DE REPARACIÓN

Verdad

“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada”. (Art. 7).

Justicia

“Las víctimas tienen el derecho a que el Estado realice una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley” (Art. 6).

Reparación

“El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas...” (Art. 8).

Reparación simbólica

“... toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. (Art.8).

Reparación individual y/o colectiva

“...debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”. (Art. 8).

Restitución

“La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible”. (Art. 46).

Rehabilitación

“La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”. (Art. 47).

Indemnización

“...consiste en compensar los perjuicios causados por el delito...” (Art. 8).

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

“... adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

- La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

- La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

- La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades” (Arts.. 48, 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8).

1.3 PASOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.

Es necesario que el funcionario público que oriente a la víctima tenga presente los diferentes pasos que ésta debe seguir para lograr la restitución de sus derechos; así, es importante aclarar a la víctima que su papel consiste en:

1. Recoger toda la información con que se cuente sobre las características de los responsables de los delitos cometidos en contra de la víctima y sus familiares, a fin de proveer la mayor información posible para complementar la información que a su vez recoja la Fiscalía General de la Nación en la investigación contra los miembros de los grupos armados al margen de la ley que aparezcan en el listado elaborado por el gobierno.

2. Informarse si la Fiscalía General adelanta una investigación por los mismos hechos y la información con la que cuenta para solicitar formalmente su participación en el proceso penal abierto a los presuntos responsables.

3. Junto con el fiscal del caso, o el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personería) deberán hacer la solicitud expresa del Incidente de Reparación Integral contenido en el artículo 23 de la ley 975 de 2005. El Tribunal Superior de Distrito Judicial, específicamente la Sala de Justicia y Paz, será la encargada de proferir las sentencias condenatorias por los delitos cometidos por los miembros de las autodefensas y la respectiva reparación a las víctimas por los daños causados. Así, será indispensable que la víctima haga parte del respectivo proceso penal a fin de ser beneficiario del proceso de reparación a título individual.

4. Expresar la pretensión sobre el tipo de reparación que aspira a obtener por parte del imputado de los delitos cometidos en su contra, previa demostración de la responsabilidad penal de los autores de los delitos. Posteriormente, la sala pondrá en conocimiento del imputado tal pretensión y se convocará a la conciliación de las partes; de no llegarse a un acuerdo en la conciliación, el juez decidirá al respecto incorporando su decisión a la sentencia condenatoria.

De no lograrse la identificación individual del autor material o intelectual del delito cometido que haya generado daño en las víctimas y una vez comprobado el nexo causal entre el daño cometido y las actividades de ese grupo armado al margen de la ley, el tribunal ordenará la reparación con cargo al Fondo de Reparación.

En el caso de las reparaciones colectivas, será función de la CNRR recomendar al Gobierno Nacional los criterios y parámetros para llevarlas a cabo; revisar los listados sobre los presuntos autores materiales e intelectuales de los crímenes cometidos, que se encuentran en la lista que ya reposa en la Fiscalía. De ser así, las víctimas de esos hechos punibles podrán intervenir ante la Fiscalía y el Tribunal de Justicia y Paz para que estas personas sean también investigadas por los hechos delictivos cometidos en su contra.

1.4 ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

Conocer el tipo de participación que la víctima puede tener en el proceso de restitución de sus derechos resulta de suma importancia para incentivar la continuidad del mismo. El funcionario público debe tener presente los siguientes tópicos:

PROTECCIÓN.

Si decide participar en el proceso penal y resulta amenazado por este hecho, la víctima tiene derecho a que se proteja su intimidad y se garantice su seguridad y la de sus familiares. Cuando se presente ante el fiscal que lleva el caso para participar en el proceso podrá contarle las razones por las que se siente en peligro y solicitar su protección.

PARTICIPACIÓN.

La víctima puede participar en el proceso de justicia y paz:

- Aportando información a los fiscales y jueces.
- Entregando y solicitando pruebas.
- Accediendo al expediente desde el comienzo del proceso.
- Asistiendo a las audiencias que celebren las autoridades judiciales, incluyendo la diligencia de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos.
- Conociendo las decisiones que se adopten en el proceso.
- Controvertiendo o recurriendo decisiones.
- Apelando en caso de no estar de acuerdo con las decisiones tomadas.

DERECHOS.

- Recibir un trato digno y humano durante todo el procedimiento.
- Ser oído y que se le facilite el aporte de pruebas.
- Recibir información pertinente para la protección de sus intereses y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual ha sido víctima.
- Ser informado sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal.
- Ser asistido por un abogado de confianza o por un abogado designado por la Defensoría del Pueblo.
- Recibir asistencia integral para su recuperación.
- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma o de no poder percibir el lenguaje por alguna discapacidad sensorial.

Adicionalmente, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo deberán estar al tanto de las siguientes recomendaciones a fin de lograr la atención más adecuada posible para las víctimas que acuden a solicitar orientación.

1. Ayudar a las víctimas a documentar el caso para cuando realmente comiencen a participar en el proceso penal de justicia y paz, ante el fiscal de la Unidad de Justicia y Paz y posteriormente dentro del Incidente de Reparación en la etapa del juicio del Tribunal de Justicia y Paz.
2. Para las víctimas que tengan la voluntad de participar en el proceso penal, se deberá recaudar la información preliminar que la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación requiere y remitirla a la Diagonal 22B No 52 - 01, Bloque F, Piso 3 - Bogotá. La Defensoría Regional y Seccional archivará con los cuidados necesarios la custodia de la copia del formato remitido a esta dependencia de la fiscalía.
3. Precisarle a la víctima o beneficiario de la víctima que será citado o entrevistado por fiscales o miembros del Grupo Satélite de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para lo cual la Defensoría del Pueblo antes, durante y después del proceso penal los asesorará y orientará.

ORIENTACION PSICOSOCIAL

Una vez reconocidos los pasos del proceso, conceptos fundamentales y recomendaciones sobre la ley, es indispensable el conocimiento de un marco de acción basado en recomendaciones de atención psicosocial, dado que el servidor público de la Defensoría del Pueblo que atiende a las víctimas forma parte - en muchos casos - de su proceso de intervención en crisis y en otros, de la continuación de un proceso ya iniciado por otra institución.

La atención prestada debe estar enmarcada en el respeto, la consideración y la eficiencia en el desarrollo de sus funciones; para lograrlo, se deben tener en cuenta algunas recomendaciones que le faciliten el proceso de recopilación de la información y asistencia u orientación a las víctimas:

1. Explicar el tipo de ayuda que puede prestar la De-

fensoría del Pueblo y las limitaciones de las competencias del funcionario público que efectúa la orientación.

2. Ser eficiente en el proceso de escucha y logro de confianza en la relación con las víctimas.
3. Tener presente en todo momento la importancia de la confidencialidad.
4. Reconocer la problemática que atraviesa la víctima y su alto estado de vulnerabilidad.
5. Conocer la información sobre posibles enlaces de asistencia institucional, explicarla y entregarla a la víctima.

2.1 EXPLICAR EL TIPO DE AYUDA QUE PUEDE PRESTAR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LAS LIMITACIONES DE LAS COMPETENCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE EFECTÚA LA ORIENTACIÓN.

En la orientación psicosocial y jurídica de las víctimas que acuden a solicitar ayuda a la Defensoría del Pueblo, es de suma importancia que el servidor público dedique el tiempo que se requiera para atender a la persona consultante o denunciante y para explicarle los alcances de la ayuda que puede prestar la institución.

A. Limitantes y Potencialidades del Orientador

En el marco general de la atención psicosocial, es importante que el servidor público tenga claras las potencialidades y limitantes de su desempeño en el momento de orientar a la víctima, algunas de ellas son:

Potencialidades:

Tener claro que la Defensoría del Pueblo, como órgano de control, hace parte del Ministerio Público y se encuentra facultada por la ley 24 de 1992 para solicitar información y acciones que se consideren pertinentes para cada caso atendido por parte de las demás instituciones públicas y privadas del país. En este sentido, deberá procurarse la diligencia de las actuaciones de las autoridades competentes en la ayuda que se considere necesaria y su correcto desempeño.

El resultado positivo de la atención de las víctimas depende en gran parte de los conocimientos y las habilidades del orientador que reciba el caso, de la confianza y seguridad transmitida en la atención prestada.

Limitantes:

Es importante el reconocimiento de los alcances de la profesión y labor que se desempeña, teniendo en cuenta que la atención especializada en campos como la salud física y mental debe ser desarrollada por profesionales formados específicamente para tal fin. Es decir, que el servidor público deberá ser consciente de los alcances de su profesión y cargo, evitando así efectuar intervenciones que incurran en las labores del psicólogo o el médico.

2.2 SER EFICIENTE EN EL PROCESO DE ESCUCHA Y LOGRO DE CONFIANZA EN LA RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS

Parte del éxito en la orientación a quien pide ayuda se

basa en las siguientes recomendaciones:

A. Comprender que la víctima no es un enfermo mental; es una persona que reacciona de manera normal ante una situación anormal. Así, la atención prestada no debe dar una sensación de caridad, sino de comprensión de la situación y disposición para la ayuda.

B. Acoger a la víctima con una recepción amable e informándole sobre el tipo de ayuda que la Defensoría del Pueblo le puede ofrecer; incentivándolo a que cuente su historia si así lo desea, sin requerir como una obligación su testimonio, éste debe darse por voluntad de la víctima ó de su familiar ó allegado. Si esta persona decide acceder voluntariamente, es importante tener en cuenta:

- El servidor público deberá presentarse ante la víctima, especificándole su cargo dentro de la institución.

- Permitir la expresión de vivencias y emociones; esto es, evitar hacer cortes inoportunos en los relatos.

- Procurar la empatía y la escucha activa de la víctima.

- Ser moderadamente directivo; es decir, que la orientación permita un equilibrio entre una escucha atenta y la explicación de las directrices que se consideren pertinentes, haciéndolo de manera puntual y poco extensa. Lo que se dice a la víctima no debe en ningún momento parecer una orden.

- Hacer preguntas puntuales y prudentes que vulneren en el menor grado posible su sensibilidad; esto implica no dejarse llevar por la curiosidad sobre situaciones dramáticas vividas por la víctima y sus familiares.

- Atender en el menor tiempo posible los requerimientos y necesidades de la víctima a fin de evitar reacciones adversas posteriores que empeoren su situación con el padecimiento de trastornos psicológicos y físicos (estrés postraumático, ansiedad y/o depresión). Esto debe incluir: no hacer que permanezca mucho tiempo sin ser atendida y escuchada; ser diligente en las acciones interinstitucionales para lograr otros tipos de atenciones especializadas y diligenciar de manera eficaz y rápida la declaración de la víctima. Así, una oportuna orientación a la víctima, le hará sentir que la institución respalda sus intereses y que no está sola en el complejo proceso que le espera.

- Usar un lenguaje sencillo y hacer preguntas breves de fácil comprensión. Es necesario tener en cuenta que muchas de las víctimas pueden ser analfabetas, para lo cual el servidor público deberá estar atento a colaborar con el diligenciamiento de la declaración; en otros casos, el funcionario se encontrará con diferentes personas que requerirán de un apoyo profesional adicional para su comprensión, ya sea por su discapacidad sensorial (sordos, ciegos, mudos), mental (síndrome de Down, retraso mental, Psicosis, etc.) o su procedencia (comunidades indígenas).

- Es igualmente importante no inducir las posibles respuestas que la víctima pueda dar. Esto implica, no hacer preguntas como: ¿Usted no se defendió?; y reemplazarlas por preguntas como: ¿Usted tuvo oportunidad de defenderse?, ¿Cómo reaccionó usted cuando fue atacado?, etc.

- Es muy importante transmitir seguridad, confianza y esperanza sobre la resolución del caso, para lo cual deberá hacer énfasis en la importancia de la disposición, constancia y responsabilidad tanto del orientador como de la víctima en el transcurso del proceso.

C.. Observar indicadores directos de violencia tales como heridas, moretones, magulladuras, etc. Adicionalmente, estar atento a actitudes y comportamientos que puedan sugerir depresión, miedo y/o ansiedad; con el propósito de efectuar una posible remisión de atención física o psicológica. Tales signos pueden resumirse en expresiones voluntarias por parte de la víctima de: llanto frecuente, de sus pocas ganas de vivir y realizar las actividades diarias, pérdida de apetito y del sueño, entre otras.

D. Evaluar el actual nivel de riesgo (económico, de su seguridad personal, de su vivienda, etc.) y tomar medidas adecuadas, tales como ayudarla a establecer un plan de seguridad ó contingencia, ó hacer referencia a un refugio. Deberá darse prioridad en la atención a las víctimas más vulnerables .

E. Ayudar de forma integral y proactiva a que la persona restablezca su vida; incluyendo una orientación clara sobre los pasos a seguir y las instituciones a las cuales deberá acudir, para que la víctima se sienta confiada en que la información que se le está proporcionando es correcta.

F. Promover en las personas la capacidad de asumir una nueva vida reconstruyendo su tejido social a través del reconocimiento del barrio o la localidad en la cual se aloja y las organizaciones sociales o movimientos que pueden encausar su rol social (Juntas de Acción Comunal, ONG's, fundaciones, SENA, etc.).

G. Buscar que las acciones emprendidas por el servidor público mitiguen o aminoren el impacto del desplazamiento y otras consecuencias de la violencia, de manera especial en los niños y niñas, mujeres, ancianos, discapacitados, indígenas y afrocolombianos.

2.3 TENER PRESENTE EN TODO MOMENTO LA IMPORTANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD.

El respeto por la víctima y la consideración por su situación se demuestra, entre otros factores ya desarrollados, por la confidencialidad con la que se maneje la información recibida por parte del el servidor público que efectúa la orientación. Es importante entonces tener en cuenta:

- Asegurar a la víctima que la información que suministra y su identidad permanecerán protegidas, siempre y cuando su caso no trascienda a otras instituciones; situación en la cual deberá aclarársele que es necesario remitir los documentos que contengan sus datos personales e información de importancia para proceder en la resolución de sus situación.

- Expresar a la víctima que la responsabilidad del orientador está enmarcada en deberes legales y prácticas de confidencialidad con respecto a la declaración recibida; esto implica no divulgar innecesariamente la información recibida y para fines que

no tengan que ver con el desarrollo de su proceso interinstitucional.

- Procurar la atención de las víctimas sin la presencia de otros servidores públicos o familiares, si ésta así lo requiere, en un espacio idóneo, preferiblemente privado y en el cual se de la menor interrupción posible por parte de otras personas a fin de favorecer la libre expresión de quien solicita ayuda y la mejor comprensión de los hechos por parte del servidor público que efectúa la orientación.

- En caso que la persona no desee continuar con la entrevista, cerrarla informándole de la existencia del servicio de orientación, confirmándole la disposición de la Defensoría del Pueblo para una futura atención y soportando esta respuesta con la entrega de folletos informativos sobre la asistencia y orientación que la institución presta y de las funciones de otras instituciones; para lo cual se sugiere el diseño de un volante informativo.

- En caso contrario, es decir, que la víctima acceda a seguir su proceso con la Defensoría del Pueblo el servidor público deberá entregarle, al final de la atención, el número consecutivo correspondiente al registro de su caso, de tal forma que la víctima en el futuro pueda solicitar cualquier tipo de información.

La situación vivida por una víctima de la violencia, amerita una cuidadosa contextualización sobre su situación pasada y actual, haciendo énfasis en diferentes dimensiones de su entorno que han sido afectadas como: el estilo de vida que llevaba antes de la ocurrencia de los hechos violentos; las consecuencias que estos hechos generaron en su día a día psicológico, social, cultural y familiar; los retos que suscita la situación vivida para que la víctima retorne a lo que ella considera como su estado de bienestar integral y; las herramientas de afrontamiento con las que cuenta para superar la crisis generada por las acciones de los grupos armados organizados al margen de la ley.

De igual forma, no se puede desconocer que la violencia trae fenómenos sociales generadores de cambios socioculturales como la transformación de valores, la generación de lazos sociales caracterizados por el miedo y la incertidumbre; los movimientos masivos de población que conllevan implicaciones como la aculturación y la presión psicocultural. Particularmente la comprensión del fenómeno de la aculturación puede servir al funcionario público para conceptualizar el proceso por el cual la víctima da diferentes significados a su historia de vida y las estrategias que usa para adaptarse a las nuevas circunstancias, en este sentido, se puede afirmar que la mayoría de las personas afectadas atraviesan por etapas como la asimilación, la integración, la separación, y la marginalización.

Ser conciente sobre la importancia que todas estas vivencias tienen para la víctima, posibilita al funcionario público brindar una orientación, no solo, más efectiva, sino también más humana y responsable. A su vez, proporciona herramientas para conscien-

tizar a la sociedad en general sobre la responsabilidad que todas las esferas sociales tienen en la protección de derechos y en la restitución de aquellos que han sido vulnerados.

El alto estado de vulnerabilidad ocasiona que la víctima que acude a solicitar ayuda, se encuentre susceptible de ser influenciada y por ende dispuesta a recibir directrices tanto correctas como equivocadas. Así, durante la orientación deberá procurarse la información más acertada sobre lo que ella necesita.

De manera conjunta, se debe tener presente que en muchas ocasiones quienes acudan a pedir orientación serán víctimas de distintos fenómenos simultáneamente; por lo que deberá mantenerse una actitud prudente y considerada.

Por ejemplo: Una mujer desplazada junto con sus hijos, que ha perdido sus bienes y semovientes y que ha presenciado el asesinato de su cónyuge.

Los diferentes tipos de víctimas que acudirán a la Defensoría del Pueblo podrán ser "quienes han sido objeto de las siguientes violaciones a los derechos humanos: Desaparición forzada, Secuestro, Homicidio, Genocidio, Desplazamiento forzado, Detención arbitraria y violación del debido proceso, Reclutamiento forzado, Tortura, Violencia sexual y reproductiva, Lesiones y tratos inhumanos y degradantes, Actos de terrorismo, Actos de barbarie y Destrucción de bienes culturales y lugares de culto". Cada una de estas personas y sus familiares, haciendo especial énfasis en menores de edad, mujeres, ancianos, minorías indígenas y afrocolombianos, requerirá de una orientación general en el marco de la ley 975 de 2005 y de una asesoría particular sobre la ruta jurídica a seguir. De igual forma será necesario el conocimiento por parte del orientador de las instituciones pertinentes para la resolución de su caso.

LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL Y EL REGISTRO DE VÍCTIMAS

La restitución de los derechos de las víctimas de la violencia debe responder al ejercicio de prevención y atención de las personas y comunidades afectadas, desde el esfuerzo conjunto de las diferentes instituciones y organizaciones, tanto nacionales como internacionales relacionadas con tal objetivo.

Una orientación adecuada a las víctimas que acuden a solicitar ayuda a la Defensoría del Pueblo, como se mencionó con anterioridad, debe proyectar seguridad para conducir a la reducción de ansiedad de la persona solicitante y el aumento de su confianza en la resolución de la situación afrontada.

Será indispensable, entonces, que el servidor público conozca la red institucional nacional e internacional, encargada de actuar en la restitución de los derechos de las víctimas de la violencia; para esto, deberá profundizar en el conocimiento de las funciones y objetivos de las instituciones y organizaciones que se relacionan con el tema de víctimas de la violencia y tener presente la dirección de contacto y personas encargadas, tanto a nivel nacional como regional y local. Se sugiere la entrega de co-

pías de este directorio a las víctimas que consultan. (Ver Anexo B Glosario).

En el proceso participan diferentes ramas del poder público y organizaciones ciudadanas, con el objetivo de brindar un apoyo integral a la ciudadanía, que ha vivido episodios violentos gracias a la acción de grupos que se acogen a la ley de justicia y paz, si bien todas las herramientas que brinden los entes especializados pueden llegar a ser útiles dependiendo de la situación específica de la víctima, se mencionaran algunas de las competencias más importantes, en la labor de acompañamiento y orientación a estas personas:

- Acción Social (Vicepresidencia de la República): Ente que maneja los recursos para la Restitución de Bienes, a las víctimas mediante un sistema de seguimiento sobre todas las acciones de reposición, con aplicación en ley.
- Fondo para la Reparación de las Víctimas: Ente que liquida y paga las indemnizaciones judiciales y administra el Fondo para la Reparación a las víctimas.
- Procuraduría General de la Nación; "Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz": adopta medidas efectivas para impedir la pérdida o falsificación de los archivos relacionados con la ley.
- Contraloría General de la República: Monitorear la efectividad de la distribución de los recursos, amparados por la ley.
- Consejo Superior de la Judicatura; "Tribunales Superiores de Distrito para la Justicia y la Reparación": Convoca a las audiencias pública y previa solicitud expresa de la víctima, ordena la reparación a las víctimas. consolida archivos de los hechos y circunstancias relacionados en el marco de la esta ley, para garantizar a las víctimas sus derechos.
- Fiscalía General de la Nación; "Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Reparación": Investiga la verdad material. Hace una búsqueda de desaparecidos o de personas muertas y vela por la protección de las víctimas. Gestiona conmemoraciones a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.
- Comisión Nacional para la Reparación y la Reconciliación: promueve los derechos de los ciudadanos afectados por los grupos armados al margen de la ley y garantiza a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.
- Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes: propicia los trámites para reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes. Solicita, por petición de la víctima sobre el proceso de cumplimiento en tanto a las sentencias de restitución de bienes.

La información proporcionada por las víctimas es de gran importancia para adelantar el proceso de restitución de sus derechos. Esta información debe ser conservada en archivos seguros, ya sean electrónicos o físicos. Para tal fin, la Defensoría del Pueblo, pone a disposición, por medio del programa Visión Web, el formato de registro que deberá ser bajado de la página electrónica de la institución: www.defensoria.org.co, registro que será diligenciado por los funcionarios encargados, teniendo en cuenta los hechos relatados que rodean la situación pasada y actual de la víctima, para lo cual se recomienda:

- Documentar siempre los resultados con las palabras de las víctimas entrevistadas.
- Registrar fielmente las respuestas a las preguntas formuladas.
- Incluir cualquier evidencia de lesión o de violencia ocasionada por los actos de violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Documentar el nivel de riesgo considerado de acuerdo al caso presentado, para efectos de lograr priorizar los casos de mayor urgencia.

BIBLIOGRAFIA

- Antípoda, Revista No 2, Bogotá. Enero-Junio 2006.
- Berry. J.W. International Review of Applied Psychology. Pocket, New York. 1986.
- Bourdieu Pierre, Symbolic Violence. Sage Publications, London. 1984.
- C – 370 de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Treviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
- C – 575 de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos -total o parcialmente acusados- 1º a 13, 15 a 20, 22 a 27, 29 a 34, 36 a 58, 60 a 62, 64 y 71 de la Ley 975 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Compilación de Instrumentos Internacionales, Doctrina y Jurisprudencia sobre Justicia, Verdad y Reparación. Fundación Social – USAID. Editora Géminis Ltda. 2005.
- Constitución Política de Colombia. Art.44 y 45.
- Convención de Ginebra 1949 y protocolos adicionales.
- Convención de la ONU para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (1948).
- Convención de Ottawa 1997. Prohibición de las minas antipersona.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. ONU. 1950 Principio de No Devolución o Expulsión.
- Convenio 169 de OIT. Sobre los pueblos indígenas.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. ONU 18 Diciembre de 1992.
- Decreto 128 de 2003. Reglamenta la Ley 418 de 1997.
- Decreto 2898 de 2006. Reglamenta la ley 975 de 2005.
- Decreto 3391 de 2006. Reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005.
- Decreto 4760 de 2005. Reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005.
- DIH: Derecho de Ginebra (Protección a las víctimas de la guerra) y Derecho de La Haya. (Regulación la conducción de las hostilidades).
- Estatuto de Refugiados. Tratamiento de refugia-

- dos en los Estados contratantes.
- Estatuto de Roma. El genocidio; Los crímenes de lesa humanidad; Los crímenes de guerra. Derecho de protección de víctimas y testigos.
- Ferrari H. A. Salud Mental en Medicina; Contribución del Psicoanálisis al Campo de la Salud Mental. Editores La Prensa Argentina. 2da Edición, 2002.
- Grinberg. L. y Grinberg R. Psychanalyses du Migrant et de l'exilé. Cesura éd. Paris. 1986.
- Jeammet; M. Reynaud; S. Consoli. Masson sa. Manual de Psicología Médica. Ph. 2006.
- Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Ley 16 de 1972. Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica).
- Ley 24 de 1992. Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
- Ley 387 de 1997. Medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.
- Ley 418 de 1997. Instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia.
- Ley 589 de 2000. Tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura.
- Ley 74 de 1968. PIDCP y PIDESC.
- Ley 759 de 2002. Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersona.
- Ley 782 de 2002. Prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997.
- Ley 975 de 2005 ó Ley de Justicia y Paz.
- Ley 986 de 2005. Medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.
- Materazzi M. y Cols. Salud mental; Enfoque Transdisciplinario; Ed. Salerno Bs. As. 1999.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. PIDCP. ONU. 1966.
- Proyecto Cátedra de la UNESCO. Derechos Humanos y Violencia: Gobierno y Gobernanza. Universidad Externado de Colombia. 2006.
- Rincón. L y Cols. Problemas en el Campo de la Salud Mental. Ed. Paidós.
- Uprimny R; Botero C; Restrepo E; Saffon M. ¿Justicia Transicional sin Transición?. Verdad, Justicia y Reparación para Colombia. DeJusticia. Bogotá, 2006.
- Vélez H; Borrero J. Fundamentos de Medicina. Corporación para Investigaciones Biológicas. Medellín-Colombia. 1991.
- Villancourt François. Le Réseau du Soutien Social et son Impact sur le Processus d'Adaptation des Immigrants" Université du Québec a Montréal. Montréal. Canadá. 1984.
- www.asppr.net/politicapublica/pp_10_agosto_2006.htm
- www.asppr.org
- www.budcamed.com
- www.cnnr.org.co
- www.coalico.org/publicaciones/inst_nter.htm
- www.monografias.com/trabajos11/mcrisis/mcrisis.shtml#QUEES
- www.proteccioncivil.org
- www.psycoactiva.com crisis vitales.

- www.udec.cl ciclo vital.

ANEXOS

- A. Comité de Coordinación Interinstitucional.
- B. Guía de Contactos.
- C. Lugares para Denunciar Delitos Cometidos por los Grupos de Autodefensas.
- D. Directorio de Consulta Social de la CNRR.
- E. Ruta Jurídica.
- F. Incidente de Reparación Integral
- G. Glosario.
- H. Definiciones Estratégicas CNRR.

Comité de Coordinación Interinstitucional.

Para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz y la coordinación interinstitucional, se deberán tener en cuenta las instituciones a que se refiere el artículo No 21 del decreto 3391 de 2006.

- Defensoría del Pueblo.
- Vicepresidencia de la República.
- Ministerio del Interior y Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.
- Fiscalía General de la Nación.
- Consejo Superior de la Judicatura.
- Corte Suprema de Justicia.
- Procuraduría General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Comisión Nacional de reparación y reconciliación.
- Comisiones regionales de restitución de bienes.

Guía de Contactos.

Defensoría del Pueblo

www.defensoria.org.co

Fiscalía General de la Nación

www.fiscalia.gov.co

Procuraduría General de la Nación

www.procuraduria.gov.co

Presidencia de la Republica

www.presidencia.gov.co

Vicepresidencia de la Republica

Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos humanos

www.hchr.org.co

Comisión nacional de Reparación y Reconciliación

www.cnrr.org.co

Ejército Nacional

www.ejercito.mil.co

Policía Nacional

www.policia.gov.co

Ministerio del Interior y de Justicia

www.mininterior.gov.co

Asociación de Familiares de Desaparecidos

www.asfaddes.org.co

Centro de investigación Nacional
www.cinep.org.co

Consultoría para los Derechos humanos y el Desplazamiento
www.codhes.org

Derechos humanos en Colombia - ONG
www.derechos.org/nizkor/colombia

Coordinación de Organizaciones no Gubernamentales y Sociales de Derechos humanos
www.ddhhcolombia.org.co

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.
www.accionsocial.gov.co

Derechos humanos – Vicepresidencia de la República
www.derechoshumanos.gov.co

Programa Presidencial contra la Extorsión y el Secuestro
www.extorsion-secuestro.gov.co

Etnias de Colombia
www.etniasdecolombia.org

Asociación Madres de la Plaza de Mayo
www.madres.org

Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz
www.mujeresporlapaz.org

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
www.icbf.gov.co

UNICEF – Colombia
www.unicef.org.co

Organización Internacional para las Migraciones OIM - Colombia
www.oim.org.co

Agencia de la ONU para los Refugiados – ACNUR
www.acnur.org

Fundación Ideas para la Paz - ONG
www.ideaspaz.org

Protección de Tierras y Patrimonio - Acción Social -
www.proyectierras.org

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER
www.incoder.gov.co

Fincopaz
www.ficonpaz.org

Ideas para la paz
www.ideaspaz.org

Comisión Interamericana de Derechos humanos
www.cidh.oas.org

Instituto de jurisprudencia internacional
www.icj-cij.org

Amnistía internacional
www.amnistiainternacional.org

Cruz Roja Internacional
www.cicr.org/spa

Equipa Nizkor ONG
www.derechos.org/nizkor

Plataforma Interamericana de Derechos humanos Democracia y Desarrollo.
www.pidhdd.org

ONU – Organización de las Naciones Unidas.
www.nacionesunidas.org.co

Plan de las naciones unidas para el desarrollo
indh.pnud.org.co

SENA
www.sena.edu.co

Contraloría general de la nación

www.contraloriagen.gov.co

OEA – Organización de estados americanos.
www.hchr.org.co

Brigadas de Paz – Canadá.
www.peacebrigades.org/colombia

**LUGARES PARA DENUNCIAR
DELITOS COMETIDOS POR LAS AUTODEFENSAS**

GRUPO: Frentes Próceres del Caguán, Héros de los Andaquíes y Héros de Florencia
Bloque sur del Putumayo

DESPACHO: 1

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Luís González León

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No. 52-01 Bloque C piso 3

GRUPO: Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio
Autodefensas campesinas de Puerto

DESPACHO: 2

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Carlos Alberto Gordillo Lombana

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No. 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Norte

DESPACHO: 3

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Deicy Jaramillo Rivera

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No. 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Libertadores del Sur
Frente Mártires de Guática del Bloque central Bolívar
Frente Vichada del B.C.B

DESPACHO: 4

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Luis Eduardo Morales Coronado

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No. 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Héros de los Llanos
Bloque Meta y Vichada

DESPACHO: 5

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Elba Beatriz Silva Vargas

DIRECCIÓN: Diagonal 22 B No 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Cacique Nutibara
Bloque Héros de Tolová Bloque Tolima

DESPACHO: 6

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Oher Hadith Hernández Roa

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Centauros

DESPACHO: 7

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Myriam Consuelo Méndez Cristancho

DIRECCIÓN: Dg. 22 B No 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Vencedores de Arauca
Bloque Catatumbo

DESPACHO: 8

SEDE: BOGOTA

FISCAL: Álvaro Vivas Botero
DIRECCIÓN: Dg. 22 B No 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Cundinamarca
DESPACHO: 21
SEDE: BOGOTA
FISCAL: Bertha Lucía Rodríguez Espinel
DIRECCIÓN: Dg. 22 B No 52-01 Bloque C piso 4

GRUPO: Bloque Resistencia Tayrona
DESPACHO: 9
SEDE: B/QUILLA
FISCAL: Zeneida de Jesús López Cuadrado
DIRECCIÓN: Cl. 40 No. 44-80 piso 13 Edificio Lara Bonilla

GRUPO: Bloque Sur del Magdalena e Isla San Fernando, Frente Cesar Julio Peinado Frente Cacique Pipintá
DESPACHO: 10
SEDE: B/QUILLA
FISCAL: Hugo Júnior Carbonó Ariza
DIRECCIÓN: Cl. 40 No. 44-80 piso 13 Edificio Lara Bonilla

GRUPO: Bloque Montes de María
DESPACHO: 11
SEDE: B/QUILLA
FISCAL: Inés Palta Muñoz
DIRECCIÓN: Cl. 40 No. 44-80 piso 13 Edificio Lara Bonilla

GRUPO: Bloque Norte
DESPACHO: 12
SEDE: B/QUILLA
FISCAL: Alfonso Lizcano
DIRECCIÓN: Cl. 40 No. 44-80 piso 13 Edificio Lara Bonilla

GRUPO: Frente la Mojana, Bloque Córdoba
DESPACHO: 13
SEDE: B/QUILLA
FISCAL: Francisco Álvarez Córdoba
DIRECCIÓN: Cl. 40 No. 44-80 piso 13 Edificio Lara Bonilla

GRUPO: Frente nordeste Antioqueño, Bajo Cauca, y Magdalena Medio del Bloque central Bolívar, Frente Cacique Pipintá
DESPACHO: 14
SEDE: MEDELLIN
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPO: Bloque Mineros
DESPACHO: 15
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Patricia del Socorro Hernández
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPO: Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar
DESPACHO: 16
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Pablo Emilio Carlosama Mora
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPO: Bloque Bananero

DESPACHO: 17
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Nubia Stella Chávez Niño
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPO: Bloque Calima Elmer Cárdenas
DESPACHO: 18
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Giovanni Bolaños Martínez
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

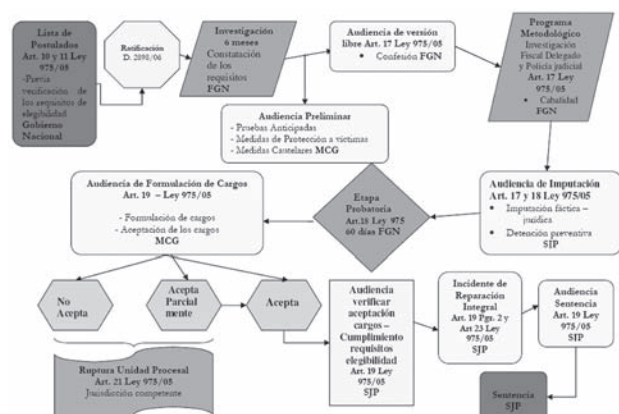
GRUPO: Bloque Pacífico - Héroes del Chocó Bloque Noroccidente Antioqueño
DESPACHO: 19
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Silvio Castrillón Paz
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPO: Bloque Héroes de Granada Bloque Sur Oeste Antioqueño
DESPACHO: 20
SEDE: MEDELLIN
FISCAL: Adriana Restrepo Restrepo
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia piso 20

GRUPOS SATELITE DE POLICIA JUDICIAL

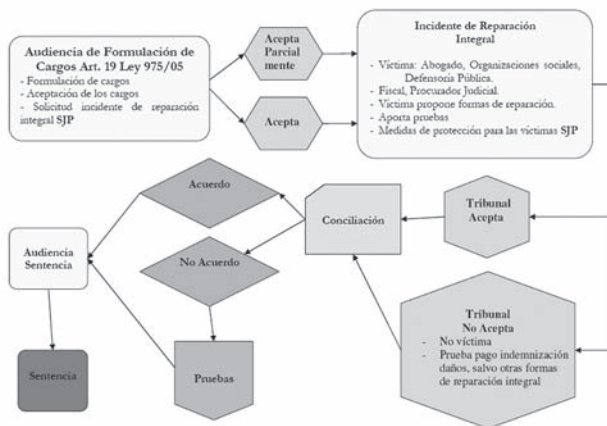
SATÉLITE	DIRECCIÓN
ARMENIA	Carrera 11 Calle 20 Palacio de Justicia
BUCARAMANGA	Calle 24 No. 19-58
CALI	Carrera 4 No. 12-42 Edificio Seguros Bolívar Piso 11
CARTAGENA	Calle 66 No. 4-86 Edificio Hocol
CUCUTA	Palacio de Justicia Of. 108
FLORENCIA	Carrera 11 No. 5-38 Edificio Barú
IBAGUE	Carrera 8 A Sur No. 46-80
MANIZALES	Carrera 20 No. 24-46
MONTERIA	Carrera 3 No. 10-24 B. Buena Vista
NEIVA	Carrera 6 No. 7-18
PASTO	Calle 19 No. 21-10
PEREIRA	Carrera 7 Calle 42 Palacio de Justicia
POPAYAN	Calle 1 No. 2-80
QUIBDO	Calle 20 No. 3-11B
RIOHACHA	Calle 1 No. 6-65
SANTA MARTA	Carrera 8 No. 28-107
SINCELEJO	Calle 23 No. 14-39
TUNJA	Calle 17 9-53
VALLEDUPAR	Calle 16 A No. 10-24
VILLAVICENCIO	Calle 15 No. 37 L-86

RUTA JURIDICA PROCESO PENAL



- Las víctimas participan en todas las etapas del proceso, desde su inicio.
- En la audiencia de verificación de la aceptación de los cargos, se deberá examinar el cumplimiento defensivo de los requisitos de elegibilidad de los denunciados, de acuerdo a la sentencia C-370/05, Fundamento 6.2.2.2.8.
- FGN: Fiscalía General de la Nación, SJP: Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, MCG: Magistrado de Control de Garantías.

INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL



1. Las víctimas participan en todas las etapas del proceso, desde su inicio.
2. En el incidente los Procuradores Judiciales Penales aportan pruebas para garantizar el orden judicial y la defensa de los derechos y garantías fundamentales.
3. FGN: Fiscalía General de la Nación, SJP: Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, MCG: Magistrado de Control de Garantías.

Las siguientes definiciones se construyen teniendo en cuenta el posible marco de la atención a víctimas de la violencia generada por grupos armados organizados al margen de la ley, en el de la ley 975 de 2005 ó de Justicia y Paz y en las definiciones de instituciones y organismos relacionados:

Derecho a la justicia. Artículo 6° ley 975 de 2005. “De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo”.

Derecho a la verdad. Artículo 7° ley 975 de 2005. “La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad”.

Derecho a la reparación. Artículo 8° ley 975 de 2005. “... comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y

psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”.

Edicto emplazatorio: Es la publicación de alguna autoridad (en este caso la Fiscalía General de la Nación) para citar a las víctimas de los grupos de autodefensas a dar su testimonio sobre los implicados en los hechos acaecidos y el desarrollo de los mismos, con el fin de adelantar los procesos penales respectivos y favorecer el proceso de reparación integral.

Justicia transicional: “Hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”.
Rodrigo Uprimny. Director De Justicia

Orientación: Se entenderá como el conjunto de las actividades de información y asesoría sobre el proceso que deben atravesar las víctimas para lograr la reparación integral de sus derechos.

Víctima: de acuerdo con la ley 975 de 2005, Art. 5: “... ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública

que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

De acuerdo con la CNRR (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación) víctima se define como: todas aquellas personas o grupos de personas que, en razón o con ocasión del conflicto armado interno que vive el país desde 1964 hayan sufrido daños individuales o colectivos ocasionados por actos u omisiones que violan los derechos consagrados en normas de la Constitución Política de Colombia, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del derecho Penal Internacional, y que constituyan una infracción a la ley penal nacional.

Son víctimas quienes han sido objeto de las siguientes violaciones a los derechos humanos: Desaparición forzada, Secuestro, Homicidio, Genocidio, Desplazamiento forzado, Detención arbitraria y violación del debido proceso, Reclutamiento forzado, Tortura, Violencia sexual y reproductiva, Lesiones y tratos inhumanos y degradantes, Actos de terrorismo, Actos de barbarie y Destrucción de bienes culturales y lugares de culto

Vulnerabilidad: Se entenderá como el grado en que una persona puede ser influenciada por factores externos negativos, en razón de un estado emocional o cognitivo alterado.

Artículo 37. Ley de Justicia y Paz. Señala los derechos de las víctimas, entre los cuales dispone el de ser asistidos por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz; Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, intervenga en el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, para garantizar el cumplimiento del artículo 277 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política, así como la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Intervención en crisis: Se trata de proceso mediante el cual diferentes profesionales e instituciones apoyan a quien sufre una crisis en su restablecimiento psicológico y la resolución del problema que la ha causado.

Crisis: Es un estado temporal de trastorno y desorganización, caracterizado principalmente, por la incapacidad del individuo para abordar situaciones

particulares utilizando métodos acostumbrados para la solución de problemas, y por el potencial para obtener un resultado radicalmente positivo o negativo.

Existen diferentes clases de crisis. Las que corresponden al caso de víctimas de la violencia sin las Crisis Circunstanciales, estas se caracterizan por ser inesperadas, accidentales y dependen sobre todo de factores externos.

La crisis aparece como una alteración psíquica y de la conducta ante pérdida o amenaza de pérdida de los aportes Básicos (físicos, psicosociales y socioculturales que están interrelacionados). De igual forma se presentan por factores ambientales, la separación (de un familiar y/o cónyuge), muerte, enfermedades corporales y desempleo. Tener un nuevo trabajo, fracasar económicamente, sufrir una violación ó ser víctima de una catástrofe como los incendios, también son situaciones desencadenantes de las crisis.

- La crisis circunstancial tiene cinco características:
 - 1) Es repentina: aparece de golpe.
 - 2) Es inesperada: no puede ser anticipada.
 - 3) Es urgente, pues amenazan el bienestar físico o psicológico.
 - 4) Es masiva: afectan a muchas personas al mismo tiempo (por ejemplo desastres naturales).
 - 5) Representan una situación de peligro y oportunidad: puede desembocar en un mejoramiento o empeoramiento de la situación de la persona.

• Etapas y reacciones frente a la crisis: personas que atraviesan por una crisis sufren distintos estados cognitivos y emocionales a saber:

- 1) Se eleva la tensión al comienzo por el impacto del suceso externo.
- 2) La tensión aumenta más porque no se puede enfrentar la nueva situación con la norma habitual de conducta.
- 3) Al incrementarse la tensión, se movilizan otros recursos que pueden desembocar en varios resultados: reducción de la amenaza externa, éxito en el enfrentamiento con la situación, redefinición del problema, etc.
- 4) Si nada de lo anterior ocurre, la tensión aumenta hasta provocar una grave desorganización emocional.

Las reacciones frente a una crisis pueden ser al comienzo dos: llanto o negación de la crisis.

El llanto puede conducir a la negación o a la intrusión. Esta última significa sentirse invadido por sentimientos de dolor, imágenes del impacto, pesadillas, etc.

La intrusión lleva a la penetración, proceso donde se expresan, identifican y divulgan pensamientos, sentimientos e imágenes de la experiencia de crisis. Implica definir problemas, tomar decisiones o aprender soluciones nuevas, movilizar recursos personales o externos, reducir efectos desagradables, etc. La penetración lleva la etapa final, que es la consumación, o integración de la situación de crisis dentro de la vida del individuo. La crisis puede dar como resultado un mejoramiento o un empeoramiento del sujeto.

El concepto de víctima y los principales tipos de victimización

Consecuente con la decisión de enmarcar su actuación en el contexto jurídico definido por la Ley de Justicia y Paz, por el marco jurídico constitucional y por el Derecho Internacional, la CNRR ha acordado por amplio consenso reconocer a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado contemporáneo. En este sentido, la CNRR considera como víctimas a todas aquellas personas o grupos de personas que, en razón o con ocasión del conflicto armado interno que vive el país desde 1964 hayan sufrido daños individuales o colectivos ocasionados por actos u omisiones que violan los derechos consagrados en normas de la Constitución Política de Colombia, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional, y que constituyan una infracción a la ley penal nacional

En opinión de la Comisión, el reconocimiento de todas las víctimas del conflicto armado contemporáneo constituye en sí mismo un acto de reparación y por tanto representa un paso fundamental para lograr la paz y la reconciliación nacional en el mediano y largo plazo. Sin embargo, dicho reconocimiento no significa que todas ellas califican automáticamente como beneficiarias de las políticas de reparaciones. En este sentido, es fundamental distinguir el concepto de víctima del de beneficiario, que se refiere a aquella víctima que recibirá algún tipo de reparación. Como se indica más adelante (Parte III), la CNRR le presentará al país, en el mediano plazo, una propuesta de un Programa Nacional de Reparaciones, el cual buscará beneficiar a las víctimas del conflicto. En el corto plazo, la Comisión acatará lo establecido en la Ley de Justicia y Paz, la cual especifica claramente quienes son las víctimas que serán beneficiarias de las reparaciones en el marco de dicha ley.

La CNRR considera que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Prioridad a las víctimas que presentan mayores grados de vulnerabilidad

Dado que dentro del universo total de víctimas, existen algunas que presentan mayor grado de vulnerabilidad, la CNRR considera necesario establecer un orden de prioridad considerando, en primer lugar, lo establecido en la Constitución Política, que subraya la necesidad de brindar especial protección a las mujeres cabeza de familia (art. 43), niños y niñas (art. 44), tercera edad (art. 46) disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 47) y comunidades indígenas y afro colombianas con respecto a su territorio (art. 63 y Ley 70 de 1993.) En segundo lugar, la realidad social exige darle prioridad a otro tipo de víctimas, aun cuando no se encuentran protegidos de forma especial en la Constitución. Tal es el caso de aquellas víctimas que padecen pobreza extrema.

El concepto de reparación integral

En opinión de la CNRR, la reparación consiste en dignificar a las víctimas mediante medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos ciudadanos. En este sentido, el concepto de reparación con el que se identifica la Comisión asume la definición amplia de reparación que existe en el contexto del derecho internacional, en el cual el término se usa para designar toda aquella medida que puede ser utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños que hubieren sufrido como consecuencia de ciertos crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado contemporáneo.

Consecuente con la definición anterior, la CNRR ha acordado, por amplio consenso, asumir de manera estratégica el concepto de reparación integral, el cual hace referencia, por un lado, a la necesidad de concebir las reparaciones como parte del proceso de justicia transicional, que incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales, es decir, lo que se conoce como integralidad externa. Y por otro, al necesario balance que debe existir entre las reparaciones materiales y las simbólicas así como entre las reparaciones individuales y colectivas, lo que se conoce como integralidad interna.

La integralidad implica que la reparación no puede ni debe ser vista aisladamente del resto de componentes de la justicia transicional y que por tanto no es admisible considerarla como algo que se puede intercambiar por justicia o verdad. En realidad, el concepto de reparación integral exige avanzar de manera coherente en las distintas dimensiones de la justicia transicional, es decir, en la justicia, la verdad y la reparación. Asimismo, el concepto de reparación integral significa que las reparaciones no pueden ni deben reducirse a la dimensión material, sino que deben incluir medidas simbólicas, tanto para las víctimas individuales, como para las colectividades sociales que han sufrido violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, el concepto de reparación integral supone reconocer la multiplicidad de formas de reparación contemplada en la legislación nacional e internacional, especialmente las siguientes:

- La restitución, también conocida como *restitutio in integrum*, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación 4 y 4 CIDH (2005: 11). comprende, entre otras cuestiones, “el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades”.
- La indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento a los males cometidos y para reparar las pérdidas sufridas. Generalmente son objeto

de compensación los siguientes daños: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

- La rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para reestablecer su integridad legal, física y moral después de la violación en su contra. Estas medidas deberán incluir según proceda, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

- La satisfacción o compensación moral, consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Son medidas de carácter no pecuniario. Algunos ejemplos de tales medidas son las siguientes: medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

- Las garantías de no repetición, son aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que vulneren su dignidad. Algunas de las medidas que se reconocen internacionalmente son las siguientes⁹: adhesión consecuente de las instituciones públicas al imperio de la ley; el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las Fuerzas Armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de justicia de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas; la desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados paraestatales o no oficiales; la promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales; la revisión y reforma de leyes que puedan, eventualmente, contribuir a la violación de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El concepto de reconciliación

La CNRR considera que el tema de la reconciliación no puede ser abordado de manera voluntarista e ingenua ya que, como muestra la experiencia internacional, muchas veces el concepto de reconciliación ha sido usado para justificar la impunidad y para esconder la verdad. Por ello, la Comisión considera que la reconciliación es tanto una meta como un proceso de largo plazo, de personas o sociedades, encaminado a construir un clima de convivencia pacífica basado en la instauración de nuevas relaciones de confianza entre los ciudadanos y las instituciones del Estado y entre ellos mismos, así como la profundización de la democracia, con la participación de las instituciones y la sociedad civil.

Desde la perspectiva de la Comisión, la reconciliación supone, no el olvido, sino una nueva perspectiva del pasado, de cara a la concepción de un futuro compartido. Asimismo, considera a la reconciliación como un elemento central del proceso de justicia transicional y, por tanto, entiende que el logro de la verdad, la justicia y la reparación es fundamental, aunque no suficiente, para alcanzar una verdadera reconciliación nacional. Asimismo, la Comisión entiende que el conflicto armado interno que padece Colombia es la máxima expresión de la falta de reconciliación nacional, razón por la cual hará todo lo que esté a su alcance para superar dicho conflicto.

Por último, la Comisión considera que el proceso de reconciliación, al igual que el de reparación, debe aprovecharse para avanzar en la modificación de aquellas estructuras sociales, políticas y legales que incidan en las relaciones violentas entre los individuos.

Reconciliación en el contexto colombiano

Con frecuencia se afirma que para iniciar un proceso de reconciliación se requiere de la existencia de un corte, o un evento de cierre que permita identificar un antes y un después del contexto que determinó los hechos de violencia y los daños causados por la misma, para dirigirse a una etapa de posconflicto en la cual, víctimas, perpetradores y ciudadanos(as) en general, procuran la superación de un pasado hostil, dañino y profundamente doloroso.

Sin embargo, el contexto colombiano se caracteriza, entre otras cosas, por la persistencia del conflicto armado y con ello, las condiciones que hasta el momento han ocasionado múltiples daños y miles y miles de víctimas durante las últimas décadas. Un proceso de reconciliación en estas condiciones enfrenta importantes riesgos, ya que la seguridad de las víctimas y las garantías de que los hechos no volverán a repetirse, no están totalmente dadas. Por esta razón, es indispensable procurar al máximo la efectividad de los procesos de desarme, desmovilización y reinserción que se llevan a cabo actualmente en el país. Igualmente, es importante promover el diálogo con los grupos armados ilegales que aún siguen operando.

Sin embargo, y pese a las enormes dificultades, en diferentes regiones del país han tenido lugar im-

portantes experiencias locales de reconciliación, en las que las comunidades han decidido comenzar su propio proceso al tiempo que diferentes sectores del país trabajan en la misma dirección. Esto demuestra que no solo es posible, sino necesario dar inicio a procesos de reconciliación en la perspectiva de construir, desde ya, un escenario para el post-conflicto. Dada la prolongada duración del conflicto, lo arraigado que se encuentra y la complejidad que lo compone, es importante explorar la posibilidad de iniciar con procesos de reconciliación regional o comunal en sitios en donde el conflicto no sea tan intenso, experiencias y microprocesos que se pueda aprender de ellos.

TÍTULO IV
CARTILLA JUSTICIA Y PAZ
LEY 975 DE 2005



Libertad y Orden
República de Colombia
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DESPACHO VICEMINISTRO DE JUSTICIA
Octubre 2006

En concordancia con sus Decretos Reglamentarios, la Ley 782 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios y la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional.

Autoras:
ANA MARÍA MORENO SÁCHICA
ASTRID PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

CONTENIDO

1. GENERALIDADES

- ¿Qué busca la Ley de Justicia y Paz?
- ¿Qué regula la Ley de Justicia y Paz?
- ¿A quiénes se aplica la Ley de Justicia y Paz?
- ¿Qué son grupos armados organizados al margen de la ley?
- ¿Qué es desmovilización?
- ¿Qué beneficio ofrece la Ley de Justicia y Paz?
- ¿En qué consiste el beneficio jurídico que otorga la Ley de Justicia y Paz?
- ¿Qué es la pena alternativa?
- ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la pena alternativa?
- ¿Cómo se aplica la pena alternativa?

2. TRÁMITE

- ¿Qué es desmovilización colectiva?
- Si usted se desmovilizó colectivamente, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?
- Diagrama de flujo desmovilizado colectivamente
- Si usted es desmovilizado colectivo privado de la libertad, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?
- Diagrama de flujo desmovilizados colectivos privados de la libertad
- ¿Qué es desmovilización individual?
- Si usted se desmovilizó individualmente, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?
- Diagrama de flujo desmovilizado individualmente
- Diagrama de flujo del proceso penal en la Ley de Justicia y Paz

3. VÍCTIMAS

- ¿Quiénes son víctimas?
- ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?
- ¿En qué consiste el derecho a la verdad?
- ¿En qué consiste el derecho a la justicia?
- ¿En qué consiste el derecho a la reparación?
- ¿Qué es la restitución?
- ¿Qué es la indemnización?
- ¿Qué es la rehabilitación?
- ¿Qué es la satisfacción?
- ¿Qué son las garantías de no repetición?
- ¿Qué clases de reparación existen?
- ¿Cómo se garantizan los derechos de las víctimas dentro del proceso penal que contempla la Ley de Justicia y Paz?
- Diagrama de flujo Incidente de Reparación Integral
- ¿Qué es el Fondo para la Reparación a las víctimas

4. INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

- Diagrama de flujo instituciones involucradas en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz

1. GENERALIDADES

¿Qué busca la Ley de Justicia y Paz?

Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Así mismo, la Ley consagra una política criminal especial de justicia restaurativa con la cual se logre de una paz sostenible mediante:

La desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley.

El cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas.

La no repetición de los hechos y,

La recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho.

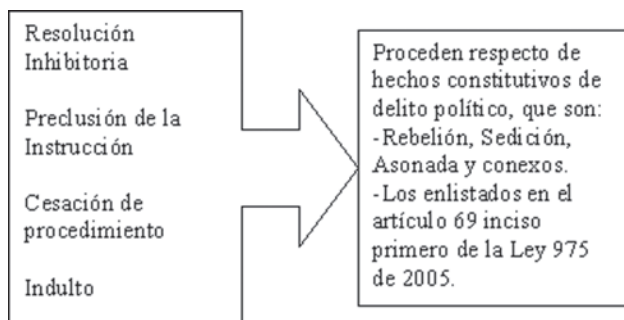
¿Qué regula la Ley de Justicia y Paz?

La investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que decidan desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

¿A quiénes se aplica la Ley de Justicia y Paz?

A aquellas personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional, respecto de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a tales grupos, y no puedan acceder a los beneficios jurídicos de la Ley 782 de 2002

La Ley 782 de 2002 contempla los siguientes beneficios jurídicos:



- ¿Qué son Grupos Armados Organizadas al margen de la Ley?

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones.

¿Qué es Desmovilización?

Es el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la

ley, realizado ante autoridad competente.

¿Qué beneficio ofrece la Ley de Justicia y Paz?

Beneficio Jurídico

¿En qué consiste el beneficio jurídico que otorga la Ley de Justicia y Paz?

En el establecimiento de una *Penal Alternativa* que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, por su colaboración con la justicia, por la reparación a las víctimas y por su adecuada resocialización.

¿Qué es la Penal Alternativa ?

Es la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria aplicable, para que en lugar de cumplir la pena ordinaria (principal y accesoria), el condenado cumpla una pena alternativa de mínimo 5 años y máximo de 8 años.

¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la Penal Alternativa?

La realización de un compromiso por parte del beneficiario orientado a:

Contribuir con su resocialización a través del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

¿Cómo se aplica la Penal Alternativa?

Primero:

Se deben acumular los procesos y las penas por hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley.

-Se acumulan los procesos que se hallen en curso.
-Se acumularán jurídicamente las penas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal, cuando exista condena.

De esta acumulación resultará una Penal Ordinaria (principal y accesoria).

Una vez cumplidos los requisitos contemplados en la Ley de Justicia y Paz para acceder al beneficio jurídico, la pena Ordinaria se remplazará por una *penal alternativa* de mínimo cinco (5) años y máximo ocho (8) años que se tasarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Gravedad de los delitos
- Colaboración efectiva en el esclarecimiento de los delitos

Tercero:

eficiado deberá:

- Cumplir los requisitos que establece la Ley de Justicia y Paz
- Cumplir lo dispuesto en la sentencia que concedió el beneficio

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, se le concederá el beneficio de la libertad a prueba que consiste en un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a:

- No reincidir en la comisión de conductas delictivas, cualquiera sea su naturaleza.
- Presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas las anteriores obligaciones, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria (principal y accesoria) inicialmente determinada en la sentencia.

Se revocará el beneficio de *penal alternativa* en los siguientes casos:

- Cuando el beneficiario haya incurrido dolosamente en conductas delictivas
- Cuando incumpla injustificadamente con las obligaciones contenidas en la sentencia o en la ley.
- Cuando se conozca sentencia judicial que establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre.

2. TRÁMITE

¿Qué es desmovilización colectiva?

Es aquella que se produce cuando un grupo armado organizado al margen de la ley, esto es, guerrilla o auto-defensas, que han suscrito acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, toman la decisión colectiva de abandonar voluntariamente sus actividades ilícitas.

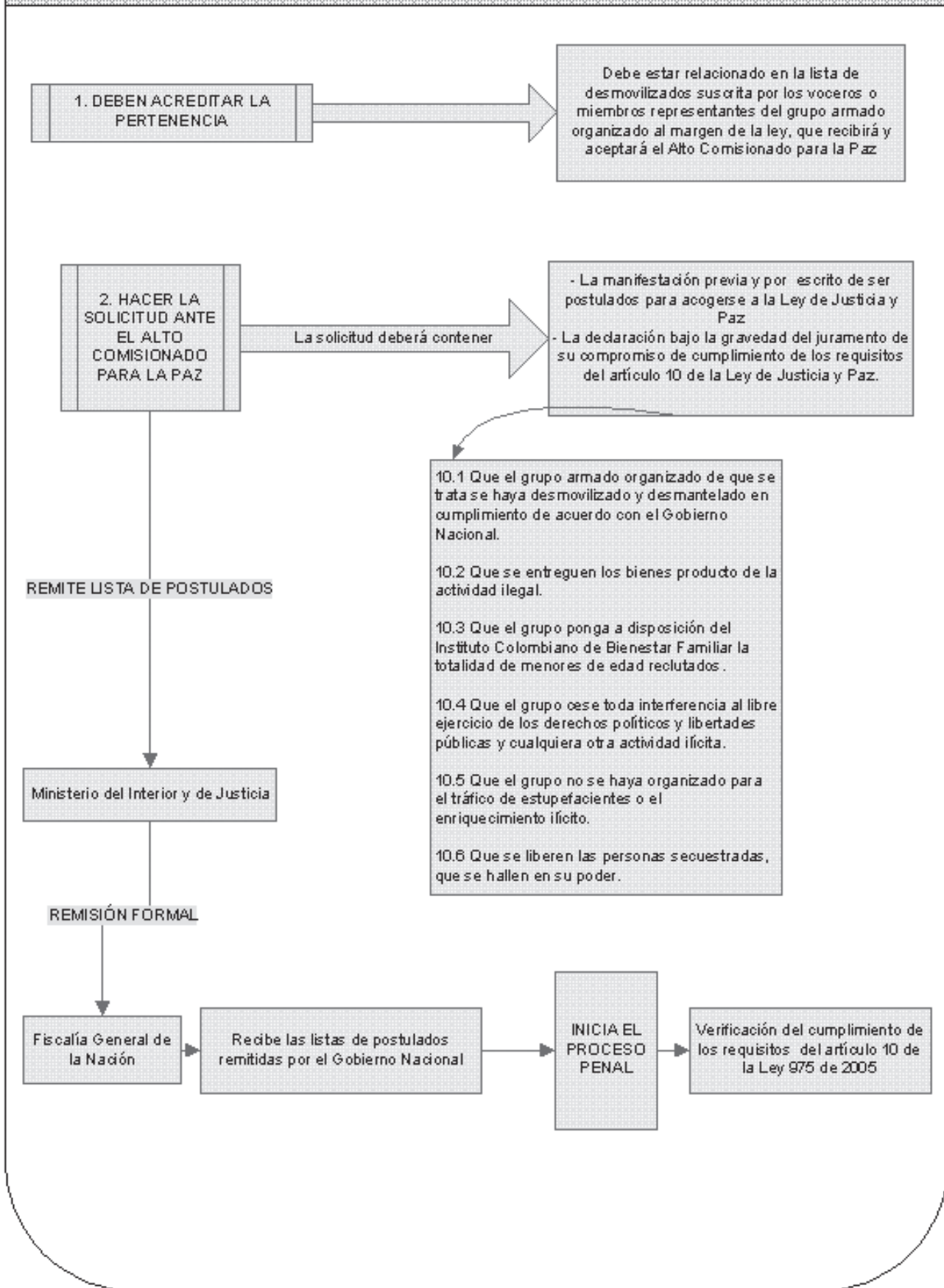
VER CUADROS EN LA SIGUIENTE

PÁGINA

Si usted se desmovilizó colectivamente, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?

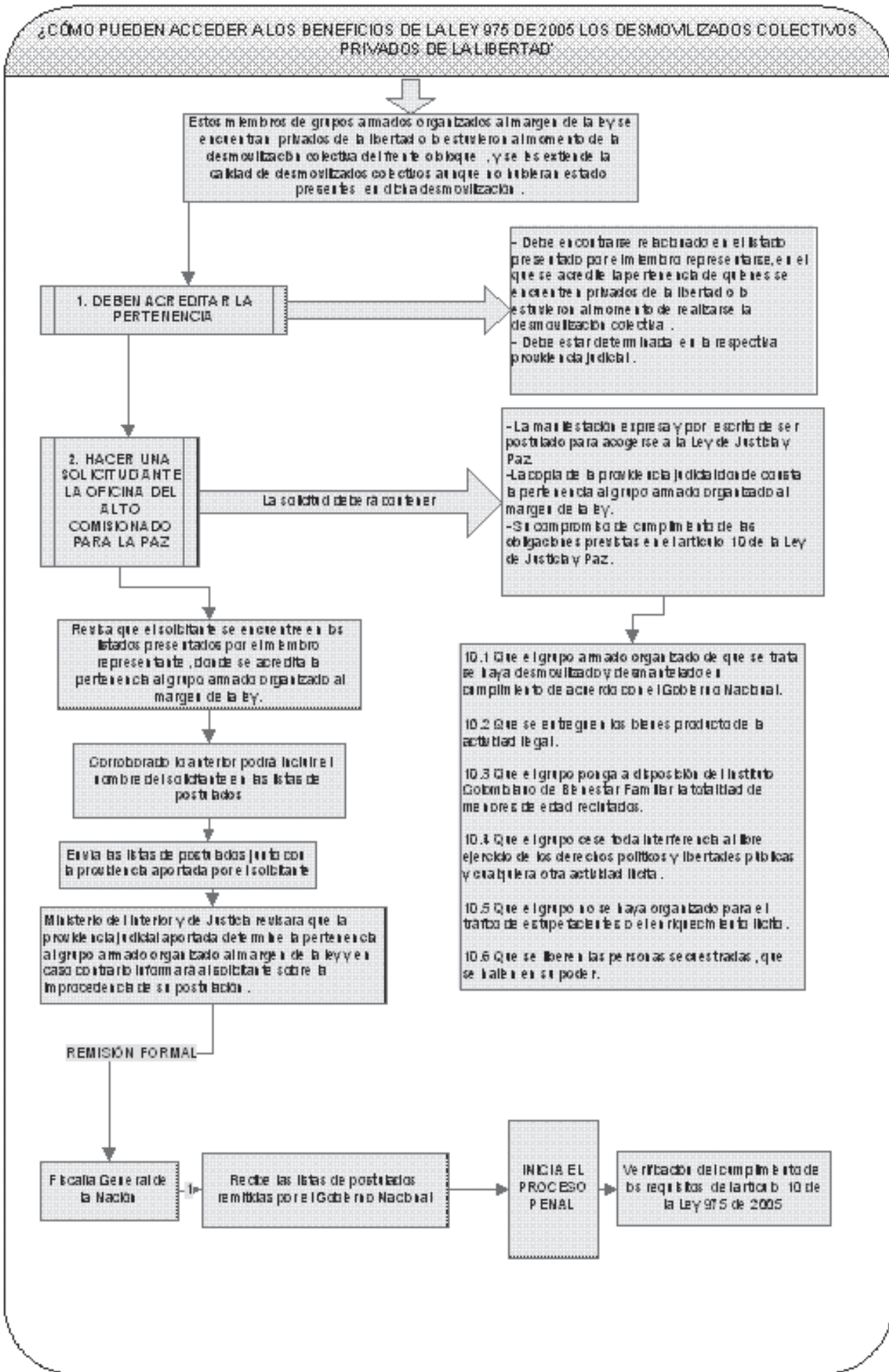
1. Debe acreditar su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, y
2. Debe manifestar previamente y por escrito su voluntad de ser postulado para acogerse a la Ley de Justicia y Paz ante el Alto Comisionado para la Paz.

¿CÓMO PUEDEN ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 975 DE 2005 LOS DESMOVILIZADOS COLECTIVAMENTE?



Si usted es desmovilizado colectivo privado de la libertad, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?

1. Debe acreditar su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, y
2. Debe manifestar previamente y por escrito su voluntad de ser postulado para acogerse a la Ley de Justicia y Paz ante el Alto Comisionado para la Paz.



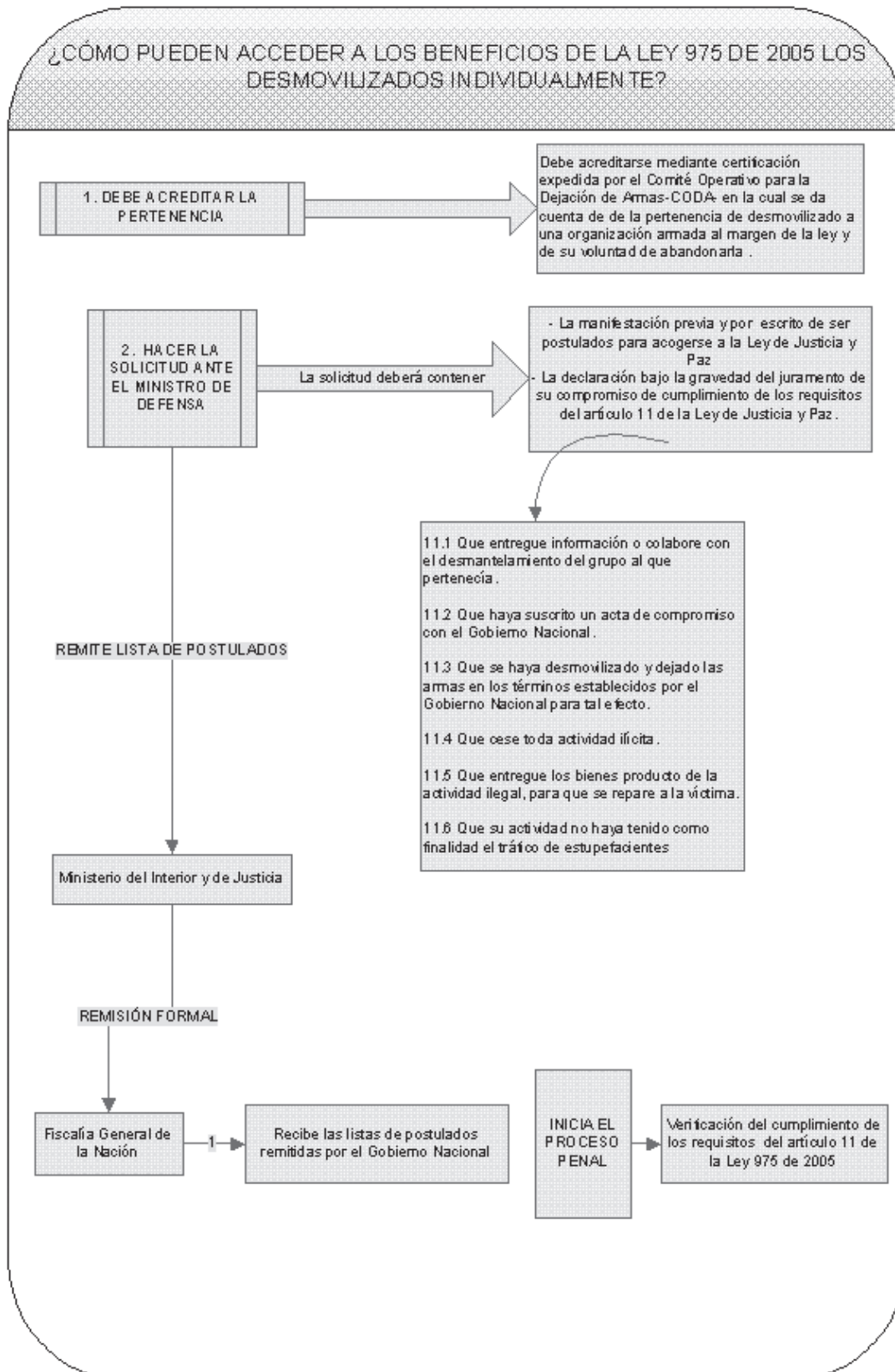
¿Qué es desmovilización individual?

Es aquella que se produce cuando por decisión de una persona esta abandona voluntariamente las actividades como miembro de una organización armada organizada al margen de la ley y se entrega a las autoridades de la República..

Si usted se desmovilizó individualmente, ¿Cómo puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz?

1. Debe acreditar su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, y
2. Debe manifestar previamente y por escrito su voluntad de ser postulado para acogerse a la Ley de Justicia y Paz ante el Ministro de Defensa Nacional.

¿CÓMO PUEDEN ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 975 DE 2005 LOS DESMOVILIZADOS INDIVIDUALMENTE?



3. VÍCTIMAS

¿Quiénes son víctimas?

- Las personas que hayan sufrido daños directos
- El cónyuge de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

El compañero o compañera permanente de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

El familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Adicionalmente otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

El daño deberá ser consecuencia de delitos realizados por grupos armados organizados al margen de la ley.

Los daños sufridos podrán ser:

- Lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva)
- Sufrimiento emocional
- Pérdida financiera
- Menoscabo de sus derechos fundamentales

Son considerados como víctimas también:

- Los miembros de la Fuerza Pública
- El cónyuge
- El compañero o compañera permanente
- El familiar en primer grado de consanguinidad
- Adicionalmente otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

El daño deberá ser consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o por miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Los daños sufridos podrán ser:

- Lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva).

- Menoscabo de sus derechos fundamentales.

¿Cuáles son los derechos de las víctimas?

- Verdad
- Justicia
- Reparación

¿En qué consiste el derecho a la VERDAD?

Las víctimas tienen derecho a:

- Conocer la verdad : - Sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley y Sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.
- A que se promueva la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.
- A que se asegure la verdad en la confesión completa y veraz que realiza el postulado en el proceso penal, de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.
- La preservación de la memoria histórica que consiste en el conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley.

¿En qué consiste el derecho a la JUSTICIA?

Las víctimas tienen derecho a:

Garantías procesales :

- Investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley responsables por la comisión de delitos.
- La participación de las víctimas desde el inicio de los procesos que se surtan contra los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Emplazamiento público de las víctimas indeterminadas.
- La financiación de los gastos de notificación por el Fondo para la Reparación a las víctimas.
- El acceso a recursos eficaces que reparen el daño causado.
- Que se tomen todas las medidas destinadas a evitar la repetición de las conductas delictivas.
- Que se adopten en su beneficio medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada.
- Que se tenga en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores

de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

¿En qué consiste el derecho a la REPARACIÓN?

Las víctimas tienen derecho a la realización de acciones que propendan por:

- La restitución
- La indemnización
- La rehabilitación
- La satisfacción
- Las garantías de no repetición

¿Qué es la Restitución?

Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

¿Qué es la indemnización?

Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

De no ser suficientes los bienes ilícitos entregados para cubrir el monto de las indemnizaciones judicialmente establecidas, se procederá a pagar con los bienes lícitos sobre los que se haya decretado medida cautelar o sean entregados por los desmovilizados penalmente condenados que pertenecían al respectivo bloque o frente.

Así mismo, si no es suficiente el patrimonio lícito del condenado para cubrir la indemnización, se hará con cargo al patrimonio lícito de otros desmovilizados del mismo bloque o frente a quienes se les haya declarado judicialmente la responsabilidad civil solidaria.

¿Qué es la rehabilitación?

Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

¿Qué es la satisfacción?

Es la compensación moral que consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

¿Qué comprenden garantías de no repetición?

La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

¿Qué clases de reparación existen?

- INDIVIDUALES

Son aquellas que recaen sobre sujetos susceptibles de ser determinados en la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, que impone las obligaciones de

reparación moral y económica de las víctimas.

- COLECTIVA

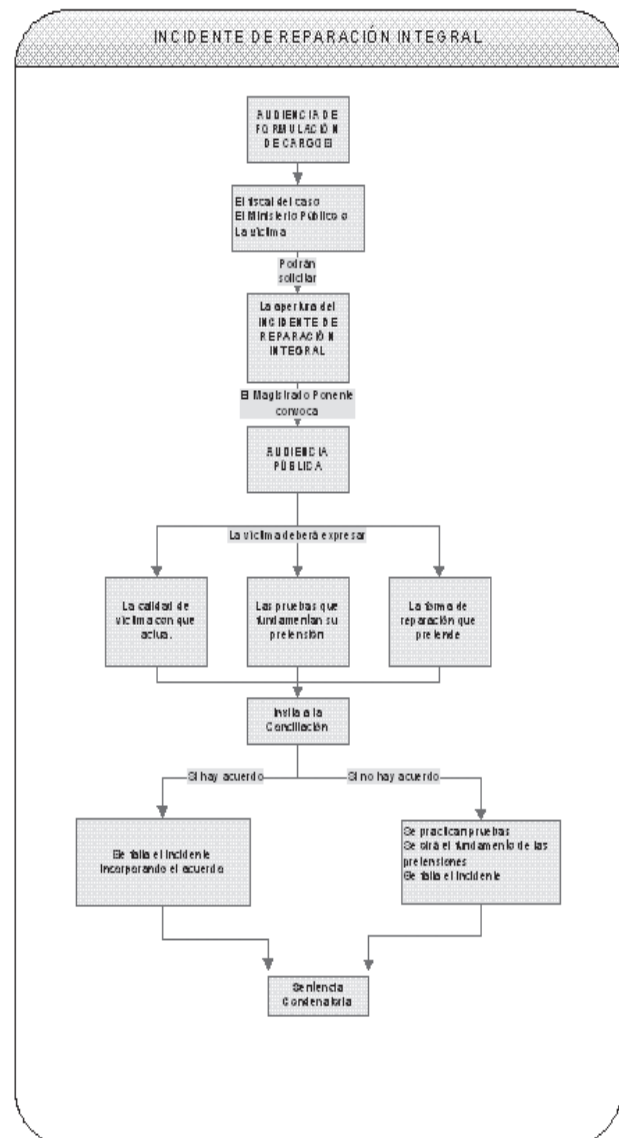
Debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

- SIMBÓLICA

Es toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

¿Cómo se garantizan los derechos de las víctimas dentro del proceso penal que contempla la Ley de Justicia y Paz?

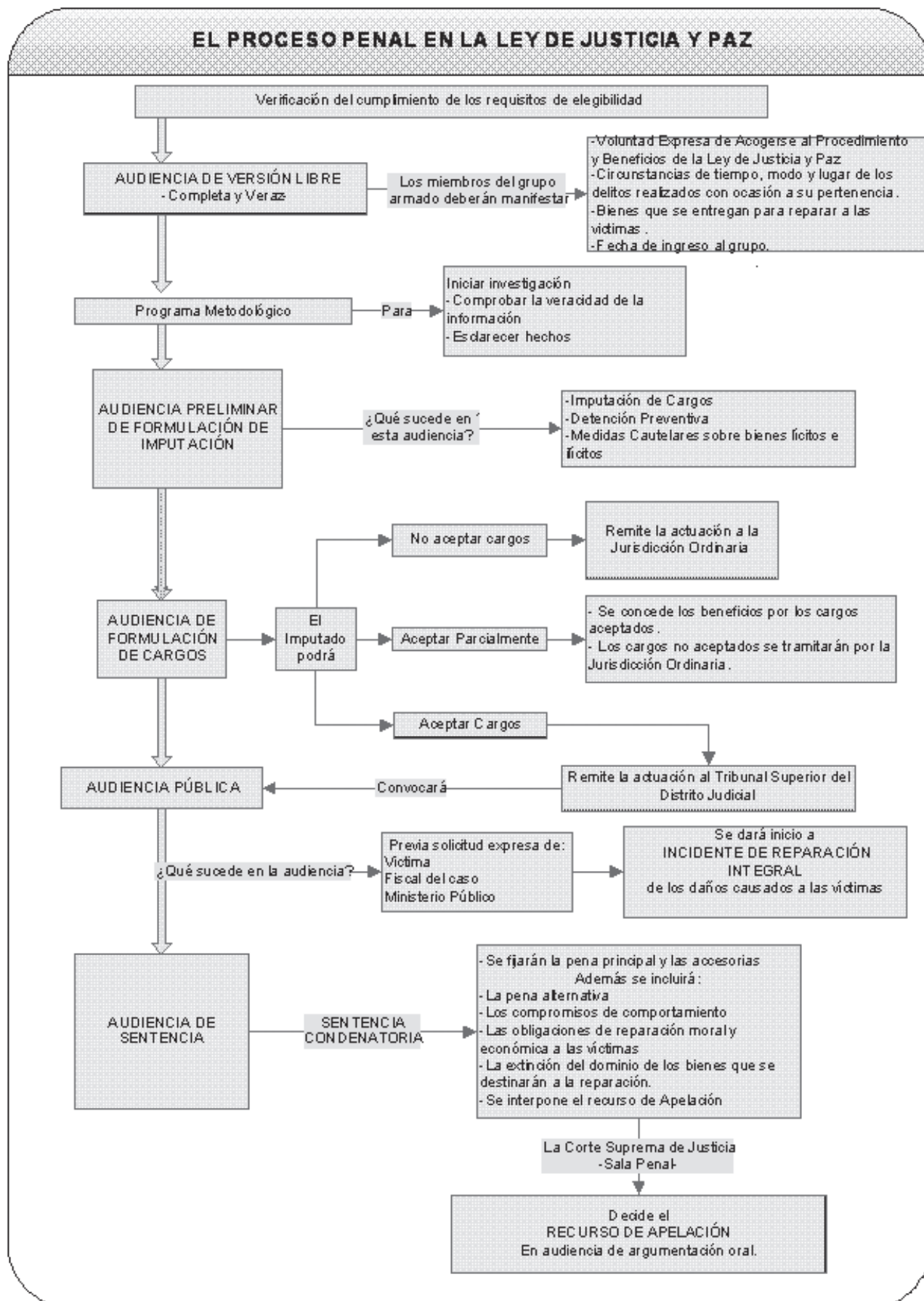
El proceso penal que se desarrolla en el marco de la Ley de justicia y paz en contra de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, garantiza la reparación de las víctimas mediante la figura del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL



La víctima podrá dirigirse al Fondo para la Reparación de las Víctimas, siempre que cuente con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de los miembros del grupo armado al margen de la ley, con el fin de que se liquide y pague la indemnización judicial a cargo de los infractores. En dicha sentencia se señalan entre otros aspectos, las obligaciones de reparación moral y económica a que tiene derecho la víctima.

¿Qué es el Fondo para la Reparación a las víctimas?

Es una cuenta especial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que administra los bienes que a cualquier título entreguen los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.



INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

RAMA EJECUTIVA

Vicepresidencia de la República
Ministerio del Interior y de Justicia
Ministerio de Defensa Nacional
Oficina Alto Comisionado para la Paz
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
Instituto de Bienestar Familiar
Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunales Superiores del Distrito Judicial en materia de Justicia y Paz
Corte Suprema de Justicia
Fiscalía General de la Nación
Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz

ÓRGANOS DE CONTROL

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz
Contraloría General de la República
Defensoría del Pueblo
Personerías Municipales o Distritales

INSTITUCIONES PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes
Fondo para la Reparación de las Víctimas como cuenta adscrita a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de Digitos & Diseños Industria Gráfica Ltda
en Bogotá, D.C., Colombia
Julio de 2007
©